



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

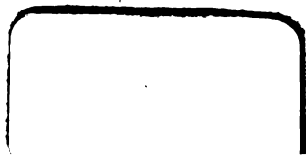
- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

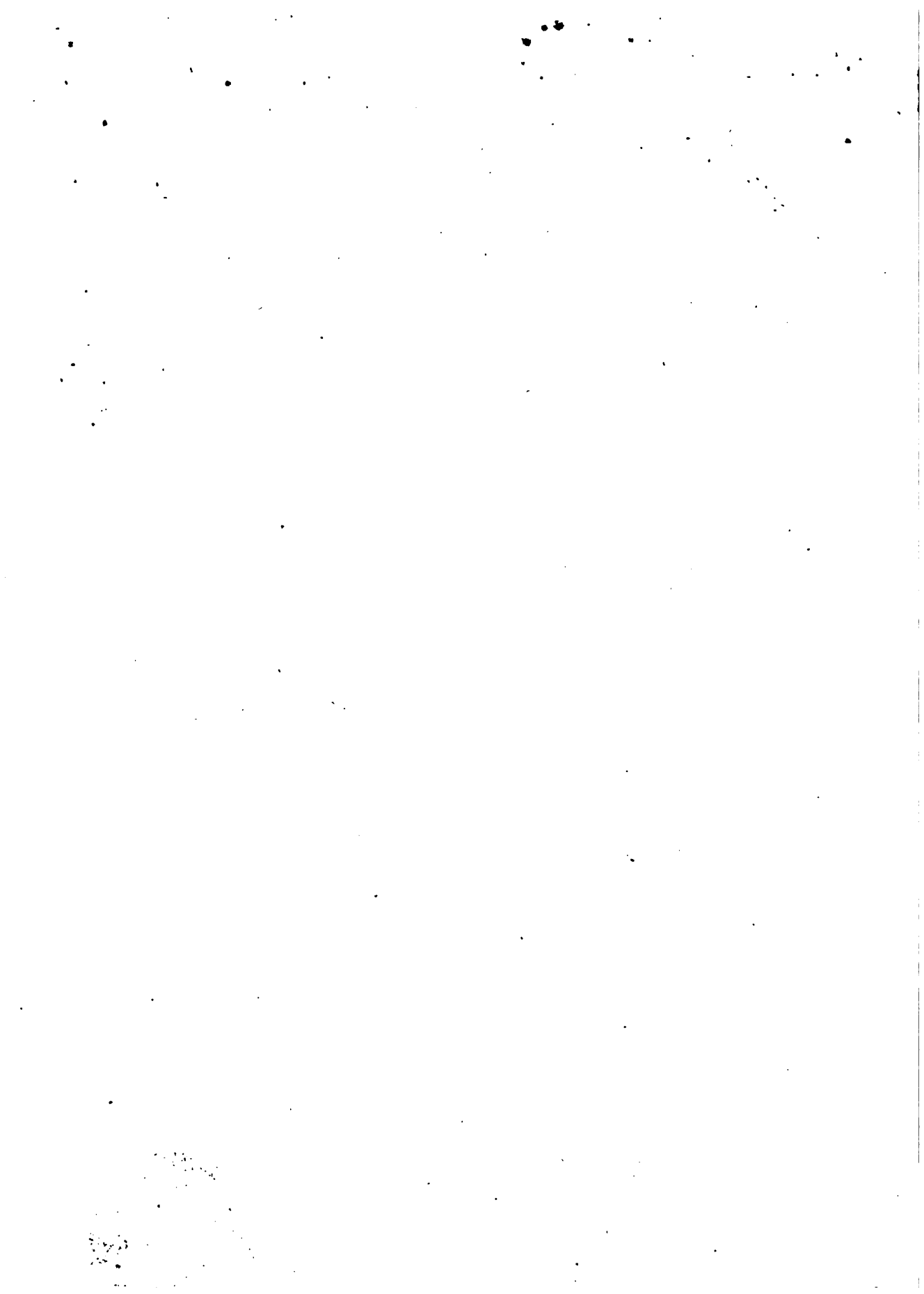
El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



54. f. 4







TEORIA DE LAS CORTÉS

Ó

GRANDES JUNTAS NACIONALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.

MONUMENTOS DE SU CONSTITUCION

POLÍTICA Y DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO.

*CON ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE
LA LEI FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, SANCIONADA
POR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS, Y PROMULGADA
EN CÁDIZ Á 19 DE MARZO DE 1812.*

POR

EL CIUDADANO-DON FRANCISCO MARTINEZ MARINA
CANÓNIGO DE LA IGLESIA DE SAN ISIDRO DE MADRID, É INDIVIDUO
DE NÚMERO DE LAS ACADEMIAS ESPAÑOLA
Y DE LA HISTORIA.

SEGUNDA PARTE.

TOMO II.

MADRID

IMPRENTA DE D. FERMIN VILLALPANDO.

AÑO 1813.

.....uberiorem securioremque materiam senectuti
seposui: rara temporum felicitate, ubi sentire quæ velis,
et quæ sentias dicere licet. Corn. Tacit. Hist. lib. L° 1.



TABLA

DE LOS CAPÍTULOS DE ESTA SEGUNDA PARTE.

- C**AP. I. *Del modo de suceder en estos reinos : del origen de la jura de los príncipes y de la sucesion bereditaria.....* Pág. 1.
- Cap. II. *Necesidad que hubo siempre en Castilla de que la nacion junta en cortes generales reconociese y jurase por príncipes herederos de la corona á los primogénitos de los monarcas reinantes.....* 7.
- Cap. III. *De la naturaleza y circunstancias de las cartas de llamamiento á cortes para jurar á los príncipes : de la fórmula del juramento y de las personas que debian prestarle.....* 16.
- Cap. IV. *De las cortes generales que por fuero y constitucion del reino se debian celebrar verificada la muerte del príncipe reinante. Objeto de estas grandes juntas y autoridad que la nacion egercia en ellas.....* 24.
- Cap. V. *Los reyes de Castilla en el dia de su elevacion al trono debian jurar solemnemente en cortes generales conservar la integridad del reino y los bienes afectos á la corona , y no enagenarlos en todo ni en parte en favor de los propios ni de los extraños.....* 34.
- Cap. VI. *Los reyes antes de ser reconocidos y aclamados prometian á la nacion reunida en cortes y juraban guardar las leyes del reino y los derechos y libertades de los pueblos.....* 47.
- Cap. VII. *De como la nacion en estas primeras cortes generales debia asegurar al príncipe en el sólio de sus mayores : sostener sus derechos y precaver cuan-*

	<i>to pudiese turbar el sosiego y tranquilidad pública.</i>	58.
Cap. VIII.	<i>El cuerpo representativo nacional y no el monarca tiene derecho para interpretar , modificar y con justas causas alterar las leyes relativas á la sucesion de estos reinos.</i>	69.
Cap. IX.	<i>Continuacion del mismo propósito.</i>	78.
Cap. X.	<i>De las cesiones y renunciaciones de la corona.</i>	96.
Cap. XI.	<i>Influjo y autoridad de la nacion en los tratados matrimoniales y casamiento de los principes.</i>	115.
Cap. XII.	<i>El nuevo rei al principio de su reinado debia juntar cortes generales para procurar con acuerdo y consejo de la nacion desterrar los abusos , dar vigor á las leyes , poner orden en la administracion de justicia y reformar la monarquía.</i>	134.
Cap. XIII.	<i>Necesidad de juntar cortes generales para dar al príncipe menor de catorce años ó incapáz de egercer legitimamente la regalía tutores y gobernadores : para que estos aceptasen la tutoría ó el gobierno , jurasen el cumplimiento de su obligacion y las leyes del reino , y no traspasar los límites que estas y la nacion habian puesto á su autoridad.</i>	149.
Cap. XIV.	<i>De como falleciendo el monarca sin disposicion testamentaria acerca del regimiento del reino en el caso de incapacidad del príncipe heredero , á la nacion junta en cortes corresponde privativamente establecer el género de gobierno que le pareciese mas conveniente.</i>	163.
Cap. XV.	<i>De las cortes generales que se debian celebrar fenecidas las tutorías y minoridad de los reyes.</i>	179.
Cap. XVI.	<i>En que se prosigue la materia del pasado.</i>	185.
Cap. XVII.	<i>De la autoridad soberana : y primeramente de el poder legislativo.</i>	199.
Cap. XVIII.	<i>En que se continúa la materia del pasado.</i>	208.
Cap. XIX.	<i>De como la nacion debia por derecho inter-</i>	

	<i>venir en todos los asuntos relativos á guerra y paz. . .</i>	220.
Cap. XX.	<i>En que se prosigue el mismo argumento. . . .</i>	232.
Cap. XXI.	<i>Del poder judicial y del influjo de la nacion en la administracion de justicia.</i>	248.
Cap. XXII.	<i>Ni el rei ni sus tribunales y magistrados supremos podian avocar á sí alguna causa ni sentenciarla sino por via de apelacion ni admitir demanda sobre negocios que no se hubiesen seguido ante las justicias ordinarias y alcaldes de los pueblos.</i>	260.
Cap. XXIII.	<i>De las alzadas, de los magistrados supremos y tribunales de apelacion y primeramente de los adelantadas y merinos mayores.</i>	265.
Cap. XXIV.	<i>De los juzgadores ó alcaldes de la corte del rei.</i>	277
Cap. XXV.	<i>Del supremo tribunal de corte llamado audiencia del rei.</i>	290.
Cap. XXVI.	<i>Vigilancia de la nacion sobre la observancia de las leyes y precauciones de las cortes para la recta admlnistracion de justicia y que esta floreciese en todo el reino.</i>	308
Cap. XXVII.	<i>Del supremo consejo de justicia: alto y secreto consejo de los reyes de Leon y Castilla.</i>	317
Cap. XXVIII.	<i>En que se prosigue la historia del consejo del rei desde don Juan primero hasta principios del siglo décimo sexto.</i>	332.
Cap. XXIX.	<i>De la autoridad, facultades y atribuciones del consejo de la casa del rei.</i>	349
Cap. XXX.	<i>Del poder subventivo y del derecho de exigir impuestos y subsidios ¿ los príncipes gozan de una autoridad absoluta è ilimitada para imponer tributos y contribuciones?</i>	380.
Cap. XXXI.	<i>En los reinos de Leon y Castilla no podian los monarcas echar derramas y contribuciones sin acuerdo y consentimiento de las ccrtes.</i>	385

- Cap. XXXII. *La recaudacion de las rentas reales y de los tributos ordinarios y extraordinarios se debia hacer por hombres buenos y naturales de los pueblos....* 397.
- Cap. XXXIII. *El cuerpo representativo nacional tuvo siempre derecho de examinar por sí mismo el estado de las rentas reales y de exigir que el rei y sus oficiales le diesen cuenta de la inversion de los caudales del tesoro público.....* 403.
- Cap. XXXIV. *En que se prósigue el mismo argumento.* 408.
- Cap. XXXV. *Esfuerzos de la nacion contra la prodigalidad de los reyes y en favor de la economía pública..* 417.
- Cap. XXXVI. *La existencia política de los reyes pende del cumplimiento de sus obligaciones ¿el derecho que tiene á la corona un monarca jurado y aclamado es irrevocable?.....* 428.
- Cap. XXXVII. *De los recursos que tuvo y de que usó la nacion cuando los reyes no cumplan con sus deberes.* 437.
- Cap. XXXVIII. *Exámen de la deposicion de Enrique cuarto: de las causas que la motivaron y del influjo que la nacion tuvo en ella.....* 447.
- Cap. XXXIX. *De las hermandades generales de Castilla y de las confederaciones populares contra el despotismo de los reyes y de los opresores de la libertad nacional.....* 465.

TEORÍA DE LAS CORTES

6

GRANDES JUNTAS NACIONALES

DE LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA.

SEGUNDA PARTE.

CAPÍTULO I.

DEL MODO DE SUCEDER EN ESTOS REINOS: DEL ORIGEN DE LA JURA DE LOS PRÍNCIPES Y DE LA SUCESION HEREDITARIA.

1. **P**or leyes y costumbres de estos reinos, muerto el príncipe reinante debía el sucesor ó el gobierno juntar cortes generales para que la nacion usando de sus derechos y desplegando su poderio y alta y suprema autoridad eligiese rei á su arbitrio, ó por lo ménos reconociese y proclamase al que ya ántes habia designado y jurado por sucesor en la corona, bajo el formulario y con la solemnidad que en una lei dejó establecido don Alonso el Sabio, de que hablaremos adelante.

2. Esta lei así como los usos y costumbres de Castilla que la motivaron trae su origen del antiguo gobierno y constitucion de España. Por que si consultamos nuestras primitivas instituciones políticas y subimos hasta el nacimiento de la monarquía hallaremos que la corona era electiva, y que los reyes no se asentaban en el solio de la magestad ni empuñaban el cetro sino por voluntad y espontanea determinacion de un pueblo libre, que no pudiendo egercer por sí mismo la soberana autoridad ni mover ni dirigir con la necesaria energía la fuerza pública, depositó el poder egecutivo en una sola persona, aquella que por sus prendas y calidades parecia mas apta para sostener el peso del gobierno. El mérito y la virtud era el único escalon para subir al trono del reino gótico. Los hijos de los reyes como que no siempre

heredan las virtudes de sus padres no les sucedían por lei en tan alta dignidad: y como los godos no tuvieron idéa de lo que en tiempos posteriores se llamó mayorazgo, tampoco adoptaron el derecho hereditario á la corona. Los reyes se hacían por eleccion, y era necesario para su valor confirmarla y ratificarla en junta general del reino, donde por voluntad de todos y de entre todos se escogía el caudillo del pueblo. Recelábanse con harto fundamento que el poderio que ellos le confiaban únicamente para promover el bien comun, con la continuacion del mando y seguridad de la sucesion de hijos á padres no se estragase y convirtiese en tiranía. Y á la verdad ¿que cosa puede ser mas perjudicial¹ que entregar á ciegas y sin prevision al hijo sea el que fuere los tesoros, las armas, las provincias y las riendas del estado? ¿Y lo que se debia al mérito de la vida confiarlo al que por ventura ninguna muestra ha dado de prudencia ni de virtud y sí de estupidez, de incapacidad y de grandes vicios?

3. Así que por constitucion y lei fundamental² del imperio gótico, verificada la muerte del monarca reinante se debían reunir inmediatamente en concilio ó cortes generales la nobleza y el clero, los proceres de todo el reino con los sacerdotes del señor para elegir un digno monarca. «Defuncto in pace principe, »primates totius regni una cum sacerdotibus successorem regni »concilio communi constituent.» De suerte que no se reputaba por legítimo príncipe sino por intruso aquel sobre quien no recayesen los votos y el consentimiento general de todos. «Quem nec »electio omnium probat nec goticæ gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit,» como se lee en uno³ de los concilios Toledanos y se repite y confirma en otros. Esta lei, monumento eterno de la soberanía nacional, es una demostracion de que la voluntad del pueblo fue la que en España creó los reyes, el origen de la dignidad real, el fundamento de la regalía, la regla que ha fijado los deberes de los monarcas, y la extension de su autoridad, y el único título legítimo que tuvieron para egercer el supremo poderio.

¹ Mariana Hist. de España: lib. xix. cap. xx: y lib. xx. cap. iii.

² Concil. tolet. iv. cap. 75.

³ Conc. tolet. v. cap. iii. Conc. tolet. viii. cap. x.

4. Después de la ruina del imperio gótico se observó esta misma política en la dinastía de los reyes de Asturias y Leon hasta entrado el siglo duodécimo segun en otra parte¹ dejámos mostrado : y nuestros primeros jurisconsultos , señaladamente Juan Lopez de Palacios rubios y Luis de Molina acreditaron mui poca instruccion en la historia de Castilla , cuando aseguraron haberse establecido despues de la eleccion del príncipe don Pelayo que la corona quedase hereditaria en sus descendientes. Sin embargo es necesario confesar que la constitucion política sufrió alteraciones considerables en esta época , las cuales fuéron como el origen de la sucesion hereditaria y la causa de haberse fijado insensiblemente y con el discurso del tiempo en una sola familia el derecho á la corona. Pues aunque la lei fundamental y primitiva no fué expresamente derogada , ni la nacion renunció en manera alguna el derecho de elegir ni en estas cuatro centurias se haya establecido lei ó decreto general relativo al órden y modo de suceder en la corona , todavia la nacion por miras políticas y consideraciones de utilidad pública comenzó á echar los cimientos de la sucesion hereditaria cuando viviendo aun los príncipes reinantes, consintió en designar y quiso deliberadamente reconocer por herederos del reino á sus hijos ó parientes mas cercanos , varones ó hembras , prestándoles anticipadamente homenaje y juramento de fidelidad , lo que practicó en muchas ocasiones siguiendo tambien en esto las huellas de sus mayores y la política de los fundadores de la monarquía.

5. Pues aunque estos se reservaron como dejámos dicho la facultad de nombrar reyes á su arbitrio y siempre fuéron celosísimos conservadores de esta prenda de su libertad , con todo eso acostumbraron preferir las mas veces en sus elecciones á las personas de sangre real y de la familia reinante ; porque creían que ni era contra la lei ni contra el derecho de elegir el ceñirse y contraerse libremente á las personas de una sola familia cuando eran beneméritas de la corona y estaban adornadas de las prendas y calidades necesarias para saber manejar las riendas del gobierno , sostener el peso de la monarquía y acrecentar el honor y gloria de la república , mayormente conservando siempre la na-

(1) Ensayo histor. núm. 66 y 67.

cion y el pueblo la libertad de escluir los hijos del monarca y preferir los parientes colaterales ó los mas remotos caso que los próximos fuesen indignos ó no muy capaces de desempeñar los oficios de la suprema magistratura: á cuyo propósito dijo Olao Magno »Eo tamen respectu, ut si filius regis, frater aut consanguineus »prædictas virtutes habuerit, non hæreditatis sed electionis jure cæ- »teris omnibus anteferatur.»

6. Consolidado el gobierno gótico y cuando el reino habia llegado al colmo de la prosperidad y al punto de su mayor grandeza comenzó la constitucion á padecer algunas mudanzas y alteraciones por la ambicion de los príncipes, á quienes no faltaron recursos para eludir en cierta manera la fuerza de la lei y conseguir por medios indirectos que el cetro y la corona recayese en sus descendientes, parientes ó amigos, usando para esto de la precaucion de tomarlos por compañeros en el manejo de los negocios públicos y asociándolos al gobierno. Bien es verdad que esto se hacia con voluntad y consentimiento de la nacion, que desde luego accedió á las insinuaciones de los príncipes ó por vano temor ó por adulacion ó en virtud del singular mérito de las personas designadas, ó lo que tengo por mas cierto para evitar las parcialidades, turbulencias y guerras intestinas á que regularmente estaba expuesta la eleccion de los reyes.

7. Así fué que el rei Chindasvinto para asegurar el cetro en su familia y posteridad y hacer mas ligera la carga del gobierno que le era enfadoso y molesto en su abanzada edad, tomó por compañero á su hijo Recesvinto y pudo conseguir que se le diese ya desde entónces título de rei y que gobernase como si fuera solo: por cuyo motivo se acuñaron monedas en que se ve el nombre y busto de Recesvinto en el anverso y de su padre solo el nombre en el reverso. Wamba renunció la corona en favor de Ervigio mandando al arzobispo de Toledo san Julian que le ungiese segun la costumbre establecida: y Ervigio puso los ojos en Egica primo hermano de Wamba para que le sucediese en el reino: le ofreció con efecto la corona y al mismo tiempo la mano de su hija Cixilona con tal que se obligase bajo de juramento á proteger y amparar toda su familia despues de su fallecimiento. Y en fin Egica para perpetuar en su descendencia la gloria del imperio tomó por compañero y dió parte en el gobierno á su hijo Witiza,

poniéndole corte separada en la antigua Galicia ; de cuyo acaecimiento se ha conservado la memoria en varias monedas de aquella edad , en las cuales se ven gravados los rostros y nombres de los dos juntos , y en algunas se lee en abreviatura *Regni concordia*.

8. En los primeros siglos de la restauracion de España los reyes de Asturias y Leon para asegurar del modo posible que el cetro y la corona continuase en sus hijos ó deudos mas cercanos ó proporcionar que recayese en ellos la eleccion , siguiendo la política y egemplo de sus predecesores , cuidáron en vida tomarlos por compañeros y darles parte en el manejo de los negocios del estado , y aun solicitar que la nacion les otorgase anticipadamente el derecho de suceder en la corona. Asi lo hizo Adosinda muger del rei don Silo con su sobrino don Alonso: y el rei casto llamó á cortes para que en ellas se declarase á su primo don Ramiro por heredero de sus estados: y Ordoño primero fué asociado al gobierno y reconocido por rei en vida de su padre : y Fernando primero procuró que sus tres hijos fuesen admitidos al manejo de los negocios del estado , y aun dividió entre ellos el reino , y consta de varias memorias que reinaban con él espresándose en ellas esta dignidad. Empero todo esto se hacía con acuerdo y voluntad de los castellanos, los cuales por los mismos motivos y consideraciones políticas que los godos habian tenido para autorizar semejantes novedades , que era precaver disensiones y guerras domésticas á que pudieran dar lugar la ambicion y rivalidad de los tres hermanos , condescendiéron con los deseos de su amable y virtuoso monarca. El monge de Silos autor veraz y casi coetáneo , pues floreció á fines del siglo undécimo nos dejó estampada en su crónica ¹ esta tan notable circunstancia. "Estando el serenísimo príncipe don Fernando en su solio de Leon juntó cortes generales del »reino: habito magnatorum generali conventu suorum ut post obitum suum si fieri posset quietam inter se ducerent vitam, regnum suum filiis suis dividere placuit."

9. Las razones de conveniencia y utilidad pública que obligaron á la nacion á que cediendo de sus derechos y poniendo límites á su libertad fijase la atencion en una sola familia para ase-

1. Chron. silense num. 103.

gurar en ella y en sus descendientes la corona , estas mismas influyeron en las consideraciones políticas que tuvo el reino por las hembras y en que bien léjos de escluirlas de la sucesion , les otorgase derecho á la corona en defecto de hijos varones : de que tenemos el antiquísimo egemplar de doña Sancha hija de don Alonso quinto de Leon y hermana de don Bermudo tercero ; la cual por haber muerto este príncipe sin sucesion , y faltando la línea varonil de su dinastía fué reconocida y aclamada reina propietaria de Leon , y como dice el arzobispo don Rodrigo ¹ el derecho hereditario se devolvió á las hembras: y asi habiendo casado con esta señora el príncipe don Fernando llamado el Magno heredero del condado de Castilla , entró en los derechos del reino de Leon y se reuniéron en su cabeza ambos estados.

10. El emperador don Alonso sexto hallándose gravemente enfermo y sin sucesion varonil convocó los brazos del estado para Toledo , y en presencia del arzobispo primado , de los prelados y de casi todos los nobles y condes de España declaró á su hija doña Urraca viuda del conde don Ramon por sucesora de sus estados : asi lo refiere el anónimo de Sahagun ² , el cual asegura haberse hallado presente á tan solemne acto. Esta declaracion fué una consecuencia de hallarse ya doña Urraca designada anticipadamente y reconocida por la nacion para suceder en los reinos de su padre , en cuya virtud suscribió una escritura ³ otorgada en el año 1108 , espresando en ella la circunstancia de reinar con su padre. He aqui el origen de la jura de nuestros príncipes y de la sucesion hereditaria , y el fundamento del derecho que la familia reinante adquirió para perpetuar la corona en sus descendientes: pero derecho condicional y dependiente del consentimiento de la nacion , la cual junta en cortes generales habia de espresar su voluntad y reconocimiento , como vamos á mostrar en los capitulos siguientes.

1. De rebus Hispan. lib. v. cap. xxi.

2. Hist. de Sahagun apend. 1. cap. xiv.

3. Tumbo legion. en Risco Esp. sagr. tom. 35. pág. 147.

CAPÍTULO II.

NECESIDAD QUE HUBO SIEMPRE EN CASTILLA DE QUE LA NACION JUNTA EN CORTES GENERALES RECONOCIESE Y JURASE POR PRÍNCIPES HEREDEROS DE LA CORONA Á LOS PRIMOGÉNITOS DE LOS MONARCAS REINANTES.

1. Hemos dicho que desde fines del siglo duodécimo el reino de Leon y Castilla dejó de ser electivo: que los hijos de los monarcas ó sus descendientes mas inmediatos se reputaron por herederos presuntivos de la corona, y en virtud de un derecho consuetudinario debieron ocupar el trono de sus mayores: porque la nacion que es superior á las leyes humanas pudo y quiso interpretar el fuero antiguo y constitucional y suspender sus efectos en todas y en cada una de las ocasiones en que debian verificarse, sacrificando de este modo una parte de su libertad y de sus mas caros derechos al bien general y á la tranquilidad pública. Pero la nacion que consintió en esta novedad haciendo que el uso prevaleciese contra la primitiva lei, bien lejos de pensar en derogarla ó en renunciar absolutamente los derechos que ella le daba, quiso conservarlos y desplegar su poderío y suprema autoridad en cuanto fuese posible y compatible con las restricciones y limitaciones á que voluntariamente se habia sujetado, prestando su consentimiento para todos los casos de sucesion de estos reinos, y designando en cortes generales el futuro heredero de la corona: acto solemne que se debe calificar de un privilegio á favor de la familia reinante: derecho nacional el mas sagrado y que jamás intentó abolir ó violar el despotismo y la tiranía. Los mismos príncipes no se creyeron seguros en el trono ni con un derecho legítimo al imperio sino en virtud de esta necesaria y anticipada designacion y reconocimiento hecho en cortes generales. Y es cosa averiguada que desde los dos Alfonsos octavo y nono de Castilla y de Leon hasta nuestros dias y reinado de Carlos cuarto, ninguno llegó á ocupar el sόlio sino por este medio.

2. Doña Berenguela primogénita del rei don Alonso octavo de Castilla fue reconocida y jurada dos veces por legitima heredera de los estados de su padre á falta de sucesion varonil: en cuya

virtud el reino le hizo pleito homenaje primeramente en las cortes de Burgos de 1171 que fue el de su nacimiento: así lo asegura el autor ¹ de la crónica general diciendo: "Luego que esta infanta doña Berenguela fue nascida el rei don Alfonso su padre mandó facer cortes en Burgos, é fizola jurar por heredera del regno; é fue fecho ende privilegio é dado en fiedad é en guarda en el monesterio de las Huelgas de Burgos." Y posteriormente fue también jurada en las cortes de Carrion de 1188. El infante don Fernando, después rei tercero de este nombre, hijo de don Alonso nono y de doña Berenguela, fue reconocido y jurado por el reino de Leon en las cortes celebradas en esta ciudad en el año de 1204. Á pocos meses de haber nacido el príncipe don Alonso hijo de san Fernando, la nacion le declaró heredero de la corona en las cortes de Burgos que para este efecto habia juntado su padre en el año 1222.

3. La infanta doña Berenguela primogénita de don Alonso décimo fue jurada en las cortes de Sevilla de 1255: concurrieron á ellas los infantes hermanos del rei, los prelados, ricoshombres y ciudades del reino, como parece de la siguiente cláusula ² trasladada de instrumento existente en el parlamento de París: "Seguridad del rei don Alfonso, de sus hermanos, prelados, barones y comunidades de Castilla hecha á la sobredicha señora Berenguela concertada de casar con el señor Luis de Francia de la sucesion de los reinos de su padre en defecto de hijos varones: y le hacen los dichos hermanos, barones, prelados y comunidades homenaje de aquellos reinos viviendo el rei su padre á cinco de mayo de 1255." Pero el rei don Alonso tuvo sucesion varonil en el siguiente de 1256, y el infante á quien llamaron don Fernando de la Cerda fue jurado y recibido por rei para después de los dias de su padre: el cual habiendo convocado en Toledo la grandeza, los prelados y caballeros del reino para darles cuenta de su viage á Francia sobre la pretension del imperio les dijo ³ "Que fincaba en los regnos el infante don Fernando su hijo primero heredero por señor y por mayoral de todos en su lugar del rei, y

1. Parte iv., cap. ix. fol. cccxc.

2. Mondejar Memor. de don Alonso el sábio lib. v. cap. xxxiv. n. 6.

3. Corónica de don Alonso el sábio cap. lvi.

»que bien sabian como lo habian rescebido por rei y por señor des-
 »pues de sus dias ; y si dél algo acaesciere deste camino , que les
 »mandaba que toviesen y guardasen á don Fernando el pleito y
 »el homenaje que le hiciéron.” Mas la anticipada y prematura
 muerte de este príncipe abrió camino á su hermano don Sancho
 para que llegase á reinar , como se verificó en virtud del jura-
 mento y acostumbrado pleito homenaje que la nacion le habia
 hecho en las cortes de Segovia de 1276 , lo que igualmente ege-
 cutó con su hijo primogénito don Fernando cuarto en las de Bur-
 gos de 1286.

4. El rei don Pedro para asegurar la sucesion de la corona
 en sus hijos habidos en doña María de Padilla , á quien la nacion
 tuvo siempre por amiga y no por legítima muger , juntó cortes
 en Sevilla en el año de 1362 : y en ellas declaró públicamente que
 la dicha doña María era su verdadera y legítima muger por ha-
 berse casado clandestinamente con ella mucho antes que la reina
 doña Blanca viniera á España , y que por esta razon no podia ser
 verdadero el matrimonio celebrado en público con la menciona-
 da doña Blanca , añadió que tuviera secreto este misterio hasta
 entónces por recelo de las parcialidades de los grandes : mas que
 al presente por cumplir con su conciencia y por amor de los hi-
 jos que en ella tenia lo declaraba. Puso el sello á esta declaracion
 el arzobispo de Toledo don Gomez Manrique pronunciando un
 discurso en apoyo y confirmacion del razonamiento y propósito
 del rei , en lo cual dejó á la posteridad un egemplo de la mas vil
 adulacion. Á consecuencia de todo mandó el rei , traspasando los
 límites de su legítima autoridad “que todos los presentes y las
 »ciudades y villas por sus procuradores con las procuraciones su-
 »ficientes que tenian para facer lo que el rei les mandase , que
 »hobiesen é jurasen al dicho don Alfonso hijo de la Padilla por in-
 »fante heredero despues de sus dias en los reinos de Castilla y
 »de Leon ¹ é hiciéronlo todos asi.” Mas á poco tiempo de haberse
 tomado esta violenta determinacion murió el infante don Alonso,
 por lo cual el rei constante en su propósito juntó cortes en el año
 de 1363 : ó á decirlo mejor formó una junta en Bubberca comar-

1. Cron. del rei don Pedro año 1362 cap. vii.

ca de Borja y de Magallon, y en ella hizo jurar y reconocer á sus hijas por herederas del reino ¹: tan persuadido estaba de la importancia y necesidad de este acto para asegurar la sucesion.

5. Como quiera todas las providencias y precauciones del rei don Pedro saliéron fallidas y vanas: porque la nacion que nunca habia dudado de la ilegitimidad de sus hijos ni de la violencia y nulidad de aquellos actos, fijó su atencion para que sucediese en estos reinos y puso sus esperanzas en don Enrique conde de Trastamara hijo bastardo de don Alonso onceno y hermano de dicho don Pedro. Y si bien no habia precedido el juramento y pleito homenaje que por costumbre se debia hacer á los príncipes herederos porque éste no lo era por derecho, todavia la nacion usando de su poderío y suprema autoridad le reconoció y alzó por rei de Castilla en las insignes cortes generales de Burgos comenzadas en el año de 1366 y continuadas en el de 1367, como de propósito diremos mas adelante: caso extraordinario y á mi juicio el único en que un príncipe haya subido al trono de Castilla sin que anticipadamente se le designase para ello, ó sin que precediese el solemne juramento, homenaje y reconocimiento. En las mismas cortes fue jurado su hijo el infante don Juan, y los castellanos lo declaráron príncipe heredero de estos reinos segun costumbre de España como asegura el cronista Ayala. Elevado al trono despues de la muerte de su padre celebró cortes en Palencia en el año de 1388; las cuales fuéron mui señaladas, ora por haberse efectuado en ellas las bodas del infante don Enrique con doña Catalina hija del duque de Alencastre, ora por la nueva dignidad del príncipe de Asturias que desde entónces se confirió á los primogénitos de los reyes, y porque en ellas fuéron jurados don Enrique y doña Catalina y reconocidos por legitimos herederos de estos reinos.

6. Este monarca tuvo cortes en Toledo en el año de 1402 para que los reinos hiciesen el acostumbrado pleito homenaje á su hija única la infanta doña María. Juntos allí los grandes, prelados, señores y los procuradores de las ciudades prestáron el juramento en 6 de enero de dicho año. En el de 1405 convocó cortes para Valladolid con motivo del nacimiento del príncipe don Juan; el

¹ La citada crónica: año de 1363, cap. III.

cual fue solemnemente jurado en ellas como lo asegura el rei padre. "Yo estando en las cortes de Valladolid que éste año mandé »facer quando fue fecho el pleito et homenaje et juramento al »príncipe don Juan mi fijo primero heredero." En el año de 1422 le nació á don Juan segundo la infanta doña Catalina, y deseando que fuese reconocida por heredera de sus estados mandó juntarse en una gran pieza del alcazar de Toledo á los grandes, prelados, caballeros, algunos procuradores de las ciudades y otras personas que á la sazón se hallaban en la corte. El obispo de Cuenca hizo la proposición por mandado del rei, reducida "á que todos tuviesen por primogénita heredera de estos reinos de Castilla »é de Leon á la señora princesa doña Catalina que allí estaba, é »fuese recebida por reina é señora dellos en el caso, lo que á Dios »no pluguiese, que el rei fallestiese sin dejar hijo varón legítimo, »é por tal debia ser jurada por todos los del reino, para lo cual »era hecho aquel asentamiento é solemnidad para que los presentes hiciesen el homenaje é juramento que en tal caso se¹ requería."

7. Se deja ver que este acto tan solemne no se hizo en cortes generales, nombre que de ninguna manera cuadra ni viene bien á esa gran junta: porque ni se despacháron ni fuéron libradas para ella las debidas cartas convocatorias, ni concurriéron todos los procuradores de las ciudades de voto: acontecimiento singular motivado por las circunstancias del tiempo, como oportunamente lo significó el cronista diciendo, "que en las mas partes del reino »habia pestilencia: y por esto no mandó el rei llamar procuradores como en tal caso se suele acostumar. Y para suplir en »cierta manera este defecto, añade el cronista, que el rei envió »ciertos caballeros á las ciudades y villas cuyos procuradores no »se hallaban presentes para que en sus manos hiciesen el juramento y pleito homenaje." Pero no llegó á suceder en estos reinos doña Catalina por haberle posteriormente nacido á don Juan segundo el príncipe don Enrique, despues rei cuarto de este nombre, el cual fue jurado con gran solemnidad en las cortes que con otros motivos se habian juntado² en Valladolid en el año

¹ Cronica de don Juan II. año de 1423, cap. 1.

² Cron. de don Juan II. año 1425, cap. 11.

de 1425. Y como en las cartas convocatorias no se habia espresado el de la jura del príncipe ni prevenido á las ciudades que diesen á sus procuradores poder especial para aquel acto segun de derecho se requeria , advierte el mismo cronista que el rei tuvo por necesario mandar á todas las ciudades enviasen á sus procuradores nuevos poderes para reconocer al príncipe por heredero de la corona.

8. Despues de haber sido elevado al trono , su muger la reina doña Juana parió una hija á quien pusieron el nombre de la madre ; y aunque se sospechaba y algunos creian con graves fundamentos que no era fruto del rei sino de don Beltran de la Cueva conde de Ledesma , todavia el monarca se empeñó en que fuese jurada princesa heredera de los reinos , para lo cual dice la crónica ¹ de Enrique cuarto que celebró cortes generales en Madrid en el año de 1462 , en las cuales dijo á los representantes de la nacion "Yo asi como vuestro rei é señor natural ruego á los »perlados é mando á los caballeros é procuradores que aqui estais, »é á los otros que son absentes que luego jureis aqui á la princesa »doña Juana mi hija primogénita é la presteis aquella obediencia »é fidelidad que á los primogénitos de los reyes se suele é se acostumbra á dar , para que cuando Dios nuestro señor dispusiere de »mí haya despues de mis dias quien herede é reine en aquestos »mis reynos." La prudencia dictó que en esta ocasión convenia disimular y obedecer al imperioso mandamiento del rei , y asi se hizo., sin embargo que no faltaron reclamaciones y protestas , murmuraciones en público y en secreto , y aun algunos reusáron prestarse al indebido juramento.

9. El empeño del rei en llevar adelante el propósito comenzado , y el celo que manifestó la grandeza con el resto de la nacion para sostener sus derechos y los del infante don Alonso á quien correspondia la sucesion de los reinos , produjo inquietudes y tempestades tan bravas que el rei hubo de ceder y consentir en que don Alonso fuese jurado y reconocido por príncipe heredero , como diremos mas largamente en otra parte. Pero la inesperada muerte de este príncipe ocurrida en el año 1468 produjo nuevas turbulencias y avivó las pasiones y las amortiguadas esperanzas de los

1. Cron. de Enrique iv. cap. xl. por Diego Enriquez del Castillo.

que aspiraban á la sucesion de estos reinos , y pretendian tener derecho á la corona : derecho que sin duda alguna correspondia esclusivamente segun fuero y costumbre de Castilla á la infanta doña Isabél hermana de aquel príncipe : por lo menos así opinaba la nacion y este era su intento , su deseo y su voto. El rei aunque pensaba de otra manera , por conservar su existencia política y por el bien de la paz consintió al cabo y convino en que fuese jurada y reconocida por princesa heredera de sus estados su hermana doña Isabél , en cuya razon se otorgó una célebre escritura de concordia compuesta de varios artículos que se firmáron en los Toros de Guisando en dicho año de 1468 : y en este mismo sitio se prestó á la princesa por los grandes y prelados el acostumbrado juramento y pleito homenaje , acordándose tambien allí que para seguridad , valor y estabilidad de este acto mandase el rei juntar cortes generales , donde los procuradores de los reinos declarasen á la princesa doña Isabél por heredera legitima de los estados de su hermano : como efectivamente se practicó así en las cortes de Ocaña comenzadas al fin del año de 1468 y concluidas en diez de abril de 1469 ; de lo cual trataremos con otro motivo mas adelante.

10. Aclamada reina propietaria de Castilla por muerte del rei don Enrique su hermano , y elevada al solio juntamente con su marido el príncipe don Fernando , tratáron inmediatamente de asegurar la sucesion en la infanta doña Isabél que por este tiempo les habia nacido ; y siguiendo el derecho y costumbres patrias acordáron celebrar cortes generales , y despachar convocatorias á las ciudades y pueblos mandándoles enviar procuradores con poderes para jurar y reconocer por princesa de Asturias y heredera de los reinos á dicha infanta : "bien sabedés , dicen ¹ los reyes católicos en aquellas cartas , como es uso é costumbre en estos nuestros reinos que los perlados , caballeros y ricos homes y los procuradores dellos cada é cuando son para ello llamados , han de »jurar al fijo ó fija primogénito de su rei y reina por príncipe »primogénito heredero , para lo cual sois tenidos eso mesmo á enviar á nuestra corte los dichos procuradores para jurar á la prin-

1 Convocatoria á cortes dirigida á Toledo : de Segovia á 7 de febrero de 1475. Real bibliot. DD 13a fol. 109.

«cesa doña Isabél nuestra mui cara é mui àmada fija por prince-
 «sa é primogénita heredera destos regnos. Por ende mandámosvos
 «que luego que esta nuestra carta vos fuere notificada , juntos en
 «vuestro ayuntamiento segund que lo habedes de uso é de cos-
 «tumbre , elijades é nombredes dos buenas pèrsonas de buen seso
 «é suficientes por procuradores de cortes segund é de aquellas per-
 «sonas que los acostumbrades é debedes enviar por procuradores
 «de cortes para en tal caso : é los enviedes é ellos vengan á la
 «nuestra corte con vuestro poder bastante para recibir é jurar á
 «la dicha princesa nuestra fija por princesa é primogénita heredera
 «destos nuestros regnos de Castilla é de Leon , é por reina dellos
 «para despues de los dias de mí la dicha reina en defecto de va-
 «ron , los cuales dichos procuradores que así enviedes sean en la
 «nuestra corte fasta mediado del mes de marzo primero que vie-
 «ne , con apercebimiento que vos facemos que luego pasado el di-
 «cho término se comenzarán las dichas cortes á do quieran que es-
 «toviéremos : é contratarémos é concluirémos las dichas cortes , é
 «los negocios que en ellas se hobiesen de despachar se determina-
 «rán por nos con los procuradores que por entónces en esa corte
 «estovieren sin mas llamar ni esperarlos.”

II. Con efecto la infanta doña Isabél fue solemnemente re-
 conocida por los representantes de la nación , y designada para
 suceder en los estados de sus padres en las cortes de Madrigal
 comenzadas en 1475 y fenecidas en 27 de abril de 1476:
 bien es verdad que habiendo dado á luz la reina católica al prin-
 cipe don Juan , fue jurado y se le prestó el debido pleito home-
 nage en las famosas cortes de Toledo de 1480. “En ellas , dicen
 «los reyes católicos , recebiéron é juráron al dicho príncipe nuestro
 «fijo por primogénito é heredero legítimo nuestro segunt que se re-
 «queria.” Y la crónica de aquellos reyes ¹ dice “que los grandes é
 «todos los procuradores de las cibdades é villas del reino , é otros
 «caballeros é ricos homes que se juntáron en aquellas cortes , es-
 «tando todos en la iglesia de santa Maria delante del altar mayor
 «juráron solemnemente en un libro misal que tenia en sus manos
 «el sacerdote que habia celebrado la misa , de tener por rei de es-
 «tos reinos de Castilla é de Leon al príncipe don Juan su fijo ma-

¹ Cron. de los reyes católicos por Pulgar , cap. xcvi.

»yor del rei é de la reina, para despues de los dias de la reina, »que era propietaria de estos reinos. É ansi mesmo ficiéron plei- »to homenaje de lo complir é guardar por sí é por sus subceso- »res é por todas las cibdades é villas destos reinos segunt en la ma- »nera que lo habian jurado.» Príncipe desgraciado, que murió in- tempestivamente en el año de 1497: por cuyo motivo volvió el título de princesa heredera á la mencionada infanta doña Isabél, que habiendo casado con don Manuel rei de Portugal, ambos fueron jurados para suceder en estos reinos en las cortes de Toledo de 1498. Por muerte de la princesa y de su hijo el príncipe don Miguél que habia sido jurado en las cortes de Ocaña de 1499, recayó el derecho de sucesion en doña Juana hija de los reyes católicos casada con don Felipe archiduque de Austria á la sazón residentes en Flandes. Los reyes padres escribiéron á su hija tratase de venir inmediatamente á España para ser jurada y reconocida por princesa heredera, como se verificó en las cortes de Toledo del año 1502.

12. El príncipe don Carlos hijo de los reyes doña Juana y don Felipe fué jurado príncipe de Asturias heredero de estos reinos en las cortes de Valladolid de 1506: y lo fué tambien del mismo modo el príncipe don Felipe, despues rei segundo de este nombre en las de Madrid de 1528. En las de Valladolid de 1558 instáron los procuradores por la peticion segunda á este monarca fuese servido de "mandar que en estas cortes que son las prime- »ras que como rei ha mandado celebrar, antes que se fenezcan, »estos reinos con clamor y fidelidad juren al príncipe don Carlos nues- »tro señor, pues es cosa tan justa y tan debida, y su alteza tie- »ne para ello edad competente." La respuesta muestra bien á las claras los progresos del despotismo y en cuan poco se tenian ya entonces las propuestas de los reinos. "A ésto respondémos que lo »que pedis acerca del jurar al ilustrísimo príncipe nuestro hijo, »tenemos y ternemos cuidado se haga al tiempo é segun é como »mas convenga" Y dispusiéron que se hiciese en las cortes de Toledo de 1560: practica que se continuó bajo el mismo formulario con todos los príncipes de Asturias hasta Fernando septimo, jurado en 23 de setiembre de 1789.

CAPÍTULO III.

DE LA NATURALEZA Y CIRCUNSTANCIAS DE LAS CARTAS DE LLAMAMIENTO Á CORTES PARA JURAR Á LOS PRÍNCIPES: DE LA FORMULA DEL JURAMENTO Y DE LAS PERSONAS QUE DEBIAN PRESTARLE.

1. **P**ara asegurar la sucesion de estos reinos y que los hijos ó descendientes de los monarcas reinantes adquiriesen legitimo derecho real y efectivo á la corona no solamente se requeria que fuesen reconocidos por príncipes herederos, jurados y designados en cortes generales para suceder á sus padres, sino que también era requisito necesario que las cortes hubiesen de ser convocadas determinadamente para este acto despachándose á las ciudades, pueblos y personas que acostumbran concurrir las correspondientes cartas convocatorias con espresion de tan plausible motivo: y que las ciudades en virtud de este llamamiento diesen á sus procuradores poder cumplido y especial para prestar en su nombre dicho juramento y hacer el acostumbrado homenaje segun ya dejamos indicado y consta mas circunstanciadamente de las dos cartas convocatorias siguientes que publicamos como modelo de este genero de instrumentos, y por lo mucho que contribuyen á ilustrar el punto que tratamos.

2. La primera es la carta convocatoria que los reyes católicos dirigiéron á Toledo desde Alcalá á 16 de mayo de 1498 para que nombrasen procuradores de cortes y acudiesen á las que habian de celebrar en aquella ciudad para jurar en ellas por muerte del príncipe don Juan á la princesa doña Isabél y á su marido el rei de Portugal ¹, dice asi.

«Don Fernando y doña Isabél por la gracia de Dios rei et
 «reina de Castilla al concejo, corregidor, alcalles, alguaciles,
 «regidores, caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de la
 «mui noble cibdad de Toledo, salud é gracia. Bien sabedes como
 «plugo á Dios nuestro señor de llevar para sí al mui ilustre prin-

¹ Para original en el archivo secreto de la ciudad de Toledo y copia en la real biblioteca DD. 133. fol. 155.

«cipe don Juan nuestro hijo primogénito heredero que habia de
 «ser destos nuestros reinos é señorios: por lo qual quedó por
 «nuestra hija primogénita é heredera destos nuestros reinos é seño-
 «rios para despues de los dias de mí la reina en defecto de va-
 «ron la serenísima doña Isabél reina de Portugal nuestra hija
 «mayor legitima. Et porque segund las leyes é uso é costumbre
 «destos nuestros reinos usada é guardada en ellos, los procura-
 «dores de las cibdades é villas dellos que suelen ser llamados á
 «cortes, juntos en ellas han de recibir é jurar al hijo ó hija pri-
 «mogénito y heredero de su padre ó madre, de cuya sucesion en-
 «trarà por príncipe y heredero para despues de los dias de aquel
 «á quien ha de guardar: y para que ésto se faga, los dichos vues-
 «tros procuradores deben ser llamados á cortes: sobre ésto man-
 «dámos dar para vos esta nuestra carta por la que vos manda-
 «mos que luego que vos fuere notificado por Gutierre Tello nues-
 «tro repostero de cámara que para ello enviamos, juntos en vues-
 «tro consejo elijades é nombrades vuestros procuradores de cor-
 «tes, y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que
 «parescan y se presenten ante nos en la dicha cibdad de Toledo
 «á catorce dias del mes de abril deste presente año de la data
 «desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para facer el di-
 «cho recibimiento é juramento á la dicha serenísima reina de Por-
 «tugal nuestra hija por princesa é nuestra legitima heredera des-
 «tos nuestros reinos de Castilla y de Leon y de Granada, en de-
 «fecto de varon, para despues de los dias de mí la reina segun y
 «como y en la forma é manera que por mí fuere dispuesto é or-
 «denado; et al serenísimo rei de Portugal como á su legitimo
 «marido. Porque vos mandámos que tengades prestos los dichos
 «vuestros procuradores constituidos en la forma é manera susodi-
 «cha para el dicho tiempo con el dicho vuestro poder especial, y
 «eso mesmo con poder general para platicar é facer y otorgar por
 «cortes y en voz y en nombre de los dichos nuestros reinos todas
 «las otras cosas é cada una dellas que nos viéremos ser complideras
 «á nuestro servicio y al bien comun de los dichos nuestros reinos.»

3. La segunda es una real cédula ¹ de los mismos reyes ca-

¹ En el archivo secreto de la ciudad de Toledo: y copia en la real biblioteca DD. 134 fol. 17.

tólicos, su fecha en la villa de Llerena á ocho de marzo de 1502, convocando á cortes para jurar por princesa heredera á su hija la infanta doña Juana por haber muerto el príncipe don Miguél, su tenor es el siguiente: "don Fernando é doña Isabél por la gracia »de Dios rei é reina de Castilla, de Leon, de Aragón &c. Á vos »el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é »homes buenos de la cibdad de Toledo salud et gracia. Bien sabe- »des como plugo á nuestro señor llevar para sí al ilustrísimo prín- »cipe don Miguél nuestro nieto et heredero que habia de ser de es- »tos nuestros reinos é señoríos, fijo legitimo de la serenísima reina »é princesa doña Isabél nuestra hija primogénita et heredera que ha- »bia de ser de estos nuestros reinos, et del serenísimo don Ma- »nuel rei de Portugal su marido: por lo cual quedó por nuestra »primogénita y heredera de estos nuestros reinos é señoríos para »después de los dias de mí la reina en defecto de hijo nuestro va- »ron la ilustrísima princesa doña Juana archiduquesa de Austria, »duquesa de Borgoña &c. nuestra hija mayor legitima que agora »es; é porque segund las leyes é uso é costumbre de estos nues- »tros reinos usada é guardada en ellos los procuradores de las cib- »dades é villas dellos que suelen ser llamados á cortes, juntos en »ellas han de recibir é jurar á nuestra primogénita é heredera »por princesa y heredera legitima sucesora destos dichos nuestros »reinos de Castilla é de Leon é de Granada en defecto de hijo »nuestro varon y para después de los dias de mí la reina, por rei- »na y señora destos dichos nuestros reinos; é para que esto se »haga, los dichos vuestros procuradores deben ser llamados á cor- »tes, é sobresto mandamos dar esta nuestra carta para vosotros »por la cual vos mandámos que luego que vos fuere notificada por »Garcia de Coca nuestro portero de cámara que para ello envia- »mos, juntos en vuestro concejo elijades é nombredes vuestros pro- »curadores de cortes é les dedes é otorguedes vuestro poder bas- »tante para que vengan é parescan é se presenten ante nos en la »cibdad de Toledo á quince dias del mes de abril primero que ver- »ná deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho »vuestro poder para faser el dicho rescibimiento é juramento á la »dicha ilustrísima princesa doña Juana nuestra hija por princesa é »nuestra primogénita heredera é legitima sucesora destos dichos »nuestros reinos de Castilla, de Leon é de Granada en defecto de

»hijo nuestro varon, et para despues de los dias é fin de mí la rei-
 »na por reina è señora, destos dichos nuestros reinos y al ilustrisi-
 »mo príncipe don Felipe archiduque de Austria, duque de Bor-
 »goña &c. nuestro hijo, como á su legitimo marido, é otrosí para
 »que en señal de obediencia é reconocimiento de la fidelidad que
 »debeis á la dicha ilustrísima princesa nuestra hija primogénita é le-
 »gítima sucesora destos dichos nuestros reinos é al dicho ilustrisi-
 »mo príncipe nuestro hijo como á su legitimo marido les besen las
 »manos : é otrosí para que por mayor firmeza de lo susodicho fa-
 »gan el pleito homenaje que en tal caso se acostumbra haser : é
 »otrosí les dedes poder general para platicar é faser é otorgar por
 »cortes y en voz y en nombre de los dichos nuestros reinos cua-
 »lesquier cosas que nos viéremos ser complideras á servicio de
 »Dios nuestro señor é nuestro é al bien comun de los dichos nues-
 »tros reinos é señorios, é de como esta nuestra carta vos fuere
 »notificada ó della supieredes en cualquier manera, mandamos á
 »cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé
 »ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo, por-
 »que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la
 »villa de Llerena á 8 dias del mes de marzo año del nascimiento
 »de nuestro señor Jesucristo de 1502. = Yo el Rei = Yo la Reina. =
 »Yo Miguél Perez de Almazan secretario del rei é de la reina
 »nuestros señores la fice escribir por su mandado. = Á la espalda.
 »Tiene señal de sello estampado en cera roja y tres rubricas =
 »M. doctor archidiaconus Talavera = Licenciatus Zapata = B. Ca-
 »bezas por Canciller."

4. Reunidos los procuradores y representantes de la nacion en
 el dia y sitio señalado y asentado cada uno en el lugar que le
 correspondia y hecha por el rei la proposicion, desde luego pasa-
 ban á prestar el juramento y hacer el pleito homenaje con la so-
 lemnidad y bajo el formulario que espresa la siguiente escritura fe-
 cha en Toledo viernes 6 de enero de 1402 : en la cual se contie-
 ne la forma del juramento que en las cortes celebradas en dicha
 ciudad hicieron los procuradores de Burgos á la infanta doña Ma-
 ria hija única del rei don Enrique tercero. Dice así : "Estando el
 »mui alto é mui noble é mui poderoso é mui esclarecido príncipe
 »é señor don Enrique por la gracia de Dios rei de Castilla é de
 »Leon asentado en cortes é ayuntamiento general de los sus reinos

»é señorios dijo á los que allí estaban presentes , que él los há-
 »bia fecho llamar é ayuntar á las dichas cortes especialmente
 »para que jurasen é feciesen pleito homenaje á la dicha infanta
 »Doña María su fija presente que la tomasen é recibiesen por
 »reina é por señora de los dichos reinos é señorios despues de sus
 »dias é entonces el dicho señor cardenal les dijo mui especifi-
 »cadamente é declaró todas las cosas porque habian seido llama-
 »dos especialmente en el fecho del juramento é pleito home-
 »nage que se debia facer al dicho señor rei é á la dicha señora in-
 »fanta doña María , segun los derechos é costumbres de Castilla : é
 »luego el dicho señor infante don Fernando hermano del dicho se-
 »ñor rei , y el dicho señor cardenal é otros muchos prelados , con-
 »des é ricos homes , caballeros , escuderos é procuradores de las
 »ciudades é villas de los dichos regnos é señorios que ahi estaban,
 »ficiéron juramento sobre la señal de la cruz é á los santos evangé-
 »lios é pleito homenaje al dicho señor rei en las manos é so las
 »formas que se contienen en los pleitos que Juan Martinez del
 »Castiello canciller del dicho señor rei primeramente allí habia lei-
 »do. É despues Pero Garcia alcalde é Fernan Martinez de Igle-
 »sia Saleña procuradores de la ciudad de Burgos segun parecía
 »por una carta de procuracion á ellos otorgada por el dicho con-
 »cejo , signada é suscripta del signo de Juan Martinez de Gali-
 »ciano escribano de la dicha ciudad , juráron por sí y en nombre
 »del concejo é de todos los moradores de la dicha ciudad é de su
 »tierra é término en las ánimas dellos é de cada uno dellos é por
 »sí mismos : é cada uno dellos juró en manos del reverendo en
 »Cristo padre señor don Sancho obispo de Palencia sobre la cruz
 »é santos evangelios que tocáron corporalmente con sus manos , é
 »ficiéron el pleito homenaje al dicho señor rei é á la dicha señora
 »infanta doña María que estaba presente en manos del dicho se-
 »ñor rei , é prometieron é cada uno de ellos prometió á nos los no-
 »tarios de yuso escriptos , asi como á personas públicas estipulan-
 »tes en nombre é por la dicha señora infanta doña María en la
 »forma que se contiene en un escrito que primeramente les fué
 »leido por el dicho canciller el tenor del qual es el siguiente. Nos
 »Pero Garcia alcalde é Fernan Garcia de Iglesia Saleña uno de
 »los homes buenos de la mui noble ciudad de Burgos , asi como
 »procuradores que somos de la dicha ciudad é por nos mesmos

»facemos pleito homenaje á vos el mui alto é mui noble é mui
»poderoso príncipe señor nuestro el rei don Enrique rei de Cas-
»tilla é de Leon que Dios mantenga , á voz é otrosí en nombre
»de la mui alta señora la infanta doña María que Dios guarde,
»nuestra señora vuestra fija primogénita é heredera destos reinos é
»señoríos de la corona de Castilla é de Leon. É otrosí á la dicha
»señora infanta doña María que está aquí presente ; é prometemos
»á los notarios de yuso escriptos é á cada uno dellos ansi como
»personas públicas estipulantes para la dicha señora infanta doña
»María , é juramos por Dios verdadero é por santa María su ma-
»dre y sobre la señal de la cruz é los santos evangelios con nues-
»tras manos derechas corporalmente tocados en las ánimas de la
»dicha ciudad , por cuyos procuradores venimos para esto. É otro-
»sí por nosotros mesmos que despues de los dias de vos , el dicho
»señor rei nuestro señor que plegue á Dios que sean muchos é bue-
»nos , falleciendovos el dicho señor rei sin fijo legítimo varon , que
»los de la dicha ciudad de Burgos é nosotros eso mesmo tomarán
»é recibirán é ternan é obedecerán , tomarémos é recibiremos é
»ternémos é obedecerémos é de agora para entonces ellos é noso-
»tros en su nombre dellos é por nos mesmos toman é reciben é
»obedecen é tomamos é recibimos é obedecemos á la dicha señora
»infanta doña María por reina é por señora en estos reinos de
»Castilla é de Leon é de Galicia , de Sevilla , de Cordoba , de Mur-
»cia ; de Jaen , del Algarve , de Algecira , é los señoríos de Vizcaya
»é de Villena é de Molina é en todos los otros señoríos que perte-
»necen á la corona de los reinos de Castilla é de Leon é besándole
»la mano. É otrosí que le serán é sean é serémos é seámos leales
»é servidores súbditos vasallos é le farán é faremos nuevamente é
»á mayor abundamiento é seguridad el pleito homenaje que las le-
»yes del reino ó de las partidas mandan que se faga al rei nuevo
»cuando reina , y harán y cumplirán é guardarán por sí é por los
»lugares de la dicha ciudad é faremos é cumpliremos é guardare-
»mos á la dicha señora infanta entonces reina , todas aquellas co-
»sas é cada una dellas que tales súbditos vasallos é servidores de-
»ben é son tenudos de facer é guardar é cumplir á su rei é á su
»señor natural ; é si lo ansi non ficiéren é cumpliéren , ficiéremos
»é cumpliéremos como aquí se contiene é en alguna cosa fallecie-
»re ó falleciéremos , que la ira de Dios todo poderoso sea sobre

»ellos é sobre nos : é sean é seamos por ellos traidores conocidos
 »ansi como aquellos que traen castillo ó matan á su rei ó á su
 »señor natural.»

5. El autor de la crónica de don Juan segundo nos conservó ¹ la fórmula del juramento que se hizo á la infanta doña Catalina en las cortes de Toledo de 1423. El primero que juró fué el infante don Juan "el cual en las manos del rei hizo juramento é pleito é
 »homenage que en el caso quel rei fallesciere sin dejar hijo varon
 »legítimo, lo que á Dios no pluguiese, que desde entonces habia á
 »la princesa por reina é señora en estos reinos de Castilla é de Leon
 »é que guardaria su vida é salud, é todo su servicio é provecho é
 »bien comun destos reinos é le desviaria todo mal é peligro de su
 »persona é daño de sus reinos en quanto él pudiese, é harja guerra
 »é paz por su mandado de las villas é lugares é castillos que en
 »estos reinos tenia é la recibiria en ellos y en cada uno dellos, ai-
 »rada ó pagada de dia ó de noche con muchos ó con pocos como
 »á ella pluguiese : é que correria en todos sus lugares su moneda
 »é no consentirá otra correr, é que haria é guardaria cerca della
 »todas las cosas é cada una dellas que bueno é leal vasallo debe y
 »es tenido de guardar á su rei é señor natural:" formulario que
 siguiéron todos los que presentes se halláron : lo cual se practicó del mismo modo en la jura del príncipe don Enrique en las cortes de Valladolid de 1425 como asegura la citada crónica.

6. Los infantes y personas reales son los primeros en este acto: siguen luego por su órden los preiados, despues los grandes y procuradores de cortes, y concluida la ceremonia se despachan cartas á los preiados y señores y caballeros ausentes que no habian podido concurrir á las cortes, para que en manos de un caballero designado por el rei prestasen el juramento segun y como se habia hecho en las cortes : asi se demuestra por la carta ² que el rei don Felipe segundo dirigió al marques de Aguilar á 18 de mayo de 1560 para que jurase al príncipe don Carlos en la forma y manera que se habia practicado en las cortes de Toledo á las cuales no habia concurrido. Dice asi : "el rei : marques primo ya habreis sabido como en estas cortes que por nuestro mandado se han jun-

¹ Año de 1423 cap. 1. Año de 1423, cap. II.

² Biblioteca real DD. 141 fol. 127.

»tado y celebran al presente en la ciudad de Toledo, el serenísimo
»príncipe don Carlos mi mui caro y mui amado hijo ha sido
»jurado por la serenísima princesa de Portugal mi hermana, co-
»mo infanta destos nuestros reinos, y el ilustrísimo don Juan de
»Austria mi hermano hijo natural del emperador don Carlos mi
»señor y padre de gloriosa memoria, y por los prelados y gran-
»des que se halláron presentes, y los procuradores de cortes de
»las ciudades y villas del reino que aquí estan juntos, por príncipe
»legítimo heredero y sucesor nuestro segun que se suele y acos-
»tumbra hacer. Y porque vos y los otros prelados grandes y ca-
»balleros que suelen concurrir en esto que no os hallastes presentes
»á ello, habeis de hacer y es razon que hagais el mesmo juramen-
»to, envío á don Rodrigo de Vivero para que os le tome y reciba:
»por ende por la presente os encargo y mando que luego en su pre-
»sencia hagais el juramento y pleito homenaje que debeis hacer
»segun y de la manera que acá le hicieron la dicha serenísima
»princesa y el ilustrísimo don Juan de Austria mis hermanos, y
»los otros prelados y grandes que se halláron presentes, conforme
»á la escritura que lleva el dicho don Rodrigo que es como aquí se
»hizo, que en ello nos servireis.”

7. Esta grande y magestuosa ceremonia nacional se continuó hasta nuestros días con igual aparato y bajo el mismo formulario, como se muestra por la relacion del juramento del príncipe don Baltasar publicada por don Antonio de Mendoza, sin que se advierta mas diferencia que la proligidad con que en el último estado de nuestras cortes se procuró estender la escritura del juramento; y la de haberse insertado en ella por el despotismo y sagacidad ministerial, espresiones nuevas, desusadas y nunca oidas en lo antiguo, cláusulas violentas y opresivas de la libertad nacional como se puede ver en la que publicamos en el apéndice¹ comprensiva del juramento que hizo la nacion al príncipe don Fernando, hijo de Felipe segundo en las cortes de Madrid de 1573.

1 Apend. num. xii.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CORTES GENERALES QUE POR FUERO Y CONSTITUCION DEL REINO SE DEBIAN CELEBRAR VERIFICADA LA MUERTE DEL PRÍNCIPE REINANTE. OBJETO DE ESTAS GRANDES JUNTAS Y AUTORIDAD QUE LA NACIÓN EGERCÍA EN ELLAS.

1. **Y**a dejamos mostrado como la nacion española tuvo derecho de juntarse y debió ser llamada y convocada á cortes generales inmediatamente despues de la muerte del monarca para elegir en ellas digno sucesor, ó para ratificar y confirmar solemnemente la eleccion ó designacion que del futuro rei hubiese anticipadamente hecho en vida del príncipe reinante: lei primitiva y fundamental observada no solamente en el imperio gótico y en los primeros siglos de la restauracion, sino tambien en los siguientes desde fines del duodécimo hasta el reinado de don Felipe segundo, pues aunque en aquella época se habia ya introducido el uso de jurar á los príncipes viviendo los padres, cuyos actos constantemente repetidos produjeron costumbre y ésta el derecho hereditario: sin embargo la nacion conservó la regalía de juntarse para protestar con este hecho que si habia cesado en las funciones y egercicio de elegir, no por eso renunciaba absolutamente este derecho; y para ratificar el primitivo juramento hecho al príncipe heredero y en virtud de él aclamarle ó segun entonces se acostumbraba decir: *nombrarle, alzarle y recibirle por rei.*

2. Á consecuencia de este solemne acto todas las clases del estado y representantes de la nacion debian hacer homenaje y prestar al nuevo rei juramento de fidelidad y obediencia: obligacion sagrada prescripta por las leyes bajo rigorosas penas en que incurrian los negligentes ó los que retardaban venir á la corte para desempeñar aquel deber: sobre lo cual se publicó una famosa lei¹ conservada en los antíquisimos códices góticos de Toledo y de Leon con el siguiente epígrafe: "de his qui novi principis fidem servandam jurare distulerint, vel his qui ex palatino officio ad ejusdem obedientiam vel presentiam venire neglexerint." Lei

¹ Cod. wisog. l. vii. tit. i. lib. ii.

estendida y sancionada por don Alonso el sábio en su código de las partidas ¹, donde dice que despues que el rei fuere finado "deben venir luego que lo sopieren al logar do el su cuerpo fùere, »læs homes honrados asi como los perlados et los ricos homes, et »los maestros de las órdenes, et los otros homes buenos de las »ciudades et de las otras villas grandes de su señorío.... para »afirmar so logar tomandò luego por su rei á aquel que debe heredar el regno por derecho et que viene de su linage.... et para »facerle honra de señorío.... conosciéndole quel tienen por su señor et otorgando que son sus vasallos, et prometiéndole que lo »obedescerán et le serán leales et verdaderos en todas cosas: et »que acrescentarán su honra et su pro, et desviarán su mal et »su daño quanto ellos mas podieren."

3. Los hechos de la historia convencen hasta la evidencia con quanto celo y escrupulosidad procuró la nacion observar estas leyes en todas edades y tiempos no solamente despues de la publicacion de las partidas sino tambien mucho antes que se hubiese pensado en esa copilacion. Porque es cosa averiguada que muerto el rei don Alonso octavo de Castilla en el año 1214 concurriéron á Burgos para celebrar sus exêquias y nombrar sucesor ² los varones ilustres y los representantes de todas las provincias del reino, pontífices, abades, religiosos y seculares, magnates, nobles y soldados. Y sepultado aquel gran rei inmediatamente colocáron en el trono á su hijo el jóven principe don Enrique, y le hicieron el debido acatamiento y homenaje. "Contiñuo filius ejus parvulus et »hæres á pontificibus et magnatibus, universo clero Te Deum laudamus cantante ad regni fastigium elevatur."

4. Fue de mui corta duracion su reinado pues falleció en el año de 1217 á los trece de su edad y quando aun no se habian cumplido tres de gobierno. Entónces su hermana doña Berenguela procuró juntar cortes en Valladolid como el caso lo requeria: y la nacion declaró en ellas que esta princesa era heredera légitima de los estados de su difunto hermano; y segun refiere el arzobispo don Rodrigo ³ despues de haber hecho memoria de la muerte de don

1 Leyes XIX, XX, tit. XIII. Part. II.

2 Roder. tolet. De reb. Hisp. lib. IX. cap. I.

3 Roder. tolet. De reb. Hisp. lib. IX. cap. V.

Enrique, "cuando los varones de las estremaduras de Duero que
 »habian venido por todos, y los grandes señores y caballeros cas-
 »tellanos oyéron esto, de comun consentimiento ofrecieron á la
 »reina el debido reconocimiento de fidelidad : porque habiendo
 »muerto los hijos, siendo ella entre las hijas la primogénita se le
 »debía la sucesion del reino, y esto mismo se comprobaba con el
 »privilegio de su padre que permanecia en el archivo de la iglesia
 »de Burgos, y lo habia asegurado dos veces todo el reino con
 »juramento y homenaje antes que el rei tuviese hijos." Y la cró-
 »nica general hablando de lo actuado en estas cortes de Valladolid
 dice "é cuando todos estuviéron juntados, catando derecho é leal-
 »tad diéron el reino á doña Berenguela, porque era fija mayor del
 »rei don Alfonso su señor : é demas reconocieron el homenaje
 »que la fecieran cuando ella nació : ca fué la primera fija sin hijo
 »que el rei don Alfonso tuvo, é á quien primero fecieron ho-
 »menage."

5. Así que esta resolucion fué una consecuencia necesaria de lo que ya antes habia determinado libremente el reino en las cortes de Burgos de 1171 y en las de Carrion de 1188 ; á saber que doña Berenguela como primogénita y mayor en edad que su hermana doña Blanca sucediese por falta de varon en la corona de Castilla : de que se infiere con quanto desconcierto procedió el P. Mariana y los que le siguiéron en lo que dijo ² acerca de este asunto. Empero la virtuosa y generosa reina por un efecto de modestia y de propension al sosiego y descanso ó mas bien por cariño y amor á su hijo el príncipe don Fernando renunció libremente en él el cetro y la corona con aprobacion de todos los que en aquellas cortes de Valladolid presentes se hallaban : y en esta conformidad le alzaron de nuevo por rei en una plaza grande que está en el arrabal de dicha ciudad : y desde allí con grande acompañamiento le condujéron á la iglesia mayor para que prestase solemne juramento de guardar las leyes del reino, las libertades nacionales y derechos de los pueblos : y al mismo tiempo los representantes de la nacion le prestáron obediencia y los acostumbrados homenages.

6. Muerto el rei don Fernando, su hijo don Alonso décimo fué

1 Mariana Hist. de España lib. xii. cap. vii.

alzado por rei, proclamado y coronado en Sevilla en el año 1252. Sin embargo para mayor firmeza y solemnidad de este acto y en cumplimiento de la lei y costumbre de Castilla juntó en este mismo año cortes en Toledo, verisimilmente para recibir con el acostumbrado aparato y en forma legal los debidos homenages, jurar las leyes del reino, ordenar los hechos de la monarquía, y firmar las treguas que allí le vino á pedir el rei moro de Granada. Hablamos con este género de duda é incertidumbre porque ignoramos lo actuado en estas cortes, de las cuales no hicieron memoria alguna nuestros historiadores y cronistas: pero consta haberse celebrado de un instrumento de confirmacion de los privilegios de Toledo otorgado por este monarca en esta ciudad á 2 de marzo de 1253, en cuyo encabezamiento dice: "Conoscida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rei de Castiella.... cuando vine á Toledo á hacer hí mis cortes, viniéron á mí los caballeros é los homes buenos del conceyo de Toledo é mostráronme sus previllejos.

7. Su hijo el infante don Sancho habia sido designado y jurado por rei de Castilla para despues de los dias de su padre en las cortes de Segovia de 1276: la nacion supo llevar adelante y sostener con energía este acuerdo y primera resolucion, y darle nuevo vigor cuando muerto don Alonso todos los estados aclamaron en Avila por reyes de Castilla y prestáron obediencia á don Sancho y á su muger doña María, declarando al mismo tiempo por heredera de estos reinos á su hija la infanta doña Isabél en defecto de sucesion varonil. Lo mismo se verificó con el principe don Fernando hijo de don Sancho; muerto éste dice la crónica que pusieron al infante ante el altar mayor de la iglesia de Toledo y recibiéronle por rei y por señor, y él juró de guardar los fueros á los fijosdalgo y á todos los otros del su señorío. Y luego el infante don Enrique besóle la mano y tomóle por rei y por señor de todos los reinos de Castilla y de Leon: y llamáron todos quantos hí estaban *real* por el rei don Fernando: proclamacion que se hizo en todas las ciudades y villas del reino y despues se repitió segun se requeria de derecho en las cortes de Valladolid de 1295 convocadas á este fin por la reina doña María con acuerdo de los de su consejo.

8. Don Enrique tercero siguiendo las huellas de sus antepasa-

dos y lo que prescribían las leyes y costumbres de Castilla, luego que murió su padre don Juan convocó cortes para Madrid donde se celebraron en el año de 1391 primero de su reinado. Asentado el joven príncipe en el trono pronunció un discurso esponiendo á la nacion el blanco y propósito principal de estas primeras cortes: "mui amados mis infantes, duques, condes, perlados, maestros, »ricos homes, caballeros é escuderos de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos....que por mi mandamiento sodes »ayuntados en estas cortes: quiero que sepades las razones porque »fuistes ayuntados aquí: é quiero vos facer peticiones razonables »que bonos é leales vasallos tales como vosotros sodes deben otorgar á mí vuestro rei.... La primera para vos mostrar en como »el rei don Joan mi padre é mi sennor.... es finado é acabó sus »dias en la manera que á él plogo: é en como me dejó su fijo primogénito legítimo heredero en todos sus regnos: lo cual vos conocistes é sopistes mui bien asi como leales vasallos, tomando »mi voz ansi como de vuestro rei. La segunda porque me fagades »aquellos pleitos é homenages é juras que bonos é leales vasallos »como vosotros sodes deben facer á su rei.... é aquellos onde vos »venides fecieron á aquellos onde yo vengo." Á cuyo razonamiento contestaron los representantes de la nacion: "lo primero que »vos reciben ¹ por su rei é por su señor natural ansi como es razon é derecho como hijo primogénito heredero del rei don Joan »nuestro señor que Dios perdone. Lo segundo que ellos estan prontos de vos facer aquellos pleitos é homenages que bonos é leales »vasallos deben é son tenudos de facer á su sennor é su rei. Y »en consécuencia de esta determinacion pasaron á prestar dicho »homenage y obediencia."

9. El autor de la crónica de don Juan segundo nos conservó ² el formulario de este reconocimiento segun se hizo en las cortes de Toledo de 1406. Muerto el rei don Enrique, el infante don Fernando que presidia las cortes dijo á los representantes de la nacion: "perlados, condes, ricos homes, procuradores, caballeros,

¹ Los Anales toledanos terceros dicen á este proposito: "Alzaron por rei »á don Enrique fijo mayor de dicho rei don Joan. Et todo el regno »rescibió por rei á el dicho don Enrique que era de edat de catorce »años."

² Año de 1406 cap. xv.

«escuderos que aqui estais, hagoos saber que por pecados nues-
 «tros á Dios ha placido llevar para sí al rei mi señor : é pues la
 «vida é la muerte está en su mano , no podemos ál hacer , salvo
 «loarlo é tenerle en mercéd lo que hace. É pues el rei mi señor
 «es fallecido , conviene que todos mirando la lealtad que á ello
 «nos obliga obedezcamos é hayamos por rei é señor natural al se-
 «ñor príncipe don Juan hijo suyo mi sobrino , al cual desde aqu
 «yo rescibo por mi rei é señor natural. É luego todos los perlados
 «é condes é ricos homes é procuradores , caballeros y escuderos
 «que ende estaban hobiéron por rei é señor natural al príncipe
 «don Juan que estaba en Segovia con la señora reina doña Cata-
 «lina su madre. É luego entró mui gran gente de la cibdad por
 «la iglesia , haciendo mui gran llanto por el fallecimiento del rei.
 «É luego el señor infante tomó el pendon real en las manos é dió-
 «lo á don Rui Lopez Dávalos condestable de Castilla. É asi an-
 «duviéron cabalgando el infante con todos los caballeros por toda
 «la cibdad , diciendo á grandes voces : *Castilla, Castilla* por el rei
 «don Juan. É desque ansi hobiéron andado mandó el infante po-
 «ner el pendon real en la torre del homenaje del alcázar.”

10. Muerto el rei don Enrique cuarto de este nombre , su her-
 mana doña Isabél princesa heredera se intituló inmediatamente en
 Segovia reina de Castilla y de Leon , y como ¹ dice Pulgar “se fizo
 »por los de la cibdad un cadalso do viniéron todos los caballeros
 »y regidores y la clerecía de la cibdad , é alzaron en él los pendo-
 »nes reales diciendo *Castilla, Castilla por el rei don Fernando é*
 »*por la reina doña Isabél su muger propietaria destes reinos.* É be-
 »sáronle todos las manos , conociéndola por reina y señora dellos
 »é ficiéron la solemnidad é juramento de fidelidad que por las le-
 »yes destes reinos es instituido que se debe facer en tal caso á
 »sus verdaderos reyes... y el rei don Fernando que estaba en
 »Aragón sabida la muerte del rei don Enrique vino luego para
 »Segovia do estaba la reina su muger : é luego los grandes é per-
 »lados é caballeros que habemos dicho le besáron las manos , é le
 »ficiéron el mismo juramento que habian fecho á la reina , é le
 »recibiéron por su rei é señor como á marido de la reina su mu-
 »ger legítima sucesora é propietaria destes reinos:” acto que igual-

1 Cron. de los reyes católicos , segunda parte , cap. 1.

mente se hizo con grande aparato y magnificencia en las cibdades y villas del reino. Sin embargo los reyes católicos para asegurar en sus sienes la corona y no apartarse de lo que en semejantes casos se acostumbó practicar en Castilla, libraron cartas á las cibdades y pueblos rogándoles enviasen mensageros á las cortes de Segovia, para que en ellas personalmente repitiesen aquel acto de fidelidad y obediencia y lo ratificasen solemnemente guardando todas las formalidades de derecho: cuyo tenor de dichas cartas ¹ es el siguiente: "Nos el rei é la reina enviamos mucho saludar á vos los alcaldes, alguacil, regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de la mui noble é mui leal cibdad de Toledo, como aquellos que amamos é preciamos é de quien mucho confiamos. Facemosvos saber que vimos vuestras letras que nos enviastes; et regradescemosvos mucho y tenemos en singular servicio la buena diligencia que posistes en nos dar la fidelidad é obediencia que nos debiades como á vuestros reyes é señores naturales et por alzar por nosotros como alzastes penon, en lo cual mostrastes sin dubda alguna vuestra grande fidelidad é lealtad, aquella de que vuestros antepasados usaron con el rei don Juan nuestro señor é padre de gloriosa memoria, que haya santo paraiso, et con los otros reyes donde nos venimos; mayormente que somos certificados del acto tanto solemne que fecistes é de la manera que en ello tovistes: pensad que por ello vos somos en mucho cargo y entendemos con ayuda de nuestro señor mirar por la honra é beneficio desa cibdad é vuestro, como por una de las mas nobles y principales cibdades destos regnos que nos mucho estimamos gratificándovoslo en muchas mercedes como ella é vosotros lo mereceis. Rogamosvos mucho si servicio y placer nos deseais facer que luego envieis á nos vuestros mensageros con vuestro poder bastante para que nos den la dicha obediencia como nos enviastes decir, é trabajeis con todas vuestras fuerzas por el reposo é pacífico estado desa cibdad."

II. Habiendo fallecido la reina doña Isabél en el año de 1504, se expidiéron cartas convocatorias para que las ciudades y villas de voto enviasen sus procuradores á las cortes de Toro de 1505

¹ Carta de los reyes católicos á la ciudad de Toledo: en Segovia á 16 de enero de 1475, real bibliot. DD. 132 fol. 97.

con poderes para jurar á la princesa doña Juana por reina propietaria de Leon y Castilla y prestarle homenaje y obediencia , como lo hicieron en la forma contenida en una escritura que el licenciado Luis Zapata letrado de estas cortes leyó publicamente en ellas , cuyo tenor es el siguiente : "Los procuradores de cortes »de estos reinos se han ayuntado aquí... para que siguiendo lo »que de derecho deben y son obligados , y la antigua costumbre »de estos dichos reinos juren á su alteza por reina é señora dellos »por fallecimiento de la señora reina doña Isabél de gloriosa memoria su madre , cuya ánima Dios tiene en su gloria , en la forma que se acostumbra contenida en el acto siguiente que yo como »letrado de cortes hé de rezar y es éste.

»Vosotros los que estais presentes sereis testigos como estando »en presencia del mui alto é mui poderoso el señor rei Don Fernando , padre de la reina nuestra señora , administrador y gobernador destos dichos reinos é señoríos por su alteza , y estando »aquí los procuradores de cortes de las cibdades é villas destos reinos de Castilla , de Leon é de Granada juntos en sus cortes en »nombre destos dichos reinos , todos juntamente y de una concordia y voluntad , cada uno por sí y en nombre de sus constituyentes dicen , que guardando é cumpliendo lo que de derecho y leyes destos reinos deben é son obligados y su lealtad é fidelidad , »y siguiendo lo que antiguamente los procuradores de las dichas »cibdades é villas destos reinos hicieron é acostumbraron facer y »por virtud de los poderes por ellos presentados ante el secretario »de yuso escrito , y reconociendo lo susodicho dicen que han , reciben y tienen á la dicha mui alta é mui poderosa señora la reina »doña Juana hija legítima primogénita heredera de la señora reina doña Isabél que haya santa gloria , por reina verdadera y legítima sucesora y señora natural propietaria destos reinos é señoríos : y así la nombran é intitulan é la nombrarán é intitularán »de aquí adelante ; y le dan y le presentan la obediencia é reverencia é subjecion é vasallage que como súbditos é naturales vasallos le deben é son obligados á le dar y prestar ; y al mui alto »é mui poderoso señor el rei don Felipe como á su legítimo marido , y que han é tienen al dicho señor rei don Fernando su pa-

»dre por administrador é gobernador destos dichos reinos é seño-
 »ríos por la dicha reina doña Juana nuestra señora , segun se con-
 »tiene en la cláusula del testamento de dicha señora reina doña
 »Isabel que santa gloria háya ; y en , señal que dan y prestan la
 »dicha obediencia , reverencia y vasallage y subjecion á la dicha
 »reina doña Joana nuestra señora y al dicho rei don Felipe como
 »su marido , besan la mano al dicho señor rei su padre , admi-
 »nistrador é gobernador susodicho : y prometen que le serán bue-
 »nos é leales vasallos é súbditos y naturales , y do quier que vie-
 »ren y supieren su honra y provecho se lo allegarán , y do quier
 »que vieren y supieren de su daño lo estorvarán y arredrarán y
 »farán y cumplirán todo lo otro que como sus buenos é leales é
 »obedientes súbditos é naturales vasallos deben y son obligados á
 »facer é cumplir. É por mayor validacion de todo lo susodicho vo-
 »sotros los dichos procuradores jurais á Dios por vosotros y en
 »vuestras ánimas , y en las ánimas de cada uno de vuestros cons-
 »tituyentes , á la cruz y á las palabras de los santos evangelios que
 »están en este libro misal en que cada uno de vos pone su mano
 »derecha corporalmente , que vos y vuestros constituyentes y los
 »que despues de vosotros fueren terneis é guardareis é cumplireis
 »leal , realmente y con efecto lo de suso contenido , y cada cosa
 »y parte dello , é que contra ello no ireis ni verneis ni pasareis en
 »tiempo alguno ni en alguna manera. Y prometeis y jurais y que-
 »reis que si así lo hicieredes y cumplieredes , Dios todo poderoso
 »vos ayude en este mundo á los cuerpos y en el otro á las áni-
 »mas donde mas habeis de durar : é si lo contrario ficieredes que
 »él vos lo demande mal y caramente ; como aquellos que juran
 »su santo nombre en vano ; y allende desto que seais perjuros , in-
 »fames y fermentidos y que caigais en caso de traicion é de me-
 »nos valer ; y que incurrais en las otras penas en que caen é in-
 »curren los que pasan contra la fidelidad que deben á sus prínci-
 »pes é reyes señores naturales : y cada uno de vos decis si juro ;
 »y á la conclusion del dicho juramento respondeis y decis amen.
 »Otrosí á mayor abundamiento y por mayor firmeza de todo lo
 »susodicho cada uno de vos faceis pleito homenaje como eaba-
 »llero é como fiodalgo en manos de don Garcilaso de la Vega
 »comendador mayor de Leon , de la órden y caballería de Santia-

«go que de vosotros lo recibe una é dos é tres veces segun fuero
«é costumbre de España &c.»

12. Luego que los nuevos reyes desde Flandes donde se hallaban arribaron á España, fuéron jurados juntamente: y se repitió aquel acto con igual solemnidad en las cortes de Valladolid de 1506. Y en las que se celebraron en esta misma ciudad en el año 1518 fué jurado el príncipe don Carlos por rei y gobernador de estos reinos en compañía de su madre doña Juana: reunidos los grandes, prelados, caballeros y procuradores de cortes y sentado el príncipe en su sòlio se levantó el licenciado Garcia de Padilla del consejo de sus altezas y letrado de las cortes y leyó en alta voz la forma del juramento: y acabada de leer los procuradores dijeron que asi juraban y juraron cada uno poniendo la mano sobre la cruz y santos evangelios que alli estaban, y pasaron á besar la mano derecha al rei en señal de obediencia hincando las rodillas: é hicieron pleito homenaje en manos del infante don Fernando.

13. Desde el reinado de Felipe II se introdujéron grandes novedades y se hicieron considerables y aun esenciales alteraciones en esta augusta ceremonia nacional. Una de las mas notables fué insertar en la escritura comprensiva del formulario del juramento clausulas no menos violentas y opresivas que las que se habian añadido á la del juramento del príncipe. Porque despues de exigirse lisa y llanamente á los reinos la fidelidad y obediencia debida al monarca, segun fuero y costumbre de España, se les obligaba á prometer lo siguiente: «y hareis y complireis todo lo que de derecho debeis y sois obligados de hacer y cumplir, y que contra ello no ireis, ni vendreis ni pasareis directe ni indirecte en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea: asi «Dios os ayude.»

14. Acaso es de mayor consecuencia la novedad de no convocarse los reinos ni celebrarse cortes para los actos de proclamacion, contentándose el gobierno con que ésta se hiciese en la corte por los diputados existentes en ella, y en las ciudades y villas por sus respectivos ayuntamientos. Y si bien el rei don Felipe V. fué solemnemente jurado y los diputados de los reinos le prestaron el debido homenaje en Madrid en el año de 1701, ésta reunion no puede calificarse de congreso nacional segun costumbre de Castilla. El despotismo que habia llegado á aborrecer

hasta el nombre de cortes las dispensó, pretestando que esta formalidad causaría gastos y perjuicios en los pueblos. Pero el verdadero motivo de esta dispensación fue que persuadidos los reyes de que su autoridad venía inmediatamente de Dios y no de los hombres, y que el derecho á la corona y al ejercicio de la suprema magistratura era irrevocable é independiente de la voluntad humana, no podían mirar con indiferencia un acto nacional que desmintiendo esas ideas humillaba su orgullo y ofendía vivamente su amor propio: y les recordaba una verdad triste y desagradable á todos los déspotas, á saber que su existencia política, el imperio y el mando venía originalmente de la voluntad soberana del pueblo.

CAPÍTULO V.

LOS REYES DE CASTILLA EN EL DIA DE SU ELEVACION AL TRONO DEBIAN JURAR SOLEMNEMENTE EN CORTES GENERALES CONSERVAR LA INTEGRIDAD DEL REINO Y LOS BIENES AFECTOS Á LA CORONA, Y NO ENAGENARLOS EN TODO NI EN PARTE EN FAVOR DE LOS PROPIOS NI DE LOS ETRAÑOS.

I. **L**os monarcas de estos reinos por lei fundamental y constitucion de ellos no eran sino unos meros administradores de los bienes y caudales de la corona: y no podían sin faltar á una de sus mas sagradas obligaciones contraidas en el dia de su aclamacion y á la religion del juramento que entónces hacian, disponer arbitrariamente de aquellos bienes ni hacer donaciones, ventas ó cesiones de ciudades, villas ó pueblos, ni de los términos de estos sin acuerdo y consentimiento y aprobacion de los brazos del estado: lei antiquisima establecida ya en el código gótico ¹ por el príncipe Recesvinto, tomada de una resolucion del octavo concilio toledano. Mandámos, dice, que despues de la muerte del príncipe queden á favor del reino no solo los estados y dominios de la corona sino tambien todo lo que el rei hubiere acaudalado; pues habiendo el reino con su gloria honrado al príncipe no es razon que éste menoscabe la gloria del mismo reino. Tengan presentes mis sucesores que les obliga estrechamente su dignidad á go-

¹ Cod. wisog. l. v. tit. i. lib. ii.

bernar con solicitud, á obrar con moderacion y á conservar con fidelidad los estados y bienes que se les confiaron. Lei eterna que deberán observar los príncipes: de conformidad que á ninguno se le permita subir al sólio si antes no prometiese bajo juramento guardarla en todas sus partes, segun ya lo dejamos mostrado.

2. Los reyes de Asturias y Leon respetaron esta lei nacional en tanto grado que no osaban otorgar privilegios ni hacer donaciones de los bienes nacionales ó afectos á la corona sin acuerdo y consentimiento del reino, como demostrámos en otra parte,¹ y es mui notable lo que sobre esta razon decia el emperador don Alonso sexto en el rico privilegio que concedió á la iglesia y clero de Palencia en el año de 1090: á saber, que les hace aquellas donaciones y gracias juntamente "cum episcopis, comitibus et aliis regni nostri majoribus . . . Insuper etiam damus et confirmamus cum consilio omnium episcoporum nostrorum, et beneplacito omnium meorum principum, sicut pater meus rex Ferdinandus fecit cum consilio et voluntate episcoporum suorum Alvito et Gomesano et omnibus optimatibus suis. Similiter ego . . . Adefonsus imperator cum consilio et voluntate domini Bernardi toletani archiepiscopi, patris nostri spiritualis, et cum consilio episcoporum Petri legionensis et Gomicii aucensis, et cum consilio comitis Raimundi generis mei, et filie mee Urracæ, et comitum et principum meorum hanc determinationem secundum patrem meum facio et cresco. . . . Unde cum consilio et beneplacito comitis Raimundi generis mei, et aliorum comitum. . . . et omnium principum meorum et omnium nobilium, tam majorum quam minorum nullo contradicente vel reclamante sed omnibus consentientibus et volentibus, do tibi Raimundo palentino episcopo."

3. El mismo príncipe para elegir digno arzobispo de Toledo, dotar esta iglesia y arreglar otros puntos interesantes convocó cortes para dicha ciudad en el año 1085, y como refiere² el arzobispo don Rodrigo: "Convocavit regni proceres et majores, episcopos, et abbates, et viros religiosos: et quinto decimo calendæ januarii omnes in urbe regia convenerunt: et habito diligenti tractatu dominum Bernardum, virum religionis et prudentiæ con-

¹ Ensayo histor. sobre la legislac. num. 46.

² Roder. De reb. Hisp. lib. vi. cap. xxiii.

»muniter et concorditer in archiepiscopum elegerunt : et rex in
 »continenti dotavit ecclesiam liberaliter et honeste." De aquí es
 que los grandes, los proceres, los que gozaban oficios palatinos, los
 adelantados, los maestros de las órdenes, los prelados, los meri-
 nos mayores y otras personas públicas confirmaban todos los pri-
 vilegios otorgados por los reyes en testimonio de su derecho y
 del influjo que tenían en la concesion de aquellas gracias, y de la
 necesidad que habia de su aprobacion y consentimiento para el
 valor y legitimidad de los instrumentos: lo cual se observó cons-
 tantemente en Castilla por espacio de varios siglos hasta que al
 cabo todo esto se redujo á formulario y á una mera solemnidad
 de la cancillería.

4. El rei don Alonso décimo convencido de la importancia de
 esa antigua y respetable lei de la monarquía la sancionó en su
 código de las partidas ¹ autorizando al mismo tiempo la costum-
 bre de que los reyes jurasen su cumplimiento en el dia de su ele-
 vacion al trono, á cuyo propósito dice así: "fuero et estableci-
 »miento fecieron antiguamente en España que el señorío del rei
 »nunca fuese departido nin enagenado . . . et por ende posieron que
 »cuando el rei fuere finado et el otro nuevo entrare en su logar,
 »que luego jurase si fuese de edad de catorce años complidos ó
 »dende arriba, que nunca en toda su vida departiese el señorío
 »nin lo enagenase . . . Et todos los que se acertaren hí con él que
 »jurasen de guardar . . . siempre quel señorío sea uno et que nun-
 »ca en dicho ni en fecho consientan nin fagan porque se enagene
 »nin se departa. Et desto deben facer homenaje los mas honra-
 »dos homes del regno que hí fueren asi como los perlados et los
 »ricos homes et los caballeros fijosdalgo et los homes buenos de
 »las cibdades et de las villas." Y en otra parte ² hablando de las
 obligaciones del nuevo rei dice que debe pagar sus deudas del di-
 funto y cumplir sus mandas "et facer algo á los suyos que lo ho-
 »bieren menester que non finquen desamparados: pero esto debe
 »ser fecho de manera que non mengüe el señorío asi como ven-
 »diendo ó enagenando los bienes dél que son como raiz del regno:
 »mas puédelo facer de las otras cosas muebles que toviere."

¹ Lei v. tit. xv. Part. II.

² Lei. iv. tit. xv. Part. II.

5. ¿Quién se pudiera persuadir que este príncipe que acababa de establecer tan sábia y tan sagrada lei y de recomendarla á sus sucesores y á toda la nacion con palabras tan sentidas y graves, él mismo habia de ser el primero que la violase? Pero ello fué así: y nadie ignora la prodigalidad de este monarca, sus inmensas cesiones, donaciones y privilegios otorgados á propios y estraños, tan ricos y cuantiosos como destructivos é intolerables á los vasallos. ¿Y qué mucho que su hijo el príncipe don Sancho con tan mal egeemplo á pretesto de necesidad imitase y siguiese la conducta de su padre? Por eso la nacion junta en las cortes de Sevilla de 1284, primer año del reinado de don Sancho trató seriamente de reformar los abusos y de dar vigor á la lei, cuya inobservancia fué siempre causa radical de mil calamidades públicas: se opuso á los intentos del infante don Juan, el cual apoyado en una cláusula del testamento de su padre don Alonso décimo en que le dejaba á Sevilla y Badajoz pretendia alzarse con estas grandes ciudades: los procuradores de los reinos teniendo en consideracion las ventajas de la sociedad y la tranquilidad pública dejáron sin efecto la disposicion testamentaria de aquel monarca; porque sabian que á los reyes no asistia derecho ni facultad para disponer de sus dominios y estados sino en conformidad á las leyes, ni para derogar éstas, variarlas ó interpretarlas sin acuerdo de las cortes. Asi que el rei don Sancho á propuesta de los brazos del estado exhibió en ellas los originales de todas las gracias y donaciones pasadas, revocó todos los privilegios, y fuéron canceladas y rotas las cartas é instrumentos que los contenian: lo cual se confirmó posteriormente en las cortes de Palencia de 1286 donde los concejos hicieron que se restableciese la importante lei de amortizacion civil y eclesiástica.

6. Desde entonces continuáron todos los reyes de Leon y Castilla en la loable costumbre de jurar en el dia de su aclamacion, y en las cortes que con este motivo se celebraban el cumplimiento de aquella lei fundamental del reino, con la particularidad de que el juramento del monarca siempre debia preceder así como condicion esencial al que despues le hacian estos reinos de obediencia, fidelidad y reconocimiento. ¡Ojalá que los príncipes de Castilla así como fuéron exáctos en el desempeño de este deber, hubieran sido tan fieles á las leyes del pacto y solemne promesa que entonces

hacían! Mas ellos aunque cristianos y católicos no fuéron tan delicados y escrupulosos , que dejasen de violar la religion del juramento , las obligaciones contraidas con la sociedad y los derechos de la nacion , y olvidados de su real palabra y creyéndose superiores á toda lei disipaban sin vergüenza ni temor el patrimonio real , y prodigaban á su salvo los bienes de la corona.

7. Esta inconstancia é infidelidad de los reyes provocó el celo de los ciudadanos y les obligó á declamar con vehemencia y á levantar el grito contra su conducta , viendose desde luego encendida y trabada una guerra y obstinada lucha entre el despotismo de los príncipes y el patriotismo de los representantes de la nacion, la cual jamás dejó de recordarles sus obligaciones , sus promesas y palabras , la religion del juramento , la importancia de la lei , y las funestas consecuencias de su inobservancia. Asi lo hicieron en las cortes de Valladolid de 1442 cuya vigorosa representacion se puede ver en el apéndice, y en las de Madrid de 1467 y en las de Ocaña de 1469 y sobre todo en la peticion séptima de las de Madrid de 1476 que nos pareció conveniente publicar aqui por monumento eterno de la entereza , constancia y generosa libertad de los castellanos. Decían asi á los reyes católicos: "excelentes señores, los procuradores que estovieron en las cortes de Ocaña el dicho año de sesenta y nueve, veyendo é doliendose del gran estrago é disminucion que el dicho señor rei don Enrique vuestro hermano habia fecho é facia de cada dia dando é desipando su real patrimonio especialmente las cibdades , villas é logares é términos de la corona real de estos reinos , le hubieron fecho un requerimiento que está incorporado en una lei fecha en las dichas cortes su tenor de la cual es este que se sigue.

"Otrosí mui poderoso señor , ya sabe vuestra alteza como por nosotros en estas cortes le fué presentada una peticion su tenor de la cual es este que se sigue. Mui alto é mui poderoso príncipe rei é señor : vuestros humildes servidores los procuradores de las cibdades é villas é logares de vuestros regnos que estamos juntos en cortes por vuestro mandado en esta villa de Madrid besamos vuestras manos é nos encomendamos en vuestra merced; la cual bien sabe en cuanta disminucion é menoscabo es venida la vuestra corona real por las muchas é innumerables donaciones é mercedes que el dicho señor rei don Joan de gloriosa

»memoria vuestro padre, cuya ánima Dios haya, fizo en su vida
»é despues vuestra sennoría de muchas cibdades é villas insignes é
»de muchas fortalezas é de muchos logares é términos é de mu-
»chas tierras é juredicciones de otras cibdades é villas de vuestro
»real patrimonio, de lo qual ha resultado que vuestra señoría que
»habia de ser poderoso para señorear é tener en paz é justicia
»vuestros regnos, é para remunerar los servicios é castigar los ma-
»los é sobrepujar á vuestros subditos é naturales en estado é po-
»tencia, ya vuestra corona real es mui deminuída é empobrecida, é
»vuestro patrimonio pequeño é las rentas enagenadas en otros, é
»lo que peor es que los vasallos é rentas de vuestro patrimonio
»real se han consumido por mercedes inmoderadas en algunas per-
»sonas que las non merescian, é las hobieron por cabsas non jus-
»tas nin debidas é por esquisitas mañas: é como quier que el di-
»cho señor rei vuestro padre á peticion de los procuradores que
»se juntáron en cortes en la villa de Valladolit por su mandado en
»el año de 1442, sintiéndose del mal ya fecho é de la desorden
»que estaba ya dada por las mercedès por su señoría fasta allí
»fechas en danno é diminucion de su corona real, é queriendo
»proveer é remediar en lo venidero hizo é ordenó una lei sobresto,
»por la qual fizo inalienables é imprescriptibles todos los vasallos
»é logares de la corona real destes vuestros regnos, é por precio
»de ciertas quantías que á su señoría fueron dadas por los sus
»regnos fizo pacto é contracto con ellos de non disminuir ende
»en adelante la dicha corona real nin su patrimonio, nin dar nin
»apartar della vasallo, nin término nin jurediscion, procediendo á
»revocacion é anulacion de todo lo que en contrario dende allí
»adelante fuese fecho, firmando como firmó dicho contracto por
»promesa é juramento segunt que con otras cosas mas largamen-
»te se contiene en la dicha lei; é por la provision por ella fecha
»non pudo reservar las captelas é intenciones corruptas que des-
»pues acá por nuestros pecados son falladas en algunos vuestros
»subditos é naturales, los cuales menospreciando el amor é temor
»de Dios é la memoria de la muerte con mas esquisitas maneras
»han procurado é procuran de poner á vuestra señoría grandes te-
»mores é de tener en grandes discordias vuestros regnos, é facen
»entre sí parcialidades por poner á v. a. en nescesidades é por le
»meter en ellas, faciéndole creer que non puede v. a. remediar sus

»necesidades é pacificar sus regnos sin que esos pocos vasallos
»é bien pocos que à vuestra señoría han quedado desnudos de
»rentas é obediencia , que los debrian repartir por ellos ; é para
»esto los unos mostrándose contrarios de los otros é los otros de
»los otros , cada uno pide á vuestra señoría para el otro mercedes
»é vasallos , é afirmando por verdadera consecuencia que en ha-
»cer á ellos ricos é poderosos consiste la paz de vuestros regnos
»é la buena gobernacion dellos : pues mui poderoso señor como
»toda carne haya corrompido su carrera , é es inclinada á codi-
»cia , é por divina provision é razon natural fué fallado por re-
»medio de muchos inconvenientes é por conservacion de la amis-
»tad humana que un rei rigiese su regno , é este fuese mui pode-
»roso é tal que pusiese temor á los malos é con poderosa mano
»los rigiese é señorease , la cual razon non consiente que rei des-
»pojado de patrimonio é tierras puede gobernar é regir tantos ca-
»balleros poderosos ; é cuantos hai é cuantos se querrán facer por
»estos movimientos en vuestros regnos , é administrar justicia , ca
»non es de creer que los homes por les acrescentar muchos esta-
»dos , dignidades é riquezas se fagan mas buenos é pacíficos : é
»esto mui poderoso señor ha mostrado manifestamente la espe-
»riencia que es madre de las cosas , que con tales maneras é tra-
»tos de poco tiempo acá muchos pequennos son fechos grandes , é
»muchos grandes son fechos mayores en vuestros regnos ; é mien-
»tras esto se face siempre la justicia de dia en dia se pervertió
»é la licencia de mal vivir é osadia de delinquir é la negligencia
»del pugnir ha crecido , é sobre todo este flaco patrimonio que á
»vuestra señoría ha quedado diz que algunos tianta de lo despe-
»dazar é repartir entre sí é quieren que sea por vuestra firma é
»mandamiento é abtoridad dándoles títulos dello. Mui poderoso se-
»ñor , requerimos á v. a. con Dios é con los juramentos que habeis
»fecho é con la fe é debda que debeis á los dichos vuestros reg-
»nos , é con la fidelidad que vos debemos que non quiera vuestra
»señoría enagenar vuestro patrimonio nin parte dél , nin dar vasa-
»llos nin juredicciones , nin términos nin fortalezas , é revoque las
»mesmas que ha fecho dello contra el tenor é forma de la dicha
»lei , é quiera restaurar su corona real á guardar su patrimonio,
»pues esta debda entre otras debe á sus regnos ; é si ansi vuestra
»señoría lo ficiere hará lo que debe , é gobernará é administrará

»sus regnos como buen rei é señor natural, é nosotros en su
»nombre lo rescibirémos en singular merced. En otra manera pro-
»testámos que las tales mercedes é donaciones é alienaciones fe-
»chas é por facer contra el tenor é forma de la dicha lei, non
»valgan é sean en sí ningunas é de ningunt valor é efecto, é que
»vuestros regnos usarán de los remedios de la dicha lei é de to-
»dos los otros que les fuéren permisos para conservar la justicia
»é union de la corona real: é por la presente requerimos á los per-
»lados é caballeros de vuestros regnos é á los otros del vuestro
»consejo asi á los que están presentes con vuestra señoría en esta
»vuestra corte como á los absentes, que non sean en fecho nin
»en derecho nin en consejo que las dichas alienaciones é merce-
»des contra el tenor é forma de la dicha lei se fagan nin consien-
»tan en ellas, nin ellos las procuren nin resciban nin acepten en
»caso que vuestra señoría de fecho las quisiere é quiera facer, con
»protestacion que facemos si lo contrario ficiere, estos vuestros reg-
»nos é nosotros en su nombre que usarán é usarémos de los re-
»medios que entendiéremos que cumplen al servicio de Dios é
»vuestro é union é conservacion é bien público de los dichos vues-
»tros regnos como contra personas que lo quieren disminuir é di-
»sipar. Además juramos á Dios é á esta señal de la cruz é á
»las palabras de los santos evangelios, do quier que son, que nun-
»ca consentirémos nin aprobarémos las tales mercedes que contra
»el tenor é forma de la dicha lei son fechas é se ficieren, é to-
»dos juntamente damos poder cumplido á cualesquier de nos los
»procuradores que presentan esta peticion é requerimiento ante
»vuestra señoría, que requieran con ella á los dichos perlaños é ca-
»balleros é otras personas; é dello é de lo que vuestra señoría é
»ellos respondiéren pidan é tomen testimonio dello, é desto otorga-
»mos esta peticion é requerimiento ante el escribano de nuestras
»cortes, que fué fecha é otorgada en la villa de Madrid 15 dias
»del mes de marzo año del nascimiento de nuestro señor Jesu-
»cristo de 1467 años: testigos que fuéron presentes llamados é
»rogados especialmente para lo que dicho es, Garcia de Miranda
»escudero de Rodrigo del Rio procurador de la mui noble é mui
»leal cibdad de Segovia, é Juan Navarro é Juan de Cuellar cria-
»dos de Iñigo Diaz de Acero procurador de la mui noble cibdad
»de Burgos. É yo Pedro Sanchez del Castillo escribano de cámara

»de nuestro señor el rei é su notario público en la su corte é en
 »todos los sus regnos é sennorios é escribano de los fechos de los
 »dichos procuradores , é de pedimento é ruego dellos esta escritu-
 »ra fice escribir é fice aqeste mio signo atal en testimonio de
 »verdat.

»Con lo cual algunos de nosotros en nombre de todos por an-
 »tel escribano de nuestro ayuntamiento requerimos à v. a. é como
 »quiera que la notoria justicia sobre que se funda la dicha peti-
 »ticion é la gran nescesidad é pobreza que v. a. tiene , é el gran
 »dolor que vuestro real corazon debe sentir por se ver asi empo-
 »brecido é abajado le debrian convidar á poner en èsto remedio
 »é condescender con grande acucia á nuestras suplicaciones , pero
 »vemos que sobresto v. a. no ha querido proveer , é non sola-
 »mente non ha proveido revocando las mercedes de las cibda-
 »des é villas é logares é tierras é términos é merindades é jure-
 »disiones que asi ha dado contra el tenor é forma de la dicha
 »lei de que de suso se hace mencion , mas aun es fama pública
 »que agora nuevamente v. a. ha hecho mercedes á algunos caba-
 »lleros é personas poderosas de vuestros regnos de otras cibdades
 »é villas é logares de vuestros regnos é términos é merindades é
 »fortalezas é juredisiones en total destruicion de los dichos reg-
 »nos é gran agravio é perjuicio de la república dellos , é en dimi-
 »nucion é abajamiento de la corona real dellos ; é aun allende des-
 »to en perjuicio é agravio de muchas iglesias é monesterios é hos-
 »pitales é personas singulares que en los tiempos pasados ganá-
 »ron sus antecesores de los reyes de gloriosa memoria vuestros
 »progenitores , mercedes de maravedis é pan é otras cosas situadas
 »en las rentas de las tales cibdades é villas é logares por servicios
 »mui señalados é por cargos dinos de remuneracion , é los señores
 »á quienes son dadas las tales cibdades é villas é logares toman vuest-
 »tras rentas dellas é á vueltas lo que está asi situado en las dichas ren-
 »tas, por manera que el acrescentamiento de estado de las tales perso-
 »nas que de vuestra señoría resciben las tales mercedes va bien acom-
 »pañado de lágrimas é querellas é maldiciones de aquellos que por es-
 »ta causa se hallan despojados de los suyo. Por ende mui poderoso
 »señor , suplicamos á v. a. que haya dolor é compasion de vuestra
 »real corona é de vuestro perdimiento é pobreza , é guardando el
 »juramento que v. a. tiene hecho é lo que quieren las leyes de

»vuestros regnos, revoque todas las dichas mercedés é donacio-
»nès de cualesquier cibdades é villas é logares é tierras é merin-
»dades é términos é juredisciones que fasta aquí ha fecho desde 15
»dias del mes de setiembre del año que pasó del señor de 1464
»años, que se comenzáron las guerras é movimientos en estos vues-
»tros regnos, á cualesquier personas de cualquier estado ó condicion
»que sean, é declare las tales mercedes é donaciones ser ningunas
»é de ningun valor é efecto por ser fechas durante las dichas guer-
»ras é movimientos, é costreñido por nescesidades inevitables en
»que v. a. estaba á la sazón de las hacer en contra la compusi-
»cion é juramento que v. a. hizo al tiempo que fué alzado é obe-
»descido por rei, é por ser contra las leyes de vuestros regnos é
»en diminucion de vuestro patrimonio é corona real dellos é en
»noxá é perjuicio de la república dellos; é que por las tales mer-
»cedes nin por el uso dellas nin por cualesquier actos por virtud
»dellas fechos non hayan seido ni sea adquirido derecho alguno
»cuanto á la posesion ni en quanto á la propiedad é señorío á
»aquellos á quien las tales mercedes se hiciéron ni á sus herederos
»ni subcesores, é que mande que de aquí adelante de todo en to-
»do la dicha lei de Valladolid sea guardada, é que v. a. desde lue-
»go jure de perseverar en la dispuscion desta lei, é de no ir ni
»venir por escrito ni por palabra ni en otra manera alguna con-
»tra ella, é pida é consienta que sea puesta sentencia descomunión
»sobre sí si lo contrario hiciere, é ruego é pida al delegado del
»nuestro santo padre que desde luego para entónçes la ponga so-
»bre vuestra señoría é sobre vuestros herederos é subcesores que
»fueren contra la dispuscion desta dicha lei, é sobre cualesquier
»personas de cualquier lei é estado é condicion preeminencia ó dig-
»nidad que sean, que las tales mercedes han procurado é procu-
»ran, é sobre los que rescibieren é tovieren los dichos vasallos é
»tierras é términos é juredisciones aunque sean constituidas las
»tales personas en dignidad pontifical ó en perlacion cualquier. É
»otrosí desde luego nos mande dar v. a. sus cartas para todas é
»cualquier cibdades é villas é logares é merindades de que v. a.
»desde el dicho tiempo acá ha hecho é hiciere mercedes ó de cual-
»quier su tierra ó término é jurediscion, para que por sí mesmos
»é por su propia actoridad se puedan alzar por v. a. é por la co-
»rona real de vuestros regnos, é que así alzados queden é finquen

»por de vuestro patrimonio é corona real, é que puedan tomar é
 »ocupar las fortalezas é castillos de los tales lugares para la dicha
 »corona real, é que para esto puedan llamar é ayuntar gentes é
 »valedores é quitar cualquier resistencia, si resistencia alguna les
 »fuere hecha, é si sobre esto acaesciere muertes é feridas de ho-
 »mes é quemas é robos, é otros daños fueren fechos por parte
 »destos tales que se quisieren tornar á la vuestra corona real, que
 »no caigan por ello ni incurran en pena alguna: é esto haya lugar
 »en todas las mercedes é donaciones por v. a. hechas desde el di-
 »cho tiempo acá, et en las que se hicieren de aqui adelante de
 »cualquier cibdades villas é logares é tierras é términos é jure-
 »disiones é fortalezas, é que de aquí adelante no se hagan ni
 »puedan ser fechas las tales mercedes é donaciones, é si se hicie-
 »ren que no valgan, é que pida v. a. al legado del nuestro mui
 »santo padre que en vuestros reinos está, que ponga sentencia de
 »escomunion sobre vuestra señoría si lo contrario hiciere, é so-
 »bre las personas que las tales mercedes é donaciones aceptaren
 »é usaren.

»Y esto no embargante somos ciertos que despues que el di-
 »cho requerimiento se le hizo, su señoría apartó de su corona real
 »é dió é enagenó algunas otras cibdades é villas é logares, é valles
 »é suelos é términos que eran de su real patrimonio, ó algunas
 »cosas destas: é despues que v. a. bienaventuradamente reina se
 »dice que eso mismo habeis fecho merced é donacion á algunos
 »caballeros é otras personas de algunas cibdades é villas é logares
 »é términos ó cualquier cosa dello, é á otros de cierto número de
 »vasallos aunque no estan señalados los lugares donde los han de
 »tomar de vuestro real patrimonio é de la dicha corona real de
 »vuestros reinos por los contentar, é so color que vos han de ser-
 »vir é ayudar á salir de las nesciedades en que estades; de lo
 »cual mui poderoso señor habemos mui gran dolor é sentimien-
 »to, así porque con esto cresce la destruicion é abajamiento de
 »vuestra real corona é estado como por ver las maneras que al-
 »gunos tienen para vos poner en tales nesciedades, por ende vos
 »hallades costreñidos á hacer las tales mercedes é donaciones, las
 »cuales es cierto que no valen así segun derecho é leyes de vues-
 »tros regnos como segun el juramento que á ellos tenedes fecho.
 »Por ende mui altos señores suplicamos á v. a. le plega revocar

»é dar por ningunas las dichas mercedes é donaciones que el di-
 »cho señor rei don Enrique hizo desde 15 dias del mes de se-
 »tiembre del dicho año de 64 á esta parte fasta que finó, é las
 »que despues vuestra real señoría ha hecho é tiene prometidas de
 »hacer á cualesquier perlados é caballeros é otras personas de
 »cualquier estado ó condicion que sean, de cualesquier cibdades
 »é villas é logares é merindades é valles é-juredicciones é términos
 »ó cualquier cosa dello, quier sean nombrados en las tales merce-
 »des é donaciones ó quier sean fechas ó prometidas por número de
 »vasallos sin estar nombrados los lugares; é declare las tales mer-
 »cedes é donaciones é promesas é obligaciones dellas é todo lo por
 »virtud dellas fecho ser ninguno é de ningun valor é efecto como
 »fecho contra derecho, é contra buenas costumbres é contra jura-
 »mento lícito é contrato aprobado é jurado, é como promesa é do-
 »nacion que viene en noxa é perjuicio de la república de vuestros
 »regnos é en gran disminucion é dapno de la corona real dellos: é
 »donde vuestra real señoría por esta via luego no quisiere proveer,
 »desde luego y por la presente, hablando con humill reverencia
 »decimos que contradecimos las dichas mercedes é donaciones é
 »promesas é obligaciones, é renovamos é si necesario es de nuevo
 »hacemos é decimos sobre todo lo susodicho la peticion é requeri-
 »miento é protestaciones por los dichos procuradores en las dichas
 »cortes de Ocaña fechas, é las reclamaciones é protestaciones en
 »ellas contenidas, bien asi como si sobre lo uno é sobre lo otro
 »agora fuese fecha. É protestamos que las dichas mercedes é do-
 »naciones por el dicho señor rei vuestro hermano é despues por
 »v. a. fechas, é las promesas é obligaciones por vuestra señoría
 »sobre lo susodicho fechas no valan ni paren perjuicio á v. a.
 »ni á la dicha corona real de vuestros regnos: é protestámos de
 »las impunar é contradecir de fecho é de derecho en su tiempo
 »é lugar, é pedimoslo por testimonio al escribano de nuestras cor-
 »tes ó á cualquier vuestro secretario que es presente por ante quien
 »pasare la respuesta desta peticion."

8. La constante solicitud de los procuradores al cabo llegó á surtir el deseado efecto, y tuvieron la satisfacion de que los reyes católicos convencidos de la justicia de su causa aplaudiesen el celo y patriotismo con que hasta entonces la habian sostenido. Y si bien las parcialidades y turbulencias excitadas en los

primeros años de su reinado no les permitió terminar aquel negocio como deseaban, le concluyéron felizmente en las cortes de Toledo de 1480. En las que se celebráron posteriormente para aclamar á los reyes, jurarlos y reconocerlos como en las de Valladolid de 1506 y 1518 se exigía de ellos que jurasen espresamente no tan solo las antiguas leyes de Castilla y las de Partida, sino tambien la lei de Valladolid de 1442; y haberlo hecho asi consta con evidencia por la fórmula del juramento que hizo el rei don Carlos I. cuya escritura publicámos mas adelante, y por la del que prestó don Felipe II. en las cortes de Toledo de 1560 que se puede leer en el capítulo siguiente, y en fin por estas cláusulas del juramento que hizo Felipe V. en 1701. "Que v. m. como rei que es de éstos reinos de Castilla, de Leon, de Granada y de los demás reinos y señorios de la corona de Castilla jura á Dios y á los santos evangelios que con su mano derecha corporalmente toca y promete por su fe y palabra real á las ciudades y villas cuyos comisarios aqui están presentes, y á las otras ciudades, villas y lugares de estos reinos que representan y á cada una de ellas como si aqui fuesen en particular nombradas, que tendrá y guardará el patrimonio y señorios de la corona real de estos reinos segun y como por las leyes de las Partidas y las otras de estos reinos, especialmente la lei del señor rei don Juan fecha en Valladolid, está proveido y mandado, y que contra el tenor y forma y lo dispuesto en las dichas leyes no enagenará las ciudades, villas y lugares, terminos ni jurisdicciones, rentas, pechos ni derechos de los que pertenecen á la dicha corona y patrimonio real y que hoi dia tiene y posee y le pertenece y pertenecer puede; y que si lo enagenare, que la tal enagenacion que asi hiciere, sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto y que no se adquiera derecho ni posesion por la persona á quien se hiciere la enagenacion y merced: asi Dios ayude á vuestra magestad, y los santos evangelios amen. Y dijo su magestad en voz un poco alta: asi lo digo, prometo, confirmo y juro."

CAPÍTULO VI.

LOS REYES ANTES DE SER RECONOCIDOS Y ACLAMADOS PROMETÍAN Á LA NACION REUNIDA EN CORTES Y JURABAN GUARDAR LAS LEYES DEL REINO Y LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS PUEBLOS.

1. **E**l solemne y magestuoso acto de la proclamacion de los reyes jamás se consideró en Castilla como un vano y fastuoso aparato inventado por la política para introducir cierta ilusion entre los pueblos y preocuparlos en favor de la dignidad suprema, ni como una mera é insignificante ceremonia en que los representantes de la nacion hiciesen solamente el oficio de espectadores, sino como un pacto y contrato el mas firme y sagrado entre el rei y su pueblo, por el cual quedaban igualmente asegurados el príncipe en el sόlio, y el pueblo en la posesion de sus derechos y libertades. La nacion consentía en que los reyes fuesen elevados al trono de sus mayores conformándose con las disposiciones de las leyes fundamentales relativas á la sucesion: pero antes de poner la corona sobre la cabeza del príncipe, antes de alzarlos por reyes y de prestarles el acostumbrado juramento de fidelidad y obediencia, ellos debian jurar y juraron en tan respetable y augusta asamblea desempeñar sus deberes, respetar las costumbres patrias, observar puntualmente las leyes fundamentales de la monarquía y conservar y guardar los derechos del pueblo y las libertades nacionales: costumbre antiquísima y que por lo menos se comenzó á practicar generalmente en estos reinos desde el establecimiento de las autoridades municipales.

2. Se sabe que el rei don Fernando tercero siguiendo las antiguas costumbres de Castilla hizo á sus concejos aquel solemne juramento en las cortes de Valladolid de 1217, como consta de una real cédula despachada al concejo de Segovia en las cortes que aquel príncipe celebró en Sevilla en el año 1250, donde los diputados de esta ciudad llamados á aquel ayuntamiento pidieron al rei satisfaccion del agravio que Segovia habia recibido en la egecucion de una real órden por la que se mandaba separar de la capital los lugares y aldeas sujetas á su jurisdiccion; cuyo decreto además

de ser contra la prosperidad de la ciudad y pueblos de su comprensión, era al mismo tiempo contra derecho, leyes y fueros que habia jurado cuando fué alzado por rei: lo cual confiesa el mismo monarca ¹ diciendo: "Yo don Fernando por la gracia de »Dios rei de Castiella... Envié mis cartas á vos el concejo é ho- »mes bonos de Segovia que enviasedes vuestros homes bonos de »vuestro concejo á mí por cosas que habie de ver é hablar con vus- »co por buen paramiento de vuestra villa. Et vos enviastes vues- »tros homes bonos ante mí, é yo fablé con ellos aquellas cosas que »entendí que era buen paramiento de la tierra.... Et esto pasado »rogáronme et pidiéronme merced por su villa que les toviere aque- »llos foros et aquella via et aquellos usos que hobiéron en tiempo »del rei don Alfonso mio abuelo et á su muerte, así como gelos »yo prometí cuando fui rei de Castiella que gelos ternie et gelos »guardarie ante mia madre et ante mios ricos homes, et ante el »arzobispo et ante los obispos, et ante caballeros de Castiella et de »Estremadura et ante toda mia corte. Et yo bien conozco et es »verdad que cuando yo era niño que aparté las aldeas de las vi- »llas en algunos logares: et á la sazón que yo esto fiz non paré »en tanto mientes. Et porque tenie que era cosa que debie á »emendar, hobe mio consello con don Alfonso mio fijo et con don »Alfonso mio hermano.... et con otros ricos homes et con caba- »lleros et homes bonos de Castiella et de Leon, et tove por dere- »cho et por razón de tornar las aldeas á las villas, así como eran »en dias de mio abuelo et á su muerte: et que ese foro et ese »derecho et esa via hobiesen los de las aldeas con los de las vi- »llas, et los de las villas con los de las aldeas que hobieron en »los dias de mio abuelo el rei don Alfonso."

3. Luego que el rei don Fernando cuarto fué aclamado en Toledo juró la observancia de las leyes y guardar los fueros, usos, costumbres y libertades nacionales: así lo asegura este príncipe en carta de privilegio otorgada ² á favor de don Gonzalo arzobispo

1. Colmenares, *Histor. de Segovia* cap. XXI. §. XIV. En las mismas cortes se expidieron otras cartas idénticas con ésta, como la que se libró al concejo y villa de Uceda, publicada en el *Informe de Toledo* sobre igualacion de pesos y medidas: pág. CCCLIII. nota 160.

2. En Valladolid á 11 de Agosto. 1295. Coleccion diplomática para ilustrar la crónica de Fernando cuarto, por la real academia de la Historia.

de Toledo y de sus sucesores : en la cual despues de ofrecerle guardar sus derechos y libertades , añade "ca asi lo prometí é juré cuando fui recibido por rei en Toledo." Promesa y juramento que repitió á toda la nacion en las primeras cortes celebradas en Valladolid en dicho año de 1295; cuya primera peticion se dirigía á "que les guardemos sus fueros é sus previllejos é cartas é franquezas é libertades é usos é costumbres que hobiéron en tiempo del "emperador é del rei don Alfonso que venció la batalla de Ubeda "é del rei don Alfonso que venció la batalla de Mérida , é del rei "don Alfonso su fijo , *debe decir Fernando ó su nieto* , é de los otros "reyes onde nos venimos . . . É nos . . . prometemos é otorgamos "de tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son , é de "non venir contra ellas en ningun tiempo. É por mayor firmadura "bre de todo esto el infante don Enrique nuestro tio é nuestro "tutor juró por nos asi como tutor sobre los evangelios é sobre "la cruz é fizo pleito é homenaje que lo mantuviésemos é lo guardásemos en todo tiempo."

4. El rei don Pedro tambien prometió al principio de su reinado guardar á las ciudades y pueblos sus derechos, esenciones y libertades asi como las leyes del reino en virtud de peticion que sobre ello le hicieron los diputados de la nacion en las cortes de Valladolid del año de 1351 las primeras que celebró este monarca despues de proclamado en Sevilla. "Me pidiéron ¹ que les mandase guardar y confirmar sus fueros é privilegios é buenos usos "é buenas costumbres é libertades é franquezas é cartas de donaciones que han de los reyes donde yo vengo ; é los cuadernos é "ordenamientos que fuéron fechos por los reyes é por el rei mio "padre que Dios , perdone en las cortes é ayuntamientos que cada "uno dellos ficiéron , salvo en aquello que me pidiéron especialmente declaracion ó revocacion." El monarca accedió á esta peticion como debia hacerlo por derecho.

5. Don Enrique segundo en las cortes de Burgos de 1367 donde fue reconocido y aclamado rei de Castilla , juró solemnemente ² guardar y mandar cumplir los fueros , leyes , ordenamientos , derechos , libertades , usos y costumbres de cada brazo del estado y de

¹ Petic. 2 de las cortes de Valladolid de 1351.

² En respuesta á la petic. 1.

todas las ciudades y pueblos. "Juramos á Dios é á los santos »evangelios en la mano del dicho arzobispo que gelos guardaremos »é faremos guardar é cumplir en todo segun en ellos se contiene." Y al fin del cuaderno: "Confirmámos todos los ordenamientos »que el dicho rei nuestro padre mandó facer en las cortes de Al- »calá de Henares , é otrosí confirmámos las Partidas é leyes que »fueron fechas en tiempo de los reyes donde nos venimos é que »sean guardadas é complidas segun que se guardáron é compliéron »en tiempo del rei nuestro padre."

6. Don Juan primero en las cortes de Burgos de 1379 primero de su gobierno, despues de haber sido solemnemente coronado y armado caballero prometió á las ciudades y pueblos guardarles sus derechos y libertades y las leyes del reino las cuales sancionó y confirmó á representacion de sus procuradores. "Habiendo volun- »tad que la justicia se faga como debe , é los que la han á facer »asi en la nuestra corte como en todos los mios regnos la puedan »facer sin embargo y sin alongamiento , confirmámos todas las le- »yes é ordenamientos que el rei don Alfonso nuestro aguelo que »Dios perdone , fizo é estableció asi en las cortes de Madrid co- »mo en las de Alcalá de Henares ; é otrosí confirmámos todas las »leyes é ordenamientos que el rei don Enrique nuestro padre que »Dios perdone fizo é estableció asi en las cortes que fizo en la cib- »dat de Burgos como las que fizo en Toro , é otras cualesquier." Añade ¹ la crónica que en estas cortes "juró de guardar las fran- »quezas é libertades é buenos usos é buenas costumbres del regno."

7. Luego que los procuradores de las ciudades y pueblos recibieron por rei á don Enrique tercero , y le prestaron el acostumbrado homenaje en las cortes de Madrid del año de 1391 segun que este monarca lo habia pedido y propuesto á los concejos , los representantes de la nacion le pidieron inmediatamente. "Querades »luego en estas cortes otorgar é jurarnos de guardar é mandar »guardar todos nuestros previllejos é cartas é franquezas é merce- »des é libertades é fueros é bonos usos é bonas costumbres que ha- »bemos é de que usámos en los tiempos pasados." Luego el rei condescendiendo á aquella súplica como era derecho "puso las ma- »nos en una cruz de la espada que le tenian delante é dijo que ju-

1 Al año de 1379 cap. 1.

«raba é juró de guardar é facer guardar á todos los fijosdalgo de
«sus regnos é á los perlados é iglesias é á los maestros de las ór-
«denes é á todas las cibdades, villas é logares é á todos los otros
«de los sus regnos todos los previllejos é franquezas é mercedes é
«libertades &c.»

8. El mismo juramento prestáron en las cortes de Valladolid de 1506 doña Juana reina propietaria de Castilla y el rei don Felipe el hermoso su marido, segun que se lo pidieron los reinos por la peticion octava. «Que vuestras altezas confirmen é juren á
«las cibdades é villas é logares destos sus regnos las libertades,
«franquezas, esenciones, previllegios, cartas y mercedes, los bue-
«nos usos y costumbres y ordenanzas que tienen ya confirmadas
«é juradas, den é manden dar á cada una cibdat é villa é lu-
«gar su carta é cartas de confirmacion: pues los reyes de glo-
«riosa memoria vuestros progenitores cada uno dellos al princi-
«pio que sucedieron en estos regnos los confirmáron, é es debí-
«da la confirmacion.» Respondo: jurado por sus altezas é por au-
«to real.

9. En el año de 1518 se juntáron cortes en Valladolid para el mismo objeto de reconocer por rei al príncipe don Cárlos primero de España. Los procuradores luego que llegaron les pareció necesario exâminar y conferir los puntos de mayor consideracion. Fué el primero acordar la forma en que la corona de Castilla habia de jurar por su rei al príncipe don Cárlos viviendo aun su madre reina propietaria. Pensaban tambien esforzar que antes que aquellos reinos le hiciesen el juramento acostumbrado, les jurase su alteza la observancia de las leyes y particularmente los capítulos de cortes establecidos por el rei católico en las de Burgos de 1512. Llegado el término legal que dió principio á las cortes concurrieron para presidir en ellas á nombre del rei príncipe su gran canciller, el maestro Mota obispo de Badajoz y don Garcia de Padilla, los cuales maltratáron de palabra al célebre doctor Zumel procurador de Burgos, haciéndole cargo de que él inducía á los otros á insistir en que no jurasen al príncipe sin que su alteza jurase primero lo que Castilla le pedia. Pero este célebre patriota despreciando las amenazas respondió con entereza que todo cuanto le achacaban era cierto y lo mismo que contenia su voto, y confesaba haber aconsejado á los otros procuradores que se conforma-

sen con él , y dirigiendo su voz al canciller pronunció que tuviese por cierto que los reinos no jurarían á su alteza sin que de su parte precediese el juramento que le pedian de guardarles sus leyes, fueros y ordenamientos , libertades , privilegios , usos y costumbres, y los capítulos de las mencionadas cortes de Burgos ; y particularmente les jurase no enagenar cosa alguna de la corona , ni proveer beneficios, oficios ni encomiendas en extranjeros.

10. Con efecto habiendo acudido el príncipe con toda su corte, los grandes , prelados, caballeros y procuradores de los reinos, sentado en el sόlio los procuradores le suplicaron les jurase lo que le habian ya pedido ; y leida por el licenciado Padilla la escritura de juramento , el rei la juró como lo pedian sobre la cruz y santos evangelios que tenia en sus manos el secretario Bartolomé Ruiz de Castañeda , y bájolo la forma contenida en la siguiente escritura.

Juramento que don Cárlos primero con su madre doña Juana hizo en las cortes de Valladolid á 7 de febrero de 1518. "En la mui
 »noble villa de Valladolid domingo á 7 dias del mes de febrero
 »año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de 1518 annos,
 »estando el mui alto é mui poderoso é catόlico rei don Cárlos nues-
 »tro soberano seńor en la iglesia del monasterio de san Pablo de
 »la dicha villa , estando en una silla en la grada alta del altar
 »mayor del dicho monesterio, et acabada de decir la misa mayor....
 »et estando otrosí presentes los ilustrísimos seńores el infante don.
 »Hernando et la infanta doña Leonor....et los procuradores de las
 »ciudades é villas de sus reinos de Castilla é Leon é de Granada...
 »pareció ende presente el dicho licenciado don Garcia de Padilla
 »del consejo de su alteza é letrado de las cortes destos dichos rei-
 »nos , é de pedimento de los dichos prelados é grandes é caballeros
 »é procuradores de cortes en presencia de nos Antonio de Villegas
 »é Bartolomé Ruiz de Castañeda secretarios de sus altezas é de
 »nos Luis Sanchez é Juan de la Hoz escribanos de cortes é de los
 »testigos de yuso escritos leyó publicamente en alta é intelegible
 »voz una escritura de juramento , su tenor de la cual es este que
 »se sigue.

»Porque v. a. como rei que es de los reinos de Castilla é de
 »Leon é de Granada juntamente con la mui alta é mui poderosa
 »reina doña Juana nuestra seńora vuestra madre jura á Dios et

»á los santos evangelios que toca con su mano derecha corporal-
»mente, é promete por su fe é palabra real á las cibdades é villas
»é logares en cuyo nombre los procuradores que aquí están pre-
»sentes son venidos á estas cortes, é á las provincias é cibdades é
»villas é lugares que representan estos reinos, como si cada uno
»dellos en particular aquí fuesen nombrados: que terná é guarda-
»rá el patrimonio de la corona real destos reinos é sus señoríos,
»é que non enagenará las cibdades é villas é lugares nin los térmi-
»nos nin juredicciones nin rentas nin pechos nin derechos nin cosa
»alguna dellos, nin otra cosa alguna de lo que pertenezca á la co-
»rona é patrimonio real que hoi dia tiene é posee é le pertenesce é
»pertenescer puede de aquí adelante: é si lo enagenare que la tal
»enagenacion sea en sí ninguna é de ningun valor é efecto, é que
»por la merced que ansi ficiere de lo que ansi enagenare non se
»adquiera derecho nin posesion á la persona á quien se hiciere la
»tal merced ó enagenacion. É que guardará las leyes é fueros de sus
»reinos, et especialmente la lei de Valladolid que cerca desto dis-
»pone en quanto la dicha lei face é dispone en favor deste dicho
»auto é contrato é juramento. Et que confirme á las dichas cibda-
»des é villas é lugares é provincias é á cada una dellas las liberta-
»des é previllejos é franquezas é cartas é esenciones asi sobre su
»conservacion en el patrimonio de la corona real como en las otras
»cosas en los dichos sus previllejos contenidas. Et asimismo las or-
»denanzas é buenos usos é costumbres é propios é rentas é térmi-
»nos é juredicciones que tienen é poseen é han tenido é poseido; é
»que non se les quebrantaré nin quitará nin desminuirá por sí nin
»por su real mandado nin en otra forma alguna, agora nin en
»algun tiempo por ninguna razon nin causa que le mueva. Ansi
»Dios le ayude é aquellos santos evangelios amen.

»Por lo qual todo v. a. como rei é señor que es juntamente
»con la dicha reina nuestra señora su madre, á suplicacion de
»los procuradores de las dichas cibdades é villas que aqui estan
»presentès que mui humilmente asi se lo suplican ¿jura é prome-
»te como dicho es de se lo tener é guardar é complir? Et luego
»el dicho rei nuestro señor puso su mano derecha sobre la cruz é
»santos evangelios de un libro misal que el dicho reverendísimo
»cardenal tenia en sus manos diciendo que ansi lo juraba. É todos
»los dichos procuradores é cada uno dellos que presentes estaban

»dijeron que lo pedian por testimonio á nos los dichos secretarios
»é escribanos de las dichas cortes.»¹

II. El rei don Felipe segundo prestó á la nacion aquel juramento con extraordinaria pompa y magnificencia en las cortes de Toledo de 1560, cuya escritura otorgada allí en 22 de agosto es mui notable por muchas circunstancias y merece publicarse² dice asi:

»En la ciudad de Toledo jueves á 22 dias del mes de agosto año
»del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1560 años, estando
»la católica real magestad del rei don Felipe nuestro soberano señor
»en el alcázar de la dicha ciudad donde es su palacio real, en
»la cuadra primera de su real sala debajo de un dosel arrimado
»á su silla real en pie, y con s. m. don Luis Hurtado de Mendoza
»marques de Mondejar presidente del consejo real de s. m. y
»de las cortes y del su consejo del estado, y el mui reverendo
»señor don Diego de los Cobos obispo de Avila electo de Jaén
»del consejo de s. m., y Juan Bazquez de Molina secretario de
»s. m. y del su consejo de estado, y los licenciados Francisco de
»Menchaca y Sancho Lopez Otalora y dr. Martin de Velasco del
»consejo y cámara de s. m. que por su mandado asisten á las presentes
»cortes, y don Gomez de Figueroa conde de Feria, don
»Enrique de Guzmán conde de Albadeliste mayordomo mayor de
»la reina nuestra señora, y don Antonio de Toledo prior de san
»Juan caballero mayor de s. m. que de lo que de yuso se dirá
»fuéron testigos, y en presencia de mi Gaspar Ramirez de Vargas
»escribano mayor de cortes de s. m. estando en la dicha cuadra
»todos los caballeros procuradores de cortes de las ciudades y villas
»destos reinos que tienen voto en ellas, que viniéron á las que
»de presente se hacen y celebran en esta dicha ciudad de Toledo
»en pie y quitadas las gorras, los que de ellos tienen asiento y
»lugar conocido por su anterioridad, y los demas por su orden sin
»prevencion alguna de los unos á los otros, escepto Francisco de
»Eraso secretario de s. m. procurador de cortes de la villa de Madrid
»que por su indisposicion no se halló presente: los nombres

¹ Original en el archivo del ayuntamiento de Toledo: y copia en la real bibliot. Dd. 134 fol. 95.

² Hállase original en el archivo secreto del ayuntamiento de Toledo: y copia en la real biblioteca Dd. 110 fol. 1.

»de los cuales dichos procuradores y de las ciudades y villas del
»reino á quien representan son los siguientes. Por la ciudad de
»Burgos don Antonio Sarmiento alcalde mayor de la dicha ciudad
»y Diego de Bernui regidor y procuradores de cortes de ella : por
»la ciudad de Leon Juan de Villafañe y Antonio de Quiñones re-
»gidores y procuradores de cortes de ella : por la ciudad de Grana-
»da Juan Sanchez de Obregon y Francisco de Molina veinticuatro
»y procuradores de cortes de ella : por la ciudad de Cordova Ro-
»drigo de Cañaverál y Francisco de Armenta veinticuatro y pro-
»curadores de cortes de ella : por la ciudad de Murcia Gonzalo
»Pagan y Pedro Bernal regidores y procuradores de cortes de ella :
»por la ciudad de Jaén Luis de Escobar y Juan Mexía de Pareja
»veinticuatro y procuradores de cortes de ella : por la ciudad de
»Guadalajara Gaspar Vazquez de Peñaranda regidor y don Diego
»Orozco vecinos de la dicha ciudad y procuradores de cortes en
»ella : y por la ciudad de Cuenca Juan Alonso de Valdés regidor
»y Diego de Albornoz vecinos de la dicha ciudad y procuradores
»de cortes en ella : por la ciudad de Soria el licenciado Caravantes
»y Francisco de Medrano vecinos de la dicha ciudad y procura-
»dores de cortes de ella : por la villa de Madrid Bartolomé Velaz-
»quez de la Canal regidor y procurador de cortes de ella : por la
»ciudad de Segovia Hernan Darias de Contreras y el licenciado Pe-
»dro de la Hoz de Tapia regidores y procuradores de cortes de ella :
»por la ciudad de Zamora Alonso Ordoñez de Villaquiran regidor
»y Alonso de Valencia vecinos de la dicha ciudad y procuradores
»de cortes de ella : por la ciudad de Toro don Pedro de Vivero
»y Diego Lopez de Silva regidores y procuradores de cortes de
»ella : por la villa de Valladolid Francisco de Guevara y Pedro de
»Santiestevan vecinos de la dicha villa y procuradores de cortes de
»ella : por la ciudad de Salamanca Alonso de Anaya y Juan Vaz-
»quez de Coronado regidores y procuradores de cortes de ella : por
»la ciudad de Toledo don Juan de Silva regidor y Alonso Franco
»jurado de la dicha ciudad y procuradores de cortes de ella. Y es-
»tando como dicho es s. m. mandé al dicho licenciado Francisco
»de Menchaca del su consejo leer y por él fue leida en presencia
»de todos los sobredichos una escritura de juramento y promision
»del tenor siguiente.

»Que v. m. como rei que es de estos reinos de Castilla, de Leon,

»de Granada y de los demas reinos y señoríos de la corona de Cas-
 »tilla jura á Dios y á los santos evangelios que con su mano dere-
 »cha corporalmente toca , y promete por su fe y palabra real á las
 »ciudades y villas cuyos procuradores de cortes aquí estan presen-
 »tes y á las otras ciudades , villas y lugares destos reinos que repre-
 »sentan , y á cada uno dellos como si aquí fuesen en particular nom-
 »brados , que terná y guardará el patrimonio y señorío de la corona
 »real de estos reinos , segun y como por las leyes de las Partidas y
 »las otras de estos reinos especialmente la lei del señor rei don Juan
 »fecha en Valladolid está proveido y ordenado , y que contra el te-
 »nor y forma y lo dispuesto en las dichas leyes no enagenará las
 »ciudades , villas y lugares , términos ni jurediciones , rentas , pe-
 »chos ni derechos de las que pertenecen á la dicha corona y patrimo-
 »nio real , y que hoi dia tiene y posee y le pertenece y pertenecer
 »puede de aquí adelante , y que si los enagenare , que la tal enage-
 »nacion que asi hiciere sea en sí ninguna y de ningun valor y efec-
 »to; y que no se adquiera derecho ni posesion á la persona á quien
 »se hiciere la enagenacion y merced, asi Dios le ayude y los santos
 »evangelios amen.

»Y otrosí v. m. confirma á las dichas ciudades , villas y lugares
 »y á cada una de ellas sus libertades y franquezas y esenciones y
 »privilegios asi sobre su conservacion en el patrimonio de la corona
 »real como lo demás en los dichos sus privilegios contenido , y les
 »confirma los buenos usos y costumbres y ordenanzas confirmadas;
 »y ansi mismo les confirma los propios y rentas , términos y juri-
 »diciones que tienen y les pertenece segun que por las leyes destos
 »reinos está proveido y ordenado , y que contra lo en ellos dispues-
 »to no les será quitado ni desminuido agora ni en tiempo alguno
 »por sí ni por su real mandado ni por otra alguna forma ni causa
 »ni razon , y que mandará que asi les sea guardado y cumplido , y
 »que persona alguna no les vaya ni pase contra lo susodicho ni con-
 »tra cosa alguna ni parte de ello , agora ni en ningun tiempo ni por
 »alguna manera so pena de la su merced y de las penas en los di-
 »chos privilegios é cartas contenidas : todo lo cual v. m. como rei
 »y señor de estos reinos á suplicacion de los procuradores de cortes
 »que estan presentes jura y promete y otrosí confirma y dice = La
 »cual asi leida en alta voz que se pudo bien oir y entender por s. m.
 »el dicho mui reverendo señor don Diego de los Cobos obispo de

»Avila cieto de Jaén tomó de mano de don Hernando Henriquez
»limosnero mayor de s. m. que sirve al presente el oficio de sacris-
»tan mayor que allí estaba, un libro misal que en sus manos tenía,
»y lo abrió por donde estaban escritos los santos evangelios, y pu-
»so encima dél una cruz que allí estaba con el dicho libro misal pa-
»rá el dicho efecto, y lo llegó ante s. m. el dicho rei nuestro señor,
»é asi llegado s. m. quitada la gorra tocó con gran reverencia la di-
»cha cruz y santos evangelios con su mano derecha, y habiéndolo
»tocado á la conclusion del dicho juramento dijo en voz alta é inte-
»ligible, asi lo juro, prometo, confirmo y digo. Lo cual ansi dicho,
»el dicho don Antonio Sarmiento alcalde mayor y procurador de
»cortes por la dicha ciudad de Burgos y todos los demas caballeros
»procuradores de cortes uno á uno llegaron y besáron la mano á s. m.
»y habiéndola besado y pidiendo á nos los dichos Juan Vazquez
»de Molina como á secretario de s. m. y á mí el dicho Gaspar Ra-
»mirez de Vargas como á escribano mayor de las dichas cortes se
»lo diesemos por testimonio, s. m. se entró en su cámara real y los
»dichos procuradores se salieron de la en que se hizo el juramento y
»se alzó este dicho ayuntamiento, testigos que á todo lo susodi-
»cho fuéron presentes los dichos don Gomez de Figueroa conde de
»Feria y el marques de Mondejar y don Enrique de Guzmán con-
»de de Albadeliste y don Antonio de Toledo prior de san Juan
»caballerizo mayor de s. m. y los dichos licenciados Minchaca y
»Otalora y dr. Martin de Velasco=É yo el dicho Juan Vazquez
»de Molina secretario de s. m. que á todo lo que dicho es presen-
»te fuí en uno con los dichos testigos, de pedimento de los so-
»bredichos procuradores de cortes y mandamiento de s. m. lo
»fice escrebir y fice aquí mi signo=En testimonio de verdad=Juan
»Vazquez=É yo el dicho Gaspar Ramirez de Vargas escribano
»mayor de cortes de s. m. que á todo lo que dicho es presente
»fuí en uno con los dichos testigos, de pedimento de los dichos
»procuradores de cortes é mandamiento de s. m. fice aquí este mio
»signo atal=en testimonio de verdad=Gaspar Ramirez de Vargas.»

CAPÍTULO VII.

DE COMO LA NACION EN ESTAS PRIMERAS CORTES GENERALES DEBÍA ASEGURAR AL PRÍNCIPE EN EL SOLIO DE SUS MAYORES: SOSTENER SUS DERECHOS Y PRECAVER CUANTO PUDIESE TURBAR EL SOSIEGO Y TRANQUILIDAD PÚBLICA.

1. **R**econocido y jurado el nuevo rei y colocado en el s^olío de sus predecesores en conformidad á lo que el derecho y costumbres de estos reinos requieren, era un deber de la nacion llevar adelante su propósito, sostener al príncipe contra las pretensiones de los ambiciosos y malcontentos, y procurar el cumplimiento de las leyes relativas á la forma y órden de sucesion y asegurar la tranquilidad pública. Hé aqui uno de los objetos de estas primeras cortes generales, las cuales como dijo ¹ bellamente el rei don Alonso el sábio en su código de las Partidas, debian juntarse "para poner et aseogar con el rei nuevo los fechos del regno, porque non podiese hí venir ningunt atrevimiento nin embargo por la su muerte." Motivo que tambien expresó el rei don Fernando cuarto en varios privilegios despachados en las cortes de Valladolid del año de 1295 primero de su reinado, especialmente en uno ² otorgado á la ciudad de Sevilla "con acuerdo et con otorgamiento... de los ricos homes et de los otros homes buenos de nuestros regnos que están con nusco en Valladolid en las cortes que ficiémos para ordenar fechos de nuestros regnos."

2. Su padre don Sancho luego que fue aclamado en Avila y coronado en Toledo en el año de 1284, convocó inmediatamente cortes para Sevilla, por que no habian cesado enteramente los violentos torbellinos que tanto agitáron la monarquía en los últimos años del gobierno de su padre: todavia no reinaba la deseada tranquilidad en las provincias: el reino de Sevilla aun no habia reconocido al nuevo príncipe: el infante don Juan trataba apoderarse de este reino y de Badajoz. Pero las cortes hicieron que calmase

¹ Lei xix. tit. xiii. Part. ii.

² Se despachó en aquellas cortes á 10 de agosto de 1295, y se halla publicado por la academia de la Historia en la coleccion diplomática de la crónica de Fernando iv.

la horrible tempestad que amenazaba: que Sevilla aunque afectísima á don Alonso se declarase por su hijo don Sancho en conformidad á lo acordado por los reinos. Los representantes de la nacion consiguiéron aquietar el ánimo del infante don Juan haciéndole ver la injusticia de sus pretensiones, y diéron excelentes providencias para reformar el gobierno de la monarquía á la sazón mui estragada con las revueltas y turbaciones pasadas: y con tan prudentes acuerdos evitáron una guerra civil y salváron la patria, ó como dice la crónica de don Sancho "con lo cual todas las guerras y bullicios que habia entónces por muchas partes todas cesáron."

3. Pero la muerte de este príncipe ocurrida en el año de 1295 espuso la monarquía á mayores riesgos y peligros que los del anterior gobierno. Porque la ambicion de los poderosos y de los príncipes confinantes excitó desde luego tan horrible tormenta en Castilla, que yo no sé si los presentes ó pasados siglos experimentáron igual angustia y peligro. Cuatro distintas y poderosas facciones despedazaban el vasto cuerpo de la monarquía: don Alonso de la Cerda disputaba al niño Fernando la corona pretextando ser ilegítimo su nacimiento, nulo el matrimonio de sus padres, y calificando á éstos de usurpadores del cetro y del imperio, como si esta cuestion no estuviese ya antes decidida por las cortes, juez competente y único de la causa. Sin embargo los reyes de Francia, de Aragon y Granada sostuviéron con sus egércitos el pretendido derecho de don Alonso, y fue coronado rei de Castilla y de Leon y reconocido por todos sus parciales. El infante don Juan hijo tercero de don Alonso el sábio con el apoyo de la fuerza armada del rei de Portugal fue aclamado rei de Leon, de Galicia y de Sevilla. Los grandes aspiraban al gobierno y regencia del reino alegando pertenecer privativamente á la grandeza: y en fin el infante don Enrique tio del rei pretendia ser preferido á todos.

4. En tan lastimosa situacion la reina gobernadora modelo de prudencia y de constancia halló arbitrios para salvar la patria: el primero fue dar cumplimiento á la lei y á lo que para semejantes casos tenia prevenido la constitucion que era juntar cortes generales: y asi por consejo del arzobispo de Toledo y de otros leales vasallos las convocó para Valladolid con el fin de acordar con

los procuradores de villas y ciudades lo mas conveniente , y proporcionar medios de seguridad entre tan inminentes peligros. El infante don Enrique procuraba con varios pretextos embarazar la celebracion de las cortes , y disuadir á las ciudades que enviasen sus representantes , y no pudiendo conseguirlo con intrigas y negociaciones lo intentó con amenazas. Les aseguraba que el objeto de estas cortes era aumentar las gabelas y contribuciones y gravarlos con pechos desafortados , y como refiere la crónica "que se les »queria demandar que la muger que pariese hijo que pechase al »rei doce maravedis , y que la que pariese hija que pechase seis »maravedis." Los caballeros Laras tambien intentáron disolver las cortes ó por lo menos trasladarlas á Burgos : conocian que su ambición se iba á estrellar contra este baluarte de la justicia y libertad castellana : pero ni unos ni otros consiguieron sus intentos , porque se celebráron las cortes y en ellas fue reconocido Fernando por rei de Castilla , y se le prestó juramento de fidelidad y de sostener sus legítimos derechos contra las pretensiones de los insurgentes : y se tomáron atinadas y eficaces providencias para bien y conservacion de la monarquía. La constante fidelidad de los castellanos , la inviolable union de todos los concejos , la energia con que sostuviéron tan justa causa , la fuerza armada que con rara celeridad aprestáron y la fecundidad de recursos y auxilios pecuniarios proporcionados en virtud de las conferencias y acuerdos de aquellas cortes , y de las que sucesivamente se tuvieron al mismo propósito en Palencia , Cuellar , Medina del campo , Valladolid , Toro , Burgos , Zamora , y Olmedo : he aquí lo que salvó la patria y aseguró la corona en las sienes de Fernando.

5. Muerto el rei don Enrique tercero en el año de 1406 á la sazón que se celebraban cortes generales en Toledo , muchos de los grandes y aun algunos de los medianos y menores como advierte la crónica de don Juan segundo , viendo de cuan tierna edad habia quedado el principe don Juan , consultáron entre sí de hacer rei al infante Fernando su tio , y le aconsejaban y persuadian quisiere tomar título de rei. Á los que esto le aconsejaban pareció no ser en los reinos de Leon y Castilla cosa nueva dejar á los sobrinos y tomar y elegir á los tios por reyes , pues habia de esto diversos egemplos , como fue el de don Sancho cuarto preferido por la nacion en las cortes de Segovia al infante don Alonso de la Cer-

da su sobrino: y el de don Enrique segundo á quien los tres estados reconocieron por rei dejando á su sobrina doña Constanza hija mayor del rei don Pedro. Sin embargo de todo esto la nacion fiel á la religion del juramento, y siguiendo las costumbres y leyes patrias y el egeemplo de lealtad y rara modestia que dió en esta ocasion el infante don Fernando reconocieron solemnemente por rei al niño príncipe, y determináron sostenerle en el trono.

6. Enrique cuarto que se habia hecho indigno de él por su necedad, estupidez é incapacidad de gobernar, muerto su hermano y competidor el príncipe don Alonso á quien la mayor parte de la nacion habia confiado el imperio y reconocido por rei, recurrió á las cortes como á único medio de recuperar su dignidad y de asegurarse en el sólio. Con efecto consultando á su interés particular y á lo que en semejantes circunstancias convenia y se debia practicar por leyes y costumbres de Castilla, al dia siguiente de la muerte de su hermano dirigió cartas á las ciudades, villas y hermandades del reino para que acudiesen á la corte, donde reunidos los representantes del pueblo con la grandeza y clero se tratase seriamente de una composicion, y de dar oportunas y eficaces providencias para la pacificacion y tranquilidad de estos reinos.

7. El resultado de las conferencias que con este motivo se tuvieron fue nombrar compromisarios por parte del rei y de la nacion para ajustar las diferencias y transigir el negocio: los cuales estendiéron una famosa escritura de concordia, entre cuyos capítulos el de mayor importancia dice ¹ así. "Es acordado é asentado que asi venida la dicha señora infanta á la corte del dicho señor rei....que luego en el mesmo dia que en la dicha corte entrare »haya de ser é sea intitulada é rescibida é jurada é llamada por »princesa primera heredera del dicho señor é subcesora destos dichos regnos é señorios como dicho es, asi por el dicho señor rei »como por los dichos arzobispo é maestre é conde é los otros perlados é grandes que estovieren en la corte del dicho señor rei: é »dentro de cuarenta dias primeros siguientes desde hoi dicho dia »haya de ser é sea jurada por los grandes del reino é por los procuradores de las cibdades é villas é lugares é hermandades dellos, »para lo cual los dichos procuradores hayan de ser é sean llama-

¹ Bibliot. del rei DD. 132 fol. 28. Véase esta escritura en el apéndice: n. xi.

»dos luego por cartas del dicho señor rei : é asimesmo que luego
 »desde entonces para despues de los dias de dicho señor rei haya
 »de ser é sea rescibida por señora é reina destos reinos é señorios:
 »para lo cual todo é cada cosa dello el dicho señor rei por la pre-
 »sente escritura dá é otorga su consentimiento é actoridad é quie-
 »re é mandá que se faga sobrello á la dicha señora infanta por-
 »los dichos prelados é caballeros é grandes é procuradores de las
 »dichas cibdades é villas é hermandades todas las juras é home-
 »nages é solepnidades que en tal caso se requieren . . . é asimismo
 »su alteza haya de procurar cualesquier provisiones é relajaciones
 »de cualesquier juras que fasta aquí hayan sido fechas sobre la
 »subcesion de los dichos reinos de nuestro santo padre é de su
 »legado que fueren complideras para seguridad de la dicha subce-
 »sion de la dicha señora infanta con aprobacion dello." Luego in-
 mediatamente se notificó á los reinos este capítulo con los otros
 comprendidos en la mencionada concordia, y se despacháron car-
 tas ¹ por el rei á todas las ciudades y villas para que reconocie-
 sen y jurasen en sus respectivos ayuntamientos á la infanta doña
 Isabél por princesa heredera de los estados de Leon y Castilla:
 acto que se ratificó con la solemnidad de derecho en las cortes
 de Ocaña de 1469.

8 La nación supo llevar adelante el propósito comenzado y sos-
 tener con su acostumbrada fidelidad y energía los derechos de la
 princesa contra la parcialidad de doña Juana hija de la reina, cu-
 ya faccion se fortificó extraordinariamente despues de la muerte
 del rei don Enrique ocurrida en diciembre de 1474, como se pue-
 de ver en nuestros historiadores, señaladamente en Pulgar y en el
 diligente Zurita. Pero es mui estraño que habiendo estos escrito-
 res examinado con crítica, exáctitud, extension y aun con prolij-
 dad los acaecimientos políticos tan raros y tan notables de los pri-
 meros años del reinado de don Fernando y doña Isabél, nada
 nos dijese de la parte que tuvo la nacion en todos ellos ni de
 lo mucho que contribuyó para asegurar á esos principes en el só-
 lio y pacificar estos reinos: silencio tanto mas estraño quanto es
 cierto que los nuevos reyes advirtiendo la horrible tempestad que

¹ Zurita publicó la que con este motivo se dirigió á la ciudad de Baza
 Anales de Arag. lib. XVIII. cap. XIX. tom. IV.

amenazaba y temerosos de sus funestos estragos, para precaverlos en cuanto fuese posible contaron con la nación, y descansando sobre su lealtad y patriotismo llamaron los reinos á cortes generales y las celebraron en el espacio solo de un año ó poco mas hasta tres veces: en Segovia y en Valladolid en el de 1475, y en Madrigal á principios de el de 1476: grande argumento de las urgencias y necesidades del estado y de la veneracion y respeto de los príncipes á la constitucion y á las leyes.

9. Reunidos pues los procuradores de los reinos en Segovia á consecuencia de las cartas convocatorias que para este efecto se les habian dirigido, de las cuales tenemos un modelo en la que desde Segovia se dirigió á Toledo á siete de febrero de 1475, que en parte dejamos atras copiada ¹ y parte publicaremos con otro motivo mas adelante: trataron no solamente de jurar, reconocer y prestar el debido homenaje á don Fernando y doña Isabel, sino tambien de dar cumplimiento á las leyes relativas al orden de sucesion y defender los derechos de la reina propietaria que intentaron violar por ignorancia, desafecto ó malicia algunos descontentos y partidarios del príncipe. "Decian ² que pues el rei don Enrique »falleció sin dejar sucesion, estos reinos pertenecian de derecho al »rei don Juan de Aragón padre del rei, porque no habia otro heredero varon legitimo que debiese subceder en los reinos de Castilla, salvo el que era fijo del rei don Fernando de Aragón ó nieto del rei don Juan de Castilla, é por consiguiente venia de derecho al rei don Fernando su fijo marido desta reina doña Isabel: la cual decian que no podia heredar estos reinos por ser muger, aunque venia por derecha línea. Decian ansimesmo que así »por pertenecer al rei la subcesion de estos reinos como por ser »varon, le pertenecia la gobernacion dellos en todas cosas, é que »la reina su muger no debia entender en ellos."

10. Empero los representantes de la nacion despreciando estas cabilaciones mostraron con evidencia que por costumbre y lei de Castilla las hembras eran capaces de heredar y sucedieron siempre en estos reinos en defecto de varon descendiente por línea recta: que si el pueblo habia colocado en el sòlio á don Alonso prime-

¹ En esta segunda parte cap. II. num. 10.

² Pulgar Crón. de los reyes católicos 2 parte, cap. II.

ro llamado el católico fue en consideracion del derecho y prendas de su muger doña Ermesenda hermana del difunto Favila é hija de don Pelayo. Del mismo modo don Silo caballero particular consiguió el reino de Asturias por su muger doña Adosinda hija de Alonso primero y hermana del rei Fruela. Don Fernando el magno sucedió en el reino de Leon por el derecho de su muger doña Sancha hermana de don Bermudo que habia fallecido sin descendencia varonil. Doña Urraca heredó los reinos de Leon y Castilla por ser hija única del rei don Alonso sexto, y en fin doña Berenguela hija mayor de don Alonso octavo heredó el reino de Castilla por muerte del príncipe don Enrique único varón de esta línea. Así que concluyendo este negocio se determinó que doña Isabél debia heredar estos reinos, y que á ella como á reina propietaria correspondia por derecho su régimen y gobierno: y para desatar algunas dificultades y cortar las diferencias que pudieran ocurrir acerca de la forma, orden y egecucion del gobierno se otorgó una escritura de concordia firmada y jurada por ambos príncipes, que se puede ver en los Discursos varios de historia¹ donde la publicó el arcediano Dormer.

II. Asegurada de esta manera la buena armonía y feliz unión de ambos príncipes, y echados con esto los cimientos de la tranquilidad interior del reino, se habian concebido muy fundadas esperanzas de una paz duradera y del mas próspero gobierno. Pero estas satisfacciones se desvanecieron bien pronto, y se agó el gusto y contentamiento pasado cuando se vió hácia la parte de poniente levantarse repentinamente una furiosa tempestad que amenazando ruinas y estragos puso en consternación á los príncipes y á sus leales vasallos. Porque el rei de Portugal desposado con la doña Juana que se decia hija de Enrique cuarto aspiraba á la corona de Castilla, fundando esta pretension en los derechos de su nueva esposa, en el testamento del difunto rei don Enrique, y en la fuerza de sus egércitos con que entró orgulloso en nuestras provincias apellidándose rei de Castilla y de Leon. En tan críticas circunstancias el primer cuidado y recurso de los príncipes católicos fue cerciorar á la nacion del comun peligro y de las injustas y violentas pretensiones del adversario de Portugal, y

¹ Pag. 295 y siguientes.

llamar á todas las ciudades y pueblos de voto para que reunidos por medio de sus representantes en cortes generales tratásen de salvar la pátria tomando pronto y atinado consejo sobre un asunto de tanta gravedad é importancia.

12. Con efecto los reyes las convocáron para Valladolid como se muestra por la siguiente carta ¹ dirigida á la ciudad de Toledo »Alcalles , alguacil , regidores , caballeros , jurados , escuderos, »oficiales é homes buenos de la muy noble é muy leal cibdad de Toledo: ya sabeis como por otras mis cartas vos envié mandar que dentro de cierto término en ellas é en cada una de ellas contenido enviásedes vuestros procuradores con vuestro poder bastante á entender en las cortes quel rei mi señor é yo mandamos facer en esta villa de Valladolid con los otros procuradores de las cibdades é villas destos mis regnos , con apercibimiento que vos fice que si dentro de los dichos términos non los enviásedes , en ausencia vuestra se entenderia en las dichas cortes fasta las fenecer é acabar. Et como quier que las dichas mis cartas vos fuéron dadas, non habeis fasta agora enviado los dichos procuradores , de que soi mucho maravillado de vosotros : porque desa dicha cibdad como de una de las mas principales destos regnos debieran primeramente venir los dichos procuradores. Por ende todavia vos mando que luego vista esta mi letra enviéis los dichos vuestros procuradores para que entiendan en la conclusion de las dichas cortes que casi estan ya llegadas al cabo , con los otros procuradores de las dichas cibdades é villas , lo cual vos terné en mucho servicio : con apercibimiento que vos fago que si luego no los enviáredes como dicho es , que los procuradores de las cibdades é villas continuarán en ausencia vuestra las dichas cortes fasta las fenecer é acabar sin los mas llamar para ello.” El celo, prudencia y actividad dé los representantes de la nacion en éstas cortes , las precauciones y sábias providencias que se tomaron para escarmentar la temeridad del comun enemigo y arrojarle del suelo patrio que habia osado profanar , produgéron las mas felices consecuencias. El portugues fue vencido y obligado á desistir de su empresa : perdió la esperanza , renunció sus pretendidos derechos : y los de Isabel y Fernando quedáron asegurados para siempre.

¹ Despachada á 21 de octubre de 1475. En la real bibliot. DD. 132 fol .115
TOMO II.

13. Doña Juana hija y sucesora de estos príncipes fue declarada reina propietaria de Castilla en las cortes de Toro de 1505: y los procuradores de los reinos continuando en su acrisolada lealtad y celo por la observancia de las costumbres y leyes patrias defendieron con gran firmeza los derechos de la reina que intentaba violar su marido don Felipe mal aconsejado por los ministros flamencos. Habia recibido mucho enojo el rei archiduque con las determinaciones de las cortes de Toro, de que hablaremos en el siguiente capítulo, y se dió por mui agraviado de que se adjudicára al rei católico la administracion de estos reinos que creía pertenecerle como á marido de la reina propietaria, teniendo al mismo tiempo por indecoroso á su persona venir á España para no gobernar y sí para ser gobernado. Aumentaban esta cizaña los grandes con varias cartas dirigidas al archiduque en que le instaban se viniese luego á España por ser grande la necesidad que estos reinos tenian de su presencia. Decian publicamente les bastaba un rei que los gobernase y que éste debía ser don Felipe como legitimo marido de doña Juana: con lo cual se excitó entre ambos reyes una discordia que conturbó en gran manera á Castilla, y faltó poco para encenderse una guerra civil.

14. Para evitarla y dar algun corte en estos negocios se publicó en Salamanca una concordia otorgada entre ambos reyes, cuyo capítulo principal era que todos tres, la reina, el archiduque y el católico juntamente gobernasen y con las firmas de los tres y en sus nombres se despachasen las provisiones y cartas reales. Esta negociacion no produjo el efecto deseado, porque habiendo arribado á Castilla el archiduque con la reina doña Juana lo primero que hizo fue declarar que no estaría por lo acordado en Salamanca, asegúrar partido contra el católico y hacerle muchos desaires: aspiraba al egercicio absoluto de el supremo poder como si fuera rei propietario. Para realizar sus intentos tuvo varias vistas con don Fernando, y por el bien de la paz se otorgó entre ambos una concordia firmada y jurada en Villafafila y en Benavente, tan lisonjera al rei don Felipe como indecorosa al católico; pues por un capítulo debía éste dejar á su yerno el gobierno de Castilla y partirse á Aragón, y por otro se declaraba á doña Juana inhábil é incapáz de gobernar, que era lo mismo que alzarse el rei su marido con todo y quedar apoderado del imperio sin competidor. Todos es-

tos actos eran nulos por no haber intervenido en ellos la nacion como se requería de derecho; y el rei católico despues de jurar aquella concordia protestó solemnemente en secreto haberlo hecho con violencia y por una consecuencia necesaria de las circunstancias; con lo cual se retiró disgustado á sus estados de la corona de Aragón.

15. Entonces el rei don Felipe para llevar hasta el cabo sus intentos trató de encerrar á la reina y privarla de libertad socolor de sus achaques y accidentes y de que no queria entender ni mezclarse en las cosas de gobierno: y con apariencia de amor á la justicia y al bien comun trató de juntar cortes como en estas circunstancias lo exigía la constitucion del reino, no dudando que los representantes de la nacion confirmarian los capítulos de la última concordia y accederian sin dificultad á sus pretensiones. Las primeras conferencias se tuviéron en Mucientes á donde el rei habia llegado desde Benavente, especie que no he leido en ninguno de nuestros historiadores salvo en un fragmento.¹ m. s. de un anónimo testigo ocular de estos sucesos. Añade »que allí en aquellas cortes se trataron dos cosas principales, la una que los procuradores del rei y los caballeros aprobasen que la reina fuese »detenida en Tordesillas por la falta de juicio, y que el rei gobernase estos reinos sin ella: esta proposicion propuso don Juan Manuel que era presidente del consejo real, en cuyo asunto estuvieron divisos los procuradores. Con la voluntad del rei se conformó Burgos y Leon y la mitad de Granada y otras algunas ciudades. Toledo reprobaba esta opresion hecha á la reina, y con él »tenia Guadalajara y Madrid y Salamanca y otras muchas ciudades y villas. Habiéndolo sabido el rei, tomaron á Pero Lopez de »Padilla procurador de Toledo él y el arzobispo y don Juan Manuel, »y subiéronle á la torre de la iglesia de allí de Mucientes, donde »le hablaron parte prometiéndole mercedes para que digese que la »reina era loca, parte amenazándole que le echarian de la torre »abajo. Mas él constante en su resolucion respondió que él estaba »presto de morir por su lealtad y no votar que la reina y señora »de España fuese presa ó detenida contra su voluntad. El rei le »respondió que se fuese de la corte.»

1 Existe en la real bibliot. DD. 149 fol. 190.

16. Asentada ésta en Valladolid y reunidos aquí los representantes de la nación, y animados con el buen ejemplo de los de Toledo sostuviéron constantemente los derechos de la reina, y á pesar de lo mucho que se habia negociado para ganarlos, jamás consintieron en su reclusion ni en que se le despojase del gobierno, antes acordaron unánimemente ratificar lo que ya antes habian determinado en las cortes de Toro, que fue reconocer á doña Juana por reina propietaria de Castilla, por rei al archiduque como su legítimo marido, y por príncipe y sucesor en la corona despues de los dias de su madre al príncipe don Carlos. Tambien clamaron los procuradores por la observancia de los derechos, costumbres y leyes de Castilla violadas por el despotismo de los ministros flamencos que desde su llegada á España comenzaron á remover todos los empleados y despojarlos de sus puestos en odio del rei católico, poner en venta los oficios públicos, proveerlos sin consultar al mérito y siempre en estrangeros: lo cual juntamente con el mal tratamiento de la reina, la poca ó ninguna habilidad de los ministros en cuyas interesadas manos habia dejado el desidioso rei el gobierno de los pueblos y los tesoros de la corona, produjo general descontento y dió motivo á que los pueblos se alborotasen, determinando unos no obedecer mas que las órdenes de la reina, y otros apellidarse para poner remedio en los males presentes y precaver otros mayores que se esperaban: en cuya crítica situacion murió el rei don Felipe en el mismo año de 1506 que fue el de su llegada á España.

17. Desde entonces gozó doña Juana quieta y tranquilamente de todas las prerrogativas y derechos afectos á la monarquía en conformidad á lo acordado en las cortes y fue acatada y respetada segun correspondia á la magestad real así durante el gobierno de su padre el rei católico, como en el de su hijo el príncipe don Carlos, el cual en las cortes de Valladolid de 1518 fue aclamado rei juntamente con su madre, pero con esta limitacion que si en algun tiempo la reina propietaria recobrase la salud y la integridad de su juicio, desistiese del regimiento de estos reinos, y el egercicio del gobierno se pusiese en las manos de su madre: que en todas las cartas y despachos reales, que viviendo la reina se despachasen, primero se pusiese el nombre de doña Juana y luego el de don Carlos, y que no se titulase mas que príncipe de España. Tal fue

el resultado de estas cortes , las últimas en que la nacion egerció su poderio y autoridad respecto de los puntos insinuados ; porque los príncipes de la casa de Austria y de Francia , hollando lo mas sagrado de nuestra constitucion y atropellando todos los derechos y fueros nacionales , se reserváron exclusivamente el entender en aquellos asuntos políticos , sin que á estos reinos les quedase mas accion que la de respetar y obedecer ciegamente y sin exámen como á manera de esclavos las órdenes fragüadas despóticamente en el gabinete y consejo de los reyes y de sus ministros.

CAPÍTULO VIII.

EL CUERPO REPRESENTATIVO NACIONAL Y NO EL MONARCA TIENE DERECHO PARA INTERPRETAR, MODIFICAR Y CON JUSTAS CAUSAS ALTERAR LAS LEYES RELATIVAS Á LA SUCESION DE ESTOS REINOS.

I. **L**a constitucion de cualquier estado, esto es la forma y reglamento fundamental ó sistema de gobierno adoptado por las sociedades, siendo la basa de la pública tranquilidad y el cimiento de la conservacion, de la salud, de la perfeccion y felicidad de las naciones y el baluarte de la libertad y seguridad de los ciudadanos debe ser respetada por todos los miembros del cuerpo político tanto por los príncipes, magistrados y otras personas públicas como por los particulares, y habida por sacrosanta é inviolable. Á ninguno es permitido atentar contra la constitucion, variarla ó alterarla, salvo á la sociedad misma para cuya salud y prosperidad se ha establecido: y aun las naciones no deberian arrostrar á esas novedades y mudanzas naturalmente delicadas, casi siempre funestas y por lo comun sembradas de escollos y llenas de peligros sin gran circunspeccion, tino y prudencia y solamente cuando obligasen é ello poderosas razones de conveniencia y pública utilidad. Porque en este caso ¿quién dudará que la nacion podrá variar lo que de comun acuerdo se haya establecido y adoptar un partido mas provechoso y saludable? ¹ Quod publice salutis causa et communi consensu statutum est, eadem

1 Mariana : De rege et regis institut. cap. iv.

multitudinis voluntate rebus exigentibus inmutari quid obstet?

2. De aquí se sigue naturalmente que la nación está obligada á conservar en toda su integridad y guardar religiosamente las costumbres y leyes relativas á la sucesion, al modo y órden de suceder en la suprema autoridad del estado como que forman una parte esencial y acaso la mas importante de su constitucion, ora porque sería inconstancia y ligereza alterar lo que con tanto tino y prudencia se ha establecido para comun provecho, ora porque aun cuando la sucesion hereditaria no se haya adoptado en consideracion al particular interés de los reyes ni de su familia sino al de toda la sociedad, sin embargo el príncipe jurado y designado para suceder y sus descendientes tienen un derecho efectivo á la dignidad real y la razon, la lei y la justicia dictan que sea respetado.

3. Pero es cosa inconcusa é indubitable que este derecho está subordinado al de la nación y á la prosperidad del estado, y de consiguiente que si llegare á verificarse que el método establecido acerca de este punto fuese destructivo del órden público ó perjudicial á la sociedad, ó de su mudanza se esperasen ventajas considerables, en este caso podría el cuerpo político interpretar, alterar ó modificar en esta parte la constitucion: digo el cuerpo político con exclusion no solamente de los particulares sino tambien del mismo príncipe, el cual recibiendo todo su poderío de la constitucion misma ¿cómo podría variarla sin destruir el fundamento de su autoridad? Así que nada puede hacer sin acuerdo y consentimiento de la nación. "*Cum leges successionis mutare non ejus, sed reipublicæ sit, quæ imperium dedit iis legibus constrictum, ordinum consensu id faciat opus est.*"¹

4. Es pues necesario despreciar aquella añeja opinion, parto de los tiempos bárbaros en que se ignoraba hasta los nombres y primeras nociones de filosofía y derecho público, que atribuía al príncipe facultad para disponer del reino á su arbitrio como de una propiedad suya, ó para instituir por heredero de la corona á la persona de su agrado señaladamente cuando ocurrian dudas sobre el derecho de sucesion: quimera inventada por los leguleyos á consecuencia del abuso que hicieron de las leyes civiles relativas á las

1. Mariana *ibid.* cap. III.

herencias de los particulares, aplicándolas importunamente á los asuntos políticos y queriendo que las cuestiones del derecho público se decidiesen por las reglas del derecho civil. Á los ojos de estos semiletrados el príncipe es un gran propietario, y el reino su heredad, su patrimonio y mayorazgo, no de otra manera que lo es de un particular su campo y sus rebaños. ¿Con qué rapidéz se ha entendido y propagado esta doctrina por todos los estados de Europa, y con cuanta obstinacion se defendió en estos últimos siglos por personas de no vulgar erudicion esa máxima tan injuriosa á la humanidad como repugnante á todos los principios de la razon y de la buena política? Porque la mas indecente y villana adulacion no puede dejar de convenir en que el estado y el reino no es un patrimonio ni un mayorazgo de los príncipes, siendo evidente que el patrimonio se hizo y estableció para bien y provecho de su poseedor, y la real dignidad y el principado para beneficio y prosperidad de las naciones; y que la sucesion se debe considerar menos como propiedad de la familia reinante que como una lei del estado: principio luminoso é incontestable de que se sigue naturalmente que á ninguno corresponde revocar, alterar ó modificar las leyes relativas al orden de suceder en el reino sino á la nacion misma, de quien dimanan los derechos del imperio y de la soberanía: y como con gran juicio dice Mariana ¹ "Leges quibus constricta est successio, mutare nemini licet sine populi voluntate, á quo pendent jura regnandi."

5. Estas razones comunes á todas las sociedades políticas tienen mucha mayor fuerza en España, cuyo gobierno como dejamos mostrado fue originalmente electivo: y el trono no se hizo hereditario ni los príncipes heredaron la corona á consecuencia de alguna lei positiva que derogase la primera y fundamental sino por mero consentimiento del pueblo, y por una continuada serie de actos voluntarios con que acostumbró confirmar en la familia reinante el derecho de suceder, reservándose tácita ó expresamente suficiente autoridad para hacer así en estos actos como en otros asuntos lo que le pareciese mas ventajoso al estado: autoridad que expresó Mariana ² en estas notables palabras: "quod vectigalibus imperandis, legibus in omne tempus constituendis consideramus rempubli-

¹ Ibid. cap. iv.

² Ibid. cap. vi.

»cam sēper retinuisse , ut nisi ejus voluntate mutari ab anti-
 »quo nihil possit... sed populis tamen volentibus tributa nova
 »imperantur , leges constituuntur , et quod est amplius , populi sa-
 »cramento , jura imperandi , quanvis hæreditaria successori confir-
 »mantur.”

6. No negaré sin embargo que los reyes de Castilla siguiendo las máximas lisonjeras que sobre este punto predicaban teólogos y letrados , y que unos y otros habian bebido en la comun fuente del derecho romano , se arrogaban facultades para disponer de los reinos como lo hizo ya en el siglo duodécimo el rei don Alonso octavo , segun parece del capítulo segundo de la escritura ¹ de las capitulaciones matrimoniales otorgada entre este príncipe y Federico emperador de romanos con motivo del matrimonio de la infanta doña Berenguela con el príncipe Conrado : dice así. »Si Berenguela
 »hija del rei de Castilla muriese sin dejar sucesion del hijo del em-
 »perador , recaiga el reino de Castilla en otra hija del rei ó en otro
 »de sus descendientes de cualquier grado que sea. Y sinó hubiere
 »ninguna persona de su posteridad , se vuelva el reino á la dispo-
 »sicion de don Alfonso rei de Castilla para que le posea aquel
 »cualquiera que fuese á quien hubiere señalado el rei y le quisiere
 »dar : y sea tenido el dicho Conrado á hacer juramento de dejar
 »el reino de Castilla al que el rei Alfonso señalare.” Y se sabe que desde esta época hasta nuestros dias acostumbraron los monarcas de Castilla disponer del reino en su testamento y última voluntad, designar el sucesor , instituir heredero de la corona , y en el caso de haber pretendientes y competidores declarar el derecho de cada uno , y resolver las dudas sobre la sucesion.

7. Empero aunque la nación nunca se opuso abiertamente á estos actos de despotismo y respetó con loable fidelidad las disposiciones testamentarias de sus reyes cuando iban de acuerdo con la lei y no desdecian de las costumbres pátrias , con todo eso jamás echó en olvido ni dejó de comprender que no siendo el monarca mas que un mero egecutor de las leyes fundamentales , cualquier disposicion ó declaracion que hiciese contra el tenor de ellas no podia dar por sí misma algun derecho á la persona nombrada ó designada para que en su virtud fuese habida por legítimo sucesor, an-

¹ Marques de Mondejar , crónica de don Alonso VIII. cap. 56. y en el apéndice II.

tes fue tenida por de ningun valor y efecto. Celosa de sus derechos jamás consintió que el punto tan interesante de la sucesion estuviese pendiente del arbitrio de los príncipes ó que las pretensiones de los competidores sobre el derecho de sucesion se terminasen por juicio de letrados ó de jueces árbitros ó se sujetasen á la incierta é infausta suerte de la guerra. Los contendores debian esperar de la sociedad misma su voto y la interpretacion de la lei: porque sola la nacion es el juez competente para decidir las dudas, resolver las controversias y poner término á las contestaciones, y tiene poderío para apartarse de la disposicion de los príncipes y aun si lo exigiese la salud pública para variar la constitucion y las leyes: autoridad de que usó en varias ocasiones como los hechos de la historia lo demuestran.

8. El Rei don Alonso IX de Leon que murió en el año de 1230 habia instituido herederos de sus estados por cláusula de su testamento y última voluntad á las infantas doña Sancha y doña Dulce hijas suyas, habidas en la primera muger doña Teresa de Portugal, encargando á algunos prelados y señores el cumplimiento de esta disposicion testamentaria. En estas circunstancias el derecho y la justicia estaba por el rei de Castilla don Fernando hijo de doña Berenguela segunda muger de dicho don Alonso de León, porque el reino junto en cortes habia anticipadamente jurado y declarado aquel príncipe por heredero de la corona despues de los dias de su padre, como asegura el arzobispo don Rodrigo hablando del reino legionense. "Quod ei de mandato patris, pontifices, magnates, et civitatum concilia jurarant." Asi que apaciguados los disturbios causados por los que insistian en dar valor al testamento del rei don Alonso, los brazos del estado desentendiéndose de aquella real determinacion y considerando las grandes ventajas que podia esperar la sociedad de la reunion de las dos coronas en una sola persona, se declararon por don Fernando el cual entró en Leon como en triunfo, y conducido á la santa iglesia fue jurado y proclamado por los prelados, magnates y varones de las ciudades y pueblos del reino; y él hizo el acostumbrado juramento de guardar las leyes, fueros y libertades nacionales.

9. Del mismo modo don Sancho cuarto y sus descendientes debieron la corona de Leon y Castilla al voto de la nacion, que junta en las cortes de Segovia de 1276 decidió las dudas que entónces

se suscitaron sobre el derecho de suceder en estos reinos. Son bien sabidas las grandes alteraciones y revueltas que produjo en Castilla la muerte de don Fernando de la Cerda, príncipe heredero de la corona como primogénito de don Alonso décimo: y la difícil y árdua cuestion ¹ sobre quien habia de suceder inmediatamente en el trono, si los hijos de don Fernando á quienes favorecia la lei de Partida por la que se estableció en estos reinos el derecho de representacion, ó el infante don Sancho hijo segundo del rei don Alonso, al cual recomendaban mucho sus méritos y prendas y su mayor inmediacion al trono. Los afectos á don Sancho solicitaron del rei padre le declarase inmediato sucesor con exclusion de los niños Cerdas. Pero ni el rei aunque amaba tiernamente al infante, ni los de su consejo que deseaban elevarle al trono se determinaron á resolver un caso tan complicado; y persuadidos que el exámen y decision de tan grave asunto pertenecia á las cortes el rei las convocó para Segovia. Aquí fue donde los infantes, maestros de las órdenes y todos los ricos hombres, infanzones, caballeros y procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares del reino en presencia del rei don Alonso hicieron pleito homenaje al infante don Sancho y le juraron rei de Castilla para despues de los dias de su padre.

10. Esta determinacion de las cortes fue mui conforme al antiguo derecho de Castilla; y los representantes de la nacion bien léjos de introducir con este acuerdo alguna novedad, no hicieron mas que confirmar las costumbres pátrias acerca del orden y forma de suceder en la corona: como lo confesó el mismo monarca en la siguiente cláusula de su testamento: »Porque es costumbre é derecho natural, é otrosí fuero é lei de España que el fijo mayor debe »de heredar los reinos y el señorío del padre non haciendo cosa contra estos derechos sobredichos porque lo haya de perder.. Nos »cavando el derecho antiguo é la lei de razon segun el fuero de España otorgamos entónces á don Sancho el otro nuestro fijo mayor »que lo hobiese en logar de don Fernando: porque era mas llegado »á nós por línea derecha que los nuestros nietos fijos de don Fernando.» No me detendré en impugnar las proposiciones falsas, impolíticas é inciertas que se contienen en tan breve cláusula: por-

¹ Vease el razonaminto que sobre este punto hizo el rei don Juan primero en las cortes de Segovia de 1386: en el apéndice de la primera parte n. xv.

que es necesario que carezca de los principios y primeras nociones del derecho público el que se persuade como aquí se dice, que el hijo mayor debe heredar el reino por derecho natural: que la sucesion hereditaria se funda en lei de España, y que es conforme al derecho antiguo: solo hai de cierto que la sucesion lineal era desconocida en Castilla: que por derecho consuetudinario correspondia la corona á don Sancho, y que habiendo declarado la nacion á su favor este derecho, no podia el rei padre sin su acuerdo hacer sobre ello ninguna novedad.

II. Sin embargo ofendido en gran manera el rei don Alonso de la ingratitud y mala correspondiencia de su hijo, cuya osadia llegó hasta el exceso de pretender ceñirse la corona en vida del padre, insistiendo en la máxima de que podía disponer de los reinos así como de un mayorazgo, en castigo de la rebelion y desobediencia de don Sancho le desheredó privándole de la sucesion de los reinos y adjudicándolos á los hijos de don Fernando de la Cerda y en defecto de estos al rei de Francia: en cuya razon decia ¹ este desgraciado príncipe »quien va contra derecho natural non conociendo el deudo de natura que ha con el padre, quiere Dios y »manda la lei y el derecho que sea desheredado de lo que el padre »ha, é que non haya parte en ninguna cosa de lo suyo por razon »de natura. E otrosí el fijo que deshonra al padre contra el mandamiento de Dios, manda la lei que quien padre ó madre deshonrare que muera por ello. Por ende don Sancho por lo que hizo »contra nos debe seer deshonorado de todas las cosas en que puede venir deshonra. E otrosí por el desheredamiento que nos fizo to»mando nuestras heredades en nuestra vida á mui gran quebranto de nós, no nos queriendo esperar fasta la nuestra muerte por »haberlo con derecho como debia, es desheredado por derecho de »Dios y de natura y nós desheredámosle.”

“Por ende ordenámos, dámos y otorgámos y mandámos en »este nuestro testamento que el nuestro señorío mayor de todo »lo que habemos y haber debemos finque despues de nuestros »dias á nuestros nietos, hijos de don Fernando nuestro fijo que »fué primero heredero.... Ordenámos aun mas que si los fijos de »don Fernando muriesen sin hijos que debiesen heredar, que

¹ Crónica de don Alonso el sábio, cap. LXXVI. Real academia de la Historia Z. 52. fol. 35. y siguientes.

»torne este nuestro señorío al rei de Francia, porque viene de-
 »rechamente de linea derecha donde nos venimos del emperador
 »de España: y es viznieto del rei don Alonso de Castilla bien co-
 »mo nos, ca es nieto de su fija. Y este señorío damos y otorgamos
 »en tal manera que sea ayuntado con el de Francia de guisa
 »que ambos sean unos para siempre: y el que fuere rei y señor
 »de Francia otrosi sea rei y señor deste señorío nuestro de España.»
 Pensaba este príncipe que de la union de los dos reinos resulta-
 rian infinitas ventajas á toda la cristiandad, á cuyo propósito
 decia. «Tenemos que Dios non puede seer tan bien servido en
 »ninguna manera como por ser ayuntado firmemente amor de
 »España y de Francia para todo tiempo. Ca segund los españo-
 »lés son esforzados y ardidos é guerreros; y los franceses ricos
 »y aseogados y de grandes fechos y de buena barata é vida or-
 »denada, seyendo acordadas estas dos gentes en uno, con el po-
 »der y con el haber que habran, no tan solamente ganarán á
 »España mas todas las otras tierras que son de los enemigos de
 »la fe: y la honra de la iglesia de Roma será tan grande que
 »todos los fechos de ultramar y de los lugares que son en ella,
 »estas dos gentes los podrán acabar mui ligeramente.

12. Pero esta disposicion testamentaria de don Alonso no tuvo efecto ni mereció ninguna consideracion de parte de los estados: por que la nacion usando de sus derechos, consiguiente en sus principios y firme en lo que ya una vez habia acordado en las cortes de Segovia, como mas justo y ventajoso á la sociedad, alzó por rei de Castilla á don Sancho luego que murió su padre: tan lejos estuvo de arrepentirse de aquella primera determinacion que algunos por espíritu de partido y por ignorancia de nuestras leyes y costumbres calificáron de injusta y temeraria: y así uno de ellos censurando el procedimiento de las mencionadas cortes llegó á decir. «Don Sancho llamado el Brabo entró á reinar sin derecho inmedia-
 »to á la corona. Hizo que se la pusiesen en la cabeza los ricos hom-
 »brés, los cuales tomaron las armas contra el rei don Alonso á quien
 »aborrecian. Las cortes reconociéndole por rei legitimo diéron al-
 »gun colorido á la usurpacion. Digo que diéron colorido por que
 »en los reinos que son hereditarios hai lei fundamental que va susti-
 »tuyendo la corona en una casa segun el orden de sucesion, que á
 »ninguno le es lícito alterar. Y así el reconocimiento de las cortes no

»fué en suma otra cosa que una insigne prevaricacion y una injusticia manifiesta contra el incontrastable derecho del infante don Alonso de la Cerda: con que la parte mas sana de los reinos solo esperaba coyuntura favorable para hacerle la justicia que se le debía.»

13 No es justo detenernos en impugnar las preocupaciones de este autor ni en descubrir el origen de las desconcertadas ideas políticas que motiváron esa crítica tan injusta y mordaz. Diré solamente que en España no había á la sazón una lei positiva que fijase el orden de suceder en estos reinos. La que publicó don Alonso el sábio en su código de las Partidas estableciendo la sucesion lineal cognática no fue respetada ni se consideró como lei nacional, porque no se hizo con acuerdo y consentimiento de la nacion, ni se publicó ni sancionó en cortes segun se requería hasta el año de 1348. No existiendo pues mas lei que la costumbre ni otro derecho que el consuetudinario, la nacion procedió justísimamente en haberse declarado por don Sancho: y no tuvo que esperar coyuntura favorable para enmendar su yerro político. Pudiera haberlo hecho con oportunidad á la muerte de don Alonso décimo, y no lo hizo: pudiera haberlo hecho luego que murió don Sancho cuarto cuyo hijo primogénito don Fernando apenas contaba un mes de edad, y no lo hizo: porque su tio el infante don Juan, los grandes y caballeros, y todas las ciudades y villas de los reinos se juntáron y celebráron cortes en Burgos, donde tomáron por señor y por heredero al infante don Fernando haciéndole pleito homenaje que despues de los dias del rei su padre sería su príncipe y monarca. Las cortes se hicieron superiores á todas las dificultades; nada fue capaz de hacer que se variase la primera resolucion, ni las instancias de los príncipes confinantes, ni las pretensiones de Aragón, ni las amenazas de Francia ni la opinion comun que don Fernando era ilegítimo por serlo el matrimonio de sus padres, cuya consanguinidad nunca quisieron dispensar los papas por adular á la Francia: á pesar de esto aquel grave congreso nacional se declaró por el príncipe Fernando y le dió derecho á la suprema dignidad: conducta política que observó en otros muchos casos, usando en ellos de su poderío y soberana autoridad, como diremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IX.

CONTINUACION DEL MISMO PROPÓSITO. -

I. Hemos dicho ¹ que el rei don Pedro único de este nombre en Castilla hizo jurar en las cortes de Bubberca por herederas de estos reinos á sus hijas doña Beatriz, doña Constanza y doña Isabel habidas en doña María de Padilla, para que por el orden de mayoría sucediesen en ellos no teniendo el rei hijo varon legítimo: y como asegura ² Ayala »juraronlo todos los del regno que allí eran »é fizose desto un libro de todos los que esta jura ficiéron, en el qual »pusiéron sus nombres.» A consecuencia de esta determinacion y con arreglo á ella otorgó el monarca su testamento en el año ³ de 1362 instituyendo por herederas de los reinos á sus hijas en la forma siguiente. »Por quanto yo non he fijo varon legítimo heredero »que herede los regnos que yo he, mando é ordeno... que herede »todos los mis regnos tan complidamente como los yo he, la infan- »ta doña Beatriz mi fija... é despues del finamiento de la dicha »infanta doña Beatriz... non fincando della heredero fijo nin fija, »mando que herede los mis regnos la infanta doña Constanza mi fi-

1 Cap. II. de esta segunda parte. 2 Crón. del rei don Pedro: al año de 1363. cap. III.

3 En el año de 1359 ya tenia el rei premeditado otorgar su testamento bajo la dicha forma: y por un efecto de despotismo inaudito trataba de obligar á los pueblos á que jurasen guardar y cumplir su última voluntad antes de manifestarla y publicarla. Toledo fue uno de los comprometidos á hacer aquel acto segun parece de escritura original existente en el archivo de la ciudad, y cópia en la real biblioteca, en que se expresa el juramento y pleito homenaje que Diego Gomez alcalde mayor de Toledo recibió en domingo 9 de Junio de la era de 1397 ó año de 1359 de Gonzalo Ferrandez alcalde mayor ordinario, Suer Tellez de Meneses alguacil mayor, Ferrand Perez de Ayala, Alfonso Nufiez de Aguilar, y Per Alfonso de Ajofrin fiel, nombrados en voz de Toledo, y de otros muchos caballeros de la ciudad que allí se nombran, de guardar y cumplir lo que dicho rei dispusiese en su testamento. En esta escritura se incorporan tres cartas una del rei, dirigida á Toledo para que crean y cumplan lo que les digere ó enviare á decir con carta sellada Gutierre Fernandez su vasallo y repostero mayor y su alcalde mayor en Toledo: y dos de Gutierre Fernandez, diciendo en una dirigida á Toledo su comision dada á Diego Gomez de orden del rei, y señalando en otra á dicho Diego Gomez el modo del juramento. Vease Informe de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas. pag. 77, nota 55.

»ja... E acaesciendo muerte de la dicha infanta doña Constanza, non fincando della fijo nin fija legítimo heredero, mando que heredede los mis regnos la infanta doña Isabél mi fija.»

2. Poco despues comenzó la sangrienta y dispendiosa guerra civil entre el rei don Pedro y su competidor don Enrique conde de Trastamara, el cual confiando en el valor de sus egércitos mas que en la justicia de la causa y en el disgusto general de la nacion á quien era ominoso hasta el nombre de su rei, trataba de arrancarle el cetro de las manos y ceñirse la corona; contienda tan obstinada como peligrosa, en que ambas partes igualmente temian el suceso y esperaban la victoria. Los conatos de Enrique no tenian mas apoyo que la fuerza y la violencia, su pretension era no solamente arriesgada, tambien parecia injusta como que pugnaba contra la lei que requiere en el príncipe nacimiento legítimo, circunstancia que no concurría en su persona, pues se sabe que era hijo bastardo de don Alonso undécimo. Por otra parte don Pedro ocupaba legítimamente el solio de Castilla: en su defecto tenian derecho á sucederle sus hijas juradas anticipadamente por la nacion y llamadas á la corona en el testamento de su padre. Y ya que se les quisiese oponer el defecto de nacimiento ó se tratase de probar haber intervenido opresion y violencia en el acto del juramento y pleito homenaje, y que no le prestó la nacion entera en cortes generales como se requería, el rei de Portugal en calidad de pariente legítimo y el mas allegado al trono de la familia reinante era el que únicamente podia alegar un derecho indubitable á la corona, mayormente cuando los trances de la guerra inciertos y varios no habian decidido ni podian decidir legalmente la controversia.

3. En tan críticas circunstancias la nacion único juez competente de esta causa usando de su poderío y suprema autoridad cortó las dificultades, y haciéndose superior á las leyes y consultando al bien general y á la pública tranquilidad, no sólo dejó sin efecto la disposicion testamentaria del rei don Pedro sino que tambien se separó de su obediencia en castigo y venganza de sus crímenes, y abandonando al príncipe estrangero de Portugal se decidió por don Enrique y le reconoció por rei de Castilla: acto solemne que se hizo en las cortes generales de Burgos de 1366 continuadas aqui hasta entrado el año de 1367, de las cuales dice Ayala: «é fueron hi llegados todos los mas honrados é mayores del regno: é

»fizo hi jurar al infante don Juan su fijo por heredero segund costumbre de España.... Asi que todo el regno fue en su obediencia y señorío.” En esta gran junta se proporcionaron caudales y gente para auxiliar al nuevo rei y llevar adelante el proposito comenzado ; y la nacion se portó con tanta prudencia y energia que desde luego se vieron inutilizados los esfuerzos de las varias coaliciones , y frustradas las esperanzas de los domésticos y de los estraños.

4. El monarca mismo confiesa llanamente en carta escrita al principe de Gales, que su elevacion al tronó fue un efecto de la providencia y de la buena voluntad de la nacion que pudo y quiso llevar tan grande obra hasta el cabo , dice así : » D. Enrique por la »gracia de Dios rei de Castilla é de Leon : al mui alto é muy poderoso don Eduarte fijo primogénito del rei de Inglaterra, principe de Gales é de Guiana.... Recebimos por vuestro Haraute una »vuestra carta en la cual se contenian muchas razones que vos fueron dichas por parte de ese nuestro adversario que hi es : é non nos parece que vos habedes seido informado de como ese adversario nuestro en los tiempos pasados que hobo estos reinos, los »rigió en tal guisa é manera que todos los que lo saben é oyen se »pueden dello maravillar porque tanto tiempo él haya seido sofrido »en el señorío que en el dicho reino tovo. Cá él mató en este reino »á la reina doña Blanca de Borbon que era su muger legítima : é »mató á la reina doña Leonor de Aragon que era su tia é mató á muchos caballeros é escuderos de los mayores deste reino.... »Por las cuales cosas é otras que serian luengas de contar, Dios por »su merced puso en voluntad á todos los reinos que se sintiesen »desto porque non fuese este mal de cada dia en mas. E non le »faciendo home en todo su señorío ninguna cosa , salvo obediencia , é estando todos juntos con él para le ayudar é servir é para le defendér el dicho reino, Dios dió su sentencia contra él, »que él de su propia voluntad desamparó este reino é se fue : é »todos los de los reinos de Castilla é Leon hobiéron dende mui »gran sentimiento é placer junto , teniendo que Dios les habia enviado su misericordia por los librar de tal señor tan duro. é tan »peligroso como tenian : é de su propia voluntad todos viniéron á »nós, é nos tomaron por su rei é por su señor , así perlados como caballeros é fijosdalgo é ciudades é villas del reino. Lo cual

»non es de maravillar, cá en tiempo de los godos que enseñoreáron las Españas donde nós venimos así lo ficiéron : é ellos tomáron é tomaban por rei á cualquier que entendian que mejor los podria gobernar : é se guardó por grandes tiempos esta costumbre en España : é aún hoy dia en España es aquella costumbre, cá juran al fijo primogénito del rei en su vida , lo qual non es en otro reino de cristianos. E por tanto entendémos por estas cosas sobredichas que habemos derecho á este reino, pues por voluntad de Dios é de todos nos fue dado, é non habedes vós razon alguna porque nos lo ¹ destorvar.”

5. Todavía fueron mas peligrosas y no menos funestas á la sociedad las turbulencias, parcialidades y guerras intestinas que sobre el derecho de sucesion se suscitaron en Castilla en el reinado de Enrique cuarto. Porque la reina doña Juana su muger parió en el año de 1462 una hija que llamáron doña Juana : suceso que fue objeto y motivo de escándalo : porque como dice la crónica de los reyes católicos. »Segun la impotencia del rei conocida por muchas experiencias, creían que lo concebido por la reina era de otro varon é no del rei, é afirmaban que era de uno de sus privados que se llamaba don Beltrán de la Cueva.” Los grandes y caballeros no dudando de la inhabilidad del príncipe y recelosos de este acacimamiento, ya antes le habian propuesto como cosa importante para el bien de su estado y de la causa pública, segun refiere ² Palencia »que quisiese que se guardase la antigua é muy aprobada lei, que los reyes antepasados dél guardáron en el ayuntamiento conyugal, metiendo consigo testigos é notario segun la forma de la lei : porque del conoscimiento del tiempo se conociese ser la generacion suya no dubdosa : lo qual él habia aborrescido.”

6. Sin embargo el rei hizo »que los grandes del reino ³ é las cibdades é villas dél, traídos por diversas maneras unos por miedo é otros por interese la jurásen por princesa heredera destos reinos para despues de sus dias : del qual juramento algunos perlados é grandes señores é caballeros del reino reclamáron secretamente diciendo haberse hecho por temor del poder grande que el

1 Ayala Crónica del rei don Pedro: año de 1367 cap. xi. nota 1.

2 Palencia Crónica de Enrique iv. cap. 59.

3 Pulgar Crónica de los reyes católicos, cap. 1.

»rei por entonces tenia : los cuales é otros algunos dende á pocos
 »dias reveláron contra el rei é le enviáron á decir que non consen-
 »tirian que aquella doña Juana hobiese la subcesion del reino , pues
 »eran ciertos que no era su hija : é demandáronle que jurase por
 »legítimo subcesor del reino para despues de sus dias al infante
 »don Alonso su hermano non embargante el juramento que cons-
 »treñidos por fuerza habian hecho á aquella doña Juana que decia
 »ser su hija." El primer paso que diéron los grandes para realizar
 sus intenciones fue tratar de poner en libertad á los infantes don
 Alonso y doña Isabél , á cuyo fin otorgáron la siguiente escritu-
 ra. ¹ »Conoscida cosa sea á todos los que la presente vieren é oye-
 »ren como nós don Alfonso Carrillo arzobispo de Toledo é don
 »Pedro Girón maestre de Calatraba et don Joan Pacheco mar-
 »ques de Villena por quanto somos ciertos et certificados que algu-
 »nas personas con dannado propósito tienen apoderado la persona
 »del mui ilustre señor infante don Alonso , é asimesmo la persona
 »de la mui ilustre señora infanta doña Isabél : et non solamente es-
 »to, mas somos ciertos que tienen fablado et acordado et asentado
 »de matar al dicho señor infante et casar la dicha señora infanta
 »donde non debe nin cumple al bien et honra de la corona real des-
 »tos regnos , et sin acuerdo et consentimiento de los grandes deste
 »regno segund que se acostumbra quando los semejantes casamien-
 »tos se facen , todo esto á fin de dar la sucesion destes regnos á
 »quien de derecho non viene nin le pertenesce. Por ende.... prome-
 »temos todos nós et cada uno de nós por sí de trabajar et que tra-
 »bajaremos por todas las vias et maneras que podiéremos de los sa-
 »car de la opresion et condicion et peligro en que están , et pasar-
 »los á nuestra mano et poder porque hayan entera libertad, et es-
 »tar conservada su vida et bien et seguramente tratados et servi-
 »dos como la razon lo manda et somos tenidos et obligados á lo fa-
 »cer, por ser como son primogénitos et legítimos subcesores de los
 »dichos regnos. Et asi sacados de la dicha opresion en que están
 »et puestos en libertad , que nosotros.... guardaremos sus vidas et
 »preeminencias lo mejor et mas complidamente que podremos co-

1 Liga que hicieron los sobredichos grandes en 16 de mayo de 1464
 para egecutar lo contenido en esta escritura que pára original en el ar-
 chivo de los duques de Escalona en esta villa, y copia en la real bibliote-
 ca DD. 131. fol. 153.

»mo buenos et leales servidores deben facer , et les procurarémolos casamientos que entendiéremos que les convienen et pertenescen á honra suya-dellos et de la corona real destos dichos regnos.»

7. La obstinacion del rei en llevar adelante su primera resolucion y el celo y energia que mostró la grandeza con el resto de la nacion en sostener sus regalias y derechos asi como los del infante don Alonso á quien seguramente correspondía la sucecion de los reinos, ó por lo menos la nacion le queria por su rei despues de los dias de don Enrique, produjo torbellinos y tempestades tan bravas que el monarca hubiera perdido la corona si desde luego no condescendiera en ceder y en firmar ciertos capítulos que la grandeza y pueblo le propusieron como medios de pacificacion general de estos reinos. En uno ¹ de ellos decian »que en gran perjuicio é ofensa de todos »sus reinos é de los legítimos subcesores sus hermanos habia hecho »jurar por princesa heredera á doña Juana hija de la reina doña »Juana su muger , sabiendo él mui bien que aquella no era su hija ni como legítima podia subceder ni ser heredera despues de »sus dias. Por tanto que le suplicaban é amonestaban é requerian »con Dios una é muchas veces quisiese remediar tan grandes agravios , é remediados mandar luego jurar por príncipe heredero al »infante don Alonso su hermano como á legítimo hijo del rei don »Juan su padre , pues que de derecho divino é humano le pertenescia.»

8. »Entonces el rei ² considerando que todos los del reino querian que el infante su hermano por ser hijo cierto del rei don Juan hobiese la subcesion del reino , otorgóle é intitulóle príncipe heredero de Castilla é de Leon. Y asi en ³ un gran ayuntamiento que los perlados é grandes del reino hiciéron con el rei entre »Cabezón y Cigales el año de 1464 años , veyéndose ya en alguna »libertad queriendo guardar sus consciencias y la fidelidad que á »estos reinos debian , y usando de las reclamaciones y protestaciones que en secreto habian hecho , todos juntamente con el rei y »en su presencia y por su mandado , excluyendo totalmente aquella »doña Juana de la subcesion destos reinos , juráron publicamente »por príncipe heredero dellos al infante don Alonso: » en cuya ra-

1 Henriquez del Castillo. Crónica de Henrique IV. cap. LXIV.

2 Pulgar. Crónica de los reyes católicos. cap. I.

3 Id. ibid. cap. IV. vease en el apéndice el documento num. VI.

zon se otorgó escritura de concordia y se firmáron por ambas partes los capítulos contenidos en ella.

9. Mas como para el valor de este acto y seguridad de la sucesion era necesario que concurriesen los reinos con su voto é interviniese la autoridad nacional, se acordó que el rei notificase á las ciudades y pueblos todo lo actuado en aquel sitio, y llamase por cartas convocatorias sus procuradores para que juntos en cortes generales prestasen con la debida formalidad al infante don Alonso el acostumbrado juramento. En virtud de este acuerdo mandó el rei librar á todos los pueblos la siguiente carta ¹, instrumento curioso y de mucha importancia: «Don Enrique por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo... á los perlados, duques, condes... é á todos los concejos, corregidores, alcalles, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los mis regnos é señorios, é á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que yo por evitar toda materia de escándalo que podria ocurrir despues de nuestros dias cerca de la subcesion de los dichos mis regnos, queriendo proveer cerca dello segund á servicio de Dios é mio cumple, yo declaro pertenecer segund que le pertenesce la legitima subcesion de los dichos mis regnos et mia á mi hermano el infante don Alonso et non á otra persona alguna. Et ruego é mando por esta presente escritura á todos los perlados et caballeros que estades presentes que luego fasta tres dias primeros siguientes fagades et cada uno de vosotros faga el juramento é fidelidad é homenaje debido á los primogénitos herederos de los reyes de Castilla et de Leon al dicho infante don Alfonso mi hermano. Et quiero et es mi voluntad quel dicho infante mi hermano sea por vosotros et por todos los otros perlados et ricos homes, caballeros et cibdades et villas et logares de los dichos mis regnos de Castilla et de Leon jurado, et le fagades et fagan el dicho juramento et fidelidad et homenaje segund et por la via et forma que fue fecho á mí el dicho rei en vida del rei don Juan mi señor et mi padre de gloriosa memoria que Dios haya, et segund la loable costumbre antigua de los dichos regnos lo requiere.... Et es mi merced é voluntad que todos los otros

¹ Bibliot. real DD. 131 fol. 157.

»perlados et ricos homes, cáballeros absentes vengan por sí ó por
 »sus procuradores, et todas las cibdades et villas de los dichos mis
 »regnos et señoríos de que suelen venir procuradores et todas las
 »otras de los dichos mis regnos et señoríos envíen sus procurado-
 »res con sus poderes bastantes en todo el mes de diciembre deste
 »presente año á do quier que estoviere el dicho principe don Al-
 »fonso mi hermano et le fagan el juramento et fidelidad et home-
 »nage suso nombrados, et cerca de aquesto yo daré et mandaré
 »dar fasta cinco dias primeros siguientes todas é cualesquier car-
 »tas é provisiones que para cumplimiento del debido efecto de lo
 »susodicho sean necesarias é complideras. Et asimismo es mi mer-
 »ced et voluntad que luego juntamente con los dichos grandes é
 »perlados é ricos homes é caballeros é villas é logares dellos juren
 »et prometan de trabajar et procurar quel dicho principe don Alon-
 »so mi hermano casará con la princesa doña Juana, et que pú-
 »blica nin secretamente non serán nin procurarán en que case con
 »otra nin ella con otro. De lo qual mandé dar esta mi carta fir-
 »mada de mi nombre é sellada con mi sello. Dada en Cabezón al-
 »dea de la villa de Valladolid 4 dias de setiembre año del nascimien-
 »to del nuestro señor Jesucristo de 1464 años."

10. Empero la anticipada muerte del principe don Alonso desconcertó los planes y medidas de pacificación general que hasta entonces se habian tomado: el rei insistia en que fuese jurada doña Juana; los grandes y la nacion por principios de derecho, de conveniencia y utilidad pública querian que se declarase la sucesion á favor de doña Isabél hermana de don Alonso. El rei tuvo que ceder y acomodarse á las juiciosas proposiciones que le hicieron los principales del reino. Es mui conocida la célebre junta que sobre esto se tuvo en Cadahalso y la escritura¹ de concordia otorgada para establecer paz y union entre el rei y los grandes y caballeros que tenian la voz de la princesa, reducida en sustancia á que los descontentos ofrecian obediencia al rei con tal que la infanta doña Isabél fuese jurada por heredera y sucesora de estos reinos despues de sus dias. Para la solemne egecucion de los capítulos de esta concordia se concertáron vistas para los toros de Guisando, donde concurriéron el rei, la infanta, muchos preladados, grandes y caballeros; se leyéron aquellos capítulos y á su con-

1 Veanse los capítulos de esta concordia en el apéndice núm. xi.

secuencia declaró el rei »que por el grande amor que siempre ho-
 »be é tengo con la dicha princesa mi hermana. ... determiné de la
 »recibir é tomar, é la recibí é tomé por princesa é mi primera he-
 »redera é sucesora destos dichos mis reinos é señoríos, é por tal
 »la juré é nombré é intitulé é mandé que fuese recibida é nom-
 »brada é jurada por los sobredichos perlados é grandes é caballe-
 »ros que ende estaban é por todos los otros de mis reinos, é por
 »los procuradores de las ciudades é villas dellos por princesa é
 »mi primera heredera destos dichos mis reinos é por reina é se-
 »ñora dellos para despues de mis dias." Y para mayor firmeza
 de lo actuado y egecutado en estas vistas el rei despachó cartas
 para todas las ciudades y villas del reino notificándoles el suceso
 y mandándoles »que vista esta mi carta juntos en vuestro cabildo
 »segun que lo habedes de uso é de costumbre juredes á la dicha
 »princesa mi hermana por princesa é mi primera heredera suce-
 »sora en estos dichos mis reinos é señoríos." Todo lo actuado en
 Cadahalso y egecutado en los toros de Guisando no podia tener
 firmeza miéntras no lo confirmase la nacion: porque las partes con-
 tratantes carecían de suficiente autoridad para decidir una cuestion
 tan complicada, un caso de tanta importancia, tan árduo y difi-
 cil: sobre el cual nada determinaba decisivamente ni el derecho
 ni la lei: y las partes podian casar y dar por nulo el tratado con
 la misma facilidad que le otorgaron.

II. Con efecto deseando el rei sancionar los conciertos hechos
 en Guisando, convocó cortes para la villa de Ocaña, y como di-
 ce ¹ Enriquez del Castillo: »Mandó llamar á los prócuradores de
 »las cibdades é villas del reino asi para consultarles las cosas de
 »la gobernacion de los pueblos como para el bien de la justicia:"
 añade ² que advirtiéndole el rei como la princesa no consentía en
 el casamiento con el rei de Portugal, que era uno de los capítu-
 los comprendidos en el tratado de Guisando »vista la voluntad
 »de la princesa su hermana mandó que los procuradores del rei-
 »no se partiesen sin juralla por princesa é se fuesen á sus casas."
 ¿Pero los procuradores obedecieron este mandamiento del rei? El
 cronista Pulgar expresamente asegura que los representantes de

¹ Crónica de Henrique IV. cap. cxxiv.

² Ibid. cap. cxxvii.

la nacion juráron en estas cortes á doña Isabél por heredera legítima de estos reinos: lo mismo aseguran los príncipes católicos en carta dirigida al rei don Enrique en el año de 1470 publicada por Enriquez del Castillo ¹ en su crónica. En la cual despues de reconvenirle modestamente con lo que habia jurado y prometido en los toros de Guisando, añaden: »é despues en la villa de Ocaña por mandamiento de vuestra señoría otros muchos perladós é procuradores de las cibdades é villas de estos vuestros reinos lo juraron, segun que vuestra señoría bien sabe é á todos es notorio.»

12. Pero el inerme é inconstante monarca resentido del matrimonio de doña Isabél con el príncipe don Fernando de Aragón, esclavo del capricho de sus validos, atropellando todos los derechos y violando los tratados y aun la religion del juramento insistió de nuevo en que se jurase por princesa heredera á doña Juana cuyo desposorio con el duque de Guiana se acababa de negociar. Con efecto fue jurada y reconocida por heredera de los reinos, y le hicieron pleito homenaje los cortesanos y grandes de su parcialidad. Mas como el rei y sus consejeros no podian ignorar que si todo lo actuado en esta razon no recibia vigor y firmeza por la determinada voluntad de los representantes del pueblo declarada en cortes generales sería vano y de ningun valor, resolvió escribir á las ciudades del reino, notificándoles el desposorio de la princesa con el mencionado duque, el juramento y pleito homenaje que se le habia hecho en el campo entre Buitrago y Valdelozoya, y rogándoles enviasen á la corte sus procuradores para ratificar y confirmar aquel acto y prestar el debido juramento: de cuyas cartas tenemos un modelo en la que se escribió á Toledo desde Segovia á 3 de noviembre del año de 1470: dice asi:

»Alcaldes, alguacil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales
 »é homes buenos de la mui noble cibdad de Toledo: sabed quel
 »viernes que se contáron 25 dias del mes de octubre, en el campo entre Buitrago é Valdelozoya viniéron á mí la reina doña Juana mi mui cara é mui amada muger é la princesa doña Joana mi mui cara é mui amada fija é con ellas el marques de Santillana é el obispo de Segovia é otros caballeros, é allí se fizo publica-

¹ Crónica de Henrique IV. cap. cxliv.

»mente el desposorio del duque de Guiana con la dicha princesa
 »mi fija: é por mí é por los perlados é grandes de mis regnos que
 »allí conmigo se acercaron é por los procuradores de las cibdades
 »é villas que allí estaban fue ratificado el juramento que primera-
 »mente fue fecho á la dicha princesa mi fija como á primogénita
 »heredera é subcesora destos mis regnos: é se fizo de nuevo segund
 »que mas complidamente vereis por una carta que yo á esa cibdad
 »envío. Et esto fecho nos venimos todos juntamente para esta cib-
 »dad de Segovia: lo cual acordé de vos facer saber como es razon,
 »é porque sepais las cosas como han pasado. Por ende yo vos rue-
 »go que luego aprobedes é ratifiquedes el dicho primero juramen-
 »to fecho, é lo fagades de nuevo segun que los perlados é grandes
 »de mis regnos que conmigo están lo han fecho, é por la dicha
 »carta que á esa cibdad envío vereis; é asi por vosotros fecho me
 »lo enviades por testimonio de escribano: é enviades á mí un pro-
 »curador ó dos desa cibdad con vuestro poder para lo facer en perso-
 »na de la dicha princesa mi fija. Sobre lo qual é porque vos vea fas-
 »ta la dicha ratificacion é juramento, envío á vos á García de Alar-
 »cón mi canciller, en lo qual me fareis agradable placer é servicio."

13. Esta carta no produjo el deseado efecto: porque Toledo
 asi como las demás ciudades del reino constantes en su propósito
 y fieles á la religion del juramento, y respetando los tratados y las
 costumbres pátrias hicieron inútiles todos los esfuerzos y solici-
 tudes de la corte, y se desentendiéron de sus injustas pretensio-
 nes: y fue necesario que el rei obstinado ya en su primera reso-
 lucion se determinase á librar á las ciudades cartas convocatorias,
 mandándoles expresamente enviasen procuradores para jurar á la
 princesa doña Juana, y conferir sobre otros puntos de utilidad pú-
 blica segun se expresa en dichas cartas despachadas en Segovia
 á 24 de diciembre de 1470, ¹ cuyo tenor es el siguiente.

»Don Enrique por la gracia de Dios rei de Castilla... á vos
 »el concejo, alcaldes, alguacil, regidores, caballeros, escuderos, ofi-
 »ciales é homes buenos de la mui noble é leal cibdad de Toledo
 »salud é gracia. Bien sabedes que vos envié mandar que jurasedes
 »á la princesa doña Juana mi mui cara é mui amada fija por prin-
 »cesa heredera destos mis regnos é señoríos, é por reina é señora

1 En la real bibliot. DD. 132. fol. 61.

»dellos para despues de mis dias ; é que fecho dicho juramento
 »enviasedes á mi vuestros procuradores para que en presencia su-
 »ya la jurasen : é así para esto como para dar orden en la mo-
 »neda de oro é plata é vellon que en mis regnos yo entiendo man-
 »dar labrar que sea justa , conveniente é prevechosa á mis súbditos
 »é naturales, é para entender é dar orden en la buena gobernacion
 »é administracion de la justicia é paz é sosiego de mis regnos é asi-
 »mesmo para todas otras cosas complideras á mi servicio. Yo vos
 »mando que elijades nombrando por diputados desa cibdad segund
 »lo habedes de uso é de costumbre vuestros procuradores que sean
 »buenas personas que sean de buen seso , é les dedes é entreguedes
 »vuestro poder bastante para entender en las cosas susodichas é en
 »cada una de ellas é las otorgar é firmar é jurar.: á los cuales vos
 »mando que enviedes á mí á la mi corte do quier que yo sea , por
 »manera que sean conmigo para primero dia de Febrero del año pri-
 »mero de mill é cuatrocientos é setenta é un años; et porque asi ve-
 »nidos, con consejo de los perlados é grandes é caballeros é otras per-
 »sonas de mi consejo que conmigo están con los procuradores de las
 »cibdades é villas de mis regnos, yo con el ayuda de Dios quiero
 »dar orden así en la dicha moneda.... como en la buena governa-
 »cion é administracion de la mi justicia."

14. Tampoco se dió cumplimiento á esta nueva orden del monarca, el cual desconfiando de poder ganar la voluntad y los votos de la nacion en favor de su pretendida hija ó de vencer la constancia de las ciudades, aunque les volvió á escribir en 22 de enero de 1471 convocándolas para cortes y mandando enviasen procuradores con poder bastante para entender en cosas cumplideras al bien público, á la administracion de justicia y pacificacion de los reinos, omitió toda espresion relativa al pretendido reconocimiento de doña Juana. Así aunque se tuvieron cortes no fue jurada en ellas segun se requería y quedó salvo é íntegro el derecho que la princesa doña Isabel habia adquirido para suceder en estos reinos en virtud de lo actuado en las cortes de Ocaña: y por lo mismo muerto su hermano el rei don Enrique, desde luego fue aclamada reina propietaria de Castilla con su marido el principe don Fernando en las cortes de Segovia de 1475.

15. De la combinacion de estos hechos y de los que para otros propósitos hemos expuesto en varios parages de esta obra resulta

que la nacion española jamás transfirió en sus reyes el derecho de disponer á su arbitrio de la corona , ni se sometió irrevocablemente en este punto á la voluntad del príncipe reinante , ni se ha desprendido de la jurisdiccion y autoridad esencialmente inherente á todo cuerpo político para velar sobre la observancia de la lei de sucesion , variarla ó interpretarla , resolver las dudas , terminar las contestaciones y designar la persona llamada por la lei del estado , y asentarla en el sólio aun contra la voluntad del último poseedor. Finalmente la nacion nunca se creyó obligada á estar por las composiciones amigables , transacciones , compromisos ó otro cualquier tratado en que se hubiesen convenido las partes interesadas ó pretendientes de la corona , ántes reputó todos estos actos de ilegales y de ningun valor y efecto , á no ser que fuesen otorgados con su aprobacion ó consentimiento.

16. Pero desde que la nacion con la desgraciada batalla de Villalar llegó á perder su caracter , su generosidad , energía y esplendor , y el despotismo á enarbolar el estandarte de la opresion , quedaron sofocadas para siempre aquellas preciosas semillas de libertad y obscurecidos tan luminosos principios de sociabilidad , de justicia y de derecho. Entónces comenzó á resonar por todas partes la voz de la adulacion y á propagarse sin obstaculo ni resistencia el language de la esclavitud. Esta fue la época en que los jurisconsultos y los teólogos lisongeando los oidos de los déspotas , y menospreciando los verdaderos intereses y sagrados derechos de las naciones , y abusando de las luces y principios de la razon y de la religion publicáron los letrados sus quiméricas ideas acerca de los reinos patrimoniales , y los teólogos sus funestas doctrinas sobre la sagrada y divina autoridad de los reyes representándolos como lugartenientes de la divinidad , interpretes del sér supremo , hombres bajados del cielo con la investidura de un poderío sin igual en la tierra que nadie puede resistir , que todos debén respetar y adorar en silencio sin murmuracion y sin queja.

17. Á la sombra de esta doctrina logró el despotismo y gobierno arbitrario robustecerse , prevalecer y echar hondas raíces en Europa: tanto que la suerte de los hombres y de los imperios quedó pendiente del arbitrio de los príncipes , sin que las naciones y los pueblos cuyo es el interés y la gloria , el provecho ó el daño hiciesen otro papel ni tuviesen mas representacion

que la de meros espectadores y obedientes egecutores de los fallos y decretos pronunciados y concebidos en el gabinete y secreto consejo de los monarcas , á influjo de valídos ó de ministros interesados. ¿España, la independiente y libre España no sufrió esta tan enorme afrenta y oprobio en los dos últimos siglos de su existencia precaria? ¿Cuántas veces los potentados de Europa intentaron y aun resolvieron apropiarsela así como una heredad, dividirla y repartir entre sí sus provincias como si fueran bienes mostrencos ó unos terrenos baldíos? ¿Cárlos segundo no dispuso soberanamente de la corona de Castilla adjudicándola á un extranjero en perjuicio de partes , cuyo derecho acaso era mas cierto y calificado?

18. La lei fundamental sobre la sucesion era obscura: las opiniones de letrados y jurisconsultos varias y encontradas: el caso mui árduo: el negocio de la mayor importancia: el juicio sobre esta contienda sumamente arriesgado y sembrado de escollos y peligros. Todavía no se habia borrado de la memoria de los hombres la idea de que en tan críticas circunstancias estrechaba imperiosamente la lei de convocar cortes generales y que á ellas correspondia privativamente resolver aquella cuestion. El gobierno que no podia ni debia ignorar esta lei viva del código nacional, resolvió sin embargo consultar con personas sábias, teólogos y letrados si el presente caso era uno de los comprendidos en la lei, y si habia necesidad de llamar los reinos y esperar el voto y determinacion del cuerpo representativo nacional, no con intencion de oir la verdad y de procurar el acierto sino con esperanza de dictámenes alagüefios acomodados á su deseo, con lo cual lograrían desechar todo género de odiosidad y justificar su última resolucion, que era proceder en el asunto despóticamente contra el tenor de la lei y sin contar con la nacion para nada.

19. No faltaron sin embargo algunos claros é ilustrados varones que elevándose sobre todas las consideraciones y respetos humanos y despreciando los alagos y promesas de la corte, sostuvieron con firmeza y energía los derechos nacionales y hablaron al gobierno en el idioma de la verdad, haciéndole ver que á estos reinos y no al monarca correspondia por derecho decidir la presente cuestion: que no habia otro medio legal para reconocer al sucesor de Cárlos segundo ni arbitrio mas prudente para terminar las contiendas de

los pretendientes ni para precaver las desgracias de una guerra civil : en fin que la voluntad sola del rei manifestada de palabra ó por escrito no podia perjudicar á los interesados , ni conferir derecho á ninguno de los contendores.

20. Este dictamen aunque tan prudente y sábio desagradó á la corte y fue altamente despreciado ; porque otros y acaso los mas, temerosos de ofender al despotismo adoptáron el language de la adulacion y consultando mas con su interés individual que con el provecho del reino se empeñáron en hacer apología de la opinion contraria y en persuadir quién que las cortes no habian producido sino turbaciones y males y que era un medio sumamente arriesgado y expuesto juntarlas en la presente coyuntura ; y quién que la celebracion de cortes era un acto de supererogacion y consejo y no una obligacion. El rei estrechado por los intrigantes adoptó este medio y declaró en su testamento al duque de Anjou por heredero de la corona de Castilla.

21. No me detendré en ponderar la osadia de este procedimiento , y quan injurioso fue á toda la nacion , ni en exponer los derechos de los varios pretendientes de la corona y mucho ménos determinar definitivamente tan intrincada cuestion : mas no me pareció justo omitir lo que á este propósito escribia con gran tino y prudencia un político ¹ del reinado de Felipe quinto diciendo : »De esta abolicion y menosprecio de las cortes generales ha nacido el mayor mal de los reinos , porque faltando su vigor pudo el rei Luis catorce avanzarse á tratar del repartimiento de los dominios de la monarquía en los años de 1699 y del de 1700 viendo el rei católico Cárlos segundo : disposicion verdaderamente violenta y estraña , ignominiosa y en su modo criminal que hace recelable en los descendientes del autor aquel mismo castigo que la divina providencia fulminó en los hijos del rei Achab por la viña que se apropió de Nabot. De este injusto repartimiento y del manejo en Madrid resultó el testamento del rei Cárlos segundo, otorgado el dia dos de octubre de 1700 nombrando por sucesor suyo en los reinos al serenísimo príncipe Felipe de

¹ El conde don Juan Amor de Soria en su obra m. s. Enfermedad crónica y peligrosa de los reinos de España y de Indias : primera parte, cap. vii. fol. 24. Real Academia de la Histor. T. 28.

»Borbon nieto del rei Luis catorce de Francia con el fin de no des-
»membrar la monarquía: en este acto se renovó el menosprecio
»de las cortes generales como dice el autor de las *Lágrimas de los*
»*oprimidos españoles*, pues sobre el punto mas arduo y mas esen-
»cial de los reinos cual era la sucesion, contra las leyes fundamen-
»tales de ellos no se convocáron las cortes generales: y un testa-
»mento que no puede ser regla á la sucesion de los reinos y que por
»lei fundamental de ellos solamente pudiera ser disposicion al nom-
»bramiento de los tutores ó gobernadores durante la menor edad
»del hijo sucesor vino á ser el fundamento de esta sucesion con
»el absoluto menosprecio de los reinos y de sus cortes generales.
»De este injusto, ignominioso y arbitrario procedimiento nació la
»guerra civil de España, porque en los hombres de honor y de
»capacidad duraba la memoria de sus leyes fundamentales, y co-
»nocian por atropellamiento de violencia que en una disputa tan
»ardua de la sucesion entre la casa de Austria y aquella de Bor-
»bon entrase ésta á ocupar la monarquía de España con propia au-
»toridad sin preceder la convocacion de las cortes y su delibera-
»cion despues de exâminar las razones de los contendientes: pési-
»mo egemplo á la posteridad, pues sobre reinos que fuéron elec-
»tivos y que conservan la naturaleza primera en los casos de du-
»da ú de disputa por la sucèsion hereditaria para que las cortes
»generales la decidan, se hizo lícito á uno de los pretendientes ocu-
»par los dominios y entrar en ellos por la puerta de la violencia
»con desprecio del juez competente de la causa que son los mis-
»mos reinos: con razon pues se quejaban los hombres de honor y
»patricios al ver renovada la destruccion de sus leyes fundamen-
»tales é introducido contra ellas un injusto y nuevo modo de here-
»dar la monarquía por via de testamentos, cuando la historia nos
»enseña que no tuviéron lugar en tales casos los que hicieron tan-
»tos otros reyes por capricho ó por pasion"... Y despues de com-
»probar sus ideas con varios sucesos históricos, añade: »Con
»estos egemplares y con el que nos demuestra la historia de Ára-
»gon en la sucesion á aquellos reinos declarada por sus cortes á
»favor del infante don Fernando de Antequera con la exclusion del
»conde de Urgel pariente mas próximo del rei don Martin último
»poseedor de ellos, se convence que cualquiera duda en punto de su-
»cesion á las dos Coronas de Castilla y de Aragon toca á sus respec-

»tivas cortes el decidirla , y que por haberse preterido en esta oca-
»sion su convocacion pudiera alegarse que fue notoria la nulidad
»del testamento y estraños los ulteriores actos jurisdiccionales de
»soberanía contra las leyes fundamentales del estado. No es mi in-
»tento redargüir los derechos de ambas casas pretendientes ni en-
»trar á su discusion , sino es convencer que ni el testamento de
»nuestro difunto rei podia ser regla á la sucesion , ni en la com-
»petencia suscitada antes de su muerte pudo ser juez legitimo la
»reina viuda su muger , ni los gobernadores nombrados en su tes-
»tamento : tocaba precisamente á las cortes generales en universal
»asamblea oir y discutir las razones de las partes como otras ve-
»ces se ha egecutado y deliberar segun las leyes fundamentales de
»los reinos y su pública salud , como lo asientan todos los autores
»del derecho público ; y no habiéndose egecutado con esta legal so-
»lemnidad no puede ser delito ni llamarse criminal el que digese que
»han sido violentos, injustos y en su modo tiranos los procedimientos
»del nuevo gobierno contra los que no aceptaron ni reconocieron al
»nombrado en el testamento del rei difunto, que las sentencias dadas
»han sido nulas , que las confiscaciones fuéron injustas y violen-
»tas cuantas imposiciones se hicieron con el pretesto de la guerra,
»porque todo tiene su derivacion del vicio insanable de la falta de
»potestad legitima. Con todo eso vimos la ocupacion de los rei-
»nos sin el previo asenso de las cortes generales de ellos , vi-
»mos imponer nuevos tributos sin su convocacion , vimos
»proceder criminalmente con prisiones y suplicios contra cuantos
»explicaron la nulidad y la ignominia de los actos primeros ; vi-
»mos confiscar bienes por esta causa y despoblar nuestros reinos,
»huirse nuestras gentes por no caer en el furor de un gobierno que
»empezó por el solo título de la ocupacion violenta y que usaba
»del miedo y del terror para sostenerla : daños todos que han
»nacido de la abolicion , pretericion y menosprecio de las cortes
»generales de los reinos ; pues vino á faltar quien sostuviese , de-
»fendiese é hiciese observar sus leyes fundamentales : á este vicio-
»so principio de notoria nulidad , que solamente podria haberse
»saneado con una nueva y libre convocacion de los reinos en asam-
»blea general para deliberar sobre el principal asunto de la suce-
»sion segun la lei , corresponden los demas actos de imposicio-
»nes nuevas , exórbitanes é ilegítimas , las ventas de oficios de

»justicia, las opresiones de los vasallos con el sorteo para guerras voluntarias y de usurpacion, y las demás calamidades de que se quejan los reinos en el papel *Las lágrimas de los oprimidos españoles*, y en ellas no solamente se ostenta la nulidad y la injusticia por el primer vicioso origen, sino es que en sentir de clásicos teólogos excediendo las reglas de la suma potestad, mezclan los ejercicios de la tiranía y del despotismo absoluto, frutos legítimos del triunfo del condestable de Castilla en Villalar, que produjo la servidumbre de las ciudades y la esclavitud de los pueblos.»

22. Concluida la guerra de sucesion y asegurado Felipe quinto por el tratado de Utrech señaló los principios de su reinado con un acto de despotismo á que nunca habian osado llegar sus predecesores, pues se atrevió á variar y aun derogar la lei fundamental relativa á la sucesion de estos reinos, promulgando una constitucion ó nueva lei, en que sin contar con la nacion legítimamente representada en cortes generales se estableció la sucesion agnatica rigurosa. El consejo de estado á quien habia procurado ganar la reina para esta interesada negociacion, propuso eficazmente al príncipe la necesidad é importancia de la nueva lei y sus felices resultados á favor de la causa pública y bien universal de estos reinos. Entónces el monarca sin embargo de que estaba bien persuadido, como él mismo dice: «Que para aclarar la regla mas conveniente á lo interior de mi propia familia y descendencia podria pasar como primero y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento, quise oir el dictamen del consejo.»

23 Exáminado el punto en este supremo tribunal hubo gran desacuerdo y los mas se resistieron á que se mudase la antigua forma y orden de sucesion autorizada por la costumbre y la lei. El presidente Ronquillo que fue el que hizo mayor resistencia cayó de la gracia de los reyes, los cuales premiaron su virtud y firmeza con desterrarle de la corte. Entretanto el consejo extendió su dictamen reducido á que «para mayor validacion y firmeza y para la universal aceptacion concurriese el reino al establecimiento de esta nueva lei, hallándose éste junto en cortes.» Aunque así lo exigia el derecho y la gravedad del asunto, con todo eso no se celebraron legítimamente ni en debida forma, ni se despacharon cartas convocatorias, ni se hizo eleccion de procuradores por los ayunta-

mientos de las ciudades y villas de voto, solamente se previno y mandó á estos que enviasen sus poderes bastantes á los diputados de los reinos que á la sazón se hallaban en Madrid, de quienes no habia sospecha que dejasen de acceder servilmente á las insinuaciones del gobierno.

24. Con efecto los diputados extendieron una representacion pidiendo al rei, segun este dice «que pasase á establecer por lei fundamental de la sucesion de estos reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes y costumbres contrarias. Y habiéndolo tenido por bien... quiero y mando que la sucesion de esta «corona proceda de aquí adelante en la forma expresada, estableciendo ésta por lei fundamental de la sucesion de estos reinos, sus «agregados, y que á ellos se agregaren, sin embargo de la lei de la «Partida, y de otras cualesquiera leyes y estatutos, costumbres y «estilos y capitulaciones ú otras cualesquier disposiciones de los reyes mis predecesores, que hubiere en contrario, las cuales derogo «y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta lei, dejándolas en «su fuerza y vigor para lo demás, que así es mi voluntad.» ¿Así es mi voluntad? ¿Se podria imaginar expresion mas violenta, mas repugnante á las leyes del orden moral, y mas injuriosa á una nacion libre?

CAPÍTULO X.

DE LAS CESIONES Y RENUNCIAS DE LA CORONA.

I. Hemos dicho y es necesario repetirlo una y mil veces que la soberanía reside natural y esencialmente en las naciones, las cuales por razones de conveniencia y pública utilidad, suprema lei de todo buen gobierno depositaron el sumo imperio y el ejercicio de la soberanía en muchas ó en una sola persona y en su descendencia y posteridad: de que se sigue que la soberanía y sus derechos emanan de la voluntad de los hombres, pues ni el cielo ha llovido soberanos ni tampoco los produjo la tierra: que la suprema autoridad política no es una propiedad ni un bien patrimonial de los príncipes, por que ni Dios ni la naturaleza les otorgaron esa prerrogativa: que en las mo-

narquías hereditarias como la de España los monarcas y su familia no pueden alegar otro derecho á la corona que el que les confiere la lei fundamental del estado por la que se establece la sucesion y se arregla el orden de suceder en la suprema magistratura del reino. El príncipe que intentase violarla faltaria á una de sus mas sagradas obligaciones y aun destruiria el fundamento de su existencia politica.

2. Establecidos estos principios es fácil resolver todas las cuestiones y dudas que se suelen excitar sobre las abdicaciones y renunciaciones. La lei de sucesion es una lei fundamental del estado que es necesario respetar como sagrada é inviolable, y aunque no se ha establecido en favor de la familia reinante ni por las ventajas particulares de ella, sino por el bien general de la sociedad, todavia el príncipe y sus descendientes adquieren un derecho real y efectivo á la corona en virtud de aquella lei, y las naciones no podrian sin nota de injusticia y de violencia inquietar al príncipe en la posesion de este derecho, ni obligar á alguno de sus descendientes á que lo renunciassen á no ser con gravísimas y urgentísimas causas. Porque si la nacion se hallase en circunstancias que la renuncia de un príncipe ó princesa fuese absolutamente necesaria para conservar la tranquilidad y prosperidad del estado, entónces la suprema lei del bien público, que es la que ha dictado la de la sucesion, dispensa de esta y suspende sus efectos y autoriza á la nacion para exigir de los interesados aquellos sacrificios.

3. Asíque puede la nacion y aun debe exigir esta renuncia de una princesa ó infanta que contrae matrimonio con un príncipe estrangero, y de cualquiera de los descendientes del monarca reinante que se estableciese en pais extraño ó que fuese llamado por derecho de sangre á la sucesion de otra corona, y tambien pudiera obligar á su actual monarca á abdicar el reino si abandonando su oficio y los cuidados del gobierno se ausentase sin legítima causa y sin acuerdo y consentimiento de la nacion. Nadie ignora las instrucciones que acerca de este punto diéron las ciudades y villas del reino á los procuradores que eligieron para concurrir en su nombre á las cortes de Santiago y Coruña de 1520, y con cuanta firmeza contradijéron y resistieron éstos el premeditado y resuelto viage á Alemania del rei

don Carlos primero á pesar de las razones que este príncipe habia propuesto en las cortes para justificar la necesidad de su partida. Solamente la palabra que les dió de regresar muy en breve y de nombrar entre tanto gobernadores á satisfaccion de las cortes pudo contener los ánimos y calmar de alguna manera las inquietudes. Y asi confiados en su real promesa le dijéron «Tenga por bien de venir brevemente en estos reinos y los rija y gobierne por su persona como lo hicieron sus antepasados. Porque no era costumbre de España estar sin su rei, ni de otra manera pueden ser regidos y gobernados con la paz y sosiego que es necesaria y conviene.» Además que por costumbre y constitucion de España no pueden sus príncipes ausentes egercer los actos de soberania: y como dijo en su testamento la reina católica indicando esta costumbre «ordeno y mando... que estando los dichos príncipes é princesa mis hijos fuera destos dichos mis reinos y señoríos no llamen á cortes los procuradores dellos que á ellas deben é suelen ser llamados: ni fagan fuerza de los dichos mis reinos é señoríos leyes é premáticas ni las otras cosas que en cortes se deben hacer segun las leyes dellos.»

4. Todas estas renunciaciones exigidas y aprobadas por la nacion deben ser firmes, sagradas é inviolables, porque equivalen á una lei que hiciese el estado para excluir de la sucesion á aquellas personas y á su posteridad: circunstancia que distingue esencialmente esas renunciaciones forzadas de las espontaneas y voluntarias. Llamo renunciacion voluntaria aquel acto por el que un príncipe hiciese libre dimision de la dignidad real. Porque no cabe género de duda que las personas reales pueden por lo que toca á sus personas renunciar el derecho de suceder en el reino, y el monarca abdicar la corona ó por enfermedad ó por modestia ó por no hallarse con los talentos y fuerzas necesarias para llevar el peso del gobierno y desempeñar los oficios del complicado y difícil arte de reinar, como lo hicieron con admiracion del mundo los reyes don Carlos primero y Felipe quinto. La nacion no puede generalmente hablando contradecir estos actos, ni tiene derecho para compeler á los príncipes á conservarse con repugnancia y disgusto en el sòlio de sus mayores.

5. Bien pudiera tambien el príncipe abdicar la corona si por derecho fuese llamado al imperio de otra nacion cuya lei fun-

damental exigiese aquel sacrificio, de la manera que lo intentó hacer el rei don Juan primero en las cortes de Guadalajara de 1390, como se muestra por la siguiente exposicion ¹ que en ellas hizo á los de su consejo diciéndoles »que habia bien seis »años que él tenia pensado é acordado en su voluntad de dejar »el regno. ... É las razones que le movian á lo facer, dijo »que eran estas. Primeramente que todos los de los reinos de Castilla »sabian que los del reino de Portugal siempre dijieran que le »non querian obedescer por su rei, magüer era casado con la »reina doña Beatriz hija del rei don Fernando de Portugal »por quanto se ayuntaban é mezclaban el reino de Portugal con »el de Castilla é non sería reino sobre sí segund que lo fué »de grandes tiempos acá. ... é que dejando á su hijo el título »de rei de Castilla é de Leon, él se llamaria rei de Portugal »é traeria las armas de Portugal, é que los de Portugal veyendo »esto se llegarían á él é le obedescerían por su rei é non ha- »brian ya temor del ayuntamiento de los regnos.»

6. Como la suprema dignidad del estado trae su origen de convenciones y pactos fundados sobre un libre consentimiento entre el rei y el pueblo, para el valor y legitimidad de aquellas renunciaciones voluntarias es necesario que tambien intervengan en ellas la voluntad del pueblo y que sean aceptadas y aprobadas por la nacion ó por el cuerpo que la representa: y la nacion deberá aceptarlas y aprobarlas, salvo si los monarcas intentasen hacerlas bajo condiciones onerosas, exorbitantes y violentas, ó en perjuicio de los que verificada la abdicacion son llamados por la lei á suceder en el reino, ó en tiempos calamitosos y turbulentos, ó en que la república se viese amenazada de una guerra ó expuesta á grandes peligros, como á una minoridad ó á un interregno: en estos casos y otros semejantes el cuerpo representativo nacional léjos de aceptar aquellas renunciaciones tiene obligacion de compeler á los príncipes á conservarse y continuar en el gobierno, y estos la de sacrificar su reposo y tranquilidad al bien general del estado y de su pueblo, á quien se deben enteramente.

7. Este fué en suma el dictámen que diéron al rei don

¹ Cronica de don Juan. 1. año. de. 1390. cap. 1.

Juan primero los de su consejo cuando les consultó si podría ó no renunciar la corona. Porque el pensamiento del monarca era abdicarla en su hijo el príncipe don Enrique cuando solamente contaba once años de edad, y con la circunstancia irritante de que en el acto de la abdicacion se reservaría el señorío de Sevilla, Cordoba y otros distritos de Castilla, como se muestra por el siguiente razonamiento ¹ que los consejeros hicieron al rei diciéndole »Nos habemos entendido todo lo que por palabra »la vuestra merced nos dijo que era vuestra voluntad de facer »en razon de la manera que queriades ordenar el renunciamiento de vuestros regnos á vuestro fijo el príncipe don Enrique, »diciéndonos que queriades tomar para vos á Sevilla é Córdoba é el obispado de Jaen con toda la frontera é el regno de »Murcia, é el señorío de Vizcaya, é las rentas de las tercias de »los regnos de Castilla, é que vos llamariades rei de Portugal é »traeriades armas de quinas que son de Portugal: é que vuestro fijo el príncipe don Enrique toviese todo lo al de los regnos de Castilla é de Leon, é que ciertos perlados é caballeros »é homes buenos de cibdades fuesen en su consejo para regir é »gobernar el regno fasta que él sea de edad para le poder regir: mostrándonos, señor, que todo esto queriades facer por »cobrar el regno de Portugal el cual vos es debido por partes de nuestra señora la reiná doña Beatriz vuestra muger: é »entendimos bien las razones que á esto vos mueven, las cuales nos habedes dicho. É señor, con toda la reverencia de la »vuestra real magestad é por el juramento que vos habemos fecho sobre esta razon é por el que nos fecistes facer cuando »por la vuestra merced nos recibistes en el vuestro consejo, vosdecimos que á nós parece que este fecho non le debedes »por ninguna manera facer, nin es complidero á vuestro servicio por las razones que aqui diremos.»

8. Se pueden reducir á dos: primera que la monarquía es una, inagenable é indivisible: segunda que exponia el reino á inminentes peligros á causa de la minoridad del príncipe: y así despues de convencer por los hechos de la historia cuantos y cuan gravísimos males se han seguido en España de la parti-

¹ Cronica de don Juan I. año de 1390. cap: II.

cion de los reinos, añaden »Otrosi señor, habemos en dubda,
 »é antes lo creemos que Sevilla é Córdoba é el obispado de
 »Jaen é la frontera é el regno de Murcia non vos obedesce-
 »rán haciendo vos esta particion que queredes facer, ca tienen
 »que son propios de la corona de Castilla, é veyendovos llamar
 »rei de Portugal é traer armas de quinas que son armas de Por-
 »tugal, é non de castillos é leones, non vos obedescerán nin
 »patesce que farán en ello sinrazon. Otrosi señor Vizcaya
 »siempre es obediente al rei de Castilla é se cuenta del su se-
 »ñorío é pendon.... é asi señor veyendo ellos que vos llama-
 »des rei de Portugal é non tenedes el señorío de Castilla non
 »vos obedescerán nin querrán facer vuestro mandado.»

»Otrosi señor aun puede acaescer en este fecho al: ca por
 »la grand cobdicia que es en el señorío, que ningund rei nin
 »príncipe nin poderoso non querrian haber compañero, podria
 »ser que vuestro fijo el príncipe don Enrique desdeque viniese á
 »edad é entendiese que él non tenia enteramente los reinos de
 »Castilla é de Leon segund los tovieron otros sus antecesores,
 »faría mucho por vos tirar lo que para vos apartades: é aun por aven-
 »tura podria haber mui pocos consejeros que gelo destorvasen, é sería
 »luego la guerra: é él como mas poderoso, é la tierra que vos apar-
 »tades para vos cobdiciando tornarse á juntar al señorío con quien pri-
 »mero estoviera, faría mucho por vos echar de sí é fincariades mui
 »perdidoso é vergoñoso. Otrosi señor, aun al pensamos que
 »puesto que las cosas viniesen como vos las deseades é á la
 »entencion que esto queredes facer é cobrades el regno de
 »Portugal, podria ser que vos estonce non querriades dejar es-
 »tas tierras que agora apartades para vos, é sería ocasion de
 »quedar enagenadas de la corona de Castilla; lo cual sería
 »grand mal é grand pérdida para los dichos regnos en se par-
 »tir tan nobles cibdades é tierras como éstas que vos apartades,
 »é asi se perderían, é mas si hobiesedes fijo heredero de la reina
 »doña Beatriz vuestra muger; que querria tener para sí lo que
 »vos apartades diciendo que lo heredaba por la vuestra parte.»

9. Y pasando luego á razonar sobre la circunstancia de la
 minoridad del príncipe decian. »É á lo que decis señor, que
 »porniades en el consejo del príncipe don Enrique, que quere-
 »des que estonce sea rei, perlados é caballeros é homes buenos

»de cibdades: señor, esto nos parece que sería cosa mui fuerte
 »é grave de regir: lo primero porque muchos homes en un re-
 »gimiento nunca se acuerdan como cumple, é por esto antigua-
 »mente acordáron que haya uno solo en el regimiento para se
 »bien regir: é aun naturalmente vemos que de las abejas
 »uno solo es príncipe é regidor: é cuando muchos regidores ha,
 »la cosa non va como cumple: é si algunas veces acontese
 »haber muchos regidores, esto es por mengua de rei ó seyen-
 »do el heredero pequeño: mas do se puede escusar, mucho me-
 »jor está el regimiento en uno solo con compañía de buen con-
 »sejo. É señor, pues loado sea Dios, vos sodes suficiente así
 »por edad como por ser rei segund derecho, é por buen en-
 »tendimiento, non cumple al regno haber muchos regidores é
 »dejar á vos. É aun vos contra vuestra consciencia lo fariades
 »considerando cuantos males é discordias é grandes peligros po-
 »drian dende recrescer.... É señor habemos mui grand temor
 »que consideradas todas estas cosas é otras que non se dicen,
 »podria recrescer desto grand escándalo en vuestros regnos, é
 »que podria dende venir grand division, lo que Dios non quie-
 »ra, é que sería despues mui grave de poner remedio.

»Otro si señor, aun al catamos que todos los reyes é prin-
 »cipes é señores que esto sopiesen lo habrán por estraño é non
 »por buen consejo en partir vos asi los regnos é vos apartar
 »asi en vuestra vida é dejar tan grand señorío como vos te-
 »nedes. Aun si vuestro fijo fuese en tal edad que entendiese-
 »des que lo regiria mejor que vos, ya habria algund color:
 »mas dejarle vos en tan pequeña edad para le regir consejeros,
 »ternian que non era buen recabdo é aun dirian que era mengua
 »de corazon.... É asi señor, concluyendo, decimos que nosotros
 »non somos en consejo que vos renunciades el regno á vuestro
 »fijo nin fagades tal apartamiento: é asi vos lo requerimos
 »con Dios, é vos lo consejamos por la jura que tenemos fecha
 »de que si alguna cosa sopieremos que sea contra vuestro ser-
 »vicio é provecho de vuestro regno que vos lo fagamos saber:
 »é en esto señor tenemos que complimos nuestro debdo de leal-
 »tad á que somos obligados. É el rei desde oyó el consejo que
 »le daban aquellos que amaban su servicio, fizolo asi é
 »non fabló mas en este fecho: » y desistió del pen-

samiento de proponer este asunto en las cortes.

10. Pueden pues los reyes por justas y gravísimas causas expuestas á la nacion abdicar la corona: y ésta renuncia hecha lisa y llanamente y con libertad y sin mezcla de siniestros motivos y sin peligro de los mencionados inconvenientes, y aceptada por el reino será válida y obligatoria respecto del príncipe que la hizo: mas en ninguna manera puede ser extensiva á su posteridad ni perjudicar al que en virtud de la lei fundamental del estado tiene un derecho perfecto é irrevocable á sucederle en el trono: quiero decir que el rei bien puede renunciar su derecho pero no el de sus hijos y descendientes, ni variar el órden de la sucesion ni disponer del reino á su voluntad, ni cederle á otra persona estraña salvo si fuese llamada por la lei y por la voluntad de la nacion. He aqui lo que acerca de las renunciaciones dicta el derecho de naturaleza, la razon, la equidad y la justicia y lo que se ha observado constantemente en España desde el origen mismo de la monarquía.

11. Se sabe que el rei Wamba renunció la corona en el año de 680, y á consecuencia de esta renuncia los condes palatinos eligieron por monarca á Ervigio: él cual para asegurarse en el sòlio de los príncipes godos tuvo necesidad de acreditar legalmente ante toda la nacion la plena libertad con que Wamba habia abdicado la corona y la legitimidad de su eleccion y elevacion al trono. Con este fin convocó un concilio nacional que fué el duodécimo de Toledo y presentándose con la mayor veneracion y humildad al congreso, le entregó un memorial comprensivo de los puntos que se habian de exáminar y resolver en él, acompañando al mismo tiempo varios documentos relativos á la renuncia del rei Wamba: el primero firmado por los grandes y condes palatinos que como testigos oculares daban fé de que Wamba habia recibido la tonsura y hábito religioso: el segundo firmado por el mismo Wamba acreditaba la libre renuncia que hizo del reino y el deseo que en este acto manifestó de que Ervigio le sucediese en la corona »Scripturam quoque definitionis ab eodem editam, ubi gloriosum dominum nostrum »Ervigium post se fieri regem exoptat." ¹ Los vocales desde

1 Concil. Toled. XII. cap. 1.

luego aprobaron estas escrituras y diéron por legitima la eleccion de Ervigio y la confirmaron. »Quibus omnibus approbatis atque »perlectis, dignum satis nostro coetui visum est, ut prædictis de- »finitionibus scripturarum nostrorum omnium confirmatio appona- »tur." Y á consecuencia de esta resolucion absolviéron al pueblo del juramento de fidelidad hecho á Wamba y recomiendan á todos la sagrada obligacion de respetar y obedecer al nuevo príncipe.

12. El rei don Bermudo el diácono elevado al sόlio contra su voluntad ó por lo menos con cierto género de violencia, despues de haber gobernado justa y templadamente casi dos años logró poder abdicar la corona y que la nacion aceptase esta renuncia: y conformándose con los votos de la nobleza, de los grandes y principales del pueblo que ya mucho antes habian aclamado por rei de Asturias al príncipe don Alonso llamado el casto, el cual fué injustamente excluido á fuerza de íntrigas y negociaciones de algunos poderosos, trabajó en disponer los ánimos de sus subditos en favor de dicho príncipe y en aquietar las turbulencias causadas por los facciosos y revolucionarios á fin de que el reino en concordia le pudiese otorgar el imperio y la corona. Con efecto verificada la renuncia fué Alfonso reconocido y puesto en el sόlio de sus mayores. »Positus »est in regno dominus Adefonsus XVIII. kal. octobris in era D.CCC.XXVIII." segun se lee en el cronicón de los reyes que se halla en el codice gotico de S. Isidro de Leon comprensivo de las leyes del Libro judgo.

13. Don Alonso el magno príncipe esclarecido tanto en los negocios de la paz como en los de la guerra, despues de un largo, brillante y feliz reinado, al cabo perseguido de los suyos y de los estraños se vió en la dura necesidad de abdicar la corona y sacrificar sus intereses, su reputacion y su gloria al sosiego y tranquilidad del estado. Para esto juntó los grandes y principales del reino, y á presencia de todos hizo aquella solemne renuncia: »regimine se privavit, præsentibus filiis et posterioribus regni sui." 1 A consecuencia de este acto su hijo el príncipe don García fué proclamado y reconocido por rei de

1 Roder. Tolet. de reb. Hisp. lib. iv. cap. xix.

Asturias y sucesor en los estados de su padre. Del mismo modo Alfonso cuarto llamado el monge renunció la corona de Leon en el año de 931, sustituyendo en su lugar al infante don Ramiro hermano suyo con acuerdo de los grandes y demas representantes de la nacion convocados á este fin y reunidos en las cortes de Zamora. Para el valor de estos actos era tan necesario el consentimiento y aprobacion del pueblo, que los asturianos solo por el hecho de no haber sido llamados á estas cortes no quisieron reconocer por rei á don Ramiro y siguieron la parcialidad de los infantes Alonso, Ordoño y Ramiro, como asegura ¹ el arzobispo don Rodrigo. »Aldefonsus et Ordonius et Ranimirus filii regis Froilæ supradicti, cum Asturum conniventia in »Asturiis rebellarunt, et tirannidem exercentes, Aldefonsum qui »major erat honore regio præferabant. Astures enim indignati, eo »quod in cessione Aldefonsi et substitutione Ranimiri, non fuerant »evocati, rebellionem hujusmodi factitabant.»

14. Finalmente la princesa doña Berenguela como por muerte del rei don Enrique su hermano fuese reconocida y aclamada reina de Castilla en las cortes generales de Valladolid de 1217 se resistió á aceptar la corona, porque su modestia y amor al retiro, y el deseo que siempre tuvo de su quietud no le dejaban arrostrar á los peligros y cuidados del gobiernö: y asi por acuerdo y consentimiento de todos los votos de la nacion renunció sus derechos en el infante don Fernando su hijo: suceso notable que describió bellamente el arzobispo don Rodrigo diciendo. ² »Cum ad Vallem »oleti communiter convenissent ibidem tam extremorum Dorii potiores qui pro omnibus venerant, quam etiam magnates et milites »castellani communi consensu regnum Castellæ fidelitate debita reginæ nobili obtulerunt.... Ipsa autem intra fines pudicitia et modestia »supra omnes mundi dominas se coarctans, regnum sibi noluit retinere. Sed extra portam Vallis oleti, educta multitudine extremorum Dorii et Castellæ ubi fórum agitur, convenerunt, eo quod »tantam multitudinem domorum angustia non ferebat, et ibidem »filio regnum tradens.... omnibus approbantibus.... ad regni solium »sublimatur.» Asi que el cuerpo representativo nacional es el que elevó al sólio al príncipe don Fernando: circunstancia expresa-

¹ Roder. tolét. De reb. Hisp. lib. v. cap. v.
TOMO II.

² Ibid. lib. ix. , cap. v.

da con gran precision y claridad en la siguiente cláusula de los fueros¹ de Burgos: »Cuando fue muerto el rei don Anrique fecieron »et erciéron rei en Castilla al infante don Fernando fijo del rei de »Leon et de la reina doña Berenguela é en Toledo é en Estrema- »dura é en Burgos é en toda Castiella.»

15. Desde esta época no nos ofrece la historia nacional egemplar alguno de abdicaciones y renunciaciones hasta el año de 1556 en que el emperador y rei don Cárlos primero renunció la corona de Castilla en su hijo el príncipe don Felipe, otorgando la correspondiente escritura de cesion en Bruselas á 16 de enero de dicho año ante su secretario Francisco de Eraso. En el siglo décimo séptimo se multiplicaron en gran manera las renunciaciones reales en todos los gobiernos de Europa, y en España son muy señaladas por sus resultados y consecuencias las que hicieron las infantas doña Ana, doña María Teresa y doña Margarita de Austria en virtud de convenciones y pactos envueltos en los tratados que con motivo del matrimonio de estas personas reales se concertaron y otorgaron entre varios potentados de Europa. Y en el siglo décimo octavo es tan conocida como admirada la renuncia y cesion que de todos los estados de la corona de Castilla hizo el rei Felipe quinto á favor de su hijo Luis príncipe de Asturias.

16. No es justo detenernos en exponer con proligidad la naturaleza, circunstancias y fórmulas de cada uno de estos actos ni las escrituras y documentos que los contienen, ni en examinar por menor los principios y razones de estado que influyeron en su celebracion y otorgamiento. Solamente diré que en ninguno se han tenido en consideracion las instituciones y costumbres de estos reinos, ni se consultó con la lei ni con la razon ni con el derecho de gentes. Porque en asunto de tanta gravedad é importancia en que iba nada menos que la prosperidad del reino no se convocaron cortes generales como se requería de derecho, ni se dió cuenta en ninguno de aquellos casos á la nacion legitimamente representada, ni se le notificaron en forma legal los motivos y razones que pudo tener el gobierno para semejantes procedimientos, ni se esperó la aceptacion y aprobacion de los procuradores de los reinos. El despotismo disfrazado con capa y apariencias de virtud y celo por el bien pú-

1 Cap. 162.

blico es el que influyó exclusivamente en aquellos actos. La voluntad de los reyes fue toda la razón y la única ley que los ha dictado. Todos fueron forjados en el gabinete secreto de los príncipes á impulso de intereses opuestos, de intrigas, negociaciones ocultas y pretensiones manejadas por validos, ministros y agentes poderosos que interesaban demasiado con este género de revoluciones y mudanzas.

17. ¿Qué conducta mas reprehensible y escandalosa que la de Felipe quinto en su abdicacion de la corona? ¿Qué cosa mas antojadiza, arbitraria, intempestiva y aun opuesta al orden de la sociedad y á los intereses de la nacion que aquella renuncia? Porque renunció en la edad de 39 años, la mejor edad, la mas robusta y floreciente, y la mas oportuna para poder llevar el peso del gobierno. Renunció en circunstancias apuradas y las mas críticas de Europa, y cuando aun estaban pendientes tratados y negociaciones políticas con potencias extranjeras sobre asuntos de grande importancia y comun interés. Renunció cuando la nacion española necesitaba mas que nunca de su presencia, de su crédito y reputacion, de su prudencia y talentos que habia adquirido en 22 años de gobierno. Renunció en su hijo primogénito, que aunque ya habia salido de minoridad contaba solamente 16 años. Renunció en fin á disgusto de la nacion, contra el dictamen de la nacion, sin consultar con la nacion ni aun siquiera con el consejo real.

18. ¿Y qué diré del despotismo con que el príncipe dictó la escritura de la abdicacion y renuncia? Dispone de la corona y del reino asi como de un patrimonio ó heredad suya. Ningun propietario pudiera usar de mayor libertad, ni proceder tan imperiosamente ni con tanta autoridad é independendia, dice ¹ así: «Don Felipe por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon... sea notorio á todos los presentes y futuros como hallándome ya en la edad de 40 años y padecido en los 23 de mi reinado las penalidades, guerras, enfermedades y trabajos que son manifestos, he debido á la divina piedad que habiéndome asistido en ellos misericordiosamente me haya dado al mismo tiempo un verdadero desengaño de lo que es el mundo y sus vanidades, y deseando no malograr este conocimiento.... he resuelto despues de un maduro

1 Real Academia de la Histor. Z. 52 fol. 301.

»y dilatado exámen, y de haberlo bien pensado de acuerdo, con
 »consentimiento y de conformidad con la reina mi mui cara y mui
 »amada esposa retirarme de la pesada carga del gobierno de esta
 »monarquía.... Por estos motivos y consideraciones de mi libre, es-
 »pontanea y absoluta voluntad, de motu proprio, cierta ciencia y
 »con especial acuerdo y reflexion, sin haber sido rogado, induci-
 »do ni violentado á ello he deliberado y determinado como por la
 »presente delibero y determino ceder, renunciar, refutar y traspasar
 »en vos el referido príncipe don Luis.... como en virtud de la
 »presente cedo, renuncio, refuto y traspaso.... todos mis estados,
 »reinos y señoríos."

»Y esta renunciacion y traspaso os hago á vos el referido príncipe
 »don Luis mi hijo absolutamente sin reserva de nada, en el
 »todo y en cualquiera de sus partes, para que con la ayuda de
 »Dios, su bendicion y la mia administreis los referidos reinos, es-
 »tados y señoríos; los rijais y gobernéis, hayais y tengais en pro-
 »piedad, posesion y señorío pleno.... con todos los frutos, rentas,
 »provechos, derechos, emolumentos, servicios ordinarios y extraor-
 »dinarios que como rei y señor natural de los referidos reinos....
 »debeis haber y tener y gozar de todos ellos desde la fecha de ésta
 »renuncia para siempre jamás vos, vuestros hijos, herederos y sub-
 »cesores.... sin que por mi parte ni de otra ninguna persona se os
 »pueda poner ni ponga embarazo ni contradiccion alguna de he-
 »cho ni de derecho. Y os doi poder y facultad tan cumplida como
 »de derecho se requiere para que os llameis é intituleis rei de
 »Castilla, de Leon.... y de los demas reinos y estados anejos y
 »agregados á la corona.... Y mando á los prelados, grandes, du-
 »ques, marqueses, condes.... y á todas las ciudades villas y luga-
 »res de los expresados mis reinos y señoríos, y á los vecinos y
 »moradores de cada uno de ellos que os hayan y tengan por su
 »rei y señor natural y levanten pendones por vós.... y que hagan
 »y presten el homenaje á vós ó á quien diputaredes, que como á
 »rei y señor natural son obligados á haceros conforme á las leyes
 »de los referidos reinos."

»Y desde hoi en adelante y en virtud de la presente me des-
 »apodero, desisto, quito y aparto de la real corporal tenencia, po-
 »sesion, propiedad y señorío, de todo el derecho, accion y recurso
 »que á todos los referidos reinos, señoríos y estados de mi parte

»declarados he tenido y me pertenecen y pueden y deben pertenecer, y todos ellos los cedo, refuto, renuncio y traspaso en vós
»el referido príncipe don Luis mi hijo primogénito, para que entrais y subcedais desde ahora enteramente en todos ellos, y os
»doi y otorgo entero y cumplido poder para que desde ahora cada
»y cuando quisieredes y por bien tuvieredes vós ó quien tuviere
»vuestro poder por vuestra propia autoridad y como bien visto
»os fuere, podais tomar y aprehender la posesion de los expresados
»nuestros reinos, estados y señoríos para que sean vuestros propios y de vuestros hijos herederos y subcesores y hacer de ellos
»y en ellos todo lo que como rei y señor de ellos podeis y debeis
»hacer, y entretanto que tomais y aprehendeis la posesion de los expresados
»nuestros reinos, estados y señoríos ya declarados nos constituimos por poseedor de ellos en vuestro nombre, y en señal
»de posesion os hacemos entregar por mano del marques de Grimaldo secretario y notario real de nuestros reinos y señoríos
»esta escritura de cesion, refutacion, traspaso y renunciación....
»la cual como rei y señor que en lo temporal no reconozco superior, quiero que sea habida y tenida y guardada por todos por
»lei, como si por mí fuese hecha en cortes á pedimento y supplicacion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de los
»referidos reinos, estados y señoríos de esta corona y como tal
»publicada en nuestra corte y en las otras ciudades y villas de los dichos mis reinos y señoríos donde se suele y acostumbra hacer,
»supliendo como suplo todos y cualesquiera defectos que haya en esta escritura de substancia, de formalidad y de solemnidad asi
»de hecho como de derecho.»

»Ultimamente para mayor firmeza y seguridad de mi parte de todo lo contenido en esta renuncia, empeño mi fe y palabra real
»y ofrezco mantener y cumplir este acto de renunciación.... Y si
»algun defecto tuviere por falta de solemnidad ó por otro motivo por grave que sea, yo de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real de que quiero usar en esta parte le suplo, quiero y es
»mi voluntad se haya por suplido, alego y quito todo obstáculo y impedimento asi de hecho como de derecho; y mando se guarde y cumpla sin embargo de cualesquier leyes, fueros, usos, costumbres y derechos comunes y particulares de mis reinos que
»en contrario de lo expresado en esta renuncia sean ó ser puedan,

»porque mi voluntad es que todo lo expresado y deliberado en ella
 »sea habido y tenido por lei expresa y que tenga fuerza de tal y
 »el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en cortes gene-
 »rales con madura deliberacion y con consentimiento de ellas, sin
 »que lo embarace fuero, derecho ni otra disposicion alguna cual-
 »quiera que sea.»

19. En el mismo dia en que se otorgó esta escritura que fue á 10 de enero de 1724 hizo el monarca testamento cerrado en el cual dispone de la corona asi como de un mayorazgo, instituyendo por su universal heredero de todos los reinos, estados y señorios al mencionado príncipe don Luis y á sus hijos y descendientes legítimos, y en defecto de estos al infante don Fernando y su posteridad guardándose el orden y grado establecido en la lei hecha y publicada en el año de 1713. Confirma al mismo tiempo y ratifica las disposiciones y todos los artículos contenidos en la citada escritura de cesion y renuncia. De suerte que el rei se creyó con autoridad para dar á su hijo la corona y todos sus estados, asi como un patrimonio ó una alhaja propia suya y dejársela por favor ó por via de gracia y beneficio, segun que lo expresó el príncipe en la escritura de aceptacion ¹ fecha en san Lorenzo á 15 de enero de dicho año, diciendo: »Yo don Luis por la gracia de Dios príncipe jurado de España habiendo bien oido, entendido y enteradome de la escritura de renunciacion, cesion y traspaso que se acaba de leer, y que el rei mi señor padre ha sido servido hacer en mí de todos sus reinos, estados y señorios por los altos y arcanos fines que ha tenido para ello, queriendo desapropiarse en vida de todos ellos y quitar de su cabeza la corona que tan dignamente ceñia sus sienes; digo que la acepto con todo agradecimiento y humildad y recibo la particular merced que es servido hacerme, y el distinto favor que se sirve dispensarme; deseando con la gracia de Dios que mis operaciones correspondan no solo á tan gran fineza sino al desempeño con que s. m. ha querido fiar de mis cortas fuerzas y talentos el timon del gobierno de tan vasta monarquía.»

20. A consecuencia de estos actos se llevó á debido efecto la resolucion del monarca. La nacion habia llegado á tal punto de aba-

1 Real Academia de la Histor. Z-52. fol. 326.

timiento y de insensibilidad acerca de sus verdaderos derechos y familiarizándose tanto con las cadenas de la opresion que no se atrevió á replicar , todos estaban bien convencidos de la nulidad de la renuncia especialmente los jurisconsultos y ministros del consejo real: todos veian el agravio que con esto se hacia á la nacion y á los pueblos ; los cuales tenian derecho y accion para ser gobernados por el mismo monarca á quien habian jurado fidelidad , y en el caso de la pretendida renuncia que se esperase de ellos su consentimiento , aprobacion y aceptacion. Sin embargo ninguno levantó la voz : nadie reclamó : y el consejo á quien no se habia consultado sobre este asunto , guardó profundo silencio , y aun se le mandó que obedeciese el decreto y soberana resolucion : en cuya virtud el príncipe don Luis fue proclamado rei de España en Madrid á 9 de febrero de dicho año con la solemnidad y ceremonias acostumbradas.

21. Disfrutó mui poco tiempo de la corona , porque asaltado de una violenta y maligna enfermedad murió á 31 de agosto del mismo año de 24 : suceso inesperado que puso en consternacion la monarquía , y abrió la puerta á nuevas intrigas y negociaciones sobre la sucesion , y con este motivo el gobierno dió singulares muestras y multiplicó las pruebas de su despotismo y arbitrariedad , y de sus ilegales y violentos procedimientos.

22. Se deseaba por fines é intèreses particulares que Felipe quinto volviese á ocupar el sòlio y á egercer la suprema autoridad. Esta pretension se pudiera haber llevado á debido efecto sin estrépito , sin escándalo , sin nota de despotismo , sin chocar con los principios de derecho , de equidad y de justicia , y á gusto y satisfaccion de todos , si muerte el príncipe don Luis se hubieran convocado los reinos y celebrado cortes , y expuesto en ellas las poderosas razones que conveçian de nulidad la renuncia de Felipe quinto. Solo con este hecho pudiera y debiera el exmonarca reasumir la suprema autoridad , y continuar en el egercicio de la regalía.

23. Pero como el gobierno ó á decirlo mejor el gabinete secreto del rei era el autor de aquella renuncia ó por lo menos la habia fomentado , promovido y autorizado , le era indecoroso declarar solemnemente su nulidad : y tambien se persuadia que esta declaracion no podia menos de ser injuriosa á la buena memoria de Luis primero , el cual solo por este hecho debia ser borrado del catá-

logo de los reyes de España. Asi que suponiendo el valor de la renuncia ó desentendiéndose del exámen de este punto que era el único digno de exámen, hubo necesidad de apelar á razones de estado verdaderas ó aparentes, y convencer á Felipe quinto de que por motivos de religion, de conciencia y utilidad pública estaba obligado á reasumir la suprema autoridad, y á tomar las riendas del gobierno.

24. Para esto sugiriéron al príncipe don Luis estando para morir que restituyese el reino á su padre, y volviese esta alhaja al mismo de quien la habia recibido, instituyéndole por heredero, y otorgándole poder en debida forma para testar á su nombre y disponer del reino segun quisiere. El príncipe lo practicó así inmediatamente, como se muestra por la siguiente ¹ cláusula: «otorgo que doi mi poder cumplido y en la forma que de derecho se requiere al rei mi señor y mi padre don Felipe quinto que Dios guarde, para que en mi nombre y como yo mismo pueda hacer mi testamento y última disposicion y postrimera voluntad, y nombro á s. m. por mi testamentario in solidum para hacer todo lo que fuere servido á su voluntad, segun lo que puede y ha podido entender de la mia, siendo mi ánimo y deliberada intencion que s. m. en virtud de este poder pueda hacer todo lo que yo mismo viviendo pudiera hacer, sin excepcion alguna.» Y mas adelante: «Instituyo y declaro por mi único y universal heredero al rei don Felipe quinto mi señor y mi padre, á quien suplico que en la disposicion que en mi nombre hiciere tenga presente á la serenísima reina doña Luisa Isabél mi mui cara y mui amada esposa.»

25. Verificada la muerte del rei se trató inmediatamente de arrancar á Felipe quinto de su amable retiro y traerle á la corte. Entónces los políticos se esforzaron en hacerle creer que á pesar de su anterior renuncia todavia era rei y señor propietario de Castilla, y que estaba obligado en conciencia á tomar las riendas del gobierno y á ocupar el sόlio. El marques de Mirabál presidente del consejo fue uno de los que mas se señaláron en esta negociacion. Despues de haber hablado al rei y hecho varias tentativas para

¹ Testamento ó poder de Luis I. en Buen retiro á 30 de agosto de 1724. Real Academia de la Historia Z. 52 fol. 214.

convencerle, propuso y esforzó el asunto en el consejo: y como dice este supremo tribunal en la consulta que dirigió al rei en 4 de setiembre de 1724: «Convocó ayer al consejo su gobernador el marques de Mirabál, en cuyo congreso propuso como tan celoso ministro y amante servidor de v. m. que estimulado su celo de las dificultades gravísimas que le ocurrian para restablecer la mas acertada plantificacion del gobierno de estos reinos.... se discurrese en materia de tal importancia lo que mas conviniese á servicio de Dios, paz y quietud de esta monarquía y bien universal de estos reinos.»

26. El consejo fué de dictamen que Felipe quinto debia en conciencia reasumir la suprema autoridad y gobernar estos reinos como rei propietario y señor natural de ellos; asi lo expuso al monarca en la citada consulta, diciéndole entre otras cosas: «que Dios que le puso en el trono y le ha mantenido en él no ha empeñado su providencia para que v. m. le deje, sino es para que le mantenga. Quiere Dios que reine, y no es su voluntad que por ahora reinen los príncipes. Casi cree el consejo que sobre las recomendadas antecedencias lo vocea la magestad del altísimo en el último suceso que lloran nuestros corazones: y fuera especie de impiedad exponer á tan lamentable experiencia los príncipes que han de perpetuar la feliz memoria de v. m. y las glorias de la nación española. Y por último señor, manifestando Dios lo que quiere de voluntad á voluntad no son menester dogmas para enseñar la que ha de ceder.»

27. No sabemos las razones teológicas que pudo tener el consejo para interpretar la divina voluntad acerca de este asunto. Las políticas y legales en que fundó su acuerdo y resolucion son fútiles y pueriles: se nota en ellas mas verbosidad que solidez, y hacen mui poco honor á aquel tan acreditado tribunal. Porque supuesta la renuncia de Felipe quinto y la muerte de Luis primero no se puede dudar que el derecho de sucesion recayó en su hermano el infante don Fernando llamado expresamente á la corona asi por la lei fundamental del reino como por la voluntad de su padre manifestada en la escritura de cesion y renuncia y en su testamento. Decir que este infante no se hallaba en edad de poder aceptar aquella renuncia, decir que todavia no era príncipe jurado, decir que su minoridad podría acarrear la

reino gravísimos males, razones en que estriba únicamente la resolución del consejo y sobre que gira toda la consulta, no es decir cosa nueva, ni que el rei no hubiese tenido presente al tiempo de hacer la renuncia. Con efecto el monarca habia previsto estos casos é inconvenientes, y para precaverlos dispuso en la mencionada escritura nombrar y nombró un consejo de regencia ó personas señaladas para gobernar el reino si se verificase que alguno de sus hijos fuese llamado á la corona en la menor edad.

28. Por estos motivos no agradó al rei la consulta del consejo ni llenó sus deseos: ni fué parte para convencerle ni para desvanecer sus dudas ni sosegar su conciencia. Vacilante é inquieto consultó á una junta de teólogos preguntándoles y exigiendo de ellos respuesta categórica: «Sobre si habiendo v. m., dice la junta, »hecho voto de renunciar como renunció la corona con intencion »de no volver mas á ella, ni de tomar el gobierno en ninguna ocasion, podrá sin escrúpulo de conciencia volver á tomar la corona »y el gobierno; y si tiene alguna obligacion á ello atendidas las »circunstancias del bien público.» Los teólogos fuéron de sentir »que no obstante el voto que v. m. hizo de renunciar la corona y »el gobierno para no volverle á reasumir, tiene obligacion grave »debajo de pecado mortal á tomar el gobierno ó regencia del reino. »No habiendo considerado la junta que hay en v. m. igual obligacion á tomar la corona: porque discurre gravísimos inconvenientes en que v. m. no, entre en el gobierno ó regencia, los que no »discurre en volver á la corona.»

29. El rei enterado de esta respuesta la hizo saber al consejo y le consultó de nuevo pidiéndole explicacion y declaracion de algunas dudas ocurridas con motivo de la anterior consulta, y haciéndole las siguientes preguntas. Primera: «Quiere el rei que absolutamente diga el consejo si segun lo expuesto y prevenido en la »renuncia se perjudica al señor infante don Fernando en no declararle desde luego rei y jurarle solo príncipe.» Segunda: «Asimismo quiere s. m. que el consejo diga si gobernando el rei solo con »el titulo de gobernador sin el de rei y sin tener el dominio de la »corona podrá excluir á los tutores ya nombrados, elegir otros en »su lugar ó dar otra providencia.»

30. El consejo insistiendo en su primera resolución y confesando que nada tenia que añadir á lo expuesto en la primera consul-

ta, al cabo estrechado por la fuerza de estas dos preguntas en que se toca el principal punto de la presente dificultad, tuvo que venir á confesar por lo menos indirectamente la nulidad de la renuncia diciendo al monarca: »En el dictamen del consejo v. m. es »de justicia rei y señor natural de estos dominios. Y que sin dar »lugar á discursos de contingentes opiniones está v. m. obligado en »justicia y conciencia á entrar en el manejo del reino con el preciso carácter de rei, deponiendo v. m. en el consejo como se lo »suplica rendidamente todos los escrúpulos con que por ventura »el comun enemigo procuraba conturbar su real ánimo. Siendo de »sentir que de otra cualquiera resolucion le deberá v. m. formar »gravísimo, porque se aparta de la voluntad de Dios que le puso »el cetro en las manos: y faltará al recíproco contrato que por el »mismo hecho de jurarle rei estos reinos, celebró con ellos: sin »cuyo asenso y voluntad comunicado en las cortes no pudo v. m. »ni puede hacer acto que destruya semejante sociedad.» El rei conformándose con el dictamen del consejo reasumió la suprema autoridad, y comenzó á egercer la real jurisdiccion.

CAPITULO XI.

INFLUJO Y AUTORIDAD DE LA NACION EN LOS TRATADOS MATRIMONIALES Y CASAMIENTOS DE LOS PRINCIPES.

1. **L**os matrimonios de los príncipes y los pactos, condiciones y tratados que se acostumbran hacer en semejantes casos tienen intimas relaciones con la sucesion de los reinos, con la tranquilidad pública y prosperidad de los estados. Es demasiado interesante á la sociedad este asunto para echarlo en olvido, ó para que dejase de intervenir en él con su voto y autoridad. En Castilla por lo menos se contó siempre en todos aquellos actos con el consejo y acuerdo de la nacion representada en cortes, circunstancia que se reputó por condicion necesaria para el valor y seguridad de semejantes alianzas y pactos: de que tenemos pruebas y egemplares ya desde el siglo décimo.

2. El primero es el del jóven príncipe don Ramiro tercero, el cual como hubiese llegado á la edad competente de tomar estado,

la reina gobernadora doña Elvira su tia y doña Teresa su madre con todos los grandes y señores del reino legionense le buscaron muger proporcionada, sin duda para refrenar por este medio las violentas pasiones á que se habia comenzado á entregar, y que al cabo le conciliaron el odio público. ¹ No mucho después, habiendo muerto el conde de Castilla don Sancho, y sucedídole en el condado su hijo don Garcia, los magnates le dieron por muger á doña Sancha hermana de don Bermudo rei de Leon: interesaba mucho á este reino conservar buena armonía y contraer firme amistad con los poderosos condes; los cuales abusando de su poder y autoridad habian á las veces intentado sacudir el yugo de sus legítimos príncipes: he aqui lo que obligó á los magnates á concluir aquel tratado matrimonial. ²

3. Pero la violenta y desgraciada muerte de don Garcia dejó frustradas las esperanzas de felicidad que se prometia la nacion de aquel matrimonio, y continuaron y fueron frecuentes los disgustos entre los reyes don Bermudo de Leon y don Sancho de Navarra en quien habia recaido el condado de Castilla, y las desgracias de la guerra affligian ambos estados. En estas circunstancias trataron los barones de Leon y Castilla de buscar medios de reconciliacion y de paz: y lastimados de las calamidades de la patria aconsejaron y aun persuadiéron al rei de Leon que ofreciese su hermana doña Sancha á don Fernando hijo de don Sancho de Navarra, con cuyo enlace cesarian las enemistades, y aun vendrian á unirse perpetuamente en una sola persona los reinos y estados de Leon y Castilla, como se verificó. El insigne rei don Alonso sexto hijo de don Fernando y doña Sancha no tuvo sucesion varonil, y solamente le restaba su hija doña Urraca viuda del conde don Ramon. Trató pues de casarla segun correspondia á la que por derecho habia de suceder en estos reinos: para lo cual convocó al primado de Toledo, á los obispos y abades y nobles del reino, y despues de un maduro exámen decretó con ellos *decrevit cum eis* ³ que su hija Urraca casase con don Alonso rei de Aragón.

4. Deseando el reino de Castilla asegurar la sucesion en don

¹ M. Risco. Histor. de los reyes de Leon.

² Arzob. don Rodrigo. De rebus Hispan. lib. v. cap. xxv.

³ Arzob. don Rodrigo. De rebus Hispan. lib. vi. cap. xxxiii.

Alonso octavo único hijo varon de don Sancho llamado el deseado, se juntó por medio de sus representantes en las cortes de Burgos de 1169, los cuales conferido el asunto determinaron que casase con doña Leonor hija de Enrique segundo rei de Inglaterra y de doña Leonor duquesa de Guiena y señora de otros estados en Francia, en cuyo matrimonio habia grandes miras de conveniencia é intereses políticos. La resolucion de las cortes se llevó á efecto con general contento y satisfaccion de todo el reino como refiere ¹ el autor de la crónica general atribuida á don Alonso el sábio: »En estas cortes de Burgos, dice, vieron los concejos et ricos »homes del regno que era ya tiempo de casar su rei, et acordáron de enviar demandar la fija del rei don Enrique de Inglaterra »que era de doce años, porque sopieron que era mui fermosa et »mui apuesta de todas buenas costumbres. Et esto acordaron todos »que la enviasen pedir á su padre:... Et el rei de Inglaterra desque »sopo aquello porque los mensageros iban, plogol mucho et rescibiolos mui bien et fizoles mucha honra, et los mensageros pidiéronle su fija para el rei don Alonso su señor, et él se la otorgó et dioles de sus dones et enviola con ellos mui honradamente; et ellos la trogeron con mui grande honra al rei don Alfonso á Burgos. Las bodas luego fueron fechas mui ricas et mui honradas, et fueron luego yuntadas muchas gentes de todas partes de los reinos de Castilla et de Leon et de todos los reinos de España et fuéron fechas muchas nobrezas et dadas grandes donas.»

5. El mismo don Alonso octavo celebró cortes en Carrion en el año de 1188, las cuales fueron muy señaladas particularmente por haberse determinado y ajustado en ellas el matrimonio de doña Berenguela primogénita del rei con el príncipe Conrado de Suevia hijo tercero del emperador Federico. En esta gran junta se otorgaron solemnemente las capitulaciones matrimoniales y fueron firmadas y juradas por los grandes y prelados y procuradores de las ciudades, villas y pueblos del reino. Posteriormente deseando la reina doña Berenguela casar á su hijo don Fernando con la infanta doña Beatriz hija de Felipe electo emperador de romanos, tuvo cortes en Burgos para acordar en ellas aquel importante ma-

¹ Parte IV. capit. VIII. fol. CCCLXXXVII.

trimonio : las cuales segun asegura el arzobispo don Rodrigo al año de 1219 fueron insignes y mui concurridas. »Fuit ibi curia »nobilissima celebrata, assistentibus totius regni magnatibus, do- »minibus, et fere omnibu sregni militibus et primoribus civitatum.»

6. Pretendia san Luis rei de Francia que el príncipe Luis su hijo mayor casase con doña Berenguela primogénita de don Alonso décimo de Castilla, jurada por heredera de estos reinos en las cortes de Sevilla de 1255. En ellas se entablaron las negociaciones y se concluyó y autorizó el tratado matrimonial por todas las clases del estado como parece de instrumento otorgado en esta razon. »Seguridad del rei don Alfonso, de sus hermanos, pre- »lados, varones y comunidades de Castilla hecha á la sobredicha »señora Berenguela concertada de casar con el señor Luis de »Francia de la sucesion de los reinos de su padre en defecto de »hijos varones. Y le hacen los dichos hermanos, barones, prela- »dos y comunidades homenaje de aquellos reinos viviendo el rei »su padre: á 5 de mayo ¹ de 1255.»

7. En las turbulencias suscitadas en estos reinos durante la minoridad de Fernando cuarto interesaba mucho la nacion en concluir una paz ventajosa y contraer amistad y alianza con el rei don Dionis de Portugal. Para asegurarla se propuso que el príncipe don Fernando casase con doña Constanza hija de aquel monarca : el cual comprendiendo las ventajas y felices resultados de este enlace vino en persona á Palencia para conferenciar sobre el asunto con la reina madre doña Maria. Esta señora no partió de ligero sino que conformándose con las costumbres de Castilla y contando con los votos de la nacion dispuso convocar cortes para Valladolid, donde reunidos los brazos del estado en el año de 1301 acordaron que se llevase á efecto aquel matrimonio, y aprontar las sumas pecuniarias que se necesitaban para pagar las bulas de dispensacion del parentesco del rei con la infanta de Portugal. Su hijo don Alonso undécimo casó en el año de 1328 con la infanta doña Maria hija de don Alfonso rei de Portugal, habiendo precedido un solemne tratado y escritura otorgada por procuradores de uno y otro rei. El de Castilla dice en este instrumento ² que

¹ Mondejar. Memorias de don Alonso el sabio lib. v. cap. xxxiv.

² Sousa : Prouas de casa real portug. lib. II. instrum. n. 27.

dió suficiente poder para acordar dichas capitulaciones matrimoniales con consejo y acuerdo de los representantes del reino: «otrosí con consejo é consentimiento de los homens bonos de la mi corte é del mi concejo do cumplido é general poder á los dichos «mios procuradores é á cada uno dellos para facer todas as otras «cozas é cada una dellas que por guardamiento del dicho espozorio é cazamiento tovieren é ficieren mester.»

8. Sucedió en la corona de Castilla á don Alonso undécimo su hija don Pedro y tomó posesion del reino en el año de 1350 á los 15 años de edad. Para asegurar la sucesion del reino y precaver los extravíos del jóven príncipe le proporcionó la nacion un matrimonio mui ventajoso. Para llevar adelante y concluir tan grave negocio se habian juntado los tres estados en las cortes de Valladolid de 1351, donde convenidos sobre la importancia de que el rei casase con doña Blanca hija del duque de Borbon, sobrina del rei de Francia se despacháron procuradores con poder suficiente para otorgar los capítulos matrimoniales y hacer los desposorios á nombre del rei don Pedro, como se egecutó con efecto. Celebráronse despues las bodas en Valladolid en el año de 1353 con asistencia de todos los grandes y otras personas señaladas de los tres estados con general satisfaccion y tanto gozo del reino quanto fue el disgusto del monarca, el cual entregado á los ilícitos amores de doña Maria de Padilla despreció á su legitima muger determinado á no hacer vida maridable con ella, principio funesto de las guerras, turbaciones y calamidades que tanto afligiéron á estos reinos.

9. La nacion viendo comprometido su honor y el comun peligro del reino, hizo quanto pudo porque tuviese efecto lo acordado en las cortes, y deseando sofocar en su origen la semilla de los males que amenazaban, trató de mostrarselos al rei reconveniéndole con energia sobre que no aumentáse los escándalos ni provocase las armas de Francia á la venganza de ofensa tan injuriosa como esta nacion recibia con su conducta. «Que bien «sabia la su merced como él casára en Valladolid con la reina doña Blanca de Borbon sobrina del rei de Francia, é como á las sus bodas mandára hí venir todos los grandes señores «é caballeros del su regno, é que estando todos con él non les faciéndolo saber ninguna cosa dejára á la dicha reina doña Blan-

»ca su muger luego despues de las bodas é se partiera dender» y que le pedian por merced que apartada doña María de Padilla de su comunicacion y aun del reino, procurase vivir como rei cristiano con su legítima muger la ilustre doña Blanca tornándola á sí y trayéndola como debia y poniendo en un monasterio en Francia ó en Aragon á la dicha Padilla. ¹

10. El reinado de don Juan primero nos ofrece insignes documentos del grande influjo que tenia la nacion en los casamientos de los principes. En el año de 1380 habia aquel monarca convocado cortes para la ciudad de Soria entre otros objetos con el de exáminar las conveniencias del matrimonio de la infanta doña Beatriz hija del rei don Fernando de Portugal con el infante don Enrique primogénito del de Castilla, matrimonio propuesto y mui deseado por el dicho don Fernando. Ya antes se habian convenido ambos monarcas sobre este punto y pactado los capítulos y condiciones preliminares del desposorio. Una de ellas era que si alguno de dichos reyes muriese sin dejar hijos legítimos herederos, que el otro le sucediese en el reino. Pero don Juan considerando que estos convenios y tratados no podian tener vigor ni efecto sino se autorizaban por la nacion mandó, »dice Ayala, ² ayuntar sus cortes en la cibdad de Soria: é el rei don Fernando de Portugal envió al rei de Castilla allí á Soria sus mensageros é allí fué acordado todo esto é asocerrugado en esta guisa. Primeramente se hicieron los desposorios del infante don Enrique fijo primogénito del rei don Juan que hí era presente con la infanta doña Beatriz fija del rei de Portugal por los procuradores del rei de Portugal que allí eran. Otrosi se firmáron los tratos de las sucesiones de los regnos; é fueron de todo esto fechos públicos instrumentos é jurados por las cibdades é villas é fijosdalgo de los regnos de Castilla é de Portugal.»

11. Pero este matrimonio no llegó á verificarse, y por lo mismo continuáron las desavenencias y se comenzáron de nuevo las hostilidades entre ambos reinos, hasta que en el año de 1382 ocurrió la muerte de doña Leonor muger de don Juan primero; circunstancia que contribuyó á mudar el semblante

¹ Véase la crónica del rei don Pedro año de 1354 cap. xxx y xxxi.

² Al año de 1380 cap. III.

político de la cosa pública, porque dió ocasion al rei de Portugal de tomar nuevo acuerdo y solicitar se efectuase matrimonio de su hija la mencionada infanta doña Beatriz con el rei don Juan que aun se hallaba en la flor de su edad. Parecióle que con este vínculo se establecería firmemente entre ambos reinos una perpetua amistad y se aseguraria la sucesion del reino de Portugal. Persuadido de la importancia de su pensamiento envió embajadores al rei de Castilla para que le ofreciesen por muger á dicha infanta doña Beatriz y procurasen concluir felizmente esta negociacion. El rei don Juan aceptó el partido con acuerdo de los de su consejo á quienes habia parecido mui ventajoso. Mas porque este casamiento se debia firmar no solamente por los grandes sino tambien por los procuradores de las ciudades y villas de ambos reinos, determinó el monarca hacer cortes en Leon y enviar cartas convocatorias á las ciudades y pueblos: y consta haber recibido la ciudad de Murcia una de estas cartas y concurrido á las cortes por medio de sus diputados como asegura ¹ Cascales. Este matrimonio se celebró en Badajoz con gran solemnidad, y fue jurado por todos los grandes de uno y otro reino.

12. El mismo rei don Juan viéndose expuesto á perder la corona que le disputaba con la fuerza armada mas que con la razon el duque de Alencastre en calidad de marido de doña Constanza hija del rei don Pedro de Castilla; para asegurarse en el trono y libertar estos reinos de las calamidades de la guerra que ya habia comenzado, apeló á las negociaciones y pudo conseguir que su contendor desistiese de su pretension y renunciase al derecho que podía tener á la dignidad real á consecuencia del casamiento propuesto por el rei don Juan entre su hijo primogénito don Enrique príncipe heredero de Castilla y doña Catalina hija de dicho duque de Alencastre, los cuales verificado el matrimonio debian suceder en estos reinos despues del fallecimiento del rei don Juan. Para asegurar estos conciertos tan ventajosos y disponer el tratado con las condiciones á que se habian de sugetar, tuvo el rei cortes en Burgos en el año de 1387, y despues en Briviesca en el mismo año y con el propio objeto: del cual se vol-

1 Discurs. histor. Discurso VIII. cap. IV.

vió á tratar en las de Palencia de 1388: así que jurada y firmada la escritura de este tratado se envió á Bayona para que igualmente le otorgasen y firmasen los duques de Alencastre. Uno de sus artículos ¹ decia »que fasta dos meses primeros siguientes del »dicho trato ficiese el rei cortes, é jurar en ellas á los dichos infante don Enrique su fijo é doña Catalina así como su muger por »herederos suyos de Castilla é de Leon.»

13. Las bodas se celebraron con magnificencia y extraordinario júbilo en Palencia en dicho año de 1388: y como refiere ² Ayala: »Luego fueron fechas las solemnidades de las bodas segund en »los tratos se contenia, é rescibieron las bendiciones en la iglesia »de sant Antolin de la dicha cibdad, que es la iglesia mayor, el »príncipe é la princesa é allí la rescibió por su muger. É fueron »fechas mui grandes alegrías é mui grandes fiestas é muchos torneos é justas: é el rei dió de sus joyas á los caballeros ingleses »que el duque de Alencastre enviara con la princesa su fija.» Sin embargo ni el tratado matrimonial ni el desposorio tenían todavía la firmeza necesaria, por quanto el príncipe no era de suficiente edad para poder con derecho otorgar el matrimonio por palabras de presente, y estaba convenido que las condiciones y capítulos del concierto se habían de ratificar por la nacion luego que el príncipe saliese de minoridad como efectivamente se hizo en las cortes de Madrid de 1393, de las cuales dice ³ Ayala: »Otrosi »eran necesarias de se facer las dichas cortes por quanto en las »pleitesias que fueron fechas entre el rei don Juan é el duque de Alencastre cuando el dicho duque é la duquesa renunciaron el derecho »si le habían al reino de Castilla é se fizo el casamiento de la reina »doña Catalina su fija con el príncipe don Enrique, fué fecho un capítulo que despues que el príncipe don Enrique que agora es rei »compliese los catorce años, se ficiesen cortes en el regno de Castilla, é allí fuesen ratificados todos los tratos, é quel rei don Enrique rescibiese por su muger legitima á la dicha doña Catalina.»

14. Se consideró siempre por tan necesario y esencial para el valor de semejantes tratados el otorgamiento y ratificación nacional, que sin embargo de haber dispuesto y mandado don Enrique

1 Ayala Cronic. de Enrique III. año de 1388. cap. II.

2 Ayala Cronic. de Enrique III. año de 1388. cap. IV.

3 En la citada Cronic. al año de 1393. cap. XVIII.

tercero en su testamento »que por cuanto yo tengo desposada á »la infanta doña María mi hija con don Alonso mi sobrino hi- »jo del dicho infante don Fernando mi hermano, ordeno é man- »do que este casamiento placiendo á Dios que se cumpla ; é des- »que sea de edad que hagan sus bodas é celebren su matrimonio.» Sin embargo la reina y el infante tutores del rei don Juan enviáron ¹ á llamar los procuradores de las ciudades y villas para ratificar el desposorio de la infanta doña María hermana del rei con don Alonso primogénito heredero del infante don Fernando como el rei don Enrique lo habia dejado concertado y mandado por su testamento.

15. En esta clase de instrumentos es mui insigne el que contiene los capítulos de paz y concordia entre el rei de Castilla don Juan segundo y los reyes de Aragon y Navarra, y el tratado matrimonial del príncipe don Enrique heredero de Castilla con la infanta doña Blanca hija mayor de los reyes de Navarra concluido en el año de 1437. Ardian estos reinos en continuadas discordias y guerras civiles suscitadas por los validos y poderosos sin que el clamor del pueblo ni las fuertes reconvenciones que la nacion habia hecho repetidas veces al rei don Juan sobre la triste situacion de la cosa pública hubiesen alcanzado á contener el comun desorden. Se divisaba mui á lo lejos la amada tranquilidad, y los que suspiraban por ella creian que solo aquel matrimonio pudiera acelerar y dar la paz á estos reinos. Con esta esperanza se propuso al rei en Valladolid este pensamiento y habiéndole adoptado se comenzó á negociar con los príncipes vecinos, y despues de várias conferencias acordáron formalizar y otorgar un tratado de paz y alianza perpétua mediante el casamiento de aquellos príncipes; el cual se debia efectuar bajo las condiciones y pactos especificados en el mismo tratado, en cuyo otorgamiento interviniéron los brazos del estado.

Uno de sus capítulos dice: »Item, es apuntado, convenido »y concordado. . . . que por mayor firmeza y seguridad los pre- »lados, barones, nobles, caballeros, gentileshombres, cibdades »é villas de los dichos reinos y señoríos. . . . hayan de jurar é »votar y voten y juren de venir é guardar y hacer guardar é cumplir á »los dichos señores reyes y reina por sí y por sus herederos y sub-

¹ Cronic. de don Juan II. año de 1409. cap. IX.

»cesores la dicha paz é concordia é todas é cada una cosas en
 »los presentes capítulos contenidas." Asi lo hicieron por Castilla
 el estado eclesiástico, ¹ la nobleza y las principales ciudades y vi-
 llas: á saber Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Cuenca, Za-
 mora, Salamanca, Murcia, Soria, Calahorra, Logroño, Carta-
 gena. De las villas Valladolid, Guadalajara, Madrid, Agra-
 da, Molina, Requena, Alfaro, san Sebastian, Tolosa de Gui-
 puzcoa.

16. Pero la minoridad de los príncipes no permitia que se lle-
 vase inmediatamente á efecto el matrimonio: y los poderosos y
 enemigos del orden público cuyas encontradas pretensiones inte-
 resaban mucho en que se dilatase, continuaban en sus parciali-
 dades y en poner obstáculos á la celebracion de aquel ventajoso
 tratado. Pero la nacion cumplido el plazo y los príncipes la edad
 competente para tomar estado reconvino modestamente al monar-
 ca y le representó la necesidad que habia y cuanto importaba á
 estos reinos concluir y llevar hasta el cabo el casamiento tan so-
 lemnemente concertado, convenido y jurado: en cuya razon
 dijeron al rei por la peticion 6.^a de las cortes de Valladolid de
 1440. »Señor, una de las principales cosas é non otra ninguna
 »ni aun muchas tanto, en que todos los tres estados de vues-
 »tros reinos é mas el nuestro de las ciudades é villas deben é
 »debemos insistir. . . es en que todavia vuestra señoria é sus sub-
 »cesores despues de la vuestra luenga vida sean nuestros reyes
 »é señores, cerca de lo cual nuestro señor Dios por su santa pie-
 »dad nos ha dado tanto é tan gran é tan buen principio cual mejor non
 »le podriamos haber. . . es á saber en vos dar por primogéni-
 »to vuestro é de vuestros reinos al mui ínclito é mui esclareci-
 »do príncipe nuestro sennor fijo vuestro el infante é príncipe don
 »Enrique á quien Dios mantenga ó alargue la vida por luengos
 »tiempos á su servicio é vuestro; é non solamente nuestro sen-
 »nor Dios nos ha fecho gracia en nos le dejar ver en edad que
 »pasa algunt tanto de la edat popilar quanto al tiempo de su
 »nascimento, mas en edat quanto al entendimiento que pasa mui

¹ El tratado se publicó íntegro en la crónica de don Juan II. al año
 1437. cap. vi. donde se pueden ver todas y cada una de las personas de
 uno y otro estado que concurrieron á jurar.

»largo de la dicha edad, del cual vuestra señoría puede ser mui
 »ayudado en fecho é en conseio para el buen regimiento é paz
 »é sosiego de vuestros regnos: donde mui alto é mui esclareci-
 »do rei é sennor, pues plogo á la piedad de Dios de vos asi
 »proveer, á vuestra mui alta prudencia plega que gocemos ente-
 »ramente de esta mercet que de nuestro sennor Dios rescebimos,
 »conviene á saber que tenga manera é modo como el dicho nues-
 »tro sennor é príncipe fijo vuestro célebre en el nombre de Dios sus
 »bienaventuradas bodas con la mui ilustre princesa su esposa sin
 »tardanza alguna porque con mas firme fiucia esperemos en la pie-
 »dad de Dios que vuestra mui alta sennoría verá fijos de su fijos
 »fasta la tercera é quarta generacion que és de las mejores gra-
 »cias temporales: é vuestros regnos esperan vuestra legitima sub-
 »cesion por mui prolongados tiempos; en lo cual mui alto sen-
 »nor vuestra mui alta sennoría fará mui grant servicio suyo é mu-
 »cha mercet á vuestros regnos. Á esto vos respondo que vuestra
 »peticion es justa é santa é buena é mui complidera á servicio
 »de Dios é mio é á pro é bien comun é paz é sosiego de mis
 »regnos é sennorios é al pacifico estado é tranquilidat dellos, é
 »que por la gracia de Dios é con su ayuda é bendicion yo en-
 »tiendo mandar poner en egecucion lo en ella contenido lo mas
 »brevemente que se pueda."

17. Mas la nacion tuvo el disgusto de ver frustradas sus es-
 peranzas, porque los príncipes habiendo vivido juntos mas de do-
 ce años no daban muestras de fecundidad y don Enrique des-
 acreditado en el concepto público sufrió la vergonzosa nota de
 impotente y estéril. Para desvanecerla, desesperado ya de tener
 sucesion en doña Blanca trató de repudiarla, é intródujo recurso
 de nulidad de matrimonio ante el obispo de Segovia don Luis
 de Acuña administrador entónces de la misma iglesia, el cual
 vista la confesion de los interesados declaró ser nulo el matrimo-
 nio por impotencia respectiva, cuya sentencia fué confirmada por
 el arzobispo de Toledo y los obispos de Avila y Ciudadrodrigo
 en virtud de autoridad apóstolica y comision especial que el pa-
 pa les dió para proceder definitivamente en este asunto en tre-
 ce de noviembre de 1453.

18. Libre don Enrique de aquel vínculo y habiendo sido ele-
 vado el trono por muerte de su padre acaecida en el año de

1454 meditaba en nuevos enlaces matrimoniales tanto para recobrar su crédito como para asegurar la sucesion. En el siguiente de 1455 celebró cortes generales en Córdoba cuyo cuaderno se publicó á 4 de Junio de dicho año. Aqui es donde el rei manifestó su pensamiento á los estados, hizo la consulta sobre el nuevo matrimonio que deseaba contraer con la infanta doña Juana hermana del rei de Portugal y pronunció el razonamiento que refiere ¹ Enriquez del Castillo. »Pasados algunos dias que reposó el rei en la »ciudad de Córdoba, mandó llamar los perlados é caballeros »de su reino que alli estaban, é convenidos en su palacio les dijo: cuanto sea cosa justa é debida que los reyes hayan de ser »casados las leyes divinas é humanas lo disponen é lo mandan. »Pues si aquesto es conveniente en todos los estados porque la »generacion del linage humanal vaya de gentes en gentes é los »nombres de los padres revivan en los hijos, mucho mayor é »mas necesario é conveniente cosa es en los estados reales: porque cuando en ellos falta la sucesion, crescen muchas divisiones »y hai grandes escándalos y trabajos, é los reinos donde tal acaesce son dannificados con sobra de gran detrimento. É por esto »como yo esté sin muger segun vedes, sería gran razon de casarme, ansi por el bien de la generacion que subceda en estos »reinos, cuando Dios me quisiere llevar, como porque mi real »estado con mayor abtoridad se represente. É pues ya vos he declarado mi voluntad, queria saber vuestra determinacion y el »consejo que para esto me dais.»

19. Con todo eso es un hecho indubitable que el indicado matrimonio ya se habia comenzado á negociar en el año de 1454 y que en febrero de 1455 estaban ambos reyes convenidos sobre este punto y aun se llegó á extender y otorgar la escritura comprensiva ² de los capítulos y condiciones del casamiento. El rei de Portugal bien enterado de las costumbres y derechos de nuestra nacion exigia de don Enrique y quedó acordado por uno de aquellos capítulos que para mayor seguridad y firmeza del tratado habia el rei de Castilla á los cincuenta dias despues de hecho el desposorio, expedir dos cédulas firmadas de su mano y

¹ Cronic. de Enrique IV, cap. XIII. ² Se publicó por Sousa. Provas da historia genealógica da casa real portuguesa. tom. I. lib. III. instrum. 56.

selladas con su sello de plomo y aprobadas por los estados del reino. »Item foi concordado ó firmado entre o dito senhor rei de »Portugal é mi o dito embaixador é procurador em nome do »dito senhor rei de Castella, que do dia que a dita senhora infanta for recibida por palabras de presente per mi é em nome »do dito senhor rei de Castella ate cincoenta dias primeiros seguintes, que elle dito senhor rei de Castella por mayor firmeza mande á o dito senhor rei de Portugal duas cartas assina- »das de sua mão é selladas com o seu sello de chumbo é aprobadas pellos prelados é pellos grandes de seus reinos, segund »se costuma nelles de aprobar os semelhantes privilegios é cartas que os reis de Castella en semelhantes cazos é grandes feitos costumão facer é dar.» Aquí pues en estas cortes se habia ratificado el contrato, prestado el consentimiento y aprobacion de los brazos del estado y se librarian aquellas cartas confirmatorias de los capítulos matrimoniales. Con efecto la reina fue traída con gran pompa y acompañamiento á la ciudad de Córdoba y en ella durante las cortes se celebráron las bodas con extraordinario regocijo y magnificencia.

20. No tuvo el rei la misma conducta ni se portó con aquella modestia y circunspeccion quando mas adelante entregado ya al capricho de algunos validos y poderosos que dominaban su corazon, se propuso dar estado á la infanta doña Isabel y á su pretendida hija doña Juana. Bien lejos de eso por seguir las proposiciones lisongeras y fines interesados de sus confidentes, atropelló todos los derechos y no se curaba de respetar las costumbres y fueros nacionales: principio de las turbulencias y guerras civiles que tanto agitáron la monarquia durante su reinado, y de la justa indignacion que contra él concibiéron todas las clases del estado. Asi fue que en el año de 1464 no pudiendo ya los grandes sufrir el desafortado gobierno del monarca hiciéron entre sí un tratado de liga y confederacion para oponerse no tanto al despotismo del rei quanto al de la parcialidad que le dominaba; en cuya razon otorgáron la escritura que para otro objeto mencionamos y publicamos ¹ en otra parte. Se quejan en ella de que el rei y sus confidentes »tienen acordado de casar la dicha señora

1 Cap. ix. núm. 6. de esta segunda parte.

»infanta donde non debe nin cumple al bien et honra de la corona real destes regnos, et sin acuerdo et consentimiento de los grandes deste regno segun que se acostumbra quando los semejantes casamientos se facen. Por ende prometemos que nosotros guardaremos sus vidas et preeminencias, et les procuraremos los casamientos que entendiésemos que les convienen et pertenecen á honra suya dellos et de la corona real destes dichos regnos.»

21. Con efecto el matrimonio de la princesa doña Isabél heredera de estos reinos no se celebró ni llevó á efecto sino con aprobacion y acuerdo de los grandes y procuradores de las ciudades y despues de gran deliberacion sobre las calidades, prendas y esperanzas de los varios príncipes que aspiraban á este enlace. Se sabe el empeño que los embajadores del rei Luis de Francia hiciéron con el de Castilla y con los grandes para efectuar el matrimonio de doña Isabél con Cárlos duque de Berry y de Guiana. El principal agente de esta negociacion Guillelmo presbítero cardenal llamado Trapacense, propuso á la princesa en Madrigal la importancia de estas bodas y solicitaba su consentimiento. Á lo cual ¹ dice Alonso de Palencia »la princesa con gran discrecion respondió no aprobando ni contradiciendo lo que el cardenal decía, mas con gran modestia en breves palabras dijo que ella habia de seguir lo que las leyes destes reinos disponian é mandaban en honor é gloria é acrecentamiento del cetro real dellos.»

22. Todavía expresó mejor y con mas extension su pensamiento y propósito, dejando al mismo tiempo pruebas del nuestro, cuando despues de reconocida y jurada por heredera y legítima sucesora de estos reinos escribió á su hermano el rei don Enrique en el año de 1469 la carta publicada ² por Enriquez del Castillo; la cual es una justificacion ó apología de su conducta en orden á haber elegido por marido al rei de Sicilia prefiriéndole á todos los demas pretendientes. Le dice como despues »de las vistas acordadas é fechas entre Cadahalso é Cebrenos.... luego por remediar el peligro é daños que podrian recrescer si los dichos reinos é señoríos no tuviesen quien adelante legitimamente en

¹ Palencia Crónic. de Enrique IV. Segunda parte cap. x.

² Crónic. de Enrique IV. cap. cxxxvi.

ellos subcediése, fue acordado por vuestra excelencia é por los grandes é perlados é caballeros de su corte é mui alto consejo que segun las leyes é ordenamientos que cerca de lo semejante disponen se viesse con diligencia qual matrimonio de quatro que á la sazón se movian, del príncipe de Aragón rei de Sicilia é del rei de Portugal é del duque de Berri é del hermano del rei de Inglaterra, parescia mas honrado á vuestra corona real é mas complidero á la pacificacion y ensanchamiento de los dichos nuestros reinos. É como quier que la calidad de tan alto negocio requiriese juntamente con la observancia de las leyes é ordenamientos destos vuestros reinos la presteza, no solamente dió vuestra merced lugar á la dilacion...mas aun vuestra alteza sin ser consultados los grandes de los dichos vuestros reinos segun que yo lo pedia é pedí, é sin entrevénir en la tal consultacion é acuerdo los procuradores de las mas principales cibdades é provincias sujetas á vuestra real corona, olvidando todo lo provechoso é honroso, por consentir el acuerdo particular de algunos envió mensageros al rei de Portugal mi primo, no esperando que antes de su parte fuese movido é procurado segun la razon lo requeria: é venida la embajada sin tenerse la forma conveniente algunos procuradores de las cibdades é provincias que por el llamamiento de vuestra señoría eran llamados é venidos á vuestra corte, fueron requeridos é amonestados teniéndolos encerrados é apremiados en cierto lugar, é usando con ellos de ciertas amenazas para que viniesen en el acuerdo é consentimiento del dicho matrimonio....De lo qual secretamente hice sabidores á los grandes é perlados é caballeros vuestros súbditos é naturales ganosos del servicio de Dios é vuestro é del honor y gloria y gran exáltamiento de vuestros reinos, significándoles las formas conmigo tenidas é demandándoles su mui leal parecer, segun el cual diesen su voto é declarasen lo que mejor é mas complidero les parescia.... Á la qual requēsta respondieron é denunciaron muchas cabsas notorias porque en manera alguna no cumplía al bien de los dichos vuestros reinos el casamiento de Portugal ni el que se movia de Francia, segun mas largamente en sus respuestas se contiene. É conformes en todo loaron é aprobaron el matrimonio del príncipe de Aragón rei de Sicilia alegando las cabsas mui evidentes que á la tal aprobacion les movian."

23. Contraído y consumado el matrimonio volviéron los príncipes á escribir al rei don Enrique pidiéndole tuviese á bien aprobar este procedimiento, exponiendo al mismo tiempo las causas de no haber esperado que los reinos se juntasen para prestar su aprobacion y consentimiento segun que se requeria de derecho. Dicen ¹ que habian diferido celebrar el matrimonio »fasta ver el »consentimiento de su merced y los votos é consejo de todos los »perlados é grandes hombres de todos estos sus reinos, á los cuales generalmente fuera notificado si entre ellos hobiera la paz é »tranquilidad é concordia que en los tiempos pasados en que los tales casos ocurriéron, habia.... De donde nosotros con acuerdo é »consejo de los perlados é caballeros de sus reinos cuyos votos é »consejos hubimos, acordámos de contraer el dicho nuestro matrimonio lo mas sin escándalo que pudimos, como á la merced »suya es manifesto.”

24. ¿Qué mas dirémos? sino que el mismo rei don Enrique llegó á confesar llanamente la necesidad que habia del consentimiento de los reinos para el valor de semejantes casamientos. Pues arrepentido del solemne contrato y juramento hecho en los toros de Guisando, declaró á su hermana doña Isabél por incapáz de suceder en estos reinos en venganza de haber contraído matrimonio con el príncipe de Aragón sin esperar su real aprobacion y consentimiento, y mandó escribir dice ² Palencia »sus letras partentes para muchos de los grandes destos regnos é cibdades é »villas dellos haciéndoles saber las cosas porque él habia por inhabíle á doña Isabél su hermana á la subcesion destos reinos. La »primera porque habia acetado marido sin consejo suyo menospreciando las leyes destos regnos, las cuales disponen que hija »de rei no pueda casar sin consentimiento de los grandes é de las »cibdades é provincias dellos.”

25. Á consecuencia de esta repulsa consintió en que su pretendida hija doña Juana casase con Cárlos duque de Berri y de Guiana, y concertado el matrimonio los embajadores de Francia especialmente el cardenal Trapacense pidiéron al rei y á los grandes de su parcialidad las correspondientes seguridades sobre el derecho de la princesa á la sucesion de estos reinos: á saber si

¹ Castillo: Crónica de Enrique IV. cap. cxxxvii. ² Crónica de Enrique IV. part. II. cap. xxvi

la dicha doña Juana era hija del rei; si habia sido jurada princesa heredera por los brazos del estado, y si los reinos consentian en su casamiento: á todo se respondió afirmativamente: y el rei dijo como asegura ¹ Palencia «que la daba de mui buena voluntad por esposa á Cárlos duque de Guiana con consentimiento «asi de los grandes destos reinos como de los pueblos.» Y como mas adelante frustrado este matrimonio tratase de casar á la mencionada doña Juana con don Enrique duque de Segorbe, el maestro de Santiago don Juan Pacheco árbitro del corazon y voluntad del rei le aconsejaba y procuraba persuadirle que para el casamiento de doña Juana y don Enrique el cual se hallaba presente, importaba que se propusiese y aprobase en cortes generales del reino.²

26. Tal era la opinion pública acerca de lo que por costumbre y leyes pátrias se debía practicar en la celebracion de los matrimonios de los príncipes y personas reales, y éste el derecho y fuero que disfrutó continuamente la nacion por espacio de cinco siglos, hasta que á fines del décimo quinto y principio del siguiente ó por despotismo de los reyes ó por desidia y negligencia ó por uno y otro juntamente perdió para siempre aquella preeminencia. Porque es cierto que en los varios tratados matrimoniales otorgados durante el gobierno de los reyes católicos y de sus inmediatos sucesores doña Juana y don Felipe ya no suena en ellos la nacion, ni consta que se contase con ella ni con alguna de las clases del estado para ratificarlos: abuso que sin duda dió motivo á que los concejos del reino unidos en la junta de Tordesillas de 1520 reclamasen este su antiguo derecho, pidiendo al emperador y rei por un capítulo de los muchos que le propusieron en ella para que los sancionase y fuesen habidos por leyes del reino: «Primeramente que tenga por bien de venir en «estos reinos brevemente, y viniendo esté en ellos y rija y gobierne: item que luego que sea venido plega á s. m. de se casar por «el bien universal que á estos sus reinos toca y cumple de haber «y tener generacion y sucesor de su real persona como lo desean, «pues su edad lo requiere: y le plega y tenga por bien de se casar «á voto y parecer destos sus reinos, porque desta manera será

1 Segunda parte cap. xxv. 2 Colmenares Histor.de Segovia cap. xxxiii.

«cognacion amiga dellos y como cumple á su servicio y contento de su real persona.»

27. Pero fueron vanos todos los esfuerzos y conatos de la nacion y los capítulos de Tordesillas infructuosos, porque la desgraciada batalla de Villalár apagó la energía y fuego nacional y aseguró para siempre el despotismo. Sin embargo en las cortes de Toledo de 1525 que fuéron mui insignes, los procuradores de estos reinos reprodujéron la peticion ¹ que habian hecho al emperador en las cortes de Valladolid de 1518, y lo suplicado por el capítulo de la junta de Tordesillas, á saber, que fuese servido de casarse, pues tanto su edad como la causa pública lo pedia: y encarecidamente le pidiéron tuviese á bien enlazarse con la casa de Portugal y contraer matrimonio con la infanta doña Isabél, alegando sus grandes prendas y virtudes y las ventajas que se podian prometer ambos estados. El rei ó por su interés particular ó por no desairar la nacion respetó esta súplica ² la cual asi como la respuesta es mui notable. Decian »porque en ninguna »cosa va tanto á estos reinos como ver casado á v. m. y con subcesion y descendencia de hijos, pues todo su bien é pacificacion »depende de esto, suplicamos á v. m. sea servido de hacernos tan »señalada merced que se case segund nos lo prometió en las cortes pasadas y tenga memoria que la infanta doña Isabél hermana del rei de Portugal es una de las excelentes personas que »hoi hai en la cristiandad y mas conveniente para poderse efectuar luego el casamiento, y dél recibirán estos reinos singular »merced é beneficio. Á esto vos respondemos que ya el nuestro »gran canciller vos respondió de nuestra parte y os dió relacion »del estado en que teniamos las cosas con el rei de Inglaterra cerca desto: y sobrello esperamos la respuesta de las consultas »que hecistes á vuestras ciudades y lo que sobrello vos pareciere que podamos hacer.»

28. Este matrimonio se llevó á efecto y se concluyó felizmente como la nacion lo deseaba á pesar de las negociaciones que con la corte de España tenia entabladas el rei de Inglaterra, y de las vivas diligencias que hicieron sus embajadores para que el emperador casase con la princesa doña Maria que andando

1 Petic. II. 2 Petic. I. de las cortes de Toledo de 1525.

el tiempo fue segunda muger del rei don Felipe segundo. Porque prevaleció el voto de la nacion, y las bodas se celebráron en Sevilla en el año de 1526 con tal solemnidad y magnificencia cual correspondía á tan grandes príncipes y á la mas grandiosa y respetable corte de la Europa. Pero no consta que la nacion haya intervenido en el otorgamiento y ratificacion de los pactos, condiciones y capítulos matrimoniales como debiera hacerlo, no solamente en virtud de la antigua costumbre y posesion en que estuvo por tantos años, sino tambien porque el emperador otorgó escritura ¹ de obligacion á favor de su muger, ofreciéndole en arras trescientas mil doblas de oro hipotecando para seguridad y pago de esta cantidad las ciudades de Ubeda, Baeza y Andujar, lo que por lei fundamental del reino no podian hacer los monarcas sin acuerdo y consentimiento de las cortes. Mas el emperador atropellando esta sagrada lei enagenó aquellas ciudades, puso á la emperatriz en posesion de ellas con sus términos y jurisdicciones, insertando en la escritura por muestra de su alto despotismo la siguiente cláusula. »Lo cual todo queremos é mandamos que asi se haga é cumpla, no embargante las leis que quieren é disponen que no se pueda enagenar ninguna ciudad ni lugar de la corona real si no fuere otorgado en cortes en la forma y con la solemnidad en las dichas leis contenidas, é otras cualesquier leis é ordenamientos é premática sanciones que contra esto que dicho es ó contra cosa alguna dello sean ó ser puedan, con las cuales y con cada una dellas nós de nuestro propio motu é cierta esciencia é poderio real que en esta parte queremos usar é usamos como reis é señores no reconocientes superior en lo temporal, habiéndolas aquí por insertas y incorporadas abrogamos é derogamos en quanto á esto toca é atañe.»

29. Asi que desde esta época el antiguo derecho de estos reinos quedó reducido á la vana y estéril satisfaccion de pedir y suplicar, de la manera que lo hicieron en las cortes de Valladolid de 1558 por la peticion tercera diciendo al rei »que con toda brevedad trate y procure y concluya de casar al príncipe

¹ La publicó Sousa. Provas da Histor. genealog. da casa real portugueza. tom. II. lib. IV. instrumento num. 74.

«nuestro señor pues tiene ya edad y disposicion para ello y la «tendrá mayor por presto que se efectue: porque esto será para «seguridad de su sucesion y gran contentamiento de estos reinos.» Y por la peticion primera de las de Córdoba de 1570. «Primera- «meramente decimos que besamos á v. m. sus reales pies y ma- «nos por la merced que ha hecho á estos reinos en dar orden «y conclusion en lo que toca á su casamiento, del cual por lo «mucho que nos importa y de la persona de la mui alta prince- «sa doña Ana, por la naturaleza que tiene en estos reinos y «por las virtudes de su persona tenemos grandisimo contenta- «miento. Y porque por lo mucho que esto importa y lo que el «reino lo desea sería para todos en general grandísima satisfac- «cion y alegría ver hecho y efectuado este negocio. Á v. m. su- «plicamos que con la mayor brevedad que pudiere sea servido «de lo poner en egecucion.»

Semejantes peticiones no agradaban ya en este tiempo al go- bierno arbitrario: acostumbrado á obrar sin freno ni resistencia ó las despreciaba ó respondia con palabras insignificantes y de mero cumplimiento, y á la nacion no se le permitió este pequeño desahogo, triste reliquia de su libertad: enmudeció para siempre: y el gravisimo asunto de los matrimonios reales quedó reservado exclusivamente al consejo secreto del gabinete del principe en que se deliberaba no lo que convenia al bien general del estado sino lo que cumplia al interés de la familia reinante, no restando á la nacion sino la carga de contribuir para las expensas de aquellos matrimonios.

CAPÍTULO XII.

EL NUEVO REI AL PRINCIPIO DE SU REINADO DEBIA JUNTAR COR- TES GENERALES PARA PROCURAR CON ACUERDO Y CONSEJO DE LA NACION DESTERRAR LOS ABUSOS, DAR VIGOR Á LAS LEYES; PONER ORDEN EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y REFORMAR LA MONARQUIA.

I. **T**odo gobierno aun el mas solidamente establecido es necesario que como obra fragil de los hombres al cabo se resienta de la flaqueza del sér que le dió su existencia: y así como el hom-

bre desde el momento que sale á la luz del mundo lleva dentro de sí mismo las causas inevitables de su destruccion, del mismo modo los gobiernos ocultan en su seno las causas de su decadencia. Porque es un hecho indubitable segun dice un político nuestro, que los cuerpos morales son mui deleznales y van caminando mas ó menos lentamente á su ruina y disolucion. En la sociedad no hai cosa estable y segura sino el vicio y el desorden. Las leyes mas santas se olvidan y envejecen: la malicia, la ignorancia y las pasiones prevalecen contra la lei, y frustran las mas atinadas providencias; y en las monarquías el depositario del supremo poderio camina incesantemente al despotismo y por el despotismo á la tiranía, mortal dolencia de la sociedad. Es pues necesario que la nacion misma cuyo es el derecho y obligacion de conservarse y perfeccionarse se congrege en ciertas ocasiones para examinar el estado de su constitucion, reparar los estragos causados por el mal gobierno, dar vigor á las leyes sin cuya observancia la mas sábia constitucion no es sino un vano fantasma, desterrar los abusos, poner orden en la administracion de justicia y reformar el cuerpo político en su cabeza y en sus miembros.

2. He aquí el origen de las cortes ó grandes juntas nacionales de los reinos de Leon y Castilla, y lo que justifica la necesidad y sabiduria de este establecimiento. Y si bien en todas ellas siempre se trató de desempeñar aquellos grandes asuntos, sin embargo el de la administracion de justicia y reforma del reino se consideró como peculiar y acto mui señalado de las cortes que los reyes debian y acostumbráron celebrar desde luego que subian al trono segun lo indicó en ¹ una lei don Alonso el sábio: el cual señalando las causas y objeto de estas primeras cortes, y lo que debian hacer los representantes de la nacion *en este plazo mas que en otro tiempo*, uno y mui principal era *ayudalle asi como vasallos et amigos leales á enderezar tuertos si los bobiese fecho et para poner et asosegar con el rei nuevo los fechos del regno.*

3. Asi se practicó en las cortes de Valladolid de 1295 las primeras que se tuviéron en el reinado de don Fernando cuarto: en las cuales se tomáron severas providencias contra los priva-

¹ Lei xix. tit. xiii. Part. II.

dos y favoritos de su difunto padre y rei don Sancho, se mudaron los oficiales de palacio, y á muchos se les despojó de sus empleos: fueron expelidos de la corte los intrigantes y aduladores: se arregló el tribunal de justicia de la casa del rei asi como la cancilleria: se sancionó de nuevo la lei de amortizacion y se restablecieron las leyes relativas á la conservacion del derecho de propiedad y á otros importantes objetos, como se muestra por los siguientes capítulos de dichas cortes »que todos los arzobispos é obispos é abades que vayan á vivir á sus obispados é »arzobispados é abadías, é los clérigos á sus logares, salvo los »capellanes que complieren para la nuestra capilla que anden con »nusco. Otrosí que todos los privados que andoviéron con el rei »don Sancho nuestro padre é todos los otros oficiales de su casa que non anden en nuestra casa, é que den cuenta de cuanto levaron de la tierra, porque esto es servicio de Dios é nuestro é pro é guarda de toda la tierra. Pero si con consejo de la »reina doña Maria nuestra madre, nós é el infante don Enrique »nuestro tio é los homes buenos de las villas que nos dieren para ordenar esto, fallaremos que algunos destos oficiales legos »bien usáron de sus oficios, é nós tovieremos por bien que hayan oficios en nuestra casa, que los hayan.»

»Otrosí, que los oficiales de la nuestra casa sean homes buenos de las villas de nuestros regnos. Otrosí, que las cogechas »de los pechos de nuestros regnos que las hayan homes bonos »de las nuestras villas asi como las hobiéron en tiempo del rei »don Fernando nuestro visabuelo, porque non anden hí judios »nin otros homes revoltosos: é que non sean arrendadas. Otrosí, que si el rei don Alfonso nuestro abuelo ó el rei don Sancho nuestro padre tomáron algunos heredamientos ó algunas aldeas á algunas villas ó concejos ó algunos homes dellas sin razon é sin derecho, que sean tornados á aquellos á quien fuéron »tomados. Otrosí, que villa regalenga en que haya alcalde ó »merino, que la non demos por heredad á infante nin á rico home nin á rica fembra ni á órden ni á otro lugar ninguno porque sea enagenado de los nuestros regnos é de nós. Otrosí, que »los nuestros sellos sean metidos en poder de dos secretarios que »sean legos, é el uno que sea en las villas de los reinos de Castilla é el otro en las villas de los reinos de Leon, y estos dos

«notarios que tengan las llaves de los sellos, é hayan las vistas
 »de las cartas, é que la nuestra cancellería no sea metida en
 »arrendamiento. Otrosí que no ande en la tierra nuestra carta de
 »creencia nin blanca, é si alguno la tovriere que non obre por ellas
 »porque es contra fuero. Otrosí cuando fueremos á alguna villa
 »que non tomen vianda ninguna para nós á menos que la man-
 »den pagar: é lo que tomó el rei don Sancho mio padre é la reina
 »nuestra madre que lo mandemos pagar. Otrosí que los castiellos
 »é los alcazares de las ciudades é de las villas é de los lugares
 »de nuestros sennorios que los femos en caballeros é en homes
 »bonos de cada una de las villas que los tengan por nos. Otrosí
 »las hermandades que ficieron los de las villas de nuestros regnos
 »de Castilla é de Leon é de Galicia é de la Estremadura é del
 »arzobispado de Toledo otorgámoselas é confirmámoselas asi co-
 »mo las ficieron. Otrosí, que los merinos mayores de Castilla é
 »de Leon é de Galicia que non sean ricos homes, é que sean
 »tales los que hí pusieren que amen justicia.»

4. Del mismo modo el rei don Pedro celebró las insignes cor-
 tes generales de Valladolid de 1351 las primeras de su reinado
 principalmente para ordenar las cosas de justicia. Y como él dice
 en la introduccion á esas cortes »porque los reyes y los prin-
 »cipes viven é regnan por la justicja en la cual son tenudos de
 »mantener é gobernar los sus pueblos, é la deben cumplir é
 »guardar: é porque me fecieron entender que en los tiempos pa-
 »sados se menguó en algunas maneras la mi justicia, é los ma-
 »los que no temieron ni temen á Dios tomaron en esto esfuer-
 »zo é atrevimiento de mal facer, por ende queriendo é cobdi-
 »ciando mantener los mios pueblos en derecho é cumplir la jus-
 »ticia como debo: porque los malos sean refrenados de las sus
 »maldades é hayan por ellas la pena que merescen, é adelante
 »non tomen osadía de mal facer é los buenos vivan en paz é
 »sean guardados; por esto primeramente tove por bien de orde-
 »nar en fecho de la justicia.» Los representantes de la nacion le
 hicieron ver los desórdenes públicos y de comun acuerdo se hi-
 cieron ordenamientos y leyes saludables. Se confirmó y ratificó
 »la tregua que fue puesta entre el rei de Inglaterra é los de las
 »marismas de Castiella é de Guipuzcoa é de las villas del con-
 »dado de Vizcaya.»

5. También declamaron los representantes de la nación contra la avaricia y desórdenes de los principales magistrados públicos pidiendo pronto y oportuno remedio, en cuya razón decían ¹ al monarca como este mismo refiere: »Porque los merinos mayores de Castiella é de León é de Galicia, é otrosí los adelantados mayores de la frontera del regno de Murcia usan de los dichos oficios dañosamente á la tierra é contra el ordenamiento que el rei mio padre, que Dios perdone, hizo en las cortes de Alcalá tomando mas como non deben de quanto el dicho rei mi padre ordenó en las cortes que fizo en Madrid ante desto en esta razón, que tenga por bien de mandar que se guarden los ordenamientos quel dicho rei fizo en las dichas cortes sobrello como dicho es: é que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores, que sean abonados é que den demas desto fiadores abonados en diez mil maravedis cada uno.»

»Y porque todas estas cosas se puedan mejor guardar que yo de mi oficio mandase saber verdad de cada año sobre los míos adelantados é merinos mayores é sobre los alcaldes é escribanos que con ellos andan, porque si fallaren que non usan bien de los oficios ó pasan contra mis mandamientos, que gelo escarmentaje como la mi merced fuere. Á esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré así.»

»Á lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande dar de cada año pesquisidores en cada villa de la ca-beza de cada una de las merindades de Castilla é de León é de Galicia é de Asturias que sepan verdades de todos los fechos sobre los merinos que andudiéren por los adelantados é merinos mayores, é que les dé poder cumplido para que fagan facer enmendar á los querellosos de lo que fuer fallado é probado contra ellos. Á esto respondo que tengo por bien de lo mandar saber de cada año en la manera que dicha es por homes buenos que porné para esto: é que fagan pesquisa é me envien mostrar todo lo que fallaren sobre ello porque lo yo mande ver é facer sobre todo cumplimiento de derecho á los querellosos.»

6. En las célebres cortes de Burgos de 1367 las primeras del

¹ Petic. LI. LIII. LIV. de las cortes de Valladolid de 1351.

reinado de don Enrique II. confirmó este príncipe el código de las siete Partidas y las leyes nacionales y ordenamientos hechos en cortes por sus predécesores, y á propuesta del reino tomó sérias providencias sobre vários puntos de gobierno, el cual se hallaba mui estragado á consecuencia de la sangrienta guerra civil sostenida con tanto encarnizamiento entre los dos hermanos. Existian todavia en la corte algunos insurgentes y partidarios ocultos del rei don Pedro que recibiendo por medio de emisarios instrucciones y papeles sediciosos cuidaban de propagarlos con perjuicio de la pública tranquilidad. Los representantes de la nacion manifestaron ¹ al rei esta perfidia pidiendo remedio y escarmiento: »dijeron que les hicieron entender que algunos homes »que venian con cartas de aquel tirano malo para algunas per- »sonas del nuestro señorío, é que hacian algunas fáblas que non »eran nuestra honra ni guarda de los nuestros regnos, é que »nos pedian por merced que ordenasemos en estas cortes que todos »aquellos homes é mugeres, cristianos é judios ó moros, clérigos »ó legos ó religiosos de cualquier estado ó condicion que fuesen »que tales cartas trojesen é recibiesen é las encubriesen, é fablas »ficiesen é fuesen en dicho ó en fecho ó en consejo, que fuesen »por ello traidores, é los que pudiesen haber que fuesen muertos »por ello, é la muerte que fuese de traidor; é que los sus bie- »nes que fuesen para la nuestra cámara: é otrosí que aquellos que »rescibiesen las dichas cartas que los trogesen ante nós ó ante »la nuestra justicia, é los que gela diesen so la dicha pena, é »trayéndolos, que serian quitos por ello: é que nos pedian por »merced que los juzgasemos é diesemos asi por sentencia en es- »tas dichas cortes. Á esto respondemos que nos place é lo tenemos »por bien é juzgando damoslo asi por sentencia.»

7. Tambien representáron ² sobre lo que convenia egecutar con los bienes confiscados á los que siguiendo la justa causa habian huido de la persecucion del tirano. »Dijéron que muchos »homes de nuestros regnos de gran miedo que habian del dicho »tirano malo por algunas cosas que habian fecho é dicho, que se »fueran fuera de la nuestra tierra á otras partes, é por esto que

¹ Petic. xviii. de las cortes de Burgos de 1367.

² Petic. v. de las cortes de Burgos de 1367.

»les tomó los sus bienes é los dió á otras personas; é aquellos
 »á quien los dió que ganaron sus cartas para que los comprasen
 »premiosamente algunos homes de algunas villas; é que nos pe-
 »dian por merced que los que tales bienes compraron premiosa-
 »mente é les habemos mandado ó mandaremos de aquí adelante
 »que los tornen á aquellos á quien fuéron tomados, que mande-
 »mos que les den é tornen los maravedís que por ellos pagaron,
 »é que gelos den aquellos que los vendiéron ó sus herederos ó los que
 »agora quisieren los dichos bienes, é si alguna mejoría ficion
 »en ellos que gelo mandemos pagar, é que los frutos é rentas
 »que de ello han llevado que no fuesen tenudos de los tornar pues
 »los hobieron en buen título; é otrosí que los bienes que el di-
 »cho tirano mandó vender de algunas personas que le debian al-
 »gunos maravedís, que aquellos que los compraron premiosamen-
 »te que no sean tenudos á los tornar. = Á esto respondemos que
 »nos place é tenemos por bien que pase así, pero que tenemos por
 »bien que los bienes de aquellos que andovieron fuera deste reg-
 »no con nusco en nuestro servicio que gelos tornen á aquellos cu-
 »yos eran é les fueron tomados porque se fueron por nós, é que
 »les no paguen ninguna cosa por ellos segun se contiene en las nues-
 »tras cartas é albalaes que les nós mandamos dar en esta razon."

8. En fin los procuradores del reino representaron ¹ sobre el
 desorden que habia en la administracion de justicia y en las pro-
 visiones de los oficios públicos, y tuvieron valor para echar en
 rostro al monarca »que por quanto nos dabamos las alcaldías é al-
 »guacilazgos de todas las ciudades é villas é logares de nues-
 »tros regnos asi en Castilla é en tierra de Leon como en las
 »Estremaduras é Andalucía á algunos caballeros é homes podero-
 »sos, é ellos que arrendaban los dichos oficios á algunas perso-
 »nas que no cumplian la nuestra justicia segun que la debian cum-
 »plir de derecho; que nos pedian por merced que diesemos los
 »dichos oficios á homes buenos de las cibdades é villas é loga-
 »res á pedimento de los concejos que los pidiesen, é que los non
 »diesemos á homes poderosos, ni que fuesen nuestros privados,
 »por quanto estos atales les facian cohechos é sobervias é non
 »derecho ninguno."

1 Petic. xiv. de las cortes de Burgos de 1367.

9. Los reyes católicos expresaron bellamente tanto la necesidad como el objeto y blanco de estas primeras cortes en las cartas convocatorias dirigidas á los ayuntamientos para que concurriesen por sus procuradores á las cortes que luego que subieron al trono determináron celebrar en cumplimiento de la costumbre y de lá lei. Decían, pues, ¹ aquellos príncipes: »Bien »sabedes y es notorio como en estos nuestros reinos de algun »tiempo acá ha habido gran desórden é corrupcion de mal vi- »vir en la gente de todos estados egercitando los vicios é crími- »nes de la desobediencia é infamia, é cometido é continuado muchos »robos, salteamientos de caminos, é asonadas é sediciones é bandos é »guerras y muertes y feridas de homes é otros muchos males é »dannos de muchas é diversas maneras y calidades; de que ha »resultado que la mayor parte de la gente han robado y usur- »pado su debida manera de vivir é viven en hábito é profesion »agenos de sí. Et porque. . . conoscemos que pues á Dios nues- »tro señor plogo facernos reyes destos reinos y darnos el regi- »miento y gobernacion dellos somos principalmente tenudos á »ordenar los pueblos dellos y poner á cada uno de nuestros sub- »ditos y naturales en justicia y órden de vivir y facer que en »aquella perseveren, y el que deste excediere sea punido é cas- »tigado segun la calidad de sus excesos. . . Y nosotros querien- »do que vosotros alcanceis el beneficio y ofertas de la paz é jus- »ticia é nos la gloria y galardón que por el buen régimen espe- »ramos, queremos y entendemos con la gracia de nuestro señor »dar forma é órden como esto se alcance por nós y por vosotros. »Y porque para esto es necesario grand consejo é deliberacion asi »para saber sobre qué casos y en qué cosas es mas necesaria la »reformacion como por mejor y mas complidamente y con me- »nos inconvenientes proveer sobre ellas segund la diversidad de »los pueblos é provincias destos nuestros regnos, para lo cual son »menester personas de buen seso é sumo juicio de las principa- »les cibdades é villas destos nuestros regnos para que en uno con »los perlados y caballeros destos dichos nuestros regnos que aquí »están en nuestra corte se junten con nós en cortes, y de acuer-

¹ Convocat. á Toledo: de Segovia á 7. de febrero de 1475. En la Real Bibliot. DD. 132. pag. 109.

»do de todos se dé el remedio y reparo de todas las cosas que
 »lo han menester. . . . Por ende mandamosvos que luego que es-
 »ta nuestra carta vos fuere notificada juntos en vuestro ayunta-
 »miento segun que lo habedes de uso é de costumbre elijades é
 »nombredes dos buenas personas de buen seso é suficientes por
 »procuradores de cortes segund é de aquellas personas que los
 »acostumbrades é debedes inviar por procuradores de cortes para
 »en tal caso: é los enviedes é ellos vengan á la nuestra corte con
 »vuestro poder bastante para estar en cortes para se juntar con
 »los otros procuradores de las cibdades é villas de nuestros reg-
 »nos, é facer é pedir é otorgar todas las cosas é cada una dellas
 »que vean ser complideras á nuestro servicio, pro é bien comun
 »destos dichos regnos.»

10. Aunque se celebráron las cortes en Segovia en el mencio-
 nado año de 1475 y en el mismo se repitiéron en Valladolid, no
 por eso quedó satisfecho el celo de los reyes católicos ni pudie-
 ron verificarse sus justas y benéficas intenciones, porque las cir-
 cunstancias políticas del estado y la necesidad que hubo de acu-
 dir prontamente á las armas para defender la pátria invadida por
 un enemigo á la sazón poderoso, no permitieron ni dieron lugar
 á que los puntos de reforma y de gobierno se tratasen con el so-
 siego, circunspeccion y madurez que exigía su gravedad é impor-
 tancia, para lo cual luego que cesó el ruido y estrépito de las
 armas y restablecida la pública tranquilidad celebráron las cor-
 tes de Madrigal en el año de 1476 segundo de su reinado, en
 cuya real cédula que sirve de encabezamiento al cuaderno de es-
 tas cortes despues de hacerse cargo de cuan obligados á Dios es-
 tan los reyes, dicen »que esta tal obligacion quiere que le sea pa-
 »gada en la administracion de la justicia, pues para ésta les pres-
 »tó el poder, é para la egecucion della les hizo reyes é por ella rei-
 »nan segun dijo el sábio: por ende nós don Fernando é doña
 »Isabel. . . . conociendo que principalmente esta administracion é
 »egecucion de la justicia nos es encomendada por Dios en estos rei-
 »nos y ésta nos mandó amar por boca del profeta diciendo amad
 »la justicia los que juzgais la tierra, deliberamos en el comien-
 »zo de nuestro reinar ofrecerle las primicias de nuestros frutos
 »de la justicia inquiriendo sobre que cosas es mas necesafia la refor-
 »macion en estos reinos para proveer sobre ellas: y para esto

»mejor hacer acordamos de enviar mandar á las cibdades é vi-
»llas de los dichos nuestrós regnos que envasen á nós sus pro-
»curadores de cortes, cón los cuales despues que fuéron veni-
»dos platicamos sobrello, é á estos dimos cargo que pensasen é
»viesen las cosas que complian para reformation de la justicia é
»buena gobernacion de los dichos nuestros regnos.”

11. Los diputados del pueblo en cumplimiento de sus debe-
res y usando de las facultades inherentes por constitucion al
cuerpo representativo y correspondiendo á la confianza de los
príncipes les dieron excelentes consejos, indicaron el camino que
se debia seguir, hicieron enérgicas y sábias representaciones, con
lo cual llenaron los deseos y esperanzas de los monarcas y de
toda la nacion como se puede ver en el cuaderno de estas cor-
tes, entre cuyas actas es mas notable el proyecto de lei ó sea
ordenamiento de la santa hermandad extendido y presentado por los
procuradores como el medio mas eficaz para restablecer la tranqui-
lidad interior y asegurar las personas y sus propiedades: institu-
cion sábia que dió honor y crédito al gobierno de los reyes ca-
tólicos y que no se sabia, ó por lo menos nuestros escritores no ad-
virtieron que hubiese emanado de la nacion: decian ¹ pues sus
representantes.

»Mui excelentes señores: á vuestra alteza es notorio cuantos
»robos é salteamientos é muertes é feridas é presiones de ho-
»mes se hacen é cometen de cada dia en estos vuestros regnos
»en los caminos é yermos dellos desde el tiempo que vuestra real
»sennoría regna, á lo cual ha dado causa la entrada de vuestro
»adversario de Portugal en estos vuestros regnos y el favor que
»algunos caballeros vuestros rebeldes é desleales é enemigos de la
»pátria le han dado, cuyas gentes poniéndose en guarniciones ha-
»cen é cometen de cada dia los dichos delitos é otros grandes
»insultos é maleficios: é como quiera que somos ciertos que v. a.
»desea poner remedio en esto é punir los malfechores; pero ve-
»mos que la guerra en que estais metidos é las necesidades que
»vos ocurren de proveer de los fechos dellas no vos dan lugar
»á ello: é porque vemos que vuestros regnos con las tales co-
»sas son maltratados, hobimos pensado en el remedio desto é ho-

1 Petic. 1. de las cortes de Madrigal de 1476.

»bimos suplicado á v. a. que lo mandase proveer: é vuestra real
»sennoría mandó á los de vuestro cónsejo que platicasen con no-
»sotros sobre la forma que se deba tener en remediar aquesto á
»lo menos mientras duraren los dichos movimientos é guerras en
»estos regnos; porque entre tanto la gente pacífica hobiese se-
»guridad para tratar é buscar su vida é non fuesen ansi dafnificados
»é robados; é entre los remedios que para esto se han pensado pa-
»rescionos ser el mas cierto é mas sin costa vuestra que para en-
»tretanto se hiciesen hermandades en todos vuestros regnos, ca-
»da cibdad é villa con su tierra entre sí é las unas con las otras
»é despues unos partidos con otros en cierta forma, de la cual
»vuestra alteza mandó hacer sus ordenanzas: por ende suplicá-
»mosle las mande dar por lei para en todos vuestros regnos
»porque hayan mayor fuerza é vigor.= Á esto vos respondemos
»que vos tenemos en servicio lo que en esto habeis pensado, por-
»que entendemos que es cumplidero á servicio de Dios é nuestro
»é á la seguridad de nuestros subditos é naturales, é vistos por
»nós los capítulos de la hermandad aprobámoslos é mandamos
»que sean dadas nuestras cartas dello en la forma siguiente. Don
»Fernando é donna Isabel por la gracia de Dios &c. . . . Á to-
»dos es notorio cuántas muertes é heridas de homes é prisio-
»nes dellos é robos é tomas de bienes é salteamientos é otros
»delitos é maleficios son fechos é cometidos de diez annos á es-
»ta parte en los caminos é yermos é despoblados por muchas
»personas, é como muchos dellos por las discordias é movimien-
»tos que ha habido é hai en estos dichos nuestros regnos que-
»daron sin rescibir pena é castigo por los tales delitos é malefi-
»cios é daqui tomaron osadia é continuacion para mal vivir é
»para saltar é robar é hacer otros insultos que agora hacen en
»los caminos, lo cual todo veyendo é conociendo los procura-
»dores de las cibdades é villas de nuestros regnos que estan jun-
»tos en cortes por nuestro mandado en esta villa de Madrigal
»nos suplicaron é pedieron por merced que sobrello quisiesemos
»remediar é proveer, por manera que entre tanto que nos estaba-
»mos ocupados en las guerras é mui arduos negocios en que en-
»tendemos, la gente pacífica pudiese andar seguramente por los
»caminos, é nós veyendo que esto era cosa mui cumplidera á
»servicio de Dios é nuestro é al bien é pro comun de nuestros

»regnos á lo menos durante los escándalos é movimientos que
 »agora hai en ellos , plogonos que se hiciese asi , é para ello de-
 »putamos algunas perõsonas del nuestro consejo que entendiesen
 »con los dichos procuradores en ver é ordenar la manera que se
 »debiese tener , é por todos ellos fue acordado que la mas pronta
 »é cierta via que por agora se podia hallar era que se hiciesen
 »hermandades en nuestros regnos para en ciertos casos é por nues-
 »tra- autoridad , é que esta se debia facer é gobernar por ciertas
 »ordenanzas , é nós tovimoslo por bien é mandámosles que hicie-
 »sen las dichas ordenanzas , las cuales por ellos fechas é aquellas
 »por nós vistas loámoslas é aprobámoslas , é mandamos hacer de-
 »llo nuestras cartas en cada una dellas encorporadas las dichas or-
 »denanzas en la forma siguiente.”

12. Hubieran sido estériles y tal vez absolutamente infructuo-
 sas si al mismo tiempo no se tratara de organizar los tribunales
 de justicia , y desterrar de ellos los abusos que la malignidad é
 ignorancia introdugéron en el turbulento reinado de Enrique cuar-
 to. Los procuradores convencidos de la necesidad de esta refor-
 má y que debia comenzar por el consejo de la casa del rei , chan-
 cillería y otros supremos juzgados de la corte , hicieron ¹ la si-
 guiente exposicion: »Mui excelentes señores , bien creemos que
 »v. a. ha habido informacion quanto fue magnífica é excelente
 »casa de justicia en tiempo de los reyes de gloriosa memoria
 »vuestros progenitores la su corte é chancillería , é quanto fruto
 »é descargo de sus reales conciencias sintiéron cada uno dellos de
 »la buena gobernacion é proveimiento della , é por consiguiente
 »cuantos males é dapnos han resultado é se sienten de cada dia
 »por no estar la dicha vuestra corte é chancillería proveida de
 »jueces é oficiales bien pagados ; é como quiera que en las cortes
 »de Ocanna fue hecha relacion al dicho rei vuestro hermano de
 »todo esto , pero nunca se hizo sobrello provision conveniente ni
 »vuestra real sennoría fasta aquí la ha hecho por las grandes
 »ocupaciones que ha tenido é tiéne , pero vemos por experiencia
 »que la destruicion desta casa de justicia da causa á la corrup-
 »cion é poco temor de los malos jueces é á la dilacion de los
 »pleitos é á otros muchos males é dapnos : é esto mesmo pode-

1 Petic. iii. de las cortes de Madrigal de 1476.

»mos decir que se causa por no estar el vuestro consejo de justicia reformado como debe ni bien pagado : por ende suplicámos
»á vuestra real sennoría le plega mandar reformar lo uno é lo
»otro mandando proveer la dicha vuestra corte é chancillería de
»buenos oidores é alcaldes é otros oficiales que para ello sean me-
»nester, é deputar renta de que sean bien pagados é sennalarles
»mantenimiento razonable : é por quitar á v. a. de enojos é por
»dar causa á que no seais importunados con ruegos , á v. a. su-
»plicamos que por estos dos annos de 76 é 77 nos mande dar
»v. a. facultad para que nombremos el perlado é oidores é al-
»caldes que en la dicha vuestra corte é chancillería por estos di-
»chos dos annos han de residir, é les mande librar sus manteni-
»mientos segun é por la forma é en los lugares que nosotros lo
»hemos suplicado ; é quanto á lo del consejo v. a. mande desde
»luego nombrar é poner personas hábiles é suficiétes que esten
»é residan en él, é les mande desde luego librar sus manteni-
»mientos razonables por estos dichos dos annos en lugares ciertos
»donde les sean pagados de los dichos pedidos é monedas segun
»v. a. lo tiene otorgado é jurado, é que otros algunos non resi-
»dan en los dichos officios, ni tengan votos en ellos, ni los al-
»caldes traigan varas en la vuestra corte ni en la vuestra au-
»diencia salvo los que por v. a. fueren para cada un officio aquí
»nombrados é diputados , é dé orden como el vuestro consejo
»daquí adelante esté ordenado é autorizado como debe. = Á esto
»vos respondemos que en quanto toca á la provision de la nues-
»tra corte é chancillería nós hemos mandado é entendemos de
»proveer como por vosotros nos fue suplicado por otra peticion
»antes de agora , é hemos enviado mandar á las personas que
»por vosotros fueron nombradas que vengan á residir en los di-
»chos officios en la nuestra corte é chancillería , é hemos man-
»dado librar todo su mantenimiento para estos dos annos segun
»vos lo prometimos , é eso mismo tenemos nombrado un perlado
»é dos caballeros é seis letrados é seis escribanos de cámara que
»esten é residan en nuestro consejo de la justicia , é cuatro alcall-
»des que residan en la nuestra casa é corte é luego les mandarémos
»librar sus mantenimientos para estos dichos dos annos , segun
»que nos lo suplicades ; é todo lo otro suplicado por esta vuestra
»peticion otorgámoslo é mandamos que se haga é cumpla así

»como en ella se contiene , é que los del nuestro consejo que
 »así residieren por nuestro mandado tengan cargo de lo así
 »hacer.»

13. No es menos interesante la representacion que los procuradores del reino hicieron en las mismas cortes sobre el excesivo número de ministros de los tribunales supremos diciendo ¹ »Otro-
 »sí mui poderosos señores , bien vé v. a. quanto gran desorden é
 »abatimiento se recresce al vuestro consejo é á la vuestra audien-
 »cia por los muchos títulos que el dicho señor rei vuestro her-
 »mano dió en su vida é despues ha dado vuestra señoría á mu-
 »chas personas haciéndolas de vuestro consejo é oidores de vues-
 »tra audiencia é alcaldes de la vuestra casa é corte é chancillería
 »debiendo haber solamente dos alcaldes de la vuestra casa é cor-
 »te é ocho alcaldes de provincias para la vuestra corte é chan-
 »cillería , y nunca esta desorden pudieron refrenar las peticiones
 »que sobre ello fueron dadas al dicho señor rei don Enrique
 »vuestro hermano en las cortes pasadas. É los daños que desto
 »recrescen estan mui notorios. Suplicamos á v. a. les plega man-
 »dar reducir las alcaldías de la vuestra casa é corte é chanci-
 »llería al dicho número antiguo é revocar todas las otras que
 »allende deste número son acrescentadas. É otrosí nos dar cada
 »uno de vós su palabra é fe real de no dar de aquí adelante
 »quitação de audiencia ni de alcaldía ni por el consejo á ningun-
 »na persona salvo si fuere por vacacion. Pero si caso fuere que
 »sea necesario dar algun título de consejo á alguna persona , que
 »esto sea con acuerdo de todos los del vuestro consejo que en
 »vuestra corte residieren , é firmado el título dellos en las espal-
 »das , é de otra guisa que no vala ni sea rescibido.= Á esto vos
 »respondemos que pedides bien é justamente ; por ende ordena-
 »mos que de aquí adelante sean quatro alcaldes para residir en
 »la nuestra casa é corte é que sean los que nos nombraremos ;
 »é nueve alcaldes de provincias para residir en la nuestra corte é
 »chancillería cuales esto mismo nombraremos , é que otros al-
 »gunos non residan nin traigan varas de la nuestra justicia en
 »la nuestra casa é corte é chancillería ; é á todo lo otro conteni-
 »do en vuestra petición decimos que lo otorgamos , é así manda-

1 Petic. XIII. de las cortes de Madrigal de 1476.

»mos que se haga é cumpla como por esta vuestra peticion lo »suplicades , é asi prometemos de lo guardar : é asi mandamos »á los del nuestro consejo que lo guarden é cumplan.»

14. Pero en el siglo décimo sexto fecundísimo en novedades políticas casi todas funestas á la humanidad y perjudiciales á los verdaderos intereses de los pueblos, la nacion española perdió para siempre tan estimable derecho : y con la muerte del rei católico se vió desvanecerse y desaparecer aquella tan hermosa y excelente armonía que reinaba entre la cabeza y los miembros del estado. Porque los príncipes de la nueva dinastía austriaca acostumbrados al despotismo y gobierno arbitrario, é ignorando las leyes y costumbres de estos reinos atropellaron lo mas sagrado de nuestra constitucion. Y si bien condescendiéron en celebrar cortes generales luego que fueron elevados al trono, como lo hizo Felipe segundo en el año de 1558 hallándose ausente de estos reinos y en el de 1560 despues de su advenimiento á ellos, y Felipe tercero en el año de 1598, y su hijo Felipe cuarto en el de 1621, en las cuales los procuradores de los pueblos presentaron excelentes ideas de reforma en muchos puntos relativos al gobierno y administracion de justicia, con todo eso como semejantes congresos no tenian ya otro objeto que arrancar de los procuradores su voto y consentimiento para los nuevos servicios y contribuciones y ocurrir con ellas á las necesidades facticias del estado, conseguido esto se despreciaban aquellas representaciones ó no se les contestaba sino con palabras insignificantes y de mero formulario segun lo dejamos, mas largamente mostrado en otra parte.

CAPÍTULO XIII.

NECESIDAD DE JUNTAR CORTES GENERALES PARA DAR AL PRINCIPE MENOR DE CATORCE AÑOS Ó INCAPAZ DE EGERCER LEGITIMAMENTE LA REGALÍA TUTORES Y GOBERNADORES : PARA QUE ESTOS ACCEPTASEN LA TUTORIA Ó EL GOBIERNO , JURASEN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION Y LAS LEYES DEL REINO , Y NO TRASPASAR LOS LIMITES QUE ESTAS Y LA NACION HABIAN PUESTO Á SU AUTORIDAD.

1. Hemos dicho que el amor de la patria y el deseo de evitar los inconvenientes del gobierno electivo , y precaver las parcialidades , turbaciones y peligros que suelen acompañar las elecciones de los príncipes hizo que la nacion consintiese en que la corona fuese hereditaria. La salud pública y no la adulacion ó el miramiento por los intereses particulares de la familia reinante produjo esta novedad política asi como la costumbre y la lei que estableció el órden de suceder en estos reinos : ¿ Pero la monarquía hereditaria y el espíritu de la lei que la ha establecido no trae tambien gravísimos inconvenientes ? ¿ Cuántas veces acaeció que el príncipe llamado á la corona por el órden de sucesion fuese un estúpido , fatuo ó incapáz de gobernar ? Sin embargo el espíritu de la lei no permite que á la muerte del monarca reinante se trate de exáminar la capacidad de su heredero antes de reconocerle : porque habiendose establecido para evitar las inquietudes y turbulencias de la sociedad , ¿ cuantas no se seguirian si se diese lugar á este exámen ? ¿ Qué mas quisieran los usurpadores , los ambiciosos y malcontentos ? Pareció pues necesario y mas ventajoso á la sociedad tolerar estos inconvenientes que no exponerla á los males de la anarquía ó de una guerra civil , mayormente cuando se podian salvar en cierta manera aquellos inconvenientes de la constitucion monárquica , y suplir sus defectos por medio de las regencias y tutorías , y de leyes sábias relativas á este punto y al nombramiento de los tutores y gobernadores que habian de egercer la autoridad real durante la incapacidad del monarca.

2. En toda sociedad el nombramiento de tutores y goberna-

dores del príncipe corresponde por derecho á la sociedad misma, especialmente en aquellas que desde su origen tuvieron un gobierno electivo y cuyos miembros jamás se desprendieron absolutamente del derecho de intervenir en las elecciones como sucedió en Castilla. El primer egemplar de minoridad que nos ofrece su historia es el de don Ramiro tercero que entró á reinar en el año de 967 de edad de cinco años bajo el gobierno y tutela de su tia doña Elvira : sus talentos , virtud y prudencia , las gravísimas urgencias del estado , y no haber á la sazón persona de la familia real capáz de llevar las riendas del gobierno obligó á que la nación pusiese los ojos en aquella señora para que rigiese el reino hasta que el niño rei saliese de la minoridad. Los votos y clamor del pueblo y su voz acompañada de lágrimas obligaron á doña Elvira á tomar sobre sus hombros tan molesta y pesada carga.

3. Sin embargo de esto la nación por las mismas razones de utilidad pública que la obligaron á adoptar la sucesion hereditaria , consintió tacitamente en que los monarcas reinantes nombrasen por carta ó en su testamento los tutores y guardadores del príncipe menor de catorce años. Asi lo hizo don Sancho llamado el deseado , encomendando en su testamento la guarda y tutela de su hijo el príncipe don Alonso que aun no contaba cuatro años cuando empezó á reinar á don Gutierre Fernandez de Castro rico hombre de Castilla y ayo que habia sido del rei padre : y don Alonso octavo dejó encargada la regencia y tutela del príncipe don Enrique á la reina doña Leonor y en defecto de ésta á doña Berenguela hermana mayor del niño rei : lo cual se egecutó asi sin protesta ni contradiccion alguna por parte del reino.

4. Estos egemplares y acaso otros mas antiguos que ignoramos llegaron á formar costumbre , y don Alonso el sábio la redujo á lei positiva en su código de las Partidas , ¹ exponiendo los fundamentos que le movieron á establecerla. »Aviene muchas »vegadas , dice , que cuando el rei muere finca niño el fijo mayor que ha de heredar , et los mayores del regno contienden sobre quien lo guardará fasta que sea de edat : et desto nascen »muchos males , ca las mas vegadas aquellos quel cobdician

1 Lei iii. tit. xv. Part. ii.

»guardar , mas lo facen por ganar algo dél ó por apoderarse
»de sus enemigos que non por guarda del niño nin del regno:
»et desto levantan grandes guerras et robos et daños que se tor-
»nan en grant destroimiento de la tierra , lo uno por la niñez
»del rei que entienden que non gelo podrá vedar , et lo al por
»el desacuerdo que es entrellos , que los unos puñan de facer
»mal á los otros quanto pueden. Et por ende los sábios antiguos
»de España que catáron todas las cosas mui lealmente et las so-
»piéron guardar , por tirar todos estos males que habemos di-
»cho , estableciéron que quando el rei fuese niño , si el padre ho-
»biese dejado homes señalados que le guardasen , mandándolo
»por palabra ó por carta que aquellos hobiesen la guarda dél,
»et todos los del regno fuesen tenudos de los obedescer en la
»manera que el rei lo hobiese mandado....Et todas estas cosas
»sobredichas decimos que deben guardar et facer si acaesciese
»quel rei perdiese el seso fasta que tornase en su memoria ó fi-
»nase." Lei observada constantemente en Castilla , y en virtud
de ella los monarcas reinantes nombráron siempre tutores y go-
bernadores en los casos de minoridad , ausencia ó incapacidad del
príncipe heredero.

5. Empero como la nacion jamás renunció ni pudo renunciar absolutamente el derecho de intervenir en este nombramiento como que es un derecho esencial de toda sociedad política , fue necesario que verificada la muerte del príncipe reinante se celebrasen inmediatamente cortes generales , para leer en ellas la disposicion testamentaria y última voluntad del rei en orden á la tutoria ó regencia , y para que la nacion cerciorada formalmente del nombramiento hecho le ratificase con la acostumbrada solemnidad , y los tutores ó gobernadores aceptasen este encargo y oficio jurando al mismo tiempo el desempeño de sus obligaciones y el cumplimiento de las leyes del reino y no traspasar los límites que estas tienen puesto ó la nacion pusiese á su autoridad: en fin para variar ó modificar la disposicion del rei , y aun alterar las leyes que sobre esto disponen si al reino le pareciese ser necesario al bien de la patria y lo exigiéase asi la pública prosperidad , como se demuestra por los hechos de nuestra historia.

6. En el año de 1406 murió el rei don Enrique tercero de-

jando por regentes del reino y por tutores del príncipe don Juan su hijo y sucesor en la corona que solamente contaba 21 meses de edad, á la reina doña Catalina su madre y al infante don Fernando su tío, los cuales inmediatamente juntaron los brazos del estado en Segovia á últimos del año de 1406 para manifestarles como se requería de derecho la disposicion testamentaria del difunto monarca en orden á la tutoría, y que todo quedase sancionado en estas cortes. Con efecto: »Seyendo ayuntados, dice »la crónica de don Juan segundo, ¹ en la iglesia de santa María la »reina y el infante é todos los otros perlados é condes é ricos ho- »mes é caballeros é procuradores que ende estaban, la reina y el »infante mandaron abrir y leer el testamento del rei don Enri- »que, el cual leyó de verbo ad verbum Juan Martinez canciller »mayor del sello de la poridad....² Visto y leído el testamento el »obispo de Sigüenza tomó la voz y requirió á los señores reina »é infante que aceptasen la tutela é regimiento de estos regnos: y »habiéndolo aceptado en debida forma se exigió de ellos que hi- »ciesen juramento de cumplir sus obligaciones, y de conservar »los derechos de la nacion y de los pueblos en conformidad á lo »que en esta razon dispone la lei de Partida ³ que se leyó lite- »ralmente, y á una cláusula del testamento del rei difunto que »decia: ordeno é mando ⁴ que sean tutores del dicho príncipe mi »hijo é regidores de sus reinos é señoríos hasta que él haya edad »de catorce años cumplidos, la reina doña Catalina mi muger y »el infante don Fernando mi hermano.... los cuales hayan aquel »poder para regir y gobernar los dichos reinos é señoríos, que »los derechos de mis reinos é los buenos usos é buenas costum- »bres dellos les dan....y jurarán sobre la cruz é santos evange- »lios, y el dicho infante hará pleito é homenaje que bien é »lealmente á todo su poder é buen entendimiento gobernarán é re- »girán los dichos reinos é señoríos é que los no partirán ni los »consentirán partir ni enagenar.»

7 Tambien se leyéron otras clausulas mui importantes del dicho testamento por las cuales se ceñia y modificaba en ciertos casos la autoridad de los tutores; una de ellas decia así »Si acaesciere »por necesidad ó por alguna razon legítima que uno de los tuto-

¹ Año de 1406 cap. XIX. ² Cronica de don Juan II. año de 1406. c. XXI.
³ Lei III. tit. XV. Part. II. ⁴ Cronic. citada: cap. XX.

«res é regidores no esté en la cibdad ó villa ó lugar do el otro
 «estuviere, mando é ordeno que en este caso que cada uno dellos
 «pueda regir é administrar solo, jurando primeramente cada uno
 «déllos en presencia del otro é de los del mi consejo que haí fue-
 «ren, que no librárá cosa alguna que pertenezca á la dicha tute-
 «la é regimiento sin que firmen en la carta dos de los del mi
 «consejo en las espaldas.» Otra cláusula prevenia: «Por quanto
 «yo ordené que fuesen dos tutores del dicho príncipe mi hijo é
 «regidores de los dichos sus reinos y señorios é por ser dos é no
 «mas podrian naer entrellos algunas divisiones é discordias so-
 «bre algunas cosas en tal manera que el uno dellos terná una
 «opinion y el otro otra, en guisa que no serán ambos concordés,
 «por ende ordeno é mando que cuando algunas destas tales di-
 «visiones ó discordias nascieren entrellos, que sean requeridos los
 «del mi consejo é la opinion del uno dellos con quien la mayor
 «parte dellos se concordáre que aquello se haya é cumpla asi co-
 «mo si ambos á dos los dichos tutores lo mandasen.»

8. Acabadas de leer dichas cláusulas por Juan Martinez
 canciller del rei, y sancionadas en las cortes todas estas cosas,
 don Juan obispo de Sigüenza ¹ tomó un libro en las manos «en
 «el cual estaba la señal de la cruz y escriptos los santos evange-
 «lios, é dijo en alta voz á los dichos señores reina é infante que
 «pusiesen las manos sobre la cruz: los cuales lo hicieron asi: y
 «él les dijo, vosotros señores reina é infante y cada uno de
 «vos ¿jurais á Dios todo poderoso é á esta señal de la cruz é á
 «las palabras de los santos evangelios que con vuestra mano
 «corporalmente tocastes que bien é leal é verdaderamente sin ar-
 «te é sin engaño alguno terneis é guardareis é cumplireis é hareis
 «cumplir todas las cosas é cada una dellas contenidas en la forma
 «del juramento de la lei de la Partida que aquí vos fué leida, é
 «otrosi la clausula del testamento que vos fué leida por Juan
 «Martinez canciller? Luego los dichos reina é infante dijeron que
 juraban y juraron guardar los derechos, usos y costumbres y
 libertades de la nacion y de los pueblos, y todo lo contenido en
 las dichas cláusulas de la lei y testamento por la orden misma
 que fueron leidas y razonadas. En cuya virtud todos los prela-

¹ Crónic. de don Juan II: año de 1406. cap. xxiv y xxv.

dos, condes, ricos hombres y caballeros recibieron á los dichos reina é infante por tutores del príncipe y regentes del reino: con lo cual quedó concluido el negocio de la tutoría.

9. De este mismo modo se hubieron los representantes de la nacion en las ocurrencias políticas del año de 1505 cuando se trató de exâminar el testamento de la reina doña Isabél, y dar cumplimiento á su última voluntad en lo concerniente al regimiento y gobernacion de estos reinos. Por fallecimiento de doña Isabél reina propietaria acaecida en el año de 1504 correspondía la corona á su hija la princesa doña Juana y á don Felipe el hermoso en calidad de marido suyo, ausentes á la sazón en Flandes. Entonces don Fernando el católico dejando luego el título de rei levantó pendones por su hija proclamándola reina propietaria de Castilla juntamente con su marido el archiduque, pero cuidó mantenerse en el gobierno á consecuencia de una cláusula del testamento de la reina católica por la que le declaraba tutor de su hija y gobernador de estos reinos hasta tanto que el príncipe don Carlos cumpliese 20 años de edad: dice así:

»Por ¹ cuanto puede acaescer que al tiempo que nuestro señor de esta vida presente me llevare, la dicha princesa mi hija no esté en estos mis reinos, ó despues que á ellos viniere »en algund tiempo haya de ir é estar fuera de ellos, ó estando »en ellos no quiera ó no pueda entender en la gobernacion de ellos, é para quando lo tal acaesciere es razon que se dé orden »para que haya de quedar y quede la gobernacion dellos de manera que sean bien regidos é gobernados en paz é la justicia administrada como debe; é los procuradores de los dichos mis »reinos en las cortes de Toledo el año de 502 que despues se continuáron é acabáron en las villas de Madrid é Alcalá de Henares el año de 503, por su peticion me suplicáron é pidieron »por merced que mandase proveer cerca dello y que ellos estaban »prestos y aparejados de obedescer é complir todo lo que por mi »fuese cerca dello mandado como buenos é leales vasallos é naturales, lo cual yo despues hobe hablado á algunos perlados é »grandes de mis reinos y señoríos é todos fueron conformes é les

¹ Dormer publicó el testamento de la reina doña Isabél en su obra Discursos varios de Historia pag. 314 y siguientes.

»pareció que en cualquier de los dichos casos el rei mi señor
 »debia regir é gobernar é administrar los dichos mis reinos y se-
 »ñoríos por la dicha princesa mi fija : por ende queriendo reme-
 »diar é proveer como debo é soi obligada , para quando los di-
 »chos casos ó alguno dellos acaescieren y evitar las diferencias é
 »disensiones que se podrian seguir entre mis súbditos é naturales
 »de los dichos mis reinos , é quanto en mí es proveer á la paz é
 »sosiego é buena gobernacion é administracion dellos ; acatando
 »la grandeza y excelente nobleza y esclarecidas virtudes del rei
 »mi señor é la mucha experiencia que en la gobernacion de ellos
 »ha tenido é tiene , é quanto es servicio de Dios é utilidad é bien
 »comun de ellos que en cualquier de los dichos casos sean por
 »su señoría regidos é gobernados : ordeno é mando que cada é
 »quando la dicha princesa mi hija no estoviere en estos dichos
 »mis reinos ó despues que á ellos viniere en algund tiempo haya
 »de ir y estar fuera de ellos , ó estando en ellos no quisiere ó
 »no pudiere entender en la gobernacion de ellos , que en cualquier
 »de los dichos casos el rei mi señor rija , administre é gobierne
 »los dichos mis reinos é señoríos é tenga la gobernacion é ad-
 »ministracion dellos por la dicha princesa segund dicho es , fasta
 »en tanto que el infante don Cárlos mi nieto , hijo primogénito
 »heredero de los dichos príncipe é princesa sea de edad legitima
 »á lo menos de 20 años cumplidos para los regir é gobernar , é
 »seyendo de la dicha edad estando en estos mis reinos á la sazón
 »é viniendo á ellos para los regir , los rija é gobierne é admi-
 »nistre en cualquier de los dichos casos segund é como dicho es."

10 La constancia del rei católico en llevar adelante su inten-
 to y en procurar que se verificase la disposicion testamentaria de
 la reina tan conforme á las leyes , usos y costumbres de Casti-
 lla , como ventajosa á la paz y tranquilidad del estado , dió oca-
 sion á disgustos y sinsabores : sobreviniéron dudas excitadas por
 los letrados , sospechas , temores y recelos y aun contradicciones
 por parte del consejo del archiduque y de los grandes , los cua-
 les desabridos con el rei católico porque enfrenaba sus ambiciosas
 y turbulentas pasiones deseaban mudanza en el gobierno. Aun-
 que el rei pudiera llevar hasta el cabo el propósito comenzado
 sin mas auxilio que el de su opinion , sábia política y el de su
 fuerza armada , con todo eso por amor á la justicia y á la patria

y conformándose con lo que las leyes y costumbres nacionales dictaban se habia de hacer en semejantes coyunturas, y conociendo que ninguno de los opositores y pretendientes era parte para terminar legitimamente esta causa, determinó juntar la nacion en cortes segun que lo habian practicado en iguales circunstancias sus antepasados para que pronunciase su juicio y determinase lo que irrevocablemente se debia ejecutar en el presente caso.

11. Con efecto el rei católico dirigió cartas á las ciudades del reino en nombre de la princesa doña Juana, firmadas de su mano como administrador y gobernador de estos reinos para que los ayuntamientos nombrasen procuradores que viniesen á las cortes generales de Toro del año 1505. Juntáronse en una sala de las casas de don Alonso de Fonseca obispo de Osma donde el rei posaba, á 11 de enero de dicho año. Se halláron presentes el rei y Garcilaso de la Vega comendador mayor de Leon como presidente de las cortes, y el doctor Martin Hernandez de Angulo y el licenciado Luis Zapata en calidad de letrados de ellas. Presentados los poderes se mandó al secretario Gaspar de Gricio por quien se habia otorgado y autorizado el testamento de la reina, que le mostrase original y leyese ante todos las cláusulas que disponian en lo de la gobernacion de los reinos, y una carta patente ¹ que la reina habia despachado á todas las ciudades y villas notificándoles lo que dejaba ordenado sobre tan importante negocio. Como la disposicion testamentaria estaba arreglada á las leyes, usos y costumbres nacionales, todos de comun acuerdo determináron de recibir al rei don Fernando por gobernador y administrador de estos reinos en conformidad á la cláusula del testamento, y suplicáron á s. a. hiciese el juramento acostumbrado en Castilla de guardar las leyes del reino, y á las ciudades y villas sus derechos, fueros y libertades.

12. Se pasó inmediatamente á conferenciar sobre el estado de incapacidad de la reina doña Juana, resultando de aquí haberse declarado por inhábil para poder entender por su persona en el regimiento de la monarquía segun parece de las actas de dichas cortes, señaladamente de una escritura otorgada por todos los procuradores para informar y cerciorar al rei católico de lo

¹ La publicó Dorner. Discursos varios de Historia pag. 388.

actuado y concluido en ellas. La copiaré por muestra de la grande autoridad que en las cortes tenia la nación, y de lo mucho que se han engañado los que creyeron é intentaron persuadir que nuestras juntas nacionales no gozaron mas derechos que los de pedir y aconsejar. Dice así: »Mui alto é mui poderoso señor: los »procuradores de cortes de las ciudades y villas destos reinos y »señoríos que estamos en las cortes generales y representámos todos »estos reinos é señoríos facemos saber á v. a. como despues que jura- »ramos á la mui alta é mui poderosa reina doña Juana nuestra se- »ñora por reina y señora propietaria y legitima sucesora destos »reinos y señoríos, y al mui alto é mui poderoso señor el señor »rei don Felipe como á su legitimo marido y á v. a. por admi- »nistrador y gobernador dellos en nombre de la dicha reina nues- »tra señora segun que de derecho é leyes é fueros destos dichos »reinos é antigua costumbre de España eramos obligados, confi- »riendo é platicando sobre algunas palabras de la disposicion tes- »tamentaria de la reina doña Isabél nuestra señora que Dios tie- »ne en su gloria, que hablan cerca de la administracion destos »reinos y señoríos, especialmente en lo que dice: *no pudiendo la »dicha reina doña Juana nuestra señora administrar y gobernar es- »tos reinos y señoríos*, y como en este *no poder* no fueron especi- »ficados ni declarados en el testamento los impedimentos por don- »de la dicha reina doña Juana nuestra señora no podia adminis- »trar ni gobernar, fuimos informados particularmente de la en- »fermedad y pasion de la dicha reina doña Juana nuestra señora: »y doliéndonos mucho como es razon de tan grande adversidad »y desventura como á nuestro señor por nuestros pecados sobre »estos reinos le ha placido permitir, considerando que así de de- »recho como segun las leyes destos reinos á v. a. solo por ser pa- »dre de la dicha reina doña Juana nuestra señora, le es debida »y pertenece la legitima cura y administracion destos reinos y »señoríos segun que en la dicha cláusula del dicho testamento »por el *no poder*, por los dichos impedimentos se contiene, de »manera que agora en vuestra real persona concurren todas las »formas de cura y administracion que de derecho y leyes destos »reinos se disponen por la via y modo y segun y como lo tene- »mos jurado. Por ende loando y aprobando lo que cerca de la »dicha cura y administracion y gobernacion destos reinos la di-

»cha reina doña Isabél nuestra señora por el dicho su testamento
 »y provision que sobre ello dió, dejó ordenado y discernió, con-
 »formándonos con el derecho y leyes destos reinos é señoríos, si
 »necesario es todos nosotros unánimes y conformes en nombre des-
 »tos dichos reinos é señoríos seyendo informados particularmente
 »y constandonos como nos consta de la dicha enfermedad y pa-
 »sion que es tal que la dicha reina doña Juana nuestra señora
 »no puede gobernar, proveyendo al bien y pro comun destos rei-
 »nos nombrámos y habémos y tenemos á v. a. por legitimo cu-
 »rador, administrador y gobernador destos reinos é señoríos en
 »nombre de la dicha reina doña Juana nuestra señora, segun y
 »por la forma y manera que la reina nuestra señora doña Isabél
 »lo dejó ordenado por el dicho su testamento y provision: y no-
 »sotros lo tenemos jurado.»

13. Siguese de aquí que la autoridad y poderío de los tutores y gobernadores emanaba no tanto de la voluntad del monarca cuanto del expreso consentimiento y pública aprobacion de los reinos, los cuales asi como tuvieron á bien conformarse en los casos mencionados con las disposiciones testamentarias de los príncipes, pudiéran anularlas, alterarlas ó modificarlas caso que lo exigiese la salud pública y la tranquilidad del estado, como efectivamente lo practicáron en varias ocasiones. Se sabe que por fallecimiento de don Alonso octavo, su hijo el príncipe don Enrique fue jurado y aclamado rei y sucesor en los estados de su padre bajo la tutela y guarda de la reina madre doña Leonor, y por muerte de ésta que se verificó bien pronto bajo la de su hermana doña Berenguela segun lo habia ordenado el rei don Alonso. Pero la incapacidad del príncipe y la debilidad de una muger aunque virtuosa y prudente provocáron la ambicion de algunos poderosos y aviváron los deseos y esperanzas de los señores de la casa de Lara que pretendian con varios pretextos y aparentes razones que la reina dejase la pesada carga de la tutoría y del gobierno á que eficazmente aspiraban. Previendo doña Berenguela las funestas resultas del nublado que amenazaba y mirando mas al provecho comun del reino que al suyo propio, juntó cortes en Burgos en el año de 1215 con resolucion de ceder la tutoría, si en ellas se acordase ser necesaria esta cesion para la prosperidad del estado. Hecha la proposicion y consultado el negocio se determi-

nó nombrar por guarda y tutor del rei y por gobernador del reino al conde don Alvaro Nuñez de Lara con las condiciones y limitaciones siguientes : que prestase juramento é hiciese pleito homenaje de desempeñar bien y lealmente su oficio y cumplir las obligaciones de tutor : que no daría ni quitaría tenencias y gobiernos de pueblos y castillos : que no haría guerra á los príncipes comarcanos ni derramaria nuevos pechos sobre los pueblos sin consulta de la reina y sin su voluntad.

14. Sucedió lo mismo con mui corta diferencia en las cortes de Valladolid de 1295 convocadas para ordenar los hechos del reino y el negocio de la tutoría de Fernando cuarto. Su padre el rei don Sancho considerando el talento y grandes prendas de doña Maria su muger y la disposicion de la lei de partida ¹ que disponía »que si al rei niño fincase madre, ella ha de seer el primero et el mayoral guardador sobre todos los otros : » determinó por cláusula de su testamento que la reina madre fuese única tutora del príncipe y gobernadora de sus estados hasta que saliese de la minoridad. Pero los riesgos y peligros en que con este motivo se vió la pátria, las inquietudes, turbaciones y guerras intestinas suscitadas por los que aspiraban al gobierno y aun á la corona, este cúmulo de circunstancias obligó á la nacion reunida en aquellas cortes á variar la voluntad y disposicion testamentaria de don Sancho y á que la prudente reina madre consultando al bien público cediese de su derecho : asi que todos de comun acuerdo nombraron por tutor del niño rei y gobernador de los reinos á su tio el infante don Enrique, confiando á la reina la crianza y guarda del príncipe.

15. Este mismo rei aunque por acuerdo de la nacion habia salido de tutoría en las cortes de Burgos de 1302 cumplidos ya 16 años de edad, con todo eso las circunstancias morales de este príncipe, su incapacidad, imprudencia y facilidad con que se dejaba engañar de los poderosos contra sus propios intereses y los de la nacion, obligaron á esta á separarse en ciertas ocasiones de la obediencia del rei y á estrecharle á que se sujetase á los consejos de su madre, la cual propiamente fue la que con aprobacion del reino gobernaba los estados y señoríos del hijo. En el año

1 Lei III. tit. xv. Part. II.

de 1303 habia determinado el rei por consejo del infante don Juan y de don Juan Nuñez de Lara á cuya voluntad vivia entregado juntar cortes en Medina del Campo, y con efecto envió cartas convocatorias á todos los reinos para que viniesen allí á las cortes en el mes de abril; pero los mas de los concejos vista la convocatoria en nombre solo del rei y no de la reina madre, la enviaron á decir, *que si ella non lo mandase non vernian á estas cortes*, y la villa de Medina donde se habian de tener contestó con admirable entereza y energía enviando á la reina este mensaje; que si ella toviese por bien, *que non acogerian dentro en la villa al rei nin á los que con él vinieren á estas cortes*. Pero la virtuosa señora olvidando sus intereses particulares, y consultando á los de su hijo y de la nacion toda, despues de escribir á los concejos que concurriesen á las cortes y que no hiciesen novedad alguna, vino tambien ella misma á aquella junta, rogada y persuadida del príncipe que le habia prometido de no hacer cosa alguna sino con su consejo y por su mandado. Pero los concejos tuviéron el disgusto de ver al rei simple y estúpido entregado y sujeto á la voluntad de los inquietos y turbulentos espíritus del infante y don Juan Nuñez: y pesarosos de haberse juntado dijeron á la reina: *que si ella lo tuviere por bien que se irian todos dende para sus tierras y despues que vernian donde ella mandase*.

16. La nacion egerció constantemente esta autoridad y estuvo en quieta y pacífica posesion de tan sagrados derechos sin que nadie tuviese bastante osadia para violarlos hasta principio del siglo decimosexto, en que se comenzaron á echar acá en Castilla los cimientos del despotismo y gobierno arbitrario. El primero que en cierta manera atentó contra la autoridad nacional en esta parte fue el rei católico, el cual habiendo cesado en las funciones de administrador y regente de estos reinos asi por su ausencia de ellos como por la venida de los príncipes doña Juana y don Felipe: muerto éste en el año de 1506, trató el católico de restituirse á Castilla para reasumir las facultades de regente y administrador como si no hubieran espirado, y continuar en el gobierno como lo hizo sin que precediese declaracion de las cortes y sin que la nacion ratificase el primer nombramiento hecho

en las de Toro según de derecho se requería. Y si bien supo con su acreditada política atraer las voluntades y ganar los pueblos, y con prudencia y á veces con la fuerza armada hacerse temer y respetar de los grandes, con todo eso no faltaron disgustos, murmuraciones y quejas, ni quien le echase en rostro clara y abiertamente no tener título legítimo y de consiguiente ni derecho para gobernar: en cuya razon es mui notable lo que decía y dejó escrito en instrumento público ¹ otorgado en el año de 1509 don Pedro Fernandez de Córdoba marques de Priego acerca del escarmiento y justicia que en su persona hizo el rei católico en calidad de administrador de su hija y gobernador del reino. Despues de argüir de nulidad todos estos actos y procedimientos por falta de jurisdiccion y legítima autoridad, añade »ser »cosa notoria que la señora reina de gloriosa memoria doña Isabél »era reina y señora destos reinos é señoríos de Castilla, por cuya muerte sucedió en ellos la mui alta y poderosa señora la »reina doña Juana por quien despues de la muerte de la reina »doña Isabél se alzaron pendones en la dicha ciudad y en todos »estos reinos....é á s. a. é al señor rei don Felipe su marido »que santa gloria haya, pertenece é perteneció la gobernacion é administracion de justicia de los dichos sus reinos. É luego como »vino á estos reinos el dicho señor rei don Felipe, yo como »calde mayor de la dicha ciudad de Córdoba é por conservar »é guardar la lealtad que debia, como su vasallo é como su »calde mayor tomé la vara de la justicia de la dicha ciudad... »é la incliné é reduje al servicio é obediencia del dicho señor »rei don Felipe é señora reina doña Juana, porque no sabia »ni debia ni podia saber ni ahora sé que á otra persona perteneciese la »administracion é gobernacion destos reinos salvo á la dicha señora reina doña Juana nuestra señora cuyos son, é al dicho señor rei su marido é legítimo administrador, é asi fué público é manifesto: é que luego como el señor rei don Felipe vino á estos reinos, el dicho señor rei de Aragón se fue á sus »reinos y dejó pacificamente estos reinos é la goberna-

¹ Reclamacion que hizo don Pedro Fernandez de Córdoba marques de Priego acerca del escarmiento que se egecutó en su persona y estado de orden y á presencia del rei católico año de 1509. Real academia de la Historia: Z 41. fol. 446.

»cion dellos á los dichos rei é reina.»

»É como plugo á nuestro señor de llevar desta presente vi-
»da á dicho señor rei don Felipe, despues de su fallecimiento. . .
»vino á estos reinos el dicho serenísimo señor rei segun decian
»á visitar é consolar la reina nuestra señora, é despues de en-
»trado en ellos comenzó á gobernar é administrar é poner jue-
»ces é alcaldes: é hablando con el acatamiento que debo á s. a.
»yo no supe ni ahora sé el título é causa é razon que para ello
»tenga, pues que á la reina nuestra señora como á sucesora he-
»redera destos reinos pertenece la gobernacion dellos. Y des-
»pues que el dicho señor rei vino á ellos, á mí ni á otros caba-
»llos é grandes de Castilla é Andalucía é ciudades se ha he-
»cho saber por carta ni por mensagero ni portero ni por otra
»persona alguna porque causa é razon s. a. queria tener é usar
»y egercer la dicha gobernacion, ni ha mostrado ni hecho ni
»mandado mostrar, ni yo lo he sabido que tenga poder de la
»reina nuestra señora, ni creo ni ha venido á mi noticia que
»tal poder se haya dado. Y asimismo el dicho señor rei no ha
»llamado ni juntado cortes, ni lo ha hecho saber á los grandes
»é ciudades para que yo tuviese causa de creer y saber que el
»dicho señor rei pudiese tener la dicha administracion.»

»Porque si la reina nuestra señora quiere administrar pue-
»de y ha podido hacerlo por sí si quisiera, é si lo deja por
»indisposicion de su persona, esto yo no lo sé, antes he sido
»informado que s. a. está en disposicion de gobernar: é si no
»lo está, en caso tan grande que se trata de gobernacion de
»grandes reinos é señoríos, justa é razonable cosa fuera é se-
»ría que fuéramos llamados é certificados de ello, porque yo
»é los otros caballeros, grandes é las ciudades é alcaldes ma-
»yores vieramos lo que debiamos hacer é consentir como vasa-
»llos é leales servidores de la reina nuestra señora, porque la
»administracion é gobernacion destos reinos se diera é conce-
»diera á quien las leyes destos reinos mandan que se den é
»encomienden en caso de menor edad ó indisposicion del rei
»ó reina natural. É si por las leyes del reino pertenecia ó se
»podia dar á dicho señor rei, yo lo consintiera é hubiera por
»mui bueno por la excelencia é autoridad de su persona real
»é la prudencia que tiene é experiencia de la gobernacion des-

«tos reinos. Mas hasta que se supiese é sepa la voluntad é disposición de la reina nuestra señora é hasta que fuese declarado por cortes quien deba tener la administracion é gobernacion. . . . yo no era obligado á cumplir lo que mandaba.»

17. Esta y otras quejas, reclamaciones y protestas obligaron sin duda al rei católico que veía vacilante su autoridad á convocar cortes para Madrid: y en la iglesia del monasterio de San Gerónimo fué reconocido y declarado gobernador de los reinos de Castilla, administrador de la reina doña Juana y tutor del príncipe don Carlos su nieto por los representantes de la nacion que allí se habian juntado en el año de 1510, y juró en manos del arzobispo de Toledo que durante el tiempo de la gobernacion destos reinos haria y cumpliria todo aquello que á oficio de verdadero y legitimo tutor y administrador pertenece de derecho. Desde aqui adelante el de la nacion fué violado enteramente por el despotismo de los príncipes, cuya voluntad en este y otros negocios era la suprema y única ley que habia de respetar y obedecer ciega y religiosamente.

CAPITULO XIV.

DE COMO FALLECIENDO EL MONARCA SIN DISPOSICION TESTAMENTARIA ACERCA DEL REGIMIENTO DEL REINO EN EL CASO DE INCAPACIDAD DEL PRINCIPE HEREDERO, Á LA NACION JUNTA EN CORTES CORRESPONDE PRIVATIVAMENTE ESTABLECER EL GÉNERO DE GOBIERNO QUE LE PARECIESE MAS CONVENIENTE.

I. **L**a nacion no pierde su existencia política por la muerte de su rei ni por la ineptitud del príncipe heredero: bien léjos de eso faltando el gefe en quien habia depositado la suprema autoridad ó no pudiendo egercerla su heredero y sucesor, reasume el uso de la soberanía en cuya virtud debe proveer á su conservacion y prosperidad estableciendo el género y método de gobierno que le pareciese mas conveniente. La nacion sola es entónces el juez competente de todas las cuestiones, pretensiones, dudas y litigios que se puedan suscitar con estos motivos; á sola ella corresponde decidir las y terminarlas

con arreglo á la constitucion y á las leyes adoptadas y recibidas.

2. El rei don Alonso el sábio conformándose con estos principios asi como con los usos y costumbres nacionales, despues de haber establecido que todos los del reino debian obedecer y respetar la disposicion testamentaria del monarca difunto en orden á las personas designadas en ella para gobernar durante la minoridad ó incapacidad del sucesor, añade lo que arriba dijimos y es necesario repetir aqui, »que si el rei finado desto non hobiese fe-
»cho mandamiento ninguno, estónce debense ayuntar, allí do el
»rei fuere todos los mayores del regno asi como los perlados et
»los ricos homes, et otros homes buenos et honrados de las
»villas. Et desque fueren ayuntados deben jurar. . . que escojan
»tales homes en cuyo poder lo metan que lo guarden bien et
»lealmente. . . Et estos guardadores deben seer uno ó tres ó
»cinco et non mas, porque si alguna vegada desacuerdo hobie-
»se entre ellos aquello en que la mayor parte se acordáse fue-
»se valadero. Et deben jurar que guarden al rei su vida et su
»salud, et que fagan et alleguen su pro et honra dél et de su
»tierra en todas las maneras que podieren: et las cosas que fue-
»sen á su mal et á su daño que las desvien et las tuelgan en
»todas maneras, et quel señorío guarden que sea bueno et sea
»uno et que non lo dejen partir nin enagenar en ninguna ma-
»nera mas que lo acrescienten quanto podieren con derecho, et
»que lo tengan en paz et en justicia fasta quel rei sea de edat. . .
»Onde los del pueblo que non quisieren estos guardadores esco-
»ger asi como sobredicho es ó despues que fuesen escogidos non
»los quisiesen obedescer non haciendo ellos porqué, farien trai-
»cion conocida, porque darien á entender que non amaban
»guardar al rei nin al regno.”¹

3. El caso de esta lei se verificó puntualmente en la minoridad de los reyes don Alonso undécimo y Enrique tercero y en el reinado de doña Juana despues de la muerte de su marido don Felipe y durante la ausencia del rei católico y del príncipe don Carlos. La inesperada y repentina muerte de don Fernando cuarto llamado el emplazado acaecida en el año de 1312 con la circunstancia de dejar á su hijo y príncipe heredero don

1 Lei III. tit. xv. Part. II.

Alonso en la tierna edad de trece meses y la de no haber otorgado testamento ni expresado su voluntad acerca de la forma de gobierno que se debería adoptar produjo disgustos, turbaciones y discordias civiles y se renovaron las trágicas escenas del precedente reinado. Pretendían ansiosamente el gobierno y la tutoría del niño rei por una parte el infante don Pedro adherido á su madre la reina doña María y por otra el infante don Juan y don Juan Nuñez de Lara con la reina madre doña Constanza: resultando de aquí dos contrarias y poderosas facciones que disputaron tenazmente sus imaginados derechos con razonamientos y aun con las armas.

4. Las leyes y costumbres de Castilla no favorecían á ninguno de los contendores, los cuales no pudiendo ignorarlas debieron esperar el voto de la nación léjos de prevenirle: como que era por constitucion el único juez competente para decidir aquel pleito y la que depositaria de la soberana autoridad podía establecer el género de gobierno ó la regencia del reino en el número y calidad de personas y con el egercicio de poder que tuviese por conveniente. Con efecto nadie dudaba de la necesidad de júnтар cortes generales para decidir en ellas el punto de la tutoría, por lo cual la reina doña Maria entendiendo que muchos trataban de apoderarse de la persona del niño rei para usurpar el gobierno y el mando «acordó, dice la cronica, que don Juan Nuñez fuese á Avila et que guisase que al rei non lo sacasen de Avila fasta que todos los de la tierra se ayuntasen et acordasen todos como criasen al rei et quien lo tuviese.» Don Juan Nuñez que aspiraba solapadamente al gobierno iba tambien con la siniestra intencion de apoderarse de la persona del rei: mas viendo que se habian frustrado sus esperanzas por la fidelidad y oportunas providencias de los de Avila, y sabiendo que venia igualmente á esta ciudad el infante don Pedro con el mismo designio que él «puso pleito con los de la cibdad que non diesen el rei á él nin á otro home poderoso que fuese; fasta que todos los de la tierra se ayuntasen á cortes et acordasen á quien le diesen:» concierto que tambien hizo con los de Avila el infante don Pedro.

1 Cronic. de don Alonso xi. cap. iv.

5. Mientras tanto las cabezas de las parcialidades procuraban ganar los votos de ciudades y pueblos con intrigas, negociaciones y promesas, y celebrar juntas para conferenciar sobre el nuevo método de gobierno y asegurar mejor su partido. Entre ellas fue célebre la que se tuvo en Sahagun con asistencia de la reina madre doña Constanza, los infantes don Juan y don Felipe, don Juan Nuñez de Lara y otros señores y procuradores de algunos concejos de Leon y Castilla. Pero así esta junta como las demás se calificaron por todos de ilegales y de ningún valor por haberse celebrado, como decía el infante don Pedro á los procuradores, sin que precediese convocatoria ni llamamiento general y sin la concurrencia de las ciudades de voto, y porque siendo la tutoría un asunto en que interesaban todos, correspondía igualmente á todos el derecho de resolverle.

6. La reina doña Maria abuela del rei niño á quien todos acataban por sus singulares prendas, deseando si le fuera posible sofocar en su mismo origen el fuego de la discordia y de la guerra civil que amenazaba, hizo los mayores esfuerzos y logró que los interesados poniéndose en manos de la nacion y ofreciendo respetar sus acuerdos despachasen cartas de llamamiento ó de aviso á todos los concejos para que acudiesen á celebrar cortes en Palencia como lo hicieron en el año de 1312, concurriendo además de las reinas é infantas un gran número de personas ilustres y los diputados de las ciudades y villas del reino. Al principio de las conferencias acordó doña Maria salir de la ciudad y que lo practicasen igualmente los infantes para que los vocales pudiesen deliberar y proceder con mas libertad: con todo eso léjos de convenirse entre sí se dividieron en dos facciones, nombrando unos para la tutoría al infante don Pedro y á doña Maria su madre: y otros al infante don Juan y á la reina doña Constanza á la cual como madre del rei niño favorecia la ley de Partida.

7. Disueltas las cortes, la reina doña Maria y el infante don Pedro á quienes la mayor parte de los vocales habian nombrado y reconocido por tutores se retiraron á Valladolid. Entónces los procuradores de los concejos así como muchos prelados y caballeros previendo las funestas consecuencias de su di-

vision y desaquerdo en Palencia, acudiéron en el año de 1313 á dicha ciudad de Valladolid para tener cortes y ratificar uniformemente en ellas el nombramiento que de tutores se habia hecho en el infante don Pedro y su madre. La celebracion de estas cortes casi desconocidas expresamente consta del cuaderno comprensivo de sus capítulos cuya introduccion ó carta con que va encabezado, dice así. »En el nombre de Dios amen. Sepan cuantos este cuaderno vieren, como yo doña Maria por la gracia de Dios reina de Castiella »é de Leon é señora de Molina: é yo infante don Pedro fijo »del mui noble rei don Sancho é de la dicha reina doña Maria, estando en Valladolid venieron á nós los perlados é los caballeros é los homes buenos personeros de los concejos de las villas de los regnos de Castiella é de Leon é de Toledo é de las Estremaduras é del regno de Galicia et de las Asturias é de la Andalucía con cartas de personería de los concejos que fueron ayuntados en la cibdat de Palencia á cortes por cartas de nuestro señor el rei don Alfonso é de las reinas é de los infantes que se ayuntasen en la dicha cibdat de Palencia para facer tutor et para guarda de nuestro señor el rei don Alfonso.»

8. En las primeras sesiones se trató de establecer cierta forma de gobierno provisional, y de poner límites á la autoridad de los tutores obligándolos á que en el acto mismo de aceptar la tutoría jurasen la observancia de los siguientes capítulos: »Lo primero ordenáron que pues el rei don Fernando que Dios perdone, mandó poner á nuestro señor el rei don Alfonso en Avila, et porque Avila es lugar sano é de buena gente é guardáron siempre é guardarán verdat é lealtat é servicio de los reyes, que fasta aqui á dos años que otras cortes se han de facer, que esté nuestro señor el rei en el dicho lugar de Avila: é ellos que lo guarden mui bien segund que deben guardar su señor natural é que non le den á home del mundo nin lo dejen sacar ende de Avila para fasta los dos años. É de los dos años adelant que han de ser las cortes, que den el rei á mi el infant don Pedro asi como lo mandó el rei don Fernando su padre por su carta sellada con su sello en que escribió en ella su nombre con su mano.»

»Otrosí desque hobier el rei tres años que le den por ayo

»un caballero fidalgo de padre é de madre, é que sea bien
»acostumbrado, porque el rei tome bonas costumbres dél. Otrosí
»ordenaron que porque nós fuesemos poderosos é sopiesemos é po-
»diesemos pararnos á servicio del rei é civil de los regnos, é porque
»nos hobiesemos grand poder para obrar bien é non podiese-
»mos facer daño del rei nin de los regnos, que den cuatro per-
»lados é sece caballeros é homes buenos que sean nuestros con-
»sejeros, é que ge non pueda facer sin ellos ninguna cosa: é estos
»perlados é sece consejeros sean escogidos cuales deben seer é
»non puestos á voluntat de los tutores. Otrosí ordenaron que es-
»tos sece caballeros é homes buenos que sean los cuatro del reg-
»no de Castiella é los cuatro del regno de Leon é de Galicia é
»los cuatro del regno de Toledo, é de la Andalucía é los cua-
»tro de las Estremaduras. É porque todo el año no podrán mo-
»rar fuera de sus casas, que moren los ocho con nusco la mea-
»tat del año é los otros ocho la otra meatat del año. Otrosí
»ordenáron que nós los perlados é los sece consejeros que fue-
»ren dados que jurémos sobre la cruz é los santos evangelios que
»guardemos é sirvamos al rei bien é derechamente é mantenga-
»mos las gentes en derecho y en justicia derechamente sin cob-
»dicia é sin vanderia á cada uno segun el fuero que han, é que
»guardemos todas las cosas que se contienen en este cuaderno.
»Otrosí ordenámos que daqui adelant en todo tiempo seamos te-
»nudos cada dos años de facer lamar á cortes generales. Et si
»por aventura nos non quisieremos lamar á las cortes, los per-
»lados é los consejeros en el nombre del rei fagan lamar á las
»cortes. Entretanto si nos algun agravamiento ficiemos ó ficiere-
»mos que lo querellen á nós é nos pidan mercet que gelo emen-
»demos: et si nós non quisieremos emendar, que lo querellen
»á los consejeros que hi fueren con nusco, que nos pidan mer-
»cet é nos lo rueguen por sí ó por sus cartas que gelo emendemos
»é gelo desfagamos del día que nos fuer afrontado fasta sesen-
»ta dias. Et si nos non lo quisieremos desfacer ó emendar co-
»mo dicho es ó non vinieremos á las cortes, que dende ade-
»lant pér damos la tutoría, é que non fagan por nós como por
»tutores é que sean quitos del pleito é del homenaje é de la ju-
»ra que nos hobieron fecha é que puedan poner otro tutor con
»las condicibnes que en este cuaderno se contienen con consejo

»é con acuerdo de los consejeros. Otrosí ordenáron que cuando
 »fecieren ayuntamiento de las cortes cada dos años, que los
 »que se ayuntaren á ellas puedan crescer é emendar en estas
 »condiciones que se en este cuaderno contienen, las cosas que
 »entendiéren que serán servicio del rei é paz é guarda é manteni-
 »miento de sus regnos, porque cuando el rei fuere de edad que lo
 »falle bien parado; é que nos que seámos tenudos de lo mantener
 »é de lo durar lo que ordenáren é lo que acresciéren segun que
 »fuéremos tenudos á guardar todo quanto en este cuaderno se con-
 »tiene. Otrosí si acaesciere que nós finasemos ó nós mismos non
 »quisieremos usar de la tutoría, que en tanto, que los consejeros se
 »ayunten en nombre del rei é fagan luego lamar á cortes para facer
 »otro tutor; é si el uno de nós finire que el otro fin que en la tutoría."

»É nós los sobredichos reina doña Maria é infante don Pe-
 »dro tutores de nuestro señor el rei don Alfonso por nós y en
 »nombre del dicho nuestro señor rei cuyos tutores somos, otor-
 »gámos é conoscemos que recibimos la dicha tutoría con todas las
 »condiciones y con todas las cosas que en este cuaderno se con-
 »tienen. É juramos corporalmente sobre la cruz é sobre los santos
 »evangelios por nuestras manos tañidos de lo mantener é de lo
 »guardar é de lo complir todo y en todo é en todo tiempo, é de
 »non venir contra ello nin contra parte dello por ninguna mane-
 »ra. La cual jura que nos ficiémos fue tomada por don Simon
 »obispo de Sigüenza. É desto mandámos dar á vós el concejo de
 »la ciudad de Plasencia este cuaderno sellado con el sello de nues-
 »tro señor el rei don Alfonso é con los nuestros todos de cera colga-
 »dos: fecho en Valladolid á 15 dias de junio era de 1351 años."

9. Pero las determinaciones y acertadas providencias de estas cortes no surtiéron el deseado efecto, ni fueron parte para que de el todo cesasen los disturbios y turbaciones públicas. Porque los de la parcialidad del infante don Juan dándose por agraviados tratáron de sostener sus derechos y pretensiones con ardidés y aun amenazaban con las armas. Triste y peligrosa situacion que hubiera venido á parar en una guerra civil si la reina doña Maria no promoviera con extraordinario celo y prudencia superior al sexó la union y amistad de los infantes obligádoles á un convenio y composicion sobre la tutoría, para lo cual procuró se formase de comun acuerdo la junta de Palazuelos, á que concurrié-

ron la reina , infantes , arzobispo de Toledo , Santiago y Burgos y otros muchos señores en cuya presencia se ajustó un solemne tratado de avenencia y concordia entre dichos infantes á satisfaccion de todos y con gran regocijo de la nacion.

10. Para dar estabilidad y firmeza legal al concierto y precaver que se arguyese de ilegítimo lo actuado en este congreso y que ninguno pudiese tener queja de que el negocio de la tutoría se habia concluido sin dar cuenta á los reinos , se determinó sujetarlo todo al exámen y juicio de las cortes , las cuales se celebráron en Burgos en el año de 1315 , y son muy señaladas entre las de Castilla ora por el gran número de personas y comunidades que concurriéron á ellas , ora por sus acuerdos , determinaciones y capítulos que ya dejamos publicados en el apéndice de la primera parte ¹ por cuyo motivo no nos detendremos ahora en el por menor de lo actuado en esta gran junta nacional , pues nos basta saber haberse concluido felizmente en ella el importante negocio de la tutoría y consolidado el gobierno del reino.

11. No difiere mucho de este caso el que nos ofrece la historia del rei don Enrique tercero , que solo contaba once años y cinco dias cuando fue elevado al sólio de su padre , cuya muerte se verificó en octubre de 1390. La nacion usando entonces de su autoridad y supremo poderío trató seriamente de suplir la incapacidad del príncipe con el establecimiento de una regencia ó gobierno acomodado á aquellas circunstancias. Pues aunque el rei don Juan primero habia otorgado testamento en el año de 1385 y nombrado tutores que cuidasen del príncipe y rigiesen la monarquía durante su minoridad , cuya cláusula fue jurada por los tres brazos del estado en las cortes de Guadalajara de 1390, sin embargo como este documento no se habia publicado ni se sabia su paradero , y aun se dudaba de su existencia y era voz comun que el rei mudara de intencion despues de haberle otorgado , se tuvo por cierto y todos conviniéron en que para resolver el presente caso era necesario juntar la nacion. Así fue que los del consejo del rei despacháron á nombre suyo eartas convocatorias para todas las villas y ciudades de voto , á fin de que concurriesen por medio de sus procuradores á las cortes generales que se ha-

1 Veanse los instrumentos núm. x. xi. xii.

bizo de celebrar en Madrid á principio del año de 1391.

12. Las primeras sesiones se tuvieron en una cámara del cementerio de la parroquia de san Salvador, y las restantes en la parroquia de Santiago. El objeto de aquellas fue conferenciar de buena fe sobre cual género de gobierno sería mas ventajoso al estado en la presente situacion. Se examináron las leyes análogas al asunto señaladamente la de Partida que habla en esta razon, se ventiláron las cuestiones y dudas suscitadas acerca de la existencia y legitimidad del testamento del rei don Juan: se propusieron las ideas de gobierno que este monarca habia indicado cuando en las cortes de Guadalajara trató de abdicar la corona en su hijo: se consultáron lo principales acaecimientos de la historia nacional y extranjera que pudieran tener relacion con el presente caso: en cuya virtud todos los procuradores acordáron uniformemente «que la mejor via é manera que podian facer para el dicho «regimiento é para gobernar á todos en paz é en justicia era é «es que el dicho sennor rei é los dichos sus regnos se rigiesen é «gobernasen por consejo:» de cuyo dictamen fueron tambien los grandes, los prelados y caballeros, salvo el arzobispo de Toledo, y segun la crónica el duque de Benavente y el conde don Pedro, lo cual no consta de las actas de estas cortes.

13. Á consecuencia de aquella resolucion pasáron inmediatamente á elegir los miembros del consejo de regencia, y para precaver dilaciones, inquietudes y disgustos, y deseando el acierto, la paz y bien del reino se comprometieron los vocales en veinte y cuatro de los concurrentes, once de entre los grandes, prelados y caballeros, y en trece procuradores de los reinos á los cuales dieron poder cumplido para elegir á nombre de todos «cuales é cuantos «sean del dicho consejo para regir é gobernar los dichos sus regnos, é por quanto tiempo estarán en el dicho consejo....faciendodo primeramente juramento sobre los santos evangelios que guardarán en la dicha esleccion servicio de Dios é honra é guarda «del dicho señor rei é provecho de los dichos sus regnos.»

14. Antes de tomar el juramento á los compromisarios y que éstos procediesen á egecutar la eleccion se trató oportunamente de poner ciertos limites á la autoridad del consejo y de fijar su poder: «los del consejo hayan poder de facer todas las cosas é cada una dellas que fueren servicio del rei é provecho de sus reg-

»nos, salvo las cosas que aquí se contienen en que non les dan »poder.» Sobre lo cual ordenáron ciertos capítulos extractados con exáctitud por el cronista Ayala, ¹ salvo que omitió dos artículos de importancia: uno de ellos dice »que los del consejo non »moverán guerra á ningund regno vecino sin consejo ó mandamiento del regno, salvo entrando enemigos en el regno ó »si alguno fuese desobediente al rei ó á su consejo.» Y otro »non »darán cartas para matar, nin lisiar nin desterrar á ningund »home, mas que sea juzgado por sus alcalles.» El capítulo relativo á pechos no está bien expresado por Ayala; dice así en las actas »non echarán pecho ninguno mas de lo que fuere otorgado »por cortes ó por ayuntamiento del regno: pero si fuese caso mui »necesario de guerra, que lo puedan facer con consejo é otorgamiento de las ciudades é villas que estovieren en el consejo, et »esto que sea en monedas et non en pedidos nin en empréstitos »en general nin en especial.»

15. Los electores hecho el juramento con toda solemnidad pasaron á elegir y efectivamente eligieron por miembros del consejo de regencia al duque de Benavente, al marques de Villena y á don Pedro conde de Trastámara, personas de sangre real; y á los arzobispos de Toledo y Santiago, á los maestros de las órdenes y al conde de Niebla, y además diez y seis caballeros y otros tantos procuradores de las principales ciudades del reino en todo cuarenta y una personas. Mas conociendo que ni un buen gobierno, ni el pronto despacho de los negocios podia ser compatible con tanto número de individuos, acordáron que de los diez y seis caballeros é igual número de procuradores asistiesen al consejo ocho la mitad del año, y los seis meses restantes otros ocho. De este modo quedó reducido el número de consejeros con egercicio á veinte y cinco: nueve grandes y personas principales, ocho caballeros y ocho procuradores: caso raro de que no tenemos egemplar semejante en la historia de Castilla, siendo así que los tutores ó gobernadores nombrados en la minoridad ó ausencia de los reyes y siempre que lo exigian las leyes estuviéron reducidos á uno, dos y lo mas tres. No podian ignorar esto los electores y seguramente procedieron contra sus mismas ideas solo con el fin de aquietar los ánimos de los que aspiraban

1. Crónica de don Enrique III. año 1. al fin del cap. 1.

al mando, y proveer á la seguridad pública, á la paz y tranquilidad del estado.

16. ¡Qué ocasion tan oportuna para reconvenir á los desafectos, por no decir enemigos de las cortes que osan publicar no haber producido mas que turbaciones y males! ¿En cuanto tiempo les parecerá que se concluyéron cosas tan grandes, tan árduas y difíciles? No se tardó en todo ello mas que siete dias; constando de las actas que la primera sesion se tuvo en martes último dia de enero, y la eleccion se concluyó al principio de la junta celebrada en la parroquia de Santiago en lunes 6 de Febrero del mismo año de 1391. ¿Y qué dirán de la uniformidad, buena fe y concordia y constancia con que llevaron hasta el fin un negocio tan complicado? Todos aunque tan diferentes en clase y condicion juráron solemnemente observar lo allí mandado y establecido; y aun el arzobispo de Toledo prestó juramento de obediencia al nuevo consejo de regencia, y de guardar y cumplir lo que mandáren y ordenáren todos ó las dos partes de ellos, juramento con que finalizan las actas de tan famosa junta nacional.

17. Pero el arzobispo, cuya ambicion aspiraba al gobierno absoluto y no le dejaba admitir compañero en el mando, huyó de las cortes con varios pretextos, y puesto en salvo y guarecido en sus fortalezas procuraba¹ por todas las vias posibles desacreditar el consejo de regencia. Infiel á su palabra y á la religion del juramento y á los deberes de eclesiástico y de ciudadano despachó cartas á todas las ciudades y villas de los reinos de Leon y Castilla, en que abusando de su talento y de su autoridad intentaba persuadirles «que aquella ordenanza que los que estaban en Madrid ficiéran en manera de consejo era ninguna é de ningund valor.... por tanto que les requería que non obedesciesen las cartas «que los del dicho consejo les enviasen.» Para justificar sus procedimientos alegaba que el juramento que habia prestado en las cortes fue efecto del miedo y de la violencia: que era cosa muy vergonzosa tan gran número de consejeros como se nombráran para regir el reino. Alegaba el testamento del rei don Juan jurado en las cortes de Guadalajara: y que dado caso de no existir aquel

¹ Ayala crónica citada: año de 1391 cap. vi. y ix. y en las adiciones á las notas el instrumento num. v.

testamento debía prevalecer la disposición de la lei de Partida que limita los gobernadores á uno , tres ó cinco. Yo no me detendré en especificar las funestas consecuencias que produjo la obstinada resistencia del arzobispo : las inquietudes , disgustos y turbaciones que este prelado causó en la nacion , ni los mensajes , requerimientos y notificaciones que le hizo el consejo para que desistiese de tan injusta pretension ; ni la prudencia , moderacion y dulzura con que procuró ganarle y convencerle , lo cual se trata largamente en la citada crónica de Ayala ; pero no puedo omitir las siguientes razones que en su requerimiento digéron al arzobispo dos comisionados enviados por el consejo , porque son mui decisivas y en pocas palabras convencen nuestro propósito.

18. Despues de haber respondido á los argumentos de este prelado añadiéron »que este fecho atañía á todo el regno é que »á ellos placía que el regno fuese llamado é ayuntado é viese todas estas cosas : é aquella ordenanza ó testamento ó lei ó consejo »que entendiesen los del regno que era derecho é razon é servicio »del rei é provecho del regno , que á ellos placía de estar por »ello. É si el regno queria que aquel testamento que el rei don »Juan dejára valiese , que así lo querian ellos. É si el regno queria que se guardase la lei de la Partida que uno ó tres ó cinco »regiesen el regno , asimismo les placía. É si el regno queria regirse por consejo é que fuese en menor número é de menos poderío que era á ellos otorgado , que á ellos placía. É que le rogan é requerian que esta razon le ploguiese porque non recresciese escándalo nin bullicio en el regno.... Empero pues esta quistion se habia de determinar por el regno en cortes , que así lo querian ellos sin poner otros movimientos algunos.»

19. No cedió á ninguna razon el obstinado ánimo del arzobispo y jamás tendrian fin las contiendas y fueran interminables las disputas y contestaciones si la nacion juez supremo y único de la causa no hubiera interpuesto su juicio y llevado adelante su primera resolucion , como lo hizo en junta de 10 de abril de dicho año de 1391. Sentado pues el rei en cortes generales propuso en aquella sesion y pidió á los vocales que ratificasen la ordenanza del consejo de regencia y jurasen su cumplimiento. »Vos pido , dice el rei , por la lealtad que me debedes é á que me sodes tenudos que retefiqueades é hayades por firme é loedes é aprobedes

»por pleitos é homenages é por juramentos como de cabo, é fir-
»medes publicamente en estas cortes la bona ordenanza que habe-
»des fecho é firmado é jurado cerca del regimiento de la mi per-
»sona é de los mis regnos : conviene á saber , que yo é los mis
»regnos seamos regidos por via de consejo é non por tutores,
»porque se falló por todos los mis regnos questo era mas pro-
»vechoso é necesario segunt los engemplos de los tiempos pasa-
»dos é las circunstancias del tiempo é de las personas. É yo quiero
»é ordeno que el dicho regimiento se faga por via de consejo é
»non por tutores , pues es mi provecho é de mis regnos, non em-
»bargante la lei de la Partida que fabla en este caso , é sobresto
»que se faga ordenanza tal cual cumple por mí é por todos los
»que aqui estades é sodes conmigo ayuntados en cortes.” Á lo
cual contestáron inmediatamente los representantes de la nacion
diciendo. »Todos los de los vuestros regnos lo han por firme é
»por valedero en la manera que está ordenado en aquel poder
»que todos los destos regnos les diéron , de lo cual está fecha or-
»denanza por escrito : lo cual firmáron los del dicho consejo é pi-
»den á vos por merced que lo firmedes de vuestro nombre é lo
»mandedes sellar.”

20. No por eso cesaron las turbaciones públicas , antes cre-
ciéron y salieron como de madre , y el consejo aunque estableci-
do con tanta solemnidad no pudo egercer sus funciones ni desple-
gar su poderio sin oposicion y resistencia , porque algunos gran-
des coligados con el arzobispo á cuyo partido se habian adherido
varias ciudades ganadas por intrigas y negociaciones , instaban de
nuevo y con mayor fuerza por el cumplimiento de la disposicion
testamentaria del rei don Juan y aun se trataba de hacer valer
esta opinion no tanto con razonamientos como con las armas que
ya muchos tenian en las manos. El consejo y las cortes nunca
se habian desentendido de cumplir el testamento del rei y solo sí
pretendian que se exáminase su legitimidad. Averiguada ésta en
debida forma , acordáron por el bien de la paz y del sosiego pú-
blico que reunida la nacion en cortes determinase si se le habia
de dar cumplimiento y en que forma. Entonces el arzobispo sin
embargo de haber siempre declamado porque se observase el tes-
tamento del rei pretendia que se hiciesen en él alteraciones y mu-
danzas. Decia »que tantos gobernadores como en él se nombrá-

»ban serían causa de estar el reino mal gobernado. Que si el rei
 »don Juan habia nombrado tantos era suponiendo que en el in-
 »terin morirían algunos. Que aun el mismo rei en los años que
 »sobrevivió al testamento, dijo mas de una vez que lo reforma-
 »ría, y en suma que el testamento no se podia observar en aque-
 »lla parte por los gravísimos inconvenientes que se habian de
 »seguir: y era mejor estar á la lei de Partida.”

21. Despues de innumerables debates, contestaciones, informes y pareceres de letrados, viendo los procuradores de los reinos que se hallaban juntos en las cortes de Burgos, comenzadas á últimos del año de 1391 y continuadas en el de 1392, las siniestras y fraudulentas intenciones ¹ del arzobispo, y como la ambicion era el único resorte de sus negociaciones; y que los grandes y señores pospuesto el amor de la pátria y el bien del reino solo atendian á sus intereses, determináron uniformemente despues de leído y exâminado el testamento, que se observase á la letra sin adición ni limitación alguna, y desde luego fueron habidos y reconocidos por tutores los arzobispos de Toledo y Santiago, cuatro personages de la grandeza y seis procuradores hombres buenos de las ciudades de Burgos, Leon, Toledo, Sevilla, Córdoba y Murcia llamados expresamente en el testamento á la tu-

1 La conducta escandalosa de este príncipe de la iglesia y las turbulencias que tan continuadamente habia excitado en Castilla llamaban la atención del gobierno y exigian que la autoridad pública castigase severamente al conturbador del orden social. El rei y su consejo despues de tentados sin fruto todos los medios de reconciliación y de paz y agotada ya su paciencia arrestaron con gran decoro al arzobispo y detuvieron por mui poco tiempo su persona en Zamora. Las leyes dictadas por el despotismo sacerdotal, y á quienes la superstición y las fábulas habian conciliado ciega veneración y hecho mas respetables que las leyes políticas y extendido su imperio asi á los objetos sagrados como á los negocios civiles é intereses humanos, despues de substraer á esta clase de ciudadanos de la real jurisdicción tenían puestos mui estrechos límites á la autoridad del príncipe. Aquel acto de justicia se consideró como un atentado contra la inmunidad y contra lo que sobre esta razon dispone el código pontificio. El gobierno español tuvo que sufrir todo el rigor de la lei romana, fue puesto entredicho en varios obispados, el rei excomulgado y sujeto á hacer penitencia pública. Vease la crónica de don Enrique III. por Ayala al año de 1393, cap. xv. y lo que sobre este suceso refiere el doctor Eugenio de Narbona en la vida de don Pedro Tenorio, cuya relacion se halla en las adiciones á las notas de dicha crónica núm. x. Y sobre todo el curioso documento que dejamos publicado en el apéndice de la primera parte, núm. xxi.

toría. Esta resolución sostenida con firmeza dió fin á tantos debates y la paz interior á estos reinos.

22. La historia nacional no nos ofrece algun acaecimiento político de igual naturaleza hasta el año de 1506 en que por una parte el opresivo é injusto gobierno de los ministros flamencos y por otra la inesperada muerte del archiduque y rei don Felipe expusieron el reino á un inminente peligro de perderse para siempre y á sufrir en tan desgraciada época todos los males y vaivenes de la anarquía. No habia quien pudiese egercer legitimamente la autoridad soberana ni oponerse al torrente de males en que se vió como sumergida la nacion. Doña Juana reina propietaria estaba impedida por su enfermedad y falta de juicio: el príncipe don Cárlos niño y ausente en Flandes, y el rei católico fuera de España, y en gran manera disgustado por los malos tratamientos pasados: las provisiones del consejo real no eran obedecidas como debian, ni respetadas las autoridades legitimamente establecidas. Los grandes ardian en disensiones y parcialidades: unos trataban de apoderarse del poderio y del mando: los mas suspiraban por la venida del rei católico, ó que se le enviasen poderes para gobernar en ausencia, otros juzgaban que la reina doña Juana por su incapacidad se debia tener por muerta y suceder en el reino su hijo el príncipe don Cárlos, otros fundaban en derecho que la gobernacion pertenecia al emperador de Alemania como abuelo paterno del príncipe, y no faltaban personas que querian llamar para el gobierno, quien al infante don Fernando, quien al príncipe de Viana: opiniones desvariadas que dictó el vano temor, la codicia y la ambicion de los poderosos.

23. Las costumbres y leyes de Castilla y su constitucion exigia poderosamente que en tan criticas circunstancias se reuniese la representacion nacional para que el reino en quien á la sazón residia exclusivamente la suprema autoridad y el egercicio de la soberanía estableciese á su voluntad la forma de gobierno mas adaptable y ventajosa al estado. Todos conocian esta verdad y ninguno podia dudar con fundamento que la celebracion de cortes generales era el único recurso y medio legal para salvar la patria. Sin embargo los grandes y poderosos y varias personas interesadas desentendiéndose de la constitucion y de la lei, dando largas é interponiendo maliciosas dilaciones, acudieron á otros ar-

bitrios sugeridos por su ambicion é interés y no por el amor al bien general. Asi fue que los ministros del consejo real, los grandes y señores reunidos en las casas del arzobispo de Toledo otorgáron una concordia firmada á veinte y cuatro de setiembre de 1506, para cuyo cumplimiento y establecer cierto genero de gobierno nombráron una junta compuesta de siete jueces con poder suficiente para administrar justicia y egercer todos los actos de buen gobierno. En primero de octubre se volviéron á juntar los grandes para ratificar de nuevo la concordia y añadir algunos capítulos que parecióron oportunos é interesantes al bien comun. Por este estilo se hiciéron en otras partes varias confederaciones y juntas las cuales carecióron de efecto y de fruto : porque erigidas arbitrariamente por personas particulares en virtud de mutuos y recíprocos convenios y no pudiendo ni debiendo calificarse de cuerpos legítimos y constitucionales no tenian autoridad para exigir que se les obedeciese. Asi que todo cuanto se practicó fue vano y de ninguna seguridad ni firmeza: y aun con esto se empeoráron las cosas, se aumentáron las dudas, crecióron las turbaciones, se enconáron mas los ánimos y se veia mui de lejos la deseada tranquilidad.

24. La parte mas sana de la nacion, los hombres de bien y amantes de la patria que eran pocos y otras personas que aparentaban serlo no hallaban mas remedio para salvarla y precaver las funestas consecuencias de la guerra civil que amenazaba y ya se iba encendiendo, que el de llamar al rei católico y entretanto juntar la nacion en cortes para establecer un gobierno provisional. El cardenal arzobispo de Toledo y el consejo de la reina penetrados de estas mismas ideas despacháron con efecto cartas convocatorias á las villas y ciudades de voto, las cuales en cumplimiento de las órdenes del consejo enviáron sus procuradores á Burgos para donde habian sido llamados, segun dejámos arriba indicado. Entónces fue cuando los ambiciosos y perturbadores del orden público posponiendo el bien universal al suyo proprio hiciéron los mayores esfuerzos para persuadir que no se debian juntar cortes, y aunque el llamamiento estaba publicado convenia sobreseer en ellas á causa de no haber sido llamados por la reina ni por su mandado los procuradores, ni procedido de su voluntad aquel llamamiento, ni parecer en él firma suya ni del rei su padre como

administrador y gobernador de los reinos. El arzobispo que aspiraba al gobierno absoluto y á mandarlo todo, variando de ideas y de opiniones segun las circunstancias trató de poner dilaciones en lo de las cortes, y siguiendo la conducta de su predecesor don Pedro Tenorio propuso como cosa mui oportuna y conveniente que se proveyese de gobernacion en la forma que se ordenaba por una lei de Partida segun se habia practicado en la menor edad de Enrique tercero. Con estas y otras dificultades quedáron frustradas las providencias y precauciones de las leyes y las esperanzas de los buenos: los procuradores de cortes se partiéron de Burgos y desapareció delante de los ojos el único remedio saludable para curar tantos y tan graves males, los cuales en adelante crecieron así como una avenida que sale de madre, hasta que por dicha llegó á estos reinos don Fernando el católico.

CAPÍTULO XV.

DE LAS CORTES GENERALES QUE SE DEBIAN CELEBRAR FENECIDAS LAS TUTORIAS Y MINORIDAD DE LOS REYES.

I. **E**s un hecho incontestable de nuestra historia nacional que desde el siglo duodécimo hasta el décimosexto en todos los casos de reinados de menor edad y al salir de ella los principes se celebráron cortes generales, y así se verificó fenecidas las tutorias de don Alonso octavo, Fernando cuarto, Alonso undécimo, Enrique tercero y don Juan segundo. Era pues necesario y mui importante que la nacion se juntase para que asegurada de haber llegado el joven príncipe á la edad en que por costumbre y derecho pátrio habia de salir de tutela, que era la de catorce años cumplidos, le reconociese como rei, y declarase solemnemente hallarse ya en estado de egercer por sí y sin dependencia de otro la suprema autoridad; y tambien para que los tutores ó gobernadores abdicasen con igual solemnidad el oficio que se les habia confiado y no pudiesen en lo sucesivo alegar derecho alguno al gobierno de los reinos.

2. Asi fue que don Nuño Perez de Lara que llevaba las riendas de la monarquía en la minoridad de don Alonso octavo

renunció este empleo en las cortes de Burgos del año 1169 convocadas por el príncipe luego que cumplió los catorce años de edad; y los tres brazos del estado le reconocieron por su legítimo rei en este congreso nacional. Con el mismo fin luego que don Alonso undécimo entró en los quince años convocó cortes para Valladolid en el de 1325: y á presencia de la nacion comenzó á ejercer la suprema magistratura y los tutores hicieron dimision de su oficio segun lo expresó el monarca en la real cédula con que van encabezadas estas cortes. »Estando yo en Valladolid é seyendo »pasado el día de santo Ipolite en que yo entré en los quince años »que hobe edad complida, é que no debia haber tutor.» Y en el ordenamiento de Medina del Campo de 28 de julio de 1326 dice: »En las cortes que nós mandamos facer en Valladolid... tomá- »mos la nuestra hacienda é gobernamiento de nuestros regnos... »é ellos veyendo que era fenecida la tutoría, porque nós habia- »mos edad complida que podiamos gobernar por nós los nuestros »regnos dejáron las tutorías.» En cuyá confirmacion refiere la crónica ¹ de este monarca. »Pues que fue complida la edat de los »catorce años et seyendo entrado en la edat de los quince, en- »vió mandar á los del concejo de Valladolid que lo habian tenido »en guarda fasta entonce, que veniesen ante él et dijoles: que »pues él habia complido edat de catorce años que queria salir »de aquella villa et andar por sus regnos: ca pues los sus tu- »tores andaban desavenidos et por la su desavenencia eran des- »troidas et hermadas muchas villas et logares en los sus regnos, »et la justicia non se complia, que si él tardase mas la estada »allí, que todos sus regnos serian en grand perdicion... et envió »sus cartas con su sello al infante don Felipe et á don Juan hijo »del infante don Manuel et á don Joan hijo del infante don Joan »que eran sus tutores: et otrosí cartas á todos los perlados et ri- »cos homes et á los concejos en que les enviaba decir que pues »habia complido edat de catorce años, queria salir de la villa de »Valladolid et andar por sus regnos, et que les mandaba que ve- »niesen todos á aquella villa, et los concejos que enviassen sus »procuradores ca queria facer cortes. Et los tutores de que vieron »estas cartas venieronse para Valladolid et todos los otros que

¹ Crónica del rei don Alonso xi. cap. xli.

»eran llamados, et cada uno dellos acuciaron para venir á las
 »cortes lo mas ante que podieron.... Et desque fueron hi ayunta-
 »dos.... el rei don Alfonso salió de la villa de Valladolid con su
 »pendon tendido et andido fuera de la villa. Et el infante don
 »Felipe et don Joan et don Joan fecieron ayuntar en el campo
 »á todas las gentes que eran hi con el rei et demetiéron é dejá-
 »ron las tutorías, et el poder que habían della, aquel poder que
 »los de las villas les habian dado." Y don Juan segundo en las
 »cortes que al salir de la minoridad juntó en Madrid en el año
 de 1419 dijo al mismo propósito en la apertura de esta gran jun-
 ta. »Sepades que en el ayuntamiento que yo agora fice en la vi-
 »lla de Madrid despues que complí la mi edad de catorce años,
 »tomé é me fue otorgado el regimiento de los mis regnos é se-
 »ñorios."

3. De aqui se sigue que la determinacion ¹ y acuerdo del rei
 sábio acerca del tiempo que habia de durar la minoridad del prin-
 cipe heredero de la corona, mandando que estuviese en tutela
 y bajo la regencia de los tutores hasta cumplir la edad de diez
 y seis ó de veinte años, sobre lo cual varían los antiguos códi-
 ces de las Partidas, mereció mui poco aprecio de la nacion, y
 considerándose como una novedad política contraria á las anti-
 guas costumbres de Leon y Castilla jamás se guardó en estos rei-
 nos. ² Y si bien los prelados, grandes, caballeros y procuradores
 elegidos por todo el reino en las cortes de Madrid del año de 1391
 para gobernarle por via de consejo en la menor edad de Enrique
 tercero, se lisonjaban extender el plazo de la regencia hasta los
 diez y seis ó veinte años del príncipe, apoyándose en dicha lei
 de Partida tan lisongera á sus deseos y ambiciosas pretensiones,
 con todo eso quedáron frustradas sus esperanzas y prevaleció la
 antigua costumbre. No se descuidáron los regentes de citar aque-
 lla lei con sus variaciones, y asi despues de haber hecho juramen-
 to de desempeñar las obligaciones anejas á tan grave é importante
 encargo decian »Et esto faremos et cumpliremos fasta que el dicho
 »señor rei sea de edat de diez é seis años cumplidos. Et por quan-
 »to algunas Partidas dicen et ponen edat de diez é seis años et

¹ Lei m. tit. xv. Part. II. ² Vease el Ensayo historico sobre la anti-
 gua legislacion : num. 368, 369.

»otras ponen edat de veinte años; prometémos et juramos que
 »en el décimo et sexto año farémos llamar á cortes para acordar
 »si este consejo durará fasta los dichos veinte años, ó si fincará
 »complidos los dichos diez é seis Et complidos los diez et seis
 »años cesarémos del consejo, salvo si en aquel tiempo el regno
 »en cortes ordenare otra cosa sobre este caso.»

4. Empero el reino congregado en las cortes de Madrid de 1393 sin atenerse á la lei de Partida ni á alguna de sus varias lecciones, acomodándose á las costumbres de Castilla consintió y aun aprobó que el príncipe don Enrique cumplidos los catorce años tomase las riendas del gobierno. El mismo monarca en discurso que pronunció en estas cortes dice haberlas juntado para anunciarse en ellas como rei y regidor del pueblo. »En el alcazar de la villa de Madrid estando el rei don Enrique asentado en cortes públicas et generales dijo como habia cumplido los catorce años et que tenia ya su regimiento et era fuera de tutoría.» Á lo cual contestáron los procuradores de los reinos con palabras de gozo, gratitud y reconocimiento diciendo. »Los caballeros é escuderos que estamos en estas vuestras cortes por procuradores de las cibdades é villas é logares de vuestros regnos, respondemos á las vuestras altas razones que propusistes en estas vuestras cortes el primero dia que vós en ellas asentastes. Et á lo primero en razon que habiades tomado vuestro regimiento é de los vuestros regnos porque habiades edat de catorce años, respondemosvos que damos loores é gracias á Dios nuestro sennor por que le plogo que llegasedes á la dicha edat et que regiesedes por vós, é porque vós honró é donó de buen seso et de buen entendimiento et discrecion con buena entencion para saber guiar vuestro regimiento: et dende el dia que lo vos sennor tomastes acá, siempre place é plogo á todos los de los vuestros regnos que vos regnedes por luengos et muchos tiempos é buenos á servicio de Dios et vuestro et provecho et honra et bien communal de los vuestros regnos.»

5. Ni vale oponer que el rei don Fernando cuarto no salió de la minoridad hasta haber cumplido diez y seis años, porque

1 Otra leccion dice „que vuestros regnos vos regades por luengos é muchos annos et buenos &c.

influyéron en este suceso varias causas particulares que retardaron el cumplimiento de la lei y costumbre general. Se sabe que don Fernando era hijo ilegítimo del rei don Sancho y de consiguiente no podia legalmente egercer la real jurisdiccion sin que antes consiguiese dispensacion de aquel impedimento: y ésto fué lo que prolongó el plazo de la minoridad, y el motivo de que el infante don Enrique continuase en el gobierno de los reinos aun despues de haber cumplido el monarca catorce años. La nacion de acuerdo con la reina doña Maria aspiraba con eficacia á poner en libertad al príncipe y á sacarle de la tiranía y violenta opresion en que le tuvo el ambicioso tutor y tio suyo don Enrique, y juntos los procuradores de los concejos en las cortes de Valladolid de 1301 otorgáron al rei un servicio para pagar en la corte de Roma la legitimacion que vivamente se pretendia: de lo cual dice ¹ la crónica »pesaba mucho á don Enrique é lo tenia por gran »daño suyo si la el rei toviese, ca tenia que non habria luego el »poderio que habia en los regnos, y pugnaba por embargar este servicio.»

6. A pesar de las negociaciones y artificios de que se valió el injusto tutor, tuvo la reina la agradable noticia de haber llegado las cartas de legitimacion y de dispensa del impedimento que habia entre el príncipe y la infanta doña Constanza con quien estaba tratado de casar: asi que nada faltaba ya para que su hijo fuese declarado hallarse en situacion de poder regir y gobernar por sí mismo los estados de Leon y Castilla. Empero viendo con estas nuevas el astuto don Enrique que iba á fenecer y espirar la tutoría y con ella su autoridad y poderio apeló á nuevas intrigas y engaños, y aun tuvo atrevimiento para publicar que las letras que se decian impetradas del papa no eran verdaderas sino forjadas y apocrifas. Con ésto redobló sus esfuerzos, y fué tan osado que llegó á solicitar de la reina que contribuyese por su parte á que se le conservase en la tenencia del gobierno por toda su vida. Esta prudente señora le hizo ver la injusticia de su pretension. »Por qué derecho era, le dijo, que siendo el rei grande y casado tomase el gobierno de sus estados.» además que la nacion de ninguna manera accederia á esa demanda.

¹ Crónic. de don Fernando iv. cap. xiv.

7. Con efecto congregados los procuradores de los reinos en las cortes de Burgos de 1302 obligaron al infante don Enrique á que renunciase la tutoría declarando al mismo tiempo hallarse el príncipe en la edad y circunstancias prescriptas por las leyes y costumbres pátrias para poder regir y gobernar por sí mismo los reinos sin dependencia de tutor. El propio monarca confesó en estas cortes cuan obligado quedaba á sus vasallos dejando á la posteridad el mas ilustre ejemplo de gratitud por los beneficios recibidos. En recompensa de ellos despachó en las mismas cortes á varias ciudades y pueblos un privilegio uniforme para todos y concebido en los mismos terminos sin mas diferencia que la del nombre de la ciudad ó villa á quien en particular se otorgó: en el cual se leen estas notables palabras: »conosciendo nós en como ser-
 »vistes bien é lealmente á los reyes onde nós venimos é señalada-
 »mente á nós vos el concejo de la mui noble cibdad de Burgos
 »cabeza de Castiella é nuestra cámara, fincando nós niño é pe-
 »queño cuando el rei nuestro padre finó é habiendo guerra con
 »nuestros enemigos asi con cristianos como con moros, é nos
 »criastes é nos levastes el nuestro estado é la nuestra honra ade-
 »lante con los otros de la nuestra tierra. É por que son estas las
 »primeras cortes que nos fecimos despues que fuemos en nós é
 »que el infante nuestro tio dejó la tutoría que tenia de nós; en
 »reconocimiento desto que por nós fecistes é facedes, otorgá-
 »mosvos é confirmámosvos los fueros. &c.»

Se deja ver por lo que hemos dicho hasta aqui que el rei-
 no junto en las cortes de que tratámos no era un mero espectador
 de la abdicacion de los tutores ni de la exáltacion del príncipe
 sino un juez que decidia las dudas siguiendo las costumbres y dere-
 cho pátrio, que interponia su autoridad para hacer que se observa-
 sen las leyes: en fin la nacion usando de sus imprescriptibles de-
 rechos aprobaba y consentia que el rei usase de la suprema autori-
 dad, y como se dice en las cortes de Madrid 1419 »entregaba al
 »monarca el regimiento y gobernacion de los reinos:» á cuyo pro-
 pósito refiere ¹ el cronista de don Juan segundo, que despues de
 haber hecho el rei en estas cortes la proposicion, rompió el silen-
 cio don Sancho de Rojas arzobispo de Toledo y puesto en pie dijo:

1 Crónic. de don Juan II. año de 1419. cap. III.

«Los de vuestros reinos é señoríos son aquí ayuntados en estas vuestras cortes oyendo que es complida vuestra edad de catorce años, para vos entregar el regimiento de vuestros regnos como las leyes dellos lo disponen é mandan.» Luego los procuradores por boca del almirante don Alonso Enriquez dijéron: «Pues á nuestro señor ha placido de vos traer en la edad en que vos, señor, podais regir é gobernar vuestros regnos é señoríos, todos con aquella reverencia que debemos vos entregámos el regimiento é gobernacion dellos.» Y el celebre Burgense hablando de don Juan segundo en una adicion inserta al fin de dicha crónica asegura: «que al comienzo de los quince años, juntos los perlados con los procuradores de las cibdades en Madrid, por su consentimiento de todos tomó la gobernacion.» El mismo principe confesó esta verdad en contestacion á los razonamientos pronunciados en las cortes por los brazos del estado, diciendo: «que daba gracias á Dios porque le habia traído á edad para que le fuese entregado el regimiento de sus reinos é señoríos, é fiaba en Dios que le daría seso é entendimiento por que él pudiese en tal manera regirlos é gobernarlos, por que él diese á Dios aquella cuenta que los buenos reyes dan á Dios de los señoríos que les encomienda.»

CAPÍTULO XVI.

EN QUE SE PROSIGUE LA MATERIA DEL PASADO

I. **E**l dia en que el rei salia de la minoridad se consideraba como el de su elevacion al trono y principio de su reinado, y de consiguiente en las cortes que con este motivo se celebraban debia practicar todos los actos que los principes acostumbraban hacer en las que se tenian cuando la nacion les prestaba homenaje y reconocimiento. Era pues una obligacion suya al concluirse las tutorias hacer juramento á la nacion de no partir ni menguar ni enagenar el reino ni los bienes de la corona: en cuya razon dice la lei de Partida ¹ ya citada que muerto el principe reinante, de-

¹ Lei v. tit. xv. Part. II. Parece que esta lei está en contradiccion con la
TOMO II. aa

be jurar el rei nuevo si fuere de edad de catorce años no departir ni enagenar el señorío »et si non fuese desta edad, que feciesen la jura por él aquellos que dijimos en la lei ante desta que »lo han de guardar: et él que la otorgase despues quando fuese »de la edad sobredicha.”

2. Aunque esta lei cñe en las circunstancias de que hablamos el juramento á este solo objeto, sin embargo por costumbre y derecho pátrio tambien debian jurar los príncipes á la nacion reunida en estas cortes la observancia de las leyes y derechos de los pueblos, expresados con los nombres de fueros, usos, costumbres y libertades. Asi lo hizo don Fernando cuarto en las mencionadas cortes de Burgos de 1302: »Otorgámosvos et confirmámosvos quantos privilegios et cartas tenedes: et otorgámosvos et confirmámosvos los fueros et los buenos usos é las »costumbres é las libertades é franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos é nos despues que regnamos. acá, que vos »sean guardados é cumplidos en todo por agora é para siempre »jamás.”

Esta fue una de las razones que tuvo Enrique tercero para juntar las cortes de Madrid de 1393 como él mismo lo dijo en su alocucion á los representantes de los estados, y lo reconocieron éstos en su respuesta por las siguientes palabras: »Á la segunda razon que dijistes, señor, que llamarades á cortes para »nos confirmar é aprobar é loar nuestros fueros é buenos usos é »costumbres é previllejos, é cartas é franquezas é libertades que »habemos. Á esto vos respondemos que vos lo tenemos en mucha »merced....et como quier que en comienzo de vuestro regimien- »to lo prometistes é jurastes de guardar....pedimósvos por merced que lo querades asi confirmar é aprobar, é loar é jurar é »guardar, é prometades en mano de uno de los arzobispos que »aquí están en vuestras cortes, especialmente sennor que guardades á las cibdades é villas é logares los privilegios é franquezas que tienen de non pagar monedas, é que por esta razon é »la dicha franqueza non les demandedes la plata é maravedis que

tercera en que se fija el plazo de la minoridad á los diez y seis ó veinte años: pues aquí supone que el rei puede á los catorce años hacer el juramento, y que cumplidos fenece el oficio de los guardadores.

«á cada una enviastes á pedir de que tienen grande queja , por-
 »que dicen hablando con reverencia que resciben agravio. Sennor
 »vos guardad justicia : lo cual vos ternan en merced.»

4. El rei don Juan segundo al salir de la minoridad hizo igualmente aquel solemne juramento en las cortes de Madrid de 1419 , como se muestra por el siguiente documento ¹ que puede servir de modelo de los que en semejantes actos se acostumbraban otorgar. «In Dei nomine amen. En la villa de Madrid
 »7 dias de marzo año del nacimiento de nuestro señor Jesu-
 »cristo de 1419 años estando el mui alto é mui poderoso é mui
 »esclarecido principe nuestro señor el rei don Juan , al cual Dios
 »por su merced acreciente la vida é la salud é la su corona
 »real por luengos tiempos , asentado en cortes en el alcazar de
 »la dicha villa é con el infante don Juan de Aragón é de Ceci-
 »lia , señor de Lara é duque de Peñafiel é de Monblanque , é el
 »infante don Enrique de Aragón é de Cecilia conde de Albur-
 »querque é señor de Ledesma é de Andujar é conde é duque de
 »Ampurias , é maestre de la órden de la caballería de Santiago,
 »é el infante don Pedro de Aragón é de Cecilia , é don Sancho
 »de Rojas arzobispo de Toledo primado de las Españas é canci-
 »ller mayor de Castilla , é don Alfonso Enriquez almirante ma-
 »yor de Castilla , é don Enrique fijo de don Pedro , é don Lope
 »de Mendoza arzobispo de Santiago , é don Diego arzobispo de
 »Sevilla , é don Pablo obispo de Burgos canceller mayor de el
 »dicho señor rei , é don Luis de Guzmán maestre de la órden
 »de la caballería de Calatrava , é Pedro Manrique adelantado é
 »notario mayor de Leon , é Diego Gomez de Sandoval adelantado
 »mayor de Castilla , é don Juan de Sotomayor maestre de la órden
 »de la caballería de Alcántara , é Juan Furtado de Mendoza ma-
 »yordomo mayor de el dicho señor rei , é don Juan obispo de
 »Segovia é Pero Afan de Rivera adelantado mayor de la Fron-
 »tera , é Diego Fernandez mariscal , é Pedro García de Ferrera
 »mariscal , é Garci Fernandez Manrique , é don Gutierre Go-
 »mez arcediano de Guadalajara , é Fernan Perez de Ayala me-
 »rino mayor de Guiposcuá , é Diego Fernandez de Quiñones me-
 »rino mayor de Asturias de Oviedo , é don Alvaro obispo de

1 En la bibliot. de la real Academia de la Histor. Z. 42. fol. 22.

»Cuenca , é Pedro Lopez de Ayala aposentador mayor del dicho
 »señor rei ; é don Diego de Fuensalida obispo de Zamora , é don
 »Frei Juan de Morales obispo de Badajuz , é los doctores Juan
 »Rodriguez de Salamanca é Pero Yañez é Juan Gonzalez de Ace-
 »vedo é Diego Rodriguez é otros homes muchos é caballeros , é
 »los procuradores de las ciudades é villas de los regnos é seño-
 »ríos de el dicho señor rei , en presencia de mí Sancho Romero
 »escribano de cámara de el dicho señor rei é su notario público
 »en la su corte é en tódos los sus regnos , é de los que ayuso
 »serán escriptos por testigos , despues que todos los sobredichos
 »hobieron entregado al dicho señor rei de palabra el regimiento
 »é gobierno de sus reinos , porque ya eran cumplidos los ca-
 »torce años de su edad : el dicho señor rei á pedimento de los so-
 »bredichos puso su mano derecha sobre una cruz de plata dora-
 »da é un libro de évanglios que tenia en sus manos el dicho in-
 »fante don Juan , é dijo que juraba á Dios é á santa Maria é á
 »la dicha cruz é á los évanglios que tañía corporalmente con su
 »mano derecha de guardar é facer guardar á todos los fijos-dal-
 »go de sus reinos é á los perlados é iglesias é á los maestros é
 »órdenes é á todas las ciudades é villas é logares de sus reinos
 »todos sus previllejos , franquezas é mercedes é libertades é fueros
 »é buenos usos é buenas costumbres que tenían é tienen de los
 »reyes pasados donde él venia segund que mejor é mas compli-
 »damente les fueron guardados en los tiempos pasados fasta aquí.
 »É de este juramento en como pasó muchos de los sobredichos
 »que hí estaban presentes pidiéron á mí el dicho escribano que lo
 »diese signado con mi signo á cualquier ó cualesquier que lo pidie-
 »sen é demandasen : á lo que fueron presentes por testigos Alfonso
 »Tenorio adelantadó de Cazorla , é Diego de Rivera notario mayor
 »de la Andalucía , é Juan Furtado de Mendoza é Juan Fernandez
 »de Tovar guarda mayor del dicho señor rei , é Pero Nuñez de
 »Guzmán , é Lope Vazquez de Acuña , é Fernan Perez de Guz-
 »mán é Rodrigo Alonso Pimentel , é Pero Niño é Alvaro de Avila
 »mariscal de Aragón : é yo Sancho Romero escribano de cámara
 »de nuestro señor el rei é su notario público en la su corte é en
 »todos los sus regnos fui presente en uno con los dichos testigos
 »á la sazón que el dicho señor rei fizo el dicho juramento en la
 »manera que aquí es contenido , é por el dicho pedimento lo fi-

»ce escribir é puse aquí mio signo en testimonio de verdad.»

5. Concluidos estos actos los representantes de la nacion se ocupaban en deliberar sobre otros asuntos de suma gravedad é importancia. La economía pública fue siempre uno de los principales objetos de estas cortes y en ellas se trataba de suprimir los empleos, pensiones y oficios concedidos en el anterior gobierno sin necesidad ni utilidad conocida y las mas veces con gravamen del estado. Porque el interés particular, la ambicion y despotismo de los tutores y gobernadores hicieron que éstos abusando casi siempre de sus facultades y traspasando los límites de la lei, prodigasen los empleos y disipasen los caudales de la nacion: y era necesario que al fenecer las tutorías se tomasen serias providencias para remediar el desorden. He aquí una de las muchas razones que hubo para tener cortes en semejantes circunstancias: lo que expresó ¹ bellamente don Pedro Lopez de Ayala hablando de las de Madrid de 1393: »El rei don Enrique é
 »los del consejo, dice este historiador, acordáron de facer cortes
 »desque hobiese cumplido la edad de los catorce años, esto por
 »muchas razones: la primera por quanto los sus tutores en los
 »tres años de la tutoria que tuvieron, por muchas vueltas que
 »recrescieron en el regno hobiéron de acrescentar tierras á caballeros, é tenencias de castillos é mercedes, é mandamientos é
 »raciones é quitaciones en mui mayor cuantía que las dejára el
 »rei don Juan su padre: é en tal estado eran puestas que las
 »rentas del regno non lo podian cumplir: ca llegaba la despensa
 »quel regno facía en estas cosas á treinta é cinco cuentos é mas
 »cada año: é por tanto convenia poner en ello remedio, lo cual
 »non se podia facer sin ayuntar cortes é que todos viesen que
 »ordenanza se podia facer en ello, é lo que cumplía de facer en
 »esto lo mas sin escándalo que podiese ser, porque el servicio
 »del rei fuese guardado é el regno non se gastase con grandes
 »pechos.»

6. Con efecto el rei de acuerdo con las cortes publicó en ellas el siguiente decreto: »In nomine Domini amen. Por quanto despues que murió el rei don Juan mi padre é mi sennor que Dios
 »dé santo paraiso, fueron algunas contiendas é debates entre mu-

¹ Crónica de Enrique III. año de 1393. cap. XVIII.

»chos grandes de los mis regnos, por la qual razon los que fue-
 »ron escogidos primeramente para el mi consejo é otrosí los tuto-
 »res é regidores que fueron declarados en las cortes de Burgos,
 »contra su voluntad hobieron de facer algunas cosas que non fue-
 »ron tambien fechas como se debia facer; por ende yo siguiendo
 »la regla que seguieron los otros reis mis antecesores que co-
 »menzáron á regnar en la menor edad, desde agora revoco todas
 »las gracias é mercedes, é dadivas é encomiendas, é oficios é oi-
 »dorías, refrendarías, escribanías é generalmente todas las otras
 »cosas que fueron fechas por el dicho consejo é por los dichos
 »tutores é regidores fasta el dia que cumplí los catorce años."

7. El tiempo de tutorías y regencias fue regularmente tiem-
 po de disipacion y en que consultandose mas con el interés in-
 dividual que con el de la patria se malgastaban los caudales pú-
 blicos y se apuraban todos los recursos de la nacion, era pues
 un deber del príncipe al salir de las tutorías aplicarse á este ob-
 jeto de primera necesidad: la nacion junta en las cortes que con
 este motivo se celebraban, jamás pudo olvidar este punto de tan-
 to interés é influjo en la prosperidad del estado: y recordaba á
 los reyes la obligacion de poner cobro en la real hacienda y de
 buscar arbitrios para restituir á su integridad, conservar y au-
 mentar el tesoro público. Asi lo representó á don Alonso undeci-
 mo cuando salió de tutorías haciendole ver los excesivos gastos
 de la casa real, las urgencias y apuros del estado y cuanta necesi-
 dad habia de reformar y de usar de economia. Dice el rei que
 le dijéron: »Por que la mi tierra es robada é estragada é yerma é
 »las rentas son menguadas, que sea la mi merced que tome ma-
 »nera é ordenamiento en la costa é en la hacienda de mi casa, é
 »otrosí en las quantías de los ricos homes é de los caballeros por-
 »que se puedan complir, é yo é ellos podámos vivir sin malfe-
 »tría: que es cosa por que me alongará Dios la vida é me man-
 »terná en mi estado é en mi tierra."

8. Este punto de economia y arreglo de la real hacienda ocu-
 pó por muchos dias á los procuradores del reino en las cortes de
 Madrid de 1393. »Et sobresto sennor, decian al rei, habemos traba-
 »jado desde que aqui venimos á estas vuestras cortes fasta ago-
 »ra." Mas como fué necesario suspender los trabajos y aun disol-
 ver las cortes por la pestilencia que se comenzó á experimentar,

acordáron los procuradores que el rei nombrase personas determinadas para ver y exâminar con los hombres buenos de cada ciudad y de algunas villas »las nominas de la vuestra casa real »é de todos los otros estados é personas é logares que de la vuestra mercet han dineros en cualquier manera : por que vuestra »mercet lo torne todo á debido estado é en buena regla é ordenanza »porque vos seador seades servido é los vuestros regnos lo puedan »cumplir ; lo cual non podrian en ninguna manera si quedasen en »el estado subejano en que agora estan , é destruirse hian é hier- »marse hian en breve tiempo, lo que Dios non quiera segunt »que vos lo pedimos por nuestras peticiones generales. É á estos »procuradores que aqui quedarèn dejarles hemos poder cumpli- »do que les otorgarémos por todos los vuestros regnos para lo »que dicho es. Otrosí para desque fueren asi vistas é ordenadas »las dichas nuestras peticiones é otrosí las dichas nominas , si vie- »ren é entendieren que vos es necesario para cumplir lo asi or- »denado una moneda de las dichas quatro , que vos la puedan »otorgar é si la una moneda non bastare que vos otorguen otra »é non mas."

9. Es mui expresiva y enérgica otra igual representacion que al mismo propósito hicieron los diputados del reino á don Juan segundo cuando salió de tutoría en las cortes de Madrid de 1419 reproducida ¹ y contestada en las de Tordesillas de 1420 ; decian »que como quier que siempre los reyes mis antecesores é la mi »corona real é la mi magnifica casa de Castilla tovieron mane- »ra de se haber largamente en facer muchas é largas mercedes é »gracias á los de su linage é sangre real , é á los condes , ricos »homes é caballeros de nobles linages de los sus regnos , é á las »otras personas que por servicios sennalados los merecian , et »eso mesmo grandes expensas et cosas honrosas é magnificas se- »gunt que pertenescia al su estado é sennorio real , lo cual yo »asi acostumbré é acostumbro é debia é debo facer todavia ; pero »que como la virtud de la largueza tiene su medida é condicio- »nes ciertas , pues dellas accediendo á mas ó menguando á ménos »dejaba de ser virtud , lo cual siempre guardáron los reyes mis »antecesores ó los mas dellos : é si algunos dellos en algunt tiem-

1 Peticion v.

»po non lo guardáron despues por el proceso del tiempo fallaban
 »que non cumplia á su servicio de lo ansi facer : é que entre las
 »otras condiciones en razon de lo sobredicho se debia guardar una,
 »es á saber, que non debian usar los reyes é príncipes é otra cual-
 »quier persona de tanta largueza con unos que tornase en grant
 »danno de otros, nin se debian alargar tanto en unas cosas por-
 »que fallaciesen otras mas nescerias : et como las mercedes é
 »dádivas fechas despues que yo regné asi en tiempo de mis tuto-
 »res como despues sean en mui grant número, el cual decian
 »que pasaba en dos ó en tres tanto que el número de las mer-
 »cedes é dádivas del tiempo del rei mi padre que Dios dé santo
 »paraiso ; que podria acaescer é aun acaesció de fecho que esto
 »tornase é tornaba en grant danno de mis pueblos , ca si en lo
 »sobredicho se guardase la manera que el rei mi padre guardara
 »é aun que pasara en algunas cosas , é en algun tiempo razona-
 »ble é tempradamente asi como en tiempo de los mis tutores,
 »cierto era que yo hobiera agora escusado de mandar coger los
 »pechos que agora se cogian por los mis regnos , ca de las mis
 »rentas sobrara lo que fuera menester , é mucho mas segunt que
 »sobraba en tiempo del dicho rei : é que los mis pueblos fueran
 »relevados por otros mayores menesteres asi como para la con-
 »quista de los moros é por otras cosas que cumplian á ensalza-
 »miento de la mi corona real. Por ende que me suplicabades que
 »ficiese é toviese algunt templamiento en lo sobredicho en tal ma-
 »nera que se cumpliese aquello que ordenaria é razonablemente
 »se debia cumplir en cada anno haciendo muchas mercedes é gra-
 »cias razonablemente á los sobredichos que se solian é debian fa-
 »cer é lo merescian por los linages é estados é segunt sus servi-
 »cios , é entre los otros especialmente aquellos que continuada-
 »mente estan en mi servicio , segunt que el dicho rei mi padre
 »lo facia é fizo en tiempo que fue de edat complida para lo co-
 »noscer. Á esto vos respondo que decides como buenos é leales
 »servidores et yo vos lo tengo en servicio é lo entiendo ansi fa-
 »cer segunt que me lo pedistes por mercet.”

10. El tiempo de la minoridad de los reyes fué siémpre in-
 quieto y turbulento. La ambicion de los tutores ó gobernadores
 y los esfuerzos que hacian para conservarse : la venganza , ira y
 enojo de los descontentos , y las intrigas y negociaciones de los

que aspiraban al mando produjeron en el estado bandos, facciones y poderosas parcialidades y le redujeron á la triste situación que describe el coronista de don Alonso undécimo ¹ diciendo: «Las villas del rei et todos los otros logares de su regno recebian mui grant daño et eran destroidos: ca todos los ricos-homes et los caballeros vivian de robos et de tomas que facian en la tierra, et los tutores consentian gelo por los haber cada unos dellos en su ayuda: et cuando algunos de los ricos-homes et caballeros se partian de la amistad de alguno de los tutores, aquel de quien se partian destroiale todos los logares et los vasallos que habia, diciendo que lo facia á voz de justicia por el mal que feciera en quanto con él estovo: lo cual nunca les extrañaban en quanto estaban en la su amistad. Otrosí todos los de las villas cada unos en sus logares eran partidos en bandos, tambien los que habian tutores, como los que los non habian tomado: et en las villas que habian tutores los que mas podian apremiaban á los otros, tanto porque habian á catar manera como saliesen de poder de aquel tutor et tomasen otro, porque fuesen desfechos et destroidos sus contrarios: et algunas villas que non tomaron tutores, los que habian el poder tomaban las rentas del rei et mantenian con ellas grandes gentes, et apremiaban los que poco podian, et echaban pechos desaforados. Et en algunas villas destas atales levantabanse por esta razon algunas gentes de labradores á voz de comun, et mataron algunos de los que los apremiaban et tomaron et destroyeron todos sus algos: et en nenguna parte del regno non se facia justicia con derecho; et llegaron la tierra á tal estado que non osaban andar los homes por los caminos si non armados, et muchos en una compañia porque se podiesen defender de los robadores: et en los logares que non eran cercados non moraba nenguno; et en los logares que eran cercados mantenianse los mas dellos de los robos et furtos que facian: et en esto tambien avenian muchos de las villas, et de los que eran labradores como los fijos-dalgo: et tanto era el mal que se facia en la tierra, que aunque fallasen los homes muertos por los caminos, non lo habian por extraño: nin otrosí habian por extraño los furtos et ro-

1. Crónica de don Alonso xi. cap. xl.

»bos et daños et males que se facian en las villas nin en los ca-
 »minos : et demás desto los tutores echaban muchos pechos des-
 »aforados et servicios en la tierra de cada año : et por estas
 »razones veno grand hermamiento en las villas del regno et en
 »muchos otros logares de los ricos homes et de los caballeros. Et
 »cuando el rei hobo á salir de la tutoria , falló el regno mui des-
 »poblado et muchos logares yermos : cá con estas maneras muchas
 »de las gentes del regno desamparaban heredades et los logares en
 »que vivian , et fueron á poblar á regnos de Aragón et de Portugal.”

II. Los gefes de partido cuidaban á fuerza de sobornos y promesas ganar los votos de ciudades y pueblos, contraer enlaces y amistades , formar juntas bajo el honesto título de bien comun , y en ellas se juramentaban para ayudarse mutuamente en la prosecucion de su intento. Era pues dignisimo objeto de las cortes celebradas cuando el rei entraba á egercer por sí la suprema autoridad remediar tantos y tan funestos excesos , como se hizo en las de Madrid de 1393 en las cuales don Enrique tercero á propuesta del reino publicó una lei contra aquellas juntas anti-constitucionales confirmando la que al mismo propósito habia establecido su padre y rei don Juan primero con acuerdo de la nacion en las cortes de Guadalajara ¹ de 1390 , que dice asi:
 »Habemos entendido que muchas veces acaesce en los nuestros reg-
 »nos que algunas personas facen entre sí ayuntamientos é ligas
 »firmadas con juramento , ó por pleito homenaje ó por pena ó
 »por otra firmeza cualquiera en general , ó contra ciertas personas
 »ó contra cualquier que contra ellos quisieren ser : é como quier
 »que algunas de las dichas personas fagan los dichos ayuntamien-
 »tos é ligas socolor de bien é guarda de su derecho é por cumplir
 »mejor nuestro servicio , empero por quanto segun por experien-
 »cia conocemos , estas ligas é ayuntamientos se facen las mas ve-
 »ces non á buena entencion é se siguen escándalos é discordias é
 »enemistades é estorbo de la nuestra justicia , lo cual todo es
 »nuestro deservicio é dapno de los nuestros regnos é sennorios:
 »por ende nós deseando paz é concordia é buen sosiago entre los
 »nuestros súbditos é naturales é proveyendo á lo que es por ve-
 »nir é emendando lo pasado , establecemos é ordenámos é defen-
 »demos que daquí adelante non sean osados asi infantes , maes-

¹ Lei II.

»tres, priores, marqueses, duques, condes, ricos-homes, comen-
 »dadores, caballeros, escuderos é oficiales regidores de cibdades
 »é villas é logares é conceyos é cualesquier otras comunidades é
 »personas singulares de cualquier condicion é estado que sean, de
 »facer ayuntamientos é ligas con juramento é rescibiendo el cuer-
 »po de Dios ó por pleito homenaje ó por otra pena ó por otra
 »firmeza cualquiera, por la cual se obliguen unos á otros á se
 »guardar los dichos ayuntamientos é ligas unos contra otros en
 »la manera que dicha es, é otrosí que non usen de las ligas é
 »ayuntamientos é pleitos é homenages é contratos é firmezas que
 »han fecho fastaquí en la dicha razon, é cualquier de los sobre-
 »dichos que contra esto ó contra parte dello fuere ó haciendo los
 »dichos ayuntamientos é ligas daqui adelante ó usando de los
 »dichos ayuntamientos é ligas que fastaquí son fechas, habrán
 »la nuestra ira é demas desto nos pasaremos contra ellos é con-
 »tra cada uno dellos é contra sus bienes en aquella manera que
 »nós entendieremos que cumple á nuestro servicio é merecieren
 »los quebrantadores de esta nuestra lei segunt la igualdad de los
 »maleficios é de las personas.»

12. En virtud de esta lei decretó Enrique tercero lo siguiente:
 »In nomine Domini amen. Apruebo et ratifico et confirmo la lei
 »justa é derecha é todo lo en ella contenido que fizo el dicho rei
 »mi padre é mi sennor en las cortes de Guadalfajara: é mando
 »é tengo por bien que sea guardada en todo é por todo: é por
 »quanto por experiencia yo sé que por se facer estas tales ligas
 »é juramentos contra la dicha lei entre los grandes é aun media-
 »nos ciudadanos comunes de aquestos mis regnos nascieron gran-
 »des escándalos é porfias é contiendas, de lo cual se recresció á
 »mi grand deservicio é á aquestos mis regnos muchos é grandes
 »dapnos: por ende requierese que ayude á la dicha lei poniendo
 »pena contra los trasgresores é esté refrenada é ponida la su osa-
 »día porque non se atrevan nin sean osados contra derecho é
 »contra lei de su rei é sennor natural; é poniendolo luego en
 »egecucion revoco é anulo é dó en aquestas cortes por casas é
 »nulas todas é cualesquier ligas; otrosí revoco todos é cualesquier
 »juramentos é pleitos é homenages que sobre esta razon sean fe-
 »chos fasta el dia de hoi é los dó por ningunos é por non bue-
 »nos é por ilicitos é non valederos, así como fechos en mi deser-

»vicio é contra derecho é expresamente contra lei é defendimiento
 »del rei mi padre é mi sennor. É defiendo é mando á todos que
 »los non tengan nin guarden so pena de caer en mal caso asi
 »aquellos que demandáren que les sean guardadas las dichas ligas
 »é juramentos é homenages, como aquellos que de aquí adelante
 »los guardaren: é otrosí defiendo é mando á todos los de los mis
 »regnos asi al infante don Ferrando, á los perlados, maestros, duques,
 »condes é ricos-homes, caballeros, escuderos é fijos-dalgo é cua-
 »lesquier otros ciudadanos é cualesquier otras personas de los mis
 »regnos fijos-dalgo é non fijos-dalgo de cualquier estado ó condi-
 »cion que sean que daquí adelante non fagan tales ligas nin ta-
 »les juramentos nin homenages; é cualquier que el contrario fecie-
 »re que pierda la tierra é la mercet que toviere de mí, é si fuere
 »de cibdat ó villa que pierda los bienes, é el cuerpo esté á la
 »mi mercet; pero por esto non entiendo defender las buenas
 »amistades porque todos sean amigos é vivan en buena paz é en
 »buena amistat."

13. Ultimamente se recomendaba en esta gran junta á los monarcas la reforma de tribunales, y se trataba de promover eficazmente la recta administracion de la justicia, pues aunque siempre fue éste un asunto sobre que declamáron los procuradores con grande entereza y energia y llamó la atencion del reino en todas las cortes, todavia lo hacian mas particularmente y como en su propio lugar en las que los reyes eran aclamados ó reconocidos por libres é independientes para poder gobernar. Así fue que en las cortes de Valladolid de 1325 los procuradores de los reinos pidieron encarecidamente á don Alonso undécimo que acababa de salir de tutoria que trabajase por hacer observar la justicia; y como la egecucion de ella pende de las calidades de los magistrados y ministros inferiores, le hiciéron ¹ el siguiente requerimiento: »que en la mi casa sean puestos tales alcaldes é
 »escribanos que sean homes buenos é foreros, de buena fama é
 »tales que teman á Dios é á mí é á sus almas, é que guarden
 »á cada uno su derecho é que non libren ni den cartas contra
 »fuero ni contra derecho. É esto que lo juren á mí: é los alcaldes
 »que libren los pleitos bien y derechamente cada uno los plei-

1 Petic. II. de las cortes de Valladolid de 1325.

«tos de las comarcas suyas: é que no tomen algo ninguno por
 «los pleitos que hobieren de librar é libraren. É si fuere fallado
 «como debe que lo toman, que les mande de mi corte, echar
 «por infames é perjuros, é que no sean mas alcaldes nin hayan
 «nunca oficios ni honra en la mi casa, é demas que tornen las
 «quitaciones que levaron en ese año dobladas. É porque estos:
 «alcaldes é escribanos mas cumplidamente puedan servir los ofi-
 «cios, que hayan sus soldadas é sus quitaciones en la chancille-
 «ría segund que las deben haber.»

14. Y en las cortes de Madrid de 1393 decian ¹ en esta razon al rei don Enrique tercero: «que magüera los derechos é la cos-
 «tumbre del regno vos otorga que podades tomar el regimiento
 «complidos los catorce años: que vos tomedes é tengades con
 «vusco buenos consejeros asi perlados como señores é caballeros
 «é buenos homes de cibdades é villas que amen é teman á Dios
 «é que con su consejo fagades aquellas cosas que hobieredes á or-
 «denar en los vuestros regnos, que sean á servicio de Dios é
 «vuestro é provecho é defendimiento é buena andanza de los vues-
 «tros regnos é de los vuestros vasallos.» Las mas de las peticio-
 nes hechas por el reino en las cortes de Madrid de 1419 á don
 Juan segundo cuando salió de tutoría, ruedan sobre el mismo
 punto como se puede ver en el cuaderno de ellas y por la si-
 guiente que en el orden es la primera. Dice el rei, que le re-
 quiéieron sobre que «mandasemos proveer en fecho de la mi au-
 «diencia en la cual era mucho de emendar, principalmente dos
 «cosas: la primera porque lo mas del tiempo non estaba ende si
 «non uno ó dos oidores é algunas veces ninguno: lo cual bien
 «podia yo ver si era de consentir habiendo tan grand número
 «de oidores mas que nunca en los tiempos pasados hobo, é sa-
 «lariados por la mi mercet: la segunda, que aun en el tiempo
 «que ende estaban algunos despachaban mui pocos pleitos; ca sa-
 «bia mi mercet que habia pleitos que estaban conclusos mui lar-
 «go tiempo é non se daban en ellos sentencias, por lo cual mu-
 «chos pleiteantes mis vasallos é naturales eran gastados é per-
 «didos de sus faciendas é otros muchos eran agraviados é res-
 «cebían grandes dapnos contra derecho é non osaban pedir reme-

¹ Ayala cronica de don Enrique III. año de 1393. c. xxii.

»dio de justicia recelando lo sobredicho. É como la principal
»cosa que pertenesca á mi sennorío real sea administrar justicia
»á todos mis súbditos, que la mi alteza debia proveer é remediar
»con mui grand cura cerca de la dicha mi audiencia pues es
»llave de la justicia cevil de todos mis regnos ; é como quier
»que acerca desto algunos de los reyes onde yo vengo hobiesèn
»fecho algunas provisiones repartiendo los dichos oidores que sir-
»viesen unos cierto tiempo de anno, é otros en otro tiempo é
»por otras maneras , pero que ninguna de las dichas provisiones
»non era complida por quanto aunque por ellas se dá pena á
»los absentes é que non cumplen la ordenanza ; pero que non se
»daba galardón á los presentes que servian : et demás que aun-
»que era pena puesta á los absentes, que non se egecutaba nin
»pasaban por ella como non fuese interese singular de persona
»ó personas que lo procurasen , salvo de la mi mercet : por lo
»cual se retraen los que bien querian servir : por ende que si á
»la alta mi sennoría pluguiese , mas justo remedio é igual sería
»que yo mandase tomar de la quitacion de cada uno de todos
»los mis oidores ó á lo menos de aquellos que non son del mi
»consejo ó non continúan en él cierta contía de maravedis...et
»que quanto era el alargar de los pleitos , si los ordenamientos
»que sobrello fablan se guardasen que asaz estaba ya bien pro-
»veido et non fincaba ; salvo que la mi mercet lo mandase guar-
»dar estrechamente é con grandes penas é diese carga de la ege-
»cucion dello al dicho mi canciller , lo que todos me suplicaba-
»des que mandase facer.” Por este mismo estilo se hiciéron otras
muchas proposiciones sumamente importantes , y en su conse-
cuencia se promulgáron leyes sábias como se puede ver en los
cuadernos de cortes y otros instrumentos que publicámos en el
apéndice.

CAPÍTULO XVII

DE LA AUTORIDAD SOBERANA : Y PRIMERAMENTE DE EL PODER
LEGISLATIVO.

1. **L**os fundadores de la monarquía española que por razones de conveniencia y utilidad pública ¹ depositaron en una sola persona el ejercicio de la soberana autoridad y el suficiente poderío para mover la fuerza pública, y confiaron á sus príncipes el poder ejecutivo, no tuvieron por cosa ventajosa á la sociedad darles el poder legislativo ni otorgarles facultades absolutas é ilimitadas para hacer nuevas leyes, mudar ó modificar, derogar ó anular las antiguas: antes comprendiendo que la reunion de aquellos poderes en una sola persona sería destructiva de la libertad nacional y funesta á la seguridad del ciudadano, se reservaron parte de aquel poderío para oponerle al despotismo de los reyes y reprimir los abusos del poder ejecutivo con el sagrado freno de la lei. ¿Y qué cosa mas justa y santa que entiendan y tengan parte en la formacion de las leyes los que han de sufrir su yugo por toda la vida? Y no siendo la lei mas que la regla general establecida para felicidad de todos ¿quién mejor que la sociedad misma podrá conocer las leyes que deban hacerla feliz?

2. No pretendo ni quiero decir con esto que los españoles de tal manera se hayan reservado el poder legislativo que excluyesen absolutamente á sus reyes de intervenir en la formacion de las leyes, aunque pudieran hacerlo y parece que sería justo ² y

¹ Los procuradores de las cortes de Ocaña de 1469 expresaron bellamente el origen de la dignidad real, y la razon que hubo para confiar á una sola persona el régimen de los pueblos, cuando en la introduccion al cuaderno de peticiones decian á Enrique cuarto. «Mui poderoso sennor, «somos ciertos que v. a. ansi por la experiencia como por lo que ha leido tiene verdadera noticia que toda muchedumbre es causa de confusion «é de la confusion viene la disension por la disparidad de los que contienen: é por esto fueron los hombres consirennidos por necesidad de enseñorear entre la muchedumbre é congregacion dellos á uno que sus disensiones concordase.... E porque su oficio era regir, conveniente cosa fue que se llamase rei. De lo cual se sigue que el oficio de rei ansi por su primera invencion como por su nombre es de regir.»

² Judo que las cortes ó la nacion legitimamente representada debe

ventajoso hacerlo, sino mostrar por los hechos de la historia que desde el origen de la monarquía hasta el tiempo de la dominación austriaca todas las leyes se hacían en las grandes juntas del reino ó por los brazos del estado ó por el rei con acuerdo, consentimiento y consejo de la nación: esta hacía ó proponía la lei ó mostraba su necesidad. El monarca la sancionaba, y salía

á ejercer el poder legislativo sin restriccion ni limitacion alguna y sin esperar la sancion del rei, y que conviene adoptar sobre este punto el pensamiento de don Alvaro Flores Estrada en su proyecto de constitucion. El artículo tercero de nuestra lei fundamental dice bellamente. «La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.» ¿Y por qué no las leyes políticas y civiles, económicas y gubernativas, sin las cuales sería vano é infructuoso el establecimiento de las primeras? Y el artículo cuarto: «La nación está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.» ¿Pero hai fundada esperanza que pueda desempeñar por largo tiempo este sagrado deber si su autoridad está subordinada á la del rei? ¿Si este tiene influjo en la formacion de las leyes? ¿Si el poder legislativo pende del ejecutivo? Sería mui digna de exámen esta cuestion: si el artículo decimoquinto que dice «la potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el rei» se halla en contradiccion con los artículos tercero y cuarto citados.

Ademas, si el poder legislativo no tiene ni debe tener influencia ni mezclarse en los asuntos del poder ejecutivo, ¿Por qué el depositario de este poder ha de tener parte en los del cuerpo legislativo? El rei tiene la sancion de las leyes: luego puede negarla: luego el poder ejecutivo puede suspender por algun tiempo, y retardar las operaciones y hacer inútil la accion del poder legislativo: luego la nación se verá privada por años enteros ó para siempre de leyes interesantes y acaso las mas convenientes á su actual situacion. Con esto el rei eludiendo la fuerza de las que no le sean favorables ó haciendo que se olviden ó desprecien, caminará con pasos lentos pero seguros hacia el despotismo. Y si bien es mui conveniente y aun necesario contener los movimientos impetuosos del cuerpo legislativo, y oponer una barrera á la fogosidad de los legisladores, y es obra no ménos interesante que las leyes sufran el mas riguroso exámen, y ninguna precaucion está por demás en materia tan delicada y transcendental; todavía creo que para conseguir estas ventajas ninguna necesidad hai de recurrir al rei, y si de contar en las discusiones acaloradas y en los casos de gran variedad de dictámenes y de opiniones encontradas con el voto de la nación y de los pueblos que son los que han de sufrir el yugo de la lei y experimentar sus resultados, expiorando su voluntad por medio de las juntas electorales permanentes bajo la forma que ya dejamos indicada en el número 15 del capítulo XXIV de la primera parte. Y si todavía se insistiese en que el proyecto de lei vaya á la sancion del monarca no me opondría con tal que negar la sancion se le obligase expresamente por un artículo constitucional á seguir el dictamen del consejo de estado en concordia, ó la pluralidad si hubiese opiniones

en su nombre despues de publicada en las cortes. Para proceder con orden y claridad reduciremos lo que hemos podido recoger sobre este gravisimo asunto á las proposiciones siguientes.

3. Primera: las leyes para ser valederas y habidas como leyes del reino se debian hacer precisamente en cortes generales, ó por los miembros de la gran junta ó á propuesta y con acuerdo y consejo de los representantes de la nacion. De este modo se formó y copiló el primer código legislativo nacional conocido en la edad media con el nombre bárbaro de Fuero juzgo: porque el príncipe Recesvinto deseando desterrar del foro las leyes romanas y extranjeras, reformar las antiguas, y proporcionar á todos sus estados un cuerpo metódico y bien organizado de legislacion pidió encarecidamente á los vocales del concilio octavo de Toledo que emprendiesen esta grande obra *»In legum sententiis quæ aut depravata consistunt, aut ex superfluo vel indebito con-jecta videntur nostræ serenitatis acomodante consensu, hæc sola quæ ad sinceram justitiam et negotiorum sufficientiam conveniunt, inordinetis.»* Del mismo modo llegando á comprender el rei Ervigio la necesidad que habia de hacer algunas modificaciones y reformas en el código, lo representó al concilio duodécimo de Toledo encargándole el desempeño de tan importante negocio *»Quidquid in nostræ gloriæ legibus absurdum, quidquid justitiæ videtur esse contrarium unanimitatís vestræ iudicio corrigatur:»* Y al mismo proposito decia el rei Egica entre otras cosas de su alocucion á los vocales del concilio toledano décimo sexto *»Reducid tambien á buena claridad todo lo que en las leyes esta perplejo y torcido ó pareciere injusto ó superfluo consultandonos y tomando nuestro parecer y consentimiento sobre ello, dejando claras y sin ocasion de duda aquellas*

encontradas. El artículo 142 otorga al rei la sancion de las leyes absolutamente. El artículo 236 hablando del consejo de estado dice que el rei *»oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes.»* Pero oír al consejo de estado *»no induce ninguna obligacion legal: el rei despues de oír el dictamen del consejo podrá desecharle sin faltar por eso á la constitucion.* La experiencia debe hacernos prudentes y cautos: se sabe que el abuso que nuestros reyes hicieron de la prerogativa de convocar las cortes y de sancionar las leyes fue el principio destructor de nuestros congresos, y de la libertad política y civil de los ciudadanos.

»leyes solas que parecieren ser razonables y suficientes para conservación de la justicia, competente y sencilla decision de los »pleitos y causas criminales.»

4. Las nuevas leyes, decretos y constituciones publicadas en los primeros siglos de la restauracion de la monarquía para su gobierno y añadidas al código gótico considerado siempre en Leon y Castilla como código nacional fueron hechas en cortes y extendidas por los representantes de la nacion: y así juntos los brazos del estado por encargo y mandamiento del rei don Alonso quinto en las cortes de Leon del año 1020 establecieron las leyes y decretos comprendidos en sus actas, como testifican los mismos concurrentes diciendo »In presentia regis domini Adefon- »si convenimus apud Legionem... omnes pontifices et abbates et »optimates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decreta de- »crevimus quæ firmiter teneantur futuris temporibus.» Las expresiones de que usan los vocales de esta gran junta en la extension de las leyes á saber *præcipimus*, *decrevimus*, *mandavimus*, *constituimus*, muestran claramente su autoridad y que no eran unos meros redactores. De las mismas palabras usaron los vocales de las cortes de Coyanza del año 1050; y en el epígrafe ó encabezamiento de ellas se atribuye indiferentemente el vigor de sus decretos á todos los concurrentes á este congreso. »Decreta Fer- »dinandi regis et Santie regine et omnium episcoporum et om- »nium ejusdem regni optimatum.» Y al fin de los decretos se halla esta célebre sancion y pena que la autoridad legislativa fulmina contra los transgresores, sin excluir las personas del mas alto caracter ni aun la del monarca mismo. »Qui igitur hanc »nostram constitutionem fregerit, rex, comes, vicecomes, mayo- »rinus, sagio tam ecclesiasticus quam secularis ordo, sit excomu- »nicatus et á consortio sanctorum segregatus et perpetua damna- »tione cum diabolo et angelis ejus damnatus et dignitate sua »temporali sit privatus.»

5. Lo mismo se verificó en las cortes de Leon de 1135 y en las de Salamanca de 1178. En las primeras segun refiere el autor de la crónica de don Alonso septimo se ventilaron puntos gravisimos y de la mayor importancia: los que en ellas se habian juntado trataron en la tercera sesion »tractaverunt ea »quæ pertinent ad salutem regni et totius Hispaniæ:» á consecuen-

cia de las conferencias se hicieron leyes, las cuales salieron á nombre del emperador: »deditque imperator mores et leges in »universo regno suo.» Los estatutos y acuerdos de las de Salamanca ¹ se publicaron como obra del rei así como de todos los concurrentes. »Ego itaque rex Fernandus inter cætera quæ cum »episcopis et abbatibus regni nostri, et quamplurimis aliis reli- »giosis, cum comitibus terrarum et principibus et rectoribus pro- »vintiarum toto posse tenenda statuimus apud Salmanticam.»

6. Don Alonso el sabio sin embargo de que su gobierno declinó demasiado al despotismo, considerando la necesidad que habia de contener los excesos y desórdenes públicos por medio de leyes saludables, convocó la nacion para las cortes en Valladolid donde reunidos los representantes del reino en el año de 1258 les dijo: »Don Alfonso por la gracia de Dios rei de Castiella. ... á to- »dos los ricos homes é á todos los caballeros é á todos losijos- »dalgo é á todos los concejos... Sepades que yo hobe mio acuerdo »é mio conseyo con mios hermanos é los arzobispos, é con los obispos »é con los ricos homes de Castiella é de Leon, é con homes buenos de »las villas de Castiella é de Estremadura é de tierra de Leon que »fueron conmigo en Valladolid, sobre muchas cosas sobejanas »que se facian que eran á dapno de nos é de toda mi tierra, é »acordaron de lo toller é de poner cosas señaladas é ciertas por que »vivades. E lo que ellos posieron otorgué yo de lo tener é de lo fa- »ncer tener é guardar por todos los mis regnos.» El tono con que se dictaron estas leyes ó posturas muestra que ellas emanaban de la voluntad de la nacion. »Tienen por bien: acuerdan que mande »el rei. Tienen por bien que ningunt hermano del rei, nin rico »home, nin obispo, nin maestre... non tome servicio nin ruego »por ningunt pleito que haya de librar.»

7. Asimismo el célebre ordenamiento de leyes publicado en las cortes de Zamora de 1274 se hizo con acuerdo de los reinos y aun se extendió por los representantes de la nacion sancionándolo despues el rei. En un códice de la real biblioteca de san Lorenzo donde se halla aquel ordenamiento con otros varios, se lee la siguiente nota ó advertencia preliminar: »siguense »las leis é ordenamiento quel rei don Alfonso décimo llamado

1. Histor. de Sahagun: apénd. III: scriptura cxc.

«sábio fizo é ordenó para abreviar los pleitos, en las cortes que «tuvo en Zamora con acuerdo de los de su reino.»

8. No obstante imbuido este príncipe en máximas antipolíticas y en las ideas de despotismo que los jurisconsultos españoles discipulos de las escuelas de Bolonia le habian sugerido, se propuso á imitacion de los emperadores romanos á quienes creia exceder en autoridad y poderío formar una nueva legislacion para todo su reino: y es bien sabido que á fuerza de premios y de sumas inmensas logró concluir el famoso código de las Partidas y otros cuerpos legislativos. Pero la nacion parece que disputó al príncipe aquella autoridad, tanto que dandose por ofendido tuvo que hacer su apología en una lei ¹ mui notable conservada felizmente en algunos antiguos códigos de las Partidas con este epigrafe. «Por mostrar á los hombres razones derechas, «porque el sobredicho rei don Alfonso hobo poder de facer estas leyes.» Las razones que en ella se alegan son mui fútiles y no desvanecen las que la nacion tenia para que el rei contase con su voto y consentimiento en tan grande empresa cual era publicar un cuerpo general de leyes, las cuales solo por este hecho fueron desechadas, y jamás se consideráron como leyes nacionales hasta que se publicáron y sancionáron en las cortes de Alcalá de 1348 como luego dirémos.

9. Los sucesores del rei don Alonso décimo todos respetáron el derecho que tuvieron siempre estos reinos de intervenir con su voto y consejo en la formacion de las leyes. Don Alonso undécimo extendió su célebre ordenamiento en las mencionadas cortes de Alcalá, y asegura en la real cédula que precede á la coleccion de estas leyes haberlas hecho con consejo de la nacion reunida en aquella gran junta. Y don Enrique segundo deseando organizar los supremos tribunales de justicia y que esta floreciese en todo su reino, convocó las ciudades y pueblos para las cortes de Toro, donde con acuerdo y consejo de los representantes de la nacion hizo el insigne ordenamiento de leyes publicadas allí á 4 de setiembre del año 1371: á cuyo propósito dijo el monarca estas notables palabras, «porque segun se falla «asi por el derecho natural como por la escritura la justicia es

1. Lei xv: tit. 1. Part. 1. Edic. de la academia: en el segundo texto.

»la mas noble é alta virtud del mundo, ca por ella se rigen é
 »se mantienen los pueblos en paz é en concordia : é porque es-
 »pecialmente la guarda é el mantenimiento é la egecucion fue en-
 »comendada por Dios á los reyes en este mundo , por lo cual
 »son mui ténudos de la amar é guardar : ca segun dice en la
 »santa escritura bienaventurados son los que aman é facen jus-
 »ticia en todo tiempo , é Dios aluengales la vida. Por ende nós
 »don Enrique por la gracia de Dios rei de Castilla.... con con-
 »sejo de los perlados é ricos homes é de las órdenes é caballeros
 »é fijos-dalgo é procuradores de las cibdades, villas é logares de
 »los nuestros reinos que son con nusco ayuntados en estas cor-
 »tes que mandamos facer en Toro, é con los nuestros oidores
 »é alcaldes de la nuestra corte....establecemos estas leyes que
 »se siguen.”

10. El rei don Juan primero repitió estas mismas palabras
 en la introduccion á las cortes de Burgos de 1379 : y en la real
 cédula que precede el ordenamiento de leyes hechas y publicadas
 en las cortes de Guadalajara de 1390 , dice asi : »como quiera
 »que por los reyes nuestros antecesores , especialmente por el
 »rei don Alfonso que Dios perdone , é por el rei don Enrique
 »nuestro padre é por nós son fechas muchas leyes é muchos or-
 »denamientos provechosos é buenos , por los cuales se tiráron
 »muchas dubdas é se libran muchos pleitos , pero como el caso
 »de la natura humanal siempre procede por cosas menguadas á
 »las facer acabadas é falla todavia cosas nuevas , por lo cual las
 »leyes pasadas non pudiéron proveer á las cosas que eran por
 »venir : é por quanto agora de presente en nuestro tiempo acaes-
 »ciéron é acaescen algunas cosas que por los ordenamientos é le-
 »yes pasadas non podria ser proveido é remediado....por ende
 »nós don Juan.... con consejo de los perlados.... é procuradores
 »de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos que son
 »con nusco en estas cortes....establecemos estas leyes que se si-
 »guen.”

11. Del mismo modo don Enrique tercero dirigiendo su voz
 á los reinos juntos en las cortes de Segovia de 1395 les decia.
 »Sepades que en este ayuntamiento que yo mandé facer agora
 »en la cibdad de Segovia , con consejo et acuerdo del infante
 »don Fernando mi hermano et de los perlados et maestros et

»condes et ricos homes et caballeros et procuradores de las cib-
 »dades é villas que conmigo estaban en el dicho ayuntamiento,
 »entendiendo que cumplia á mi servicio et á pro et honra de
 »los mis regnos, fiz facer este ordenamiento en razon de como
 »se deben tener los caballos en los mis regnos." Y los reyes ca-
 tólicos reconociendo la obligacion que tenian de egecutar la jus-
 ticia y proveer de remedio á los desórdenes públicos por medio
 de leyes oportunas, convocáron para esto las famosas cortes de
 Toledo de 1480: »acordámos de enviar mandar á las cibdades
 »é villas de nuestros regnos que enviasen los dichos nuestros pro-
 »curadores de cortes....para entender con ellos é platicar é pro-
 »veer en las otras cosas que serán necesarias de se proveer por
 »leyes para la buena gobernacion de estos reinos."

12. En fin estos mismos príncipes hicieron ó mandáron ordenar las famosas leyes de Toledo, llamadas comunmente de Toro á propuesta', súplica ó peticion de los procuradores de las cortes de Toledo de 1502 segun lo asegura la reina doña Juana en la real cédula que precede al cuaderno de aquellas leyes expedida en Toro á 7 de marzo de 1505, diciendo que con motivo de las grandes variedades y aun contradiciones que habia entre los letrados sobre la inteligencia de las leyes, y de los gravísimos perjuicios que de aqui se seguian: »sobre esto por los pro-
 »curadores de las cortes que los dichos rei é reina mis señores to-
 »viéron en la ciudad de Toledo el año que pasó de 502, les fue
 »suplicado que en ello mandasen proveer de manera que tanto
 »daño é gasto de mis súbditos se quitase, é que hobiese camino
 »como las mis justicias pudiesen sentenciar é determinar las di-
 »chas dudas. É acatando ser justo lo susodicho é informados del
 »gran daño que de esto se recrecia, mandáron sobre ello plati-
 »car á los de su consejo é oidores de sus audiencias....Lo cual
 »todo visto y platicado y con ellos consultado, fue acordado que
 »debían mandar proveer sobrello et facer leyes....de la mane-
 »ra siguiente."

13. Empero como la nacion no puede estar siempre junta y habria gravísimos inconvenientes en que el cuerpo representativo fuese permanente ó su duracion ilimitada, acostumbráron los monarcas como depositarios del poder egecutivo y por exigirlo el bien general y la causa pública y la pronta expedicion de los

negocios, tomar con acuerdo de los del su consejo varias providencias económicas y gubernativas, y publicar á este efecto decretos, cédulas, albaes, provisiones, ordenanzas y pragmáticas mandándolas publicar, observar y guardar así como leyes hechas en cortes. Bien es verdad que todas ellas se debían encaminar á poner en ejecución los acuerdos generales de los reinos ó las súplicas hechas en cortes por la nación, cuyos representantes mostrando con energía los desordenés, excesos y abusos introducidos contra el tenor de las leyes en todos los ramos del gobierno civil, político y económico, y la necesidad que había de tomar oportunas providencias, indicaban lo que se debía y convenia hacer y pedían á los reyes que precediendo maduro consejo atajasen los males por medio de ordenanzas ó pragmáticas. Así que todas ellas emanaban y traían su origen de la voluntad de la nación, no solamente las que se hacían y publicaban en cortes sino también las que se ordenaban fuera de ellas. Sirva de ejemplo entre muchos que pudieramos alegar la pragmática de los reyes católicos *En el traer de la seda* dada en Granada á 30 de setiembre de 1499, en cuyo principio exponiendo aquellos príncipes el motivo de su publicación dicen así: «Sepades que porque nos fue quejado en las cortes que tuvimos en «la mui noble cibdad de Toledo el año que pasó de 98 años por «algunos de los procuradores de las cibdades é villas de nuestros «reinos de la gran desorden que había en todas las gentes hombres y mugeres en la forma de vestir, notificándonos el daño «que á todos generalmente dello se seguía, diciendo quel quitar «de los brocados y bordados que ya mandamos quitar no era remedio suficiente....Nós lo mandamos platicar con los perlados «é grandes que en nuestra corte estaban, é con los otros del «nuestro consejo: y con todos ellos platicado se halló que debíamos mandarlo remediar....É por el bien é pro comun de todos «generalmente mandámos dar esta nuestra carta é prematica-sanccion, la cual permitimos é mandamos que vala é haya fuerza «é vigor de lei bien así é á tan complidamente como si fuese «fecha é promulgada en cortes, por la cual ordenámos é mandámos.» Pero si la real cédula ó pragmática no nacía de la voluntad de la nación ó era contraria á las leyes del reino y á los acuerdos generales ó particulares de cortes, las ciudades y pueblos podían

reclamarla y no estaban obligados á cumplirla, como entre otras cosas vamos á probar en el siguiente capítulo.

CAPITULO XVIII.

EN QUE SE CONTINUA LA MATERIA DEL PASADO.

1. Segunda proposicion. Para el valor de las leyes era necesario que despues de hechas y concertadas se leyesen y publicasen solemnemente en las cortes á presencia del rei y de los brazos del estado: practica usada en estos reinos desde el origen mismo de la monarquía, cuyo primitivo código despues de haberse extendido y coordinado en junta general fué publicado por el rei Recesvinto con aplauso y consentimiento universal del pueblo, como dice ¹ este príncipe hablando de aquellas leyes. »Quas nos-
»tri culminis fastigium judiciali præsidens throno coram univer-
»sis Dei sacerdotibus sanctis, cunctisque officiis palatinis, docen-
»te Domino atque favente audientium universali consensu, edidit et
»formavit.» Y en el mismo parage da bien á entender que el valor de las leyes y la obligacion de observarlas pende esencialmente y es como una consecuencia de su manifestacion y publicacion. »Ut
»sicut sublimi in throno serenitatis nostræ celsitudine residente, au-
»dientibus cunctis Dei sacerdotibus, senioribus palatii, atque gar-
»dingiis, omnique populo, harum manifestatio claruit, ita...
»hic legum liber debeat observari.»

2. Si el rei don Alonso el sabio siguiendo los pasos de sus gloriosos predecesores y acomodandose á las costumbres nacionales y contando en la redaccion de su código de las Partidas con el voto y consentimiento de los reinos, le publicára en cortes como el derecho lo requeria, no hubiera tenido el disgusto de que sus leyes fuesen desechadas ni sufrido la rigurosa censura de violento opresor de la libertad nacional, y como decian ² los vocales de las cortes de Alcalá al rei don Alonso undécimo hablando de aquel código: »Antiguamente los reyes é los señores

¹ Cod. Wisog. l. 1. tit. 1. lib. 11.

² Petic. 3 de las cortes de Alcalá de 1348.

»non paraban mientes á las palabras de las Partidas é del fuero de las leyes.... nin usaron de lo que dicen las Partidas en esta razon: é que les guardasemos lo que les guardáron los reyes onde nós venimos, non embargante las leyes de las Partidas é del fuero de las leyes quel rei don Alonso ficiera en su tiempo en gran perjuicio é desafuero é desheredamiento de los de la tierra." Por esto el rei don Alonso undécimo con mejor politica y respetando el fuero de la nacion, despues de templar, corregir y modificar las leyes de Partida con acuerdo y á satisfaccion de los reinos, las publicó en dichas cortes de Alcalá y desde entonces fueron habidas como leyes nacionales

3. El mismo monarca cumpliendo con los deseos de la nacion y acatando los derechos y costumbres pátrias hizo en las mencionadas cortes su famoso ordenamiento llamado de Alcalá, el cual propriamente es un cuerpo legal que corrige el de las Partidas y el antiguo ordenamiento de las cortes de Nagera. De él habló con elogio el rei don Pedro ¹ diciendo que su padre hizo leyes mui buenas y mui provechosas »et fizolas publicar en las cortes que »fizo en Alcalá de Fenares." Don Pedro habiendolas mandado corregir y concertar las sancionó y publicó en las cortes de Valladolid de 1351. Los sucesores de estos príncipes observáron la misma costumbre, y se sabe la solemnidad con que don Juan primero publicó el célebre ordenamiento de leyes que habia hecho en las cortes de Bribiesca de 1387, al fin de las cuales se dá el siguiente testimonio. »Fue publicado este cuaderno en la villa de »Bribiesca estando el dicho señor rei asentado en cortes con los »infantes sus fijos é con los perlados é procuradores de las órdenes é con los condes é ricos homes é caballeros é procuradores »de las cibdades é villas de los sus regnos á 16 dias del mes de »diciembre anno del nascimiento de nuestro sennor Jesucristo de »1387 annos." Cláusula que se halla al fin de otros varios ordenamientos como en uno de las cortes de Guadalfajara de 1390. »Fueron leidas y publicadas estas dichas leyes en las cortes de »Guadalfajara." Y en otro. »Fueron otorgadas é publicadas estas »dichas leyes en las cortes de Guadalfajara."

4. Esta circunstancia se reputó por tan necesaria para el va-

¹ Real cedula que va al frente del ordenam. de Alcalá

lor de las leyes aunque hechas en cortes con acuerdo de la nación, que las no publicadas con el aparato y formalidades acostumbradas no se tenían por leyes, ó se dudaba si los pueblos quedaban obligados á su observancia: en cuya razon decian ¹ los procuradores de las cortes de Ocaña al rei don Enrique. »Bien sabe »vuestra real sennoría como á petición de las cibdades é villas »de vuestros regnos que á vuestra sennoría viniéron por vuestro »mandado á las cortes de Salamanca el anno que pasó del sennor de 1465 annos, fizo é ordenó ciertas leyes, las cuales fasta »aquí por los grandes movimientos despues acá en vuestros regnos acaescidos, non se publicáron nin se han usado; é muchos »jueces é otras personas dubdan si deben ser habidas por leyes »é deben juzgar por ellas pues nunca fueron publicadas nin declaradas.»

5. Es tambien un hecho indubitable que las insignes leyes de Toro no fueron habidas por leyes ni tuvieron fuerza ni vigor hasta que se publicáron en las cortes de Toro de 1505, como se muestra por lo que la reina doña Juana dice en la real cédula con que vá encabezado el cuaderno de dichas leyes. Despues de referir como fueron hechas y coordinadas por sus padres los reyes católicos en las cortes de Toledo de 1502 á propuesta y suplicacion de los reinos, añade »é caso que los dichos rei é »reina mis señores padres viendo que tanto cumplía al bien destos mis reinos y súbditos dellos tenían acordado de mandar publicar las dichas leyes: pero á cabsa del ausencia del dicho señor rei mi padre destos reinos de Castilla é despues por la dolencia é muerte de la reina mi señora madre que haya santa gloria, no hobo lugar de se publicar como estaba por ellos acordado. Y agora los procuradores de cortes que en esta ciudad de »Toro se juntáron á me jurar por reina y señora destos reinos, »me suplicáron que pues tantas veces por su parte á los dichos »rei é reina mis señores les habia seido suplicado que en esto »mandasen proveer, é las dichas leyes estaban con mucha diligencia hechas é ordenadas é por los dichos rei é reina mis señores vistas é acordadas de manera que no faltaba sino la publicacion dellas, que considerando quanto provecho á estos mis rei-

1. Petic. 30 de las cortes de Ocaña de 1469.

«nos desto vernía , que por les facer señalada merced tuviese por «bien de mandar publicarlas é guardarlas.» Y concluye publicándolas y encargando su observancia.

6. El haberse reputado este acto por tan necesario é indispensable fue no solamente por exigirlo así el órden moral y la naturaleza de las cosas , siendo justísimo segun este órden que tenga conocimiento de la lei y esté bien enterado de ella el que la ha de obedecer y cumplir , sino tambien por razones de conveniencia y de precaucion. Porque como estos reinos siempre tuvieron derecho de reclamar la injusticia é inoportunidad de las leyes , de prestar ó negar su consentimiento á las que de nuevo se querian dictar , y aun el de concurrir á su formacion , fue conveniente que tomasen providencias oportunas para precaver que en la coordinacion y extension de los cuadernos pudiese la malignidad ó el despotismo insertar fúrtivamente alguna lei en que la nacion no hubiese tenido parte y acaso por el contrario tratase de contradecirla y repugarla , como se verificó mas de una vez , segun parece de la peticion cincuenta y tres de las cortes de Zamora del año de 1432 , en que el rei don Juan segundo dice que le pidieron los procuradores «que la ordenanza por mí suso fecha ¹ en que «se contiene que todos mis vasallos sean tenudos de venir á me «servir por sus personas é se non puedan escusar por oficio que «tengan nin por otra cosa alguna so las penas susodichas. Et por- «que la dicha ordenanza non procediera de ordenacion de vosotros é en las mis cartas de apercibimiento que los contadores «mayores han librado é libran para los mis vasallos se contiene «que yo fice la dicha ordenanza á peticion de los dichos procuradores , lo qual todo decides que seria escándalo en las mis cibdades é villas é logares entre los dichos mis vasallos , los dichos mis procuradores é sus parientes é amigos , de que á mí «podia recrescer grant deservicio. Por ende que me suplicabades «que mandase quitar de las dichas respuestas é peticiones la dicha respuesta é ordenanza.» Y prosiguen mostrando al príncipe la injusticia de ella.

7. Por la peticion vigésima quinta de las cortes de Nieva de 1473 se quejan los procuradores de los reinos á don Enrique

1 En la respuesta á la petic. 51.

cuarto de haberse insertado maliciosamente y sin conocimiento de la nacion una lei en las cortes de Salamanca de 1465: la cual por esta razon y por los perjuicios que podia acarrear debia revocarse: asi se lo piden al monarca diciendo: »Sennor: somos »ciertos que algunas personas procurando sus propios intereses »tuvieron manera como se ficiese una peticion á los procuradores que vinieron á las cortes por vuestro mandado á la cibdat »de Salamanca el anno que pasó de 65, é fué puesta al pie de »la peticion una respuesta que parece ser dada por vuestra sennoría, por las cuales dichas peticion y respuesta parece que se ordenó »que los bienes comprados é ganados durante el matrimonio entre marido ó muger de los frutos é rentas castrenses ó cuasi castrenses de uno de ellos fuesen é fincasen de aquel cuyos eran los bienes »é non de ambos á dos. É otrosí que los bienes que hobiese la muger por su meitat de los bienes ganados ó mejorados durante el »matrimonio con su marido, que los hobiese la muger para en »su vida disuelto el matrimonio; pero si se casasen segunda vez »que non pudiese al tiempo de su muerte disponer á su voluntat »salvo de la quinta parte dellos é las otras cuatro partes que »fincasen á los herederos del marido con quien fueron ganados é »multiplicados los tales bienes. É ansimesmo contiene la dicha »respuesta disposicion de otros casos que por ella pueden parecer. É como quiera, sennor, que creemos é aun somos certificados »por personas de vuestro conseyo, que nunca tal lei por vuestra »alteza fue fecha, pero fallamosla escripta é puesta entre las otras »leis é ordenanzas por vuestra alteza fechas en las dichas cortes de Salamanca, é es cierto que la dicha peticion é respuesta »contiene en sí iniquidad é rigor; é que son en derogacion de »las leyes del fuero que sobre esto disponen é son usadas é guardadas en vuestros regnos, é darian causa á grant desconcierto »en ellos si ansi hobiese de pasar por lei. Por ende, mui poderoso sennor, suplicamos á v. a. que á mayor abundamiento si sobre esto fue estatuida por lei la dicha respuesta, la mande revocar é sobre lo contenido en la dicha peticion ordene é mande é estatuya vuestra real sennoría como bien toviere: Á esto »vos respondo que yo creo como vosotros decides que yo nunca »fice nin ordené tal lei como esta de que facedes mencion en »vuestra peticion, pero si de fecho pasó asi, yo por esta lei la

«revoco é la dó por ninguna é de ningunt valor é efecto, é mandado que de aqui adelante non faga fe nin prueba.»

8. Tercera y ultima proposicion. Las leyes despues de sancionadas y publicadas eran inalterables. Los reyes no podian casar ni revocar las leyes nacionales salvo en cortes con acuerdo y consejo de la nacion: y todas las providencias, cédulas reales, albañes y cartas despachadas contra el tenor de aquellas leyes eran de ningun valor y efecto. «Desatadas, dice el rei sabio, non deben seer las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas fuesen tales que desatasen el bien que deben facer, et esto sería si hobiese en ellas alguna cosa contra la lei de Dios ó contra derecho señorío, ó contra grant pro comunal de toda la tierra ó contra bondat conosciada. Et porque el facer es mui grave cosa et el desfacer mui ligera, por ende el desatar de las leyes et tollerlas del todo que non valan, non se debe facer si non con grant consejo de todos los homes buenos de la tierra los mas buenos et honrados et sabidores.»

9. Los reinos celosísimos de este derecho asi como de la observancia de las leyes lucharon vigorosamente contra el despotismo oponiéndole el freno de la autoridad nacional, y demostrando en junta general toda la injusticia de los abusos y excesos del poder egecutivo, sobre cuyo propósito clamaron al rei don Pedro: «que mandase guardar los cuadernos é ordenamientos que fueron fechos por los reyes é por el rei mio padre en las cortes é ayuntamientos que cada uno dellos hicieron salvo en aquello que me pidieron especialmente declaracion ó revocacion.» El rei don Enrique segundo nos dejó un ilustre testimonio de la necesidad que habia del voto de la nacion asi para formar las leyes como para revocarlas si pareciese conveniente. Se sabe que este príncipe hizo varios ordenamientos ora generales ora particulares á propuesta de los procuradores del reino en las cortes de Toro de 1369: entre ellos uno sobre tasa de granos, viandas y otras cosas. Pero en las cortes de Medina del Campo de 1370 como hubiesen experimentado los representantes de la nacion los inconvenientes y perjuicios de aquella tasa, pidieron su revocacion. Asi lo expresa el monarca en la real cédula que precede al cuaderno de estas cortes: diciendo:

1 Petic. segunda de las cortes de Valladolid de 1351.

»Don Enrique por la gracia de Dios rei de Castiella... á los al-
 »calles é alguaciles é caballeros é homes bonos de Toledo, salud
 »é gracia. Sepades que los vuestros mensageros é procuradores
 »que nos enviastes aquí á Medina á este ayuntamiento que fe-
 »cimos, é los otros procuradores que vinieron de las cibdades é
 »villas é logares de nuestros regnos nos pidieron por merced que
 »tirasemos el ordenamiento ¹ que fecimos en Toro en razon de
 »los precios de las viandas é de las otras cosas; é que en tirarlo que
 »era grande mio servicio é pro é guarda de los mis regnos. A lo cual
 »respondió el monarca. Et nos como que aquel dicho ordenamien-
 »to que fecimos en Toro le fecimos con acuerdo de los perla-
 »dos et de ricos homes é procuradores de las cibdades é villas
 »é logares de los nuestros regnos... Pero pues vosotros é los
 »otros de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos
 »dicen que es dannoso el dicho ordenamiento é non provechoso....
 »nós por facer bien á vós é á todos los otros, de los nuestros reg-
 »nos otorgamosvos la dicha peticion é tiramos el dicho ordena-
 »miento.”

10. En las cortes de Burgos de 1379 declamáron los repre-
 sentantes de la nacion contra los abusos que de su autoridad hi-
 zo don Juan primero el cual por condescendencia y debilidad lle-
 gó á otorgar algunas cartas en contravencion de los reales orde-
 namientos. El monarca confiesa la justa solicitud de los reinos que
 le decian ² en aquellas cortes: »que porque algunos homes de

¹ Las equivocaciones en que incurriéron nuestros mas célebres escrito-
 res cuando habláron de las cortes, ofrecen una prueba evidente de la ig-
 norancia que hubo entre nosotros de aquellos preciosos documentos. El pa-
 dre Burriel en su Informe sobre pesos y medidas se admira de que el docto
 Mariana atribuyese este ordenamiento de tasa de viandas á don Juan pri-
 mero y de que asegurase haberse hecho en las cortes de Toro de 1368, en
 lo cual hai dos groseros errores: primero, que en este año no se celebrá-
 ron cortes en Toro: segundo, que á la sazón no reinaba don Juan pri-
 mero sino su padre Enrique segundo y este es el que tuvo cortes en Toro
 el siguiente año de 1369. El mismo padre Burriel se equivocó cuando di-
 jo en la citada obra en una nota al folio cx: que las cortes de Medina
 en que se revocó dicho ordenamiento de Toro que no fueron generales
 sino una junta de procuradores de algunas ciudades, constando todo lo
 contrario del texto y de una real cédula despachada á las merindades de
 Castilla en 26 de julio de 1370, en que dice el rei: »Bien sabedes en
 »como vos é todos los de nuestros regnos, nos mandastes pedir por merced
 »que mandasemos tirar el ordenamiento que habiamos fecho.”

² Petic. 37 de las cortes de Burgos de 1379.

„nuestros sennorios ganaban cartas para desatar los ordenamientos que nos facemos en las cortes é ayuntamientos por servicio de Dios é nuestro, que mandásemos que las tales cartas sean obedecidas é non complidas: é lo que es fecho por cortes é por ayuntamientos que non se pueda desfacer por las tales cartas, salvo por ayuntamientos é cortes.”

11. Los procuradores de los reinos tambien se quejaron á don Enrique cuarto en las cortes de Córdoba de 1455 de la inobservancia de algunas leyes, alegándose que no se debian guardar porque no estaban en uso: para desvanecer este frívolo pretexto, dijeron ¹ al rei: „suplicámos á vuestra merced que le plega mandar ordenar que todas é cualesquier leyes é ordenamientos que los reyes pasados diéron á vuestras cibdades é villas que sean guardadas como si hoi nuevamente fuesen ordenadas. É que contra ello non pueda ser alegado que en algun tiempo non fueron usadas é guardadas, salvo contra aquellas que fueron revocadas por cortes á suplicacion de los procuradores del reino.”

12. Fue pues en Castilla un principio incontestable y una lei fundamental, que los reyes no podian de propia autoridad derogar ni alterar las leyes nacionales, y que todas las cédulas y reales decretos expedidos ó por despotismo ó á solicitud de partes contra el tenor de aquellas leyes fueron habidas por de ningun valor y efecto. Asi se acordó repetidas veces en cortes generales á propuesta de la nacion como en las de Valladolid de 1351, en que el rei don Pedro autorizó lo que los procuradores del reino le pidieron por la peticion treinta y seis „que tenga por bien é mande que cualquier que ganare carta ó cartas de la mi chancilleria contra los ordenamientos que yo mandé facer en estas cortes ó contra los ordenamientos que fueron fechos por el rei mio padre en las cortes de Valladolid é de Madrid é de Alcalá que fueron guardadas fasta aquí, que peche seiscientos maravedis.... é la carta que ganare que non vala nin sea complida.”

13. El rei don Enrique segundo estableció esto mismo por lei, y es la trigésima tercia del célebre ordenamiento de leyes hecho en las cortes de Toro de 1371: dice asi: „porque acaesce muchas veces que algunos por importunidad é peticiones que

1 Peticion 21.

»nos facen mui ahincadas otorgámos é librámos asi cartas como
 »albalaes que son contra derecho é ordenamiento é fuero : por en-
 »de tenemos por bien é mandamos que las tales cartas é alba-
 »laes que non valan nin sean complidas aunque se contenga en
 »los tales albalaes é cartas que lo cumplan , non embargante cual-
 »quier lei del derecho ó de fuero ó de ordenamiento ó otras pa-
 »labras cualesquier que se contengan en los tales albalaes ó cartas.»

14. Á pesar de estas y otras providencias en el reinado de don Juan segundo se comenzaron á despachar cédulas y pragmáticas sin sabiduría de los reinos , y lo que es peor contra el tenor de las leyes , y aun mas malo todavia sembradas de expresiones y cláusulas nunca oidas , depresivas de la autoridad nacional , parto del mas intolerable despotismo : como por egemplo las que usó el mencionado príncipe en una pragmática despachada ¹ en Zamora en el año de 1431 diciendo : »Por la presente premática-sen-
 »cion la cual quiero é mando , é es mi merced é voluntad que
 »haya fuerza é vigor de lei , é sea guardada como lei bien asi co-
 »mo si fuese fecha é ordenada é establecida é publicada en cor-
 »tes , mando é ordeno de mi propio motu é cierta ciencia é po-
 »derío real.... lo cual todo é cada cosa dello é parte dello quiero
 »é mando é ordeno que se guarde é cumpla daqui adelante pa-
 »ra siempre jamás en todas las cibdades é villas é logares.... non
 »embargante cualesquier leyes é fueros é derechos é ordenamien-
 »tos , constituciones é posesiones é premáticas-senciones , é usos é
 »costumbres.... ca en cuanto á esto atañe yo los abrogo é dero-
 »go , especialmente las leyes que dicen que las cartas dadas con-
 »tra lei ó fuero ó derecho deben ser obedecidas é non complidas
 »aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias , é que cuales-
 »quier leyes é fueros é ordenamientos non puedan ser revocados
 »salvo por cortes : porque asi entiendo que cumple á mi servicio.»

15. La nacion no pudo tolerar tan grande abuso de la auto-
 ridad real y asi declamó contra él en las cortes de Valladolid de 1442 diciendo á aquel monarca en la peticion undécima : »Por
 »cuanto en las cartas que emanan de v. a. se ponen muchas exôr-
 »bitancias de derecho , en las cuales se dice *no obstante leyes é*
ordenamientos é otros derechos que se faga é cumpla lo que vues-

1 A 22 de diciembre de 1431. Real academia de la historia. Z 42, fol. 225.

«tra sennoría manda, é que lo manda de cierta ciencia é sabidoria
 «é poderío real absoluto, é que revoca é anula é casa las dichas
 «leyes que contra aquello hacen ó hacer pueden; por lo qual non
 «aprovecha á vuestra merced façer leyes nin ordenamientos pues
 «está en poderío del que ordena las dichas cartas revocar aque-
 «llas: por ende... suplicamos á vuestra sennoría que le plega que
 «tales exórbítancias non se pongan en las dichas cartas: é cual-
 «quier secretario ó escribano de cámara que las posiere, por ese
 «mismo fecho sea falso é privado del dicho oficio, é que las tales
 «cartas non sean complidas é sean ningunas é de ningun valor.»

16. En un tiempo en que el despotismo todavia no habia echado hondas raices, el rei no pudo negarse á tan justa peticion y con efecto acordó su cumplimiento en los mismos términos y segun ya antes habia determinado su abuelo el rei don Juan primero por la lei vigesima quinta del ordenamiento publicado en las cortes de Bribiesca de 1387, que dice: «Muchas veces
 «por importunídad de los que nos piden libramientos damos al-
 «gunas cartas contra derecho, é porque nuestra voluntat es que
 «la justicia floresca é las cosas que contra ella pudieran venir
 «non hayan poder de la contrariar: establecemos que si en las
 «nuestras cartas mandáremos alguna cosa que sea contra lei ó
 «fuero ó derecho que la tal carta sea obedecida é non complida,
 «non embargante que en la dicha carta se faga mencion espe-
 «cial ó general de la lei ó fuero ó ordenamiento contra quien se
 «dē, nin embargante otrosí que faga mencion especial desta lei
 «nuestra nin de las cláusulas derogatorias en ella contenidas: ca
 «nuestra voluntad es que las tales cartas non hayan efecto, é
 «otrosí que los fueros valederos é ordenamientos que non fue-
 «ron revocados por otros non sean perjudicados si non por orde-
 «namientos fechos en cortes magüer que en los otros hobiese las
 «mayores firmezas que pudiesen ser puestas: é todo lo que en con-
 «trario desta lei se ficiese nós lo damos por ninguno, é man-
 «dámos á los del nuestro consejo, é á los nuestros oidores é
 «otros oficiales cualesquier so pena de perder los oficios, que
 «non firmen carta alguna ó albalá en que se contenga, *non em-
 «bargante lei ó derecho ó ordenamiento*: é esa mesma pena haya
 «el escribano que la tal carta ó albalá firmare.

17. Asi se sostuvo la autoridad nacional contra los esfuerzos

del despotismo hasta entrado el siglo decimo sexto en que habiendose extinguido la varonía de la casa de Castilla sucedieron en estos reinos los príncipes austriacos; los cuales ignorantes de nuestras leyes y costumbres, y educados en las destructoras máximas del gobierno arbitrario y entregados á ministros extrangeros que solo aspiraban á satisfacer su ambicion y codicia, comenzaron á violar lo mas sagrado de nuestra constitucion, á arrogarse la suprema autoridad legislativa y á egercerla sin limitacion ni reserva, publicando arbitrariamente leyes, pragmáticas y ordenanzas sin contar con la nacion ni con los mas respetables ordenamientos del reino: exceso que cundió mucho durante el gobierno de don Felipe primero y de su hijo don Carlos: creció y se aumentó considerablemente en los reinados de Felipe segundo y de sus hijos y nietos: y llegó á colmo mientras dominaron los príncipes de la casa de Borbon: casi tres siglos de violencia y de desorden autorizado por la ignorancia, preconizado por los aduladores y defendido por letrados y jurisconsultos, reunion de circunstancias que convirtiendo el desorden en derecho, justificaba segun el modo de pensar de los leguleyos la conducta de aquellos príncipes.

18. Asi pudiera ser en el caso de una larga, quieta y pacifica posesion, si el reino abatido ó indolente sufriese en silencio aquel agravio, ó si al ver hollados sus mas caros derechos callara, consintiera ó disimulara. Mas no fue asi, porque la nacion siempre que tuvo oportunidad levantó la voz, declamó y representó contra los desafueros de los monarcas como lo hizo por la peticion sexta de las cortes de Valladolid de 1506 diciendo á los reyes doña Juana y don Felipe. »Los sábios autores y las escrituras dicen que cada provincia abunda en su seso: y por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conformes á las provincias y no pueden ser iguales ni disponer de una forma para todas las tierras: y por esto los reyes establecieron que cuando hubiesen de hacer leyes, para que fuesen provechosas á sus regnos y cada provincias fuesen proveidas, se llamasen cortes y procuradores que entendiesen en ellas y por esto se estableció lei que no se hiciesen ni renovasen leyes sino en cortes: suplican á vuestras altezas que agora é de aquí adelante se guarde é faga ansi; y cuando leyes se hubieren de hacer manden llamar sus regnos y procura-

«dóres dellos , porque para las tales leyes serán dellos mui mas en
«teramente informados y vuestros regnos justa y derechamente pro-
«veidos. Y porque fuera de esta orden se han hecho muchas pre-
«máticas de que estos vuestros regnos se tienen por agraviados,
«manden que aquellas se revean y provean y rehedien los agra-
«vios que las tales premáticas tienen.»

19. Y en las cortes de Valladolid de 1555 mandadas celebrar por el emperador y rei don Carlos, dijeron por la peticion nonagésima : «Suplicámos á v. m. que las pragmáticas que se hicieron
«ó estan hechas en cortes á suplicacion de estos reinos , si por
«algun buen fin paresciere que conviene revocarse , esto no se ha-
«nga hasta que los reinos á cuya suplicacion se hizo , esten juntos
«en cortes , porque puedan dar razon de la causa que para lo pe-
«dir les movió. Y habiéndolos oido se provea y mande lo que
«mas convenga. Porque de revocarse de otra manera y en otros
«tiempos , estos reinos lo tienen por cosa de grande inconvenien-
«te.» La respuesta á tan juiciosa y modesta súplica demuestra el despotismo del gobierno : «á esto vos respondemos que en esto se
«hará lo que mas conviniere á nuestro servicio.»

20. Reinando don Felipe segundo insistieron en la misma solicitud , y por la peticion tercera de las cortes de Madrid de 1579 concluidas en 1582 representaron que «siendo como es el fin de
«cada lei y pragmática de las que v. m. es servido de hacer y pu-
«blicar , atender al servicio de Dios nuestro señor y bien públi-
«co de estos reinos y buena gobernacion de los súbditos dellos , y
«viniendo á esto mismo los procuradores que por mandado de
«v. m. se juntan en cortes , parece que sería cosa conveniente y
«necesaria dar parte al reino de las que se hubieren de hacer y
«publicar estando junto en cortes , para que tratando y confirien-
«do la materia sobre que se hicieren conforme á la diversidad
«de costumbres y necesidades de todos los reinos y provincias
«que concurren y se juntan en él , sea v. m. mas informado de
«los inconvenientes universales y particulares y de los provechos
«y daños que pueden resultar cerca de la observancia de la lei
«ó pragmática que se hubiere de hacer.... Por tanto suplicámos....
«sea servido de mandar que de aqui adelante estando el reino
«junto no se haga lei ni pragmática sin darle primero parte della
«y que antes no se publique.»

21. Se repitió la misma súplica ante la magestad de Felipe tercero, y es la peticion primera de las cortes de Madrid de 1607 publicadas en esta villa en 1619: decian los procuradores: »Por »experiencia se ha visto que aunque las leyes y premáticas que »v. m. manda publicar se hacen con mucho acuerdo y conforme á su cristianísimo celo, se ofrecé ocasion de suplicar á v. m. »las derogue ó altere en algo, porque como estos reinos constan »de tan diversas provincias, parece necesario se hagan con advertencia particular de las ciudades de voto en cortes, con lo »cual saldrian mas ajustadas al beneficio público; y asi ha suplicado el reino á v. m. no se promulguen nuevas leyes, ni en todo ni en parte las antiguas se alteren sin que sea por cortes »avisando al reino estando junto, y en su ausencia á su diputacion para que advierta lo mas conveniente al servicio de v. m. »y bien público: y hasta ahora no se ha proveido, y por ser de »tanta importancia vuelve el reino á suplicarlo humildemente á »v. m.» Aprovechó poco esta representacion y hubo que renovarla en las cortes de Madrid de 1621 y en otras, pero sin fruto ni efecto. La constancia nacional al cabo tuvo que ceder y callar, y sufrir el yugo del despotismo y respetar como leyes las insinuaciones de los príncipes prontos siempre á la ira, aparejados para la venganza y posesionados de todos los medios y recursos para egecutarla á su salvo.

CAPÍTULO XIX.

DE COMO LA NACION DEBIA POR DERECHO INTERVENIR EN TODOS
LOS ASUNTOS RELATIVOS Á GUERRA Y PAZ.

1. **E**l mayor escollo del gobierno monárquico, el mas arriesgado, peligroso y formidable y al mismo tiempo el mas difícil de precaver es el abuso que los príncipes y monarcas pueden hacer de la fuerza armada que las naciones les confiaron para seguridad del estado y proveer por medio de ella á su subsistencia, conservacion y defensa. El depositario del poder egecutivo y de la autoridad nacional no debe ni puede mover la fuerza pública contra los enemigos de la sociedad ni declarar ni emprender la guerra.

sa, salvo por causas de interés común y por razones de equidad, justicia y humanidad.

2. Mas la triste experiencia de todas las edades y siglos ha mostrado hasta el convencimiento que no la justicia ni la pública utilidad sino la fiera ambición y la desordenada codicia y la sangrienta venganza y el coraje y la cólera y otras viles pasiones fueron el principal resorte de esas guerras desoladoras, cuya obstinada continuación llegó á consumir la ruina de las naciones mas florecientes. Porque los príncipes y supremos magistrados despues de haberse apoderado de la fuerza y egércitos nacionales, olvidando todas las máximas de virtud y de moralidad y haciendo la mas injusta y monstruosa separación entre los intereses del estado y los suyos propios ó á decirlo mejor desentendiéndose de los derechos de las naciones, y rompiendo todos los lazos y atropellando las sagradas obligaciones contraídas con las sociedades, las envolviéron en guerras eternas, expusieron la salud del estado, la tranquilidad, la fortuna y la sangre de los ciudadanos solo por aumentar los intereses de la familia reinante, ó por representar á la faz del mundo el papel de gran general ó adquirir el vano y odioso título de conquistador. ¿Y cuantas veces, que es peor si cabe, convirtiéron la fuerza armada en opresión de los ciudadanos, valiéndose de ella para destruir la libertad nacional, violar la constitución y las leyes, establecer un gobierno arbitrario y asegurar el despotismo?

3. Este procedimiento tan injusto y contrario á los principios del órden social al cabo llegó á despertar el celo y patriotismo de las naciones, y produjo revoluciones políticas y extraordinarias y ventajosas mudanzas en los gobiernos. Porque los pueblos agoviados con los males del despotismo militar, apurada ya su paciencia, y escarmentados en sí y en cabeza agena tratáron seriamente de romper las cadenas, sacudir el yugo, tomar medidas de precaución contra el despotismo y poner trabas y límites á los depositarios de la real autoridad. Se sabe que la del rei de Inglaterra está mui limitada por la actual constitución de esta monarquía: y si bien conserva todo el poderío de mover guerra y paz, todavía es cierto que no puede obligar á sus súbditos á tomar las armas involuntariamente, ni exigirles los indispensables auxilios pecuniarios para hacer la guerra si no lo acuerda el par-

lamento. Las expediciones tan brillantes como ruinosas de Carlos doce rei de Suecia por lo menos produjeron un bien y fue dar impulso á este desgraciado reino despues de la muerte de aquel príncipe para cautelarse del despotismo y formar su célebre constitucion. Por un artículo de ella se reservan los suecos el derecho de hacer guerra, ni el rei ni el senado pueden declararla sin consentimiento de la dieta.

4. Y dejando egemplares modernos y extraños fijemos la atencion en el que mas se allega á nuestro propósito y tanto nos interesa, el antiquísimo de la nacion castellana que vigilante en extremo sobre la conservacion é integridad de sus derechos y libertades, de tal suerte estrechó la autoridad de los reyes en orden á hacer la guerra, que ni podian exigir contribuciones extraordinarias, ¹ ni los auxilios pecuniarios necesarios para emprenderla, ni levantar nuevas tropas, ni mover la fuerza armada existente sin consentimiento y acuerdo de la nacion. Los cuerpos particulares de egército y tropas disciplinadas no servian á expensas del gobierno ni estaban á las órdenes é inmediata disposicion del rei sino á la de las autoridades municipales que entendian de oficio y por interes comun en levantar, organizar y acaudillar aquellos cuerpos. Los concejos cuyas tropas reunidas formaban el grueso del egército, no estaban obligados á ir á la guerra ² aun cuando fuesen llamados por el rei, salvo en los casos especificados y designados por las leyes y ordenanzas municipales. En suma el cuerpo representativo nacional y los brazos del estado siempre tuvieron derecho de intervenir en las deliberaciones militares, en los asuntos de guerra y paz, y en la conclusion de tratados de alianzas, confederaciones y treguas, y nada se hacia sin su acuerdo y consejo, como se demuestra por los hechos de la historia.

5. Los reyes don Fernando cuarto de Castilla y don Dionis de Portugal trataron en el año de 1297, y se conviniéron en ajustar un tratado de avenencia y de paz con el loable fin de poner término por este medio á las desgracias y calamidades causadas por la desastrada guerra encendida y continuada con obstinacion

¹ Vease sobre esto el cap. xxxi. de la antigua legislacion. num. 160 y 161.

² Vease el Ensayo historico sobre

entre ambas naciones. Pero asegura el monarca castellano en el principio de la escritura ¹ comprensiva de aquel tan importante tratado haberla hecho y otorgado con acuerdo y consentimiento de la nacion. »Con consejo é otorgamiento é por autoridad de »la reina donna Maria mi madre y del infante don Enrique mio »tio y mio tutor y guarda de mis regnos y de los infantes don »Pedro y don Felipe mis hermanos, é de don Diego de Haro »sennor de Vizcaya é de don Sancho fijo del infante don Pedro, »é de don Joan obispo de Tui, é de don Joan Fernandez adelan- »tado mayor de Galicia é de don Fernan Fernandez de Limia, »é de don Pedro Ponce, é de don Garcia Fernandez de Villa- »mayor, é de don Alfonso Perez de Guzman, é de don Fernan »Perez maestre de Alcantara, é de don Estevan Perez, é de don »Tello justicia mayor de mi casa é de otros ricos homes, y ho- »mes buenos de mis regnos é de la hermandad de Castilla é de »Leon, é de los concejos de sus regnos é de mi corte.... habemos »acordado de nos avenirnos y facer avenencia en nos en esta ma- »nera que se sigue.»

6. En las cortes de Valladolid de 1299 convocadas de orden de Fernando cuarto asegura este monarca que los diputados de los reinos le recordaron la obligacion de continuar la guerra contra los revoltosos y enemigos del sosiego público, y de concluir-la felizmente. »Primeramente me pidieron que yo que fuese lue- »go por el reino é que pusiese recabdo en fecho de la guerra. Á »esto vos respondo que habido yo mi acuerdo con los homes bo- »nos que aqui son conmigo faré hí con su consejo lo que mas »fuere mi servicio é pro de la tierra.» Ya antes en el año de 1298 se habian celebrado cortes en la misma villa para conferenciar sobre las disposiciones políticas y militares que convendria adoptar con respecto al estado actual de la causa pública y de los negocios del reino. Los procuradores averiguado el inminente riesgo que corria don Fernando cuarto de perder la corona, y la necesidad de sostener sus derechos á fuerza de armas, acordaron entre otras cosas confederarse con el rei de Portugal, pedirle encarecidamente quisiese prestar auxilio á su principe y declararse

1. En Brandaon: Monarq. lusitan. tomo 5. Colecc. diplomat. de la cró- nic. de Fernando iv. por la real academia de la Historia.

por la causa que tan justamente sostenian : en cuya razon la escribiéron de acuerdo de las cortes la siguiente carta ¹ que es mui notable.

»Al mui noble é mui alto senñor don Dionis por la gracia de
 »Dios rei de Portugal é del Algarve. Nós los caballeros é los homes
 »buenos personeros de la hermandad de las villas del regno de
 »Leon besamos vuestras manos é encomendamos en vuestra
 »gracia asi como de senñor para quien deseamos mucha vida con
 »salud é con honra. Senñor facemosvos saber que en estas cor-
 »tes que nuestro senñor el rei don Fernando fizo agora en Valla-
 »dolid á que venimos nós et nos ajuntamos por su mandado,
 »acordámos de vos facer saber lo que fue hí puesto é ordenado
 »de hacienda del rei nuestro senñor é del estado de la tierra
 »á servicio de Dios é suyo é á enderezamiento de su senñorio é
 »de sus regnos ; é esto porque somos ciertos que por el grande
 »amor que con él habedes é con la reina su madre por los gran-
 »des deudos é buenos que en uno habedes, tenedes la su facien-
 »da por vuestra, é somos seguros que habedes á corazon de
 »guardar é levar adelante la su honra, asi como la vuestra misma.
 »É senñor sobre esta razon mandamos allá á vos á Alfonso Mi-
 »chel despensero del rei nuestro senñor que vos muestre estas co-
 »sas de nuestra parte mas complidamente que nós lo podiamos
 »enviar á decir por carta, é que vos pida merced de nuestra
 »parte que tengades por bien de venir por vuestro cuerpo ayu-
 »dar á nuestro senñor el rei. Ca senñor por como agora se en-
 »dereza hacienda del rei y loado á Dios, á los sus enemigos va
 »cada dia peor, fiamos en la merced de Dios que vos viniendo
 »en su ayuda personalmente, con el vuestro buen entendimiento
 »é la vuestra buena ventura mucho aina se desembargará la su
 »tierra destas guerras é destes malos bollicios que andan hí, é
 »tornarán en sosiego é en buen estado. É senñor en esto fare-
 »des cosa que todos los del mundo vos loarán, é será siempre
 »á mui grande vuestra honra é de los que de vos viniéren, é
 »nos tenervoslo hemos en merced. É por que desto seades cierto
 »enviamosvos esta carta sellada con el sello colgado de la her-

¹ Coleccion diplomatica de la crónica de don Fernando IV, por la real Academia de la Historia pag. 101.

»mandad. Fecha en Valladolid 12 de marzo era de 1336 años.»

7. Fatigados los infantes don Alonso y don Fernando de la Cerda con los trabajos de la sangrienta guerra que tan infructuosamente habian seguido contra el monarca de Castilla, y desconfiados de que sus pretensiones pudiesen decidirse por la suerte de las armas, solicitaron indirectamente la gracia y benevolencia del rei don Fernando, en cuya reconciliacion intervinieron personas poderosas y del mas alto carácter. Aunque el rei deseaba acceder á esta demanda y estaba dispuesto á recibir benignamente á los infantes, con todo eso creyó necesario proponer este asunto en las cortes de Medina del Campo de 1302: de que resultó lo que consta del siguiente ¹ instrumento.

»Sepan cuantos esta carta vieren como estando el mui alto
 »é mui noble señor rei don Ferrando en Medina del Campo con
 »infantes, ricos homes, infanzones, caballeros et otros homes bo-
 »nos de las villas é de los otros logares de su señorío: el hon-
 »rado padre é señor don Gonzalo arzobispo de Toledo primado
 »de las Españas é canceller de Castiella dijol asi. Señor bien sa-
 »bedes en como vos habemos mostrado muchas veces en Valla-
 »dolid é aqui en Medina el mandado que habiemos nós é el obis-
 »po de Sigüenza de nuestro señor el papa en que tractasemos
 »paz é concordia entre vós é vuestros cormanos don Alfonso é
 »don Ferrando fijos de vuestro tio el infant don Ferrando. Et
 »vos rogamos et vos pedimos por mercet que quisiesedes que
 »viniesen á la vuestra mercet é al vuestro señorío morar: é vos
 »que les ficiesedes bien en guisa que ellos pudiesen vivir honra-
 »damente en vuestro señorío é á vuestro servicio. É vos señor
 »dijiestesnos que lo veriedes aqui en Medina en vuestras cortes
 »que habiades hí á facer: é habriedes vuestro conseyo sobrello é
 »que nos lo diriedes. É agora señor eso mismo vos decimos, é
 »vos pedimos por mercet que lo tengades por bien é que lo quie-
 »rades facer, lo uno por honra de la iglesia de Roma é por
 »amor de nuestro señor el papa que tanto vos ama é tanto ha
 »fecho por vos: lo otro por les facer bien, que son vuestros natu-
 »rales é vuestros parientes: é que nos dedes respuesta dello. É
 »luego el rei respondióle asi: arzobispo verdat es lo que vos de-

¹ Biblioteca real DD. 116 fol. 198.

»cides, é mi voluntat era de recibir el ruego del papa é de fa-
 »cer toda cosa que fuese guisada, porque hobiesemos todos paz
 »é bien. Mas dijieronme despues é so cierto que asi es, que ellos
 »non temiendo nin habiendo vergüenza de Dios nin del papa,
 »que en periglo de sus almas pasáronse á los moros é vienen
 »con ellos á correrme la tierra é correnmela: é por ende con
 »homes que ansi andan en deservicio de Dios é mio, yo tengo
 »que non me estarie bien en facer paz con ellos. Mas ruego vos
 »arzobispo que me dedes testimonio que non finca por mí, é
 »que lo envieis decir asi al papa: é desto demando á ese escri-
 »bano público que está hí que me dé público instrumento. Et es-
 »tonce el dicho señor arzobispo dijo: señor eso mismo le deman-
 »damos nós. Á esto estaban hí presentes los nobles señores in-
 »fantes &c. Esto fue fecho 21 dia de Junio era de 1340 años."

8. Las actas de las cortes de Valladolid de 1385 y de Se-
 govía de 1386 prueban evidentemente nuestro propósito y cuan
 grande era el influjo y autoridad de la nacion en todos los asun-
 tos económicos, políticos y militares. Porque quebrantadas las
 fuerzas de Castilla con la desgraciada batalla de Aljubarrota, los
 portugueses en prosecucion de su buena ventura firmáron un tra-
 tado de alianza con el duque de Alencastre antiguo pretendien-
 te del reino de Castilla por el derecho de su muger doña
 Constanza hija del rei don Pedro el justiciero. Combinadas las
 fuerzas de ingleses y portugueses tratáron de poner en egecucion
 el injusto y temerario proyecto de destronar al legitimo monar-
 ca de Castilla don Juan primero. En tan críticas circunstancias
 apeló á las cortes, y partiendo despues de aquella derrota á Se-
 villa dió parte á las ciudades del reino de tan funesto y des-
 graciado suceso, y como tenia determinado juntar cortes en
 Valladolid. »Y porque nós y los nuestros, decia en la carta con-
 »vocatoria que desde Sevilla dirigió á Murcia, non quedemos con
 »tan gran vergüenza é lastima, habemos ordenado.... que las cor-
 »tes se fagan en Valladolid, y entendemos comenzar por el primer
 »dia de octubre primero que viene: por lo cual os mandamos que os
 »envieis luego á la dicha villa de Valladolid dos homes buenos &c.

9. Reunida la nacion y examinadas las circunstancias y esta-
 do de la cosa pública se acordó de comun consentimiento soli-
 citar la alianza del rei de Francia y pedirle auxilios poderosos

asi de gente como de dinero para vengar la injuria pasada y proveer al peligro presente. Al mismo tiempo se publicó una ordenanza militar ¹ por la que se disponia y mandaba que todas y cualesquier personas del reino asi clérigos como legos desde veinte hasta sesenta años de edad estuviesen obligados á tomar las armas en la forma y modo que allí mui por menor se previene.

10. En el año siguiente de 86 se celebraron las cortes de Segovia que se puede decir ser una continuacion de las de Valladolid. En ellas hizo el rei una proclama á los representantes de la nacion, mostrándoles los inminentes peligros del reino ², las injustas pretensiones de los enemigos, el ningun derecho que les asistia y la necesidad de hacerles la guerra á toda costa; en cuya razon les dijo: «Esto vos quésimos decir é mostrar á todos los del «nuestro regno que aqui sodes ayuntados porque lo sopiesedes é «porque lo dijeseades á todas las comarcas é villas donde cada «uno de vos sodes, porque lo sopiesen como tenemos que es razon que sepades nuestros fechos. Otrosí bien sabedes en como «cuando vos enviamos nuestras cartas en que vinieseades á este «nuestro regno vos enviamos á decir en ellas que vinieseades apercibidos de las voluntades de aquellas cibdades é villas onde vosotros veniades por procuradores, de dos cosas. La primera de «la manera que vos parece nos debamos tener en esta guerra é «la ordenacion que en ella debemos tener.... Ca pues esto toca «á todo el regno ha menester que nos consejedes en ello si «se dará la batalla ó se alongará algunos dias. La segunda para que nos ayudedes en aquella manera que vos entendades que «nos debedes ayudar en tal menester como este. Et agora vos «rogamos que nos dedes conseyo et ayuda á estas dos cosas. Lo «primero de nos conseyar cual manera entendedes é vos parece debemos tener en esta nuestra guerra segun que de suso «dejimos; ca sed ciertos que nos estamos prestos á seguir la ordenacion é el buen conseyo que nos dieredes é ponerlo por obra «á todo nuestro poder. Et otrosí que vosotros paredes bien mientes; ca aquella manera que entendieredes que sea mas buena «para servicio de Dios é para servicio nuestro é defension deste «regno é acordamiento desta guerra, que con la ayuda de Dios

¹ Vase el documento núm. XIII. del apéndice de la primera parte.

² Vase el instrumento núm. XV. del citado apéndice.

»á todo nuestro poder nos guardarémos é cumplirémos el buen
 »consejo que en esto nos dieredes. Lo segundo vos rogamos...
 »que vosotros nos ayudedes é sirvades por tal guisa que nos ha-
 »yamos de que cumplir é mantener este menester que es nues-
 »tro é de todos vosotros, por la manera que entendades que sea-
 »mos sin danno é agravio de la tierra, lo cual nos querriamos
 »mas guardar á todo nuestro poder: et que sea en tal guisa que
 »los que son con nós é en nuestro servicio que sean bien man-
 »tenidos, porque non hayan de facer danno en la nuestra tierra,
 »como por mengua de lo que han de haber se face, et nós non
 »lo podemos castigar así como querriamos facer por non seer
 »pagados como debian seer.”

11. Ajustadas las diferencias y restituida la paz entre caste-
 llanos y portugueses, trató la nacion de licenciar el gran núme-
 ro de tropas que la necesidad y comun peligro habia obligado
 á levantar; y en las cortes de Guadalajara de 1390 los procu-
 radores de los reinos representáron al rei don Juan quanto im-
 portaba á la cosa pública disminuir la fuerza armada, introdu-
 cir una reforma y hacer sobre esto una ordenanza militar: es-
 pecialmente ¹ le decian »que fuese su merced de ver que cuan-
 »tía dabá en tierras á homes de armas é ginetes; ca era verdad
 »que por sus grandes menesteres de guerras que hobiera é por
 »contentar á los señores é caballeros é otros, rescibiera tantos ho-
 »mes por sus vasallos é les pusiera tierras que toviesen dél, los
 »cuales estaban en tan grandes cuantías que era mucho. É ago-
 »ra, pues que habia fecho treguas con Portugal é con Grana-
 »da, é loado fuese Dios habia paz con todos los otros sus veci-
 »nos, que era bien poner algun tempramiento en esto.”

12. El rei asentado en las cortes ² respondió »que los pro-
 »curadores que allí eran dijese que número de lanzas les pares-
 »cia que él debia tener para dar tierra: otrosí que cuantía de
 »dineros en tierra habria cada lanza para su mantenimiento: é
 »que despues ellos ordenasen de cada provincia ciertos homes
 »que conociesen los vasallos que vivian en ella é otrosí toma-
 »sen algunos de los del su consejo, é todos ayuntados viesien

¹ Ayala Crón. de don Juan 1, año de 1390. cap. v.

² Id. ibid. cap. vi.

»sus nominas, segund que estaban en los libros de los sus con-
 »tadores é lo emendasen en aquella manera que les pareciese
 »que era bien. É los procuradores le respondieron luego aquel dia,
 »que gelo tenian en merced en el querer poner regla en este fe-
 »cho, ca esto era mui grand bien é grand servicio suyo é pro-
 »vecho de sus regnos. É quanto al número que les parecia que
 »estaria bien ordenado que él hobiese en sus regnos á quien
 »diese tierras quatro mil lanzas castellanas bien armadas de to-
 »das piezas é bien encavalgadas é de buenos homes, é hobiese
 »cada lanza dos cavalgaduras.... Otrosí dijéron que les parecia
 »asaz bien ordenado que en el Andalucía hobiese mil é quinien-
 »tos ginetes.... Otrosí que les parecia bueno é provechoso que pa-
 »ra ser bien ordenada esta gente asi de castellanos como de gi-
 »netes para cualquier menester que hobiese asi de batalla como
 »de guerra que el rei hobiese mil ballesteros.... Otrosí fuese or-
 »denado que don Fadrique duque de Benavente, é don Pedro
 »conde de Trastamara é don Pedro Tenorio arzobispo de To-
 »ledo é ciertos caballeros, é un procurador de Burgos é otro de
 »Toledo é otro de Leon é otro de Sevilla é otro de Córdoba é
 »otro de Murcia estoviesen á ver los libros de las tierras que los
 »vasallos tenían, é que ordenasen en cada comarca que fuesen
 »allí llamados algunos caballeros de aquella comarca que conos-
 »ciesen los homes de armas que allí vivian é que tornasen todas
 »las nominas á quatro mil lanzas de castellanos é mil é quinien-
 »tos ginetes segund fuera hablado.»

13. La nacion legítimamente representada en las cortes gene-
 rales de Madrid de 1391 desplegando su poderío y soberana au-
 toridad despues de haber establecido un consejo de regencia para
 gobierno del reino durante la menor edad de Enrique tercero
 limitó sus facultades sobre varios asuntos especialmente sobre los
 de guerra y paz, y confirmando la anterior ordenanza de Gua-
 dalajara prohibió al consejo aumentar la fuerza armada, declarar
 guerra y practicar otros actos propios de la autoridad federati-
 va sin mandamiento ó consejo del reino. »Otrosí non se acres-
 »centarán mas lanzas, ginetas é castellanas de las que estan or-
 »denadas, que son quatro mil lanzas castellanas é mil é quinien-
 »tas de ginetas.... Otrosí non moveran guerra á ningun rei ve-
 »cino sin consejo é mandamiento del regno salvo estando en el

»regno enemigo é que feciesen mal é dapno en este regno en
 »voz é en nombre del rei vecino ó contra alguna companna , ó
 »si alguno fuere desobediente al rei ó á su consejo. É entonce
 »podrian é pueden facer guerra contra aquel rei é companna que
 »la comenzáren é contra aquellos que les ayudaren , é ordenar
 »lo que entendieren que cumple á servicio del rei é á provecho
 »del regno. Otrosí guardarán las ligas que fueren fechas por los
 »reyes fasta aquí , é non farán otras nuevas sin consejo del reg-
 »no : pero que puedan retificar las ligas fechas aunque sean es-
 »piradas.... Otrosí el consejo podrá quitar é rescibir pleitos é ho-
 »menages de castiellos é fortalezas del regno , é cualesquier otros
 »juramentos é homenages que cualesquier personas tengan fechas
 »al rei.... Otrosí non darán carta para labrar fortaleza ni peña
 »brava , pero si algunos quisieren labrar casas llanas en sus he-
 »redades puedenlo facer con derecho.”

14. Esta resolucion de las cortes fue mui oportuna , porque
 acababan de llegar á Madrid y se presentáron al príncipe don
 Enrique mensageros de parte del rei de Francia para renóvar las
 antiguas alianzas contraidas entre ambas naciones. Como los em-
 bajadores entráron en la corte dijeron ¹ al joven monarca delante
 de su consejo : »Mui alto é mui poderoso príncipe , el rei don Cár-
 »los de Francia vuestro mui caro é mui amado hermano vos fa-
 »ce saber que entre el rei vuestro padre é él eran tratados de
 »alianzas é amistanzas , las cuales se extendian á los fijos primo-
 »génitos nascidos ó por nacer del rei vuestro padre é suyos.”
 Esta confederacion venía desde el reinado de don Enrique se-
 gundo , el cual en su testamento ² mandó á su hijo tenerla y
 guardarla firmemente : »Mandamos al dicho infante que guarde
 »é tenga firmemente la paz é el buen amor que es puesto entre
 »nós é el rei de Francia é el duque Dangeos su hermano : é es-
 »to mismo que la guarde á su fijo heredero de la casa de Fran-
 »cia bien é verdaderamente segund que mejor é mas complida-
 »mente se contiene en los tratos é posturas que en uno ha-
 »bemos.” El consejo de regencia en virtud del poder que la
 nacion le habia otorgado autorizó y confirmó estas alian-

1 Ayala Cronic de Enrique III. año de 1391 , cap xv.

2 Ayala Crónic. de Enrique II. al fin.

zas¹ y conciertos. Sin embargo para su mayor firmeza y valor se revalidaron y autorizaron de nuevo al salir el príncipe de la minoridad en las cortes de Madrid de 1393: y este asunto fue uno de los que motivaron su convocacion. »Fueron necesarias y »complideras las dichas cortes, dice Ayala² porque el rei don »Enrique confirmase las ligas³ é amistades que habia con el rei »de Francia segund los tratos que habian en uno.»

15. Tambien fue un acto mui notable de estas cortes y que influyó mucho en su celebracion el haberse confirmado en ellas y jurado por los tres brazos del estado los capítulos del armisticio y tregua asentada con Portugal. »Otrosí eran necesarias las dichas cortes, dice el citado Ayala⁴ por cuanto en el trato de »las treguas de los quince años que se pusieron con Portugal »eran ciertos capítulos, que desde el rei don Enrique compiiese los catorce años, los confirmase é aprobase é firmase las dichas treguas segund los capítulos en ellas contenidos.» Se convence esto mismo por la carta convocatoria que el rei dirigió al obispo de Osma mandándole pasase á su corte ó que enviase procurador para jurar las mencionadas treguas con Portugal;⁵ dice asi: »Yo el rei envio mucha salud á vos el obispo de Osma »oidor de la mi audiencia, de quien mucho fio. Bien creo que »sabedes cuemo entre mí é el adversario de Portugal fueron firmadas treguas por quince annos é otros capítulos é cláusulas por »guarda é firmeza de ellas segun mas complidamente se contiene »en los instrumentos de los tratos que fueron firmados por don »Juan obispo de Sigüenza é Pedro Lopez de Ayala é Antonio »Sanchez doctor cuemo mis embajadores é procuradores en mi »nombre: don Bernabé Gonzalez Camilo prior del hospital en »Portugal y el doctor Juan de Reglas cuemo embajadores é procuradores de dicho adversario de la otra.» Y despues de mandarle que venga presto á jurar dichos tratados concluye diciendo: »Es menester que en esto non pongades luenga nin escusa alguna, ca bien podedes entender que cumple mucho á mi servicio

1 Vease el instrumento de esta confirmacion en Rimer al año 1391.

2 Crónica de Enrique III. año de 1393, cap. xviii.

3 Vease este instrumento en Rimer año de 1394.

4 Crónica de Enrique III. año de 1393, cap. xviii.

5 Se publicó parte de esta carta en la primera parte cap. xvii. n. II.

»que se guarden é cumplan los dichos tratos por dar algun so-
»siego á los mis regnos... los cuales se romperan si se non ficie-
»sen los dichos juramentos.”

16. Siguíose en este negocio el atinado consejo que el rei don Juan de Aragón por medio de su embajador el mariscal Mosen Guerau de Queralt dió al rei don Enrique en presencia de los de su consejo diciendo que el rei de Aragón su señor considerando la edad del rei de Castilla su sobrino.... y su grande enemistad y guerra que habia entre los reinos de Castilla y el de Portugal no se determinaba en aconsejarle que se concordasen, sino que se consultase sobre ello en cortes, y si en ellas se resolviese que se procurase la paz siguiese aquel consejo, y sino lo tuviesen por bien se confirmasen las treguas que habia entre aquellos reinos. ¹ El armisticio se firmó en efecto pero duró muy poco tiempo, porque hallandose el rei don Enrique en Sevilla en el año de 1396, tuvo la desagradable noticia que el de Portugal habia roto la tregua asentada por quince años bajo el pretexto de que el tratado no habia sido firmado ni jurado por algunos señores de Castilla: perfidia que produjo en lo sucesivo nuevas y sangrientas guerras como en prosecucion de nuestro argumento diremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XX.

EN QUE SE PROSIGUE EL MISMO ARGUMENTO.

I. **L**a perfidia del rei de Portugal en haber roto las treguas estipuladas solemnemente por quince años apoderandose de improviso y sin que precediese declaracion hostil de la plaza de Badajóz obligó al rei don Enrique de Castilla á tomar justa venganza de aquel atentado. Y si bien el de Portugal receloso del éxito de la guerra interpuso nueva negociacion de treguas, como las condiciones indecorosas y exórbitantes que exigia indicaban que aspiraba solamente á dar largas y ganar tiempo, conociendo don Enrique su ánimo doblado y fraudulento determinó

1. Zurita: Anales de Aragón, lib. x: cap. XLVIII.

hacerle guerra á toda costa despues de haber propuesto y consultado el asunto en cortes. Con efecto las juntó en Segovia en el año de 1399 y habiendose deliberado sobre lo que convenia practicar en tan crítica situacion, se dió cuenta de todo á las ciudades y pueblos como el mismo príncipe confiesa en una de las cartas ¹ de llamamiento dirigidas á los concejos del reino. »É para ordenar las cosas que son meester para la dicha batalla é »las otras cosas que sobre este caso cumplen, fice mi ayuntamiento aqui en Segovia con el infante don Fernando mi hermano é con el cardenal de España y otros perlados y ricos hombres é caballeros de mi consejo é algunos procuradores de algunas cibdades de los dichos mis regnos; con los cuales habido »mi acuerdo ordené de ayuntar toda la mas gente que se pudiese.» En virtud de este acuerdo despachó cartas á los concejos para que acudiesen con su fuerza armada á esta campaña, dándoles al mismo tiempo una instruccion sucinta de todo lo ocurrido con el adversario de Portugal desde el año de 1393 en que se firmó el armisticio hasta el presente: les muestra las justas causas que habia para emprender esta guerra; y cuan obligados estaban todos de venir á ella, como que este era uno de los casos prevenidos en las leyes del reino.

2. En el año de 1401. ya parece que habian cesado las hostilidades; y asi en las cortes de Tordesillas celebradas en el mismo se pidió por los procuradores del reino indemnizacion de los daños y perjuicios que las tropas habian causado en los pueblos fronterizos de Portugal. »Que la mi merced mande librar á las »cibdades é villas de la frontera de Portugal los dapnos que les »son fechos por mis gentes segund las pesquisas que yo mandé facer.» A lo cual contestó el monarca: »mando á los mis contadores mayores que gelos libren de las tierras et mercedes que »de mí tienen los que los fecieron, segund fallaren por las dichas pesquisas.» Y en el año siguiente de 1402 convocó el rei las cortes de Toledo, entre otras causas para concluir en ellas definitivamente el asunto de la guerra de Portugal, y como dice el mismo ² príncipe »para ordenar el fecho de la guerra de

¹ Esta carta se dirigió á la ciudad de Cuenca, dada en Segovia á 28 de mayo de 1399. La publicó Gil Gonzalez: Hist. de Enrique III. cap. LX.

² Escritura en Gil Gonzalez: Histor. de Enrique III: cap. LXXI.

»Portugal según que entendía quel dicho cardenal habia dicho de
»su parte é diría luego á todos los presentes mas largamente.”

3. Durante la guerra de Portugal aprovechando tan oportuna ocasion el rei moro de Granada quebrantó las treguas que él mismo habia solicitado de el rei de Castilla y se apoderó del castillo de Ayamonte. Don Enrique resuelto á tomar satisfacion de tan grande ofensa y agravio juzgó necesario convocar cortes para Toledo, donde se juntaron los estados en el año de 1406 y por hallarse enfermo quiso que las primeras sesiones se tuviesen en el alcazar ó palacio de aquella ciudad con el fin de poder asistir á ellas sin incomodarse; mas agravándose su dolencia é imposibilitado de poder satisfacer sus deseos mandó á su hermano el infante don Fernando que presidiese las cortes y manifestase á los vocales el objeto y motivo principal de su convocacion: el razonamiento del infante es el argumento mas convincente de nuestro proposito: decia así: ¹

»Ya sabeis como el rei mi señor está enfermo de tal manera quel no puede ser presente á estas cortes, é mandóme
»que de su parte vos dijese el propósito con que él era venido
»en esta cibdad: el cual es que por el rei de Granada le haber quebrantado la tregua que con él tenia é no le haber querido restituir el castillo de Ayamonte ni le haber pagado en
»tiempo las parias que le debia, él le entiende hacer cruda guerra y entrar en su reino mui poderosamente por su propia persona, é quiere haber vuestro parecer é consejo. Principalmente
»quiere que veais si esta guerra que su merced quiere hacer es
»justa, y esto visto querais entender en la forma que ha de tener asi en el número de gente de armas é peones que le conviene llevar para que el honor é preeminencia suya se guarde,
»como para las artillerías é pertrechos é vituallas que para esto
»son menester, é para hacer el armada que conviene para guardar el estrecho, é para haber dinero para las cosas ya dichas é
»para pagar el sueldo de seis meses á la gente que les parescerá
»ser necesaria para esta entrada.”

4. La grandeza y el clero ² votaron »que la guerra que el rei

¹ Crónica de don Juan II. año de 1406: cap. II.

² Crónica de don Juan II. año de 1406: cap. IV. v.

«nuestro señor quiere hacer es santa é justa é mui necesaria al servicio de Dios é suyo, é que todos estamos prestos á le hacer en ella todo el servicio é ayuda que podrémos.» Pero los procuradores de los reinos pidiéron tiempo para deliberar y despues de bien exâminado el asunto contestáron ¹ en esta forma: «que la guerra era mui justa é se debía poner en obra, y el rei debía ir mui poderoso asi porque la grandeza de su estado paresciése, como por ser la primera guerra en que ponía las manos.» Sin embargo hubo gran debate entre ellos «por quien declararíara el número de la gente que debía llevar, porque algunos decían que el infante lo determinase con los grandes del reino que en esto debían mas saber; é otros decían que era bien que ellos mismos lo declarasen: é concluyóse que respondiesen al infante que en lo que tocaba á la gente é pertrechos é artillerías, que esto lo dejaban al señor rei é á él, é que ellos estaban mui prestos de hacer lo que su merced les mandase é de ayudar en ello con sus personas é bienes.»

5. En estas circunstancias murió el buen rei don Enrique, con cuyo motivo al año siguiente de 1407 se trasladáron las cortes á Segovia, en las cuales como el infante don Fernando tutor del niño rei don Juan hubiese expuesto la necesidad de emprender la guerra contra los moros y de partirse á hacer por sí mismo esta expedicion segun que lo habia prometido y quedara acordado en Toledo, la reina y tutora doña Catalina agradecida á su buena voluntad contestó ² á su razonamiento de esta manera: «Porque este hecho es mui grande é requiere allende de los peligros é trabajos grandés costas é despensas, é seyendo vos en la guerra non se podrian haber tambien las cosas para ella necesarias, ni se podria haber tan buen consejo en las cosas necesarias ni tanto á bien é provecho destos reinos: por ende amado hijo y hermano yo vos ruego que porque yo pueda dar de mí buena cuenta é mis trabajos aprovechar, que vos plega que pues todos los tres estados destos reinos estan agora aqui juntos querais con ellos ver, é tener é concordar todas las cosas que son necesarias para la prosecucion desta guerra.»

¹ Crónica de don Juan II. año de 1406. cap. VII.

² Ibid. año de 1407. cap. VII.

6. Con efecto despues de haberse conferenciado sobre la materia se acordó por los tres estados que el infante fuese en persona á hacer la guerra contra los moros, segun parece de una cláusula de dichas cortes en que el rei don Juan decia á los estados: «Bien sabedes la guerra que el señor rei mi padre dejó «comenzada contra el rei de Granada, é en como yo fice venir «aquí á Segovia todos.... los que estaban con el dicho señor rei «mi padre ayuntados en la cibdad de Toledo á el tiempo de su «muerte.... É habiendo con ellos maduro consejo, por servicio de «Dios é provecho é bien de mis regnos é por esquivar é guardar «é hacer venganza de tantos daños é males é injusticias que estos «regnos han rescibido del dicho rei de Granada é de sus moros, «é podrian reseibir adelante si sobrello no fuese proveido de remedio, fue por todos acordado que el dicho infante fuese por «su persona á facer la dicha guerra.»

7. En el mismo año de 1407 se convocáron cortes para Guadalajara las cuales duráron lo restante de este año y parte del siguiente. Se habian juntado dice ¹ el autor de la crónica de don Juan segundo «para entender en las cosas necesarias al servicio «del rei é bien del reino é para dar órden en la guerra del año «venidero.» El rei, reina é infante diéron una razon circunstanciada é informáron por menor á las cortes del estado y operaciones de la campaña: «Estando el rei é la reina su madre y el «infante é todos los otros grandes ayuntados en cortes.... la reina «dijo: perlados, condes é ricos homes, caballeros é procuradores «que aquí sois venidos, el infante mi hermano é yo vos enviamos llamar á estas cortes para os notificar el estado en que «está la guerra que dejó comenzada el rei mi señor, para haber «vuestro consejo como se deba continuar.» ² En esta sazón llegaron embajadores de parte del rei de Granada pidiendó treguas. Los tutores consultáron la proposicion con los grandes y procuradores de los reinos: «y despues de muchas altercaciones, dice ³ «el mismo coronista, hallóse que era mui bien otorgarles la tregua por ocho meses; é así les fue otorgada, porque en esto se «seguian grandes provechos al rei é al reino así para haber tiempo de se fornecer de todo lo necesario para el año venidero,

¹ Año de 1407. cap. LVII. ² Id. al año de 1408: cap. II. ³ Ibid. c. X.

«como para no hacer tan gran costa en las fronteras como de necesidad se habia de hacer quedando la guerra abierta.»

8. En el año de 1418 ocurrió la muerte de la reina madre y gobernadora doña Catalina, en cuyas circunstancias llegaron á la corte embajadores del rei de Francia demandando socorros de navíos y galeras contra Inglaterra segun se debia egecutar en virtud de la antigua amistad y alianza que entre los reyes de Francia y Castilla habia, á los cuales fue ¹ respondido «que ya veian como la reina era fallecida y el rei no era de edad y este negocio era grande é convenia para ello llamar á cortes.» Al mismo tiempo se tuvo noticia de que el rei de Inglaterra habia mandado pregonar guerra contra Castilla: con cuyo motivo y para dar expedicion á estos negocios y corresponder á la amistad de los Franceses y resistir vigorosamente á los de Inglaterra se llamaron los procuradores del reino, los cuales juntos en las cortes de Madrid de 1419 conferenciaron sobre estos puntos y resolvieron lo que pareció mas conveniente.

9. No mucho despues por los años de 1424 y siguientes se excitáron grandes disturbios entre los reyes de Castilla, Aragón y Navarra. Los intereses particulares de las familias reinantes y sus mutuas y empeñadas pretensiones amenazaban á estos reinos una sangrienta guerra. Se hubiera verificado indubitavelmente si la autoridad del monarca no estuviese limitada en este punto por la de la nacion, si no dependiera de su consentimiento ó si el fallo terrible de las batallas se pronunciara en el gabinete secreto de los principes á propuesta de válidos ignorantes ó de ministros venales ó aduladores. Solicitaba el rei don Juan de Castilla de el de Aragón Alonso quinto que le entregase ciertos caballeros infieles que de Castilla se habian pasado á aquel reino: á lo cual no accedió el de Aragón, proponiendo que para deliberar sobre éste y otros puntos interesantes á ambos estados convenia acordar una entrevista en determinado parage donde pudiesen los dos reyes conferenciar de buena fe y convenirse en alguna buena concordia. Pero el rei de Castilla con acuerdo de los de su consejo que veian peligros en aquella entrevista, respondió ² que como las cosas en que habian de entender eran tan arduas

¹ Crónica de don Juan II. al año de 1418. cap. III.

² Crónica de don Juan II. año de 1424. cap. II.

y de suma importancia »se requería haber su consejo con los grandes del regno é con sus ciudades é villas.» Esta respuesta no agradó á los embajadores aragoneses y produjo nuevos disgustos, tanto que el rei don Alonso daba muestras con sus preparativos de que intentaba alguna invasion en Castilla : por cuyo motivo hallándose el rei don Juan en Burgos juntó los procuradores de las principales ciudades Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca, para deliberar con ellos sobre los medios de evitar la guerra que amenazaba.

10. El asunto por su gravedad era digno de examinarse en cortes generales : y con efecto se propuso de nuevo en las que se celebraron en Valladolid al siguiente año de 1425 con motivo de la jura del príncipe heredero : y así concluido este acto dijo el rei á los grandes, á los prelados, caballeros y procuradores de los reinos, que los habia mandado llamar para haber con ellos su consejo acerca de los debates y desavenencias con el rei de Aragón. »Entonces los procuradores habido su consejo, despues de »varios debates concordaron todos en esta sentencia, que si el »rei de Aragón entrase, que el rei poderosamente gelo resistiese, »é asi lo respondiéron al rei : para lo cual asi cumplir se ofrecié- »ron en nombre de las cibdades é villas de sus reinos que esta- »ban presentes de cumplir todo lo que para ello fuese menester: »é que en tanto que el rei de Aragón no lo ponía en obra les »parecía que el rei debia enviar sus embajadores requiriéndole »que no entrase en sus reinos, haciendo sobresto las protestacio- »nes que de derecho se requerian : lo cual aunque con otro rei no »se debiese hacer, era razon de lo hacer con el rei de Aragón »por el debdo tan cercano que entre estos reyes habia, é por ser »descendidos de una casa, é por él ser el pariente mayor entre- »ellos era razon de mostrar su magnificencia é mayor virtud é »cortesía é dar menos lugar á la guerra, é que en tanto el rei »debía mandar aperscebir todas sus gentes porque fuesen prestos »si menester fuese : é los mas del consejo fueron de la opinion »de los procuradores, é por eso hubolo por bien.»

11. Con estas providencias medias se dilataba la guerra y se templaba la animosidad y orgullo de los príncipes : y aunque llegó á verificarse el rompimiento y hubo hostilidades de una y otra

parte hasta el año de 1430, con todo eso no se empeñaron los reyes en una campaña formal, ni se trabó entre ellos batalla decisiva, reduciéndose todo á escaramuzas y guerrillas. Los procuradores de los reinos suspiraban por una concordia y manifestaron al rei este deseo en las cortes de Burgos de 1430 diciéndole por la peticion primera »que serian mui alegres que su merced hobiese paz é concordia con los reyes de Aragón é de Navarra é con los infantes don Enrique é don Pedro é con los reyes cristianos comarcanos onde se facer podiese, teniendose en ello aquellas vías que sean complideras á mi servicio é á conservacion de mi vida é salut, é á ensalzamiento de mi corona real é á prosperidad é bien de mis regnos é sennorios.» Añadiéron que si en virtud de lo resuelto anteriormente y del dictamen que le habian dado determinase hacer y continuar la guerra, no lo verificase sin darles primero noticia de esta resolucion, porque ellos debian ser avisados de semejantes hechos »segun se acostumbró facer á los otros procuradores por los reyes mis antecesores.» Asi se pudo contener el furor de la guerra, y aun conseguir que en este año cesasen del todo las desavenencias de aquellos príncipes y se otorgase entre ellos una concordia.

12. Tambien se firmó por acuerdo de la nacion paz perpetua entre Castilla y Portugal: porque hallandose el rei don Juan en Palencia en el año de 1431 llegaron á la corte embajadores de parte del rei de Portugal representando al de Castilla como en tiempo de su minoridad los tutores y gobernadores con acuerdo de los tres brazos del estado habian establecido paz perpetua entre ambos reinos, y que el rei su amo deseaba se aprobase ó se hiciese de nuevo. Entonces el príncipe don Juan mandó convocar los procuradores de las ciudades y villas para Medina del Campo donde los portugueses renovaron su pretension: comenzadas las conferencias »á algunos¹ desplacia mucho desta paz porque habian perdido sus abuelos é padres é tios é parientes en la batalla de Aljubarrota, é deseaban vengarse del grande daño que entonces habian rescebido.» Con todo eso dejadas las pasiones é intereses particulares, y consultando á la prosperidad de la nacion, concluyeron: »que se otorgase esta paz perpetua quel rei de

1 Crónica de don Juan II. año de 1431 cap. xxv.

«Portugal enviaba demandar, é otorgóla é juróla el rei... é hizose
«sobrello contrato por escrito firmado del nombre del rei, é se-
«llado con su sello.»

13. Su hijo Enrique cuarto siguió desde el principio de su rei-
nado aquellas máximas y costumbres nacionales: y así luego que
fue aclamado rei de Castilla en 1454 determinó hacer cortes ge-
nerales; y convocados los tres estados y convenidos ante su real
presencia en la villa de Cuellar les mostró la necesidad é impor-
tancia de hacer guerra á los moros. «Para lo cual ¹ quise man-
«daros llamar porque con vuestro acuerdo se haga, y dandome
«vuestro consejo digais vuestro parecer de lo que hacerse debe.»
Al año siguiente de 1455 celebró las cortes de Córdoba que fue-
ron mui notables y solemnes. Se halláron en ellas los embajado-
res del rei de Francia «los cuales eran allí venidos, dice Palen-
«cia, para afirmar las alianzas y confederaciones de Francia con
«el rei don Enrique sin embargo de hallarse firmadas en Valla-
«dolid el año anterior.» Porque es indubitable que cuando don
Enrique fue recibido por rei en Valladolid, con acuerdo y bene-
plácito de los tres estados se enviáron embajadores á Francia pa-
ra renovar y asegurar las reciprocas amistades y alianzas con-
traídas desde mui antiguo entre ambos reinos. «Asi que juntos
«en estas cortes de Córdoba, dice Palencia, los embajadores con
«los procuradores de ciudades y villas, se estrecháron y afianzá-
«ron de nuevo aquellas ligas y confederaciones.»

14. Pero el inconstante y estúpido rei Enrique sentido y que-
joso de que el de Francia no hubiese promovido sus pretensio-
nes al principado de Cataluña con la eficacia y en la forma que
deseaba, determinó dice ² Enriquez del Castillo «de le quitar la an-
«tigua hermandad que estaba entre los reinos: é confederándose
«con el rei de Inglaterra hizo su paz é alianzas con él: é fechas
«mandó que los naturales de sus reinos desde allí adelante ayu-
«dasen á los ingleses contra los franceses, de que el rei Luis é los
«de su reino rescebían no solamente daño mas gran pérdida.
«É por esto viendo los inconvenientes que de aquello se seguían,
«envió por su embajador al cardenal Arrabatensis é con él otros

¹ Enriquez del Castillo. Cronica de Enrique IV. cap. VIII.

² Enriquez del Castillo. Crónica de Enrique IV. cap. CXXX.

«ciertos caballeros.» El cual habiéndose presentado en la corte de don Enrique que á la sazón se hallaba en Córdoba, pronunció un elocuente discurso demostrando y concluyendo que el rei no habia podido desatar por sí mismo y sin acuerdo de la nación los sagrados lazos de una amistad y alianza convenida y firmada por los mismos reinos. «Que el rei no habia podido desfacer la hermandad de Castilla y de Francia, porque aquella era fecha de gente á gente é de reino á reino é de rei á rei en perpetua confederacion é paz inmutable.»

15. Por este mismo tiempo se celebráron cortes generales en Ocaña, en las cuales los procuradores de los reinos informados de aquella novedad política y resentidos de que el rei sin su acuerdo y consentimiento hubiese contraído privadamente alianza y amistad con el rei de Inglaterra pospuesta la de Francia á juicio de todos mas útil y ventajosa, se quejáron agriamente y aun llegóron á protestar y contradecir esta precipitada determinacion del rei, diciéndole ¹ «Otrosi mui poderoso sennor: bien sabe v. a. como desde el tiempo del rei don Enrique el viejo de gloriosa memoria vuestro progenitor fasta agora siempre los sennores reyes vuestros antecesores tovieron amistad é confederacion é alianza con los sennores reyes de Francia; é v. a. despues que sucedió en estos sus regnos ratificó é confirmó la dicha amistad é confederacion é alianzas con el mui ilustre rei de Francia que agora es; lo cual todos los grandes de vuestros regnos é las principales personas de las cibdades é villas dellos loaron y aprobaron é dieron por bien fecho; é aun vemos que á los mas logares de la còsta de vuestras mares se siguió en los tiempos pasados é agora se sigue dello grant provecho; é esto non embargante es venido á nuestra noticia que de dos annos á esta parte poco mas ó menos tiempo v. a. se ha partido de la dicha amistad é confederacion del dicho rei de Francia é ha fecho nueva amistad é confederacion é alianzas con el rei de Inglaterra, de lo cual mui poderoso sennor vuestros subditos é naturales se hallan mui amenguados é agraviados por las razones siguientes. La primera por que segunt leyes de vuestros regnos cuando los reyes han de facer alguna cosa de grave importancia non lo deben facer sin con-

¹ Petición xxix de las cortes de Ocaña de 1469.

«sejo é sabiduria de las cibdades é villas principales de vuestros
 «regnos, lo cual en esto non guardó v. a. hablando nosotros con
 «humill reverencia; ca nunca cosa desto supieron la mayor par-
 «te de los grandes de vuestros regnos nin las principales cibdades
 «é villas dellos: la otra por que como quiera quel dicho rei de
 «Inglaterra es mui magnifico é noble é su regno grande é bueno,
 «pero notorio es que la corona de Francia es mas poderosa é an-
 «tigua é mas honrada é el regno mui mayor, é los reyes de él
 «tienen mas preeminencias: é ansi era cosa mas conveniente é con-
 «forme á la grandeza é nobleza de la corona de Castiella é de
 «Francia seades aliados é confederados é non con otro rei alguno:
 «la otra por que somos ciertos que es mas provechoso á vuestros
 «regnos é subditos é naturales la amistad é allianza de Francia,
 «que non de Inglaterra: é por esto suplicamos á v. a. que le ple-
 «ga de formar la amistad é allianza del dicho rei de Francia é
 «aquellas guardar: é si contra esto alguna cosa está concertado
 «ó fechas allianzas con el dicho rei de Inglaterra, v. a. non dé
 «logar á que pase nin haya efecto. ca nosotros en nombre de vues-
 «tros regnos lo contradecemos.»

16. Tal fue la costumbre constante y religiosamente observa-
 da en los reinos de Leon y Castilla hasta principios del siglo de-
 cimo sexto, y éste el derecho que disfrutó la nacion en los dias de
 su libertad y de su gloria. Pero el infausto matrimonio de la
 princesa doña Juana con el archiduque don Felipe, matrimonio
 fraguado precipitadamente y sin la necesaria prevision de sus
 resultados en el gabinete secreto de los reyes catolicos, fue como
 el germen virulento y ponzoñoso que corrompió todas nuestras
 instituciones y produjo sucesivamente en Castilla los vicios y de-
 sórdenes del despotismo en que los príncipes austriacos estaban
 educados. Entre los cuales el mas funesto y fecundo en desas-
 tres y desgracias fue el de haberse organizado y multiplicado ex-
 traordinariamente las milicias, y levantado á disposicion del prin-
 cipe masas enormes de tropa asoldada, y el abuso que los
 reyes austriacos hicieron de ella emprendiendo á su arbitrio y á
 cada paso guerras injustas ó no mui necesarias sin consultar con
 la nacion ni con el bien del estado.

17. El rei Carlos séptimo fue el primero que introdujo en
 Francia esta novedad: por que habiéndosele propuesto por sus

aulicos la importancia y necesidad que habia de establecer una milicia ó un cuerpo de tropa disciplinada y siempre existente y pronta para rechazar en caso necesario los enemigos de la patria y proteger la libertad y propiedad del ciudadano, creó en 1425 la gendarmería ó compañías de ordenanza, cuerpo que ascendia á nueve mil caballos; y para asegurar el sueldo y dotacion de estas tropas y el de la infantería, comenzó dice Comines ¹ á exigir contribuciones á su arbitrio sin consentimiento de los estados del reino, accion funesta con que echó los cimientos del despotismo y tiranía. Carlos septimo, añade el mismo historiador, gravó con esto en gran manera su alma y las de sus sucesores que siguieron tan mal ejemplo: porque verdaderamente acarreó al reino un diluvio de males y una plaga cruel, y dejó abierta una vena que por largos tiempos manará sangre, demas de los estragos causados por el excesivo número de tropas á sueldo que levantó á manera de los señores de Italia. Bien es verdad que el corazon tierno y benéfico de Carlos no le dejó abusar de la fuerza que habia organizado, y poco antes de morir sufrió la amargura de conocer y de no poder remediar su fatal error, y tambien llegó á presentir todas sus consecuencias y el horrible uso que el poder arbitrario habia de hacer algun dia de la nueva milicia.

18. Bien presto se verificó este presagio; pues Luis undécimo su inmediato sucesor despues de haber aumentado considerablemente la tropa de ordenanza, y además tomado á sueldo un cuerpo de seis mil suizos, la convirtió en ruina de la nacion y en instrumento de su despotismo. ¿Qué género de desgracias dejó de padecer la Francia solo por el abuso que este violento opresor hizo de la fuerza armada? Felipe de Comines testigo ocular de sus acciones y conducta, ya que no pudo pintarla al vivo la disfrazó diciendo: que la barbarie, ignorancia y malignidad de los príncipes es mas peligrosa y mas de sentir y temer que todas las plagas y calamidades á que estan expuestos los hombres. Porque si un príncipe grande y poderoso sustenta y tiene en pie cuerpos numerosos de tropa, con cuya fuerza arranca de los pueblos grandes sumas de dinero para pagar al soldado y expendirlas á su antojo sin necesidad ni utilidad de la cosa pública; y no

¹ Memorias de Comines: lib. vi, cap. vii. ... Lib. x. cap. xviii.

quiere poner límites á su prodigalidad ni cercenar la gente de guerra, ni desistir de sus afrentosas y temerarias empresas, porque no hai quien se lo aconseje, antes procuran todos darle gusto y adularle sin que alguno sea osado decir la verdad ni prevenir lo que conviene por no caer en su desgracia, ¿quién pondrá remedio en esto si Dios no le pone?

19. Y poco mas adelante añade: que los malos príncipes oprimen á los pueblos, y á los señores y nobles ponen en afliccion y trabajo, y les causan mil gastos sin causa y tan solo por continuar una guerra comenzada temerariamente sin consulta ni consentimiento de sus estados y súbditos á quienes debieran llamar antes de emprenderla, porque es justo notificarla á los que han de emplear en ella sus personas y haciendas. Y si bien se podría replicar ¹ que en algunas ocasiones seria mui aventurado no comenzar la guerra antes de convocar los estados y esperar el voto de la nacion, á esto todavia respondo que para emprender una guerra ofensiva ni es necesaria ni conviene la precipitacion, y para romper siempre hai sobrado tiempo. Y mas os sé decir que los reyes y príncipes entonces son mas poderosos temidos y respetados de sus enemigos cuando arrostran á cualquier empresa y peligro con acuerdo y voluntad de sus estados y súbditos.

20. La conducta de la Francia obligó á los príncipes confinantes á seguir el mismo sistema. Se sabe que el duque de Borgoña receloso de las fuerzas de Luis undécimo juntó sus estados en Abbeville en el año de 1471 para mostrarles ² los perjuicios que habia sufrido por no tener gente de guerra asoldada ó un cuerpo disciplinado de gendarmes como el del rei de Francia. Y representando los daños que se podian temer y estaban para seguirse si no se proveia de remedio, rogó al congreso le quisiesen conceder las sumas necesarias para mantener en pie un cuerpo de tropa reglada. Accedieron los estados á esta demanda salvo el de Borgoña, porque preveia en esto una esclavitud inevitable cual ya experimentaba el reino de Francia con sus tropas de ordenanza. Y á la verdad este recelo de los borgoñeses, dice Comines, era prudente y temian no sin grave causa, porque luego que el duque se vió con el nuevo cuerpo de tropas se le aumentó el de-

1 Ibid. cap. xxx. 2 Id. lib. III. cap. III.

eco de tener mas, y la osadía no ya de defenderse sino de ofender y atacar á todos sus vecinos: y los ciento y veinte mil escudos que se le otorgaron en esta gran junta hizo despues que montasen á quiniéntos mil aumentando extraordinariamente con esto la fuerza armada y tambien la opresión de los súbditos.

21. La generalidad con que el nuevo sistema militar se pagó por Europa dió motivo á que tambien se pensase en establecerle en Castilla. El cardenal Cisneros hizo los mayores esfuerzos para organizar las milicias del reino mandando que en todas las ciudades y pueblos principales se levantasen de su gente comun compañías de infantería y caballería en proporcion de sus facultades y vecindario, las cuales habian de egercitarse continuamente en el manejo de las armas y estar prontos para la defensa del reino. Y si bien la nueva ordenanza publicada en esta razon produjo disgustos y peligrosas inquietudes, y por parte de algunas ciudades hubo obstinada resistencia porque preveian el infeliz resultado de este establecimiento, al cabo llegó á efectuarse: grave mal pero necesario en las circunstancias políticas de la Europa y aun tolerable si los tercios y legiones castellanias hubiesen quedado subordinadas á la nacion y no sujetas exclusivamente al arbitrio y antojo de los reyes. Error funesto que lloró bién pronto toda Castilla por el monstruoso abuso que de sus tropas y caudales hizo el inquieto y ambicioso espíritu del emperador y rei Cárlos de Austria.

22. Este hombre suscitado por Dios como otros muchos para azote y castigo de la humanidad, despues de haber tomado posesion de la corona de España en las circunstancias de su mayor gloria, riqueza y prosperidad la abandonó casi para siempre dejándola en manos de gobernadores, y prodigó sus caudales y su sangre en esas guerras desoladoras que tanto affigiéron á la Europa entera durante su violento reinado: guerras emprendidas sin consentimiento ni consejo de la nacion como de derecho se requería, sin utilidad ni provecho de estos reinos y solo sí por espíritu de ambicion y de engrandecimiento de su casa y familia. En vano clamaban los representantes del pueblo diciéndole en Valladolid «que cada y cuando el rei quisiere hacer guerras llame á cortes á los procuradores, á quienes ha de decir la causa para

»que ellos vean si es justa ó voluntaria , y si fuese justa ó contra
 »moros vean la gente que es menester para que sobrello provean
 »lo que fuere necesario ; y que sin voluntad de dichos procura-
 »dores no pueda hacer ni poner guerra ninguna.”

23. No negaré que el rei don Cárlos convocó frecuentemente cortes por sí ó por sus gobernadores para exponer en ellas las gravísimas y urgentísimas necesidades en que se hallaba , y justificar con verdaderas ó aparentes razones su conducta política y procedimientos hostiles con otras potencias de Europa. ¿ Pero consultó alguna vez , deliberó de buena fe con la nacion sobre la justicia ó injusticia , ventajas y provecho , peligros é inconvenientes de sus guerras antes de premeditarlas ó emprenderlas ? De ninguna manera : solo la lei de la necesidad le obligaba á hablar en las cortes de sus apuros y urgencias para exigir imperiosamente los servicios y auxilios pecuniarios que creia debersele de justicia como consecuencia de los derechos de soberanía sin consentir ó llevando mui á mal que la nacion hablase de los suyos propios. ¿ Cuanto se ofendió su orgullo con la moderada y prudente respuesta que en esta razon le dieron las cortes de Toledo de 1538 ?

»Los grandes y caballeros que por mandado de v. m. son jun-
 »tados en cortes han entendido con gran cuidado en buscar los
 »medios que podria haber para que v. m. fuese servido destos
 »reinos para remedio de la mayor parte de las necesidades por
 »v. m. propuestas. Y parecenos que el mas importante y mas
 »debido á nuestra fidelidad es suplicar á v. m. trabaje por tener
 »suspension de guerras y de residir por agora en estos reinos
 »hasta que por algun tiempo se repare el cansancio y gastos de
 »v. m. y de otros muchos que le han servido y servirán ; pues
 »es cosa notoria que las principales causas de las necesidades en
 »que v. m. está han nacido de diez é ocho años que ha que v. m.
 »está en armas por mar y por tierra , y los grandes gastos que
 »á causa desto se recrecen asi á v. m. como particularmente á
 »muchos , universalmente á todos estos reinos por las grandes
 »sumas de dineros que se han sacado dellos. El remedio desto es
 »el camino contrario , reparando estos daños con la residencia de
 »v. m. y quietud en estos reinos.”

24. Estos esfuerzos de la generosa nacion fueron estériles , infructuosas y vanas todas las reconvenções : porque el monarca

como él mismo dijo con igual enojo que osadía deseaba dineros y no consejos : los despreció altamente porque tenia en su mano la fuerza armada : y continuó abusando de ella y de la fidelidad y nobleza de los españoles empeñándolos en esas bien conocidas guerras de Africa , Flandes , Italia y Alemania , donde prodigó el fruto del sudor de labradores y artesanos y la sangre de la juventud española. Sin embargo Cárlos primero tuvo panegiristas : dijeron *que sus elogios no caben en volúmenes y que el mundo entero está lleno de sus merecimientos : reinado brillante , bajo el cual la nacion española se colmó de inmortalidad y de gloria.* Si hombres insensatos , digó con un filósofo aplicando al gobierno de Cárlos primero las reflexiones que él hizo del de Luis catorce, este reinado fue brillante pero con la funesta luz que resplandece en los incendios la cual no se alimenta sino consumiendo y devorando vuestras preciosidades y tesoros. ¿Qué fruto ha cogido la nacion ó que le ha quedado de ese esplendoroso y resplandeciente gobierno? Multitud de impuestos insoportables , deudas enormes , oficios vendidos , ricas posesiones empeñadas , pueblos y jurisdicciones enagenadas , todos los recursos agotados, despoblacion de las provincias , pobreza , mendiguez y miseria: y lo que es peor una vergonzosa opresion y la pérdida de nuestros derechos y libertades.

25. Cada victoria de este rei fue una calamidad para el pueblo: nos ha arruinado con sus guerras y esclavizado con sus tropas , y no contento con haber hecho infeliz á su siglo devoró los recursos de la posteridad con sus empréstitos. Esta es seguramente la época en que se forjaron los primeros eslabones de la larga , ruda y pesada cadena que arrastraron por espacio de casi tres siglos nuestros mayores. La nacion ha recorrido durante este tiempo de muerte todo el círculo de calamidades con que el poder arbitrario amenaza y atormenta á los pueblos. La dinastía

1 Cuando la gente de guerra dice un escritor español es mucha y lucida, empobrecense los reinos con su mucha paga y ensoberbecense los reyes con nuevas empresas y conquistas. Y cuando nuestro cesar don Cárlos con la gente y dinero de España domó á toda la indomable Alemania , á España ¿qué le quedó sino una gloria vana y una pobreza verdadera asi del patrimonio real como del público? Vitrian. Memorias de Comines : cap. xxxix. año de 1471: escolio II.

de la casa de Borbon siguiendo el mismo sistema destructor y llevando mas adelante el despotismo, y agravando nuestros males y haciendo mas pesadas nuestras cadenas consumió nuestra ruina, la nacion ya no tenia mas que una existencia precaria, se convirtió en patrimonio del príncipe, dejó de ser nacion.

A! ¿Cual sería en el dia de hoy la situacion política de España si los sucesores de Fernando el católico dando de mano al odioso y vano título de conquistadores, refrenando su orgullo y domando su loca ambicion hubieran cultivado la paz con las naciones vecinas, procurado introducir en estas provincias la abundancia de que es susceptible la fecundidad de su suelo, adelantar la agricultura, fomentar el comercio interior y exterior, promover las fábricas, las artes y la industria, aumentar la poblacion, é invertir esos inmensos tesoros consumidos en destruccion del género humano, en construir caminos, abrir canales, y en asegurar nuestra correspondencia con esa parte de la nacion no menos oprimida que nosotros, existente en el nuevo mundo? ¿Á qué grado de poder y de riqueza, de felicidad y de gloria hubiera llegado España y sus monarcas si lejos de atormentar sus provincias y la Europa entera con sus interesadas y temerarias empresas, tratáran unicamente de abrigar la sabiduria, derramar las luces é ilustrar una nacion capáz de todo y de dar á los pueblos leyes capaces de hacerlos felices? ¿Mas habrá alguna probabilidad ó esperanza de ver realizadas estas ideas consoladoras mientras un déspota tenga á su devocion el egército, y sea árbitro absoluto y esté apoderado de la fuerza armada de una gran nacion?

CAPÍTULO XXI.

DEL PODER JUDICIAL Y DEL INFLUJO DE LA NACION EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

I. **A**si como una gran nacion no puede egercer por si misma la autoridad soberana ni mover ni dirigir segun conviene la fuerza pública, y fué necesario por miras políticas y consideraciones de utilidad comun depositar el supremo poderio en una sola persona, por los mismos motivos tampoco puede egercer provechosamente la autoridad judiciaria, ni tomar á su cargo la

administración de justicia; por que no puede aplicarse á la discusión de los derechos é intereses de los particulares, ni instruirse de los objetos sujetos á este exámen, y de consiguiente ni aplicar á los acontecimientos y casos singulares las disposiciones de las leyes civiles, en especial si estas han llegado á multiplicarse extraordinariamente. Asi que la autoridad judiciaria hace naturalmente una parte esencial de la que se confió al depositario del poder egecutivo.

2. Sin embargo en las monarquías y gobiernos templados como fué siempre el de España, se tuvo gran cuidado en poner limites á esa autoridad, y se consideró como una cosa llena de inconvenientes, y sembrada de escollos y peligros confiar sin reserva alguna la conservación del mas amable y sagrado depósito del hombre, su honor, su propiedad y su vida al arbitrio de los monarcas regularmente iliteratos por educacion é incapaces de instruirse á fondo de todas las determinaciones de las leyes ni de los objetos y materias sujetas á discusiones dificiles y delicadas. ¿Y quanto no hubiera que temer de unos hombres rodeados siempre de esclavos y aduladores, agitados de violentas pasiones que animadas y encendidas por las de sus ministros y cortesanos los exponen de continuo á extraviarse de las sendas de la justicia. Mayormente cuando el poderío de aplicar á los casos particulares las disposiciones de las leyes generales es tan formidable y de tanta consecuencia que su egercicio en manos perversas ó dísidiasas ó inhabiles puede á pesar de las mejores leyes convertirse en azote y ruina de la sociedad.

3. Por estas y otras consideraciones procuráron los castellanos tomar las posibles precauciones para que ni la ambición, ni la malignidad, ni el despotismo pudiese jamas mezclarse en la administración de justicia, y reservarse suficiente autoridad para intervenir en esta parte tan interesante del gobierno; para velar sobre la observancia de las leyes, para elegir á su satisfacción ministros y jueces en primera instancia, para establecer cuerpos judiciarios intermedios entre el rei y sus súbditos y organizar tribunales superiores á cuyo cargo y vigilancia estuviere confiado el depósito de las leyes y su aplicacion.

4. Hemos dicho y probado en otra parte ¹ que la justicia ci-

¹ Ensayo historico. núm. 164, 165, 171.

vil y criminal se administraba en primera instancia por la nación y sus pueblos, es decir por los jurados, jueces ó alcaldes ordinarios de los cuerpos municipales, concejos ó ayuntamientos: los cuales elegían anualmente de entre si mismos oficiales para el gobierno económico de los pueblos, para terminar las diferencias y pleitos de los ciudadanos y egecutar la justicia con arreglo á sus fueros y leyes contenidas en los ordenamientos del reino hechos y publicados en cortes generales.

5. Para el valor de la eleccion era necesario que fuese otorgada y confirmada por todo el pueblo; y los jueces debían inmediatamente prestar juramento en concejo de promover la observancia de los fueros y ordenamientos del reino y no apartarse de las sendas de la verdad ni de la justicia: circunstancias que expresó bellamente el fuero de Cuenca, diciendo «Electione judicis facta et á toto populo confirmata, judex juret super sacrosanta evangelia quod nec amore parentum, nec dilectione filiorum, nec cupiditate pecuniarum, nec verecundia personarum, nec prece nec precio amicorum, vel vicinorum, seu extraneorum, forum violet, nec viam justitiæ prætermittat.» Y el de ² Sepulveda «La eleccion fecha y todos avenidos, y confirmada y otorgada de todo el pueblo jure el juez sobre santos evangelios, que nin por amor de parientes nin por bienquerencia de fijos, nin por codicia de haber nin por vergüenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vecinos nin de extraños, que non quebrantarà fuero, nin deje la carrera de la derecho y de la verdad.» Y si bien el despotismo intentó violar este sagrado de la libertad pública y ya en el siglo décimo tercio se comenzaron á enviar á las ciudades y villas con cierto género de violencia jueces ordinarios nombrados por los reyes para administrar justicia en su nombre á los cuales llamaban jueces de salario por estar asalariados á costa de los pueblos, y despues fueron conocidos con el titulo de corregidores y alcaldes mayores; con todo eso la nacion declamó con extraordinaria energía en las juntas generales del reino contra este desafuero y desorden, y supo sostener sus derechos y obligar á los monarcas á que los respetasen y confirmasen con nuevas leyes. Asi lo hizo don.

Sancho cuarto en las cortes de Palencia ¹ diciendo: «Tengo por bien de tirar los jueces é los alcaldes é justicias que habia puestas en las villas... é yo fio la mi justicia en homes bonos de cada villa que la fagan por mí; é á los que la non ficieren como deben que me torne yo por ello á ellos é á lo que hobieren, pero si en algunas villas entendieren que les cumple juez ó justicia ó alcalde, é me lo pidieren el concejo ó los mas del logar, que yo que gelo dé tal que non sea de fuera de mio regno ó que sea del regno onde fuere el juzgado.» Y en las cortes de Valladolid ² habiendole pedido los procuradores del reino: «que les tirasemos los jueces de salario que habian de fuera é que les diesemos alcalles jurados é jueces de sus villas segunt cada uno los debe haber por su fuero.» Responde el rei: «Tengetoslo por bien de les tirar los jueces sobredichos é que hayan alcalles é jurados é jueces de sus villas asi como cada uno los pidiéron, salvo en aquellos logares do nos pidiéron jueces de fuera el concejo ó la mayor parte del concejo, que los podamos nos dar.»

6. Con mucha mayor claridad se sancionó este punto por el rei don Alonso undécimo en las célebres cortes de Valladolid de 1325 ³ á propuesta de los representantes de la nacion, los cuales insistieron sobre la misma demanda en las de Madrid de 1329 diciendo al rei ⁴ «que tenga por bien de les non dar alcaldes nin justicias nin merinos nin jueces de fuera salvo en las villas é logares do me lo enviaren pedir todos avenidos ó la mayor partida dellos; é de dó me lo enviaren ansi pedir que tenga por bien de gelos dar en esta guisa: á los de Castilla que les dé de aquellos que me enviaren pedir é que sean vecinos é moradores de las villas de Castilla: é á los del reino de Leon, que les dé de aquellos que me enviaren á pedir é que sean vecinos é moradores del reino de Leon: é á los de las Estremaduras que les dé de aquellos que me enviaren á pedir é que sean vecinos é moradores de las villas de las Estremaduras: é á los del reino de Toledo que les dé de aquellos que me enviaren á pedir que sean vecinos é moradores del reino de Toledo: é á los otros

¹ Cortes de Palencia de 1286. l. iv. ² Cortes de Valladolid de 1299. petic. iv. ³ Petic. xi. ⁴ Petic. lviii. Vase la petic. viii de las cortes de Leon de 1349.

«reinos é comarcas eso mismo en esta misma guisa é non otros
ningunos: é si en algunos logares hobiere dado ó otorgado de
otra guisa que sea la mi merced de gelos tirar é mandar que
no usen de los oficios.»

7. Á pesar de estos acuerdos y determinaciones y de las leyes que sobre la misma razon se publicaron posteriormente ¹ en muchas cortes, con todo eso don Juan segundo atropelló con todas ellas violando en diferentes ocasiones los derechos y libertades de los pueblos. El cuerpo representativo nacional no pudiendo sufrir tan grave injuria protestó estos actos de despotismo y se quejó agriamente de la conducta del monarca en las cortes de Madrid.² donde los proçuradores trataron de contener los desórdenes del gobierno arbitrario con el sagrado freno de la lei. Aunque el príncipe prometió guardarla y respetarla, no obstante en el año de 1421 determinó enviar corregidor á Toledo sin pedirle esta ciudad, y proveyó este oficio en el doctor Alvar Sanchez de Cartagena, el cual como fuese á tomar posesion de su empleo, dice la ³ crónica «que no fue rescibido, antes le cerraron las puertas é no dieron lugar que entrase en la cibdad. É como quiera que hizo leer las cartas á la puerta de la ciudad en presencia de dichas personas, fuele respondido que aquellas cartas eran de obedescer por ser cartas del rei pero no se de cumplir por quanto eran contra las leyes destos reinos, las cuales disponen que no se diese corregidor sin ser de mandado.»

8. Los representantes de la nacion tenaces en conservar sus derechos obligaron al príncipe á que se los confirmase por una nueva lei publicada en las cortes de Ocaña ⁴ á consecuencia del siguiente razonamiento: decian «que la justicia civil y criminal de cada una de las cibdades é villas de los mismos regnos es dada á cada una dellas antiguamente por los reis mis antecesores é confirmada de mí en diversas maneras segunt que cada

1. Petic. LXXXII. del ordenamiento de leyes en las cortes de Valladolid de 1351. Petic. 5 de las cortes de Toro de 1369. Petic. 3 del ordenam. de las cortes de Burgos de 1373. Petic. 30 de las de Burgos de 1379. Petic. 1 de las de Soria de 1380. Petic. 15 de las de Tordesillas de 1401.

2. Petic. 5 de las cortes de Madrid de 1419.

3 Crónica de don Juan II. al año de 1421 cap. XIX.

4 Cortes de Ocaña de 1423 petic. 2.

una de las dichas cibdades é villas lo tienen por leyes de fue-
 ro é costumbres é privilegios segunt los cuales se administra
 é rige cada una dellas, é que cerca desto haj lei en los mis reg-
 nos de ordenamiento real que á las tales cibdades é villas non
 sea enviado nin puesto nin dado por mi corregidor alguno sal-
 vo seyendo pedido por la mayor parte de los vecinos de cual-
 quier cibdat ó villa; é que muchas veces ha acaescido é acaesce
 que sin la tal peticion, ya por alguna informacion ó en otra
 manera envió corregidor á alguna dellas; de lo qual rescibian tres
 agravios: lo uno en ser quebrantada la lei del dicho ordena-
 miento; lo otro en ver quebrantados los usos é costumbres de
 la tal cibdat ó villa los cuales yo tenia prometido de guardar: lo
 tercero que era notorio que de los tales corregidores las mas
 veces era que ningunt buen sosiego se siguiese alli donde van,
 antes se seguian disensiones é discordias é grandes costas. Et por
 ende que me suplicabades que mandase guardar la lei del or-
 denamiento sobredicho que fabla en esta razon: empero por
 quanto á mí pertenesca de cada dia ver é proveer en la justici-
 cia de mis regnos, é algunas veces podria ser que seria infor-
 mado que en alguna ó en algunas cibdades é villas non se mi-
 nistra la justicia como conviene; é con esto tal con derecho
 me podria mover á enviar corregidor por haber verdadera in-
 formacion de la tal cibdat ó villa para sobre ello proveer: por
 ende que quando asi le hobiese de enviar por la tal informacion,
 que le mandase pagar su costa por los maravedis de las mis
 rentas é non del conceyo de la tal cibdat ó villa pues que non
 iba á su pedimento, pero que despues de fecha la inquisicion
 que yo mande cobrar la tal costa de los culpantes porque ellos
 hobiesen pena, é los non culpantes non padesciesen. Á esto vos
 respondo que es mi mercet se guarde la lei de la ordenanza del
 consejo que fizo el rei don Enrique mi senor é mi padre que
 Dios perdone que fabla en esta razon, la cual provee en los
 dichos casos.”

9. Se volvió á tratar este mismo asunto en las cortes de Palenzuela y en las de Zamora ¹ cuya peticion undécima es mui

¹ Petic. 30 de las de Palenzuela de 1425. Petic. 11. de las de Zamora de 1432.

notable: dice así, que de la estancia de los corregidores en las ciudades y villas del reino »se habia seguido é seguia mui grant danno. Ca demas de les ser quebrantados sus previllejos é libertades que decides que tienen confirmados é jurados¹ por mí, »son destruidas é pobres mis cibdades é villas con los tales corregidores pagando sus salarios é habiendo á sofrir otras muchas cosas que con el poderio de la justicia les levaban et tomaban é facian. Et que yo podia saber por verdat que los corregidores comunmente non facian justicia salvo en los pequennos, é que curaban mas de allegar dñero é poner escándalo é cisma é malquerencias entre los pueblos por tal que ellos hayan de durar en los corregimientos que non de los apaciguar é sosegar. Et por ende pues las provisiones fechas non abastaban, que me suplicabades que mande revocar los corregidores que estan puestos en mis cibdades é villas, é mandase dar mis cartas para que dejasen los corregimientos. Et que dende en adelante para corregir los delitos é bollicios é escándalos que acaesciesen en las dichas cibdades é villas, quisiese tomar otra via mandando aquí á la mi corte los caballeros é homes poderosos de las cibdades é villas que algunos delitos ficieren ó bollicios ó escándalos levantáren é los alcaaldes é regidores que non usasen de su officio como deben, é que aqui los mandase purgar é castigar en lo qual faría justicia é derecho penando á aquel que lo mereciese, et los inocentes pecheros non padesciesen sin culpa como agora padescian.» Á esto vos respondo »que es mi merçet de non proveer de aqui adelante de corregidor á la cibdat ó villa ó lugar salvo pidiéndolo todos ó la mayor parte dellos et entendiendo que cumple á mi servicio, et en este primero caso que se entienda asi: que aunque yo sea informado por otra manera que es menester corregidor, que lo non entiendo dar nin daré sin enviar rescebir la informacion dello á la cibdat ó villa ó lugar é non en otra manera. Otrosí que las justicias de las cibdades é villas é logares cada é cuando algunos escándalos revesciesen en ellas en que ellos non puedan proveer, sean tenu-

¹ Asi lo representaron al mismo monarca en la peticion 10 de las cortes de Valladolid de 1442. »Que vuestra merçet mande guardar la lei jurada en cortes que los corregimientos non sean dados en ninguna cibdat nin villa nin logar sin los pedir todos ó la mayor parte de los oficiales.»

«dos so pena de perder los oficios de melo enviar luego notificar
 «é facer saber porque yo provea. Et en tal caso non entiendo
 «proveer enviando corregidor nin juez nin pesquisidor general,
 «mas solamente enviaré el tal corregidor, juez ó pesquisidor so-
 «bre aquel solo negocio ó negocios é non mas nin allende nin
 «en otra manera. Et esto non á costa mia nin de la cibdat, vi-
 «lla ó logar mas á costa de las partes á quien tocare ó á costa
 «de la justicia por cuya negligencia hobiere de enviar el tal cor-
 «regidor ó juez ó pesquisidor.» De estos acuerdos se formáron
 las respectivas leyes ¹ recopiladas en el código nacional.

10. En el caso de que á petición de los concejos hubiese el rei de proveer algunos oficios de justicia no debia ni podia conferirlos á personas poderosas ni á privados suyos sino á hombres buenos de los respectivos pueblos; y como decian ² los procuradores de las cortes de Burgos de 1367. «Que diesemos los dichos «oficios á homes buenos de las cibdades é villas é logares á pedi- «mento de los concejos que los pidiesen, é que los non diesemos á «homes poderosos nin que fuesen nuestros privados, por quan- «to estos atales les facian cohechos é soberbias é non derecho al- «guno.» Y el rei don Enrique segundo estableció por lei en las cortes de Toro de 1369 lo que le habian propuesto ³ los dipu- tados del reino, á saber que si la mayor parte de los pueblos y de sus ayuntamientos «pidiesen juez de salario, que en Castilla «que fuese de Castilla, é en tierra de Leon que fuese de tierra «de Leon, é en Estremadura que fuese de tierra de Estremadura «segun que el rei nuestro padre lo ordenó.» Y en las de Burgos de 1373 se acordó ⁴ que los jueces que el rei nombrase á pedi- mento de los pueblos «fuesen del regno de aquella cibdad, villa «ó logar que lo demandase, é non home poderoso.»

11. En las cortes de Toro de 1371 se quejaron los procura- dores ⁵ al rei don Enrique de que los juzgados de algunas ciuda- des, villas y lugares se conferian á caballeros y hombres pode- rosos, y que «estos atales á quien eran dados los dichos juzgados, «que eran homes de palacio que sabian mejor usar de sus armas «que non de los libros de los fueros é de los derechos é que por «esta razon que habian de poner otros en sus logares, é que es-

¹ L. 1. tit. v. lib. III. Lei II. tit. 1. lib. VIII. Recopil. ² Petic. 14.

³ Petic. 3. ⁴ Petic. 3. ⁵ Petic. 6.

«tos tales que así eran puestos por ellos en dichos oficios, que es-
 «forzandose en aquellos homes poderosos é caballeros por quien
 «habian los dichos oficios que usaban voluntariamente de ellos
 «ante que no de derecho, ni como debian por lo cual se vendia la
 «nuestra justicia é las partes que no alcanzaban cumplimiento
 «de derecho é que por esta razon que venia grande daño á las
 «tales ciudades, villas é logares é que fuéese nuestra merced de les
 «tirar los dichos oficios á los que los así tenian é que de aquí
 «adelante que los dieseamos á homes buenos ciudadanos de las ciu-
 «dades é villas é logares de los nuestros reinos que fuesen homes
 «buenos, llanos é abonados é pertenescientes para ello tales que
 «hobiesen temor de Dios é de nós é de sus ánimas é que ficiesen
 «justicia é derecho.» El rei sancionó lo contenido en esta pe-
 ticion.

12. Las notarias y escribanías públicas tambien se debian pro-
 veer por las villas y pueblos ó por el rei precisamente en algu-
 na de las personas que los concejos ó ayuntamientos presentasen.
 Así se estableció por lei en las cortés ¹ de Medina del Campo
 de 1328, y en las de Madrid de 1329 en virtud de la siguien-
 te representacion ² que los diputados del reino hicieron á don
 Alonso undécimo diciendole «que tornase é diese las notarias é
 «escribanías públicas á las mis cibdades é villas é logares del
 «mio sennorío: é las cibdades é villas é logares que han de fue-
 «ro é de previllejo ó de carta ó de uso ó de costumbre de poner
 «escribanos é notarios, que los pongan. É en las otras villas é lo-
 «gares do han de uso é de costumbre de me presentar los escri-
 «banos é notarios, que yo dé las notarias ó escribanías á aquel ó
 «á aquellos que me ellos enviáren á presentar. É en las cibda-
 «des é villas do yo los he á poner que los ponga naturales é
 «moradores de los logares.» El rei se conformó con esta propues-
 ta y dió fuerza de lei á su contenido.

13. Así que toda la jurisdiccion civil y criminal estaba depo-
 sitada en los alcaldes foreros de los respectivos pueblos. Ni el rei
 ni sus oficiales podian sin violencia inquietar á las justicias or-
 dinarias en el egercicio de las facultades que les otorgaba la cons-

1 Petic. 32. 2 Petic. 3. del ordenamiento que se hizo en dichas cor-
 tes á consecucencia de la petic. 36.

titucion y la lei. Todo vecino, cualquier miembro de la sociedad vivia confiado y seguro de que nadie sino su propio juez, esto es un ciudadano y amigo tenia poderio para inspirarle temor, ni turbarle en el goze de sus derechos y libertades. Todo se encaminaba á hacer respetable el sagrado derecho de propiedad y á asegurar la vida, franqueza y libertad del ciudadano, que es el principal objeto de las asociaciones políticas. Solo el culpado y delincuente era el que debia temer la vara de la justicia y el rigor de la pena. La lei fundamental del estado ¹ prohibia que ninguno fuese castigado á lo menos con pena corporal ó perdimiento de miembro sin haber sido antes oido por derecho y convencido de delito ante su propio juez. Por los mismos principios á nadie era permitido tocar en los bienes ajenos. La propiedad era un sagrado que debia respetar asi el rei como sus ministros. No podian multar á ninguno ni despojarle de su haber, ni confiscarle sus bienes sino en virtud de sentencia pronunciada por juez competente, y sin ser antes llamado, oido y vencido por derecho: lei fundamental del reino confirmada en varias cortes ² señaladamente en las de Alcalá de Henares, cuyo acuerdo y determinacion fue confirmado por el rei don Juan segundo en el año de 1433, diciendo: «Otro sí ordeno é mando que se guarde la lei que
 »el rei don Alfonso fizo é ordenó en las cortes de Alcalá de Fe-
 »nares que fabla en razon de las penas pertenescentes á la mi
 »cámara é fisco, su tenor de la cual es este que se sigue. Por-
 »que nos fue dicho que algunos andaban con nuestras cartas en
 »las villas é logares de nuestro sennorio recabdando algunos de-
 »rechos é penas é calonas que dicen que pertenescen á la nuestra
 »cámara en que demandan muchas cosas sin razón, é facian mu-
 »chos agravios á los de la nuestra tierra levando dello muchas
 »sinrazones como non debian, de lo cual se seguirá á nós muy
 »grant deservicio é á aquellos grant danno; nós por guardar esto
 »tenemos por bien que non demanden ninguna cosa destas salvo
 »lo que fuere juzgado é sentenciado en la nuestra corte por los
 »nuestros alcalles en que vaya declarado el derecho ó pena ó ca-
 »lonna que pertenesce á la nuestra cámara: et otro sí lo que fue-

¹ Ensayo historico sobre la antigua legislacion num. 188.

² Vease lo que á este proposito dijimos en el Ensayo histor. num. 193, 194.

»re juzgado por los alcalles é jueces de las villas que han poder
 »de juzgar la justicia; pero tenemos por bien que lo que estos
 »alcalles ó jueces libraren que nos lo envien á nosotros mostrar,
 »é que non sea fecha egecucion dello fasta que hayan nuestro
 »mandado sobre ello.»

14. Para mayor firmeza de esta tan santa lei y asegurar su cumplimiento se prohibieron á propuesta de los representantes de la nacion y se extermináron de la sociedad las inquisiciones políticas de que tantas veces abusó el despotismo para perder los hombres de bien, atropellar al inocente y desvalido y atentar contra los mas sagrados derechos bajo la apariencia de justicia y de celo público. Ni el rei por sí mismo ni por medio de sus ministros y oficiales podia hacer aquellas averiguaciones ocultas que llamaban pesquisa cerrada salvo á pedimento de los pueblos.

15. »Merino nin adelantado, dice una antigua lei, ¹ nin otro
 »ninguno non faga pesquisa general si non lo aquerella el pueblo
 »segunt debe.» En cuya razon los representantes del pueblo pidieron al rei don Fernando cuarto en las cortes ² de Valladolid »que
 »non mandase facer pesquisa general en ningun lugar. É yo, respondió el monarca, tengolo por bien de la non facer en ningun
 »lugar si non á pedimento del pueblo é en aquella manera que
 »debo segun fuero. É mandaré vos lo guardar segunt que fue
 »guardado en tiempo del rei don Fernando mi visabuelo é del rei
 »don Alfonso mi abuelo. É si se hobiere de facer pesquisa especial, que se faga asi como se fizo en tiempo de los reyes sobre
 »dichos.» En las mismas cortes se despachó carta con insercion de sus acuerdos al consejo de Bilforado: en uno de ellos decia el rei »Tenemos por bien que se non faga pesquisa general cerrada
 »salvo si alguna cosa desaguizada se ficiere en yermo ó de noche,
 »que los alcaldes y los jurados é los fieles del lugar sean tenudos de
 »saber verdad por cuantas partes podieren quien lo fizo: é cuando fuere sabido que se libre segunt fuero é derecho del lugar.» Y en las cortes de Valladolid de 1313 aseguran los tutores de don Alonso undécimo que los procuradores de los concejos les pidieron en aquel congreso »que el rei nin nós nin otro por nós non

1 L. VII. del ordenamiento de las cortes de Palencia de 1286.

2 Cortes de Valladolid de 1299 pet. 17.

«fagamos nin mandemos facer pesquisa cerrada sobre ningunos
 «homes nin mugeres; é si alguna es fecha, que non vala.» Á lo
 cual contestaron: «Tenemoslo por bien é otorgamoslo.» Acuerdo
 que se repitió literalmente en las cortes de Burgos de 1315 y en
 otras ¹ varias, de donde fue trasladado al código nacional cono-
 cido con el nombre de Nueva Recopilacion, aunque con poca fi-
 delidad y con adiciones que alteran la sustancia de la lei como
 se demuestra por el siguiente paralelo.

16. La lei de don Alonso undécimo publicada en las cortes de
 Valladolid de 1325 á que se refiere la de Recopilacion dice asi.
 «Á lo que me pidieron por merced que non mande facer pesqui-
 «sa cerrada general en alguna cibdad nin villa nin logar de mio
 «señorío si non cuando me la pidieren el concejo de la cibdad ó
 «de la villa ó del logar donde fuere. A esto respondo que me place
 «é juro de lo guardar.» La lei de Recopilación ² se extendió en los
 terminos siguientes. «Defendemos que no se haga ni pueda hacer
 «pesquisa general y cerrada por algun ni ningun juez ó jueces de
 «las nuestras ciudades y villas y lugares salvo si nos fueros
 «suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar y entendieremos que
 «cumple á nuestro servicio.»

17. Era pues un acto privativo de la jurisdiccion ordinaria y
 de los jueces foreros inquirir sobre los maleficios y delitos y ha-
 cer las mas vivas diligencias y pesquisas para averiguar y descu-
 brir sus autores: y solo en el caso de descuido y negligencia de
 los alcaldes ordinarios podia el rei como supremo egecutor de la
 justicia y juez de su pueblo enviar al lugar algun ministro ú oficial
 pesquisidor para aquel solo caso y negocio, y como dice la lei de las
 cortes ³ de Zamora «que las justicias de las cibdades é villas é
 «logares cada é cuando algunos escandalos recrescieren en ellas en
 «que ellos non puedan proveer, sean tenudos so pena de perder
 «los oficios de melo enviar luego notificar é facer saber por que
 «yo provea. Et en tal caso non entiendo proveer enviando co-
 «rregidor nin juez nin pesquisidor general mas solamente envia-

¹ Petic. 32 de las cortes de Valladolid de 1325. Petic. 50 de las de Me-
 dina del campo de 1328. Petic. 54 de las de Madrid de 1329.

² Lei III. tit. 1. lib. VIII.

³ Petic. II. de las cortes de Zamora de 1432.

»ré el tal corregidor juez ó pesquisidor sobre aquel solo negocio
 »ó negocios é non mas nin allendé nin en otra manera. Et esto
 »non á costa mia nin de la cibdad, villa ó logar, mas á costa de
 »las partes á quien tocara, ó á costa de la justicia por cuya ne-
 »gligencia hobiere de enviar el tal corregidor ó juez ó pesqui-
 »sidor.»

18. Últimamente para que jamás se pudiesen obscurecer ni confundir los derechos, autoridad y jurisdiccion de los alcaldes ordinarios con la de otros oficiales y ministros superiores, la nacion junta en cortes ó el rei con acuerdo de los representantes del pueblo cuidáron arreglar estos puntos, organizar los tribunales supremos, deslindar sus facultades asi como las de todos los oficiales y ministros de justicia, y fijar sus calidades, prendas, obligaciones y emolumentos, como diremos en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO XXII.

NI EL REI NI SUS TRIBUNALES Y MAGISTRADOS SUPREMOS PODIAN AVOCAR Á SÍ ALGUNA CAUSA NI SENTENCIARLA SINO POR VIA DE APELACION NI ADMITIR DEMANDA SOBRE NEGOCIOS QUE NO SE HUBIESEN SEGUIDO ANTE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS Y ALCALDES DE LOS PUEBLOS.

I. Asi lo estableció por lei á propuesta del reino don Alonso el sábio en las cortes de Zamora de 1274. »Los alcalles non se »trabajen de juzgar ningund pleito forero: et si ante ellos vinie- »re, que le fagan allá tornar con carta del rei para aquellos que »gelo hobieron á delibrar é gelo libren. É non den sobrello otras »cartas al rei de emplazamiento.» Ya antes habia resuelto esto mismo en las cortes de Sevilla de 1264 en virtud de instancia que hicieron en ellas todos los concejos de Estremadura, los cuales viendo que algunos valdidos y personas poderosas atropellaban este fuero nacional digeron al rei, como él mismo refiere »que »vos agraviabades que los homes de nuestra casa aplazaban algu- »nos de vós por querellas que habien que les viniesedes respon- »der ante nós non vos demandando antes por el fuero. Esto non »queremos que sea: et tenemos por bien et mandamos que si »el nuestro home hobiere querella de alguno de vós ó vós del,

«si él hobiere casas ó heredamiento ó otra cosa, et fuere vecino
 «en el lugar ó fuere él demandado que responda ante el fuero
 «él ó el que tobiere lo suyo por él. Et quel del juicio se agra-
 «viare, alcese á nós así como debe.»

2. La nacion reprodujo la misma instancia en las cortes ge-
 nerales de Valladolid de 1293 por la peticion décima cuarta. El
 rei don Sancho dice: «Á lo que nos pidiéron en razon de los ofi-
 «ciales de nuestra casa que moraban en las villas é habian algu-
 «nas demandas contra algunos homes que los non querian deman-
 «dar por sus fueros é levaban nuestras cartas porque les empla-
 «zaban que les viniesen responder á nuestra corte, é pedian que
 «les demandasen por sus fueros ante los alcaldes que estudiesen
 «por nós en las villas; tenemos por bien que los nuestros oficia-
 «les que officio hobieren en nuestra casa, si algunos les ficieren
 «tuerto andando ellos en nuestra corte ó en nuestro servicio que
 «les vengán responder para nuestra casa é sean juzgados por aquel
 «fuero de aquellos logares onde son. Pero si acaesciere que les
 «ficiessen tuerto morando ellos allá en los logares, que les respon-
 «dan allá é les cumplan de derecho por su fuero.»

3. En el turbulento reinado de Fernando cuarto y durante las
 tutorías de don Alonso undécimo se vieron quebrantadas estas le-
 yes y violados los derechos del reino ¹, como lo mostraron con
 extraordinaria energía los representantes de la nacion en las cortes
 de Medina del Campo de 1328 y en las de Alcalá de 1348, en
 las cuales se tomaron serias providencias y se publicaron leyes
 contra aquellos abusos: leyes que se confirmaron posteriormente
 en las cortes de Burgos de 1373 y en las de Madrid de 1419.
 Don Juan segundo hizo en ellas á instancia de los procuradores
 del reino la siguiente ² ordenanza: «Don Juan por la gracia de
 «Dios rei de Castilla...á los del mi consejo é á los mis canci-
 «lleres mayores...salud é gracia. Sepades que yo entiendo que
 «cumple así á mi servicio y á bien comun de mis reinos é se-
 «ñorios. Fue é es mi merced de ordenar é mandar, é por esta mi
 «carta mando é ordeno....que vos ni alguno de vos non dedes
 «nin libredes nin pasedes nin selledes mis cartas de emplazamien-

¹ Véase el Ensayo histor. sobre la antigua legislacion núm. 170.

² Real Academia de la Histor. Z 42: fol. 47.

»to contra cualesquier concejos ó personas de cualquier lei, es-
 »tado ó condicion que sean porque vengan é parezcan ante vós ó
 »ante cualquier de vós en el dicho mi consejo é corte é cance-
 »lleria, ni otros casos ni sobre otras cosas algunas civiles ni cri-
 »minales, salvo en aquellas cosas é sobre aquellas cosas que las
 »dichas mis leyes de las Partidas é de los fueros é ordenamien-
 »tos de los mis regnos mandan é quieren que los tales pleitos é
 »causás é negocios se traten ante mí en la mi corte, é por ellos
 »las tales personas puedan ser emplazadas é sacadas de su pro-
 »pio fuero é jurisdiccion para la dicha mi corte, é eso mismo que
 »los pleitos é demandas ceviles é criminales, que los del mi con-
 »sejo é el mi canciller mayor, é el mi mayordomo mayor é oi-
 »dores de la mi audiencia, é los mis contadores mayores; é otro-
 »sí los mis contadores mayores de las mis cuentas é el mi conta-
 »dor mayor de las espensa é raciones de la mi casa é alcaldes
 »é notarios, é otros oficiales de la mi casa é corte é cancellería
 »é del mi rastro que de mí han é tienen racion quisieren mover é
 »poner contra cualesquier concejos é personas en cualquier mane-
 »ra, que estos tales é non los sus logares tenientes ni otros
 »algunos puedan traer é traigan sus pleitos á la dicha mi corte
 »é cancellería. Porque vos mando á todos é á cada uno de vos,
 »que guardedes é fagades guardar esta dicha lei é ordenanza en
 »todo é por todo segunt que en ella se contiene é que contra el
 »tempor é forma della non dedes nin libredes mis cartas algunas
 »nin las registredes nin pasedes nin selledes vós ni alguno de
 »vós; é si las dieredes é libredes mando que non valan é que
 »sean obedecidas é non complidas: é aquellos á quien se dirige-
 »ren, que por las non cumplir que non cayan en pena alguna
 »ni en rebeldía alguna, ni vós ni alguno de vós lo prendedes
 »ni embarguedes ni mandedes ni consintades prender ni embar-
 »gar por ello ni por parte de ello; é los unos ni los otros non
 »fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é
 »de diez mil maravedis para la mi cámara. Dada en Madrid 23
 »dias de enero año del nacimiento de nuestro salvador Jesucris-
 »to de 1419 años. = Yo el rei."

4. Pero este príncipe entregado ciegamente al capricho de va-
 lidos y favoritos quebrantó bien prontó la lei que él mismo ha-
 bia hecho, con cuyo motivo la nacion levantó su voz y declamó

con energía en las cortes de Palenzuela ¹ contra este abuso y desorden , y como dice el rei : »me pedistes que non embargante »que en las cibdades é villas é logares de mis regnos tengan sus »fueros é sus buenos usos é sus buenas costumbres , é aun algunos privilegios en que se contenia que algunos ni alguno de los »vecinos é moradores de las tales cibdades é villas é logares »non fuesen demandados en pleitos , si non ante los jueces ordinarios de las tales cibdades , villas é logares ; que en la mi corte é cancillería se habian dado de cada dia muchas cartas de »emplazamientos contra los tales vecinos é moradores de las tales cibdades é villas é logares á pedimento de algunas personas »por ende los tales vecinos é moradores eran fatigados de muchas »costas é muchos daños é pérdidas é por causa de ellos eran cohechados é mal levados. Por ende que me soplicaban que me »ploquiese remediar en ello mandando que non se diesen las tales cartas de emplazamientos , é poniendo sobre ello grandes penas á los mis jueces por que lo guardasen asi.»

5. Se repitió la misma instancia en las cortes de Madrid de 1435, y los representantes de la nacion dijeron al rei ² con loable entereza : »mui poderoso señor , algunas de las cibdades é villas »é logares de los vuestros regnos é señoríos tienen privilegios de »los señores reyes pasados , dados é otorgados é confirmados por »vuestra señoría , é ansi se han usado é guardado en cada una »de las dichas cibdades é villas é logares que tienen los dichos »privilegios de treinta é cuarenta é cincuenta é sesenta annos acá , »é de tanto tiempo que memoria de homes non es en contrario , que »en todos los pleitos ceviles é criminales que fueron movidos ó »se movieren entre los vecinos é moradores de las dichas cibdades é villas é logares de unos á otros los tales pleitos sean tratados é seguidos en las dichas cibdades é villas é logares é ante los jueces é justicias dellos , é non sean ni puedan ser sacados »fuera dellas , salvo que ende se libren é determinen por los dichos jueces é justicias de las dichas cibdades é villas é logares »segunt é como dicho es : et agora algunas personas contra el tenor é forma de los dichos privilegios é usos é costumbres de las »dichas cibdades é villas é logares han ganadó é ganan cartas de

¹ Cortes de Palenzuela de 1425 , petic. 29, ² Petici. 36.

»la vuestra merced é de los del vuestro consejo é de los vuestros
 »oidores de la audiencia é por otras muchas maneras para que
 »los dichos pleitos civiles é criminales de los tales vecinos é mo-
 »radores de las dichas cibdades é villas é logares sean sacados.
 »fuera dellas , é se libren é determinen en la dicha vuestra corte
 »ó en la dicha audiencia ó en otras partes é logares; lo cual es
 »en grant dapno é perjuicio de las dichas cibdades é villas é lo-
 »gares é es causa de su destruccion é despoblacion , por non les
 »guardar los dichos previllejos é uso é costumbre : suplicamos á
 »v. a. que mande guardar é cumplir los dichos previllejos é
 »usos é costumbres de las dichas cibdades é villas é logares , et
 »que los dichos pleitos de los vecinos é moradores dellas sean en-
 »de seguidos é tractados é librados é determinados , é non sean
 »sacados fuera á otra parte por vuestras cartas , nin los del vues-
 »tro consejo nin de los dichos vuestros oidores , é que si tales
 »cartas fueren dadas que sean obedescidas é non complidas por
 »primera nin segunda nin tercera yusion non embargantes cua-
 »lesquier penas que sean puestas en las dichas cartas , las cuales
 »por este mesmo fecho sean ningunas é de ningunt efecto nin vi-
 »gor nin fuerza en el caso presente. Á esto vos respondo , que
 »mi merced es que se guarde é cumpla ansi segunt que me lo
 »pedistes por merced salvo en los casos de corte.”

6. Todavía fue necesario que la nacion mas adelante desple-
 gase su energia y su celo contra el despotismo ó contra la inercia
 é insensibilidad de los reyes , que olvidados de sus palabras,
 promesas y obligaciones quebrantaban las mas sacrosantas leyes.
 Los procuradores del reino tuvieron que lidiar y lucharon á la
 continua por la conservacion de sus derechos y libertades contra
 la arbitrariedad del gobierno , lucha gloriosa que duró hasta prin-
 cipios del siglo décimo sexto. Aun en este siglo de opresion
 tuvieron vigor los representantes del pueblo para exigir de los
 reyes doña Juana y don Felipe que se les conservase el derecho
 y fuero de que tratámos , diciendoles por la peticion veinte y
 ocho de las cortes de Valladolid de 1506. »Por experiencia se
 »ha visto , que por malquerencia ó por distraer y fatigar unas
 »personas á otras ponen demandas en vuestro mui alto consejo
 »y en vuestras reales audiencias y chancillerías. Suplicase á vues-
 »tras altezas que manden que los vecinos y moradores de las

«ciudades é villas é lugares de estos regnos no sean sacados en
 «primera instancia de su juredicion sin que sean antes pedidos
 «y demandados antel corregidor y sus alcaldes ó ante los alcal-
 «des ordinarios de las dichas cibdades é villas é lugares confor-
 «me á sus privilegios y á las leyes de estos regnos, y manden
 «que si fueren demandados sean remitidos á su juredicion. Res-
 «pondo que asi se faga si no fuere en los casos de corte.»

7. De estos casos reservados á la suprema autoridad hablamos en otra parte ¹ y los esplicó bellamente don Alonso el sábio en una ordenanza sobre los juicios publicada en Valladolid en el año 1258, diciendo «Los alcaldes deben juzgar los pleitos que
 «vinieren á ellos, tambien de mueble como de raíz, de los ho-
 «mes de aquellas tierras donde son alcaldes, et todos los pleitos
 «en que quepa justicia fueras ende pleito de riepto sobre fecho de
 «traicion ó de alevę, ca esto non lo puede otro alguno juzgar si
 «non rei ó los adelantados mayores, mandandogelo él; et otrosi
 «pleito de treguas quebrantadas ó de seguridad de rei, ó de ho-
 «me que ficiere falsedat de moneda ó de seello, ó en carta de rei.
 «Ca estas cosas pertenescen á juicio de rei: é por ende non las
 «puede otro ninguno juzgar si non el rei, ó los adelantados ó los
 «alcaldes de la corte por su mandado.»

CAPÍTULO XXIII.

DE LAS ALZADAS, DE LOS MAGISTRADOS SUPREMOS Y TRIBUNALES
 DE APELACION Y PRIMERAMENTE DE LOS ADELANTADOS Y MERINOS
 MAYORES.

I. **L**a alzada es un recurso legal inventado por la prudencia humana en favor de la libertad y seguridad individual y contra la ignorancia ó malicia de los jueces ordinarios. «Tiene pro
 «la alzada, dice la lei de Partida, cuando es fecha derechamen-
 «te porque por ella se desatan los agraviamientos que los jue-
 «ces facen á las partes torticeramente ó por non lo entender.»
 Todos los gobiernos autorizáron este recurso y han tenido por conveniente y aun por necesario otorgar á la parte condenada

¹ Ensayo histor. sobre la antigua legislac. num. 167.

por un juez de primera instancia la libertad de apelar á un magistrado ó tribunal superior autorizado por la constitucion y la lei para exâminar la primera sentencia, modificarla, confirmarla ó revocarla en conformidad á lo que dictase la justicia y el derecho.

2. Por costumbre y leyes del pais los litigantes que se sintiesen agraviados de las sentencias pronunciadas por los alcaldes y justicias ordinarias tenian accion para alzarse inmediatamente á la misma justicia ordinaria, esto es, á una junta de alcaldes del pueblo, ó al juez mayor, ó al concilio, concejo ó ayuntamiento de la villa ó ciudad cabeza de la jurisdiccion y de toda la comarca: y los vecinos de las aldeas y pueblos comprendidos en ella á quienes los reyes hubiesen otorgado privilegio de villas sobre si, debian apelar de sus alcaldes foreros para ante el juez, alcalde ó alcaldes de la capital del partido, reino ó provincia. Así los pueblos del reino de Toledo interponian sus apelaciones para ante los alcaldes de Toledo; los del reino de Sevilla para ante el alcâlde de Sevilla; y así de los demas distritos y provincias. Este primer grado de apelacion se halla autorizado por todos los fueros municipales y por la lei de las cortes de Zamora de 1274, en que dijo don Alonso el sábio: «En Castiella alcense de los alcalles de las villas á los adelantados de los alfozes né de estos adelantados á los alcalles del rei.»

3. Siguese de aqui que de las sentencias dadas en grado de apelacion por los jueces de las cabezas de partido no habia alzada sino para el rei ó para los alcaldes de su corte. Las leyes municipales despues de establecer el orden y método de estos recursos en segundo grado de apelacion, y de fijar los casos en que deben ser admitidos, no reconocen ningun tribunal ni magistrado intermedio entre la justicia ordinaria y los alcaldes del rei. En el fuero de Cuenca hai una lei ¹ con este epigrafe: «In quibus causis ad regem liceat appellare», y en ella dice el concejo: «Quicumque ad regem appellaverit nisi in petitione vel actione decem mencalorum ac supra cadat á causa, et appellatio frivola habeatur et cassa. Per cartam enim fororum vestrorum præcipio quod omnes causæ vestræ diffiniantur.» Y en el fuero

¹ L. 1. cap. xxvii.

de Ucles ¹. »Totus homo qui habuerit iudicium de X morbeti-
 »nos arriba jactet se ad regem, si voluerit." Y con mayor ex-
 »presion y claridad en el fuero ² de Soria: »La parte que del jui-
 »cio de los alcaldes se agraviare é al rei se alzare, muestre ra-
 »zon por que se agravia, é haya quatro dias de acuerdo si se-
 »guirá-la alzada, ó si fincará en aquello que fue juzgado. Et el
 »novenos dia vengán ambas las partes á la puerta que les fuere
 »dado del uno de los alcaldes que les dieron el juicio á tercia.
 »Et si el alzada quisiere; los alcaldes dejenla escrita por el escri-
 »bano público é sellada con sus sellos á cada una de las par-
 »tes, mostrando en ella la razon por que se agravia é pongales
 »dia de plazo fijo á que aparezcan antel rei por sí ó por sus per-
 »soneros. Et si la parte que se agraviare non viniere al noveno
 »dia á tomar el alzada tenga é vala el juicio que contra él fue-
 »re dado; pero si pusiere alguna excusa daquellas que manda
 »el fuero porque non siguió el alzada, yure con un vecino é sea
 »quito de las cuestras, mas tenga é vala el juicio. Si ante que
 »los alcaldes se levanten de yuzgar los pleitos, aquella parte con-
 »tra quien el juicio fuere dado non se mostre por agraviada é
 »non demandidiere la alzada, despues non se pueda alzar, mas
 »vala el juicio que contra él fuere dado. En pleito de muerte de
 »homes é de mugier forzada ni en pleito ninguno que sea de diez
 »mencales é dende ayuso non haya alzada al rei. Otrosí magüer sea
 »el pleito otro en que haya alzada al rei, ninguno non se pueda
 »alzar mas de una vegada."

4. Los copiladores de las leyes de Partida aunque hablaron con gran variedad y confusion sobre este punto y aun se propusieron introducir novedades considerables en los procedimientos judiciales, en la administracion de justicia y en el orden de las apelaciones; con todo eso en una lei ³ que tiene este epigrafe »como debe seer fecha la carta de la sentencia que dan los jueces de las alzadas", indican con bastante claridad que de las sentencias de los alcaldes de las principales ciudades no habia alzada sino para los jueces de la corte del rei. »Alzanse muchas veces los homes, dice la citada lei, de las sentencias que los juzgadores dan contra ellos: et la carta de la alzada hase de facer así.

¹ Lei 76. ² Lei 67, 69 y 70 ³ Lei cx. tit. xviii. Part. iii.

»Sepan cuantos esta carta vieren como sobre contienda que era
 »entre el abat de Oña de la una parte et Gonzalo Ruiz de la
 »otra en razon de una sentencia que dió don Martin alcalde de
 »Burgos por el abat contra Gonzalo Ruiz, de que Gonzalo Ruiz
 »se tovo por agraviado, et alzóse al rei: amas las partes venié-
 »ron á juicio ante nos Ferrant Yañez el gallego et Domingo Ya-
 »ñez oidores et jueces de las alzadas de casa del rei. Onde nos
 »visto el juicio que don Martin dió.... Otrosí vista el alzada et
 »las actas del pleito, de como pasó ante don Martin el alcalde,
 »et oidas todas las razones que la una parte et la otra quisie-
 »ron mostrar et razonar ante nos.... juzgando decimos que don
 »Martin juzgó bien, et Gonzalo Ruiz se alzó mal et confirmá-
 »mos la sentencia sobredicha de don Martin.”

5. No es pues cierto lo que comunmente se ha creído, á sa-
 ber, que de las sentencias dadas por los jueces ordinarios de las
 principales villas y ciudades habia apelacion para los adelantados
 y merinos mayores, y que las leyes del país autorizaban á estos
 grandes oficiales para oír las alzadas de los pueblos comprendi-
 dos en sus respectivos adelantamientos y merindades, opinion fun-
 dada sobre lo que á este propósito dice la lei ¹ de Partida. »Ade-
 »lantado, tanto quiere decir, como home metido adelante en al-
 »gunt fecho señalado por mano del rei; et por esta razon el que
 »antiguamente era así puesto sobre alguna grand tierra, llama-
 »banlo en latin *præses provincie*: et el oficio deste es mui gran-
 »de, ca es puesto por mano del rei sobre todos los merinos....
 »Otrosí él puede oír las alzadas que feciesen los homes de los
 »juicios que diesén los alcaldes de las villas contra ellos, de que
 »se tovesen por agraviados aquellos que el rei oírre, si en aquella
 »tierra fuese.” En otra lei ² se atribuye al merino mayor la mis-
 ma autoridad y poderío que al adelantado. »Merino es antiguo
 »nombre de España, que quiere tanto decir como home que ha
 »mayoria para facer justicia sobre algunt lugar señalado, así co-
 »mo villa ó tierra. Et estos son en dos maneras, ca unos ha que
 »pone el rei de su mano en lugar de adelantado, á que llaman
 »merino mayor et ha este tan grant poder como dijimos del ade-
 »lantado en la lei ante desta.”

1 Lei 22. tit. ix. Part. II. 2 Lei 23. ibid.

6. Pero los antiguos monumentos de nuestra historia y legislación nacional prueban con evidencia que los adelantados y merinos mayores de los reinos de Leon y Castilla no solamente carecian de facultades para oír y librar las alzadas de los pueblos de sus respectivos adelantamientos y merindades, sino que ni aun egercian por sí mismos autoridad judiciaria; y de consiguiente que la mencionada exposicion de los copiladores de las Partidas no es conforme á la verdad de los hechos, y solamente envuelve las ideas que tenían estos jurisconsultos acerca de la autoridad que á su juicio se debía conferir á aquellos grandes oficiales públicos: quiero decir, que la relacion de las leyes de Partida no prueba lo que en realidad se acostumbraba practicar sobre este punto y se hallaba establecido en Castilla por leyes del pais, sino lo que se intentaba establecer de nuevo por aquel código legislativo.

7. Para ilustrar este punto tan curioso de nuestra historia civil y política y que tanta conexión tiene con el estado antiguo del poder judicial, es necesario advertir que así en el lenguaje de las Partidas como en el de otros instrumentos legales, los nombres de merino y adelantado son equívocos y no envuelven ideas fijas y constantes: porque merino algunas veces no significaba sino un oficial inferior destinado por los concejos y ayuntamientos á recaudar las *caloñas*, multas ó penas pecuniarias, á perseguir los delincuentes, prenderlos y asegurarlos en las cárceles; oficio idéntico con el de sayón ó alguacil. Otras merino expresaba la misma idea que juez ó alcalde, y es bien sabido que los juzgadores de Leon son designados en el fuero con el nombre de merinos. Del mismo modo el de adelantado era comun á todo juez ó alcalde ordinario que egercia jurisdiccion civil y criminal en alguna ciudad ó villa principal y en los pueblos de su comprension.

8. En este sentido se debe entender el título 208 de los fueros de Burgos, que dice: «Este es fuero de Villafranca, que si un home demandare á otro home é fuere juzgado de su alcalde, si alguno non se pagare de su juicio puedese ercer al adelantado é del adelantado al rei.» Donde *ercer al adelantado* es alzarse al juez ó alcalde de la comarca. Tambien don Alonso el sábio mostró con bastante claridad la identidad de los nombres juez y adelantado en una lei que tiene este epígrafe: «Como deben facer

«la carta cuando el rei envia algun adelantado ó juzgador á alguna tierra.» La lei ¹ dice asi : «Don Alfonso por la gracia de Dios rei de Castilla al concejo et á los homes bonos de Sevilla salut et gracia. Sepades que yo vos envio por vuestro alcalde á Ferrant Mateos, que es home bono et sabidor, de quien me fio ; et otorgol libre poderío para oir et librar et juzgar segunt fuero et derecho todos los pleitos et las contiendas que acaescieren entre los homes en Sevilla et en su término, quier sean pleitos de herencia ó de debda ó de libertad ó de servidumbre ó de justicia de sangre ó de otra razon cualquier que sea.» De suerte que el alcalde ordinario de Sevilla Ferrant Mateos era adelantado de esta ciudad y de su término.

9. Ninguna de estas ideas corresponde á la representada por los nombres de adelantado ó merino mayor de Castilla. Porque estos eran por constitucion del reino unos gefes y gobernadores políticos y militares, y su alto oficio y dignidad equivalente á la de los antiguos condes, *seniores ó mayorinos* puestos por el rei sobre grandes distritos para éntender en la conservacion de la pública tranquilidad. Era pues su oficio y obligacion cuidar que los castillos y fortalezas de su adelantamiento ó merindad estuviesen bien parados y provistos; que sus soldados y castellanos no hiciesen daño en la tierra ni abrigasen en ellos á los facinerosos y malvados, perseguir y recaudar los malhechores y ladrones especialmente los vandidos y salteadores de caminos, y despues de asegurados entregarlos en la cabeza de la merindad á la justicia ordinaria: precaver los tumultos, asonadas y guerras civiles y como dice la lei ² de Partida, hablando del adelantado. «Debe seer mui acucioso para guardar la tierra, que se non fagan en ella asonadas nin otros bollicios malos, de que podiese venir daño al rei ó al regno:» hacer que se egecute la justicia en los delincuentes, y para esto proteger y prestar auxilio á los jueces y alcaldes ordinarios y conciliar á sus personas el respeto y veneracion de los pueblos. Tambien era de su oficio velar sobre la conservacion de los derechos del rei, recaudar los tributos fiscales, y juzgar de las causas que con este motivo se

1 Lei VII. tit. XVIII. Part. III.

2 XXII. tit. IX. Part. II.

suscitasen, valiendose para ello de los alcaldes ordinarios ó de los que el rei tuviese á bien señalarles.

10. Mas como estos tan señalados y distinguidos empleados eran regularmente personas poderosas y de gran valimiento en la corte del rei á quien solian acompañar asi en tiempo de guerra como de paz, abusando á las veces de su poderío y de la confianza del monarca, ó descuidaban del cumplimiento de sus obligaciones ó extendian sus facultades mucho mas allá de lo que permitia la constitucion y la lei: vejaban los pueblos, atentaban contra la seguridad personal, deprimian las justicias ordinarias é inquietaban á los alcaldes foreros en el egercicio del poder judicial y usurpaban su jurisdiccion: excesos que obligaron á que la nacion justamente ofendida meditase en una reforma, y en fijar con precision y claridad las facultades de estos magistrados públicos, y en contener su despotismo y ambicion por medio de leyes sábias. No me detendré en insertar aqui todos los ordenamientos que con este motivo se extendieron y publicaron en cortes á propuesta de los procuradores del reino: me ceñiré tan solamente á los mas importantés y que conducen mucho para mostrar el celo, firmeza y energia de los representantes de la nacion, asi como para dar alguna idea del oficio de adelantado y merino mayor de Castilla y la extension de sus facultades.

11. La nacion siempre llevó mui á mal que los monarcas depositasen el egercicio de la autoridad pública de cualquier naturaleza que fuese en hombres ricos y poderosos, porque rezelaban que abusando de su demasiado poder, el oficio que se les habia conferido para bien de la república le convertirian en opresion y ruina de los pueblos. Asi pidiéron al rei don Fernando cuarto en las cortes de Valladolid de 1295, primero de su reinado: »que »los merinos mayores de Castilla é de Leon é de Galicia que »non sean ricos homes: é que sean tales los que hi pusieren, que »amen justicia.» Y en las de Burgos de 1315 se estableció por lei á instancia y propuesta de sus vocales »que sean puestos merinos en aquellos logares do los deben haber; é que sean homes »buenos, é naturales cada uno de la comarca donde fuere merino. É que den buenos fiadores porque emienden las malfetrias »si las fecieren. É á estos merinos que les demos buenos alcalles »que anden con ellos. É que los merinos non puedan prender,

»nin matar , nin despechar , nin tomar á ninguno lo suyo si non
 »en aquello que juzgaren los alcalles del logar ó los alcalles que
 »andovieren con el merino por justicia. É en aquellas cosas por-
 »que se deben juzgar con los jueces del fuero , como dicho es , que
 »los juzguen con ellos é non en su cabo. É lo que en cada una
 »destas maneras fuere juzgado , que los merinos que lo cumplan.”

12. Y en las cortes de Madrid de 1329 don Alonso undeci-
 mo estableció por lei lo que le habian propuesto ¹ acerca de este
 punto los representantes de la nacion, á saber »que los mis me-
 »rinos mayores de Castilla é de Leon é de Galicia , que sean con-
 »venibles para los oficios é tales que guarden el mio servicio é
 »la tierra de mal é daño é que los mande so pena de los oficios
 »que non arrienden las merindades como las arriendan é que los
 »mis merinos mayores que sirvan los oficios por sí. É cuando
 »vinieren á la mi casa que dejen tal recaudo en la merindad
 »por que se non haga malfetría ninguna é se cumpla la justicia
 »como debe; é que non dejen merino mayor en su logar salvo
 »cuando fueren en hueste á las fronteras de los mis regnos. É
 »que dé luego á los merinos mayores dos alcaldes á cada un me-
 »rino: é que sean los alcaldes de mi casa é mis naturales é de las
 »villas , é escribanos que anden por mí con ellos. É estos alcal-
 »des , que sea cada uno de los regnos donde fuere la merindad
 »é tales que sean homes abonados é honrados , é que no sean da-
 »dos á pedimento de los merinos , é al merino de Castilla que
 »le den alcaldes fijosdalgo é de las villas segun que lo han de
 »fuero. É otrosi que los merinos mayores que non maten , nin
 »suelten , nin prendan , nin tomen , nin despechen , nin tormenten
 »á ningun home sin juicio de los alcaldes que andobieren con
 »ellos. É que los merinos non tomen las calunias nin los coe-
 »chen nin los manden tomar nin cohechar , sinon por juicio de
 »los alcaldes. Á esto respondo que lo tengo por bien é que lo
 »otorgo é que lo mandaré luego asi facer é cumplir.”

»Otrosi á lo que me pidieron por merced que los meri-
 »nos que por sí pusieren los merinos mayores , que sean natu-
 »rales de las comarcas é entendidos é abonados para ello , é que
 »sean tales que guarden cada uno dellos su oficio bien é dere-

1 Petic. 11 , 12 , 13 , 15 , 18 , 19 y 20.

»chamente asi como deben, é que no sean homes enemistados ni
»malfechores porque si alguna mengua ficiere en los oficios, que
»los puedan escarmentar en los cuerpos é en lo que han. É si ta-
»les merinos non pusieren é alguna mengua ficiere en los ofi-
»cios ó alguna malfetría en la tierra, que lo peche todo el me-
»rino mayor que lo hi pusiere con el doblo. Á esto respondo
»que lo tengo por bien é que lo otorgo.»

»Otrosí á lo que me pidieron por merced que los alcaldes
»que yo diere para los merinos mayores, que me juren que guar-
»den sus oficios verdaderamente asi como deben, é que me fa-
»gan saber como usan los merinos mayores de su oficio: é si
»algun mal ó daño ó cosa desaguisada el merino mayor ficiere en
»su merindad, que me lo envien luego decir, porque yo lo es-
»carmiente como la mi merced fuere. Á esto respondo que lo
»otorgo é que lo tengo por bien.»

»Otrosí á lo que me pidieron por merced que los merinos
»mayores no den las fortalezas que ellos tovieren por razon de
»las merindades á ningunos malfechores, é que las den á ho-
»mes buenos abonados é sin malfetrias que guarden el mi ser-
»vicio é la mi tierra de daño é de robo, é si lo ficiere que
»el mal que ficiere que lo pechen con el doblo. Á esto respon-
»do que lo tengo por bien é que lo otorgo, é que lo mandaré asi
»guardar.»

»Otrosí á lo que me digeron que los merinos de las me-
»rindades que emplazan los homes é traenlos emplazados, é pren-
»denlos é traenlos presos por la tierra fasta que los cohechan
»é non los traen á la cabeza de la merindad do han de fuero á
»se juzgar, nin los ponen en las mis prisiones de las villas do
»se han de juzgar ante los alcaldes, é en esto que resciben mui
»grandes desafueros é muchos agraviamientos, é que me piden por
»merced que mande que quando alguno asi fuere preso que lo
»lleven á la cabeza de la merindad luego. Á esto respondo que
»pase asi como me lo piden.»

»Otrosí me pidieron por merced que el mi adelantado de
»la frontera que sea tal que sea conveniente para el oficio, é tal
»que guarde el mi servicio é la tierra de mal é de daño, é que
»sirva por sí el oficio, é que dé luego al mi adelantado dos al-
»caldes que sean de la comarca é escribanos que anden con ellos

»por mí, é que estos alcaldes que sean abonados é honrados é que
 »no sean dados á pedimento del adelantado, é el adelantado que
 »non mate nin suelte, nin tome nin despeche, nin tormento á
 »ningun home sin juicio de los alcaldes que andovieren con él,
 »é que non tome nin coheche las calunias ni las mande tomar
 »ni cohechar sin juicio de los alcaldes que andudieren con él.
 »Á esto respondo que lo otorgo é lo tengo por bien.»

»Otrosí á lo que me pidieron que si supiere que los merinos
 »mayores ó los merinos que por ellos andovieren ó el adelantado
 »de la frontera ó los mis alcaldes ó alguno ó algunos dellos usa-
 »ren mal de su oficio como non deben, que les tire luego los ofi-
 »cios é si ficieren algunas malfetrías en las merindades que les
 »faga pechar las malfetrías con el doblo, é si ficieren alguna co-
 »sa por que merezcan pena en los cuerpos, que yo que mande
 »facer justicia luego dellos segun la pena que merezieren. Á es-
 »to respondo que lo otorgo segun que me lo piden.»

13. De todas estas determinaciones formó don Enrique se-
 gundo con acuerdo y consejo de la nacion la famosa lei ¹ del
 ordenamiento de Toro publicado en las cortes que aqui se tu-
 vieron á 4. de setiembre de 1371, dice asi: »Ordenamos é
 »mandamos que los nuestros merinos mayores de Castilla é de
 »Leon é de Galicia é de Asturias é los nuestros adelantados ma-
 »yores de la frontera é del reino de Murcia, que non tomen
 »mas por razon de sus oficios de quanto está ordenado por el
 »rei don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, en las cortes
 »que fizo en Madrid. Otrosí que los merinos que por sí pusie-
 »ren los merinos mayores que sean aprobados é entendidos para
 »ello, é demas desto que den buenos fiadores abonados en treint-
 »ta mill maravedis, cada uno dellos en la cabeza de la merin-
 »dad do fueren dados para que cumplan de derecho á los que-
 »rellosos por las querellas que dél acaecieren, é que estos fiado-
 »res que los reciban dellos los alcaldes de la cabeza de la me-
 »rindad ó de la mayor villa que mas cerca fuere que sea rea-
 »lenga con el escribano público dende, é que los escribanos que
 »estas fianzas escribieren que las guarden para que nos las den;
 »pero si algun quereloso hí viniere é pidiere la fiaduría, que le

¹ Lei 37.

»den della el traslado signado para que pueda demandar é quere-
 »llar su derecho; é que los que non dieren los tales fiadores en
 »la manera que dicha es, que non sean habidos por merinos, é
 »que los dichos merinos mayores que sirvan por sí los oficios é
 »que non dejen merino mayor en su logar salvo quando fueren
 »en hueste en las fronteras de los nuestros reinos, é entonces que
 »deje tal en su logar qual convenga porque se non faga hí mal-
 »fetría alguna. Otrosí tenemos por bien que los dichos merinos
 »mayores é adelantados que no tomen alcaldes para los dichos
 »oficios; mas que gelos demos nós de nuestra casa de los nues-
 »tros naturales de las nuestras cibdades é villas é logares de los
 »nuestros regnos, é que anden por nós con ellos, é eso mismo
 »escribanos: é que estos alcaldes que sea cada uno dellos de los
 »reinos donde fuere la merindad é tales que sean buenos homes,
 »abonados é honrados que non sean dados á pedimento de los me-
 »rinos: é otrosí que los merinos mayores é los merinos que por
 »sí pusieren en el caso que dicho es de suso, que non maten nin
 »suelten nin prendan nin tomen nin despechen nin tormenten
 »ningun home sin juicio de los alcaldes que andovieren con ellos,
 »é que los merinos que non tomen las colonias nin prendan por
 »ellas ni las cohechen nin los manden prender nin tomar nin
 »cohechar si non por juicio de los alcaldes segund que todo esto
 »está ordenado por el rei don Alonso nuestro padre en las cortes
 »que fizo en Madrid, salvo si fuere acotado ó encartado, que el me-
 »rino que el pueda matar por justicia segun que debe de derecho."

14. Los alcaldes dados á los merinos mayores y adelantados solo podian conocer de las causas sujetas á la jurisdiccion de aque-
 llos gefes á saber de asuntos relativos á derechos reales, tributos
 fiscales y de las causas criminales que expresa la lei ¹ de Parti-
 da: »por camino quebrantado ó por ladron conocido; et otrosí
 »por muger forzada ó por muerte de home seguro ó robo ó fuer-
 »za manifesta ó otras cosas á que todo home podria ir, asi co-
 »mo á fabla de traicion que feciesen algunos contra la persona del
 »rei...ó sobre levantamiento de tierra." Por lo demas no podian
 ni debian turbar el exercicio de la jurisdiccion ordinaria, ni entrometerse á juzgar en primera instancia ni por via de apelacion
 ningunas causas civiles ni criminales: á cuyo propósito decian

1 Lei 83. tit. ix. Part. II.

los procuradores de las cortes de Ocaña ¹ de 1422 como refiere don Juan segundo »que cada una de todas las cibdades é villas »é logares de los mis regnos, é sus comarcas é términos é la mayor parte dellos de antiguamente tenian privilegios de los reyes »mis antecesores é confirmados de mí, de la juredicion cevil é »creminal, es á saber que todos los pleitos que se moviesen asi »entre los vecinos uno con otro como en otra manera, que primeramente fuesen determinados de la primera sentencia por los »alcaldes é jueces de cada una de las dichas cibdades é villas é »logares, é despues que fuesen por sus apellaciones ordenadamente ante los mis alcaldes é oidores de la mi corte, lo cual se »habia acostumbrado de guardar siguiendo la forma de los dichos »pleitos que asi cada una tenia: et agora los mis alcalldes que »agora eran puestos en los mis adelantamientos perturbaban é »empachaban los dichos privilegios é la dicha libertad segunt que »en ellos se contenia, diciendo que por quanto en algunas cibdades é villas de los dichos mis regnos en los dichos privilegios non mandaba expresamente á los dichos alcaldes que se »non entrometiesen en las tales jurediciones, salvo á los adelantados é merinos é oficiales, que por ende que ellos eran tenudos »de parescer ante ellos por sus cartas é emplazamientos, que por »ello les fatigaban demandándoles las penas contenidas en las dichas sus cartas contra la intencion é substancia de los dichos »privilegios, lo cual era mi deservicio é menguamiento de la »mi juredicion real é contra los dichos privilegios. Porque me »suplicabades que quisiese en ello proveer, mandando dar mis »cartas para que los dichos privilegios fuesen guardados, é que »non embargante que en ellos non se contenga mandamiento »expreso á los dichos alcaldes salvo al dicho adelantado é merinos é oficiales, que les fuese dada la dicha libertad segunt que »en los dichos privilegios se contenia, et que los dichos alcaldes »nin ninguno dellos, nin sus logares-tenientes non se entremetiesen nin conosciessen de los tales pleitos nin los vecinos de las »dichas cibdades é villas, comarcas é términos non parezcan antellos, pues que era contra los dichos privilegios.» Asi que de los pleitos seguidos en primera ó segunda instancia en los juz-

¹ Petic. 21.

gados ordinarios y sentenciados por los alcaldes de las cabezas de partido no se podia interponer apelacion sino ante los juece ó alcaldes de la corte y casa del rei : de los cuales vamos á hablar en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO XXIV.

DE LOS JUZGADORES Ó ALCALDES DE LA CORTE DEL REI.

1. Desde el origen de la monarquía castellana hasta fines del siglo décimocuarto no se conocieron en la corte los cuerpos colegiados ó tribunales supremos de justicia denominados consejos , audiencias y chancillerías. Solamente existió desde muy antiguo el consejo del rei sin cuyo acuerdo nada hacian ni emprendian los príncipes. Pero este cuerpo el mas respetable de la nacion no gozaba de autoridad judiciaria : su objeto y blanco era solamente aconsejar á los monarcas lo que con arreglo á la constitucion y á las leyes debian ejecutar en el órden político, económico y militar , y sus facultades y autoridad privativa le constituian en la clase de un consejo de estado como diremos largamente mas adelante.

2. Asi que por espacio de cinco siglos toda la jurisdiccion civil y criminal de la corte estuvo depositada exclusivamente en alcaldes ó jueces reales , y estos eran los únicos magistrados que debian y podian librar las causas y pleitos de la corte y su rastro , y las apelaciones de los pueblos de todo el reino : en cuya razon dice la lei ¹ de Partida. »Los juzgadores que facen sus officios como deben han nombre con derecho jueces , que quiere tanto decir como homes bonos que son puestos para mandar et »facer derecho. Et destos hi ha de muchas maneras : ca los primeros dellos et los mas honrados son los que juzgan en la corte del rei que es cabeza de toda la tierra et vienen á ellos todos los pleitos de que los homes se agravian.»

3. Ignoramos por falta de documentos asi el número como las facultades de los antiguos alcaldes de corte , y si hubo ó no

1 Lei 1. tit. iv. Part. iii.

algunas ordenanzas por las que se reglase el orden y método de proceder en los juicios. Solamente se sabe por varias escrituras que en los pleitos señaladamente en los granados y de grande importancia se presentaban las partes ante el rei en su curia ó consejo, y exáminadas las demandas escogia el monarca uno ó mas alcaldes, ora clérigos ora legos que sentenciasen conforme á derecho. Método defectuoso y mui sujeto á la arbitrariedad, por lo cual reunida la nacion en las cortes de Zamora de 1274 expuso á don Alonso décimo la necesidad de un ordenamiento para organizar el juzgado de la corte y fijar la autoridad, número, calidades y circunstancias de estos supremos magistrados: con efecto el rei conformandose con lo que se le habia propuesto sancionó y publicó en dichas cortes el siguiente ordenamiento, por ventura el primero y mas antiguo en su clase: dice asi.

»Á lo de los alcalles, acuerda el rei que sean nueve de Castiella, et seis de Estremadura é ocho del regno de Leon en esta guisa: que los tres de Castiella anden siempre en casa del rei, é que se partan por los tercios del anno, é que hayan sus escribanos que los ayuden á librar los pleitos de guisa que sean hi á la misa matinal; é esten hi en verano fasta que sea dicha la misa mayor de la tercia, é en invierno fasta medio dia, é que non juzguen en iglesia nin en cementerio: é en las villas é en los logares do el rei hobiere á facer morada, que les mande el rei dar posada cierta do libren los pleitos porque juzgue cada uno por sí: é que los quatro alcalles del regno de Leon que han siempre de andar en casa del rei, que sea uno caballero é tal que sepa bien el fuero del libro é la costumbre antigua. É todos estos alcalles que han de juzgar continuamente que sean legos.

»En la mannana que libren los pleitos é non den cartas ningunas; é los escribanos tomen remembranza de las cartas que hobieren de facer, é faganlas despues de yantar, é las que fueren fechas ese dia muestrenlas á los alcalles porque metan hi sus nombres é sus sennales asi como lo deben facer.

»Otrosí tiene el rei por bien de haber tres homes buenos entendidos é sabidores de los fueros que oyan las alzadas de toda la tierra, é que hayan escribanos sennalados para facer esto ansí como los alcalles.

»É si por aventura hobiere hí alguna alzada en que se non
»puedan avenir , que llamen hí á los otros alcalles de que se non
»alzaron , que vean cuales dicen lo mejor.

»Tomen otrosí jura á los que se alzan que lo non facen ma-
»liciosamente para porlongar los pleitos , é que del dia que las
»razones fueren encerradas ante el alcalle , que dé el juicio fasta
»tercero dia al mas tardar. É eso mesmo decimos de la carta de
»alzada.

»É desde que el alcalle toviere un pleito comenzado , non meta
»otro en medio fasta que aquel sea librado en aquel dia , todo ó
»dél quanto se pudiere librar , é entonces tome el otro.

»Otrosí acordamos que ningund alcalle non resciba mas plei-
»tos de los que aquel dia se atreviere á librar : é si mas rescibie-
»re que peche las costas é el danno al querrelloso de cada dia é
»mientras lo detoviere : é que non aluenguen los pleitos , mas que
»los acorten lo mas aina que pudieren.

»É el pleito que se comenzare ante un alcalle que lo non
»oia otro ninguno , nin dé carta si non aquel ante quien fue co-
»menzado seyendo en el lugar , é si se hobiere ende á ir deje los
»escritos á uno de los alcalles en que lugar deja el pleito , porque
»el otro que lo comenzare de ahí adelante que lo lieve é non lo
»haya de comenzar otra vez.

»Otrosí tiene el rei por bien que los alcalles que oyan los plei-
»tos mui bien é mansamente , é non resciban nin maltrayan nin
»respondan mal á los que antellos vinieren á los pleitos ; é si lo
»ficeren que hayan pena cual el rei toviere por bien , segund
»fueren las palabras que digeren , é los homes contra quien las
»digeren : é eso mesmo decimos de los escribanos.

»Otrosí quando hobieren los alcalles á librar los pleitos que
»sean asegradamente á librarlos é non vayan á casa del rei , si
»non si acaesciere alguna cosa que le hayan de preguntar , ó si el
»rei enviare por ellos. Mas los escribanos non tenemos por ra-
»zon que se partan ende si non enviare el rei por ellos.

»É el dia de viernes é del sabado que non libren otra cosa
»si non de los presos ; et que los alcalles lo partan en guisa que
»cada unos libren los del fuero , sacado ende si el rei enviare por
»ellos que los libren antél.

»É los alcalles non tomen ruego de dineros nin en pannos,

»nin en bestias nin en otra cosa ninguna, nin pidan prestamo nin
 »otra cosa ninguna para sí nin para sus parientes nin para otro
 »ninguno, é si gelo dieren é lo tomaren, si fuere mueble pe-
 »chelo doblado é que pierda la merced del rei, é si fuere hereditat
 »que la torne el rei á aquellos que gela dieron é que la meta en
 »regalengo. É esto mesmo decimos de todos los alcalles é de to-
 »dos los jueces é notarios é de los voceros de la tierra.»

4. Este ordenamiento sufrió algunas alteraciones en los reina-
 dos de Sancho cuarto y de su hijo Fernando el emplazado: por
 lo cual los procuradores de los concejos reunidos en las cortes ge-
 nerales de Valladolid de 1293 deseando ocurrir á los males y
 desordenes causados por la inobservancia de las leyes y por las
 agitaciones y turbulencias de aquellos reinados, asegurar la jus-
 ticia y la puntual observancia de las leyes municipales, precaver
 que el despotismo atentase contra las costumbres, libertades y
 derechos de la nacion y de los pueblos, pidieron que se diese vi-
 gor y extension á lo acordado en Zamora, y se estableciesen en
 la corte alcaldes de todas y de cada una de las provincias de la
 monarquía con la circunstancia que los de un pueblo ó provin-
 cia juzgasen privativamente las causas de ella sin mezclarse en
 las de otras provincias: en cuya razon decian ¹ los procurado-
 res de Estremadura. »Que los alcaldes de Estremadura juzgasen
 »en nuestra casa y corte los pleitos de Estremadura é non otros
 »alcaldes de otros logares:» y los diputados de Leon hicieron
 la misma instancia como refiere ² don Sancho. »Á lo que nos
 »pidieron que los alcalles del regno de Leon juzgasen en nues-
 »tra casa los pleitos é las alzadas que hí vinieren por el libro
 »juzgo de Leon é non por otro ninguno, nin los juzgasen al-
 »calles de otros logares: tenemoslo por bien é otorgamosgelo.»

5. Se reprodujo la misma instancia por la peticion primera
 de las cortes de Valladolid de 1307; y en las que se tuvieron
 en la propia ciudad en el año de 1312: y produjo el siguiente
 ordenamiento: ³ »Tengo por bien, dice el rei don Fernando, de

¹ Fernandez Historia de Palencia lib. 1. cap. xiv.

² Petic. 9. de las cortes de Valladolid de 1293.

³ Colecc. diplomat. para ilustrar la crónica de Fernando iv por la real
 academia de la Historia

»tomar conmigo doce homes bonos legos del mio sennorío por
 »mios alcaldes que sean abonados é entendidos para ello , que
 »me sirvan en el oficio del alcaldia , é estos que sean los cuatro
 »de Castiella é los otros cuatro de tierra de Leon é los otros
 »cuatro de las Estremaduras , é que me sirvan en esta manera.
 »Los dos de Castiella é los dos de tierra de Leon é los dos de las
 »Estremaduras que anden en la mi corte é usen de su oficio el
 »medio del año. É servido este medio año , que sirvan los otros
 »seis que vinieren el otro medio año. É estos seis alcaldes que
 »se non partan de la corte fasta que vengan los otros.”

»É los alcaldes que tomé para esto son estos : *de Castiella*
 »Lope Perez de Burgos , Fernan Ordoñez de Medina , Juan Gui-
 »llen de Vitoria , Garci Ibañez de san Fagund. *De tierra de Leon*
 »Marcos de Benavente , Alfons Analdes de Benavente , Juan Ber-
 »nalt de Salamanca , Pedro Rendon de Leon. *De las Estrema-*
 »*duras* Garci Gomez de Arevalo , Lope Garcia de Talavera , Juan
 »Fernandez de Cuenca , Juan Martinez de Limpon.... Otrosí ten-
 »ngo por bien que estos alcaldes que juren á mí ó á quien yo
 »mandare , que libren los pleitos derechamente , que non tomen
 »algo nin presente ninguno por razon de los pleitos que libraren.
 »É si yo fallare por verdad asi como debo que lo toman , que
 »los eche de la corté por infames , é que non sean mas mios al-
 »caldes nin hayan nunca oficios donra en la mi casa nin en la
 »mi tierra.” Este ordenamiento se confirmó por la lei tercera
 de las que se publicaron en las cortes de Burgos de 1315 , y en
 las de Valladolid de 1351 en que el rei don Pedro dice que le
 pidieron ¹ los procuradores »que pues hai alcaldes en la mi cor-
 »te departidos de los reinos , que mande que se non entremetan
 »los de Castiella nin de Leon de librar pleitos nin cartas del
 »reino de Toledo en quanto hí hobiere alcaldes , é eso mesmo
 »cada uno de los otros alcaldes , porque viene desto daño á la
 »tierra , por quanto los alcaldes de cada una de las comarcas sa-
 »ben mejor los fueros é las condiciones que cada una de sus vi-
 »llas hañ que non los de una tierra en la otra.” El monarca
 conformandose con la propuesta de los procuradores acordó su
 cumplimiento y que tuviese fuerza de lei , la cual fue posterior-

¹ Petic. 57.

mente autorizada por don Enrique segundo en las cortes ¹ de Toro de 1369.

6. Este mismo príncipe dió nuevo vigor á las antiguas leyes y mayor extension y claridad en el ordenamiento que con acuerdo de la nacion publicó en Toro en el año de 1371, entre cuyas leyes son mui notables las ² siguientes. »Otrosí ordenamos »é tenemos por bien que haya en la nuestra corte ocho alcaldes ordinarios, dos de Castilla é dos de Leon é uno del reino de Toledo é dos de las Estremaduras é uno de la Andalucía : é otrosí que haya dos alcaldes del rastro que sirvan los »oficios por sí mismos, y libren los pleitos del rastro, é que »estos que fueren alcaldes en la nuestra corte que no sean oidores porque mas desembargadamente puedan usar de los dichos »oficios, é porque es nuestra merced que ninguno no haya dos »oficios en la nuestra corte, é que los dichos nuestros alcaldes de »la nuestra corte de las dichas provincias que libren los pleitos »criminales con los dichos alcaldes del rastro, é vayan dos dias »cada semana martes é viernes á las cárceles á librar los dichos »pleitos; é si la nuestra chancellería non estoviere á do nos fuere- »remos, que los dichos nuestros alcaldes ordinarios de las dichas »provincias de la nuestra corte que libren los nuestros pleitos cri- »minales é los presos en la dichas, cárceles segun dicho es de »suso, é que los dichos alcaldes del rastro non estando ahí la di- »cha chancellería que libren los pleitos criminales con los nues- »tros alcaldes de la nuestra corte ó con alguno dellos que se hí »acaesciere, é si non que los libren ellos solos.»

»Otrosí que haya en la nuestra corte un alcalde de los fijos- »dalgo é otro de las alzadas : é que el alcalde de las alzadas que »sirva el oficio por sí mismo : é que de las suplicaciones que non »haya juez á parte segun que fallamos que de primero non lo »habia, mas que quando alguno suplicare, que nos pida juez é »que nós gelo daremos por nuestra albalá, el que la nuestra »merced fuere : é que el juez que nós dieremos que vea el pleito »é haya su consejo con los alcaldes é letrados é abogados de la »nuestra corte é que con consejo dellos todos ó de la mayor »parte dellos den la sentencia en el pleito.»

1 Leyes IV. V. VI. 2 Leyes II. III. IV. V.

»É que estos dichos alcaldes de la nuestra corte , que sea del
 »*reino de Castiella* Garcia Perez de Burgos é Alonso Martin de Pa-
 »lencia : é del *reino de Leon* Fernand Sanchez de Leon é Pedro
 »Ruiz de Toro , é del *reino de Toledo* fulano y fulano....é de las
 »*Estremaduras* Gonzalo Diaz doctor é Diego Sanchez de Segovia:
 »é del *Andalucia* Garcia Lopez de Cordova : é de los *ijos-dalgo*
 »Juan Martinez de Rojas : é de las *alzadas* Rui Gonzalez de Va-
 »lladolid : é del *rastro* Diego Fernandez bachiller é Rui Diaz de
 »Avila , que son homés buenos é sabidores , é tales que usarán
 »bien de los dichos oficios é nos darán buena cuenta dellos : é que
 »libren cada uno dellos en las provincias donde son alcaldes , así
 »en los pleitos como en las cartas en esta manera.”

»Si acaesciere que en la nuestra corte no estudieren alcaldes
 »de Castilla , que los alcaldes de las Estremaduras que ahí estu-
 »dieren que libren los pleitos é las cartas de Castilla ; é si los
 »alcaldes de tierra de Leon non estudieren hí en la nuestra cor-
 »te que los alcaldes de Castilla que hí estudieren que libren los
 »pleitos é cartas de tierra de Leon , é si los alcaldes de las Es-
 »tremaduras non estudieren en la nuestra corte , que los alcaldes
 »de Castilla que hí estudieren que libren los pleitos é las cartas
 »de las Estremaduras é del reino de Toledo ; é si los alcaldes de
 »Castilla é los de las Estremaduras non estudieren en la nuestra
 »corte que libren los pleitos é las cartas los alcaldes de Leon ; é
 »si el alcalde de la Andalucia non estudiere en la nuestra corte
 »que libren los pleitos é las cartas los alcaldes de la nuestra cor-
 »te segun que solian , é los que en otra manera libraren los
 »pleitos é las cartas é seyendo sabidores que algunos alcaldes de
 »aquellos á quien pertenesce de librar son en la nuestra corte que
 »las no sellen ni valan , é el alcalde que librare tales pleitos é
 »cartas que peche las costas á la parte.”

7. Don Juan primero conservó este mismo órden á instancia de los reinos, los cuales le pidieron ¹ en las cortes de Bribiesca

¹ Petic. 12 13 : Por costumbre y lei del reino publicada en las cortes de Valladolid de 1351 petic. 57 no debía haber en la corte mas que un alcalde de los *ijos-dalgo*. »Porque fallé que en tiempo de los reyes onde yo vengo non fue uso nin costumbre de haber mas de un alcalde de los *ijosdalgo*, »tengo por bien que daqui adelante en la mi corte non haya mas de un »alcalde de los *ijos-dalgo* , é este que oya los pleitos de los *ijos-dalgo* aque- »llos que fue usado é acostumbrado de librar.”

de 1387 "que los dos alcaldes de los fijos-dalgo sirviesen cada "anno seis meses cada uno....é por cuanto los alcaldes de la "nuestra corte son ocho, que mandasemos que los cuatro sirvan "los seis meses del anno é los otros cuatro otros seis meses. Á "esto vos respondemos que nos place é mandamos é ordenamos "que lo fagan é cumplan asi en esta manera, uno de tierra de "Castilla é otro de tierra de Leon é otro de Estremadura é otro "de Toledo, é que sirvan los seis meses del anno é los otros seis "meses que los sirvan el otro alcalde de Castilla é el de Leon é "el otro de Estremadura é el otro del Andalucía."

Y habiendo nombrado este rei alcaldes de su corte y provisto todos los oficios de alcaldia y publicado el nombramiento en las cortes de Segovia de 1390, resulta que eran alcaldes los siguientes. "*Alcaldes de los fijos-dalgo* Diego Sanchez de Rojas é Joan de sant Joan : *alcalde de las alzadas* Gomez Fernandez de Toro : *alcaldes de Castiella* el doctor Juan Sanchez é Garci Perez de Camargo : *alcaldes de Leon* Nicolas Gutierrez é Ferran Sanchez : *alcaldes de Estremadura* Gomez Ferrandez de Cuellar é Juan Alfonso de Durazno : *alcalde de Toledo* Juan Rodriguez : *alcalde de Andalucía* Juan Rodriguez doctor." Estos fueron los únicos magistrados supremos de la corte del rei antes del establecimiento de la audiencia y consejo de justicia : estos los que libran todos los negocios y causas civiles y criminales de la corte y su rastro y las alzadas de los pueblos del reino y en ellos solos estuvo depositado el poder judicial.

8. Para asegurar la observancia de las leyes y el cumplimiento de la justicia y hacer independiente y libre el egercicio de aquel poder se estableció á instancia de los representantes de la nacion, primero : que los alcaldes de corte fuesen personas de honor y de saber, desinteresados ¹, justos y temerosos de Dios : segundo naturales de estos reinos : "que los oficiales de la nuestra casa "sean homes bonos ² de las villas de nuestros regnos, asi como "lo eran en tiempo del rei don Alfonso el que venció la batalla de Ubeda, é en tiempo del rei don Alfonso el que venció la "batalla de Merida, et del rei don Fernando : " tercero que cuando el rei hubiese de proveer alguno de estos oficios hiciese el

¹ Petic. 2 de las cortes de Valladolid de 1325 : y petic. 25 de las de Medina del Campo de 1328. ² Cortes de Valladolid de 1295 cap. 1.

nombramiento ¹ en uno de los propuestos por su consejo.

9. Cuarto: que el rei jamás pudiese inhibir á sus alcaldes ni sacar de su juzgado ningunas causas ni pleitos, ni abocarlas á sí ni conocer de ellas: en cuya razon los procuradores del reino exigieron de ² Enrique cuarto »que mande é ordene que ningunos »pleitos é causas que hayan pendido é pendan ante los vuestros »alcaldes de la vuestra casa é corte....ó ante cualquier dellos, non »puedan ser sacados de vuestra corte nin vuestra merced los pueda abocar á sí; nin inhiba nin pueda inhibir á los susodichos nin »á ninguno dellos queriendo conoscer de los tales pleitos é causas. »É que puesto que la tal inhibicion sea dada que non vala é sea »en sí ninguna. É que sobresto mande que sean guardadas las leyes é premáticas fechas por los sennores reyes vuestros antecesores que sobresto fablan é á esto atannen.»

10. Quinto: que de las sentencias pronunciadas por dichos alcaldes nunca pudiese haberalzada para ante el rei ni ser admitido otro recurso que el de suplicacion en los términos que prescribe la lei ³ de las cortes de Valladolid de 1351, que dice así: »Porque fallé que segund fuero é derecho oír las suplicaciones non »es oficio ordinario nin fue usado en tiempo de los reyes onde »yo vengo de haber juez cierto para las oír ordinariamente. É »por que las suplicaciones se deben facer al rei tan solamente, é »en su merced es de las recibir si viere que cumple ó non, é de »oír el pleito de la suplicacion por sí ó lo encomendar á otro á »quien la su merced fuere. É este poder non puede nin debe haber otra persona, por ende mando que de aqui adelante non haya »en la mi corte alcalde nin oidor ordinario de las suplicaciones, é tengo por bien que cuando alguno suplicare que parezca ante mí al tiempo que se contiene en la lei quel rei don »Alfonso mio padre, que Dios perdone, fizo sobresta razon, por »que si la mi merced fuere de rescibir la suplicacion oiré el pleito y lo libraré ó lo encomendaré para que lo libren á quien yo »lo toviere por bien. É aquel á quien yo encomendare el pleito »de la suplicacion, mando que lo vea con los otros alcaldes de

¹ Petic. 19 de las de Bribiesca de 1387. ² Petic. ix. de las cortes de Toledo de 1462: petic. III. de las de Salamanca de 1465. ³ En respuesta á la petic. 57.

»la mi corte llamando hi letrados, é que lo libren con a cuerdo é
 »con consejo dellos todos ó de la mayor parte como fallaren por
 »fuero é por derecho.»

II. Sexto: los alcaldes de corte continuaron en el egercicio de la suprema magistratura respecto de las causas criminales aun despues de establecido el consejo de justicia y audiencia del rei. Las leyes prohibian que este tribunal y sus ministros se entrometiesen en oir, ver y librar ni aun por via de agravio suplicacion óalzada aquellas causas. Asi lo determinó don Juan segundo en virtud de lo que el reino le habia representado en las cortes de Zamora de 1432: representacion que produjo el siguiente ¹ ordenamiento. »Don Juan por la gracia de Dios rei de Castilla.... á
 »los oidores de la mi audiencia é alcaldes de la mi corte.... Se-
 »pades que á mí es fecha relacion que entre vos los dichos mis
 »oidores é alcaldes han seido é son algunos debates é contiendas,
 »queriendo vos entrometer vos los dichos mis oidores por via de
 »agravio é apelacion é nulidad ó suplicacion ó en otra cualquier
 »manera de los pleitos é causas criminales que se tratan en la
 »mi audiencia de la carcel ante vos los dichos mis alcaldes é de
 »lo dependiente de los tales causas é pleitos: é yo queriendo quitar
 »los dichos debates é dubdas é proveer en todo como cumple á
 »mi servicio é á egecucion de la mi justicia, es mi merced é man-
 »do por esta mi carta la cual quiero que haya fuerza de lei asi
 »como si fuese fecha é ordenada en cortes, que de aqui adelan-
 »te vos los dichos mis oidores non vos podades entrometer ni
 »entrometades de oir ni ver ni librar ni determinar en grado de
 »apelacion ni suplicacion ni agravio ni nulidad ni en otro gra-
 »do ni manera alguna que sea ó ser pueda de cualesquier causas,
 »cuestiones é pleitos criminales que ante los mis alcaldes de la
 »mi audiencia de la carcel de la mi casa é corte é chancelleria
 »hayan seido ó sean tratados é de que ellos hayan conocido ó co-
 »nocieren; é que vos ni alguno de vos non conoscades dellos ni
 »de alguno de ellos nin de lo que dependiere de ellos, ni vos
 »entrometades en alguna manera de ello, mas que lo dejedes á
 »los dichos mis alcaldes para que los oyan é libren é determinen
 »como fallaren por fuero é por derecho: pero es mi merced que

¹ Real Academia de la Histor. Z 42, pág. 289.

«los dichos pleitos é causas criminales el perlado que estoviere en
 «la mi audiencia pueda diputar é dipute un oidor lego cada que
 «entendiere que cumple, el cual asista á vos los dichos mis alcal-
 «des é vea lo que se face en la dicha mi audiencia de la carcel;
 «pero que si el tal perlado é oidor de la mi audiencia enten-
 «diere que cumple, me envie facer relacion de ello é lo yo se-
 «pa é mande proveer sobre todo como entendiere que cumple á
 «mi servicio é á egecucion de la mi justicia. Porque vos mando
 «á todos é á cada uno de vos que lo guardedes é cumplades é fa-
 «gades guardar é cumplir en todo é por todo segund que en es-
 «ta mi carta se contiene, é non vayades nin pasedes ni consinta-
 «des ir nin pasar contra ello ni contra cosa alguna nin parte de
 «ello agora ni en algun tiempo ni por alguna manera, ca mi
 «merced é voluntad es que se guarde é faga é cumpla asi ago-
 «ra é de aqui adelante, é los unos ni los otros non fagades ende
 «ál por ninguna manera so pena de la mi merced é de diez mill
 «maravedis para la mi cámara; é demas mando que todo lo que
 «contra esto fuere fecho é atentado é juzgado, por el mesmo fe-
 «cho haya seido é sea ninguno é de ningund valor. Dada en Va-
 «lladolid 20 dias de junio año del nacimiento de nuestro señor Je-
 «sucristo de 1432 años.»

12. El rei no podia revocar, alterar ni mudar las sentencias dadas por sus alcaldes ora fuese en causas civiles ó en las criminales: por lei fundamental del reino toda sentencia pronunciada contra justicia y las leyes, aun cuando el juez hubiese tenido carta ó mandamiento del príncipe para este procedimiento, era nula por derecho, en cuya razon dice la antiquisima lei ¹ del código Visogodo: «Ut injustum juditium et definitio injusta regio me-
 «tu vel jussu á judicibus ordinata non valeant.» Tampoco podía prevenir el juicio de los alcaldes ni proceder contra los delin-
 «cuentes por ningunos motivos ni por querellas que le fuesen da-
 «das, segun lo determinó don Enrique segundo en contestacion á
 «lo que sobre este propósito le expusieron ² los procuradores del rei-
 «no en las cortes de Toro de 1371: «Que non mandemos ma-
 «tar nin prender nin lisiar nin despechar nin tomar á alguno nin-

¹ Lei 27. tit. 1. lib. 11. ² Petic. 26. del ordenam. de Toro publicado á 10 de setiembre de 1371.

»guna cosa de lo suyo sin ser ante llamado é oído é vencido por
 »fuero é por derecho, por querella nin por querellas que á nos fue-
 »sen dadas segun que esto está ordenado por el rei don Alfonso
 »nuestro padre, que Dios perdone, en las cortes que fizo en Valla-
 »dolid despues que fue de edad.”

13. Para el valor de las cartas, escrituras é instrumentos otor-
 gados en esta razon era necesario que fuesen firmadas de los al-
 caldes y signadas de sus escribanos. El rei no debía poner su fir-
 ma en ninguno dellos. Asi lo habia determinado don Sancho cuar-
 to á solicitud del reino ¹ en las cortes de Valladolid de 1293:
 »que los nuestros escribanos non libren carta que fuese de con-
 »tienda de pleitos si non los nuestros alcalles que lo hobieren á
 »juzgar, porque los de la tierra hobiesen derecho cada uno se-
 »gun su fuero.” Y don Fernando su hijo ofreció en las cortes de
 Valladolid de 1312 »de non poner mio nombre en ninguna car-
 »ta nin en albalá en ninguna manera salvo en las albales que
 »toviere por bien de dar para partir algunos dineros de la mi cá-
 »mara.”

14. Libradas las cartas por este tenor debían pasar al regis-
 tro público bajo la forma prescrita en las cortes de Toledo á ins-
 tancia de los representantes de la nacion, los cuales digeron ² al
 rei »que mande é ordene que todas las cartas é albales é previ-
 »legios é otras cualesquier escrituras que de vuestra sennoría fue-
 »ren libradas ó de los del vuestro consejo ó de los vuestros con-
 »tadores mayores ó de los alcaldes de vuestra corte ó de otros
 »cualquier jueces comisarios, que sean registradas por la per-
 »sona que toviere el público registro é non por otra persona al-
 »guna; é las que en otra manera pasaren é se registraren, que
 »sean en si ningunas é obedescidas é non cumplidas; é que el tal
 »registrador que non pase nin sennale ninguna de las dichas car-
 »tas é previllegios sin dejarlas en el registro *de verbo ad verbum*
 »é si lo contrario ficiera que pierda el oficio.”

15. Los decretos, cédulas reales ó cartas libradas por el rei y
 sus escribanos de cámara y selladas con el sello secreto ó de la
poridad en negocios de justicia eran nulas y de ningun valor y efec-

1 Petic. II.

2 Petic. VII.

to: en cuya razon dicen las leyes ¹ del ordenamiento de Toro de 1371: »ordenamos é mandamos que por el nuestro sello de la »poridad non sellen cartas de perdon nin de justicia, nin de mercedes nin otras foreras; mas que se sellen por nuestro sello »mayor: é si sellaren por el nuestro sello de la poridad que non »valan, é los oficiales de la nuestra corte é de las ciudades é villas é logares de los nuestros regnos que las non cumplan: é el »emplazamiento que fuere fecho por las cartas que se sellaren por »el sello de poridad que las non sigan ni cayan en pena por las »non seguir: é esto mismo ordenamos é mandamos que se guarden en los sellos de la reina mi muger so las dichas penas. Otro »sí los albaes de justicia é foreras que nós é la reina mi muger »libraremos que sean obedescidas é non cumplidas: mas que vayan al nuestro canceller é á los nuestros alcaldes é que les den »sobre ello aquellas cartas que entendieren que son derechas é »las libren como fallaren por derecho.»

16. Aunque la constitucion del reino otorgaba á los príncipes el derecho de hacer gracia y de perdonar en ciertos casos á los delinquentes, sin embargo habiendo muchas veces abusado de aquellas facultades en grave perjuicio de la causa pública procuraron los representantes de la nacion precaver los abusos y contener á los reyes con el sagrado freno de la lei. Don Fernando cuarto publicó el siguiente ordenamiento á propuesta de los concejos en las cortes de Valladolid de 1312: »Tengo por bien de non perdonar mi justicia en aquellos que la merecieron tan sueltamente »como fasta aqui; mas acomiendola á la lei para que se faga derechamente asi como debe é como lo ficieron é facen los bonos »reyes é los que mejor la mantienen. Esto fago por enmienda »de muchos males é cosas desaguizadas que hobo en la justicia »fasta aqui. Pero si á alguno hobier á facer merced en esta razon »otorgo de haber enante mio acuerdo é consejo sobrello con los »mios alcaldes é con los otros homes bonos de mi corte. É al »que fallare con su consejo quel puedo facer merced en esta razon, que gela faga con condicion que me vaya servir á Tarifa ó á Gibraltar por algunos años, é en otra manera que ge-

¹ Leyes 31, 32 del ordenamiento publicado en las cortes de Toro á 4 de setiembre.

«la non faga. Otrosí tengo por bien de non mandar soltar los presos el día de indulgencias, nin en otra fiesta nin á la entrada de las villas, nin de les perdonar la mi justicia por ruego que me fagan nin por otra razon ninguna fasta que sean juzgados é librados por fuero ó por derecho por do deben.» Y en las cortes de Bribiesca ¹ de 1387; y en las de Valladolid ² de 1447; y en las de Toledo ³ de 1462 se estableció á propuesta de los reinos que los albaes y cartas de perdon libradas por los príncipes no fuesen obedecidas ni tuviesen valor y efecto salvo en los casos y con las condiciones expresadas en las leyes.

Los alcaldes de casa y corte continuaron en el egercicio de la suprema magistratura y de la administracion de la justicia criminal hasta nuestros tiempos; pero dejaron de oir las alzadas de las provincias, y de conocer en última instancia de las causas civiles desde luego que se estableció y organizó el supremo tribunal de justicia llamado audiencia del rei: establecimiento que servirá de materia al capítulo siguiente.

CAPÍTULO XXV.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE CORTE LLAMADO AUDIENCIA DEL REI.

1. **L**a audiencia del rei es el primeró y mas antiguo tribunal colegiado que el gobierno de Castilla instituyó para despachar los grandes negocios de la corte y conocer en último grado de apelacion de las causas civiles de todo el reino. Los monarcas que le habian fundado para descargo de su conciencia y con el loable fin de que floreciese la justicia, cuidaron no fiar el desempeño de las gravísimas obligaciones de este supremo tribunal ni proveer los oficios de magistratura sino en personas mui señaladas por su integridad, prudencia y sabiduría, y versados en la ciencia de los derechos y en el egercicio de administrar justicia á los pueblos. Sabio establecimiento de que la nacion tuvo siempre la mas

¹ Lei 20. ² En contestacion á la petic. 24.

³ Petic. 42: de donde se tomaron las leyes II. y III. tit. xxv. lib. viii. Recop.

alta idea y no menor confianza, como se deja ver por la petición cuarenta y cinco de las cortes de Valladolid de 1442, en la cual los procuradores del reino despues de haber mostrado á don Juan segundo la importancia de este tribunal, hicieron los mayores esfuerzos para que se tomasen serias y oportunas providencias en órden á su conservacion y reforma.

2. »Bien sabe v. a. decian, en como muchas veces ha seido »suplicado que quisiesedes dar órden como vuestra justicia se cum- »pliese é ejecutase é se reparase vuestra audiencia é corte é cham- »cillería: é en algunas cosas v. merced ha comenzado á proveer. »É como la dicha vuestra audiencia sea el principal auditorio é »de superior jurediccion á donde despues de vuestra sennoría se »han de reparar todos los agravios que se facen por los otros jue- »ces de vuestros regnos é casa é corte, é donde se han de tratar »é determinar todos los grandes pleitos é negocios que por via »de justicia ¹ se han de librar; é como quier que segunt vuestras »leyes é ordenanzas de vuestros regnos la dicha audiencia é cor- »te asi cerca de los oficios della como de la órden é modo en »que en ella se han de ver é librar los pleitos, sea tambien or- »denada que corte é audiencia de otro rei é príncipe non se fa- »lle mejor ordenada: pero en vuestro tiempo fasta aqui non se »han servido los oficios nin administrado la justicia en ella tan »bien como debia.»

3. Los procuradores de las cortes de Ocaña de 1469 insistien- do en el mismo propósito de reformar y perfeccionar la real au- diencia, hicieron con este motivo su elogio y aun nos mostraron el origen y fundacion de tan ventajoso establecimiento; y querien- do ponderar cuan alto y al mismo tiempo cuan dificil es el oficio de juzgar á los hombres decian á Enrique cuarto proponiéndole el egemplo de Moises: »Que Dios en señal de grant confianza é »queriendolo ennoblecer, oficio de juzgado le dió y juez le consti- »tuyó diciendole: juzgarás mi pueblo: pero porque la carga del »juzgado es grande, é el que tiene el cargo de la justicia ha me-

1 En la petición primera de las cortes de Madrid de 1419 decian los procuradores. »Como la principal cosa que pertenesca á mi sennoría real »esca administrar justicia á todos mis súbditos, que la mi alteza debia pro- »veer é remediar con mui grand cura cerca de la dicha mi audiencia pues »es llave de la justicia civil de todos mis regnos.»

»nester quien le ayude , fue necesario que el rei buscase minis-
 »tros de justicia inferiores á él , entre los cuales repartiase sus
 »cargos quedando para él la jurisdiccion soberana : é el buen rei
 »tales ayudadores para sus cargos debe buscar como los buscó
 »el sobredicho santo por consejo de Dios nuestro cuando le dijo:
 »escoge varones prudentes , temientes á Dios , que tengan sabida-
 »ria é aborrescan avaricia. É desta lumbre alumbrados el señor
 »rei don Enrique el viejo de gloriosa memoria vuestro progenitor,
 »é los otros sennores reyes sus sucesores vuestros progenitores
 »buscaron jueces que toviesen sus veces en el regno á los cuales
 »pusieron nombres oidores , por engemplo de aquellos que en el
 »sacro palacio apostólico oyen é determinan las cabsas ; é de
 »ayuntamiento de sanctos se falló el nombre de abdiencia la cual
 »despues de su fundamento bien se mostró ser casa de justicia
 »que la sabiduria edificó sobre las siete columnas que ella cortó
 »segunt dice el sábio : é es de creer esta abdiencia fue fundada so-
 »bre piedra firme , pues combatida é bombardeada por algunas
 »negligencias é injusticias de los reyes sus fundadores , é por mi-
 »nistros idiotas é maliciosos , é por derreglamento de sus estipen-
 »dios é por aborrecimientos é menosprecio de la justicia , nunca
 »del todo se ha podido perder en tanto que á lo menos aunque
 »sin tejado é sin paredes pero aun en pie parecen ende los fun-
 »damentos , convidando á v. a. de cada dia á la reedificacion
 »dellos : pues quiera é ame v. a. la justicia , porque si esta ama
 »será cierto que oirá cuando mas menester le fuere lo que decia
 »el profeta ; amaste la justicia , aborreciste la maldat por eso te
 »ungió Dios." &c.

4. Con efecto don Enrique segundo llamado el viejo estableció
 y organizó la real audiencia y supremo tribunal de la corte á
 propuesta y con acuerdo y consejo del reino en las cortes de To-
 ro de 1371 , en cuyo cuaderno de peticiones generales ¹ le dije-
 ron : »que fuese la nuestra merced de ordenar la justicia de la
 »nuestra casa , é de la nuestra corte é de los nuestros regnos en
 »la manera que se debia ordenar , porque Dios nuestro sennor
 »fuese servido , é los nuestros regnos fuesen mantenidos é regidos
 »en justicia é en derecho como deben , porque diesemos buena

1. Petic. 2.

»cuenta dellos á nuestro sennor Dios que nos los dió : y asi con
»consejo de los perlados é ricos homes , é de las órdenes é caba-
»llos é fijos-dalgo , é procuradores de las cibdades é villas é lo-
»gares de los nuestros regnos que són con nusco ayuntados en
»estas cortes que mandamos facer en Toro.... Habiendo voluntad
»que la justicia se faga como debe , é los que la han de facer asi
»en la nuestra corte como en todos los nuestros regnos lo puedan
»facer sin embargo é sin alongamiento., facemos é establescemos
»estas leyes que se siguen.”

»Primeramente tenemos por bien de ordenar la nuestra justi-
»cia en la nuestra casa en esta manera : que sean siete oidores
»de la nuestra audiencia , é que fagan la audiencia en el nuestro
»palacio cuando nos fuéremos en el lugar , é non seyendo nós ahí
»é estando hí la reina mi muger que lo fagan en su palacio , é
»si la reina non fuere ahí que lo fagan en la casa de nuestro can-
»ciller mayor. ó en la iglesia del lugar do fuere la nuestra chan-
»cellería ó do entendieren que se faga mas honradamente : é que
»estos oidores que oigan los pleitos por peticiones é non por libe-
»los nin por demandas nin por otras escrituras , é que los libren se-
»gun derecho é sumariamente sin figura de juicio : é que los jui-
»cios é cartas que dieren é libraren , que los juzguen é las den
»todos en uno ó la mayor parte dellos , ó á los menos los dos
»dellos : é que se asienten en audiencia tres dias en la semana
»lunes y miercoles y viernes : é que estos siete oidores que sean
»el obispo de Palencia , é el obispo de Salamanca , é el electo de
»Orense , é Sancho Sanchez de Burgos , é Diego del Corral de
»Valladolid , é Juan Alonso doctor , é Velasco Perez de Olmedo,
»que son tales que servirán bien los officios é nos darán buena
»cuenta dellos : é que estos siete oidores que non sean alcaldes por-
»que mejor é mas desembargadamente puedan usar de los dichos
»officios é los cumplan como deben ; é que sirvan los dichos ofi-
»cios por sí mismos , é que non puedan poner por sí otros en su
»lugar : é que del juicio ó juicios que estos oidores ó la mayor
»parte dellos ó á lo menos los dos dellos dieren , que non haya
»alzada nin suplicacion alguna : é mandamos á los nuestros re-
»posteros é de la reina mi muger que en cada uno de los dichos
»dias que se han de facer audiencias que pongan buen estrado á
»los dichos oidores porque esten honradamente como cumple á

»honra de los dichos oficios : é que estos dichos siete oidores que
 »hayan seis escribanos de cámara é non mas... é que cada uno
 »destos dichos siete oidores porque lo puedan bien pasar é sin otra
 »codicia mala , que hayan en cada año de quitacion cada uno de
 »los dichos obispo é electo cinquenta mill maravedis ; é cada uno
 »de los dichos oidores veinte é cinco mill maravedis.”

5. En el reinado de don Juan primero se hicieron algunas novedades en el número de magistrados de este tribunal. Porque los representantes de la nacion pidieron ¹ al monarca en las cortes de Bribiesca de 1387 : »que demas de los siete oidores legos, »que posiesemos otro é que fuesen ocho.” Respondió el rei : »placenos de lo facer asi ; é á lo otro que non los enviasemos á embajadas , á nós place de lo escusar quanto buenamente pudieremos : é á lo otro que nos pedistes que estoviese en ella todavia un perlado : á esto vos respondemos que nós place : é como habia de ser un oidor perlado que sean dos : lo uno porque la nuestra audiencia esté con mayor autoridad : lo otro porque si cae de adolecer alguno dellos , non esté la dicha audiencia sin oidor perlado.”

6 Este mismo príncipe poco despues aumentó considerablemente los ministros de su audiencia segun parece del ordenamiento publicado en esta razon en las cortes de Segovia de 1390. El rei hizo en ellas una alocucion ó razonamiento á los representantes del pueblo exponiéndoles las causas y razones que tuvo para hacer esta novedad. »Ordenamos que la dicha audiencia estuviere siempre poblada é acompañada de oidores , perlados é doctores... asi que por mengua dellos los pleitos non hobiesen á estar detenidos : é ordenamos que fuesen muchos , porque en caso que necesario nos fuese de tomar algunos dellos para andar en nuestro consejo , ó para otras cosas que compliesen á nuestro servicio , que todavia la nuestra audiencia estoviese bien poblada á lo menos de un oidor perlado é quatro oidores legos.”

»Y por que en quanto buenamente pudieremos queremos dar cuenta de la justicia que nos es encomendada , é como quier que la justicia como todos saben é pueden bien entender non pue-

¹ Petic. 10. Véase este ordenamiento en el apéndice n. 1.

«de ser fecha complidamente por nós nin por ningun otro rei
 «si él por su persona lo hobiese de facer, salvo encomendando-
 «la á homes tales cuales entendiere que haberán é temerán á Dios,
 «é eso mismo amarán su servicio é el bien é el provecho de sus
 «regnos, é eso mismo que serán discretos é tales que por men-
 «gua de ciencia aunque sean de buenas entenciones non yerren:
 «porque los de los nuestros regnos sepan á quien esta carga en-
 «comendamos, quisimoslos aqui nombrar porque todos los sepan
 «los cuales son estos, *Oidores perlados*: el arzobispo de Toledo é
 «el arzobispo de Santiago é el arzobispo de Sevilla é el obispo
 «de Osma é el obispo de Zamora é el obispo de Segovia: *Oido-*
 «*res doctores*: el doctor Alvar Martinez, é Diego del Corral, é
 «Rui Bernal, é el doctor Pero Sanchez, é el doctor Gonzalo
 «Moro, é el doctor Arnal Bonal, é el doctor Pero Lopez, é el
 «doctor Alfonso Rodriguez, é el doctor Anton Sanchez, é el doc-
 «tor Diego Martinez.”

7 No permaneció mucho tiempo la audiencia en el estado flo-
 reciente á que la habia levantado el rei don Juan: porque los
 ministros de ella entregados á la torpe desidia de tal manera se
 dejaron corromper, que el buen don Enrique tercero tuvo necesi-
 dad de separar todos los oidores y reducir la audiencia á uno
 solo: «Como el rei don Enrique, que Dios haya, ¹ fuese mui de-
 «seoso de tener estos reinos en gran justicia, é fuese quejado de
 «los oidores que no hacian las cosas tambien como debian, man-
 «dó quitar todos los oidores y dejó por oidor solamente al doc-
 «tor Juan Gonzalez de Acebedo: el cual como quiera que era
 «mui buen hombre é mui buen letrado hacia todo lo que podía
 «mui justamente: pero los negocios eran tantos y de tan diver-
 «sas qualidades que él no podia bastar á todo como quisiera: y
 «por eso los señores reina é infante acordaron de tornar el au-
 «diencia en la forma que solía poniendo en ella perlados y doc-
 «tores los mas escogidos y de mayor conciencia que en estos rei-
 «nos hallaron.” En lo cual cumplieron el encargo que el rei don
 Enrique les habia hecho por la siguiente cláusula de su testamento.
 «Otrosí por quanto yo habia suspendido á los mis oidores de la
 «mi audiencia por saber como habian usado, por ende mando

1 Crónica de don Juan II. año de 1407. cap. XVI.

«que los dichos mis tutores é los dichos mis testamentarios vean
 «las pesquisas contra ellos hechas : é de los que entendieren que
 «son mas sin culpa que dejen por oidores aquellos que entendi-
 «ren é en el número que entendieren asi de perlados como de
 «oidores legos : é que les ordenen las quitaciones segun que en-
 «tendieren que será necesario para sus mantenimientos : é que la
 «dicha audiencia esté todavia residente donde el dicho príncipe
 «mi hijo estuviere.»

8. No sabemos si los tutores pusieron en egecucion este en-
 cargo segun que lo habian resuelto. Lo cierto es que los procu-
 radores de los reinos declamaron poco tiempo despues en las cor-
 tes de Madrid de 1419 pidiendo á don Juan segundo el resta-
 blecimiento y reforma de la audiencia : «Porque lo mas del tiem-
 «po, decian, ¹ non estaba ende si non uno ó dos oidores, é al-
 «gunas veces ninguno.» El rei conformándose con la propuesta
 de las cortes acordó lo siguiente. «Ordeno é mando que de aquí
 «adelante en la dicha audiencia esten continuamente cuatro oi-
 «dores é un perlado por que mejor é mas aina se libren é deter-
 «minen los pleitos de la mi audiencia. Por lo cual ordeno é man-
 «do que luego de presente sirvan , por perlado el obispo de Cuen-
 «ca, é los oidores Juan Velazquez de Cuellar é Sancho Sanchez
 «arcediano de Calatrava é Alfonso Garcia dean de Santiago é el
 «bachiller Diego Fernandez de Huete , los cuales vayan á servir
 «é continuar en la dicha audiencia por seis meses cumplidos pri-
 «meros siguientes : é complidos los dichos seis meses que vayan
 «continuar é continuen en la dicha audiencia otros seis meses por
 «perlado el obispo de Zamora, é los doctores Alfonso Rodriguez
 «de Salamanca, et Joan Sanches de Zuazo, é Joan Fernandez de
 «Toro, et Fortun Velasquez de Cuellar. Á los cuales dichos mis
 «oidores é á cada uno mando que continuen en la dicha mi au-
 «diencia el dicho tiempo como dicho es, et que pongan buena di-
 «ligencia en librar é despachar los pleitos que en ella hobiere se-
 «gunt fallaren por fuero é por derecho lo mas en breve que ser
 «pueda non dando lugar á luengas de malicia.»

El mismo príncipe en contestacion á la peticion primera de las
 cortes de Palenzuela de 1425 hizo nombramiento de oidores á

«jando la alternativa que debian guardar en el servicio »Mando
 «que al presente acabado de residir su tiempo los oidores que
 «agora estan en la mi audiencia , esten é continuen en ella seis
 «meses los doctores Juan Fernandez de Toro é Rui Garcia de
 «Villarpando é Gonzalo Rodriguez de Salamanca é Diego Gomez
 «de Toro oidores de la mi audiencia , é despues dellos esten é con-
 «tinuen otros seis meses los doctores Juan Velazquez de Cuel-
 «llar é Juan Sanchez de Zuazo é Pedro Garcia de Burgos oidores
 «de la dicha mi audiencia.»

9. El rei no era árbitro en el nombramiento de los magis-
 trados de la corte sino que verificada vacante ora fuese de oi-
 dor ó de alcalde debia proveer estos oficios precisamente en uno
 de los propuestos por la audiencia y por el consejo. Asi lo de-
 terminó don Juan primero en respuesta á la peticion diez y nue-
 ve de las cortes de Bribiesca de 1387: «Otrosí á lo que nos pe-
 «distes por merced en fecho de los oidores é alcaldes que vaca-
 «ren ó renunciaren los oficios ó los perdieren. Á esto vos respon-
 «demos que nos place que la dicha audiencia nombre tres homes
 «é los del nuestro consejo nombren otros tres , porque nós de los
 «unos é de los otros escojamos aquel que fallaremos que fuere
 «mas suficiente para ello.»

10. Esta resolucion igualmente acomodada á los deseos de la
 nacion que á las costumbres de Castilla se consideró de tanta im-
 portancia , que los jueces compromisarios elegidos en tiempo de
 Enrique cuarto para ajustar las diferencias que habia entre los
 miembros del estado y restablecer el orden civil y político en con-
 formidad á las leyes y costumbres del reino , publicaron en su
 célebre sentencia arbitraria de Medina del Campo de 1465 un
 capítulo ¹ relativo á este punto que dice asi: «Declaramos é orde-
 «namos que cada é cuando vacare alguno de los dichos perlados
 «é oidores ó alcaldes que han de servir en la dicha audiencia é
 «chancilleria ó por renunciacion ó por muerte ó de otra qualquier
 «manera , que los dichos oidores de la dicha audiencia que al di-
 «cho tiempo residieren , elijan y nombren tres los mas hábiles é per-
 «tenescentes que entendieren para la dicha audiencia sobre jura-
 «mento que primeramente fagan que pospuesto todo odio é amor

«é temor é interés é promesa é parcialidad é debdo eligirán de
 «cualesquier partes de estos regnos las personas que mas hábiles
 «é pertenecientes entendieren que son para los dichos officios. É
 «los del dicho consejo de la justicia del dicho sennor rei facien-
 «do asimismo el dicho juramento segunt dicho es, elijan otros
 «tres; é que todos estos seis elegidos sean enviados en la supli-
 «cacion firmada de los de dicho consejo é audiencia al dicho sen-
 «nor rei, é que dellos su sennoría escoja uno qual le pluguiere.
 «É asimismo mandamos que quando alguno de los dichos alcal-
 «des asi de la corte é rastro como de chancillería vacare, que los
 «otros alcaldes elijan tres personas las mas pertenescientes que
 «fallaren, é los del dicho consejo elijan otras tres haciendo pri-
 «mero el dicho juramento, é que el dicho sennor rei escoja é to-
 «me el uno dellos qual le pluguiere para que sea alcalde en lo-
 «gar del que así vacare.»

11. Verificado el nombramiento de los oidores debian estos des-
 de luego prestar juramento de fidelidad y obediencia al rei y de
 desempeñar religiosamente las obligaciones de su ministerio bajo la
 fórmula prescrita por don Juan primero en su ordenamiento so-
 bre la audiencia publicado y sancionado en las citadas cortes de
 Segovia de 1390; en el cual despues de haber nombrado á los oi-
 dores dice asi: «ordenamos porque ellos con mayor acucia é te-
 «mor de Dios é de nós tomasen á corazon de librar los pleitos lo
 «mas bien é aina aquellos podiesen, que todos los que son aqui fi-
 «ciesen juramento en público ante nós, aquel que es ordenado por
 «los derechos que deben facer aquellos á quienes es acomendada
 «la justicia. É este juramento queremos é mandamos que fagan los
 «otros oidores quando aqui vinieren el qual es este que se sigue.»

«Nós don Alfonso obispo de Zamora é don Gonzalo obispo de
 «Segovia oidores de la audiencia de vós el mui alto é mui pode-
 «roso príncipe sennor don Joan por la gracia de Dios rei de
 «Castiella é de Leon é de Portugal, juramos á vos el dicho sen-
 «nor rei que estades present por Dios é por los santos evangelios
 «que aqui estan ante nós que asi como vuestros oidores é jueces
 «obedescamos los mandamientos que vós el dicho sennor rei nos
 «fecieredes por palabra ó por vuestro mesagero cierto. É que guar-
 «daremos el sennorio é la tierra é los derechos á vós el dicho
 «sennor rei en todas cosas. É que non descubramos en ninguna

«manera que ser pueda las poridades de vós el dicho sennor rei
 «aquellas que vos mandaredes ó nos enviaredes mandar que ten-
 «gamos en secreto, non tan solamente las que nos enviasedes de-
 «cir por vuestra carta ó por vuestro mandado, mas aun las que
 «vos el dicho sennor rei nos digieredes por vós. É otrosí que des-
 «viemos vuestro dapno en todas las guisas que nos podieremos
 «é sopieremos. É si por aventura non hobiesemos poder de lo fa-
 «cer que vos apercibamos dello lo mas aina que nos podiesemos.
 «Et otrosí que los pleitos que ante nós veniesen, que los libre-
 «mos lo mas aina é mejor que podiesemos bien é lealmente por
 «las leis é fueros é derechos de los vuestros regnos. É que por
 «amor nin desamor nin por miedo nin por don que nos den nin
 «nos prometan á dar, que non nos desviemos de la verdat nin
 «del derecho. É otrosí que quanto estoviesemos en los officios,
 «por nós nin por otro por nós non recibiremos don nin prome-
 «sion de home alguno que nos lo diese por ellos. É si lo asi fecie-
 «remos Dios en todo poderoso nos ayude en este mundo á los
 «cuerpos é en el otro á las ánimas, é si non él nos lo demande
 «caramente. Amen.»

12. La nacion para precaver abusos y asegurar que los minis-
 tros de este supremo tribunal desempeñasen sus gravísimas obli-
 gaciones, exigió de don Juan segundo que ninguno pudiese tener
 á un mismo tiempo dos officios de magistratura, ni los alcaldes
 de corte ser ministros de la audiencia durante su alcaldia: en
 cuya razon le dijeron los procuradores del reino por la peticion
 cincuenta y tres de las cortes de Valladolid de 1442: «que el
 «doctor Pero Alfon vuestro alcalde en la dicha vuestra corte é
 «chancilleria ha sido proveido de oficio de audiencia sin quita-
 «cion: é aun él é algunos han procurado é ganado albalá de vues-
 «tra mercet para que libre como oidor; é como quier que tenien-
 «do vuestra mercet tantos oidores con quitacion como tiene, non
 «es justicia que mande servir á oidor sin quitacion, ca non es de
 «presumir que sea tan justo que quiera servir de valde: pero en
 «esto ha otra causa mayor porque non debe librar como oidor
 «nin estar en audiencia, por quanto libra por alcaide en los plei-
 «tos ceviles é las apelaciones dél vienen á la audiencia: é que él
 «conozca de las apellaciones de las sentencias que él dió es con-
 «tra derecho, é vernía dende mui grant menguamiento é pervers-

»sion de la vuestra justicia , ca él trabajaria quanto pudiese por
 »defender sus sentencias justas ó injustas , é los otros oidores ha-
 »brán dél vergüenza é embargo , é terná maneras con ellos de con-
 »sentir lo que ellos quisieren porque ellos lo dejen pasar con lo
 »que ficiere. Vuestra sennoría mande que non libre por oidor,
 »nin se asiente á librar los pleitos en audiencia , mayormente que
 »segunt vuestras ordenanzas non puede servir dos oficios en corte.”

13. Tambien se creyó ser cosa mui peligrosa y expuesta á gra-
 visimos inconvenientes el que los oficios de magistratura fuesen
 perpetuos , y aún que los oidores residiesen por mucho tiempo en
 la audiencia : sobre lo cual los representantes de la nacion hicie-
 ron en las mismas cortes ¹ el siguiente razonamiento. »Vuestra
 »sennoría proveyó en algunos tiempos que algunos perlados é oi-
 »dores estoviesen residentes ó luengos tiempos en la dicha audien-
 »cia : é dicese que por esta via entiende vuestra sennoría proveer
 »al presente. É estar oidores perpetuos ó luengamente es vuestro
 »deservicio , é ha seido é es gran danno á los vuestros súbditos,
 »é causa porque la justicia non se administre como debe , é grant
 »confusion de la dicha audiencia é corte é chancillería é de que
 »han seguido muchos inconvenientes ; lo primero que como quier
 »que ellos sean buenas personas son homes é es dar grant soltu-
 »ra á los tales oidores é atrevimiento , é se siguen otras cosas
 »porque lo defienden los derechos ; lo otro que desque saben que
 »las sentencias que dieren é otras provisiones que ficieren non se
 »han de emendar nin ver por otros , toman grant osadía é facen
 »como les place , é las partes non se osan quejar , é los abogados
 »é procuradores contradecir su voluntad aunque les parezca agra-
 »vio aquello que se face por temor dellos , nin eso mesmo los
 »otros abogados asistentes que non han parte en los negocios
 »osan decir lo que les parece , é algunos dellos por les complacer
 »quando ven su voluntad , concuerdan con ellos , lo que non se
 »faría si se esperasen otros en breve.”

»Otro sí que los abogados é procuradores é escribanos son á
 »ellos aceptos é desque tienen favores dellos , toman grant osadía,
 »é sallen con sus intenciones , é obtienen en muchas causas é ga-
 »nan muchas provisiones allende del derecho é por expediente , é

¹ Retic. 51.

»los errores é males de los que los sirven é se les dan, que
 »dan sin pena, é tantos otros inconvenientes se han seguido é si-
 »guen dende que serían luengos é aun feos de escrebir, é aun los
 »que mejor usan son peor tractados, é aun algunos ende non
 »pueden escusar los agravios que se facen é non han reparo, é
 »non se despiden tantos negocios nin tan bien como si se espe-
 »rase que vernían otros á los ver é saber, lo cual ha demostrado
 »la experiencia fasta aquí, é asi se fallará si vuestra mercet lo
 »manda saber. Á esto vos respondo que yo non he proveido por
 »la manera que vosotros decides, nin lo entiendo facer, mas an-
 »tes he mandado é entiendo mandar que sirvan por tiempos se-
 »gunt las leis de mis regnos mandan.”

14. Los reyes católicos siguiendo las mismas ideas publicá-
 ron ¹ la siguiente lei: »Porque de la estada larga de los oidores
 »en la nuestra audiencia suelen seguirse algunos inconvenientes,
 »ordenamos y mandamos que de aqui adelante los oidores que ho-
 »bieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mandado, no
 »se entiendan ser nombrados ni puestos mas de por un año, y
 »que se muden otros para otro año á lo menos los dos dellos,
 »cuales la nuestra merced fuere. É los cuatro oidores para este
 »presente año, nós los habemos ya nombrado por nuestras cédu-
 »las: y eso mismo mandamos que se guardé en los nuestros al-
 »caldes.”

15. No eran menos los inconvenientes que se seguian de que
 este tribunal no estoviese de continuo en parage ó lugar fijo y de-
 terminado. Como la corte de los reyes era ambulante, por necesi-
 dad lo habia de ser tambien la audiencia y chancillería, mayor-
 mente permaneciendo en su vigor la disposicion de Enrique se-
 gundo. Los procuradores del reino manifestáron á don Juan pri-
 mero ² aquellos inconvenientes, las grandes costas, perjuicios, in-
 comodidades y fatigas de los litigantes, concluyendo ³ que era
 necesario ordenar »que la dicha nuestra audiencia que estoviese
 »seis meses en un logar é seis meses en otro.” Esta representa-
 cion produjo la siguiente ⁴ lei: »que la dicha audiencia esté tres

¹ Ordenanzas reales lib. II. tit. IV. lei IV.

² Petic. 27. de las cortes de Burgos de 1379.

³ Cuaderno de peticiones de las cortes de Bribiesca de 1387. pet. 9.

⁴ Lei 30. del ordenam. de dichas cortes de Bribiesca.

»meses del anno en Medina é tres en Olmedo, los cuales son es-
 »tos abril é mayo é junio é julio é agosto é setiembre, é los
 »otros seis meses del anno que son octubre é noviembre é di-
 »ciembre é enero é febrero é marzo, que esten los tres meses en
 »Madrid é los otros tres en Alcalá. É esto mandamos del nues-
 »tro consejo por deliberacion nuestra; porque el mudamiento non
 »sea grande nin pueda dello venir danno á los oidores en fecho
 »de las provisiones, é otrosí por el pro comun del regno é por
 »escusar el enojo é danno que se faría en las posadas en estos seis
 »meses continuos en una villa. É desta mudanza non entendemos
 »facer mudamiento salvo porque viniese caso que cumpliese mu-
 »cho á nuestro servicio.»

16. Si tuvo efecto esta resolucion fue por mui corto tiempo, porque en el año de 1390 determinó el mismo príncipe fijar para siempre la audiencia en la ciudad de Segovia, como consta del ordeñamiento de las cortes celebradas en dicho año en esta misma ciudad. »La primera cosa que ordenamos, dice el rei, es que la
 »nuestra audiencia esté continuadamente en esta cibdad, la cual
 »escogimos por tres razones: la primera por ser lugar en medio
 »de nuestros regnos é aquende de los puertos porque todos los
 »mas de los pleitos son de Castiella é de tierra de Leon é de las
 »montañas: la segunda por ser abastada de viandas por las bue-
 »nas comarcas que tiene asi aquende los puertos como de allende
 »los puertos: la tercera por ser mui sana é de buenos aires é fria,
 »ca en las calientes non se face tambien el ayuntamiento de gentes
 »como en las frias: é por estas tres razones é por otras muchas orde-
 »namos que la nuestra abdiencia estoviese estable en esta cibdad.»

17. Con todo eso la real audiencia y chancillería no llegó á tener establecimiento fijo, y por los años de 1419 seguia siempre la corte, errante como ella de lugar en lugar segun se muestra por la peticion tercera de las cortes de Madrid de 1419, en la cual dijeron los procuradores á don Juan segundo »que me pluguiese de
 »mandar é ordenar que la mi chancillería non se mudase á me-
 »nudo de lugar en lugar nin estudiase en lugares pequennos; ca
 »se recrescia por ello grán danno á los pleiteantes é menguamien-
 »to de la mi justicia: é que ordenase un lugar bueno é conveni-
 »ble allende los puertos, é otro aquende donde continuamente
 »estudiesen en tiempo de partidas. Á esto vos respondo que me

«pface é es mi mercet é ordeno é mando que la mi chancillería es-
 »te daqui adelante continuadamente en la ciudad de Segovia, que
 »sintiendo que es lugar medio é conveniente asi para los de allende
 »los puertos como para los de aquende: como quiera que agora
 »de presente por la gran carestía que está en la dicha ciudad les
 »mandé que estudiesen en Valladolid.”

18. En las cortes de Palenzuela de 1425 volviéron á insistir los procuradores sobre la misma demanda representando al rei ¹ que lo acordado por su merced en las cortes de Madrid acerca de la audiencia no se habia puesto en egecucion, y que era necesario proveer sobre este punto. Á consecuencia de este recuerdo determinó el rei que la audiencia y chancillería residiese seis meses en la villa de Turuegano que está allende los puertos, y los otros seis meses aquende los puertos en las villas de Griñon y Cubas «los cuales son logares asaz convenientes asi para allende como «para aquende los puertos; é esto porque la dicha mi audiencia es- «té en logares ciertos onde los pleiteantes puedan venir de todas «las partes de los mis regnos, é se non hayan de alongar los plei- «tos andando de un lugar á otro.”

19. No parece que hubo novedad considerable hasta el año de 1442 en el cual se celebráron las famosas cortes de Valladolid, y en ellas los procuradores del reino ² se quejáron de la facilidad con que los oidores mudaban á su arbitrio de sitios y lugares en perjuicio de los litigantes: queja que produjo el siguiente acuerdo: «Yo he diputado, dice don Juan segundo, la villa de Valladolid «donde continuamente esté mi audiencia en mi ausencia, é asi «mando que se guarde daqui adelante.” Esta resolucion no tuvo el deseado efecto: por lo cual los representantes del pueblo tenaces en su propósito exigiéron del monarca ³ en las cortes de Valladolid de 1447 «que vuestra señoría ordene é mande que la dicha «vuestra chancillería esté y continúe en Valladolid, segun que fué «ordenado por el rei don Enrique vuestro padre de esclarecida «memoria y por vuestra real señoría muchas veces, porque la di- «cha villa es mui competente para ello y está en comedio de «vuestros regnos.” La respuesta del rei muestra claramente la dificultad que habia por entonces en fijar la residencia de la chan-

1. Petic. 1. 2. Petic. 46. 3. Petic. 20.

cillería en dicha villa. »Cuanto á la estada en Valladolid , á mi »place de lo mandar guardar cuando buenamente se pueda hacer.»

20. Los reyes católicos vencieron todas aquellas dificultades y por su real cédula dada en Medina del Campo á 24 dias de marzo de 1489 mandaron : »que la dicha nuestra corte é chancillería esté y resida en la noble villa de Valladolid en tanto que nuestra merced é voluntad fuere.» Y como habian resuelto organizar de nuevo este supremo tribunal , publicáron é incorporáron en dicha cédula las ordenanzas por las que se debia regir en lo sucesivo , con lo cual no solo se introdujo un nuevo órden en la audiencia y chancillería sino que tambien quedó deprimida en cierta manera su autoridad.

21. La de la antigua audiencia era universal, y por lo que dejamos dicho hasta aqui se demuestra que su jurisdiccion se extendia á las causas civiles de la corte y de todo el reino de cualquier naturaleza que fuesen : y de las sentencias dadas por este tribunal no podia interponerse apelacion y solamente tenia lugar el recurso de suplicacion para ante los oidores de la audiencia y de segunda suplicacion ante el rei en la forma establecida por don Juan primero en las cortes de Segovia de 1390. Los procuradores de los reinos para asegurar la observancia de las leyes y la recta administracion de justicia y precaver que el despotismo jamas se mezclase en ella , pidieron á don Juan primero ¹ en las cortes de Bribiesca de 1387, como dice este mismo príncipe »que nós queramos escusar de entrometernos á librar ningunos fechos de justicia civiles nin criminales é que lo remitamos todo á la nuestra audiencia. Á esto vos respondemos que »nos place; é nos lo remitimos á la dicha nuestra audiencia , é les damos nuestro poder cumplido para ello como lo nós habemos.»

22. Y en contestacion á la propuesta que le hicieron los procuradores por la peticion cuarta , acordó el rei »tener cuatro hombres que sean buenos é discretos é letrados , de los cuales los »dos anden continuamente con nós: é que estos cuatro tengan »este oficio de nuestra casa que resciban todas las peticiones é »cartas que á nós venieren, é estos las partan en esta manera. Todas las cartas que fueren de justicia envien á la nuestra au»

¹ Petic. 5.

«diencia: salvo si fuere querrela de agravio de alguna injusticia que
 «fuere fecha en la nuestra audiencia; por que esto es razonable
 «cosa que nós sepamos.»

23. Estas determinaciones se confirmáron posteriormente en las cortes de Valladolid de 1440 á consecuencia de la enérgica representacion que los procuradores hicieron á don Juan segundo, la cual es la séptima en el orden y mui notable por darsenos en ella mui buena idea de la real audiencia y de su autoridad. Advirtiendo los representantes de la nacion los abusos que se iban introduciendo sobre este punto y que contra el tenor de las leyes se admitian y libraban en el consejo del rei negocios y causas de justicia dijeron al monarca: «Como quier que
 «gran parte de los fechos de vuestros regnos consista en la
 «manera que se ha de tener en vuestro mui alto consejo por andar continuamente con vuestra sennoria; pero mui mayor parte consiste en la vuestra audiencia é chancillería como aquella
 «que tiene é debe tener el cargo principal de toda la justicia de
 «vuestros regnos: por ende, mui virtuoso sennor, suplicamos á
 «vuestra mui alta sennoría que cerca la dicha audiencia le plega tener la manera que el sennor rei don Juan de gloriosa memoria vuestro abuelo, que Dios haya, ordenó en las cortes de
 «Bribiesca é en las cortes de Valladolid, donde entre otras cosas porque los fechos de justicia se ficiesen ó egecutasen bien,
 «ordenó que él nin su consejo non se entremetiese de librar fechos algunos de justicia civiles nin creminales, mas que fuesen
 «remetidos todos á la su audiencia é chancillería, la cual él tenía ordenada de buenos perlados é doctores é otras personas las
 «que cumplan, é asi como lo ordenó asi lo egecutó en su tiempo é eso mesmo en tiempo del sennor rei don Enrique é en tiempo de los sennores de santa memoria la reina donna Catalina
 «vuestra madre é el rei don Fernando de Aragón vuestro tio,
 «vuestros tutores é regidores de vuestros regnos, que santo paraiso hayan: ca, sennor, sabrá vuestra mui alta sennoría que de traer los pleitos á vuestro consejo se siguen muchos inconvenientes que dejamos agora de decir é se dirán si nescesario fuere é vuestra sennoria lo mandáre. Otrosí que le plega que la dicha audiencia é chancillería esté en el logar que mas conveniente sea á los vuestros oidores é chanciller é notarios é alcaldes

«é á los letrados é escribanos é notarios é pleiteantes porque con
 »mejor voluntad é mas sin trabajo é costa fagan residencia é con-
 »tinuen en ella. Á esto vos respondo que mi mercet es que se
 »guarden cerca desto las leyes por mí fechas é ordenadas en ra-
 »zon de las cosas que se deben ver en el mi consejo é asimes-
 »mo las que se deben remitir á la mi audiencia para que allá se
 »vean é libren: é mando á los de mi consejo que se non entre-
 »metan de cosa alguna de lo que pertenesce á la mi audiencia
 »sin mi especial mandado; lo cual yo no entiendo mandar sin grant
 »causa urgente ó nescesaria ó expediente ó mui complidera á mi
 »servicio.»

24. Por los mismos principios el rei no podía inhibir á los magistrados de la audiencia ni avocar á sí las causas pendientes en ella, y como decian á Enrique cuarto los procuradores de las cortes de Toledo de 1462 «que vuestra merced mande é or-
 »dene que ningunos pleitos é causas que hayan pendido é pendan
 »ante los vuestros oidores... non puedan ser sacados de vues-
 »tra corte; nin vuestra merced los pueda avocar á sí: nin inhi-
 »ba nin pueda inhibir á los susodichos nin ninguno dellos que-
 »riendo conoscer de los tales pleitos é causas. É que puesto que
 »la tal inhibicion sea dada, que non vala: é que sobresto man-
 »de que sean guardadas las leyes é prematicas fechas por los sen-
 »nores reyes vuestros antecesores, que sobresto fablan é á esto
 »atannen.» El rei autorizó esta proposicion y le dió fuerza de lei.

25. La que publicó Montalvo en su ordenamiento ó primera copilacion de las leyes de Castilla ofrece mui buena idea de la autoridad que aun gozaba en su tiempo la audiencia y chancillería, dice asi: «Confirmamos y mandamos guardar la premática-sancion que el rei don Juan nuestro padre, que santa gloria
 »haya, hizo en Valladolid año de 28, por la cual remitió y man-
 »dó remitir á la su corte é chancillería todos los pleitos y cau-
 »sas y cuestiones que pendian y pendieren ante los del consejo y
 »alcaldes de la casa y corte y ante otros cualesquier jueces y por
 »cartas ó comisiones ó en otra cualquier manera; salvo aquellos
 »que segun la ordenanza por él hecha en Tordesillas pertenescen
 »oir á los del nuestro consejo, quier sean pendientes ante jueces

ordinarios, quier ante jueces delegados y comisarios, quier sean movidos por nuestro procurador fiscal, quier por simple querrela, quier en grado de apellacion ó en otra cualquier manera, salvo si pendieren pleitos ante personas que segun las ordenanzas del consejo se deben librar y expedir por los del consejo: é si pendieren ante los alcaldes que con nós andan continuamente que á ellos pertenezca librar: y que no se hagan comisiones algunas en ningunos pleitos civiles ni criminales en la dicha nuestra corte: é todo lo que en contrario desto fuere hecho, cometido, delegado y oido, librado, procedido y determinado y sentenciado y mandado sea en sí ninguno. La qual dicha lei confirmó el dicho rei don Juan en Valladolid año de 42: é mandó que todas las apelaciones así de las nuestras ciudades y villas y lugares como de la reina y príncipe como de todos otros infantes y duques y condes y perlados y caballeros y otras cualesquier personas, que vayan las dichas apelaciones á la dicha corte y chancillería y que los tales señores no puedan poner en ello embargo ni contrario só las penas contenidas en las leyes que él habia hecho en Guadalajara."

26. • He aquí la historia de la antigua audiencia de los reyes de Castilla y el estado que tuvo este supremo tribunal desde su origen hasta fines del siglo decimoquinto; en que alterada de mil maneras la constitucion de todos los juzgados de la corte y del reino y organizada bajo nuevas ordenanzas la chancillería de Valladolid y creada en el año de 1494 la de Ciudad-Real, y concediendose al consejo del rei facultades que jamas habia disfrutado, y estableciendose posteriormente un consejo de estado y el de la camara y el de hacienda y el de órdenes comienza una nueva época en la historia de los tribunales del reino como diremos mas adelante al tratar del consejo del rei."

CAPÍTULO XXVI.

VIGILANCIA DE LA NACIÓN SOBRE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES Y PRECAUCIONES DE LAS CORTES PARA LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y QUE ESTA FLORECIERE EN TODO EL REINO.

1. Hemos dicho¹ que los monarcas de Castilla al principio de su reinado debían juntar cortes generales para procurar con acuerdo de la nación desterrar los abusos del gobierno, dar vigor á las leyes, poner orden en la administracion de justicia y reformar la monarquía. Sin embargo este tan importante y gravísimo asunto no fue peculiar de aquellas cortes porque como la nación representada por sus procuradores siempre tuvo voz y voto consultivo en la materias relativas á la administracion de la justicia y derecho de declamar contra los desordenes del gobierno y de proponer las reformas que atendidas las circunstancias del estado convenia egecutar; á cuyas propuestas presentadas con el modesto título de peticiones estaban los monarcas obligados á responder y aun á conformarse con ellas, á no ser que por justas causas expresadas en la respuesta no pareciese conveniente acceder á alguna de dichas proposiciones: desplegó sus facultades y usó de este derecho en todas las juntas y congresos del reino siempre que le pareció necesario ó conveniente, y aun los mismos monarcas solían manifestar en las cartas convocatorias ó en los razonamientos pronunciados en las cortes la necesidad que tenían de conferenciar en ellas con los procuradores y representantes del pueblo para arreglar y ordenar la justicia con su acuerdo.

2. Así en las cortes de Toro de 1369 decia el rei don Enrique: «Porque en este ayuntamiento que nós agora facemos en «Toro....nos fue dicho é querellado que en la nuestra casa é en «los nuestros regnos, que non se complia la justicia como debia.... «é porque los reyes viven é regnan por la justicia en la cual son «tenudos de mantener é guardar los sus pueblos.... Nós queriendo é cobdiciando mantener los nuestros pueblos en derecho é

¹ Cap. xii. de esta segunda parte.

»cumplir la justicia como debo... Tenemos por bien de facer sobrello este ordenamiento que se sigue." El príncipe asegura haberle hecho *con acuerdo de los perlados é de los ricos homes é procuradores de las cibdades é villas é logares de los nuestros regnos*. Y don Enrique tercero habiendo celebrado cortes generales en Toledo en el año de 1402, asentado en el solio dijo á los que allí estaban presentes »que él los habia fecho llamar é ayuntar á las »dichas cortes especialmente sobre tres cosas.... una dellas para »ordenar la justicia en la manera que cumple al servicio de Dios »é suyo, é provecho de sus regnos é de todos ellos."

3. Los procuradores y representantes del pueblo desempeñaron este deber con extraordinario zelo, y es mui loable y aun admirable la entereza y generosa libertad con que así por escrito como de palabra hablaban á los monarcas hasta echarles en rostro su torpe negligencia y descuido en las cosas de justicia y de gobierno. Y comenzando por la justicia de la corte y casa del rey la cual debia servir de modelo á todos los pueblos, los procuradores de las cortes de Valladolid de 1307 decian ¹ á Fernando cuarto: »que una de las cosas que ellos entendian porque la mi »tierra es poble é agraviada, que es porque en la mi casa é en los »mis regnos non ha justicia segun que debe. É la manera porque »ellos entienden porque se puede facer es que tome yo caballeros »é homes bonos de las villas de los mis regnos que anden de cada »dia en la mi corte, é que les dé bonas soldadas porque se puedan mantener bien é honradamente é que fagan la justicia bien »é complidamente : é yo que tome un dia de la semana cual yo »toviere por bien en que oya los pleitos é que con los homes bonos é con los alcalles que conmigo anduvieren que los libremos »como la mi mercet fuere ó lo fallare por derecho. Á esto vos »digo que yo cataré homes bonos para alcalles, é tengo por bien »de lo facer de esta guisa que me lo piden. É quanto es que me »asiente un dia en la semana á oir los pleitos, tengolo por bien »que sea el dia del viernes."

4. Y en las cortes de Medina del Campo de 1318 exigieron ² de los tutores de don Alonso undécimo »que toviésemos por bien »mandar facer justicia primeramente en nuestras casas é dende

¹ Petic. i. ² Petic. xiii.

»en adelante que lo fagamos en la tierra con fuero é con derecho, »é que la fagamos mejor que lo ficiemos fasta aqui: ca faciemos- »lo en ellos é non lo faciamos en nuestras casas, é que se astraga »la tierra por ello." Y por la peticion primera de las cortes de Madrid de 1329 decian al rei »que ordenase la mi justicia en »la mi casa é en todas las partes del mio sennorio en manera »que se faga derechamente como debe guardando á cada uno su »fuero é derecho. É la manera que ellos entendieron que lo debia »facer es esta." En virtud de la propuesta hecha por los procuradores se publicó á continuacion el ordenamiento sobre reforma de la chancillería y alcaldes del rei, único tribunal supremo de la corte en aquel tiempo, segun ya dejamos mostrado.

5. Establecida la real audiencia con aplauso general de la nacion, no permaneció mucho tiempo en la rigurosa disciplina de su primitivo instituto, antes por la injuria de los tiempos, negligencia de los príncipes é inobservancia de las leyes llegó á estragarse y corromperse: y como con palabras mui sentidas decian ¹ á don Juan segundo los procuradores de las cortes de Valladolid de 1442: »vuestra audiencia está desordenada de muchas maneras: lo uno por- »que en el servir é estar en ella los vuestros oidores é alcaldes é »perlados non se han guardado nin egecutado las dichas leyes é »ordenanzas: lo otro por vuestra merced non ser informado co- »mo debia de algunos dannos é inconvenientes que en ella han »acaescido é acaescen: lo otro por los grandes bollicios que han »seido fasta aqui en vuestros regnos. Por ende á v. a. plega de »reparar la dicha vuestra audiencia, ca si vuestra mercet cerca de »los dichos dannos non provee particularmente é non manda é »face guardar é poner en egecucion lo que está ordenado é se pro- »veyese por vuestra sennoría, la dicha vuestra audiencia é la ad- »ministracion de justicia peresceria, é por ventura non se podria »reparar en breve tiempo; é v. a. non debe dejar tan grant dan- »no sin provision é egecucion della nin en disposicion de otras »personas, que tanta cura non han de los dannos de vuestros »súbditos é naturales é menguamiento de vuestra justicia como »vuestra sennoría debe tener."

»É los dannos della, é porque han venido é es menguamiento

1 Petic. 45.

»de la justicia en ella de que al presente somos informados, son
»estos que se siguen é otros que serian luengos de escribir. Lo
»primero de vuestro tiempo de fasta aqui muchas veces acaesció
»en algunos annos estar la dicha corte sin oidores nin oidor á
»las veces por espacio de seis meses, é otras veces por espacio
»de ocho é nueve, é otras veces estar con un oidor solo la mayor
»parte del anno, é asimesmo sin alcaldes; por lo qual los plei-
»tos non se libraban, é las partes é officios de la corte se gastaban
»é perdian, é se iban é dejaban los pleitos perder é perescia la
»justicia; é como quier que esto era notificado á vuestro consejo
»non se proveia cerca dello como debia; é caso que llamaban oi-
»dores, venian quando querian, é los que querian: é el que non
»queria venir non era apremiado nin penado por ello; é algunos
»que eran é andaban en vüestra corte é á quien se encomenda-
»ban, daban logar que se pasase.”

»Cerca desto vuestra mercet debe proveer que se guarden las
»leis ordenadas é se egecuten é cumplan: é los que las non
»cumplieren, que hayan pena por ello asi oidores como alcaldes:
»é que non dé vuestra mercet cerca dello órden en contrario
»de las dichas leis é provisiones que vuestra mercet cerca dello
»diere, ca non ha menor virtud nin de tan poco fruto como fa-
»cer leyes é ordenanzas si non hai quien las faga guardar é com-
»plir: ca la lei escripta si la lei viva non la defiende é egecuta,
»escritura muerta es asi como otra qualquier: é que vuestra sen-
»noría lo quiera saber é entender en ello, é non cometerlo á quien
»asi ha proveido fasta aqui: ca vuestra sennoría non es escusado
»del cargo que tiene por lo cometer si á quien se cometa non lo
»cumple como debe.”

Añaden en la peticion cuarenta y nueve: »En vuestra audien-
»cia ha habido algunos asi oidores como alcaldes que toman do-
»nes é dadivas é presentes asi de abogados como de escribanos é
»procuradores á los que los sirven que les dan mucho favor, é
»han maltratado á los que non los sirven: é la justicia se ha per-
»vertido en tiempo de aquellos por esta causa é los males come-
»tidos por los que asi sirven quedan sin pena é non se osan que-
»jar dello, é aunque se quejan non son proveidos é en las audien-
»cias é relaciones son sobrellevados é honrados los que asi sir-
»ven é se siguen dende muchos males é disoluciones é vuestra

»mercet sabrá que es así si lo manda saber ; plega á vuestra mer-
 »cet de lo mandar saber é ordenar é mandar que los tales hayan
 »pena é só grandes penas ningunt oidor nin alcallde non tome
 »presente nin presentes de ningunt oficial de la corte nin de otro
 »alguno só grandes penas aunque sean cosas de beber é comer. Á
 »esto vos respondo que declaredes é dedes informacion de lo que
 »decides , porque yo mande proveer sobrello é los pugnir é cas-
 »tigar.»

6. Durante el turbulento reinado de Enrique cuarto la nacion
 sufrió todos los males de la anarquía ; y no fue el menor de
 ellos que la justicia se hiciese venal y que con el escandaloso
 ejemplo del príncipe se corrompiesen los tribunales mas respec-
 tables sin excluir el supremo juzgado de la corte. El gobierno cami-
 naba rapidamente acia su disolucion , y se hubiera verificado si
 los procuradores de los reinos en las cortes de Ocaña de 1469 no
 hubieran opuesto una barrera al torrente que amenazaba. Entre
 otras cosas mui señaladas que para comun remedio alli se pro-
 pusieron y acordaron , una fue sostener la chancillería y real au-
 diencia considerada siempre como baluarte de la justicia de todo
 el reino. Los vocales representaron al monarca quanto le impor-
 taba entender en la conservacion de tan insigne tribunal , dar vi-
 gor á las leyes y ordenanzas de su primitivo establecimiento y tra-
 tar seriamente de una reforma concluyendo : »que non quisiese
 »consentir que del todo los fundamentos de aquella vuestra tan
 »noble casa de justicia se disipen : é pues es una cosa tan neces-
 »ria é provechosa ansi para vuestro descargo como para remedio
 »de los opresos é agraviados , que le plega reformarla. É para dar
 »orden en la reforma della suplicamos á vuestra sennoría que
 »mande deputar dos ó tres del vuestro consejo para que con otros
 »dos ó tres que nosotros deputaremos de nuestro ayuntamiento,
 »entiendan en el elegir é nombrar personas que tengan los officios
 »que en ella se han de servir , é que les deputen salarios é man-
 »tenimientos razonables é den orden como se los paguen. É les
 »dé poder cumplido para entender é proveer en esto : é estatuir
 »por lei lo que estos ordenaren. Á esto vos respondo que yo creo
 »bien todo lo por vosotros relatado en esta peticion ser ansi ver-

dad : é conocido esto yo tove la mi corte é chancillería en los
 »tiempos pasados bien proveida de perlado é oidores é alcalles
 »fasta el tiempo que los escándalos é movimientos se comenzá-
 »ron en estos mis regnos : é despues acá vosotros vedes bien que
 »yo non he podido mas facer : nin los tiempos me han dado lo-
 »gar. Pero agora que confiando en la misericordia de Dios espe-
 »ro que podré dar alguna buena orden é reformation en estos
 »mis regnos , digo que me place que se faga é cumpla segun que
 »por vosotros me es suplicado : é ansi lo otorgo."

7. Y en las cortes de santa María de Nieva de 1473 declamá-
 ron con no menor energía diciendo ¹ al monarca : »de diez ó do-
 »ce annos á esta parte vemos que vuestra sennoría ha fecho ofi-
 »cio nuevo en vuestra corte que se llama fiel della é las cosas en
 »que éste se entremete que eran anejas á los alcaldes de la vues-
 »tra casa é rastro della é á los alguaciles de la vuestra corte , é
 »es cierto que este oficio non es menester en vuestra corte é fa-
 »cense con él grandes coechos é otras cosas non debidas. Por en-
 »de suplicamos á vuestra sennoría que le plega de revocar é con-
 »sumir este oficio de fiel , é mandar que daqui adelante non se use,
 »pues vuestros alcaldes é alguaciles han de cumplir en vuestra
 »corte aquello en que él se entremete. Á esto vos respondo que
 »vosotros decides bien é lo que cumple á la buena gobernacion
 »de mi casa é corte ; é por ende yo por la presente quito é anu-
 »lo el dicho oficio de la dicha fieldar , é mando é ordeno que
 »daqui adelante non se use nin egercite , nin use dél el que tie-
 »ne el dicho oficio de fieldat , so las penas en que caen los que
 »usan de oficio público non teniendo poder para ello , é demás
 »que cualquier persona lo pueda resistir sin pena alguna : é man-
 »do á los mis alcaldes de la mi casa é corte que luego fagan
 »pregonar esta lei por las plazas é mercados de la mi corte , que
 »non consientan que daqui adelante persona alguna use del tal
 »oficio."

8. Y mas adelante : »bien sabe v. a. ² como por la desórden
 »del tiempo ha dado muchos titulos de vuestro consejo é de oi-
 »dores é de alcaldes de vuestra corte é chancillería , dellos á per-
 »sonas hábiles , pero dellos á personas inhábiles é aun non conos-

¹ Petic. XIII. ² Petic. XVI.

«cidas : é desto se ha causado que las personas hábiles é idóneas
 «para estos oficios si los tenían primero non quieren usar dellos,
 «é si non los tenían non los quieren tener nin rescibir : é como
 «quiera que la desórden que en esto ha habido v. a. debe pro-
 «veer , pero á lo menos suplicamosle que en lo por venir quiera
 «mirar , é que daqui adelante non dé título de consejo á persona
 «alguna salvo á hombre de grand suficiencia que sea caballero , de
 «grande estado ó perlado ó letrado que nototiamente sea habido
 «por home de concienz é de grand abtoridad é ciencia : é otrosí
 «que non dé título de audiencia nin alcaaldia salvo por vacacion
 «ó renunciamiento á home habil é graduado en derecho , é mande
 «é ordene que contra el tenor é forma desto non puedan dar nin
 «sean rescibidas personas algunas en el vuestro consejo nin por
 «oidores nin alcalles : é mande á los que residen é residieren en
 «el vuestro consejo ó en la vuestra audiencia é á los vuestros al-
 «calles que desde luego fagan juramento de guardar esto é de non
 «ir nin pasar contra ello. É otrosí mande que ciertas personas
 «que son legos é non son graduados en derecho á los cuales ha da-
 «do vuestra sepporía audiencia é alcaaldias , que non usen destos
 «oficios , é que dentro de seis meses los renuncien en personas há-
 «biles é graduadas en derecho ; é si non lo ficieren , que dende
 «en adelante queden vacos los dichos oficios. Á esto vos respon-
 «do que me place é lo otorgo todo é mando é ordeno que se cum-
 «pla todo ansi segund que por vuestra peticion melo suplicais : é
 «daqui adelante non entiendo dar nin librar las tales cartas é títu-
 «los de consejo nin audiencia nin alcaaldias salvo en la manera
 «que por vosotros me es suplicado.”

g. No fueron menos vigilantes los procuradores de los reinos sobre la conducta de los merinos , alcaldes y jueces inferiores de las provincias y pueblos. Para que cumpliesen con sus deberes y en todas partes floreciese la justicia exigieron de los reyes que visitasen personalmente los juzgados de la monarquía y como decian ¹ á don Alonso undécimo ; «que ande por toda la mi tierra «visitando la mi justicia é que anden conmigo los mis alcaldes «é los mis oficiales con las menos gentes que podiere , porque sepa

1 Petic. 13. de las cortes de Medina del campo de 1328. Petic. 21 de las de Madrid de 1329.

»la hacienda de la mi tierra é las malfetrías que se hí facen é como la mi tierra se yerma.» Y caso que los grandes negocios y cuidados del gobierno no les permitiesen hacer por sí mismos estas visitas y residencias debian practicar lo sancionado por don Fernando cuarto en las cortes de Valladolid de 1307 en virtud de lo que le habian pedido ¹ los procuradores »que tenga por »bien de saber cada anno todas las cosas que facen los mis adelantados en sus adelantamientos é los merinos en sus merindades....é que los alcalles de mi casa que andan con ellos que me »den recabdo de las cosas que ficiere....Otrosí que cuando fue- »re en los logares de los mis regnos, que sepa que facen los jueces é los alcalles é los alguaciles en sus juzgados é en sus alcaldías é en sus alguacilazgos, en cual manera cumplen la justicia segun los fueros de cada logar. É á aquellos que la facen bien é »complidamente que les faga por ello merced: é á los que fallare »que asi non lo facen que ponga en ellos escarmiento.»

10. Don Juan primero lo estableció por lei en las cortes de Palencia de 1388 en virtud del siguiente ² requerimiento: »Á lo »que nos digeron que por quanto la justicia nos es por Dios nuestro sennor encomendada que nos pedian por merced que mandasemos saber el estado de las cibdades é villas é logares de los »nuestros regnos é de los sennorios, pues loado Dios teniamos »tiempo é logar para ello; é los que fallasemos bien regidos é castigados é ordenados les ficiesemos por ello merced, é do fallasemos el contrario que mandasemos facer justicia é escarmiento: »é que esto mismo mandasemos facer en la nuestra corte é en la »nuestra chancilleria mas é mejor de quanto está. Á esto respondemos que nos place de lo facer asi; é ternemos en ello las mejores maneras que podieremos, porque se faga é cumpla justicia: »é en todo haya la mejor é mas complida ordenanza.»

11. Para asegurar el cumplimiento de estas determinaciones y precaver que la negligencia ó la malicia pudiesen frustrar sus efectos, representaron los procuradores cuan conveniente sería que se nombrasen cada año ciertos hombres buenos y de integridad conocida para que en calidad de visitantes, pesquisidores ó veedores celasen y exâminasen la conducta de todos los magistrados y

1 Petic. 2. y 3. 2 Petic. 4.

jueces del reino é informasen al monarca si desempeñaban ó no sus obligaciones. Asi se pidió y acordó ¹ en las cortes de Valladolid de 1351. Y en las cortes de Toro de 1371 don Enrique segundo hizo y publicó sobre el mismo propósito la siguiente ² lei: «Las justicias é los alcaldes de las cibdades é villas é logares de «nuestros regnos que fagan é cumplan la justicia en los que la «merescieren, é si la non ficieren que nós que la mandemos fa- «cer en ellos como en aquellos que de pleito ageno hacen suyo, é «porque mejor podamos saber como usan los nuestros adelanta- «dos é merinos, é los otros jueces é alcaldes é oficiales de los «nuestros reinos é de los nuestros logares, é de la reina mi mu- «ger é de los del infante don Juan mi fijo é de los otros seño- «ríos, é de como guardan la tierra é logares é de como facen é «cumplen la justicia, é de como facen derecho á las partes; tene- «mos por bien de ordenar é ordenamos de dar homes buenos de «las ciudades é villas cuantos é cuales la nuestra merced fuere pa- «ra que anden por las provincias de los nuestros reinos é por to- «dos los dichos lugares á ver como usan los dichos adelantados «é merinos é jueces é alcaldes é justicias é otros oficiales é de co- «mo cumplen é facen la justicia, é de como facen cumplimien- «to de derecho á las partes, é de como guardan é estan guarda- «dos los caminos de robos é de males é para que cumplan la jus- «ticia de los otros dichos oficiales do la vieren menguada ó men- «guare, é para que fagan justicia la que deben de derecho tam- «bien en los oficiales como en los otros que lo merecieren en ma- «nera que esten todas las dichas provincias de los nuestros rei- «nos bien regidas é guardadas é gobernados en justicia é en de- «recho como deben, é que á cabo [del año que nos vengan «de dar cuenta de lo que han fecho é fallado porque nos sepa- «mos el estado é la gobernacion é el regimiento de los nuestros «reinos.»

12. Si el reino de la justicia floreció durante el gobierno de los gloriosos príncipes don Fernando y doña Isabel, fue porque cuidaron con extraordinario celo y vigilancia llevar á efecto aquellos pru-

¹ Petic. 53 y 54. ² Lei xv. en mi copia: en otras lei VIII. Asi se cita é inserta en la Recopilación con alteraciones y defectos, lei I. tit. VIII. lib. III.

dentes acüerdos, en cuya razon dice Pulgar ¹ en su crónica de los reyes católicos. »Guardando las leyes que hicieron en sus cortes, »enviaron pesquisidores á las cibdades é villas, que tomasen residencia á los corregidores é se informasen de la manera que habian administrado la justicia, y enviasen la relacion de todo lo que fallasen ante ellos.» Y mas adelante: »Estando los reyes en Sevilla luego entendieron en la justicia del reino segun lo facian los años pasados. Y enviáron á todas las cibdades pesquisidores con sus poderes bastantes para tomar la residencia á los corregidores é á los alcaldes é alguaciles y escribanos, é á los otros oficiales que habian tenido cargo de administrar la justicia, é inquirir si habian errado en algunas cosas de las que habian jurado de guardar é administrar al tiempo que recibieron el cargo del corregimiento. É si se fallaban haber incurrido en algunas dellas, eran traídos á la corte é les era demandado por el rei é por la reina en su consejo razon de sus negligencias é yerros.»

CAPÍTULO XXVII.

DEL SUPREMO CONSEJO DE JUSTICIA : ALTO Y SECRETO CONSEJO DE LOS REYES DE LEÓN Y CASTILLA.

I. **L**as gravisimas y casi insuperables dificultades que envuelve el arte de reinar, y la miseria y flaqueza humana motivaron este establecimiento político adoptado generalmente por todas las sociedades. Porque no hai príncipe tan laborioso y solícito, ni tan prudente y avisado que con solos los recursos de su diligencia y sabiduría lo pueda alcanzar todo: por cuya razon dijo bellamente ² la lei de Partida que el príncipe »debe haber hombres señalados, et sabidores et entendudos, et leales. et verdaderos quel ayuden et le sirvan de fecho en aquellas cosas que son menester para su consejo et para facer justicia et derecho á la gente. Ca él solo non podria veer nin librar todas las cosas: porque ha menester por fuerza ayuda de otros en quien se fie que cumplan en su lugar usando del poder que dél reci-

1 Part. III. cap. LXVII. año de 1487. y cap. CXXVII. año de 1490.

2 Lei. III. tit. I. Part. II.

»ben en aquellas cosas que él non pódrie por sí cumplir.»

2. Fuera de que la experiencia de todos los siglos ha mostrado á los hombres los inconvenientes, escollos y peligros del gobierno monárquico como quiera que sea el menos malo de todos los gobiernos: que la monarquía propende naturalmente al despotismo: que los reyes caminan siempre con pasos mas ó menos rápidos á la dominacion, á sacudir el yugo, á gobernar arbitrariamente y á sustituir su voluntad en lugar de la constitucion y de la lei fundamental del estado que es la expresion de la voluntad general de la nacion. La mas sábia y prudente constitucion, los principios de gobierno mas sólidos, las reglas mas atinadas, y las leyes mas justas serían vanas, esteriles y sin fruto si la nacion no tratase de darles estabilidad, de asegurar su observancia y cumplimiento, y de oponer una incontrastable barrera al obstinado y ambicioso furor con que los príncipes y sus ministros se empeñan en profanar el santuario de la justicia, atentar contra la libertad nacional y disolver el gobierno establecido.

3. Aunque la representacion nacional bien organizada, y la frecuente celebracion de cortes en los tiempos prefijados por la lei es uno de los establecimientos políticos mas sábios, y un baluarte-firmisimo de la independencía y de la libertad nacional, todavia la experiencia ha hecho ver que esta tan saludable institucion no alcanza, ni fue ni puede ser suficiente medio para conseguir aquel fin. Porque la malignidad y astuta política del execrable poder ministerial aprovechando oportunamente el tiempo que media entre unas y otras cortes halla recursos para frustrar las medidas tomadas en ellas y para enervar sus acuerdos y providencias. Es pues necesario un cuerpo conservador de las leyes y derechos nacionales, un cuerpo siempre permanente en la corte y al lado de los monarcas, un conséjo de ciudadanos ilustrados y honrados, varones de integridad y patriotismo, dotados de inteligencia, de espíritu y de fortaleza y suficientemente autorizados por la nacion y por la lei para promover la puntual observancia y exácta ejecucion de los acuerdos y resoluciones de cortes, para celar la conducta política de los reyes y la de sus ministros, reclamar energicamente todos los actos de despotismo y las infracciones de las leyes, y oponerse á los abusos con firmeza y de un modo capaz de contenerlos: y para entender con

el rei en todos los asuntos gubernativos, políticos y militares de la monarquía. Tal me parece que fue ó debió ser por constitucion y lei fundamental de España el supremo y alto consejo de sus monarcas.

4. Se deja ver que nuestro propósito no se encamina á demostrar que los reyes de España así como los de otras naciones cultas y civilizadas tanto antiguas como modernas hayan tenido siempre y en todos tiempos á su lado un consejo, junta ó concilio de sábios escogidos arbitrariamente por los príncipes para que les ayudasen en el dificultosísimo arte de gobernar los pueblos, para oír su voz y deliberar con ellos sobre los mas árduos negocios del estado, cuando lo tuviesen por conveniente y sin necesidad de adoptar y seguir su dictamen. Porque á la verdad un consejo de esta naturaleza seria poco ó nada provechoso á una sociedad libre y de ninguna consideracion en la historia: ¿que se puede prometer la nacion de unos consejeros escogidos, dotados y honrados por el monarca? ¿Cuya subsistencia y conservacion politica pende de la voluntad del monarca? ¿Sin jurisdiccion, sin autoridad, ó á lo sumo con una autoridad precaria, subalterna, derivada de la del monarca? ¿Cuyos dictámenes cuando se les pidiesen, pueden ser desatendidos y despreciados por el monarca?

5. No fue de esta laya ni de tan baja condicion el consejo instituido por el gobierno español: estuvo mucho mas condecorado y gozó de gran representacion en el orden público. Porque fue un cuerpo constitucional, un cuerpo dotado de gran poderio, y autorizado por la nacion, por la lei y por el rei para resolver y terminar definitivamente las grandes causas de estado, para oponerse á las usurpaciones del poder arbitrario, para refrenar el caracter indomito de los déspotas, para deliberar sobre todos los asuntos graves de la monarquía: y su voz y voto influyó directamente en las resoluciones y decretos reales, y debia ser respetada y seguida por los monarcas.

6. Comenzó desde el mismo origen y establecimiento del imperio español, y ya existia este tan sábio y ventajoso establecimiento en tiempo de los reyes visogodos; los cuales siempre tuvieron cerca de sí y en su palacio y corte un consejo, concilio ó curia compuesto de varones insignes tanto por su nobleza y

alto caracter como por su integridad, erudicion y sabiduria, para terminar con ellos las causas mas graves del estado y deliberar sobre los asuntos de justicia y de gobierno. La lei¹ imponia á los principes estrecha obligacion de proceder en todos los actos de administracion pública con acuerdo y consentimiento de aquellos claros varones: *Erit... consilio probis et paucis admixtus, assensu civibus populisque communis: ut alienæ propisor salutis commodius ex universali consensu exerceat gubernaculum, quam ingerat potestate iudicium.* Todo el pueblo sabia que en los casos de agravio, violencia ó injusticia á ninguno se le negaba el recurso de apelar á este tribunal ó audiencia del principe: ² *sciat sibi apud audientiam principis appellare iudicem esse permissum:* y que en semejantes coyunturas el monarca no era árbitro en la administracion de justicia, ni podia sentenciar las causas solo y en secreto³ sino en público: *Ne quisquam vestrum solus in caussis capitum aut rerum sententiam ferat,* sino en público y con acuerdo de los de su curia, y despues de probada manifestamente la maldad é injusticia de los reos: *sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat.*

7. Los principales miembros de este augusto cuerpo y los primeros en dignidad eran los grandes oficiales de palacio ó los condes palatinos llamados *primates palatii, optimates, proceres, illustres aulae regiae viri, honorabiles, sublimes.* Seguianse á estos los gobernadores ó rectores de la casa real *aulae regalis rectores:* oficio que desempeñó con reputacion san Heladio antes de ser obispo de Toledo como refiere san Ildefonso *hic cum regiae aulae illustrissimus publicarumque rector existeret rerum.* Y en ultimo grado los seniores, *gardingos* ó jueces, los cuales formaban el tribunal de justicia de la corte y casa del rei á donde debian venir en grado de apelacion todas las causas civiles y criminales del reino: y conjeturo que las primeras se sentenciaban privativamente por los seniores, y las segundas por los *gardingos* y jueces: quedando reservado á los proceres, condes palatinos y rectores entender con los reyes en los asuntos de guerra, paz, hacienda y gobierno del reino: y de consiguiente que estos solos

1 Cod. Wisog. Lei v. tit. 1. lib. 1. 2 Ibid. Lei xxii. tit. 1. lib. 11.

3 Conc. tolet. iv. cap. lxxv.

constituían en rigor el alto y supremo consejo de la nacion.

8. Estos insignes varones por razon de su oficio y primitiva dignidad del estado tenían derecho de concurrir á los congresos nacionales, como aseguran las actas del concilio octavo de Toledo, en que decia el rei Recesvinto: *vos etiam illustres viros quos ex officio palatino huic sanctæ sinodo interesse Primitus abtinuit.* Prerogativa de que no disfrutaban los otros ministros y consejeros de palacio: pues para asistir á los concilios era necesario que precediese designacion y eleccion del rei. Y asi Recesvinto despues de haber dirigido su voz en el citado concilio octavo á los condes palatinos, dice á los demas: *In commune jam vobis cunctis, et ex divino cultu ministris idoneis, et ex aula regia rectoribus decenter electis.* Y Ervigio en el toledano duodécimo: *Omnes tamen in commune convenio, et vos Patres sanctissimos, et vos illustres aulae regiae viros, quos interesse huic sancto concilio delegit nostra sublimitas.* Y en el concilio toledano décimo tercio: *Qui ex aulae regalis officio in hac sancta sinodo, nobiscum sessuri praelecti sunt.* Y Egica en el toledano décimo sexto: *Honorabiles Dei sacerdotes, cunctosque illustres aulae regiae seniores, quos in hoc concilio nostrae serenitatis praeceptio vel opportuna inesse fecit occasio.*

9. Tenian voz y voto en todas las deliberaciones civiles y políticas, y para el valor de las leyes y decretos nacionales se requeria su acuerdo y consentimiento: en cuya razon decian ¹ los padres del sexto concilio toledano convocado por el rei Chintila: *Consonam cum eo corde et ore promulgamus Deo placituram sententiam: simul etiam cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu et deliberatione sancimus.* Y en el toledano octavo: *Adeo ² cum omni palatino officio... decernimus.* Uno de los motivos porque la constitucion y la lei otorgáron á estos grandes personajes, asi como á los rectores de las provincias facultad de asistir á los concilios, y tan poderoso influjo en sus resoluciones, fue para que bien enterados de las leyes y decretos nacionales procurasen su observancia y cumplimiento en la parte que á cada uno correspondia, los unos en la casa y corte del rei, y los otros en las provincias de la monarquía: á cuyo propósito decia el rei Ervigio en su alocucion á los padres del concilio toledano duodécimo: *De*

¹ Canone III. ² Decretum editum in nomine Principis.

cæteris autem caussis atque negotiis , quæ novella cõmpetunt institutione formari , evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite , ut quia præsto sunt religiosi provintiarum rectores , et clarissimorum ordinum totius Hispaniæ duces , promulgationis vestræ sententias coram positi prænoscentes , eo illas in commissas sibi terrarum latitudes inoffensibili exerant . judiciorum instancia , quo præsentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperunt instituta .

10. Era pues de su cargo y obligacion hacer que se llevasen á efecto los acuerdos y decretos nacionales , velar sobre la observancia de las leyes , y proceder con arreglo á ellas en todos los asuntos de gobierno : y por esta razon los reyes ¹ llamaron á estos insignes varones compañeros suyos en el régimen de la monarquía : *in regimine socios*. Ejecutores de la justicia y de las leyes : *per quos justitia leges implet* , y no podia el príncipe suavizar ni modificar el rigor de la lei salvo con su acuerdo y aprobacion: *per quos miseratio leges inflectit , et contra justitiam legum moderatio æquitatis temperantiam legis extorquet*. Asi fue que aunque la constitucion otorgaba á los príncipes facultad de perdonar á los reos en ciertos casos , ó de moderar ó conmutar la pena de la lei , no debian hacerlo sino con consentimiento de los de su corte : ² *cum adsensu sacerdotum mayorumque palatii licentiam miserandi libenter habebit* : segun lo practicó el rei Wamba con el traidor Paulo.

11. La sentencia pronunciada contra este pérfido general , y el órden y forma de tan señalado juicio cuya historia nos ha conservado el metropolitano de Toledo san Julian testigo ocular del suceso y juez en la causa , muestra claramente el formulario de que usaban nuestros mayores en los procedimientos criminales , y que las grandes causas de estado se seguian y terminaban privativamente en el concilio ó consejo permanente de la corte del rei. Asegurado el gefe de la rebelion y sus complices en las cárceles públicas , despues de formado el proceso con todas las formalidades de derecho fueron conducidos ante el monarca y su consejo , á que concurrieron varios prelados uno de ellos san Julian , los señores , gardingos y todos los condes palatinos : *Convocatis aduna-*

¹ Recesvinto en su alocucion á los padres del conc. toled. octavo.

² Cod. Wisog. Lei vi. tit. 1. lib. vi.

tisque omnibus nobis, id est senioribus cunctis palatii, gardingis omnibus, omnique palatino officio. Entonces el rei preguntó á Paulo ¿si le habia dado algun motivo para portarse con él de una manera tan escandalosa, para revelarsele y para poner en insurreccion todo el reino contra su persona? Inmediatamente declaró el traidor que no habia recibido de su magestad sino favores y beneficios: y que nada habia influido en su pérfida conducta sino la malignidad y ambicion. Convicto y confeso el tirano se leyeron las leyes y decretos nacionales contra los reos convictos de perfidia hacia el rei y la patria: y los jueces conformándose con ellas decretáron unanimemente que los rebeldes fuesen condenados á muerte y á confiscacion de bienes. *Ob hoc secundum latæ legis edicta, hoc omnes communi definivimus sententia, ut idem perfidus Paulus cum jam dictis sociis suis morte turpissima condemnati interirent.*

12. Para que los condes palatinos y grandes oficiales y ministros de la corte pudiesen obrar con independenciam y libertad, y sin temor de incurrir en la indignacion del monarca, publicó la nacion una importante lei contra el despotismo de los príncipes que habian llegado al extremo de separar y arrojar de sí y de la corte sin causa ni motivo alguno antes con manifiesta injusticia y violencia, á algunos varones ilustres del orden palatino: osadia intolerable, delito horrendo contra el cual el concilio décimotercio ¹ de Toledo hizo la siguiente declamacion: *Decursis retro temporibus vidimus multos et flevimus ex palatini ordinis officio cecidisse, quos et violenta professio ab honore dejecit, et trabale regum sanctione judicium aut morti aut ignominia perpetua subjugavit.* El concilio para contener á los príncipes dentro de los límites prescritos por la justicia, y precaver los abusos de la potestad regia, estableció por lei que en lo sucesivo ninguno de los que obtuviesen officio en la curia ó corte del rei, ora fuesen del orden palatino ora del sacerdotal, pudiese ser privado de su officio, honor y dignidad sin delito manifiesto y evidentemente probado: *Hoc in commune decrevimus, ut nullus deinceps ex palatini ordinis gradu vel religionis sanctæ conventu, regie subtilitatis astu, vel profanæ potestatis instintu, sive quorumlibet hominum malitiosæ voluntatis ob-*

1 Canone II.

nixu citra manifestum et evidens culpæ suæ judicium, ab honore sui ordinis vel servitio domus regię arceatur.

13. Seguros bajo la proteccion de la lei sabian que ni el príncipe ni otra persona alguna podian atentar directa ni indirectamente contra su persona y bienes, ni ofenderlos en su honor, ni inquietarlos en la posesion y desempeño de su dignidad y oficio. Para perderlo era necesario que precediese acusacion, proceso ó sustanciacion de causa y sentencia pública pronunciada por el concilio ó consejo de la corte del rei, por los obispos, señores y gardingos, único tribunal competente autorizado por la lei para semejantes causas. ¡Que bellamente se expresa todo esto en el mismo decreto nacional! Despues de establecer que ninguno de los grandes de la corte pueda perder su grado y oficio, añade: *Non antea vinculorum nexibus illigetur, non quæstioni subdatur, non quibuslibet tormentorum vel flagellorum generibus maceretur, non rebus privetur, non etiam carcelaribus custodiis mancipetur, nec adhibitis hic inde injustis occasionibus abdicetur, per quod illi violentia occulta vel fraudulenta professio extrahatur. Sed is qui accusatur, gradus ordinis sui tenens et nihil ante de supradictorum capitulorum nobilitate persentiens, in publica sacerdotum, seniorum, atque etiam gardingorum discussione reductus et justissime perquisitus, aut obnoxius reatui detectæ culpæ legum pœnas excipiat, aut innoxius juditio omnium comprobatus appareat.*

14. Destruido el imperio gótico, y echados los cimientos de la restauracion de la monarquía en las montañas del norte, se conservó invariablemente el mismo establecimiento, no se hizo novedad en aquella primitiva institucion, y los primeros reyes de la naciente república tuvieron en su corte de Oviedo y despues en la de Leon su curia, consejo ó concilio compuesto asi como el de los godos de las personas mas distinguidas por su nobleza, virtud y mérito, para deliberar de comun acuerdo sobre los árduos y graves negocios de la monarquía, tanto los gubernativos como los politicos y militares. Los miembros del consejo de los reyes de Castilla conservaron por espacio de cuatro siglos las mismas facultades, condecoraciones y dictados que los antiguos; y los instrumentos públicos nos los representan con los títulos de *magnates palatii, optimates, comites palatini, principes regni, primores, proceres, mayores regni*; y desde mediado el siglo duodécimo

hasta el reinado de don Alonso el sábio se introdujeron los nombres de barones, duques, nobles, y ultimamente los de grandes, caballeros y hombres buenos.

15. Son innumerables los documentos y escrituras públicas en que se hace expresa mencion de este consejo permanente: todos convencen su continuada y jamás interrumpida existencia, y demuestran su grande reputacion y autoridad, y que los reyes de Leon y Castilla nada emprendian ni hacian si no con acuerdo, consentimiento y aprobacion de los claros varones de su curia ó consejo: *Cum consilio mayorum curiæ nostræ: De consilio curiæ meæ. Cum fidei concilio regni nostri. Cum assensu magnatorum palatii.* Y como se lee en un privilegio otorgado á la iglesia y clero de Palencia por el emperador don Alonso sexto, dice que les hace esta gracia: *cum consilio et beneplacito comitis Raimundi generis mei, et aliorum comitum... et omnium principum meorum et omnium nobilium... nullo contradicente vel reclamante: sed omnibus consentientibus et volentibus.* Sobre cuyo propósito se puede leer lo que ya en otra obra ¹ dejamos escrito y suficientemente mostrado.

16. Sin embargo es preciso confesar que mediado el siglo décimotercio, y durante el reinado de don Alonso el sábio padeció mucho la constitucion de la monarquía, y fue en gran manera conturbada y menoscabada la autoridad del consejo. Bien conocido es en la historia el espíritu novador de este príncipe, y nadie ignora sus profusion y prodigalidad y los esfuerzos que hizo para aspirar al gobierno absoluto, y cuantas veces osó atentar contra las costumbres, fueros y libertades nacionales: y acaso es el primero de los reyes de Castilla á quien se pueda justamente aplicar el aborrecible y enojoso dictado de déspota. Pues aun cuando sus intenciones fuesen sanas, las ideas grandiosas, y las innovaciones meditadas mui sábias y ventajosas á la sociedad, todavía como le faltó la prudencia y el tino y el consejo y el debido miramiento con la nacion, y el respeto y acatamiento á las costumbres y leyes pátrias, se hizo odioso á los pueblos y mereció perder el imperio y el mando segun diremos mas adelante.

17. Los acontecimientos políticos que ocurrieron despues de su muerte, señaladamente la guerra civil suscitada y encendida

¹ Ensayo histor. sobre la antigua legislat. num. 44. 45. 46.

por los Cerdas y por los que habian tomado interés en sus pretensiones, y las turbulencias causadas por la ambicion y encontradas pasiones de los poderosos que aspiraban al gobierno y al mando en la minoridad de Fernando cuarto y Alonso undécimo, casi llegaron á disolver el gobierno establecido. Epoca desgraciada en que enervada la fuerza de las leyes y deprimida la autoridad del consejo y de los cuerpos mas respetables del reino, la nacion hubiera sin duda probado todos los males de la anarquía, sino tratáta seriamente de redoblar sus esfuerzos para oponerse con vigor y firmeza al torrente que amenazaba conducirla á su ruina y precipicio.

18. Entre las providencias y remedios adoptados uno fue el restablecimiento del consejo á la sazón mui estragado y compuesto de privados y aduladores que solo aspiraban á ganar la voluntad de los príncipes para asegurar su fortuna, y promover sus propios intereses sacrificando los de la nacion y del reino. Con efecto en las cortes de Valladolid de 1295 fueron arrojados de la casa de don Fernando cuarto los privados y oficiales que habian servido á su padre don Sancho, se reformó el alto consejo y se creó una diputacion permanente de caballeros y hombres buenos escogidos de las provincias del reino para velar sobre la conducta de los consejeros, y entender con ellos en todos los asuntos de economía y de gobierno. Era tambien de su cargo promover los negocios y pretensiones de villas y pueblos, y facilitar que sus procuradores tuviesen buena acogida y pronto despacho en la corte y casa del rei.

19. Ya hallamos algunos vestigios de esta novedad política en las cortes de Valladolid de 1293. En las cuales dice el rei don Sancho que los procuradores de los concejos de Estremadura le habian hecho la siguiente ¹ peticion: «Que tomasemos caballeros de Estremadura, de cada obispado un caballero, que andasen con nusco en nuestra casa: porque cuando vinieren á nos los caballeros é los otros homes bonos de las villas de Estremadura y de sus pueblos, que estos caballeros que nos mostrasen aquellas cosas por do venien... é andudiesen hí los seis meses del año é otros los otros seis meses.» El rei conformandose con es-

¹ Segun el cuaderno librado á Plasencia: Fernandez historia de esta ciudad: lib. 1. cap. xiv.

ta petición hizo el siguiente decreto: «Mandamos que cuando algunas cosas nos enviaren mostrar los de Estremadura, que aquellos sus procuradores que vinieren á nós que lo digan á estos caballeros que han de andar en nuestra casa, é que lo muestren á nós con ellos, porque lo mandemos luego librar.»

20. Consta de los cuadernos de cortes de Valladolid de 1295 y de Cuellar de 1297, que ya existía en la casa y corte de Fernando cuarto esta diputación y cuerpo permanente, organizado por la nación misma y dado al príncipe para entender con él en los asuntos y negocios que se expresan ó indican en la siguiente cláusula de las citadas cortes de Cuellar, en que dice¹ el rei: «Sepades que yo estando en las cortes en la villa de Cuellar... ordené primeramente, que aquellos doce homes bonos que me dieron los de las villas del regno de Castiella para que finquen conmigo por los tercios del año para aconsejar y servir á mí... en fecho de la justicia, é de todas las rentas, é de todo lo ál que me dan los de la tierra, é como se ponga en recaudo, é se parta en lugar que sea mi servicio é amparamiento de la tierra; é en todas las otras cosas de fecho de la tierra que hobieren de ordenar: que me place que sean conmigo, é que tomen cuenta de lo pasado.»

21. La nación comprendiendo la importancia de este tan bello establecimiento, y los buenos efectos que habia producido en el reinado de Fernando cuarto trató de restablecerle en la minoridad de don Alonso undécimo. Asi fue que en las cortes de Valladolid de 1313 los concejos de las villas de los reinos de Castilla y de Leon, y de Toledo y de las Estremaduras, y del reino de Galicia y de las Asturias y de la Andalucía, representados por sus respectivos procuradores, organizáron y dieron á don Alonso y á sus tutores y gobernadores un consejo compuesto de cuatro prelados y diez y seis caballeros y hombres buenos, cuatro de Castilla, cuatro de Leon y Galicia, cuatro de Toledo y Andalucía, y cuatro de las Estremaduras: de los cuales ocho debian residir en la corte la mitad del año, y los otros ocho el tiempo restante: sin cuyo acuerdo nada se podia hacer en las cosas de gobierno y administracion del reino, segun parece del ins-

¹ Colec. diplomat. de Fernando iv. por la real Academia de la Historia.

trumento que dejamos ya publicado ¹ para otro propósito.

22. Y en las cortes de Burgos de 1315 la nacion hizo el siguiente ² ordenamiento: »ordenamos que anden doce caballeros é »homes bonos, los seis de los fijos-dalgo, é los seis caballeros é »homes bonos de las villas con el rei é con los tutores en esta »manera: los dos con el rei é con la reina, é los otros dos con don »Juan, é los otros dos con el infante don Pedro.... Porque cuando »algunas cosas desafortadas ficieren en la tierra, que aquellos á quien »lo ficieren que lo envien mostrar á estos caballeros é homes bonos, é estos que lo muestren á los tutores é los afrienten que »lo fagan emendar é desfacer: é de como gelo mostraron é lo éllos »complieron que tomen testimonios de escribanos públicos, porque lo ellos puedan mostrar á los alcaldes é á los de la hermandad, para que se cumplan é se fagan estas cosas sobredichas é »cada una dellas segun que en este cuaderno se contiene.»

23. Concluidas las tutorias y minoridad de don Alonso undécimo, trató este príncipe de arreglar los oficios de su casa, reformar los tribunales de la corte, y organizar su consejo en conformidad á la exposicion que sobre este propósito le hicieron los procuradores de los reinos en las cortes de Valladolid de 1325. Sin embargo el rei no fue feliz en la eleccion que hizo de sus consejeros, porque prefirió para esto á Garcilaso de la Vega y Alvar Nuñez Osorio caballeros aquel de Castilla y éste del reino de Leon, ambos de mala fama y peor conducta: y como dice ³ el autor de la crónica de este rei: »como quier que sabia el rei que »ellos et sus compañías hobiesen seido malfetriosos en la tierra, »pero por el su saber dellos é por el su aperçibimiento que hobieron, tomólos para en su consejo,» y con ellos á don Nuño Perez abad de Santander, canciller y consejero que habia sido de la reina doña María, y á Martin Fernandez de Toledo, y á maese Pero gran letrado, obispo que despues fue de Cartagena y cardenal de la santa iglesia romana, y á un judío llamado don Yuzaf de Ecija: »el cual, dice la citada crónica, hobo grand logar »en la casa del rei et grand poder en el regno.... Et á éstos tomó para en el su consejo, et dióles oficios en su casa: et con

¹ Núm. 7. 8. del cap. xiv. de esta segunda parte. ² Cap. xiii.

³ Crón. del rei don Alonso xi. cap. xlii.

»estos habia sus fablas et consejos en como ordenarian et farian
 »los fechos del regno: como quier que adelante aquellos dos caba-
 »llos Garcilaso et Alvar Nuñez fueron los mas privados del rei
 »et en quien facia mas fianza.»

24. Bien pronto se comenzaron á experimentar las fatales consecuencias del desacierto del príncipe en la eleccion de sus consejeros: el cual enseñado por la experiencia y por los clamores del pueblo llegó tambien á conocer su yerro; y sintiendo los males de la nacion no menos que la nacion misma acordó poner remedio en los presentes y tomar sérias providencias contra los que amenazaban de futuro; á cuyo fin celebró las cortes de Medina del Campo de 1328 y las de Madrid de 1329. »Para enderezar, dice el rei, el estado de la mi casa é de los mis regnos, porque »se ficiese justicia, é muchas cosas que non estan bien ordenadas »que se enmendasen é pasasen mejor daqui adelante, é por muchos desaguizados é desafueros que fueron fechos en la mi tierra »despues quel rei don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó »acá señaladamente al tiempo quel traidor Alvar Nuñez habia »poder en la mi casa.» Y procurando sincerarse en estas cortes con los procuradores de los concejos, »fabló con ellos¹ mostrándoles cuantas maneras et razones fallára en el su regno porque »fasta en aquel tiempo non podiera tornar la tierra en justicia et »sosiego, asi como era su voluntad de lo facer, et los de los regnos lo habian menester. Et otrosí dijoles que se sentia mucho del »mal et daño et despechamiento que la tierra habia rescibido en el »tiempo que andaba en la su casa Alvar Nuñez: et que su voluntad era de mantener los regnos en paz et en justicia et en sosiego.» Para lo cual dice² el rei que congregados los representantes de la nacion: »fablé con ellos é dijéles é roguéles é mandéles como á mios naturales que me diesen aquellos consejos que »ellos entendiesen por que podria enderezar mejor todo esto, é que »yo que lo faria asi con su acuerdo.»

25. Con efecto acomodandose el rei á los deseos de la nacion y á lo que los procuradores de los reinos le propusieron en estas cortes, hizo una reforma general en el consejo, chancillería y en

¹ Crónica cap. LXXXIII. ² Real cedula que sirve de encabezamiento al cuaderno de las Cortes de Madrid de 1329.

todos los oficios de casa real, y determinó que la elección de consejeros recayese en personas justas, temerosas de Dios y de acreditado patriotismo, y precisamente en sujetos naturales de estos reinos. Que ninguno pudiese tener dos oficios á un mismo tiempo. Que los judíos fuesen arrojados de palacio, y jamás pudiesen ser admitidos á los altos empleos de la corte. Á consecuencia de esto don Alvar Nuñez fue declarado traidor. Se tomaron cuentas al judío don Yuzaf de Ecija; y como saliese alcanzado en cuantiosas sumas, »el rei tiróle el oficio¹ de almojarifadgo et de »allí adelante non fue en el su consejo.» Finalmente se hizo nombramiento de nuevos consejeros; y se sabe que á la sazón egercian este ministerio: »Don Basco Rodriguez maestro² de la caballería de la órden de Santiago; y don Frei Fernan Rodriguez procurador de las casas que ha la órden del hospital de san Juan de »Acre en Castilla é en Leon é su mayordomo mayor, é don Juan »Martinez de Leiba su merino mayor en Castilla é su camarero »mayor; é don Alfonso Jofre de Tenorio almirante mayor por »él en la mar é guarda mayor de su cuerpo: é don Joan por la »gracia de Dios obispo de Oviedo: é don Pedro por la misma gracia obispo de Cartagena: é Fernan Rodriguez su camarero: é »Fernan Sanchez de Valladolid, é Garci Perez de Burgos, é Garci »Perez de Toro, é Joan Garcia de Castrojeriz alcaldes del dicho »señor rei.» Á los cuales se deben agregar los caballeros y hombres buenos que segun la antigua costumbre formaban la diputacion del reino.

26. Muerto el buen rei don Alonso le sucedió en la corona su hijo don Pedro, cuyo caracter suspicaz, orgulloso, violento, iracundo y vengativo puso en consternacion al reino, y produjo general disgusto y desconfianza en todas las clases y órdenes del estado. Entregado al furor de sus pasiones y á la voluntad de validos y favoritos, se vió enervada la fuerza de las leyes y sin accion ni movimiento los supremos tribunales y los mas sábios establecimientos políticos, males que crecieron y llegaron á su colmo con la desgraciada y sangrienta guerra civil que se vió precisado á sostener contra don Enrique conde de Trastamara que le disputa-

¹ Crónica cap. LXXXV ² Asi consta del cap. 1. de las cortes de Medina del campo de 1328, y de la petic. x. de las de Madrid de 1329.

ba obstinadamente el cetro y la corona. Reconocido Enrique y alzado por rei en las cortes generales de Burgos de 1367, el primer cuidado de los procuradores fue reformar el gobierno y restablecer los supremos tribunales y todos los oficios de magistratura, señaladamente el alto consejo y cuerpo de hombres buenos que por costumbre y leyes pátrias debian intervenir en los consejos soberanos: á cuyo propósito hicieron al nuevo rei la siguiente ¹ proposicion: »porque los usos é costumbres é los fueros de las cibdades é villas é logares de nuestros regnos puedan ser mejor guardados é mantenidos, que nos piden por merced que mandasemos tomar doce »homes bonos que fuesen del nuestro consejo; é los dos homes »bonos que fuesen del regno de Castiella, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del regno de Leon, é los otros »dos del regno de Toledo, é los otros dos de las Estremaduras, »é los otros dos del Andalucía.» Contestó el rei: »que nos place »é lo tenemos por bien. É ante desto nós gelo queriamos demandar á ellos.»

27. Parece que por entonces no se pudo llevar á efecto esta resolucion; porque dos años despues los procuradores del reino reprodugeron aquella misma súplica por la petition octava del ordenamiento de las cortes de Toro de 1369 diciendo: »que bien »sabia la nuestra merced en como toviemos por bien en las cortes que hicimos en Burgos de ordenar que tomaríamos doce »homes bonos de las cibdades é villas é logares de los nuestros »regnos para que andudiesen con nusco é fuesen del nuestro consejo: é que nos pedian por merced que los quisiesemos tomar é »guardar segun que lo ordenamos.» El monarca loando el celo de los representantes de la nacion, y convencido de la justicia é importancia de su propuesta y solicitud acordó el cumplimiento: en cuya virtud continuó el consejo y diputacion sin novedad durante su reinado y en los primeros años de su hijo don Juan primero hasta el de 1385, en que comienza una nueva época de la historia del consejo que vamos á continuar é ilustrar en los capítulos siguientes.

¹ Petic. vi. de las cortes de Burgos de 1367. De donde se tomó la lei n. tit. iv. lib. II. de la Recopilacion; pero con el descuido de omitirse en ella los dos hombres buenos del reino de Castilla.

CAPÍTULO XXVIII.

EN QUE SE PROSIGUE LA HISTORIA DEL CONSEJO DEL REI DESDE
DON JUAN PRIMERO HASTA PRINCIPIOS DEL SIGLO DECIMO
SEXTO.

1. **L**os documentos alegados en el capítulo antecedente prueban con evidencia la antigüedad y perpetuidad del alto y secreto consejo de los reyes de Leon y Castilla, y quanto se han engañado los que atribuyeron su creacion á don Juan primero. Este príncipe le halló ya establecido cuando subió al trono y le conservó hasta el año de 1385 bajo la misma forma que habia tenido en los reinados de su padre y abuelos. Sin embargo no cabe género de duda y es necesario confesar que si el rei don Juan no fué el creador del consejo, por lo menos tuvo la gloria de ser su restaurador, de darle nueva forma y organizacion y fijar el número de sus ministros asi como sus facultades y la extension de su autoridad.

2. Asi lo hizo en las cortes de Valladolid de dicho año de 1385, en cuya segunda sesion dió cuenta á los procuradores del reino del propósito que habia concebido y de los poderosos motivos que le obligaban á ponerle en ejecucion. «Ordenamos un consejo, ¹ les dice, el cual continuamente anduviese con nosotros en quanto non estodiesemos en guerra é estoviesemos en nuestros regnos, ó lo mas cerca de nós que ser podiese. El cual consejo fuese de doce personas, es á saber los cuatro perlados é los cuatro caballeros é los cuatro cibdadanos. É son estos que se siguen: el arzobispo de Toledo é el arzobispo de Santiago é el arzobispo de Sevilla é el obispo de Burgos, é el marques de Villena é Juan Furtado de Mendoza é el adelantado Pedro Suarez é don Alfonso Ferrandez de Montemayor, é Juan de san Juanes é Rui Perez Esquivel é Rui Gomez de Salamanca é Pedro Gomez de Pennaranda.»

3. Y continuando el monarca su razonamiento expuso á los representantes de la nacion las causas que le habian movido á

¹ Vease este documento en el apéndice de la primera parte núm. xiv.

tomar este acuerdo y hacer semejante novedad diciéndoles »É como quier que esta ordenacion sea buena en sí é á descargo de »nuestra conciencia é á provecho comunal de los nuestros regnos, empero puede ser que á algunos parezca cosa nueva: por »ende queremos que sepades que nós fecimos esta ordenacion por »cuatro razones: la primera razon es porque los fechos de la »guerra son agora mui mas é mayores que fasta aquí, et si nós »hobiesemos de oir é librar todos los negocios del regno non »podriamos facer la guerra nin las cosas que pertenescen á ella »segund que á nuestro servicio é á nuestra honra cumple: la segunda razon es porque como el otro dia vos dejimos que de »nós se dice que facemos las cosas por nuestra cabeza é sin conseyo, lo cual non es asi segund que vos demostrámos, é agora desde que todos los del regno sopiesen en como habemos »ordenado ciertos perlados é caballeros é cibdadanos para que oyan »é libren los fechos del regno, por fuerza habrán á cesar los decires é ternan que lo que facemos lo facemos con conseyo: la »tercera es porque dicen que nós echamos mas pechos en el »regno de quanto es mester para los nuestros mesteres; é nós porque todos los del regno vean claramente que á nós pesa de »acrescentar los dichos pechos é que nuestra voluntad es de non »tomar mas de lo necesario é que se despienda como cumple en »nuestros mesteres, é otrosí que cesados los mesteres cesen luego los pechos, fecimos la dicha ordenacion porque non entre »ninguna cosa en nuestro poder de lo que á nós da el regno, é »otrosí que se non despienda si non por nuestro mandado é ordenacion de los del sobredicho conseyo: la quarta et postrimera é principal razon porque nós movimos á facer esta ordenacion es por la nuestra enfermedad, la cual segund vedes nos »recresce mucho á menudo: é si hobiesemos á oir é librar por »nós mesmo todos los que á nós viniesen é responder á todas las »peticiones que nos facen, sería cosa mui contraria á la nuestra »salud como lo ha seido fasta aquí. Otrosí porque la muchedumbre de los negocios non se librarian tambien nin tan aina »como cumple á nuestro servicio é á descargo de nuestra conciencia et á provecho comunal de todos los nuestros regnos.»

4. Establecido de esta manera el supremo consejo y organizado bajo leyes ciertas y ordenanzas que se publicaron en di-

chas cortes de Valladolid y despues en las de Bribiesca ¹ de 1387 y en las de Segovia de 1390 de que hablaremos mas adelante, continuó con gran crédito y fama y sin notable alteracion durante el reinado de don Juan y de su hijo Enrique tercero salvo que este monarca introdujo la novedad de aumentar el número de consejeros y de admitir y dar plaza efectiva en el consejo á algunos doctores y letrados, es á saber á Pero Sanchez del Castillo á Juan Rodriguez de Salamanca y al doctor Periañez oidores que eran de la audiencia del rei. Este último firma en calidad de testigo el testamento de dicho monarca titulandose oidor y refrendario del rei y del su consejo: y todos tres se nombran con el caracter de consejeros en las ordenanzas del consejo que el mismo rei don Enrique hizo y publicó en Segovia en el año de 1406.

5. Por una cláusula del testamento que este príncipe otorgó en Toledo á 24 de diciembre de 1406 manda que despues de su muerte no se haga novedad en el consejo ni en el número de sus ministros y que continuase bajo la misma forma durante las tutorias y minoridad de su hijo don Juan segundo; prueba del grande aprecio y estima en que tenia al consejo y de la confianza que hacia de sus consejeros: «Ordeno é mando que sean «del consejo del príncipe mi hijo é de los dichos sus tutores des- «que Dios quiera que sea rei todos aquellos que agora son del «mi consejo, asi perlados como condes y caballeros é religiosos «como los doctores que yo nombré para el mi consejo y que «no crezcan ningunos de nuevo. É si por aventura fалlescieren «algunos tanto que no quedase número de diez é seis, ordeno é «mando que los que fалlescieren del dicho número de diez é seis «que sean escogidos é puestos otros hasta el dicho número de «diez é seis por los dichos tutores.»

6. Despues de haber salido el rei don Juan de tutoría publicó un ordenamiento sobre el consejo en virtud de representacion que le hicieron los procuradores del reino en las cortes de Valladolid de 1442. Y en el encabezamiento de esta ordenanza sancionada en las mismas cortes se nombran los que á la sazón componian el consejo del rei: dice asi «En la villa de Valladolid 14 dias de junio

1 Las publicamos en el apéndice núm. 1.

»año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1442 años ante
 »la presencia del rei nuestro señor, estando hí con su señoría la rei-
 »na nuestra señora su muger é los señores don Juan de Navar-
 »ra é infante don Enrique maestre de Santiago é el almirante don
 »Fadrique é don Diego Gomez de Sandoval conde de Castro é
 »Íñigo Lopez de Mendoza, é Rui Diez de Mendoza mayordomo
 »mayor del dicho señor rei é don Pedro obispo de Palencia é
 »don Sancho obispo de Córdoba é don Pedro obispo de Coria,
 »é los doctores Periañez é Fernando Diez é Pero Gonzalez del
 »Castillo é Gomez Fernandez de Miranda todos de el consejo de
 »el dicho señor rei... mandó publicar é fue publicada por su man-
 »dado esta ordenanza ¹ que se sigue.”

7. Se arregló en ella la alternativa y órden que los conseje-
 »ros debian guardar en el servicio y en la residencia: es á saber
 »que los primeros seis meses que residan é esten en el consejo
 »estos que se siguen: el almirante don Fadrique, el conde don
 »Pedro de Zúñiga, é el conde de Benavente don Alonso Pimen-
 »tel é Íñigo Lopez de Mendoza. É otrosí que residan en el con-
 »sejo por tres meses los obispos de Córdoba é Coria é el conde
 »de Rivadeo é el mariscal Pero Garcia: é asimismo que residan
 »en el consejo por los dichos primeros seis meses los doctores
 »Rui Garcia el mozo é Pero Gonzalez de Avila é Pero Gonza-
 »lez del Castillo é Gomez Fernandez de Miranda. É durante es-
 »te tiempo que el rei nombrará con acuerdo de los de el su con-
 »sejo cuales han de ser las personas que han de servir é con-
 »tinuar para adelante en el dicho su consejo asi caballeros como
 »perlados é doctores. Pero que los doctores Periañez é Fernan-
 »do Diez de Toledo cada que estovieren en la corte é se acaes-
 »cieren en el consejo hayan sus voces segun que cada uno de los
 »Otros doctores que son ó fueren deputados para residir en el
 »dicho consejo.” ²

8. Pero estas tan bellas providencias fueron esteriles y care-
 »cieron de fruto y efecto; porque el principe don Juan descuida-
 »do de los negocios mas serios de la monarquía y abandonando

¹ Real academia de la Historia Z. 43: fol. 319. b. Este documento se publica integro en el apéndice núm. v.

² Bibliot. de la academ. Z. 43. fol. 323.

el gobierno del reino al arbitrio de validos señaladamente de don Alvaro de Luna, quedó enervada la autoridad del consejo y supremos tribunales y la fuerza de las leyes y fue necesario que su hijo Enrique cuarto príncipe de bellas esperanzas y que emprendió cosas grandes luego que subió al trono cuyo honor y decoro supo mantener al principio de su reinado, meditase en restablecer el alto consejo como efectivamente lo hizo en el año de 1459 publicando unas nuevas ordenanzas en que refundió las de don Juan primero, Enrique tercero y don Juan segundo. Se establece por el primer capítulo de ellas »que continuamente estén é residan en el dicho mi consejo dos perlados é dos »caballeros é ocho doctores é letrados. É por el presente quiero »é mando que sean estos : de los perlados el obispo de Sigüenza é el obispo de Cartagena. É los caballeros... é los letrados »el licenciado de la Cadena é el doctor Sancho García de Villalpando, é el de Paz, é el licenciado de Vadillo é el licenciado »de Cibdarodrigo é el licenciado de Montalvo.»

9. No fueron estas ordenanzas mas eficaces y provechosas que las precedentes porque el príncipe don Enrique habiendose entregado sin freno ni pudor á todo género de vicios y corrompido en su conducta pública y privada envolvió la nacion en todos los males de la mas horrible anarquía, de que se siguió romperse los vínculos mas sagrados, perderse de todo punto el equilibrio y orden en las clases del estado y desorganizarse todos los ramos de la administracion pública. Para sostener en cuanto ser pudiese la desconcertada máquina se formó la célebre junta de Medina del Campo de 1465; y en ella los jueces compromisarios trataron seriamente de arreglar la magistratura y organizar los tribunales señaladamente los de la corte y el supremo consejo de justicia, en cuya razon publicaron la siguiente ordenanza ¹ conforme en todo á las que habia hecho el mismo don Enrique y sus predecesores : »ordenámos é declarámos que en el dicho consejo de la justicia del dicho señor rei se guarden las leyes fe- »chas asi por dicho sennor rei don Juan de gloriosa memoria »padre del dicho sennor rei como por s. a. é por el rei don Enrique su abuelo, sin embargo de cualesquiera cartas é cédulas da-

¹ Sentencia arbitr. de Medina del Campo de 1465, cap. XLIV.

»das ó que se dieren en contrario , é porq̄ue para administrar la
 »dicha justicia se requieren personas idoneas é suficientes , é le-
 »trados é tenientes é doctores , ordenámos é declarámos que da-
 »qui adelante esten en el dicho consejo de la justicia cuatro per-
 »lados é cuatro caballeros é ocho letrados legos , los cuales sean
 »los que se siguen : el obispo de Cartagena , el obispo de Cibdad-
 »rodrigo , el obispo de Segovia , el electo de Córdoba : de los ca-
 »balleros el conde de Castañeda , el conde de Cifuentes , Alfon
 »de Velasco é don Innigo de Mendoza : de los letrados el doctor
 »Sancho Garcia de Villalpando , el doctor Diego Sanchez del Cas-
 »tillo , el doctor Diego Gomez de Zamora , el doctor de Rutia ,
 »el doctor Gregorio Lopez de Madrid , el licenciado de la Cader-
 »na , el licenciado Alvar Perez chantre de Salamanca é el licen-
 »ciado de Vadillo : é de los sobredichos perlados é caballeros é
 »letrados ordenamos que residan é sirvan en el dicho consejo de
 »la justicia dos perlados é dos caballeros é cuatro letrados por seis
 »meses primeros siguientes , los cuales sean el dicho obispo de
 »Cartagena é el obispo de Cibdadrodrigo ; é caballeros el conde de
 »Cifuentes é don Innigo de Mendoza ; é letrados el doctor San-
 »cho Garcia de Villalpando é el doctor Diego Gomez de Zamo-
 »ra é el doctor Gregorio Lopez de Madrid é el licenciado de la
 »Cadena : é los otros seis meses sirvan é residan en el dicho con-
 »sejo los otros dos perlados é dos caballeros é cuatro letrados ,
 »los cuales sean el obispo de Segovia , el electo de Córdoba ; é
 »caballeros , el conde de Castañeda é Alfonso de Velasco ; é letra-
 »dos el doctor Diego del Castillo é el licenciado Vadillo é el doc-
 »tor Pedro Rutia é el licenciado Alvar Perez chantre de Sala-
 »manca : é que asi se cumpla é guarde , é sirvan é residan é esten
 »daqui adelante en cada uno un anno por todas sus vidas los
 »unos residentes seis meses é los otros los otros seis meses en ca-
 »da anno segunt dicho es ; é que en el dicho consejo non esten
 »salvo los de suso nombrados repartidos por los dichos tiempos
 »por la forma susodicha , nin puedan dar voto nin firmar cartas
 »nin facer otros actos pertenecientes al dicho consejo , salvo los
 »susodichos cada uno en los seis meses que son nombrados , é los
 »que son nombrados é deputados para un tiempo non tengan vo-
 »to en el otro tiempo salvo cada uno en el tiempo que es nom-
 »brado .

10. Nada aprovechó esta tan atinada y prudente resolución: porque el rei desmintiendo en esta sola ocasión su caracter inconstante y débil y saliendo de la tendencia ordinaria y lenta de sus pasiones, y despertando de su profundo letargo tuvo bastante firmeza no solamente para negarse á estar por el compromiso, ¹ sino tambien para revocar y dar por nulo todo lo dispuesto y ordenado por los jueces compromisarios: con lo cual esterilizó las bellas y fecundas semillas de justicia y de órden sembradas en aquel escrito, amortiguó las esperanzas de los buenos y dió lugar á que continuando el mismo sistema destructor, se multiplicasen los males públicos y creciese hasta lo sumo el desconcierto de los tribunales y del supremo consejo.

11. Es verdad que en el año de 1469 se comenzó á divisar un rayo de luz y aun parece que iba á amanecer un día claro: porque el monarca deseando conservar su existencia política dió muestras de arrepentimiento y á la nacion firme palabra de trabajar con su acuerdo, en una reforma general del reino, para lo cual convocó sus procuradores para las cortes de Ocaña de dicho año de 1469: y en ellas el primer cuidado de los representantes del pueblo fue pedir la reforma del alto y supremo consejo ² diciendo: »muy poderoso señor, v. a. es tenido de proveer en la »reformacion é buena gobernacion de vuestro consejo de justicia: »ca á v. a. é á todos vuestros súbditos é naturales es notorio cuanto está desordenado é desfavorecido é menguado de perlados é caballeros é letrados, que segun las leyes é ordenanzas de vuestros »regnos en él debian de estar. É las causas por donde esto ha venido son eso mismo notorias; pero entre las otras son muy ciertas tres causas: la primera porque v. s. ha puesto en el consejo »algunas personas mas por les facer merced é por las honrar é condescender á sus suplicasiones, que por proveer al consejo: é da »qui ha nascido que la dignidad é oficio del vuestro consejo es »venida en menosprecio, siendo ella en sí muy alta: la segunda »es porque los que en él residen non son pagados como de rason »debrian: é por esto los que en tal cargo tenian buena conciencia é suficiencia non lo quieren acabar; é asi queda en algunos

¹ Vease la escritura de este compromiso en el apéndice núm. viii.

² Petic. ii. de las cortes de Ocaña de 1469.

«que nin tienen buena conciencia nin buena suficiencia : la tercera
 «porque v. s. ha dado lugar á que vuestro consejo esté apartado
 «de vuestra corte donde vuestra real persona está : por manera
 «que las personas que para estar en el consejo son deputadas se
 «tienen por desterradas de vuestra corte é por desfavorecidas , é
 «aun esto es causa porque vuestras cartas que van libradas dellos
 «nin son obedescidas nin complidas como deben. Suplicamos á v. a.
 «que le plega deputar personas , perlados é caballeros é otras que
 «esten é residan continuamente en el vuestro consejo é en vuestra
 «corte donde quiera que vuestra real persona estoviere , é que
 «sean personas suficientes é hábiles para ello ; è non dé logar nin
 «licencia para que se haga consejo en otra parte salvo en vuestra
 «corte é en vuestro palacio ó en la eglesia mas cercana de donde
 «vuestra real persona posare segunt lo disponen las leyes de vuestros
 «reinos. É que para estos que ansi fueren nombrados sean de-
 «putados mantenimientos razonables.... é á las personas que fueren
 «deputadas por v. a. é por nosotros para proveer en el audiencia,
 «se dé cargo para eso mesmo nombrar é proveer en el vuestro
 «consejo.” El rei alabó el celo de los procuradores , y confesando
 la justicia de su propuesta la aprobó en todas sus partes diciendoles:

12. «Á esto vos respondo que por los dichos escándalos é mo-
 «vimientos acaescidos en estos dichos mis regnos de cinco años
 «á esta parte yo non he habido logar de traer ansi ordenado mi
 «consejo como debria é querria. Pero considerando yo quanto es
 «cumplidero á mi servicio é á pro é bien comun de mis regnos que
 «lo contenido en vuestra peticion se guarde é cumpla ansi segun
 «que vosotros me lo suplicais por la dicha peticion é queriendolo
 «poner por obra , yo he dado el cargo á los dichos arzobispo
 «de Sevilla é obispo de Sigüenza que luego nombren é deputen
 «personas que esten é residan en el mi consejo de justicia , é lue-
 «go lo farán. É les fue mandado librar á los que ansi fueren de-
 «putados sus mantenimientos en los dichos pedidos y monedas. É
 «he enviado mandar á los de mi consejo que estan en Getafe , que
 «luego se vengán á la mi corte do quier que yo estoviere : é ansi
 «prestamente entiendo de dar órden en todo ello.”

13. Á pesar de esta promesa tan solemne y de la sinceridad
 con que el príncipe se habia obligado á cumplirla , nada se pudo
 poner en egecucion , porque los bravos torbellinos y furiosas tem-

pestades en que de nuevo se vió envuelta la república por el empeño que hizo el inconstante y débil monarca en sostener los derechos de su pretendida hija doña Juana contra los de doña Isabel princesa jurada en aquellas cortes por toda la nación, turbulencias que agitaron la monarquía durante su vida y aun algunos años despues de su muerte, hicieron que desapareciese la concebida esperanza de realizar la reforma del consejo: la cual no se verificó hasta que cesando el furor de la guerra y tranquilizadas las provincias y asegurados en el sòlio los reyes católicos se celebraron las insignes cortes de Madrigal de 1476 y de Toledo de 1480. En unas y otras reprodujeron los procuradores su antigua solicitud y clamáron con energia mostrando la necesidad de organizar el consejo, instancia que produjo la siguiente lei.¹

14. »Ordenámos é mandámos que en el nuestro consejo esten é
 »residan de aqui adelante un perlado é tres caballeros é fasta ocho
 »ó nueve letrados para que continuadamente se junten los dias
 »que fuesen de facer conseyo: é libren é despachen todos los ne-
 »gocios que en el dicho nuestro consejo se hobieren de despachar é
 »librar. Los cuales dichos perlados é caballeros é letrados en cuan-
 »to nuestra mercet fuere sean los siguientes: el reverendo padre....
 »é don Garcia Lopez de Padilla clavero de Calatrava, é Garcia
 »Fernandez Manrique é don Sancho de Castilla, é el doctor Micer
 »Alonso de la Caballería é el doctor Micer Aguilar, é el licencia-
 »do Pedro Fernandez de Vadillo é el licenciado Alfonso Sanchez
 »de Logronno, é el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera é el
 »doctor Juan Diaz de Alcocer é el doctor Andres de Villalón é
 »el doctor Anton Rodriguez de Lillo é el doctor Nunno Ramirez
 »de Zamora, á los cuales mandamos que en el venir y estar en
 »él y en el despacho de los negocios tengan é guarden la regla é
 »órden siguiente." El número y calidad de los consejeros nombra-
 dos en esta lei asi como las ordenanzas del consejo que van á
 continuacion de ella coinciden con las que en el año de 1459 ha-
 bia publicado Enrique cuarto, y de consiguiente no es cierto lo
 que dijeron algunos, que los reyes católicos habian organizado y
 dado al consejo en estas cortes una nueva planta; lo cual no se ve-
 rificó sino mas adelante, como luego diremos.

1. Lei 1. de las cortes de Toledo de 1480.

15. Asi como el celo y constancia nacional halló recursos para prevalecer contra el despotismo y conservar la existencia y autoridad del consejo en medio de tantas turbulencias, vicisitudes, alteraciones y mudanzas, del mismo modo logró tambien que continuase la antigua diputacion del reino y que cierto número de hombres buenos y ciudadanos honrados interviniesen en los consejos de los reyes bajo el orden y método autorizado por las antiguas costumbres y leyes patrias. Asi fue que desde el momento que don Juan primero subió al trono, los representantes de la nacion le pidieron por la peticion quinta de las cortes de Burgos de 1379 «que quisiesemos tomar homes buenos de las cibdades é villas é logares para el nuestro consejo, para que con los otros del nuestro consejo nos aconsejen lo que cumpla á nuestro servicio. Á esto respondemos que nos piden razon é nos place de lo mandar asi guardar daqui adelante en las cortes é ayuntamientos que mandaremos hacer.»

16. El rei no solamente cumplió esta promesa y palabra sino que tambien nos dejó pruebas del grande aprecio que hacia de la diputacion y de cuan convencido estaba de la importancia de este establecimiento. En cuya razon es mui notable la siguiente cláusula de su testamento ¹ otorgado en el año de 1385: «otrosí por que siempre fué é es nuestra voluntad de nos facer todas las cosas en cuanto podemos, porque los nuestros regnos sean mejor regidos é gobernados, de lo cual la principal cosa que es mas necesaria es haber para ello grand consejo é bueno, en el cual consejo es necesario haber de toda gente especialmente de aquellos á quien atañe la carga é provecho del bien comunal del regno, é por ende ordenámos é mandámos en este nuestro testamento é postrimera voluntad que fuesen en este regimiento de los señores é perçados é caballeros de los nuestros regnos los que son nombrados: é ademas tenemos por bien que esten con ellos algunos cibdadanos de estas cibdades que se siguen: conviene á saber, de la cibdad de Burgos un home buenó, é de Toledo otro é de Leon otro é de Sevilla otro é de Córdoba otro é de Murcia otro, los cuales seis cibdadanos mandámos é ordenámos que esten siempre con los dichos tutores é regidores en todos sus con-

¹ Crónica de Enrique III. año de 1392. cap. VI.

»sejos , en tal manera que los dichos tutores é regidores non
 »puedan facer nin ordenar cosa alguna del estado del regno sin
 »consejo é voluntad de los dichos cibdadanos. É esto facemos por
 »quanto entendemos que pues las ordenanzas é cosas que se de-
 »ben facer atañen á todos los pueblos de los dichos nuestros reg-
 »nos , tenemos que es razon é derecho que los dichos cibdadanos
 »sean en todos los consejos que los dichos tutores deban facer
 »asi como aquellos á quien atañe grand parte de ello. É nós mis-
 »mo , aunque seamos rei , cuando tales consejos hobiesemos de fa-
 »cer , tenemos que era razon é bien de los facer con consejo de
 »algunos de las cibdades del regno ; lo cual mucho mas se debe
 »facer por los tutores del rei , aunque ellos sean mui buenos co-
 »mo lo son : é esto por muchas razones que serian luengas de es-
 »cribir. É ordenámos é mandámos que los dichos seis cibdada-
 »nos sean escogidos en esta manera : conviene á saber , que el
 »consejo é oficiales é homes buenos de cada una de las dichas cib-
 »dades se ayunten en su cabildo é concejo segund que lo han de
 »uso é costumbre , é que ellos asi ayuntados juren sobre la cruz
 »é los sanctos evangelios que segund sus consciencias é sus enten-
 »dimientos bien é derechamente escogerán é nombrarán de entre
 »sí quatro homes buenos , cuales ellos entendieren que mas cum-
 »plen para querer é procurar é guardar el bien é provecho comu-
 »nal de todo el regno é de cada una de las dichas cibdades don-
 »de ellos son vecinos é moradores , é de las otras cibdades é villas
 »é logares de todo el regno : é que estos sean presentados á los
 »dichos seis tutores é regidores é gobernadores de los dichos reg-
 »nos para que ellos todos seis en uno escojan destos quatro asi
 »nombrados , de cada una de las dichas cibdades uno ó dos pa-
 »ra consejeros , segund que á los dichos seis tutores mejor visto
 »les fuere para servicio del dicho infante mi fijo , é por bien é
 »honra é provecho comunal de los dichos regnos , en aquella ma-
 »nera que los dichos tutores entendieren que se mejor contenta-
 »rán las dichas cibdades , é todas las otras cibdades é villas é lo-
 »gares de nuestros regnos."

»Otrosí ordenámos é mandámos que á todos estos susodichos
 »tutores é regidores sea tomado pleito é homenaje é jura sobre
 »los sanctos evangelios que bien é lealmente á todo su poder é
 »su buen entender regirán é gobernarán el dicho regno é guarda-

»rán servicio del rei é provecho é honra del regno. É mandámos
»que este mismo juramento fagan los cibdadanos que fueren es-
»cogidos para consejeros en todos los consejos en que hobieren
»de ser. Otrosí ordenámos que los dichos seis tutores é regidores
»hayan llenero é cumplido poder para todo lo que dicho es , é pa-
»ra lo que de yuso es escripto tan bien é tan complidamente como
»lo hobieron mejor cualesquier tutores é regidores en semejante
»caso , é segund los buenos usos é buenas costumbres de los nues-
»tros regnos de Castilla é de Leon : é mandamos que todos los
»nuestros naturales é súbditos de los nuestros regnos los obedez-
»can en todo aquello que pertenesce al dicho regimiento so las
»penas de yuso contenidas.”

»Otrosí ordenámos é mandámos que cuando falleciere alguno
»de los dichos seis cibdadanos é consejeros , que el consejo é ofi-
»ciales é homes bueros de la cibdad donde fuere aquel que asi
»falleciere , provean é deban escoger de entre sí otros cuatro ho-
»més buenos en la manera susodicha , é los presenten á los di-
»chos seis tutores é regidores para que ellos escojan é tomen uno
»ó dos de ellos para consejeros , segund dicho es ; é esto mandá-
»mos é ordenámos que sea siempre guardado asi en los tutores
»é regidores como en los dichos cibdadanos é consejeros.”

17. Esta disposicion y última voluntad del monarca se llevó á debido efecto por acuerdo y determinacion de las cortes de Burgos de 1392 , en las cuales despues de habersé resuelto por todos los procuradores del reino »quel testamento ¹ se guardase »é fuese tenuto , ordenáron quel rei se asentase en cortes é se publicase allí , é asi se fizo : é aquel día de las cortes fue por todos »los señores é caballeros é procuradores del regno ordenado é acordado que todo el regno se gobernase por el testamento del rei »don Juan.... Otrosí escogieron é nombráron luego seis procura- »dores de las cibdades de Burgos , Leon , Toledo , Sevilla , Córdo- »ba é Murcia , segund que el rei don Juan lo ordenára en su tes- »tamento.” Los cuales debian gobernar con los tutores y conse- »jeros é intervenir en todos los hechos y negocios de la monarquía durante la minoridad del príncipe.

18. Habiendo fenecido el tiempo de las tutorias , el rei don

¹ Ayala crónica de Enrique III año de 1392. cap. VIII.

Enrique ¹ "é los del consejo acordaron de facer cortes desde que ho-
 "biese cumplido la edad de los catorce años." Y con efecto se ce-
 lebraron en Madrid en el año de 1393, en cuya primera sesion
 pronunció el rei un largo razonamiento alusivo á las materias que
 se habian de tratar: y como los procuradores acordasen extender
 un escrito de contestacion sobre todos los puntos indicados por el
 monarca, uno de sus primeros cuidados fue recomendarle el con-
 sejo y diputacion para proceder con su acuerdo en el gobierno del
 reino: á cuyo propósito le decian: ² "Señor, los procuradores de
 "las cibdades é villas é logares de vuestros regnos que aqui son
 "venidos por vuestro mandado á estas vuestras cortes, veyendo
 "vuestra entencion en lo que les distes á entender en el primer
 "asentamiento que en estas cortes tovistes, porque les dijistes pri-
 "meramente que erades ya en edad cumplida de catorce años, é
 "que daqui adelante queriades tomar el gobernamiento de los vues-
 "tros regnos é non vos regir por tutores: á esto vos responden....
 "é vos piden por merced que maguera los derechos é la costumbre
 "del regno vos otorgan que podades tomar el regimiento compli-
 "dos los catorce años, que vos tomedes é tengades con vusco bue-
 "nos consejeros asi perlados como señores é caballeros é buenos
 "homes de cibdades é villas que amen é teman á Dios, é que
 "con su consejo fagades aquellas cosas que hobieredes de ordenar
 "en los vuestros regnos que sean á servicio de Dios é vuestro é
 "provecho é defendimiento é buena andanza de los vuestros reg-
 "nos." El buen príncipe don Enrique correspondiendo á los deseos
 de la nacion y sujetandose á las costumbres y leyes patrias conser-
 vó toda su vida el consejo con honor y reputacion, y le tuvo siem-
 pre bien provisto de varones prudentes y ciudadanos honrados y
 nada osaba emprender ni egecutar sin acuerdo del consejo y de la
 diputacion.

19. Los representantes del pueblo trataron de instaurarla y
 proveer á su conservacion en las cortes de Madrid de 1419 ce-
 lebradas por don Juan segundo cuando salió de la minoridad y
 de tutoría: á cuyo propósito le hicieron ³ la siguiente exposicion,
 "que por quanto en los tiempos de mis antecesores asi ellos seyen-

¹ Ayala cron. de Enrique III. año de 1393 cap. XVIII.

² Ibid. cap. XXII.

³ Petic. XVIII. de las cortes de Madrid de 1419.

»do de pequeria edat como seyendo de edat complida estudie-
 »ran en el su consejo buenas personas de algunas mis cibdades,
 »los cuales era mi mercet é de los reyes que en su consejo estu-
 »diesen por ser mas avisado por ellos de los fechos de las sus
 »cibdades é villas como de aquellos que asi por la plática como
 »por la especial carga que de las dichas cibdades é villas tienen
 »razonablemente sabrian mas de sus dannos é de los remedios que
 »para ello se requerian que otros algunos, é que los mis regnos
 »é todos los otros regnos de cristianos son departados en tres es-
 »tados; es á saber estado eclesiástico é militar é estado de cibda-
 »des é villas. É como quier que estos tres estados fuesen una misma
 »cosa en mi servicio, pero que por la diversidad de las perfeccio-
 »nes é maneras de vevir é non menos por la diversidad de la ju-
 »redicciones, egerciendo los mismos oficiales la mi real jurediccion
 »é los perlados la su censura eclesiástica é la temporal de los loga-
 »res de la elesia et los caballeros la de sus logares, non era inhu-
 »mano que algun tanto fuesen infestos los unos á los otros é aun
 »la experiencia non lo encubria, lo cual todo equalaba é debia
 »equalar mediante justicia al mi sennorio real que es sobre todos
 »estados en los mis regnos donde se podia bien conoscer que era
 »conveniente cosa é de buena equaldat, que pues de los dos esta-
 »dos eclesiástico é militar el mi alto consejo continuada é comun-
 »mente estaba bien copioso é abastecido segunt que era razon,
 »que debia ende haber algunos del dicho estado de las cibdades,
 »porque yo de unas partes si non de otras fuese informado. Et
 »por ende que me suplicabades que estudiesen en el mi consejo
 »algunas personas de algunas mis cibdades é por parte de ellas es-
 »pecialmente en este tiempo de la mi tierna edat."

20. La contestacion del monarca no agradó á los procurado-
 res porque se redujo á decirles: »Yo lo veré é proveeré sobrello se-
 »gun que entienda que cumple á mi servicio." Por lo cual repro-
 »dijeron la misma instancia en las cortes ¹ de Palenzuela de 1425,
 con insercion de aquella respuesta: y añadiendo que no sabian si
 habia s. a. tomado providencia y provisto sobre el contenido de
 su representacion; y que le pedian ahora respuesta seria, efectiva
 y satisfactoria, por quanto no podia ignorar cuan conveniente

seria esto al real servicio. »É que yo podía saber que asi fuera »fecho en tiempo del rei don Enrique mi visabuelo é de el rei »don Juan mi abuelo.» El monarca manifestó en su respuesta que no habia descuidado proveer sobre el interesante punto que le habian propuesto : »Vos bien sabedes que el nuestro consejo »está asaz bien proveído de...doctores é caballeros é personas »mis naturales de las cibdades é villas de los mis regnos.»

21. Los hombres buenos que hubiesen de componer la diputacion debian ser nombrados de entre los procuradores de las cortes, y las ciudades otorgarles poder suficiente para entender en los negocios de los pueblos y promover sus derechos é intereses de la manera que los representantes de la nacion lo expusieron á don Juan segundo ¹ en las cortes de Zamora de 1432, diciendo »que por quanto á mi fuera suplicado que me pluguiese proveer como estoviesen en el mi consejo algunas personas de las »cibdades é villas de mis regnos porque cumpla mucho á mi servicio por algunas razones que á ello me dieron et que yo podría saber que asi fuera fecho en tiempo del rei don Enrique que mi visabuelo é del rei don Juan mi abuelo, que santo paraíso haya, á lo cual por mi fuera respondido que el mi consejo estaba ya proveído asi de duques é condes como de perulados é ricos homes é doctores é caballeros é personas mis naturales de las cibdades é villas de los mis regnos; et por quanto de cada dia se facian é ordenaban é recrescian en la mi corte cosas nuevas las cuales razonablemente debian saber las cibdades é villas de mis regnos porque en lo que á ellas atanne me suplicasen aquello que entendiesen que á mi servicio cumpliese é al bien dellas. Por ende que me suplicabades que me pluguiese ordenar é mandar que estoviesen é andoviesen continuamente en la mi corte dos procuradores uno de aquende los puertos et otro de allende los puertos; et á estos dos procuradores fuese dado por mi mandado poderío por las cibdades é villas cuyos procuradores sois para procurar todas aquellas cosas que entendiesen que á mi servicio cumpliese é al bien de las dichas cibdades é villas de los mis regnos; et que estos dos procuradores fuesen elegidos por vosotros de los que

¹ Petic. v.

»aquí estan fasta que otros procuradores viniesen á mi corte
 »por mandado é llamamiento, é aquellos elijesen otros dos que
 »estoviesen asimesmo fasta que viniesen otros procuradores, et
 »por esta via dende en adelante; á los cuales dos procurado-
 »res me suplicabades que mandase yo dar mantenimiento ra-
 »zonable.»

22. Por instrumento otorgado en Valladolid en el año de 1442 del cual dejamos ya hecha mencion en este capítulo ¹ consta que en este año existían en el consejo y corte del rei don Juan en calidad de diputados del reino »Garcí Sanchez de »Alba procurador de Burgos é Pedro de Ayala procurador de la »mui noble ciudad de Toledo é Suero de Quiñones procurador »de Leon é Sancho Gonzalez de Aroniz procurador de la ciu- »dad de Murcia.» Y la cronica del mismo monarca nos ofrece pruebas del aprecio y estimacion que hacia de los procura- dores diputados de las ciudades para residir en el consejo. En cuya razon es mui notable el suceso que en ella se refiere al año 1448 ocurrido en Valladolid, tanto por la confianza que el rei en esa ocasion hizo de los procuradores como por la firmeza con que uno de ellos habló al monarca sobre el punto que se les habia consultado.

23. »El rei dice ² su coronista, se partió de Valladolid é man- »dó llamar á los procuradores con los cuales se apartó á la puer- »ta del campo, y estando alli juntos el rei les dijo: procurado- »res, yo vos envié llamar porque quiero que sepais el própo- »sito con que voi á Tordesillas donde entiendo de hacer dos co- »sas. Primeramente concordarme con el príncipe mi mui caro y »mui amado hijo: segunda por dar órden como los que me han »deservido resciban pena é los que me sirvieron galardón: para »lo cual entiendo de hacer repartimiento de todos los bienes así »de los caballeros ausentes como de los que estan presos; é quie- »ro que me digais vuestro parecer. Y como algunos procura- »dores hubiesen manifestado al rei su dictamen, Mosen Diego de »Valera procurador de Cuenca hizo la siguiente exposicion. Se- »ñor, humildemente suplico á v. a. no reciba enojo si yo añadie- »re algo á lo dicho por estos procuradores, Es cierto, señor, que

1. Númer. 6. 2. Crónica de don Juan II. al año de 1448, cap. IV.

no se puede decir, salvo que el propósito de v. a. sea virtuoso, santo é bueno; pero parecería si á v. r. m. pluguiese, sería cosa razonable mandase llamar todos estos caballeros, así los ausentes como los presos que por sus procuradores pareciesen en vuestro alto consejo é la causa allí se ventilase: é cuando se hallase que por la mera justicia les podriades tomar lo suyo, quedaria que v. a. usase de lo que mas le pluguiese, es á saber de la clemencia ó del rigor de la justicia: en lo cual á mi ver se guardarian dos cosas: primera que se guardarian las leyes, que quieren que ninguno sea condenado sin ser oído é vencido: segunda, que no se pudiese por vos señor decir lo que Seneca dice: que muchas veces acaesce la sentencia ser justa y el juez injusto y esto es cuando se dá sin la parte ser oída: lo cual todo el rei oyó con gesto alegre."

24. En el turbulento reinado de Enrique cuarto padeció mucho la diputacion así como el alto y supremo consejo segun dejamos mostrado; pero los procuradores del reino intimamente convencidos de la importancia de aquel establecimiento trataron de hacer un esfuerzo para restablecerle: á cuyo fin en las cortes de Salamanca de 1465 extendieron la siguiente peticion que en el orden es la veinte y dos: "Mui poderoso rei é sennor, porque así las dichas leyes que v. a. ordenó é aprobó como las prematricas-sanciones fechas en la dicha cibdad de Toledo el dicho anno de 62, no se han guardado nin habido efecto alguno: por donde vuestras cibdades é villas tienen como perdida esperanza que puesto que agora v. a. las confirme é las mande guardar é ejecutar lo que agora le suplicamos, sospechan que será escrebir é non haber otro efecto. Por lo cual parece ser algun remedio el que ya otras veces para en causa semejante se halló, el cual es, que allende de v. a. lo otorgar é certificar é asegurar con juramento, é mandar á los del vuestro mui alto consejo é á los vuestros contadores mayores que lo así juren, que residan en vuestra corte de continuo quatro procuradores de las cibdades é villas donde v. a. acostumbra mandar venir procuradores que esten de quatro en quatro meses, los cuales tengan cargo de solicitar é procurar con v. a. é con los del vuestro mui alto consejo é contadores mayores é otras personas de vuestra casa é corte que las cosas conte-

«nidas en las dichas leyes é premáticas-sanciones é en cada una de ellas se guarden é cumplan en la forma en ellas contenida: para lo cual facer las dichas cibdades é villas enviarán sus mensajeros á los tales procuradores notificándoles la sinrazon é agravio que padescen por razon de los quebrantamientos de las tales leyes é premáticas, para que ansi notificado lo procuren en la forma sobredicha: ca es de creer que suplicando é instando sobrello á v. r. s. lo mandará proveer é dará tales provisiones contra los tales agresores é quebrantadores de aquellas, que aquellos resciban castigo é sea á otros engemplo; por manera que las dichas leyes é premáticas esten é duren en su fuerza é vigor: á los cuales procuradores v. a. los ha de mandar aposentar para su mantenimiento, el cual mantenimiento v. a. desde agora mande declarar.»

25. Tal fue hasta principios del siglo decimosexto la autoridad de la diputacion permanente de cortes, y la extension de sus facultades. El despotismo de los príncipes austriacos las redujo á entender solamente en los negocios de millones y posteriormente casi á nada, y es mui cierto lo que en esta razon dijo en el año de 1808 un sábio magistrado. «Los representantes permanentes de la nacion en la diputacion de los reinos han hecho en estos ultimos tiempos entre las autoridades constituidas un papel tan poco respetable que apenas se conocia: con asistir á los *besamanos* y juntarse en una sala del consejo de hacienda casi por pura formalidad la mayor parte del año estaban acabadas sus funciones.»

CAPÍTULO XXIX.

DE LA AUTORIDAD, FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA CASA DEL REI.

I. **L**a historia de Castilla no nos ofrece idea alguna de consejos hasta el siglo decimosexto. Desde el origen de la monarquía hasta esta ultima época solo se conoció el mui alto y secreto consejo de los reyes, cuerpo único en su clase, tribunal supremo y el mas respetable de la nacion, ora se considere con respecto á las circunstancias, calidades y virtudes de sus ministros y á las

condecoraciones que éstos disfrutaban en el orden público, ora con relacion al grande influjo que tenían en los negocios mas árdüos é interesantes del reino. Componian este magestuoso senado personas las mas señaladas de las tres clases de la monarquía, aquellas á quienes hubiesen hecho dignas ó su discrecion y nacimiento ó su prudencia y sabiduria segun ya dejamos mostrado. Era justo que la lei exigiese estas prendas de los que habian de entender oficialmente en la conservacion de las leyes y de los derechos y libertades nacionales y en cuidar de promover por todos los medios y vias posibles los intereses del pueblo y el esplendor y gloria nacional.

2. Los consejeros debian jurar solemnemente el desempeño de tan sagradas y gravisimas obligaciones. «Otroí, dice la lei, por que los del nuestro consejo mas libremente puedan hablar en él é den su consejo sin aficion alguna, ordeno que cada uno de ellos jure que aconseje bien é verdaderamente segun su entendimiento é conciencia é que por aficion nin por provecho particular suyo propio nin de otra persona nin por odio non aconseje salvo lo que le pareciere sin vanderia alguna: é que ansimismo juren ellos é el mi relator ó el su lugarteniente que non descubriaran la persona que tal consejo fablare en las cosas de que pueda venir danno al que fablare salvo con otro del consejo de los que fueren deputados para estar en él. É que guarden secreto de las cosas que se trataren en el dicho consejo... É si alguno se perjurare haciendo lo contrario que sea privado del dicho consejo.»

3. Para honrarle y distinguirle determináron los reyes que su misma posada ó real palacio fuese el parage y sitio ordinario de la reunion de los consejeros y de las sesiones y juntas que se hubiesen de celebrar: «Ordeno que la casa ó camara dó mi consejo hobiere de estar que sea siempre en el mi palacio donde yo posáre é si en él non hobiere lugar que los mis aposentadores den una posada para ello la mas cerca que se falláre al mi palacio. É si yo non estodiere en aquel lugar do estodiere el dicho mi consejo

1. Ordenanzas del consejo por don Juan I. en las cortes de Bribiesca de 1387. Y en las de Segovia de 1390 Y por don Enrique III. en Segovia en 1406. Y Por don Juan II. en las cortes de Valladolid de 1442. Y por don Enrique IV. en Madrid año de 1459.

«que se faga el dicho mi consejo en la posada que parà mí fuere nombrada : é si non hobiere posada sennalada para mí , que se dipute por los del mi consejo otra casa donde se faga el dicho mi consejo á las horas que en esta mi ordenanza dirá.”

4. El rei como presidente nato debia concurrir al consejo y tomar asiento entre los consejeros para entender con su acuerdo en la gobernacion del reino y en administrar justicia á los puebllos. La lei prevenia que se asentase en su tribunal por lo menos tres dias á la semana. «Mandámos é ordenámos , dice don Enrique segundo,¹ que cuando algunos homes de las nuestras cibdades é villas é logares vinieren á la nuestra casa con mensagerías é negocios de sus concejos ó suyos , que vengan ante nós mismo por que nos puedan decir é mostrar é pedir sin detenimiento alguno los fechos é las mensagerías é negocios porque vinieron á nós segunt que está ordenado por el rei don Alfonso nuestro padre en el ordenamiento de Madrid.” Y don Juan primero² en las cortes de Bribiesca de 1387 : «Ordenámos que tres dias en la semana conviene á saber lunes é miercoles é viernes nos asentemos publicamente en nuestro palacio ; é allí á nós todos los que quisieren librar para nós dar peticiones é decir las cosas que nos quisieren decir de boca.”

5. Para esto existia siempre en la cámara del consejo asentamiento para el rei , que era la silla preeminente ; y no podia ser nunca ocupada por alguno de los consejeros aun en ausencia del monarca ; en cuya razon dice la ordenanza de don Juan primero y Enrique tercero , que el prelado gobernador y los del consejo «que conmigo andovieren se levante cada dia por la mañana é vengan á la cámara que fuere ordenada para donde esté el consejo , á una hora despues que saliere el sol desde mediado el mes de octubre fasta la pascua de resurreccion , é desde la pascua de resurreccion fasta mediado el mes de octubre vengan al dicho logar del consejo á dos horas despues del sol salido , en la qual cámara debe estar asentamiento para mí é asentamientos de bancos para ellos. É la orden de como se deben asentar es esta. Primeramente que la silla do nos habemos de asentar esté en medio

¹ Lei xvii. del ordenam. de las cortes de Toro de 1371.

² Ordenam. de leyes en respuesta á la petic. iv.

»del asentamiento, é el dicho obispo esté á la mano izquierda, é
 »luego cerca dél á la su mano izquierda aquel que hobier de fa-
 »blar primero, é por aquella órden que hobieren de hablar uno
 »cerca del otro fasta tornar al otro banco de la mano derecha de
 »la silla á do estovieren asentados los mayores: porque el postrí-
 »mero que hobiere de hablar sea el obispo.»

6. Todos los pueblos, corporaciones y miembros de la socie-
 dad tenian accion para acudir en seguimiento de sus derechos á
 este magestuoso congreso y cuerpo conservador de las leyes de la
 justicia y de las libertades nacionales; y debian admitirse en él
 las querellas de los ciudadanos sobre injusticias y agravios he-
 chos ó por personas poderosas ó por los jueces subalternos y tri-
 bunales supremos; pero no para juzgar estas causas por reglas
 de derecho, sino para deshacer los agravios que tocaban al go-
 bierno y remitir á jueces letrados los asuntos de justicia ó librar
 cartas á la audiencia, alcaldes de corte y otros jueces subalternos
 para que hiciesen justicia á las partes. La autoridad de este su-
 premo tribunal se extendia á todos los negocios del reino, excep-
 tuados los litigios entre partes y la administracion de la justicia
 civil y criminal como diremos adelante. Asi fue que el rei don
 Juan primero despues de haber establecido y organizado el con-
 sejo y nombrado sus individuos, dice: »á los cuales mandámos¹
 »que libren todos los fechos del regno.»

7. Era pues propio del consejo entender en las cosas universa-
 les del gobierno político y militar, de economía y real hacienda,
 del patronato del rei, de todos los gravísimos asuntos diplomáti-
 cos de estado, guerra y paz, en fin de todo cuanto en estos úl-
 timos siglos correspondia á los supremos consejos y secretarios
 del despacho universal ó ministros de los reyes. Esto es lo que
 quiso dar á entender don Juan primero² cuando dijo: »Por quan-
 »to el consejo puede ser sobre muchas cosas, pero señaladamente
 »sobre dos; ó sobre fechos grandes secretos de tratos ó de emba-
 »jadores ó de otros negocios grandes: destos atales es nuestra mer-
 »ced que se escriba la determinacion dellos por aquel escribano

¹ En las cortes de Valladolid de 1385 en el razonamiento que hizo á las cortes y se publica en el apéndice de la primera parte núm. xiv.

² Leyes del consejo en las cortes de Segovia de 1390.

que ha de tener cargo de escribir los consejos por los tener siempre en el registro para que los nós veamos cada que la nuestra merced fuere. É si fueren otros negocios sobre que se hobieren de dar cartas selladas con el sello del consejo, que destos tales tenga el registro el que hobier el dicho sello; la cual carta sea registrada palabra por palabra é puesto en fin de dicho registro cuales estaban hi en el consejo, é cuales dellos concordaron en ello, é cuales non: é esta tal carta sea librada por el dicho obispo ó por otros dos ó tres del consejo é por el escribano que la ficier: el cual escribano porná así: yo fulano la escribí ó la fice escribir por mandado del rei por su consejo."

8. Los asuntos del consejo unos se libraban por expediente sin dar cuenta al rei y otros por cámara. En los primeros egercia el consejo jurisdiccion ordinaria, y respecto de los segundos solo tenia voto consultivo: aquellos se despachaban á pluralidad de votos, y las cartas, despachos y cédulas debian ir firmadas dentro por los consejeros, y selladas con el sello del consejo sin poner en ellas el rei su firma: y los últimos se libraban por los secretarios del rei, el cual firmaba dentro las cédulas y cartas, y los consejeros solamente en las espaldas para acreditar su influjo en el acuerdo y que se habian librado con su consejo.

9. Don Juan primero fue el que á peticion de los procuradores del reino deslindó las facultades del consejo y le dió reglas ciertas para su gobierno: las cuales quedaron sancionadas en las cortes de Valladolid de 1385, de Bribiesca de 1387, y de Segovia de 1390; y fueron despues adoptadas con ligeras alteraciones y confirmadas por los reyes Enrique tercero, don Juan segundo, Enrique cuarto, y don Fernando y doña Isabél. Dice pues ¹ el rei don Juan: "Á lo tercero que nos pedistes por merced que diésemos regla al dicho nuestro consejo cuales cosas queriamos nós librar, é cuales habian de librar ellos sin nós, é de cuales nos habian de facer relacion; la regla que nós á nuestro consejo damos es esta que se sigue."

"Ordenámos que los del nuestro consejo libren sin nós estas cosas:" ² ó como dice en otra parte: ³ "lo que ellos han de li-

¹ En contestacion á la petic. iv. de las citadas cortes de Bribiesca.

² En las ordenanzas publicadas en Segovia en 1390.

«brat é firmar de sus nombres dentro de las cartas sin facer nin-
 «guna relacion á nós, es esto: repartimientos é bastecimientos de
 «castillos, de casa é sueldo, é todos los otros libramientos que
 «nós solemos librar, de poner embargo cuando cumplieren en las
 «tierras ó en el sueldo ó en mercedes ó en tenencias por los ca-
 «sos que entendieren que de razon lo deben facer: los officios que
 «solamente requieren confirmacion: confirmaciones de officios que
 «se deben dar á peticion de cibdad ó de villa: cartas para los me-
 «rinos é adelantados é para la abdiencia para que fagan cumpli-
 «miento de justicia: cartas de respuestas: cartas de llamamientos
 «para guerra ó para cortes ó para otras cosas que cumplieren á
 «nuestro servicio: cartas de derramamientos de galiotes é de lie-
 «vas de pan: cartas de mandamiento para cualquier cibdad ó vi-
 «lla ó para cualesquier otros que ficieren agravio que lo desaten:
 «é cartas para apremiar á los arrendadores ó cogedores ó fiadores
 «ó para otros cualesquier que debieren algunos maravedis de nues-
 «tras rentas que los paguen, ó para vender sus bienes é para facer
 «las otras premias que entendieren que cumplen de lo facer é las
 «penas que nós ordenámos que hayan los que non vinieren á los
 «llamamientos que les fueren fechos ó non obedescieren los man-
 «damientos del consejo: otrosí de jueces de suplicacion de aquellos
 «logares do han suplicacion que sean de los que non pertenescen
 «á la audiencia é comisariás sobre alguna querella ó demanda que
 «non sea comenzada en la nuestra abdiencia ó delante de los jue-
 «ces ó alcaldés de la nuestra corte. Otrosí corregidores de tierras
 «departidas del regno ó jueces que pidan las cibdades é villas ó
 «que sea menester de enviar aunque non los demandén; pero que
 «en estas tres maneras de officios queremos que fagan saber pri-
 «meramente á nós cuales son las personas á quien los quieren dar
 «porque sepan nuestra voluntad si me place ó non. É sabida mi
 «voluntad que las cartas que se hobieren de dar para ello que
 «sean firmadas de los del consejo segunt la ordenanza susodicha.»

10. Todos los del reino, corporaciones, ciudadanos, villas y
 pueblos y las personas singulares de ellos de cualquier clase ó con-
 dicion que fuesen debían respetar y obedecer los despachos, car-
 tas y cédulas del consejo: «otrosí ordenámos¹ é mandámos que

1 Ordenanza de Enrique iv. conforme á la de Juan i. y Enrique iii.

« todos los perlados , duques , condes , marqueses é vizcondes é ricos homes é fijos-dalgo é oidores de la mi audiencia é alcalles »
 « de la mi corte é chancillería é concejos é justicias é regidores, »
 « oficiales é personas singulares de todas las cibdades é villas é »
 « logares de los mis regnos é sennorios é mis contadores é oficia- »
 « les é otras cualesquier personas de cualquier estado ó condicion, »
 « preeminencia ó dignidad que sean , obedezcan é cumplan las car- »
 « tas que fueren libradas por los del dicho mi consejo segunt di- »
 « cho es é segunt lo en ellas contenido , bien asi é tan compli- »
 « damente como si fuesen firmadas de mi nombre. Otrosí man- »
 « damos ¹ que si alguno posiere dubda ó non quisiere obedescer »
 « nin complir cualquiera de las cartas sobredichas , sea traído pre- »
 « so á la nuestra corte porque nós sepamos porque non la quiso »
 « complir é le mandemos dar la pena que la nuestra merced fuere. »

11. Los asuntos reservados al rei y en que el consejo solamente tenia voto consultivo son los siguientes segun la lei de las cortes de Valladolid de 1385: « las cosas que reservamos para nós son estas. Primeramente officios de nuestra casa é de la nuestra audiencia : otrosí officios de las casas de los infantes : otrosí todas las tenencias : otrosí todos los adelantamientos : otrosí las alcaldías é alguacilazgos que non son de fuero : otrosí los merinos de las cibdades é villas : otrosí poner corregidores é jueces ordinarios : otrosí escribanos mayores de las cibdades : otrosí presentaciones de nuestras eglesias : otrosí tierras é gracias , mercedes é limosnas : otrosí perdon de los homiciados. É destas sobredichas cosas mandámos que se non entremetan los del dicho consejo sin nuestro mandado especial , todavia que es nuestra merced é voluntad que todas estas cosas que reservamos para nós de las facer con consejo de los sobredichos que nós ordenámos para este consejo... Otrosí ordenámos que en ningunas cartas de cualquier manera que sean de non poner nuestro nombre si non en las sobredichas cosas. »

12. Todos estos asuntos aunque reservados á la magestad, se debian examinar y acordar en el consejo. El rei asentado en el sόlio y rodeado de los consejeros así como de fieles amigos y servidores les proponia las materias mas importantes del reino , es-

1 D. Juan I. en las cortes de Bribiesca de 1387.

perando y aun exigiendo de ellos respuesta y consejo saludable. Las principales eran las de estado y las que tenían relacion con potencias extrangeras: embajadas, negociaciones secretas, notas diplomáticas y tratados con los príncipes confinantes y extraños. Los embajadores mismos ó enviados de otras cortes acudían personalmente ante el rei y su consejo para presentar aquí sus notas y hacer las convenientes exposiciones sobre los negocios y pretensiones de que venian encargados. La crónica de don Juan segundo nos dejó pruebas ¹ de esta verdad y una muestra del formulario y magnificencia con que en semejantes casos se tenía el consejo.

»Estando el rei en Madrid...vinieron allí embajadores del rei Charles de Francia, los cuales eran el arzobispo de Tolosa que se llamaba don Luis de Molin é un caballero senescal de Tolosa llamado Mosen Juan de Monais....é viniéron al palacio é halláron al rei en una gran sala del palacio de Madrid acompañado de mui noble gente....El rei estaba en su estrado alto asentado en su silla guarnida debajo de un rico doser de brocado carmesí, la casa toldada de rica tapicería; é tenía á los pies un mui gran leon manso con un collar de brocado, que fué cosa mui nueva para los embajadores....É suplicáron al rei que los mandase asignar día para explicar su embajada: el rei les asignó para el miercoles siguiente. En este dia los embajadores vinieron á palacio y el rei asentado en la cámara del consejo é con él el condestable don Alvaro de Luna é don Enrique de Villena tio del rei, é los condes de Benavente é Castañeda y el adelantado Pero Manrique y el arzobispo de Toledo don Juan de Cerezuela, é don Pedro de Castilla tio del rei obispo de Osma é todos los otros de su consejo: el arzobispo de Tolosa propuso su embajada mostrando por cuantas razones el rei era obligado de ayudar al rei de Francia y el rei de Francia á él en cualquier tiempo que el uno hubiese necesidad del otro: é como entonce el rei de Inglaterra hiciese gran guerra al rei de Francia, que le rogaba mui afectuosamente le quisiese dar su ayuda asi por mar como por tierra. El rei habido su consejo y visto y examinado el asunto respondió que le placía que las amistades é con-

¹ Al año de 1434. cap. vii.

»federaciones antiguas que estaban juradas y firmadas entre el rei de Francia su hermano y él se guardasén.”

13. Ludovico undécimo rei de Francia entabló las mismas negociaciones en el año de 1479: y estando los reyes católicos en la villa de Guadalupe les envió sus embajadores entre los cuales dice ¹ Hernando del Pulgar »venia un perlado que era obispo de »Lumbiers para refirmar la paz entre el rei é la reina é sus reinos »con el rei de Francia é los suyos. É aquel obispo de Lumbiers »propuso ante el rei é la reina en su gran consejo los debdos de »sangre que hai entre los reyes de Francia é de Castilla é las »amistades é confederaciones que siempre en los tiempos pasados »hobo entre los reyes destos dos reinos é sus súbditos é naturales... Y en conclusion dijeron que ellos venian allí por mandado del rei de Francia é con su poder á refirmar las paces é confederaciones antiguas que fueron juradas por los reyes pasados de Francia é de Castilla, las cuales eran obligados de guardar sus subcesores.” Visto y exâminado el negocio aceptaron los reyes católicos la amistad y confederacion propuesta, sobre lo cual se hizo solemne tratado.

14. No es menos notable el caso que refiere Hernando del Pulgar ² en su crónica de los reyes católicos, los cuales habiendo sido certificados de la muerte de Febus rei de Navarra y de las interesadas negociaciones del rei de Francia sobre aquel reino.... »Estas cosas consideradas, el rei é la reina platicaron con el cardenal de España é con los otros duques é condes é doctores que »estaban en su consejo sobre la sucesion de aquel reino. Á los »cuales abiertamente declararon su voluntad, é dijeron que bien »sabian como Dios por su infinita bondad los habia asentado en »las sillas reales de los reyes sus padres é los grandes reinos é »provincias que tenian en su señorío; é Dios era sabidor que mas »era su intencion de le dar gracias por la paz que en ellos le »habia dado que no mover guerra donde fuese deservido: ni menos querian adquirir otros reinos é señoríos, pues á Dios gracias »los que tenian eran grandes y extendidos; pero que bien sabian »la condicion del rei don Luis de Francia y el trato de amistad

¹ Crón. de los reyes católicos año de 1479. cap LXXXIV.

² Al año 1482 cap. xv.

«què tenía con el rei de Portugal : é como no contento de la guerra que en su favor hizo en la provincia de Guipuzcoa , agora de nuevo despues de haber fecho paz é amistad con ellos habia tratado casamiento de aquel rei Febus su sobrino con doña Juana de Portugal que estaba monja á fin de mover guerra é poner escándalo en Castilla. É agora que era muerto el rei Febus creian que su madrè apoderaria al rei de Francia en las fortalezas del reino de Navarra , desde las cuales habria lugar de hacer guerra á los reinos de Castilla é de Aragón con quien confinan. Por ende querian saber si seria bien que se tratase casamiento del príncipe don Juan su fijo con una hermana de aquel rei Febus á quien pertenecía el reino de Navarra por escusar los inconvenientes é guerras que se podrian seguir del mal conçeto que el rei de Francia tenia contra ellos : el cual no dudaban que lo pornia por obra si hobiese entrada en aquel reino de Navarra. Esta materia platicada en su consejo , el cardenal de España é todos los otros que alli estaban con el rei é con la reina acordaron que se debía tratar aquel casamiento : é ansimesmo debian enviar luego algunos capitanes é gentes de armas para se apoderar de todas las villas é lugares del reino de Navarra , que pudiesen haber si el rei de Francia tentase de se apoderar dél.»

15. En estos gravísimos asuntos y en todos aquellos en que el consejo no egercía jurisdiccion ordinaria y solo tenia voto consultivo ; estaban los reyes obligados por constitucion á respetar y seguir el dictamen del supremo senado si se convenian los consejeros en una misma idea ó el de la pluralidad en los casos que hubiese diferencia de opiniones. En cuya comprobacion pudieramos alegar varios pasages de nuestra historia , mas como ya los dejamos citados en el discurso de esta obra para otros propósitos nos ceñiremos por ahora á la célebre consulta que el rei don Juan primero hizo á los de su consejo sobre si podia razonable y justamente renunciar en su hijo la corona con las condiciones y bajo los términos que refiere largamente su crónica. Oida por los consejeros la exposicion del príncipe y las razones de conveniència y utilidad pública con que trataba de justificarse , sin embargo de esto y del gran deseo que tenia el monarca de que se realizase aquella cesion , se convinieron todos excepto uno en que la indicada renuncia ni era decorosa á la real persona , ni pro-

vechosa al reino; y así que no debía llevarla á efecto. »Entonces, dice ¹ la crónica abreviada, el rei don Juan desque todos »hobieron acabado sus respuestas demudose todo é perdió la color, é fincó tan triste que non habia hi ninguno de los del consejo que se non espantase. El rei dijo así: yo veo que digo mal; »pero en este punto yo querria ver muertos á cuantos aquí delante mí estades, que me estorvades mi entencion salvo á este »que non tiene con vusco. É luego ellos le respondiéron é dijéron: »señor, nunca nós vos podrémos decir buen consejo, si nós por fablar lo que nos parece segund nuestros entendimientos que cumple á vuestro servicio habemos de haber tal gualardon. É si esto »vos queredes que vos digamos é fagamos vuestra voluntad, quitadnos la jura que vos tenemos fecha é mandad que non vengamos al vuestro consejo. É el rei respondióles: yo vos pido perdón de lo que vos dije, que lo fice con gran queja: é veo bien »que todo lo que me habedes dicho es con buena entencion é con buena lealtad. É despues que aquél dia pasaron todas estas razones, el rei veyendo que todos los del su consejo, salvo uno, »eran de una opinion en lo sobredicho, entendió quel non cumplia facer tal fecho; é non quiso fablar mas en ello é fincó así.»

16. Con esta conducta acreditó el monarca ser consiguiente en sus resoluciones y cuan respetuosamente miraba las leyes que él mismo habia establecido sobre este punto en las cortes de Valladolid de 1385 y de Bribiesca de 1387: dice en las primeras: »Es »nuestra voluntad que todas estas cosas que reservamos para nós, »de las facer con consejo de los sobredichos que nos ordenamos »para este consejo: é cuando estos con nusco non estodieren, nos »las atenderemos facer con los otros del nuestro consejo que con »nós andovieren.» En las segundas hizo el siguiente acuerdo en virtud de propuesta del reino. »Las cosas que es nuestra merced de librar sin consejo son estas: dadivas que non podemos »escusar de dar cada día, é mensagerias é oficios de nuestra casa »é limosnas. Pero tenencias de tierras é mercedes de juro de heredad é de oficios de cibdades é villas que non sean por eleccion, perdones, legitimaciones, cartas de franquezas &c. non »entendemos dar sin consejo: antes ordenamos que si alguna

1. Crónica de don Juan I. por Ayala año de 1390. cap. II. nota 2.

«merced destas sobredichas nós ficiéremos sin consejo, que non vala si non fuere firmada á lo menos de dos ó de tres de los del nuestro consejo en las espaldas, é sellada con uno de nuestros sellos con el mayor ó con el de la poridat.»

17. En las cortes siguientes trató la nacion de conservar los derechos del consejo y de contener por medio de leyes sábias los abusos que el despotismo suele hacer de la suprema autoridad. Asi que el rei no podia conceder pensiones, gratificaciones ni mercedes de sumas pecuniarias que pujasen la cantidad de seis mil maravedis sin acuerdo de los de su consejo ó de la mayor parte de ellos en número de personas. Asi se determinó por lei en las cortes de Valladolid de 1442: en las cuales á propuesta de los procuradores del reino publicó don Juan segundo la siguiente ² real cédula. «Al rei nuestro señor place que las gracias é mercedes que á s. a. ploguiere de facer, que las fará con acuerdo de los de el su consejo que fueren deputados por su señoría....é que su merced estará en lo susodicho al acuerdo de todos ó de la mayor parte en número de personas, todo esto salvo en las mercedes é mantenimientos fasta en cuantia de seis mill maravedis, é en las lanzas fasta en número de quatro lanzas ó dende abajo quando vacaren por muerte é renunciacion ó privacion, é si la vacacion fuere de mayor cuantia en cualquier destas cosas quier de lanzas quier de las mercedes ó mantenimientos, que en lo que en cualquier destas cosas fuere de mayor cuantia de los dichos seis mill maravedis, esto atal se non pueda dar en todo ni en parte sin acuerdo de los del consejo ó de la mayor parte dellos en número de personas como dicho es.»

18. Tampoco podia otorgar gracias de renta ó situado sobre la real hacienda ni mercedes pecuniarias contra el tesoro público sino por muerte ó renuncia de los poseedores y esto á personas beneméritas y con acuerdo de los de su consejo. El rei don Juan primero hizo un acuerdo sobre este punto en virtud de las reglas económicas que los representantes de la nacion le propusieron en las cortes de Bribiesca de 1387: una de ellas decia ² asi: «La segunda regla en que non tengamos la mano tan larga en dar como fasta aqui habemos fecho salvo en dos cosas: en dar

«tierras é mercedes quando vacaren et en facer merced ó dar tierra nueva quando fuere necesidad : á esto vos respondemos que nos parece que fasta agora nós damos mui poco segund lo que habiamos en voluntad de dar segund los buenos servicios que entendemos que los nuestros nos facen , pero pues que á vosotros asi parece é vos place que las cosas que hobieremos á dar, se den con acuerdo de los del nuestro consejo porque ellos vean si lo que nós diéremos sea con razon , é si non se diéte asi que ellos nos lo digan ; que á nós place de seguir en esto su buen consejo.»

19. Bien pronto se vieron quebrantadas estas y otras leyes por la prodigalidad de Enrique cuarto que con sus excesivas donaciones, gracias y mercedes consumió infructuosamente el tesoro público, agotó todos los recursos de la nacion y redujo el reino á la mayor pobreza. Los representantes del pueblo declamaron con vehemencia contra este desórden en las cortes de Ocaña de 1469, echaron en rostro al monarca sus extravios, y poniéndole ante los ojos la gravedad del mal y su remedio concluyeron ¹ diciéndole: «que con acuerdo de los procuradores de vuestros regnos plega revocar desde luego é revoque é dé por ningunas é de ningun valor todas é cualesquier mercedes é donaciones que v. a. ha fecho , é quitaciones que ha dado con cualesquier officios del dicho tiempo de quince dias de setiembre del anno de sesenta é quatro á esta parte á todas é cualesquier personas é universidades generalmente ansi de cualesquier maravedis é pan é vino é ganados é doblas é otras cosas é escusados , de pedidos é monedas é otros pechos é tributos de juro de hereditat como de mercet é por vida é en otra cualquier manera é las cartas é previllegios que de las tales mercedes fastaqui son dadas é se dieren daqui adelante.... é prometa v. s. é ordene que non fará daqui adelante mercet alguna de maravedis é pan é otras cosas de juro de hereditat salvo con acuerdo de vuestro consejo é que la carta ó albalá de la tal mercet sea librada en las espaldas á lo menos de quatro perlados é caballeros é letrados de los que residen con v. s. en el vuestro consejo é que de otra manera non vala.»

20. Con igual celo y firmeza reprodujeron la misma instancia

¹ Petic. v.

en las cortes de santa Maria de Nieva de 1473 diciendo ¹ al monarca: »Que daqui adelante non dé nin libre mas mercedes á personas algunas: é mande á vuestros contadores mayores que lo juren desde luego que non asienten en los dichos libros de las mercedes que estan por asentar, de las fechas nin de las por facer, nin de las que estan asentadas nin de las que estan por asentar non den nin libren vuestras cartas nin privilegios, pero porque podría ser que alguna persona ó personas ficiere daqui adelante á v. a. algun servicio porque mereciese resebir merced, suplicamos que esta tal merced faga quando la debiere facer con acuerdo de los del vuestro consejo, seyendo primeramente firmado dellos el albalá de la tal merced é expresada la causa della é que entonce se pase é dé el previllegio dello é non en otra manera: á esto vós respondo que me place, é otorgolo todo como me lo suplicais, é mando é ordeno que se cumpla todo ansi.»

21. Ya dejamos mostrado que los monarcas de Castilla no podian enagenar las ciudades, villas y lugares del señorío real ni sus términos y jurisdicciones ni hacer mercedes de vasallos, ni de los bienes afectos á la corona. Pero como los príncipes á pretexto de necesidad y conveniencia pública acostumbraron quebrantar las leyes nacionales que sobre esto disponen, los procuradores del reino declamaron contra los abusos de la suprema autoridad é hicieron á don Juan segundo una vigorosa representacion en las cortes de Valladolid de 1442 exponiéndole los gravísimos inconvenientes que de aquellos abusos se seguían, concluyendo que quando hubiese necesidad y justa causa para proceder á alguna donacion ó enagenacion de los bienes de la corona, nada se hiciese sin acuerdo de los del consejo y de seis procuradores del reino á quienes se habian de notificar las causas y necesidad de semejante enagenacion. En virtud de este recurso y propuesta se hizo, la famosa lei que publicamos integra en el apéndice ² con la exposicion de las razones que la motivaron.

22. El monarca debia proveer los empleos y oficios de justicia y de gobierno en personas dignas y suficientes y siempre con acuerdo de los de su consejo. Los procuradores del reino recordaron este deber á don Juan primero en las cortes de Bribiesca ³

¹ Petic. xvii. ² Núm. iv. ³ Petic. xviii y xx.

de 1387, diciéndole: que procediese con consejo «en fecho de los adelantados é jueces é alcaldes é merinos de las cibdades é villas. «Á esto vos respondemos que nos place de lo ver con los del nuestro consejo: é los que fallaremos que son pertenescientes para haber dichos adelantamientos é juzgados é alcaldías, que los tengan... Otrosí á lo que nos pedistes por mercet en fecho de los adelantamientos, juzgados, alcaldías é merinos é de los regidores de las cibdades é villas de los nuestros regnos, que los quisiesemos dar con consejo de los de nuestro consejo. Á esto vos respondemos que nos place como de suso dejimos.»

23. La lei sujetaba nuestros príncipes al dictamen del consejo en todas las presentaciones de piezas y beneficios eclesiásticos y debían hacer las suplicaciones para cualesquier prelacías y dignidades precisamente en aquel ó aquellos en que la mayor parte de los del consejo se convinieren: en cuya razon dice la lei publicada ¹ en las cortes de Valladolid de 1442 á instancia de los procuradores del reino. «Otrosí que en las suplicaciones de prelacías é dignidades que á su merced place, que todos los del consejo... sobre juramento que todos fagan, que pospuesta toda afición é interesse é toda otra cosa que lo embargar pudiese, nombrarán la persona que segunt Dios é sus consciencias entiendan ser idonea é pertenesciente é que cumpla á servicio de Dios é del dicho señor rei é al bien de la iglesia, para la tal prelacía ó dignidad. Pero que este nombramiento non lo puedan hacer, salvo pasados veinte dias del dia que la vacacion fuere sabida en la corte: el qual nombramiento fagan de aquellos por quien fuere el rei suplicado para la tal vacacion... É que el rei suplicará por la tal persona que todos ellos ó la mayor parte se acordaren.

«Item: que por que esta órden se pueda mejor guardar, que á la merced del dicho señor rei place de ordenar é manda é ordena que todas las mercedes susodichas que se han de facer con consejo é las tales suplicaciones dellas se hayan de facer por peticiones que dello se den á su merced, é su sennoría las remita al consejo para quel su relator faga relacion dellas é los que acordaren en la forma susodicha en las tales mercedes é supli-

¹ R. Academ. de la Histor. Z. 43. fol. 321. b. 322.

«caciones fagan escribir su voto é consejo é lo firmen de sus nombres en las espaldas de la peticion é que de todo esto se faga un libro en cada mes el cual tenga el dicho relator, porque allí paresca lo que fue suplicado é acordado, é que de las tales provisiones que así fueren acordadas háyan de proceder las cartas ó albaláes quel dicho señor rei hobiere de mandar facer de las tales peticiones; é despues que el relator hobiere sacado la relacion de la peticion é asentado en el dicho libro con el acuerdo de lo que sobrello se hobiere de expedir, que lleve el escribano la peticion que le copiere con la provision que fuere acordada «porque por allí dé razon de lo que librare.»

24. Los reyes no eran árbitros en otorgar cartas de naturaleza á extrangeros para poder obtener dignidades y beneficios eclesiásticos: la lei les prohibia librar semejantes cartas sin causa justa vista, averiguada y reconocida por los del consejo; y para el valor de ellas era necesario que llevasen en la espalda las firmas de todos los consejeros: sobre cuyo proposito es mui notable la siguiente ¹ peticion de las cortes de Nieva de 1473: «Mui poderoso rei é sennor: bien sabe v. a. é es notorio que en todos los regnos é provincias de cristianos é en la mayor parte dellos se usa é guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un regno é provincia hayan las eglesias é beneficios dellas é esta honra é preeminencia les da é defiende cada uno de los príncipes cristianos en su tierra; é los provechos que dello se siguen é los inconvenientes que de lo contrario resultarian estan mui claros por la experiencia é por fundamento de derecho; é esta loable costumbre vemos que fue siempre tolerada conociendo quanto es fundada en buena egnaldat é razon natural: é si á los otros príncipes cristianos esto es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien puede conocer v. a. cuanta mayor razon hobieron los reyes de gloriosa memoria vuestros progenitores de pedir é haber para sus eglesias é beneficios de sus regnos é con cuanta razon los padres santos pasados se movieron á gratificar en esto á los reyes de Castiella é de Leon: los cuales con devocion ferviente é católicos é animosos corazones é con derramamiento de la sangre su-

¹ Petic. xii.

»ya é de sus leales súbditos é naturales libraron é ganaron esta
»nuestra tierra de los infieles é moros enemigos de nuestra santa
»fe católica é la pusieron so la obediencia de la santa fe apostóli-
»ca, é la tierra que por tantos tiempos fue antes ensuciada con la
»secta mahometana fue por ellos recobrada é alimpiada ; é las
»eglesias que por tanto tiempo habian seido casas de blasfemias
»non solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios é ensal-
»zamiento de nuestra santa fe, mas abundantamente dotadas : por
»donde parece que los sumos pontifices que confirmaron á estos
»vuestros regnos las libertades é exenciones é corona imperial, mo-
»vidos por la virtud de la buena conciencia é agradecimiento en
»unos casos expresamente é en otros calladamente, les otorgaron
»á los dichos sennores reyes é sus naturales que en aquella santa
»conquista se esmeraron muchas prerogativas, derechos é preemi-
»nencias sobre las eglesias segund que hoi dia la experiéncia lo
»muestra, é los dichos santos padres alumbrados por este verda-
»dero conoscimiento quisieron é toleraron que las dignidades é be-
»neficios eclesiásticos de qualquier calidad que fuesen é en cual-
»quier manera vacasen en estos vuestros regnos, se diesen como
»siempre se dieron á los naturales dellos, é las perlacias é digni-
»dades mayores siempre los santos padres proveyeron á suplica-
»cion del rei que á la sazón regna : é como quiera que esta loable
»costumbre tiene fundamento é aprobacion de derecho en favor
»de la dignidad é preeminencia de v. r. m. porque non hayan las
»dignidades de vuestros regnos, nin ocupen las fortalezas de las
»iglesias dellos personas extrangeras sospechosas al rei, con mui
»mayor causa se movieron los santos padres pasados á toler esto
»en estos vuestros regnos mas llanamente por las causas é razo-
»nes susodichas. É como quiera, mui poderoso sennor, que esta
»preeminencia redundaba en honor de vuestra real dignidad, prin-
»cipalmente se usó é guardó, é della se seguia grand honra é pro-
»vecho á vuestros súbditos é naturales, porque seyendo ellos pro-
»veidos en las dignidades é beneficios de las eglesias de vuestros
»regnos toman desto muchas personas proporcion á se dar á la
»virtut é á la ciencia, é otrosí se facen muchos letrados é muchos
»notables hombres ansi para el egercicio del culto divino como
»para predicar é ensennar nuestra santa fe católica é destruir las
»heregias, é otros para se egercitar en vuestro servicio, é el bien

»que desto acrece descendiendo mas á lo particular está mui cierto é conocido : é quando las dignidades é beneficios de vuestros regnos se dan á extrangeros resultan dello muchos inconvenientes é dannos é injurias de vuestros súbditos é naturales , é especialmente vemos por experiencia que resultan los inconvenientes que se siguen : el primero porque parece que el dar v. s. estas cartas de naturaleza á los extrangeros quiere mostrar que en vuestros regnos hai falta de personas dignas é hábiles para haber los beneficios eclesiásticos dellas , é porque esta causa da lugar á que los extrangeros los posean , siendo cierto é notorio que hai en vuestros regnos á Dios gracias muchas personas dignas é hábiles é merecedoras por vida , ciencia é linage é costumbres para haber los beneficios eclesiásticos de vuestros regnos como en otra tal tierra é parte de la cristiandad , é ansi lo que á ellos debia ser dado por sí é por catamiento de sus personas esles denegado é resciben de los extrangeros las vicarias é tenencias dello como sus mercenarios. É lo otro es que otorga v. s. ligeramente á los extrangeros lo que los otros reyes cristianos rogados é importunados por los padres santos non quisieron consentir , é es de creer que este denegamiento se face mui razonablemente por justas causas ansi por guardar los reís sus preeminencias é la dignidad é honra de sus naturales , como por proveer á la honra y utilidad de sus regnos é de las singulares personas dellos : ca habiendo los naturales las dignidades é beneficios eclesiásticos de las iglesias destes regnos fallarse ha entrellos perlados que sabrán la verdat de la fe é el bien comun , é residen en el vuestro conseyo é en la vuestra corte é cancelleria , é en la administracion de la vuestra justicia é en servicio é provecho de la república. É otrosí resciben en sus casas por sus familiares é servidores muchos homes menesterosos é crianse en sus casas é hacense hombres , é muchos huerfanos ponen al estudio é casan parientes é otras personas pobres ; de lo qual todo non gozan vuestros naturales quando los beneficios eclesiásticos de vuestros regnos se dan á extrangeros , ca como estos extrangeros habidas las dignidades é los beneficios de las iglesias de vuestros regnos quieren mas estar en sus tierras que en las agenas , sacase para ello la moneda de oro de vuestros regnos en grant danno é pobreza dellos , é con las rentas de vuestros regnos se

»enriquecen los regnos extrannos é aun á las veces los enemigos,
»é se empobrecen los vuestros. Lo otro es que estos perlados é be-
»neficiados estando en su naturaleza socorrian los unos con lo su-
»yo, los otros con sus gentes, los otros con su consejo é industria
»en el caso que lícitamente lo pueden facer para la guerra de los
»moros é para la defensa de la corona real de vuestros regnos:
»lo cual todo cesa quando los perlados é beneficiados non son vues-
»tros naturales. Lo otro es que el culto divino é las glesias pade-
»cen grant detrimento estando ausentes é fuera de sus eglesias las
»personas eclesiásticas dellas é sus perlados, é ansi v. s. é los reis
»que despues de vos descendieron en estos regnos carecerán
»de servicio é consejo é ayuda que podrian rescebir de los posee-
»dores de las dignidades é beneficios si se diesen á vuestros na-
»turales, los cuales aunque perlados son tenudos de venir al lla-
»mamiento de su rei para le dar consejo. É como quiera, mui
»poderoso sennor, que antes de agora veíamos é sentíamos esta
»injuria é dapnos que v. a. é vuestros súbditos é naturales rescí-
»bian, especialmente de diez annos á esta parte que se comenzá-
»ron los movimientos é turbaciones en vuestros regnos, esperaba-
»mos que este inconveniente non creceria é que la razon lo qui-
»taria; pero vemos que de cada dia esta injuria se frecuente é
»cresce extendiendose ya á las mayores dignidades é eglesias
»mas principales de vuestros regnos como es el arzobispo de Se-
»villa, de cuyas rentas se suelen mantener muchas personas é com-
»plir grandes nesciedades, é crescenos por esto el dolor é senti-
»miento del dapno é injuria comun é danos causa á que sobre lo
»mas é lo menos pidamos é busquemos el remedio, ca vemos é
»sentimos quantos inconvenientes esto trae en vuestros regnos é
»quanto es en derogacion é mengua de vuestra real dignitat é
»de la corona de Castiella é creemos que daqui resulta que non
»haya cardenales de nuestra nacion en corte de Roma cerca de
»nuestro mui santo padre segund que continuamente fasta aqui
»los ha habido: ca como esta grande é alta dignitat del carde-
»nalato se suele dar á personas notables é constituidas en gran-
»des dignidades de arzobispados é obispados é en otras grandes
»dignidades eclesiásticas, si estas non se dan á los vuestros na-
»turales de vuestros regnos, perdida tenemos la esperanza de ver
»pin oir que en corte de Roma residan cardenales castellanos

»para que miren la honra de nuestro rei é de sus regnos. Lo
 »cual seria mui grande mengua é vituperio dellos : é pues tantos
 »é tan grandes inconvenientes resultan de estas vuestras cartas
 »de naturaleza que fastaqui ha dado á los dichos extrangeros co-
 »mo dicho es : suplicamos á v. r. s. que le plega revocar é dar
 »por ningunas todas é cualesquier cartas de naturaleza que fasta-
 »qui haya dado á cualesquier personas de cualquier estado ó con-
 »dicion ó dignidad que sean que verdaderamente non son vuestros
 »súbditos é naturales por donde les ha dado facultat de haber dig-
 »nidades é cualesquier beneficios eclesiásticos en estos vuestros reg-
 »nos é las que sobrello dieren á cualesquier extrangeros daqui ade-
 »lante, é declare las unas é las otras ser ningunas é de ningund
 »valor é efecto , é mande que non sean complidas , é que por
 »virtud de las que fastaqui son dadas é de las que se dieren da-
 »qui adelante ningund extrangero pueda haber el dicho arzobispa-
 »do de Sevilla , nin otra perlacia nin dignidad nin prestamo nin
 »calongía nin otro beneficio eclesiástico alguno en vuestros regnos.
 »É porque desto sean certificados el papa é los cardenales é los
 »otros perlados que estan en corte de Roma nos mande luego dar
 »sus cartas para el dicho nuestro mui santo padre en que le no-
 »tifique esta revocacion é provision ; é suplique á su santidad que
 »que por respecto de cartas de naturaleza que v. s. haya dado fas-
 »taqui ó diere daqui adelante á cualquier ó cualesquier personas
 »extrangeras non naturales de vuestros regnos non dé á ninguno
 »dellos gracia expectativa , nin provea de perlacia , dignidad nin
 »calongía nin prestamo nin otro beneficio eclesiástico alguno en
 »vuestros regnos ; é si algunas só este color ha dado , las revo-
 »que su santidad. É otrosí mande é dé facultad á todos vuestros
 »súbditos é naturales , que sobresto se puedan oponer é facer re-
 »sistencia , pues la tal oposicion es sobre la exención é honra é
 »guarda de la preeminencia de su rei é de su patria , é es de
 »creer que nuestro santo padre condescenderá á la suplicacion que
 »v. a. sobresto le ficiere habiendo acatamiento á la justicia é bue-
 »na razon sobre que se funda é á la obediencia que su santidad é sus
 »predecesores siempre fallaron en v. s. é en sus progenitores. Á es-
 »to vos respondo que yo algunas veces constrennido por las di-
 »chas grandes necesidades que en los tiempos pasados me ocurrie-
 »ron segund que á todos mis súbditos é naturales es notorio , é

«otras veces por importunidad de algunas personas que procuran
 «de ganar mis cartas de naturaleza para se congraciar é ganar
 «parte en algunas personas que residen en corte de Roma , yo he
 «dado é librado muchas cartas de naturaleza á muchas personas
 «extrangeras é non naturales de los dichos mis regnos ; é veo bien
 «é conozco que resultan dello los inconvenientes por vosotros rela-
 «tados en vuestra peticion. Por ende yo queriendo condescender á
 «vuestra suplicacion é queriendo en esto gratificar á mis regnos,
 «me place de remediar é proveer sobrello , é proveyendo por esta
 «lei revoco é doi por ninguna é de ningund valor é efecto todas
 «é cualesquier mis cartas de naturaleza que diere daqui adelante
 «á todas é cualesquier personas extrangeras é non naturales de
 «mis regnos de cualquier estado ó condicion , preeminencia ó dig-
 «nidat que sean para haber las dichas perlacias é dignidades ma-
 «yores é menores é calongias é raciones é prestamos é otros cua-
 «lesquier beneficios eclesiásticos de las eglesias é monesterios de
 «los dichos mis regnos é sennorios , eceyto cuando por alguna mui
 «justa causa la debiere dar , é entonce que la daré seyendo vista
 «é averiguada primeramente la causa por los grandes é las otras
 «personas que conmigo residen é residieren en el mi consejo é
 «seyendo refrendada por ellos en las espaldas é non en otra ma-
 «nera : é si de otra manera yo la librare é diere , quiero é man-
 «do que non valàn nin hayan efecto non embargantes cualesquier
 «firmezas é cláusulas que en cada una fueren puestas en deroga-
 «cion de esta lei. É por esta lei ruego á todos los perlados é man-
 «do á los cabildos é otras personas eclesiásticas de las iglesias
 «de mis regnos que guarden é fagan guardar todo lo contenido
 «en esta mi lei non embargantes cualesquier mis cartas que en
 «contra dellas les fueren mostradas , salvo si fueren dadas en la
 «forma de suso contenida.”

25. Los decretos reales, cédulas y cartas sobre materias de justicia eran nulas y de ningun valor no siendo acordadas y firmadas en las espaldas por los del consejo: así se estableció por lei en las cortes de Toledo de 1462 en virtud de la siguiente exposicion ¹ que en ellas hicieron los procuradores del reino: Mui «poderoso sennor , ya sabe v. a. que segun una lei fecha por el

¹ Petic. LVII.

»rei don Joan vuestro visavuelo en las cortes de Bribiesca que
 »comienza: *muchas veces por importunidad de los que nos piden li-*
 »*bramientos* é otras leyes fechas por el rei don Juan vuestro pa-
 »dre, que Dios dé santo paraíso, en las cortes de Segovia el an-
 »no de 34 é en las cortes de Valladolid el año de 42, que non
 »se puedan dar cartas nin albaláes algunos que tocan á intere-
 »se de parte sin ser primero visto en vuestro mui alto consejo,
 »como quier que las dichas leyes é otras cosas que sobresto fa-
 »blan son en sí bastantes para que se non diese nin librase car-
 »ta nin albalá en perjuicio de tercero salvo por la manera su-
 »sodicha, la experiencia ha mostrado que de cada dia se fa-
 »ce lo contrario, é si v. s. por importunidad de algunas personas
 »é otras vegadas porque non vos es fecha verdadera relacion, é
 »por otras exquisitas maneras ha librado é de cada dia libra car-
 »tas é albaláes é cédulas por las cuales manda tomar é secrestar
 »bienes é officios de algunas personas é face merced dellos é los dá
 »en secrestacion, é si algunos tienen algunos pleitos pendientes
 »demandando su derecho, mandando á los del vuestro consejo é oi-
 »dores de vuestra audiencia é alcaldes é notarios é jueces é jus-
 »ticias de vuestra casa é corte é chancillería é de las cibdades é
 »villas é logares de vuestros regnos que non conozcan de los ta-
 »les pleitos é algunas veces mandangelas embargar por palabra;
 »é quando algunos ganan cartas que son contra lei é derecho é
 »en perjuicio de tercero é contra los privilegios é inmunidades
 »de las cibdades é villas é logares de vuestros regnos si tan ai-
 »na non son cumplidas como ellos quieren, luego ganan otras car-
 »tas é sobrecartas derogando é abrogando leyes é poniendo
 »penas de caer en aquellos casos en privacion de los officios
 »é confiscacion de bienes para que las cumplan é egecuten, é
 »ganan otras cartas é cédulas para que por algunas cosas com-
 »plideras á vuestro servicio parezcan en vuestra corte personal-
 »mente los alcaldes é regidores é otras personas que han de com-
 »plir é egecutar, é ansi acaesce que vienen á vuestra corte non-
 »son oidos antes son presos é maltratados é deshonorados á instan-
 »cia de aquellos á quien toca; ansi que por estas opresiones é vio-
 »lencias que son fechas á vuestras justicias é regidores é oficia-
 »les é otras personas se facen muchos agravios é sinrazones á los
 »que poco pueden, quitandoles expresamente sus derechos: por en-

»de suplicamos á v. a. que le plega que de aquí adelante non
 »mande dar nin librar las dichas cartas é que mande á vuestros
 »secretarios é á vuestros registradores del sello que las tales car-
 »tas é cédulas é albaláes que sean en perjuicio de tercero é to-
 »can á interese de parte non las refrenden nin registren nin see-
 »llen salvo si non fueren vistas por los del vuestro conseyo de
 »los que fueren por vuestra mercet diputados, é que las dichas
 »cartas vayan llanamente sin abrogaciones nin derogaciones de lé-
 »yes é sin ningunas otras obstancias. É si las tales cartas ó so-
 »brecartas fúeren de mercet, que v. s. faga otras que non hayan
 »de librar los del vuestro conseyo porque non toca á interese de
 »parte, aquellas vayan llanamente sin las dichas abrogaciones é
 »derogaciones é con su emplazamiento de pena llano diez mill
 »maravedis sin poner en ello otras obrentancias é subrectancias é
 »sean obedescidas é non complidas aunque tengan cualquier clau-
 »sulas derogatoriás é se contenga en ellas que proceden de vues-
 »tra ciencia et motu é poderío real absoluto, é porque cumple an-
 »si á vuestro servicio é al pro é bien comun de vuestros regnos
 »é como quier fagan aquellas especial é general memoria de es-
 »ta lei é otras cualesquier que sean con cualesquier derogacio-
 »nes é abrogaciones dellas, que v. a. relieve las personas contra-
 »quien se dieren los emplazamientos en ellas contenidos, puesto
 »que non cumplan las dichas cartas. Á esto vos respondò que es
 »mi mercet é voluntat é mando que se guarden las leyes que el
 »rei don Joan mi visabuelo fizo é ordenó en Bribiesca cerca des-
 »to é la lei que el rei don Joan mi sennor é padre, que Dios
 »haya, fizo é ordenó en Valladolid el anno de 42, las cuales an-
 »simesmo hayan fuerza é vigor como estas leyes é otras cua-
 »lesquier por mí ordenadas."

26. Se reprodujo la misma instancia en las cortes de Ocaña de 1469, en las cuales los representantes de la nacion digeron¹ al príncipe con loable entereza: »Mui poderoso sennor, vuestros
 »súbditos é naturales resciben muchos agravios por vuestras car-
 »tas que v. s. algunas veces libra, las cuales son injustas é en
 »perjuicio de partes é son exórbitanes. É desto se levantan mu-
 »chas contiendas en vuestros regnos. É como quier que los de-

1 Petic. xvi.

«rechos é las leyes de vuestros regnos proveen sobrestò declaran-
 »do las tales cartas ser ningunas aunque contengan en sí cua-
 »lesquiera cláusulas derogatorias, é ponen pena á los secretarios
 »é escribanos de cámara que las dan é libran á v. s. pero ve-
 »mos que sin embargo desto algunas veces v. s. las libra. É to-
 »do esto sería escusado si v. a. tuviese de continuo en vues-
 »tra corte vuestro consejo donde se acordasen é viesen las car-
 »tas de justicia que v. a. ha de librar é que non las firmase si
 »non fuesen libradas dellos en las espaldas. Por ende, mui pode-
 »roso sennor, á v. r. s. suplicamos humilmente que daqui adelan-
 »te non libre nin dé cartas de justicia nin albalá nin cédula á
 »justicia tocante nin á derecho de partes, é que lo deje é remi-
 »ta á los del vuestro consejo de justicia para que ellos las libren.
 »É si v. a. las hobiere de librar que non las libre fasta que sean
 »acordadas é firmadas en las espaldas de los del vuestro conse-
 »jo de justicia... é mande que las cartas que de otra guisa fue-
 »ren despachadas que non valan; é imponga pena á los vues-
 »tros secretarios é escribanos de cámara que contra esta lei fue-
 »ren.» El monarca estableció por lei lo propuesto por los dipu-
 tados del reino.

27. Los reyes no podian librar cartas de perdon en favor de los delipcuentes sino en conformidad á lo que sobre esto dispo- nen las leyes y en los casos designados por ellas, y siempre con acuerdo de los del consejo que debian firmar en las espaldas aque- llos instrumentos. En cuya razon es mui notable el razonamien- to que los procuradores del reino hicieron ¹ en las cortes de To- ledo de 1462 diciendo: «Mui poderoso sennor, v. s. sabe é es no- »torio en vuestros regnos con cuanta osadía é atrevimiento mu- »chas personas de los dichos vuestros regnos con poco temor de »Dios é vuestro é de vuestra justicia han fecho é de cada dia fa- »cen muchas muertes é robos é salteamientos de caminos é fuer- »zas é injurias é ofensas é otros delitos é males é daptos, lo cual »todo han fecho é facen con esfuerzo que mui presto ganarán »vuestras cartas é albaláes de perdon é perdonandolos de todo »quanto hobieren fecho desde el caso menor al mayor, é si han

¹ Peti. XLII. Vease la lei de don Juan II. en virtud de lo expuesto por los procuradores en las cortes de Valladolid de 1447. petie. XXIV.

»acometido traicion é muerte segura; é puesto que non sean per-
»donados de sus enemigos é que hayan robado é tomado cuales-
»quier cosas sin que lo hayan de pagar é restituir á las partes
»á quien es tomado é robado, derogando las leyes porque sean
»firmes é valederos los dichos perdonés; é lo que peor es é gra-
»ve inhibiendo vuestras justicias que non conozcan mas de lo que
»contra ellos quisieren demandar et querellar, aunque como quier
»que segund la lei fecha por el rei don Juan vuestro padre, que
»santo paraiso haya, se dá cierta forma en los dichos perdonés;
»todo esto en las dichas leyes que sobrēsto fablan, non han apro-
»vechado nin aprovechan si de ligero son perdonados los dichos
»delitos, é porque han algunos de los que ordenan las cartas é las
»refrendan é libran de v. a. poder de poner cuantas providen-
»cias quierē, por manera que muchas veces toman por ellos
»sus derechos de las partes; lo cual todo como sea á cargo de
»vuestra real conciencia é dé osadia del mal vivir á los hom-
»bres; é todo es notorio é la experiencia ansi lo muestra é ha
»mostrado: por ende suplicamos á v. a. homillmente que de aqui
»adelante non dé nin mande dar las tales cartas é albaláes de
»perdon, é mande é ordene que si se dieren non valan nin con-
»sigan nin puedan conseguir efecto alguno, inhiviendo á las jus-
»ticias que dello deban conoscer, todavía conozcan de los tales
»delitos de crimines é fagan justicia á las partes, salvo que se
»hayan de dar é den segund el tenor é forma de las dichas le-
»yes, é de aqui adelante las tales cartas é albaláes de perdon
»que v. s. diere non valgan salvo si non fueren asentados en
»ellas los casos de que se face mencion en las dichas leyes, é
»demas desto el que fuere perdonado sea tenido de pagar é
»restituir todas é cualesquier cosas que de fecho é de derecho
»sean tomadas á cualquier ó cualesquier personas, é que en cuan-
»to á esto non les aproveche nin pueda aprovechar el dicho per-
»don, é que los dichos perdonés sean sennalados en las espaldas
»de un perlado é un caballero é tres doctores de los que residen
»en vuestro consejo, é que de otra guisa vuestro secretario nin
»registrador nin canciller é sus logares tenientes non los pasen; é
»si lo contrario ficieren pierdan los oficios, é que aquellos que pa-
»saren las dichas cartas de perdon en otra forma dende en ade-
»lante non puedan ser perdonados en los dichos delitos, é que

»sean habidos por confesos é convictos en los dichos crímenes é
 »casos en ella contenidos , é pueda ser procedido contra ellos por
 »todo rigor de derecho , é demas que las dichas cartas de perdon
 »non valan nin consigan en sí efecto alguno aunque en ellas é en
 »cualquier dellas se faga especial mencion especialmente desta lei
 »é de las otras leyes é ordenanzas que sobresto fablan , é en las di-
 »chas cartas ó cualesquier dellas vayan incluidas é incorporadas
 »de palabra á palabra aunque se diga en ellas que procede de
 »vuestra voluntad é de vuestra cierta ciencia é poderío real ab-
 »soluta é con cualesquier abrogaciones é derogaciones , é que v. s.
 »desde agora para entonces absuelva é dé por libres é quitos de
 »las penas é emplazamientos de la justicia á los que lo non com-
 »plieren. Á esto vos respondo que decides bien , é mando é es
 »mi merçet que se faga é guarde ansi segund é por la forma que
 »en vuestra peticion se contiene."

28. Hemos dicho que los reyes no podian avocar á sí causas
 pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos , ni sacar á ningun
 ciudadano de su fuero. Si por justas causas y razones de estado
 habia necesidad de obligar á alguno á comparecer en la corte sobre
 asuntos de justicia , era necesario que el rei expusiese aquellos
 motivos al consejo , y que las cartas de llamamiento libradas en
 esta razon fuesen firmadas á lo menos por tres consejeros de los de
 continua residencia en la forma que expresa la lei de las cortes
 de Toledo de 1462 , contenida en la siguiente ¹ exposicion. »Sabe
 »vuestra merçet cuantas querellas han venido ante vuestra mer-
 »cet et vuestro mui alto consejo , por causa de las cartas é cédulas
 »de llamamiento que da v. s. de cada dia para algunos que ven-
 »gan á vuestra corte personalmente , las cuales diz que se ganan
 »mas por importunidad é á instancia de los que son de v. s. que
 »porque con ellas se faga lo que es dicho , é aun quando acaesce
 »que los que son llamados vienen á vuestra corte por cumplir
 »vuestros mandamientos é non les es dado logar que esten con v. s.
 »para que alleguen de justicia ; é como quier que se quereñan en
 »vuestro mui alto consejo , les es respondido que non saben la
 »causa porque són llamados é que se vayan á v. a. ansi que en nin-
 »guna parte fallan remedio , de que muchos de vuestros súbditos

«é naturales resciben grand agravio é dapno. Por ende suplicamos
 «á v. m. que le plega de non mandar dar las dichas cédulas é alba-
 «láes de llamamientos salvo por cosa que sea mui complidera á
 «vuestro servicio é que las causas porque hayan de ser llamadas
 «las tales personas sean primero vistas en el vuestro conseyo é
 «los tales albaláes de llamamiento sean sennalados á lo menos de
 «tres que residieren en el vuestro conseyo, é que si las dichas cé-
 «dulas é albaláes de llamamientos de otra guisa se dieren sean
 «habida^s por obrecticias é subrecticias é que sean obedescidas é
 «non complidas, é que aquellas personas contra quien se diesen
 «por las non cumplir non incurran en pena ninguna. Á esto vos
 «respondo que decides bien é yo lo entiendo facer ansi daqui ade-
 «lante.»

29. Pero el consejo por principios de su institucion no debia ocuparse en librar litigios entre partes, ni entender en la administracion de la justicia civil y criminal; este era asunto privativo de las justicias ordinarias, y en grado de apelacion correspondia á los alcaldes de corte y audiencia del rei segun ya dejamos mostrado. Asi lo determinó expresamente don Juan primero en las cortes de Valladolid de 1385: en las cuales despues de haber organizado el consejo y designado los ministros que le habian de componer, conformandose con las antiguas costumbres y leyes patrias, dice: «Á los cuales mandamos que libren todos los fechos
 «del regno, salvo las cosas que deben ser libradas por la nuestra
 «audiencia.» Y en las cortes de Bribiesca de 1387 en contestacion á la peticion quarta acordó; «primeramente tener cuatro ho-
 «mes que sean buenos é discretos é letrados; de los cuales los dos
 «anden continuadamente con nós é questos quatro tengan este ofi-
 «cio de nuestra casa é questos resciban todas las peticiones é car-
 «tas que á nós venieren é estos las partan en esta manera. Todas
 «las cartas que fueren de justicia envien á la nuestra audiencia.»

30. Y en una real cédula dada en Segovia á primero de Julio de 1389 estableció: «primeramente que todas las peticiones de
 «cualquier manera, que sean dadas á los doctores Gonzalo Gomez
 «é Tel Garcia ó á cualquier dellos: á los cuales mando que las to-
 «men é las den por la ordenanza que les él ha dado, la cual es
 «esta: es á saber, que todas las peticiones de gracias é merced
 «envien á Juan Martinez su canceller del sello de la poridad para

«que gelas muestre é las él vea é responda á ellas lo que la su
 «merced fuere. É que todas las otras peticiones lieven los dichos
 «otros doctores al consejo para que el dicho consejo libre dellas
 «aquellas que entendieren que deben librar: é enviar las otras
 «á la su audiencia, é á los alcaldes é á los contadores é á aque-
 «llos logares do entendieren que las deben enviar segun su orde-
 «nanza.»

31. Los monumentos de la historia convencen esta verdad hasta la evidencia; y cuanto se han engañado los que confundiendo el estado presente de las cosas con el que tuvieron en lo antiguo, atribuyeron al consejo autoridad judiciaria ó facultades para librar los pleitos civiles y criminales. En el archivo de la santa iglesia de Oviedo se conservan varias escrituras ¹ que demuestran que durante el gobierno de los reyes de Asturias y Leon las grandes causas de estado y los pleitos granados entre partes poderosas como obispos y grandes y los casos que despues se llamáron de corte aunque estaban reservados al soberano y se ventilaban en su consejo, sin embargo la sustanciacion del proceso y la sentencia de esas causas era peculiar de los jueces de la corte, aquellos á quienes el rei hubiese especialmente designado para ello.

32. Y dejando lo que en confirmacion del presente argumento escribió con su acostumbrada erudicion don Luis de Salazar, ² me ceñiré al insigne egemplar que nos ha conservado la crónica de don Juan primero acerca de la conducta de este principe con su hermano el conde don Alonso reo de estado, y de la respuesta que los del consejo del rei le dieron sobre esta causa. Despues de haber hecho el monarca una larga exposicion de los atentados y delitos del conde, les pidió consejo «pues le tenia preso, qué
 «les parecia que debia facer dél: ca él les mostraria por cartas é
 «por escrituras como el dicho conde don Alfonso merecia gran
 «pena é que sobre esto les demandaba consejo como faria ³ É los
 «perlados que estaban en el consejo del rei dijeron que en este

¹ Se publicáron algunas en la España Sagr. tom. 38 : apénd. viii, xvii, xix, xx.

² Real academia de la Histor. y 32 volum. en folio con este epigrafe: Regalía que tienen las chancillerías para extrañar los vasallos del rei. Se publicó en el Semanario erudito atribuyendo la obra á Macanaz.

³ Crón. de don Juan 1. año de 1385 cap. iv. y v.

«fecho ellos non podian hablar por quanto era fecho de muerte.
 «Et los caballeros que estaban en el consejo dijeron al rei que
 «su merced fuese de les dar plazo para que acordasen sobre esta
 «razon, é que le darian respuesta....E los caballeros eran dos é
 «non mas, ca todos los otros eran perlados é homes de iglesia. É el
 «uno dijo asi : yo he pensado en esta razon del conde don Alonso
 «de los yerros que vos fizo é como se los perdonastes é le tor-
 «nastes sus tierras : é despues decides que tornó otra vez á vos
 «errar. É señor, á mí me parece que vos debedes encomendar este
 «fecho á dos alcaldes vuestros de la vuestra corte, que vean to-
 «dos los recabdos que vos tenedes : é si despues del perdon que
 «vos le fecistes el conde vos erró, que lo juzguen é se libre segun
 «fallaren por derecho é fuero de Castilla é de Leon si lo él asi
 «meresciere.” El segundo caballero sin apartarse sustancialmen-
 te de este dictamen persuadió al rei quanto convenia á su repu-
 tacion y buen nombre proceder en este gravissimo asunto con
 prudencia y justicia ; y despues de mostrarle con muchos egem-
 plos de la historia el descrédito en que habian caido muchos re-
 yes sus predecesores por haber procedido con violencia y sin for-
 ma de juicio contra algunos de sus súbditos, concluye que al
 conde don Alonso se le debe oír en justicia y permitir que se
 defienda en tribunal competente. De uno y otro dictamen se co-
 lige que el consejo no tenía autoridad para sentenciar esta cau-
 sa ni terminar este litigio.

33. Luego que los reyes don Enrique tercero y don Juan se-
 gundo admitieron algunos letrados en el consejo, y le proveyeron
 de competente número de doctores se acordó en el año de 1442
 á consecuencia de lo que en esta razon se habia resuelto en las
 cortes de Valladolid de dicho año, que las grandes causas de es-
 tado y otras reservadas al príncipe se cometiesen á dos doctores
 del consejo : y en el caso que el rei quisiera librarlas por sí mis-
 mo, no podria hacerlo sin oír y seguir el dictámen del consejo.
 «Item, dice la ordenanza de don Juan segundo, que en los fe-
 «chos de justicia tocantes contra las personas de estado de sus
 «regnos, que en lo que se hobiere de oír é librar por su merced
 «ó por los alcaldes de su casa ó por comision especial suya,
 «que á su merced place si lo él hobiere de cometer, que sea á
 «dos de los doctores del su consejo, los cuales su señoría nom-

«brará con acuerdo de los del su consejo que fueren diputados ó de
 «la mayor parte dellos en número de personas, ó si conocieren
 «los alcaldes, que su merced mandará que dos de los dichos doto-
 «res del su consejo lo oigan con ellos, é que la difinitiva que se
 «hobiere á dar en cualquier destos casos, que non se dé sin que
 «delante su merced en consejo sea fecha publicamente relacion de
 «todo porque por alli se pueda ver que non se procede de volun-
 «tad, mas que se guarda la justicia á amas las partes: é si el rei
 «por su persona quisiere conocer del pleito, que en el tal caso su
 «merced lo faga con acuerdo é consejo de los doctores del su con-
 «sejo que fueren diputados para estar en aquel tiempo en con-
 «sejo, é que la difinitiva que se dé de acuerdo de aquellos ó de la
 «mayor parte dellos en número de personas fecha la relacion
 «publicamente segund de suso es dicho.»

34. Esto es puntualmente lo que practicó dicho rei don Juan en el año de 1451 con el alcalde mayor de Toledo Pedro Sarmiento acusado de delitos de traicion. «El rei, dice ¹ la crónica, «habia mandado hacer proceso contra Pedro Sarmiento é contra «todos aquellos que le habian desobedecido é como no le habian «querido acoger en la su cibdad de Toledo é otrosí habian he- «cho los robos é muertes en la cibdad, el cual proceso habia en- «viado á la corte del santo padre para que su santidad en ello «determinase lo que de justicia se debiese hacer. Y en tanto que «venia la declaracion del santo padre, en jueves 19 dias del mes «de agosto deste dicho año el rei estando en Zamora propuso é «dijo á todos los grandes de su reino que á la sazón en su corte «estaban y á los perlados y doctores de su consejo, que bien sa- «bian en como Pero Sarmiento no mirando á la fidelidad y leal- «tad que le debia, é habiendo fiado dél la su cibdad de Toledo y «haciendole su alcalde mayor della y entregandole su alcazar de «la dicha cibdad, no temiendo á Dios ni á él ni las penas é cri- «mines en que incurria se levantó y alborotó el comun de Tole- «do contra él.... Por ende que les rogaba é mandaba que miran- «do las cosas quel dicho Pero Sarmiento habia hecho y el caso «en que habia caído, que guardando sus conciencias le diesen su «consejo de lo que debiese y debia hacer contra el dicho Pero «Sarmiento. Oida por todos la razon que el rei les habia dicho,

1 Año de 1451 cap. vi.

»respondieron así : señor , á v. a. suplicamos que nos de término
 »é plazo para que todo esto que v. s. dice podamos ver por de-
 »recho y responder lo que nos pareciere. El rei les dijo que era
 »bien é que le placia , é que les daba plazo que dentro en cinco
 »dias le respondiesen aquello que por justicia é por razon hallasen
 »que le debian responder. É á cabo de tercero dia estando el rei
 »en consejo con todos los susodichos , respondió el doctor Alon-
 »so Garcia Cherino su juez mayor de Vizcaya é su procurador
 »fiscal en nombre de todos los caballeros y perlados que alli es-
 »taban , é dijo así : señor , estos perlados y caballeros de vuestro
 »consejo que aqui estan , guardando sus conciencias é asimesmo
 »nosotros los letrados que aqui estamos , visto el delito y exceso
 »mui grave é inorme que Pero Sarmiento cometió contra v. a.
 »é los grandes robos y daños é males é muertes que contra vues-
 »tros súbditos cometió , parecenos que por derecho , guardando
 »nuestras conciencias , v. a. lo debe condenar á muerte y á per-
 »dimiento de todos sus bienes para la corona real de vuestros
 »reinos : y esta mesma pena se debe dar á todos los que con él
 »fueron en el desobedecimiento de vuestra real persona. É sobre-
 »llo v. a. debe mandar dar sus cartas para todos vuestros reinos.»

35. Posteriormente en los reinados de Enrique cuarto y de don Fernando y doña Isabel señaladamente desde que estos príncipes acordaron fijar la real audiencia en Valladolid , se admitieron muchos litigios y pleitos entre partes en el supremo consejo y se multiplicaron en gran manera los abusos , contra los cuales se declamó repetidas veces en las cortes , y la reina católica se vió en la necesidad de tomar la providencia que refiere ¹ Hernando del Pulgar diciendo : «otrosí , porque en la corte se tra-
 »taban muchos pleitos é causas ante los del consejo , los cuales
 »eran tantos é de tantas calidades que impedian á los del consejo
 »que no pudiesen entender en las cosas que ocurrían é habían
 »de librar por expediente , la reina acordó que todos los pleitos
 »que eran entre partes é pendían en su corte ante los de su con-
 »sejo por demanda é respuesta se remitiesen á su chancillería
 »que estaba en Valladolid , en la cual puso por presidente á don
 »Alfonso de Fonseca arzobispo de Santiago é con él ocho docto-
 »res de su consejo. É mandó que así los pleitos que fuesen de

¹ Crón. de los reyes catol. part. III. año de 1485. cap. LIII.

»todo el reino por apelacion como los otros que eran casos de
 »corte fuesen á se tratar é definir en la chancillería, porque los
 »del consejo que con ella estaban quedasen libres para entender
 »en las mas cosas que ocurrían en su corte.»

36. He aqui la historia del célebre y alto consejo de los reyes de Castilla y de Leon, el cual conservó su vigor y gozó de autoridad universal en todos los negocios políticos y de gobierno desde el mismo origen de la monarquía hasta el reinado de don Carlos primero, en cuyo tiempo comenzó un nuevo orden de cosas, ó á decirlo mejor un trastorno general de la antigua constitucion. Este príncipe creó casi todos los tribunales supremos que hemos conocido en nuestros dias: el tribunal de justicia llamado consejo de Castilla, el de la Cámara, el de Indias, el de las tres gracias, el de Estado, y confirmó el de Órdenes y el de Aragón; y repartiendo los negocios y asuntos privativos del antiguo consejo entre estos nuevos cuerpos á quien dió tambien ordenanzas á su arbitrio, quedó disuelto y abolido aquel tan respetable tribunal.

CAPÍTULO XXX.

DEL PODER SUBVENTIVO Y DEL DERECHO DE EXIGIR IMPUESTOS Y SUBSIDIOS. ¿LOS PRÍNCIPES GOZAN DE UNA AUTORIDAD ABSOLUTA É ILEMITADA PARA IMPONER TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES?

1. **E**n la sociedad civil todo se debe encaminar al bien, á la salud y prosperidad del pueblo, y todo está subordinado y sujeto á esa suprema lei, ora digamos las personas, ora sus bienes y propiedades. Luego todos los miembros de la sociedad estan obligados á cooperar y contribuir segun sus facultades á aquel tan importante objeto. La seguridad de las personas y la conservacion de la propiedad individual que es el blanco y como el fruto y recompensa de la asociacion general y el mas sagrado de todos los derechos exige muchos sacrificios y que los individuos del cuerpo político se priven de una parte de su libertad y de sus haberes para proveer á las urgencias del estado, á la manutencion del gefe de la comunidad, de los magistrados en-

cargados de la administración de justicia, y de la fuerza armada destinada á protegerla y á defender la patria de sus enemigos. De esta absoluta necesidad nació la de un tesoro público y la de los impuestos.

2. Empero como á ninguno sea lícito ni permitido por derecho de naturaleza atentar contra la propiedad ni disponer de los bienes del cuerpo político ora sean comunes ó particulares sino á la nación misma ó á quien ella confiase este poderío, ella sola puede privar á los individuos de una porción de su haber ó propiedad para formar el tesoro nacional, así como fijar la extensión de estos sacrificios y limitar su duración. Y en el caso de que la masa común ó tesoro público no alcance para sufragar á las necesidades y urgencias del estado, acordar nuevos impuestos y contribuciones del modo y forma que le pareciese más conveniente y menos gravoso á la sociedad.

3. Siguese de este tan incontestable como luminoso principio que los reyes no tienen derecho ni autoridad legítima para imponer contribuciones á no ser que la nación se la haya tácita ó expresamente otorgado; y la extensión de este poderío debe graduarse por las modificaciones, cortapisas y reglas prescriptas al depositario del poder ejecutivo. Los reyes á quienes la sociedad haya traspasado todos los derechos de la soberanía y el imperio pleno y absoluto sin restricción ni limitación alguna, caso que no se haberse verificado en ningún gobierno, podran por sí solos establecer los impuestos y reglar el método de recaudarlos y hacer de ellos el uso conveniente sin dar cuenta á nadie. Y se presume que una nación confirió esta facultad á su príncipe desde el momento que depositó en sus manos las riendas del gobierno lisa y llanamente sin condición ni excepción alguna.

4. Pero el príncipe que se halla revestido de tan grande poderío no debe mirar los caudales provenientes del pueblo así como bien, propiedad ó patrimonio suyo, ni perder de vista el fin porque se los concedieron, que no pudo ser otro que el de proveer á las necesidades del estado. Si invierte el tesoro público en usos extraños y no encaminados á este propósito, si le consume en un lujo frívolo, si le disipa en placeres ó en satisfacer la codicia de sus validos, es mil veces más culpable que un particular que se aprovechase del bien ajeno para alimentar sus desorde-

nadas pasiones. »Deben pues los príncipes, según escribe ¹ un va-
 »ron religioso y docto, examinar con grande atención la justicia
 »de las nuevas contribuciones; porque cesando ésta como los doc-
 »tores resuelven, sería robo manifiesto gravar en poco ó en mu-
 »cho á los vasallos. Con lo qual se prueba la falsa persuasión de
 »algunos aduladores que por ganar gracias de sus príncipes les
 »dicen que lo pueden todo, que son señores de las haciendas y
 »personas de sus vasallos, y pueden servirse dellos en cuanto les
 »estuviese á cuento.»

5. Otras muchas naciones mas sábias y prudentes no tuvieron por conveniente y sí por muy peligroso y arriesgado confiar á su príncipe un encargo tan delicado, ni una autoridad de que es fácil abusar convirtiéndola en ruina y opresion de los ciudadanos. Y así para precaver este abuso que la experiencia ha demostrado ser muy comun y frecuente y casi inevitable, despues de establecer un fondo destinado á la manutencion del príncipe y á los gastos ordinarios del estado, se reservaron el derecho de proveer por sí ó por sus representantes á las urgencias y necesidades extraordinarias, acordando y fijando las nuevas contribuciones pagables por todos los pueblos. Tal fue la conducta política por lo menos en el estado antiguo de las sociedades provenientes de los países del norte, y de los gobiernos establecidos sobre las costumbres germánicas; conducta que se observó en Francia hasta el siglo décimo quinto, en España hasta fin del décimo séptimo, y aun se observa hoi en Inglaterra.

6. Es bien sabido que por constitucion inglesa deben los reyes exponer las necesidades del estado al parlamento, y este cuerpo representativo de la nacion delibera y estatuye sobre la cantidad del subsidio y sobre el modo de recaudarle, y se exige cuenta y razon del uso que el príncipe hizo de él y de los objetos en que le ha invertido. En Francia no podian los reyes imponer ni exigir nuevas contribuciones sin acuerdo y consentimiento de los estados. Y si bien Carlos séptimo apartandose de tan loable costumbre grabó á sus súbditos y á todo el reino exigiendoles sumas considerables arbitrariamente y sin contar con el cuerpo representativo nacional, este fue seguramente un acto de violen-

¹ Marquez : Governad. christ. lib. 1. cap. xvi.

cia y una infracción manifiesta de las leyes fundamentales. Comines autor coetáneo expresamente dice: «que con esto cargó en gran manera su conciencia y las de sus sucesores que siguieron tan mal ejemplo: El cual cundió de tal manera que Luis undécimo célebre promotor del despotismo en Francia acostumbraba decir, yo tengo autoridad para tomar de mis vasallos cuanto quiero: en cuya razon decia Comines. No hai rei ni señor sobre la tierra que tenga poder despues de haber cobrado los derechos que le pertenecen por su dominio, de poner un dinero mas de tributo sin el sí y consentimiento de los que lo han de pagar, sino es con violencia y tiranía. Nuestro rei es entre los señores del mundo el que menos causa tiene para usar de esta expresion: yo tengo facultad para sacar de mis súbditos lo que quiero: porque ni él ni otro alguno la tiene. Y de ningun modo le honran los que aquello le dan á entender por adulacion y porque sea tenido en mucha estima: siendo así que antes con esto le hacen odioso y aborrecible á naturales y extrangeros, los cuales por ningun caso querrían verse sújetos á un tal señor, cuyos súbditos deseasen ocasión de sacudir el yugo, y eximirse de su opresiva dominacion. No diga pues el principe, yo tomo de mis súbditos lo que quiero y tengo autoridad para ello, y me conviene conservarla y no perder un punto de ella. El rei Carlos quinto no usaba de tales palabras, ni á otro rei jamás yo las he oído; sino ahora en nuestros tiempos á algunos de sus servidores, á los cuales les parecia que diciendo esto engrandecian á su rei y se aseguraban en su valimiento.»

7. Asi que no cabe género de duda que en las monarquías templadas por la constitucion y leyes nacionales como es la de España, no puede tener cabida la arbitrariedad de las contribuciones, ni los reyes imponer tributos sin acuerdo y consentimiento del cuerpo representativo de la nacion, y como juiciosamente escribe el autor arriba citado: «Considerado el derecho humano que consiste en las leyes de los reinos, y el título que estos pueden haber adquirido contra sus reyes ora por contrato ora por prescripcion de costumbre inmemorial, no recibe duda que no podrá el príncipe por sola su autoridad imponer el

«nuevo servicio contra la voluntad del reino que por cualquier
 «ra de las razones alegadas hubiere adquirido derecho contra él
 «como tengo por cierto del de Castilla, porque nadie niega que
 «pueden los reinos elegir á los príncipes con esa condicion des-
 «de el principio, ó hacerles tales servicios que en su recompensa
 «se les prometa no les repartir nuevas cargas sin su consenti-
 «miento, y lo uno y lo otro será visto pasar en fuerza de con-
 «trato, á que no pueden dejar de quedar obligados los reyes....
 «Será pues la regla cierta deste derecho privado el contrato que
 «virtual ó expresamente interviniere entre el estado y el príncipe
 «que debe ser inviolable mayormente si se juró.»

8. Y hablando de la justicia con que deben proceder los reyes en la exacción de tributos, dice: «tan cierta y tan católica es esta verdad, que aun los tributos necesarios, afirman hombres de buenas letras, que no los podrá imponer de nuevo el príncipe sin consentimiento del reino. Porque dicen que no siendo como no lo es señor de las haciendas, tampoco podrá servirse dellas sin la voluntad de los que las han de dar. Y en esta costumbre estan de grande tiempo acá los reinos de Castilla en que por leyes reales no se reparte nuevo servicio sin que primero vengan en él las cortes, y aun despues de la resolución destas se vuelve á votar en las ciudades, y hasta que venga la mayor parte dellas no piensa el príncipe que ha obtenido la pretension.» Siguió estas mismas ideas y las representó bellamente el erúdito y juicioso Saavedra ¹ diciendo: «Cuando el reino se hubiese dado con condicion que sin su consentimiento no se puedan echar tributos, ó se le concediese despues con decreto general como se hizo en las cortes de Madrid en tiempo del rei don Alonso undécimo, ó adquiriese por prescripción inmemorial este derecho como en España y Francia; en tales casos sería obligacion forzosa esperar el consentimiento de las cortes, y no exponerse el príncipe al peligro en que se vió Carlos séptimo rei de Francia por haber querido imponer de hecho un tributo.»

9. Parece que en asunto tan discutido y tan evidentemente demostrado no podian ya tener lugar ni la controversia, ni las

1 Empr. LXVH.

dudas y cabilaciones: mas todavía en el infeliz reinado de don Carlos segundo no faltaron palacios y aun letrados que ó por ignorancia ó por interes adulaban al gobierno y al príncipe atribuyendole poderío absoluto é independiente para exigir contribuciones sin obligacion de consultar con las cortés. Uno de estos oráculos fue Ramos del Manzano que á la circunstancia de jurisconsulto unia la de palacio: este pues hablando ¹ de don Alonso undécimo dice: "En las cortes de Madrid sobre súplica de los procuradores dellas, publicó la ordenanza de que no se echasen tributos ó pechos nuevos sin llamamiento y otorgamiento de cortes: ordenacion mui aceptable á los reinos, digna de observarseles y de conveniencia política para los reyes, aunque no de obligacion de justicia indispensable en los que siempre como los de Castilla reinaron con magestad y poderío independiente." No me detendré en combatir directamente esta opinion particular, tan escandalosa y antipolítica como perjudicial y funesta á la sociedad, sino en exponer sencillamente los hechos de la historia, nuestras primitivas instituciones, las leyes fundamentales del reino, y la costumbre inmemorial observada en todas las edades y siglos: esta sola exposicion demostrará la verdad de nuestro propósito, asi como el error y la injusticia de los sectarios de aquella doctrina y opinion.

CAPÍTULO XXXI.

EN LOS REINOS DE LEON Y CASTILLA NO PODÍAN LOS MONARCAS
ECHAR DERRAMAS Y CONTRIBUCIONES SIN ACUERDO Y CONSENTI-
MIENTO DE LAS CORTES.

1. **P**or condiciones y pactos envueltos en la primitiva institucion de esta monarquía los reyes no podían con derecho grabar arbitrariamente los pueblos ni exigir de ellos contribuciones, subsidios ni gabelas inmoderadas y excesivas ni servicios violentos y forzados. El cuerpo representativo de la nacion se reservó desde el principio la competente autoridad no solo para intervenir en este importantísimo asunto del gobierno sino tambien

¹ Reinados de menor edad pag. 291.

para contener el abuso de los príncipes y reprimir su codicia con el freno de la lei. El concilio octavo de Toledo usando de esta facultad publicó un terrible decreto ¹ contra la violenta y opresiva conducta de los predecesores del rei Recesvinto, decreto confirmado por este príncipe y que despues pasó á lei del reino y aun existe en el primitivo código nacional.

2. Los respetables miembros de aquel congreso se quejan amargamente de la dura y pesada dominacion de los príncipes, los cuales olvidados de las obligaciones de su oficio, mas habian tratado de destruir que de conservar sus súbditos, mas de su perdicion que de su defensa, despojando á los pobres para aumentar su patrimonio y enriquecer á los suyos: y como decia ² Recesvinto con palabras graves y mui sentidas: «Quosdam namque conspeximus reges, postquam fuerint regni gloriam assequentes, extenuatis viribus populorum, rei propriæ congerere lucrum: et obliti quod regere sunt vocati, defensionem in vastationem convertunt, qui vastationem defensione pellere debuerunt. Illud gravius innectentes, quod ea quæ videntur acquirere, non regni depurant honori nec gloriæ, sed ita malunt in suo jure confundi, ut veluti ex debito decernant hac in liberorum posteritatem transmitti.» Y en el contexto de la lei: «Cum igitur procedentium serie temporum immoderatio aviditas principum sese prona diffunderet in spoliis populorum, et augeter eis rei propriæ censum ærumna flebilis subjectorum... proinde sincera mansuetudinis deliberatione, tam nobis quam cunctis nostræ gloriæ successoribus adfuturis, Deo mediante, legem ponimus, decretumque divalis observantiæ promulgamus.» Asi que se establece por lei fundamental ³ que ningún rei pueda privar á los vasallos de su propiedad, ni exigirles donativos ni empréstitos violentos y forzados. Lei que debia jurar el príncipe en el dia de su coronacion y elevacion al trono.

3. Destruído el reino gótico no perdió su fuerza y vigor la primitiva constitucion, porque los generosos patriotas que pudieron salvarse de la invasion sarracénica y consolidar una pequeña monarquía en la parte septentrional de España, observaron

¹ Cap. x. ² Decretum in die secunda universalis concilii editum.

³ Códig. Wisog. l. v. tit. i. lib. ii.

puntualmente el mismo sistema político de sus mayores y todas las máximas del antiguo gobierno principalmente la que se encaminaba á asegurar la propiedad individual y los haberes del ciudadano. Los reyes de Leon y Castilla habiendo resuelto crear las autoridades municipales otorgaron á los concejos sus respectivas cartas de fuero, el cual propriamente era un contrato ó pacto firmísimo y solemne comprensivo de varios artículos condicionales á que quedaban mutuamente obligadas las partes contratantes, los reyes y los pueblos. Unos y otros para dar mayor seguridad á aquellos conciertos y hacerlos en cierta manera inmutables y eternos, entre otros formularios juraban solemnemente el cumplimiento en los términos que en otra parte dejamos mostrado. En virtud de estos pactos quedaban obligados los cuerpos municipales á una contribucion ordinaria que por estar designada en el fuero se llamaba moneda forera; y los reyes á no exigirles otros pechos ni servicios extraordinarios sin su voluntad y consentimiento; y como se dice en el fuero de Arganzon *»Liberi et ingenui semper maneatis reddendo mihi et »successoribus meis in unoquoque anno in die Pentecostes de una- »quaque domo duodecim denarios : et nisi cum bona voluntate »vestra feceritis, nullum alium servitium faciatis.»*

4. Era pues necesario por lei general del reino y particular de los concejos que no alcanzando las rentas ordinarias de la corona para ocurrir á las urgencias del gobierno, hiciesen los monarcas una exposicion de esto al cuerpo representativo nacional, y que sus vocales despues de exáminar las razones de necesidad y utilidad pública si las habia para pedir nuevos subsidios ó prorrogar los servicios concedidos por tiempo determinado, pres-tasen voluntaria y libremente su consentimiento, de la manera que ya en el año de 1177 lo hizo el rei don Alonso octavo siguiendo la costumbre inmemorial y las huellas de sus predecesores. Porque apurados todos los recursos y caudales del tesoro público en el asedio de la importantísima plaza de Cuenca, y hallandose imposibilitado de continuarle juntó cortes en Burgos para mostrar á la nacion el estado de las cosas y como sin nuevos y extraordinarios subsidios se frustraria aquella grandiosa empresa.

1. Ensayo sobre la antigua legislacion núm. 158 y siguientes.

5. Los sucesores de don Alonso octavo siguieron constantemente la misma conducta, y si alguna vez ó mal aconsejados ó por causas imprevistas se apartaron de aquellos principios, el cuerpo representativo de la nacion celoso de sus derechos reclamaba semejante procedimiento calificándole de injusto y de violento, y de un atentado contra las leyes, como lo hizo en el infeliz reinado de Fernando cuarto, representándole en las cortes ¹ de Valladolid el estado de despoblacion y pobreza del reino, y que las circunstancias exigian que contento con las rentas ordinarias no tratase de echar pechos desaforados, esto es, contra lo dispuesto por las leyes y fueros de la nacion. Le decian: «que porque la tierra era mui yerma é mui pobre: é que «pues gracias á Dios, guerra ninguna non habia, que me pedien por merced que quisiese poblar é criar á los de mi tierra, «é que quisiese saber cuanto rendian los mis regnos de rentas «foreras é de los otros mis derechos, é que tomase ende para mí «lo que por bien toviese, é lo ál que lo partiese entre infanzones é ricos homes é caballeros como la mi merced fuere, porque «non hobiese de echar servicios nin pechos desaforados en la «mi tierra. Á esto digo que lo tengo por bien; pero si acaesciese «que pechos algunos haya meester, pedirgeloshe, é en otra manera non echaré pechos ningunos en la tierra.»

6. El rei don Alonso undécimo reconociendo quanto pugnan con la prosperidad de las familias y con los progresos de la poblacion y de la agricultura las gabelas y tributos excesivos y extraordinarios, acordó no aumentarlos ni exigirlos de nuevo, salvo con aprobacion y consentimiento de todos los procuradores del reino, y obligando á ello la justicia y la necesidad. Asi que conformandose con la súplica que en las cortes ² de Medina del Campo le hicieron los representantes de la nacion, estableció por lei «les non echar nin mandar pagar pecho desaforado ninguno «especial nin general en toda mi tierra sin ser llamados primeramente á cortes é otorgado por todos los procuradores que hí vieren.» Acuerdo repetido literalmente en las cortes de Madrid de 1329 en la respuesta á la peticion sesenta.

¹ Petic. vii. de las cortes de Valladolid de 1307.

² Petic. lvi. de las cortes de Medina del campo de 1328.

7. Los reyes de Castilla respetaron esta lei y cuidaron observarla de la manera que lo hizo don Enrique tercero, el cual juntó cortes generales en el año primero de su reinado entre otras cosas para pedir á la nacion las sumas necesarias al mantenimiento de su persona y casa real, y de los empleados en el desempeño de los oficios del estado, segun lo expresó el príncipe en las mismas cortes diciendo: »las razones porque sodes ayuntados son estas.... para vos pedir algunas cosas que cumplen á »mantenimiento mio é de mi honra é de mi estado é de toda mi »casa real é á mantenimiento de los caballeros é escuderos que »han de estar apercebidos para guerra é defension destos regnos »é para mantenimiento é provision de los del mi consejo é regimien- »miento de la mi justicia, é para otras cosas que cumplen al defendimiento é honra é estado deste regno é de todos vosotros.... »Sobre razon de mi mantenimiento é de lo que es menester para »gobernanza é defension del regno, vos pido que me otorguedes »aquellas cosas que entendieredes que me son necesarias para man- »tener mi estado é mi honra, é de la reina mi muger é del in- »fante don Fernando mi hermano é de las otras reinas é de los »otros de la mi casa real, é para las tierras é sueldos é tenen- »cias é otras cosas pertenescientes á estado de la guerra é para »mantenimiento del mi consejo é de la mi justicia é para todos »los otros menesteres que cumplen á pro é guarda é defendimiento »destos regnos é aun para poner alguna cosa en tesoro para cuando fuere menester.»

8. El mismo monarca hizo otro igual razonamiento á los estados en las cortes de Madrid de 1393 representándoles las urgencias del reino, y pidiéndoles buscasen medios de ocurrir á ellas: proposicion contestada por los procuradores en la forma siguiente: »á la tercera razon que dijistes sennor que viesemos los »vuestros menesteres que declarastedes por menudo, é que catasemos manera onde se compliesen lo mas sin danno de vuestros »regnos: á esto vos respondemos sennor, que nos place de faer »hi todo lo que buenamente se pudiere faer, porque vuestro estado é vuestra casa real é vuestros vasallos, é todas las otras »vuestras cargas sea abastado tan complidamente ó mejor si ser »podiere como lo complimos á cada uno de los otros reyes onde »vos venides en quanto los vuestros regnos lo pudieren complir é

»sufrir. É sobresto sennor, habemos trabajado desde aqui venimos á estas vuestras cortes fasta agora. É finalmente lo que ende »concluimos es esto: acordamos de vos otorgar para este primero »anno para con los vuestros pechos é derechos ordinarios la alcabala del maravedí tres meajas é que es llamada veintena, para que se coja segund estos annos pasados desde vos regnastes »acá: é mas luego de presente cuatro monedas.»

9. Esta concesion se hizo por los procuradores bajo las siguientes condiciones: »que pues asi vos es é será otorgado lo que abastare »asaz para complir los vuestros menesteres é para poner dos cuentos en depósito para vos aprovechar dellos si otro gran menester »vos recresciere: que nos prometades é juredes luego en manos de »uno de los dichos arzobispos que non echarédes nin demandarédes »mas maravedis nin otra cosa alguna de alcabalas, nin de monedas »nin de servicio nin de empristido nin de otra manera qualquier á »las dichas cibdades é villas é logares nin personas singulares dellas »nin de alguna dellas por menesteres que digades que vos recrescen, á menos de ser primeramente llamados é ayuntados segund »se debe facer é es de buen uso é costumbre antigua. É demas »si algunas cartas ó albaláes les fueren mostradas ó mandamientos hechos de vuestra parte sobrello, que sean obedescidas é non »complidas sin pena é sin nota alguna.»

10. Cuan respetable fue siempre en Castilla esa costumbre y cuan sagrado este derecho nacional se demuestra por lo actuado en tiempo de don Juan segundo con motivo de haber exigido este principe cierta contribucion extraordinaria para equipar una grande armada contra los ingleses, sin ser otorgada por los brazos del estado: los cuales no solamente protestaron semejante procedimiento sino que tambien obligaron al rei á sincerarse y á darles una completa satisfaccion segun parece de instrumento, que por abrazar quanto pudieramos añadir acerca de la presente materia nos pareció digno de publicarle en el apéndice.¹

11. Habiendose tambien introducido algunos abusos y aun violado la costumbre y lei nacional en el turbulento reinado de Enrique cuarto, se sancionó nuevamente por el capitulo diez y nueve de la sentencia compromisaria de Medina del Campo de 1465:

1 Apéndice núm. III.

en virtud de representacion de los diputados del reino, que decian: «que cuando quier que por alguna gran necesidad de estos reinos «ó para guerra de moros, non teniendo el dicho señor rei tesoros como al presente non los tiene, se hayan de demandar pedidos é monedas á los de sus reinos: suplican á s. a. que lo haga «con consejo é acuerdo de los tres estados de su reino siendo «llamados primeramente los procuradores de las ciudades é villas «donde suelen é acostumbran enviar procuradores é seyendo en «ellas elegidos en sus concejos, segun que lo tienen por ordenanza....é que despues que los dichos procuradores vinieren á la «corte del dicho señor rei, sean seguros é libres en su voto é para «ello el dicho señor rei les dé las seguridades que menester «hubieren.»

12. Respondieron los jueces: «entendemos que lo contenido en «este capítulo es mui justo é razonable é mui complidero á servicio de Dios é al bien público de todas las ciudades é villas é «logares de los sus reinos. Por ende declaramos é ordenamos que «el dicho señor rei nin los otros reyes que despues dél fueren non «echen nin repartan nin pidan pedidos nin monedas en sus regnós, «salvo por gran necesidad é seyendo primero acordado con los «perlados é grandes de sus regnos, é con los otros que á la sazón residieren en su consejo, é seyendo para ello llamados los «procuradores de las ciudades é villas de sus regnós que para «las tales cosas se suelen é acostumbran llamar é seyendo por los «dichos procuradores otorgado el dicho pedimento é monedas.»

13. Los reyes católicos observáron puntualísimamente esta lei y derecho nacional, y la insigne doña Isabél nos dejó en su testamento pruebas evidentes del aprecio que le merecia; asi como de la delicadeza de su conciencia y de cuan persuadida estaba de que para el valor y justificacion de las contribuciones y gabelas extraordinarias era indispensable el consentimiento de los pueblos. «Otrosí, dice hablando de las alcabalas, por quanto algunas personas me han dicho que debia mandar exáminar é ver si las rentas de las alcabalas que los reyes mis predecesores é yo hemos llevado son de calidad que se puedan perpetuar é llevar adelante justamente é con buena consciencia, lo cual por mi enfermedad é otras ocupaciones no hice ver é praticar como deseaba, «querria que mi ánima é consciencia é la del rei mi señor é mis

«predecesores é subcesores fuesen en todo descargadas : por ende
 «suplico á su señoría y ruego y encargo á la dicha princesa mi
 «fija é al dicho príncipe su marido , é mando á los otros mis tes-
 «tamentarios que lo mas brevemente que ser pueda lo pratiquen
 «con el arzobispo de Toledo é obispo de Palencia nuestros confe-
 «sors , é con algunos otros perlados é otras personas buenas de
 «sciencia é de consciencia con quien les paresciere que se debe
 «praticar é comunicar é ver é que tengan noticia dello , é se in-
 «formen é procuren de saber el origen que tovieron las dichas al-
 «cabalas é del tiempo é como é quando é para que se pusieron é
 «si la imposicion fue temporal ó perpetua , é si hobo libre consen-
 «timiento de los puebls para se poder poner y llevar y perpe-
 «tuar como tributo justo é ordinario ó como temporal , ó si se ha-
 «extendido á mas de lo que al principio fue puesto : é si se ha-
 «llare que justamente é con buena consciencia se pueden perpe-
 «tuar é llevar adelante para mí é para mis subcesores en los di-
 «chos reinos , de orden como en el coger é recabdar é cobrar de-
 «llas no sean fatigados ni molestados mis súbditos é naturales dan-
 «dolas por encabezamiento á los puebls con beneplácito dellos
 «en lo que sea justo que se deba moderar ó en otra manera que
 «mejor les paresciere , para que cesen las dichas vejaciones é fati-
 «gas que dello reciban ; é si necesario fuere para ello junten cor-
 «tes : é si se hallare que no se pueden llevar ni perpetuar justa-
 «mente , pero que aquesta es la mayor é mas principal renta que
 «el estado real destes mis reinos tiene para su substentacion é
 «administracion de la justicia dellos , hagan luego juntar cortes é
 «den en ellas orden qué tributo se debe justamente imponer en
 «los dichos reinos para substentacion del dicho estado real dellos
 «con beneplácito de los súbditos de los dichos reinos para que los
 «reyes que despues de mis dias subcedieren é reinaren en ellos
 «lo puedan llevar justamente : é así dada la dicha orden las di-
 «chas alcabalas se quiten luego para que no se puedan mas lle-
 «var , de manera que nuestras ánimas é consciencias sean cerca
 «dello descargadas , é nuestros súbditos paguen lo que fuere justo
 «é no resciban agravio.»

14. Ni el despotismo de los reyes austriacos ni la osadía de sus ministros les inspiró el pensamiento de atentar abiertamente contra aquella lei y fuero nacional. Carlos primero aunque su-

frió el desaire de que algunos procuradores del reino le negasen el servicio que les habia pedido en las cortes de la Coruña de 1520, y que los grandes se resistiesen á concederle la sisa en las de Toledo de 1538, con todo eso continuó siempre en juntar cortes para pedir en ellas los subsidios que necesitaba, como se demuestra por los varios documentos que van publicados en esta obra y en los apéndices. Felipe segundo hizo que se copilasen y publicasen las leyes del reino, y sancionó este código nacional conocido bajo el nombre de *Nueva Recopilacion*, entre cuyas leyes se conservó hasta nuestros dias ¹ la siguiente. «Los reyes nuestros progenitores establecieron por leyes y ordenanzas fechas en cortes que no se echasen ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos nuestros reinos sin que primeramente sean llamados á cortes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, y sean otorgados por los dichos procuradores que á las cortes vinieren.»

15. Y si bien es verdad que el mismo Felipe segundo se aventajó en despotismo á su padre, y no satisfecho con usar de medios violentos y de toda la astucia y arteria de que es capaz la mas refinada política para ganar las voluntades de los procuradores de cortes y aun para dejarlos sin libertad, se desentendió alguna vez de la lei que él habia sancionado prevaleiéndose de la opinion que le otorgaba autoridad para hacer lo que quisiese y como él mismo decia: «no podemos escusar de usar de los medios que para provision y remedio de cosas tan forzosas han sido y son necesarios como por todo derecho divino y humano nos es permitido:» pero los diputados del reino le opusieron en este y otros casos el antemural de la lei diciendole por el capítulo tercero de las cortes de Córdoba de 1570: «Por los reyes de gloriosa memoria predecesores de v. m. está ordenado y mandado por leyes hechas en cortes que no se crien ni cobren nuevas rentas, pechos, derechos, monedas, ni otros tributos particulares ni generales sin junta del reino en cortes y sin otorgamiento de los procuradores dél, como consta por la lei del ordenamiento del señor rei don Alonso y otras. Y en las cortes

¹ Lei 1. tit. vii. lib. vi. Recop.

»próximas pasadas se hizo relacion á v. m. de como por haberse
»sin esta orden criado-é impuesto algunas nuevas rentas y dere-
»chos y hecho crecimiento de otras muchas en estos reinos se
»les habia seguido tanta carga y carestía en las cosas necesarias
»para la vida humana , que eran mui pocos los que podian vivir
»sin gran trabajo por ser mayor el daño que con las dichas nue-
»vas rentas se habia recibido , que el provecho y socorro que de-
»ellas se habia sacado, suplicando á v. m. fuese servido de lo con-
»siderar con su acostumbrada clemencia y descargar y aliviar á
»estos sus reinos de las dichas nuevas rentas y crecimientos y que
»en lo adelante les hiciese merced que se guardase en ellos lo
»que de antiguo estaba establecido conforme á las dichas leyes,
»pues era tan justo que los súbditos y naturales de v. m. que ha-
»bian de remediar las necesidades que se le ofreciesen, las enten-
»diesen y eligiesen el medio y orden de menos inconveniente para
»el remedio dellas, á lo cual v. m. respondió que las causas que ha-
»bia habido para usar de las dichas nuevas rentas y arbitrios ha-
»bian sido las urgentes necesidades que al emperador y rei nuestro
»señor, que está en gloria, y á v. m. se habian ofrecido á causa
»de las guerras que en defensa de la causa pública y de la cris-
»tíandad habia tenido, y que cesando las dichas necesidades y
»ofreciendose otros mejores medios v. m. holgaria de descargar y
»aliviar estos sus reinos, y en lo de adelante holgaria en las nece-
»sidades que se le ofreciesen tener el consejo y parecer del reino,
»como en la dicha peticion y respuesta se contiene. Y porque con
»esto no se provee ni satisface á la pretension quel reino tiene á
»la guarda y observancia de la dicha lei que tan de antiguo se or-
»denó y tanto tiempo ha sido guardada, en la cual no solo pare-
»ce necesario el consejo y parecer del reino para la creacion de
»las dichas nuevas rentas, pero aun su otorgamiento. Á v. m. su-
»plicamos, pues de la voluntad y deseo que en él hai para el ser-
»vicio de v. m. puede tan justamente tener satisfaccion y conten-
»tamiento y tanto egemplo en las cosas que dél v. m. se ha que-
»rido servir, sea servido de mandar que la dicha lei del ordena-
»miento se guarde de aqui adelante de la manera que en ella se
»dice. Y que ningunas nuevas rentas ni derechos se impongan
»ni carguen sin ser llamado y junto el reino en cortes y sin su
»otorgamiento, pues esto como tan justo está de antiguo tam-

»bien ordenado. Y dellos se puede creer que ofreciendose necesidad que lo requiera, la proveerán y socorrerán en todo lo que les fuere posible con mui menor daño que el que desta otra forma de socorros se ha seguido y seguirá, y siempre con el amor y fidelidad antigua que han tenido lo han hecho así. Y que las rentas y nuevos arbitrios que contra el tenor de la dicha lei se han impuesto se quiten y vuelvan al estado en que estaban, pues se podrán buscar otros medios como v. m. sea socorrido sin tanto daño destes reinos.”

Y por el capítulo cuarto de las cortes de Madrid de 1579 decian: en las cortes del año de 70 y en las de 76 pedimos á v. m. fuese servido de no poner nuevos impuestos, rentas, pechos ni derechos ni otros tributos particulares ni generales sin junta del reino en cortes, como está dispuesto por lei del señor rei don Alonso y se significó á v. m. el daño grande que con las nuevas rentas habia rescibido el reino, suplicandó á v. m. fuese servido de mandarle aliviar y descargar, y que en lo de adelante se les hiciese merced de guardar las dichas leyes reales y que no se impusiesen nuevas rentas sin su asistencia: pues podría v. m. estar satisfecho de que el reino sirve en las cosas necesarias con toda lealtad y hasta ahora no se ha proveido lo susodicho: y el reino por la obligacion que tiene á pedir á v. m. guarde la dicha lei, y que no solamente han cesado las necesidades de los súbditos y naturales de v. m. pero antes crecen de cada dia: vuelve á suplicar á v. m. sea servido concederle lo susodicho, y que las nuevas rentas, pechos y derechos se quiten y que de aquí adelante se guarde la dicha lei del señor rei don Alonso como tan antigua y justa y que tanto tiempo se usó y guardó.”

Y en el capítulo tercero de las cortes de Madrid de 1586 hicieron la siguiente exposicion: »la lei primera, titulo séptimo, libro sexto de la Recopilacion dispone que no se impongan ni puedan imponer nuevos derechos ó tributos especial ni generalmente en todos estos reinos, sino fuere que en cortes por los procuradores dellas se otorguen: lo cual así mandáron guardar y cumplir los señores reyes predecesores de v. m. conformándose se con la costumbre mui antigua que segun esto siempre hubo y con la razon natural; por la cual parece ser justo que aunque el socorrer y servir á v. m. en todo lo necesario para el susten-

»to y defensa destos estados sea forzoso á los súbditos y natu-
»rales dellos, la forma y arbitrio de donde con menos daño se
»haga, se deje á los mismos de cuya sustancia ha de salir, - pues
»ellos pueden saber la que les sea mas comoda, y cumplen con
»su obligacion contribuyendo realmente para el efecto, sin que
»haya de ser por vias tan dañosas y perjudiciales á todos y á sus
»bienes y haciendas en cuyas fuerzas consisten las del patrimo-
»nio real. Y aunque humildemente se suplicó á v. m. en las cortes
»próximas pasadas, y en las que mandó celebrar en la ciudad
»de Córdoba el año de 70, y en esta villa de Madrid el año
»de 76 y 79, y en otras muchas por los procuradores que en
»ellas fueron mandase cumplir la dicha lei por ser tan neces-
»ria la observancia della, que por no se haber guardado era into-
»lerable la miseria y trabajo que con los nuevos impuestos y tri-
»butos se padecia, y á esto se respondió no haber dado lugar las
»precisas necesidades que se habian ofrecido, y que en lo de ade-
»lante se miraria lo que conviniese; todavia y contra lo referido
»no cesan las dichas imposiciones, y se usa de nuevos arbitrios
»y derechos cerca de las aduanas y descaminos dellas cerca de la
»sal, naipes y solimán y rajas, y de los almojarifazgos de Sevi-
»lla, y de las lanas y mercaderias que pasan á Flandes y otros
»reinos y vienen á estos: y de los caballeros cuantiosos y ven-
»tas de valdíos de las ciudades, villas y lugares y en otros diver-
»sos modos y maneras. Y porque la intencion y voluntad destos
»reinos no es ni nunca ha sido dejar de servir á v. m. con todas
»sus fuerzas, sino elegir la forma que menos dañosa sea, lo cual
»no estorva al socorro de las necesidades que se ofrecieren por
»urgentes y precisas que sean. Suplicamos á v. m. mande quitar
»y cesar el uso de los tales arbitrios y las nuevas imposiciones
»de rentas y derechos, y que se dé poder y facultad á las jus-
»ticias cada una en su jurisdiccion para quitarlas sin embargo de
»apelacion, por la cual los que apelaren no puedan ser oidos en
»las chancillerías y audiencias si no presentaren juntamente tes-
»timonio de como estan quitadas: y que para imponerse cual-
»quier rentas, tributos ó nuevos derechos haya de ser por otor-
»gamiento del reino y de sus procuradores juntos en cortes como
»la dicha lei dispone; pues por la experiencia se ve y de la leal-
»tad destos reinos se debe creer que dandoles noticia de lo que

»se ofreciere acudirán con todo su poder á servir á v. m. y solo
 »elegirán la via mas conveniente sin reusar el efecto de vuestro
 »servicio." Ofendido el despotismo con esta libertad de los pro-
 curadores se abolieron las cortes, y desde este momento la vo-
 luntad de los reyes fue la norma de los impuestos.

CAPÍTULO XXXII.

LA RECAUDACION DE LAS RENTAS REALES Y DE LOS TRIBUTOS
 ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS SE DEBÍA HACER POR HOMBRES
 BUENOS Y NATURALES DE LOS PUEBLOS.

1. **E**l mayor inconveniente de los tributos y regalías, di-
 »ce ¹ un político, está en los receptores y cobradores, porque á
 »veces hacen mas daño que los mismos tributos y ninguna co-
 »sa llevan mas impacientemente los vasallos que la violencia de
 »los ministros en la cobranza.... ¿Y que mucho que sientán los
 »pueblos, las contribuciones si pagan uno al príncipe y diez á
 »quien los cobra? Por estos inconvenientes en las cortes de Gua-
 »dalajara en tiempo del rei don Juan el segundo ofreció el rei-
 »no de Castilla un servicio de ciento y cincuenta mil ducados
 »con tal que tuviese los libros del gasto y recibo para que
 »constase de su cobranza y si se empleaban bien y no á arbi-
 »trio de los que gobernaban á Castilla por la minoridad del rei.
 »Lo mismo han ofrecido diversas veces los reinos de Castilla
 »obligandose tambien al desempeño de la corona, pero se ha juz-
 »gado que sería descrédito de la autoridad real el darle por tu-
 »tor al reino y peligrosa en él esta potestad. Pero la causa mas
 »cierta es que se deja de mala gana el manejo de la hacienda
 »y la ocasion de enriquecer con ella á muchos."

2. Ya antes un varon religioso y erudito ² habia declama-
 do con igual celo que vehemencia contra este desórden y mos-
 tró á los reyes la injusticia de semejante procedimiento. »Pro-
 »curará el príncipe cuanto pudiere escusar las vejaciones de la
 »cobranza y ahorrar de la muchedumbre de tesoreros, recetores,
 »comisarios y otros ministros que tienen destruidos los pueblos
 »con insolencia y son causa de que el real que se saca en lim-

1 Saavedra. Empresa LXVII. 2 Marquez: Governad. lib. 1. cap. XVI.

»pio para el rei tenga otro de costa al reino con que viene á
 »crecer la carga intolerablemente. En cuya razon dijo Bodino
 »que por evitar tan gran daño en unas cortes de la provincia
 »de Langüedoc en que él se halló el año de 1556, se suplicó al
 »rei Enrique el segundo de Francia fuese servido de quitar to-
 »dos los cobradores de las rentas reales de aquella provincia y
 »que ella se obligaría á ponerlas enteramente á su costa en la
 »parte que se le señalase, con que se libraría la hacienda real
 »de muchos gastos y la provincia de innumerables vejaciones.
 »Y con haber parecido justa la peticion no tuvo efecto por ra-
 »zones frívolas que alegaron los ministros ayudados del favor de
 »los privados.»

3. Para precaver estos inconvenientes se determinó repetidas veces en las cortes de Castilla á propuesta de los reinos que tanto el servicio ordinario como las imposiciones extraordinarias no fuesen arrendadas y se recaudasen por personas abonadas, hombres buenos naturales y moradores de los pueblos contribuyentes. Asi se acordó por lei en las cortes de Palencia de 1286 en cuyo capítulo octavo despues de fijarse la cuota del servicio y renta ordinaria segun los haberes de cada uno y á razon de uno por ciento manda el rei don Sancho cuarto «que pongan
 »homes bonos de las villas que non sean hí alcalles nin apor-
 »tellados, é les mande dar comunal galardón: é que den la cuen-
 »ta despues llanamiente é que gela mande tomar despues sin
 »escatima é en guisa que se non detengan mucho en la dar por
 »culpa de aquellos que la hobieren de tomar.» Y en las cortes de Valladolid de 1293 se conformó el mismo monarca con lo que le propuso Castilla por la peticion décima á saber «que
 »ricos homes nin caballeros nin alcaldes nin merinos en la tier-
 »ra donde son oficiales nin judios que non sean arrendadores
 »nin cogedores de los nuestros pechos: ca por esta razon reci-
 »bien grandes dannos é que era grand nuestro deservicio. Otró-
 »sí que los cogedores que posieremos daqui adelante que sean de
 »las nuestras villas é que sean de la villa ó del lugar que fuere
 »cabeza de merindat é los pechos que non fuesen arrendados.»

4. Confirmó esta lei don Fernando cuarto en las cortes ¹

¹ Y en la petic. v. de las de Valladolid de 1301. Petic. ix. de las de Medina del campo de 1305.

de Valladolid de 1295, mandando «que las cogechas de los pechos de nuestros regnos que las hayan homes bonos de las nuestras villas así como las hobieron en tiempo del rei don Fernando nuestro visabuelo... é que non sean arrendadas.» Y en las que se tuvieron en la misma villa el año de 1299 acordó este monarca á propuesta de la nacion: «que cuando algunos pechos nos hobieren á dar los de la tierra que se cojan por homes buenos de las villas é abonados é non por otros ningunos.» Y en contestacion á la peticion diez y siete de las cortes de Valladolid de 1307, que dice así: «que los pechos que me hobieren á dar, que non quiera que los tomen los que los hobieren de haber nin otros homes de fuera de cada uno de los logares por que facen muchos astragamientos en la tierra: é me pidieron por mercet que los faga coyer á caballeros é á homes bonos de las villas que sean generosos, por que sirvan á nós é guarden la tierra de danno. Á esto digo que tengo por bien de poner hí los cogedores é que sean homes bonos de las villas ricos é abonados, é que judios ningunos non sean cogedores nin arrendadores de los pechos.»

5. Los procuradores de los pueblos instaron por la observancia de esta lei durante el reinado de don Alonso undécimo, y se confirmó en las cortes de Valladolid de 1313 y en el capítulo primero del ordenamiento de leyes publicado en las cortes de Burgos de 1315, que dice: «que los cogedores que fueren daqui adelante de los pechos é de los derechos mios, que sean homes bonos é moradores en las villas ó en los logares onde yo hobiere de haber los pechos é los derechos, segun que lo fueron en tiempo de los otros reyes; é que sean abonados é cuantiosos para dar cuenta de lo que cogieren, por que si alguna malfetria ficieren que fagan dello emienda de sus bienes los oficiales de la villa á los que dellos querella hobieren por esta razon.» Los representantes de la nacion hicieron memoria de este acuerdo y pidieron de nuevo su observancia por la peticion veinte de las cortes de Carrion de 1317, diciendo: «que pues les otorgáramos en el cuaderno que antanno dieramos en Burgos en las cortes que así los pechos foreros del rei como otros derechos cualesquier que dies en todos los de la tierra al rei que los cogiesen homes buenos de las cibdades et villas que fuesen

»abonados , é que non fuesen arrendados : que esto que pase
 »asi é non en otra manera ninguna : et cualquier que los arren-
 »dare que peche en pena mill maravedis....ca por este arrenda-
 »miento que facen sacan el algo de la tierra et non lo ha el rei
 »nin nos los tutores que lo habemos de haber por él : et el arren-
 »damiento que desta guisa fuer fecho que non vala. Et que los
 »cogedores que sean en Castilla de las cibdades é villas de ca-
 »nda merindat : et en el regno de Leon que sean de las cibda-
 »des é villas segunt que son las sacadas : et en las Estremadu-
 »ras sean los cogedores de cada villa ; et en el regno de Toledo
 »eso mesmo.”

6. En las famosas cortes que el rei don Alonso undécimo ce-
 lebró en Valladolid en el año de 1325 cuando salió de tutoría,
 despues de haberse acordado que los maravedis con que debian
 contribuir los pueblos se recaudasen por hombres buenos de las
 villas , se añadió ¹ que estos hiciesen las pagas á los oficiales que
 gozasen sueldo del rei , acudiendo con carta suya ó con libramien-
 to de los contadores mayores : »que los cogedores que hobieren
 »de recaudar los mis pechos é derechos que sean caballeros é ho-
 »mes buenos é que sean abonados é moradores en las cibdades
 »é villas donde fueren las sacadas é las cogechas que hobieren de
 »haber é non otro ninguno , porque yo haya cuenta é recaudo de
 »lo mio é los de la mi tierra sean guardados de prendas é de
 »daños É cuando algunos dineros pusiese á algunos caballeros ó
 »á otros cualesquier , que los hayan por los cogedores como dicho
 »es.” Esta resolucion se confirmó por don Juan primero en res-
 puesta á la peticion duodécima de las cortes de Segovia de 1386,
 en la cual decian los procuradores : »que porque los nuestros va-
 »sallos fuesen mejor pagados de sus tierras é de su sueldo , que
 »fuese la nuestra merced de mandar á dos homes buenos de ca-
 »nda cibdat ó villa abonados é cuantiosos que rescibiesen todos
 »los maravedis que cada logar nos hobiese á dar , é feciesen las
 »pagas dellos á quien nos enviasemos mandar , é con esto que
 »quitariamos la nuestra tierra de muchos cohechos é dannos que
 »le venian.”

7. Ultimamente para hacer compatible la puntual y exácta

1. Petic. xxvii.

recaudacion de los servicios extraordinarios y otros otorgados en cortes con la comodidad de los pueblos, se estableció por lei en las cortes de Madrid de 1528 lo que pidieron ¹ los procuradores: «que en caso que estos reinos otorguen algun servicio á v. m. mande que las receptorias dél se den á los procuradores de cortes á cada uno en su partido y provincia, porque cobran-dolo estos la tierra será mejor tractada; y v. m. mande que por ninguna via se den á otra persona alguna.» De donde se tomó la siguiente lei ² de la recopilacion: «mandamos que cuando quie-ra que se otorgare servicio que se nos haya de dar por nuestros reinos, las receptorias del tal servicio se den á los procurado-res de cortes en que el servicio se ficiere y no á otra persona alguna.»

8. Posteriormente para asegurar la recaudacion de las rentas reales y su buena administracion especialmente la de los servicios extraordinarios se encargó este cuidado á los procuradores de cortes diputados de los reinos en las cortes ³ de Madrid de 1552, en virtud de la siguiente exposicion: «otrosí decimos que en las cortes pasadas que se celebráron en la villa de Valladolid el año pasado de 1548, los procuradores que vinieron á ellas informados de que vuestros contadores mayores entendian en muchas cosas ó en todas de las que tocan al encabezamiento general que el reino tiene de vuestras rentas reales, y que no dejaban libremente encabezarlas y administrarlas y arrendarlas á los diputados que el reino tiene en vuestra corte para el beneficio y administracion de las dichas rentas, ni los consentian libremente usar de sus officios: suplicáron á v. m. por una peticion y capitulos que es el octavo de aquellas cortes que proveyese y mandase que los dichos contadores no se entremetiesen en administracion de las dichas rentas, y las dejasen hacer libremente á los diputados del reino, excepto en ser jueces entre partes ó entre los diputados y algunos pueblos y personas particulares: y que ellos y sus oficiales cuando los dichos diputados pidiesen ó quisiesen alguna razon de cosa tocante al dicho encabezamiento general que estuviere en vuestros libros reales, lo diesen y hiciesen dar. Y v. m. por ser justo y por hacer merced al reino respon-

1 Petic. cxxxiii. 2 Lei ix. tit. vii. lib. vi. Recopil. 3 Petic. xxiii.

»dió y proveyó que le placía que los dichos diputados libremente
 »administrasen y beneficiasen lo tocante al encabezamiento gene-
 »ral, y que los contadores no les impidiesen en la administracion
 »de sus officios, y que les diesen los recaudos que pidiesen como
 »parece por la respuesta de la dicha peticion: aunque en ella pa-
 »reció que quedaba suficientemente proveido lo que los dichos
 »procuradores de cortes suplicáron, y que toda la administracion
 »quedaba libremente á los dichos diputados, los dichos vuestros
 »contadores mayores despues de lo proveido en el dicho vuestro
 »capítulo se han entremetido y entremeten en querer encabezar
 »los pueblos y concertar con ellos los precios y en el arrendar
 »que es la principal administracion de las dichas rentas reales y
 »cargo de los dichos diputados y lo principal de sus officios, y en
 »hacer bajar á los pueblos despues de estar encabezados, y en dar
 »provisiones y enviar jueces y escribanos, y hacer informacion
 »sobre ello á costa del reino y algunas veces con salarios excesi-
 »vos, aunque los dichos diputados han proveido y proveen que
 »uno de ellos vaya á visitar los pueblos que piden baja y infor-
 »mase de la verdad, y segun aquella sin pleitos ni mas costas
 »hacer las bajas cuando es razon y justicia: y en los casos que
 »mandan las condiciones octava y nona del encabezamiento gene-
 »ral, hacense muchas veces las costas dobladas y aun tres dobla-
 »das; y las personas que envian alargan mucho en las dichas in-
 »formaciones, y en los pareceres quedan á voluntad de los pue-
 »blos de que el reino recibe agravio. É tambien se han entreme-
 »tido y entremeten en el repartimiento de las ganancias, que-
 »riendole hacer como á ellos les parece y no conforme al pare-
 »cer de los dichos diputados ni del reino, que ha sido causa que
 »de quatro años á esta parte está por hacer el dicho repartimien-
 »to y se entremeten en otras muchas cosas tocantes á la admi-
 »nistracion sin embargo del dicho capítulo y como si no se hu-
 »biera concedido; y esto debajo de ocasion y diciendo que por
 »el dicho capítulo no se derogáron, alteráron ni mudáron las di-
 »chas dos condiciones octava y nona del dicho encabezamiento
 »general y otras; y dándoles los entendimientos que ellos quieren,
 »y que se habia de hacer mencion de ellas y derogarlas expresa-
 »mente, lo cual ha sido causa de algunos pleitos y diferencias en-
 »tre los dichos contadores mayores y los dichos diputados, y que

«tengan dichos diputados menos libertad en sus oficios y en la
 «dicha administracion que antes del dicho capítulo tenían. Por
 «ende pedimos y suplicamos á v. m. sea servido de mandar pro-
 «veer y remediar lo susodicho , entendiendo lo proveido por el
 «dicho capítulo octavo de las cortes de 48 , y declarándole para
 «que se entienda que los dichos diputados han de hacer libremen-
 «te todo lo tocante á la administracion de las rentas del dicho en-
 «cabezamiento general , asi en encabezar como en arrendar ó be-
 «neficar , y en hacer las dichas bajas y informaciones para ha-
 «cerlas , y en el repartimiento de las ganancias y en todo lo de-
 «mas tocante al dicho encabezamiento general y rentas de él sin
 «que los dichos vuestros contadores mayores se entremétan en
 «cosa de ello , salvo en mandar despachar y proveer y asentar
 «en los libros y dar de ellos lo que los dichos diputados les pidie-
 «ren , y en sentenciar cuando hubiere pleito entre partes no em-
 «bargante las dichas dos condiciones octava y nona y otras cua-
 «lesquier del dicho encabezamiento que sean ó puedan ser en con-
 «trario , derogándolas y abrogándolas porque la experiencia ha
 «mostrado que fueron y son dañosas y perjudiciales al reino.»

Esta y otras circunstancias produjeron la siguiente ¹ lei : «man-
 «dámos que para expedicion y egecucion de lo otorgado á nós
 «en cortes , residan dos de los procuradores de cortes por el
 «tiempo que fuere necesario. Los cuales diputados ansi mesmo
 «entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al en-
 «cabezamiento general y que los nuestros contadores no les im-
 «pidan en la administracion de sus oficios.»

CAPITULO XXXIII.

EL CUERPO REPRESENTATIVO NACIONAL TUVO SIEMPRE DERECHO
 DE EXAMINAR POR SI MISMO EL ESTADO DE LAS RENTAS REA-
 LES Y DE EXIGIR QUE EL REI Y SUS OFICIALES LE DIERSEN CUEN-
 TA DE LA INVERSION DE LOS CAUDALES DEL TESORO
 PÚBLICO.

I. **L**os concejos de los reinos de Leon y Castilla fueron ce-
 losisimos de este derecho , y bien lejos de descuidar en punto tan

¹ Lei XIII. tit. VII. lib. VI. Recopil.

interesante del gobierno, ó de entregarse confiadamente á la providencia del rei y de sus ministros veláron sin cesar sobre su conducta, pidiendoles á tiempo oportuno razon puntual de los objetos en que se habian expendido los bienes del fondo público, y los servicios é imposiciones temporales y extraordinarias. En las cortes de Valladolid de 1295 se determinó por la nacion aprobandolo el rei don Fernando cuarto: »que los privados que andovieron con el rei don Sancho nuestro padre é todos los otros oficiales de su casa.... que den cuenta de cuanto leváron de la tierra: porque esto es servicio de Dios é nuestro é pro é guardá de toda la tierra.»

2. En la minoridad de don Alonso undécimo »los de las villas de Castiella¹ ayuntáronse en Burgos con algunos ricos homes.... et enviáron luego demandar rehenes á la reina et á los infantes don Joan et don Pedro tutores: et otrosí les enviáron demandar cuentas de todas las rentas del rei que gelas enviasen dar en Carrion á do se habian todos de ayuntar.... Despues que los perlados et ricos homes et los personeros de los concejos fueron todos ayuntados en Carrion en el dicho mes de setiembre² comenzáron á tomar la cuenta et estudiaron en la tomar bien quatro meses et desque la hobieron tomado non falláron ninguna cosa en que pudiesen reptar los tutores. Et entonces ante todos los concejos de la tierra afináron la cuenta et falláron que non montáron mas las rentas del rei de un cuento de toda la su tierra sin la frontera, et mas seiscientas veces mill maravedis.»

3. Deseando don Juan primero desvanecer las quejas de los que decian ser demasiadas las contribuciones y nuevos impuestos que exígia de los pueblos, acordó que el caudal recogido no entrase en su poder sino que se expendiese con cuenta y razon por los de su consejo, tribunal supremo nuevamente erigido y organizado por este príncipe para desempeñar aquel y otros importantes objetos, como él mismo asegura en el razonamiento que pronunció en las cortes de Valladolid de 1385 »Porque dicen que nós echamos mas pechos en el regno de quanto es

¹ Crón. de don Alonso xi. cap. xii. xiii.

² El cuaderno de cortes se publicó á 28 de marzo de 1317.

»meester para los nuestros meesteres: nós porque todos los del
 »regno vean claramente que á nós pesa de acrescentar los di-
 »chos pechos é que nuestra voluntad es de non tomar mas de
 »lo necesario é que se despienda como cumple en nuestros mees-
 »teres ; é otrosí que cesados los meesteres cesen luego los pe-
 »chos , fecimos la dicha ordenacion porque non entre ningu-
 »na cosa en nuestro poder de lo que á nós da el regno; é otro-
 »sí que se non despienda si non por nuestro mandado é ordena-
 »cion de los del sobredicho consejo.”

4. En el año siguiente de 1386 este mismo príncipe celebró cortes en Segovia: y como los procuradores del reinó le hubiesen pedido cuenta del servicio que le habian otorgado les contestó ¹ mostrándoles »como es expendido: et esto facemos por »dos cosas, la primera porque entendemos que es razon que »siempre lo debemos facer, lo segundo por quitar infamia que »sabemos que se dice en dos maneras: la primera que se ex- »piende como non debe é que lo tenemos é non lo queremos »dar á los nuestros que nos sirven: las cuales famas ambas son »malas é empecibles á nuestro servicio si fuese verdad cualquier »dellas. Et por esto mandamos á los nuestros contadores que »luego en punto vos den la dicha cuenta en público ó en apar- »tado en aquella manera que vosotros entendieredes seer me- »jor enformados é lo sepades mas por menudo.... Et si falla- »mos que es verdat que non lo expendimos como debemos, que »nos lo digades porque vos lo enmendemos en la meyor mane- »ra que nós pudiésemos á vuestro buen conseyo.” Los procura- dores insistieron en la misma demanda en las cortes de Bribiesca de 1387 ² y reprodujeron aquella instancia por la peticion segunda de las de Palencia de 1388, diciendo: »que por cuan- »to los de las ciudades é villas é logares de los nuestros reg- »nos estan mui menesterosos por los males é dannos que estos »tiempos pasados han rescibido por las guerras é por las cosas »que han pagado é pagan de cada dia por servicio nuestro é »guarda de los nuestros regnos, quisiesemos ver los libramien- »tos de las mercedes é dadivas que dimos ansi á los de nues-

¹ Razonam. del rei en las actas de dichas cortes.

² Petic. xxviii.

»tros regnos como á otras personas de fuera dellos é las des-
 »pensas é costas de nuestra casa é de otras cosas muchas que
 »nos mantenemos, porque si se podiesen escusar de se non fa-
 »cer tan grandes costas que se escusasen.»

5. Es mui notable lo que estos reinos digeron al príncipe en uno de los capítulos leídos en dichas cortes de Palencia »acer-
 »ca de la cuantía de los francos que demandastes para pagar
 »la deuda del duque de Alencastre. En esto vos facen conscien-
 »cia, que si los habedes demandado é non son pagados que sea
 »la vuestra merced de los non demandar otra vez. É si los
 »demandastes, é cobrados son despendidos dámosvoslos et otor-
 »gámosvoslos en esta manera: que los mandedes repartir por las
 »cibdades é villas é clerecías é por todos los otros logares é alja-
 »mas de los judíos é moros de vuestros regnos segun repartis-
 »tes los quince cuentos é medio deste otro año.... Lo cual vos
 »otorgan señor con tal que nos mandedes dar la cuenta de lo
 »que rindieron los pechos é derechos é pedidos que demandas-
 »tes é hobistes de haber en cualquiera manera desde las cortes
 »de Segovia fasta aquí é como se despendieron segunt que nos
 »lo prometistes. La cual cuenta vos pedimos por merced que
 »mandedes dar á uno de los obispos, el qual vos pedimos por
 »merced que sea el de Calahorra é Pedro Suarez de Quiñones
 »adelantado de Leon é á Juan Alfonso alcalde de Toledo é á
 »Ferrant Sanchez de Betrus é á Juan Ramirez de las Cuevas é
 »á Juan Manso de Valladolid los cuales nós todos los procura-
 »dores confiando de la vuestra merced é de vuestra licencia é
 »mandado por nombre de todos los vuestros regnos damos poder
 »cumplido para ello porque entendemos que son tales que guardarán
 »en esto vuestro servicio é el derecho de vuestros regnos. É á los cua-
 »les vos pedimos por merced que tomedes juramento luego en pre-
 »sencia de la vuestra corte que bien é verdaderamenre tomarán las
 »dichas cuentas é guardarán vuestro servicio y provecho é honra
 »de vuestros regnos é lo que deben en esta razon. É si algun
 »deudo ó deuda acaesciere en las dichas cuentas, que sean jue-
 »ces é defensores dello los arzobispos é cada uno dellos. É el
 »dicho señor rei respondió al dicho capítulo, dijo que era con-
 »tento de lo que le daban é por la manera é condicion que ge-
 »lo daban é que gelo tenia á todos en señalado servicio. É en

«fecho de la cuenta que le pedian respondió é dijo que le pla-
 «cía é que mandaba é mandó á los sus contadores mayores é
 «dende á todos los otros á quien el fecho de las dichas cuen-
 «tas tannia é tanner podia ó debia en cualquier manera, que
 «den las dichas cuentas desde las dichas cortes de Segovia acá
 «á los sobredichos nombrados ó á la mayor parte dellos segund
 «que le está pedido, ca entendió que era su servicio; é si en-
 «tendiese que cumplia que pornia allende estos nombrados otros
 «caballeros los que la su merced fuese para tomar las dichas
 «cuentas.»

6. No es menos interesante y notable lo actuado sobre este punto en las cortes de Guadalajara de 1390. Se habia notificado á los procuradores de los reinos en nombre del monarca cierta proposicion por la que se les pedian auxilios pecuniarios para ocurrir á las urgencias del estado: á la cual contestaron ¹ diciendo que sería perjudicial y cosa escandalosa otorgarle nuevo servicio sin saber en qué se invertian sus grandes rentas, y que procurase averiguar «como tan grand algo se despendia é quisiese poner regla en ello. Especialmente que fuese su merced de ver que cuantia daba en tierras é homes de armas é «ginetes: ca era verdad que por sus grandes menesteres de guerras que hobiera é por contentar á los señores é caballeros é otros rescibiera tantos homes por sus vasallos é les pusiera tierras que «tovieran dél, los cuales estaban en tan grandes cuantías que era «mucho. É agora pues que habia fecho treguas con Portugal é «con Granada é loado fuese Dios, habia paz con todos los otros «sus vecinos que era bien poner algun tempramiento en esto: é «que le pidiesen por merced que esto quisiese luego mandar ver «é asi de las otras mercedes é mantenimientos que daba é expensas que facía: é que si desto sobraba alguna cosa lo cual «bien creian que asi sería, non era nin sería su servicio del rei «de echar mas pechos en su tierra: é dó el fallase que todo lo «que se daba era bien despendido é necesario, que ellos esta- «ban prestos para le servir é facer todo lo quél mandase é fue- «se su merced. Otrosí que fuese su merced de ver que despen- «sas facía en dar mantenimientos é mercedes é otras dadi-

¹ Crónic. de don Juan 1. año 1390 cap. v.

»vas é que lo temprase todo como complia á su servicio.»

7. Del mismo modo los procuradores de las cortes de Madrid de 1393 despues de haber otorgado al rei don Enrique tercero un servicio extraordinario acordaron »que con nusco, senor, é con los que vos dieredes para ello vean las nominas »de la casa real, é de todos los otros estados é personas é logares que de la vuestra mercet han dineros en cualquier manera, porque vuestra mercet lo torne todo á debido estado é »en buena regla é ordenanza, porque vos señor seais servido é »los vuestros regnos lo puedan cumplir: lo cual non podrian en »ninguna manera si quedasen en el estado sobejano en que agora estan, é destruirsehian é yermarsehian en breve tiempo, lo »que Dios non quiera. É á estos procuradores que aqui quedan »ren dejarles hemos poder cumplido que les otorgarémus por todos los vuestros regnos para lo que dicho es. Otrosí para des »que fueren así vistas é ordenadas las dichas nuestras peticiones é otrosí las dichas nominas si vieren é entendieren que vos »es necesario para cumplir lo así ordenado una moneda de las »dichas quatro, que vos la puedan otorgar; é si la una moneda non bastare que vos otorguen otra é non mas.»

8. Bien enterado el cuerpo representativo de la nacion asi del estado del tesoro público como de la inversion de sus caudales y de las causas que motivaban los nuevos pedidos é imposiciones podian denegarlas, ó por ser demasiado gravosas á los reinos ó por arbitrarias y no necesarias. Y caso que por deferencia hacia la persona del príncipe ó por evitar mayores inconvenientes consintiesen en los nuevos servicios podian sujetarlos á condiciones que asegurasen su buena administracion é inversion como diremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XXXIV.

EN QUE SE PROSIGUE EL MISMO ARGUMENTO.

I. **S**i el cuerpo representativo de la nacion no tuviera poderío ni suficiente libertad y energía para oponerse á la prodigalidad de los reyes, ó si por necesidad hubiese de acceder á sus in-

situaciones, la celebracion de cortes en los casos propuestos no sería mas que un fantasma vano y estéril y un formulario ridiculo. Mas no fue así: porque los procuradores del reino examinadas las causas y motivos de las nuevas imposiciones ó subsidios propuestos por el gobierno tenían derecho de resistirlas y de no prestar su consentimiento, segun que lo hicieron cuando no eran dictadas por la justicia ó por la imperiosa lei de la pública utilidad y necesidad, de que tenemos un bello ejemplo en las cortes de Guadalupe de 1390.

2. El rei don Juan primero habia pedido en ellas al reino un subsidio extraordinario para hacer guerra á Portugal, y para ocurrir á otras gravísimas urgencias del estado. Enterados los procuradores de la proposicion dijeron «que ellos querian¹ haber su «consejo sobre esto. Et otro dia fueron todos los dichos procuradores ayuntados en un lugar é fablaron en este fecho. É des- «que pasaron muchas razones entre ellos fue dicho que el regno «daba al rei cada año una alcabala decena que rendia diez é ocho «cuentos de buena moneda. Otrosí le daba seis monedas que valian diez cuentos, é mas habia el rei los derechos antiguos del «regno que valian siete cuentos: así que le daba el regno valia «de treinta é cinco cuentos: é que non sabiendo ellos como tan «gran suma como esta se despendia, que era mui grand vergüenza é daño prometer mas.»

3. Y en las cortes de Toledo de 1406 habiendose resuelto con aprobacion y aplauso general de los reinos una expedicion militar contra el rei moro de Granada, se pidió á los procuradores la suma que se estimó necesaria para ocurrir á los indispensables gastos de esta guerra, «y visto por los procuradores lo que el rei «les enviaba mandar,² parecióles grave cosa de lo poder cumplir «en tan breve tiempo, porque ascendia la suma á cien cuentos «é doscientos mil maravedis. E vista esta cuenta los procuradores hallaron que en ninguna guisa esto se podia cumplir ni los «reinos bastarian á pagar número tan grande.... mayormente habiendo en su presencia respondido los perlados que no eran obligados de contribuir en esta guerra: en lo cual ellos no tienen

¹ Crónica de don Juan I. año de 1390, cap. v.

² Crónica de don Juan II. año de 1406 cap. xi.

»razon alguna , que pues la guerra se hace á los infieles enèimigos
 »de nuestra santa fe católica , que no solamente deben contri-
 »buir , mas poner las manos en ello é servir al rei nuestro señor
 »y asi se hallará si leer querrán las historias antiguas , que los
 »buenos perlados no solamente sirvieron á los reyes en las guer-
 »ras que contra los moros hacian , mas pusieron ende las manos
 »é hicieron la guerra como esforzados é leales caballeros. É les
 »parecia que cuando los perlados de su voluntad en esto no
 »quisiesen contribuir ni ayudar , que el rei les debia compeler é
 »apremiar , pues esta guerra se hacia por servicio de Dios é por
 »acrescentamiento de la fé católica , é por recobrar las tierras que
 »los moros tenian usurpadas.» Despues de varios debates , con-
 testaciones y réplicas los procuradores en cumplimiento de su
 deber ofrecieron cuarentá y cinco cuentos para dicha guerra,
 con lo cual el rei quedó satisfecho y convencido de la buena
 intencion y lealtad de los diputados de los reinos , y mandó que
 asi se les manifestase en presencia de los prelados , condes , ricos
 hombres y todos los de su consejo que en aquellas cortes se ha-
 lláron.

4. Es bien sabido quanto trabajó el despotismo ministerial para vencer la constancia de los patriotas que en las cortes de la Coruña de 1520 se negaban á conceder el subsidio que tan imperiosamente les pedia el rei don Carlos. Sin embargo se resistieron heroicamente los procuradores de Salamanca, Toro, Madrid, Murcia, Córdoba, Toledo y uno de Leon: y los demas que sucumbieron y le otorgáron fue por vano temor ó por adulacion y particular interés. Y en las famosas cortes de Valladolid de 1527 habiendo el emperador y rei ocupado el sólio pronunció un largo razonamiento , cuyo objeto era exponer á la consideracion de todas las clases y principales, corporaciones del reino, que por su mandado se habian juntado en este congreso las cuantiosas sumas que necesitaba para concluir felizmente las gravísimas empresas en que se hallaba comprometido su honor , asi como la reputacion y la seguridad del estado. Oida la proposicion los representantes de aquellas corporaciones se escusáron ó se negáron á acceder á la solicitud indicada. Los diputados de las iglesias respondieron que ellas no podian hacer contribucion alguna en cortes aunque era tan justificada la causa , porque con

esto se violaban sus derechos y la libertad eclesiástica. Las comunidades religiosas respondieron que estaban tan pobres que solo podrian socorrer á s. m. con las alhajas destinadas al culto, las cuales no eran suyas sino de Dios. La nobleza respondió que de su obligacion era acompañar á los reyes y salir con ellos á campaña; pero que contribuir para la guerra con ciertas sumas era totalmente opuesto á sus privilegios, y asi que no podian acomodarse á lo que s. m. deseaba. Los procuradores de las ciudades respondieron que aun no se habian pagado los cuatrocientos mil ducados con que le habian servido para su casamiento, y que asi era imposible hacer por entonces donativo alguno, ni hallaban recurso para corresponder á las intenciones y deseos de s. m. El rei poco satisfecho con estas respuestas disolvió inmediatamente las cortes. Y en las de Toledo de 1538 en que el mismo príncipe despues de haber pronunciado una prolija y estudiada arenga, pedia imperiosamente un subsidio por via de sisa, se respondió: »Los grandes y caballeros que por mandado de v. m. estan aqui »juntos á cortes dicen que vieron lo que ultimamente les dijo el »cardenal de Toledo de parte de v. m. sobre lo de la sisa: y »todos juntos conformes suplican á v. m. con todo el acatamiento que pueden y deben que no se hable ya mas en sisa, y asi »lo han votado.»

5. Y si los representantes de la nacion despues de un maduro exámen y bien considerada la situacion de los negocios del estado y de los fondos públicos, accedian á la propuesta del nuevo subsidio, le otorgaban bajo restricciones económicas, y condiciones á que los monarcas quedaban obligados de la manera que lo hicieron en las cortes de Valladolid de 1447, diciendo á al rei don Juan segundo: »ya sabrá vuestra alta señoría como estos dias pasados por nosotros los procuradores de las cibdades é villas de »vuestros regnos que por vuestro mandado somos venidos é estamos en vuestra corte, le ha seido suplicado é pedido por merced de non demandar á los dichos vuestros regnos ni á nosotros »en su nombre ninguna cuantía de maravedis con que le sirviessen demas é allende de los veinte cuentos de maravedis que agora les habemos otorgado en pedido é moneda... fasta tanto que

»primeramente á v. a. por nosotros fuesen suplicadas é relatadas
 »é por ella vistas é puestas en ejecucion algunas cosas que por
 »solo acatamiento de su servicio é bien é pro comun de los di-
 »chos sus regnos le entendemos pedir é suplicar, lo cual por v. m.
 »asi nos fue prometido é jurado.»

6. Las contribuciones y servicios acordados por la nacion no se podian invertir en otros usos ni objetos sino precisamente en aquellos para los que se habian otorgado. Habiendose resuelto en las cortes de Segovia del año de 1407 que el infante don Fernando hiciese una invasion contra el reino de Granada se pidieron á los procuradores los auxilios necesarios para tan importante expedicion militar, los cuales demandáron traslado de esa propuesta para conferenciar sobre ella y determinar lo que pareciere mas conveniente. Y estando asentados en las cortes la reina doña Catalina y el infante respondieron por escrito que ofrecian para aquella guerra tan justa, necesaria y acordada por todos, cuarenta y cinco cuentos ¹ con la condicion »que no se gasten
 »en otra cosa alguna salvo en esta guerra: de lo cual con la re-
 »verencia que debemos vos pedimos por merced que ambos á dos
 »nos querais prometer é jurar de lo asi mantener é guardar....
 »É luego los dichos señores reina é infante hicieron juramento y
 »pleito y homenaje de no gastar cosa alguna de los dichos cua-
 »renta é cinco cuentos, salvo en las cosas necesarias para esta
 »guerra.»

7. En el año de 1412 se conservaba todavia este caudal en depósito: el infante don Fernando que aspiraba al reino de Aragón intentó aprovecharse de aquella suma para ocurrir á los grandes gastos que habia hecho y tenia que hacer en prosecucion del gravísimo asunto en que se hallaba comprometido, con cuyo motivo dice ² la crónica »envió suplicar á la reina que le pluguese
 »hacerle merced de los cuarenta é cinco cuentos que estaban re-
 »partidos para la guerra de los moros, pues la tregua era otor-
 »gada con aquellos por diez é siete meses, para ayuda con que él
 »pudiese haber los reinos de Aragón: pues todo lo que él hubiese
 »sería para el servicio del rei su señor é su sobrino é suyo. Oida

¹ Crónica de don Juan II. año 1407, cap. XI.

² Id. año 1412 cap. V, VI.

»la embajada del infante por la reina, puso el caso en su consejo; é unos decian que era bien que la reina hiciese merced al infante de los dichos cuarenta é cinco cuentos, segun los trabajos que en el servicio del rei é suyo habia tomado: é que habiendo el infante los reinos de Aragón, el rei de Castilla sería mui mas poderoso, é sería grande honor de la reina que todos conociesen que con su ayuda é favor cobraba los reinos de Aragón pues de derecho le pertenescian. É los que tanto no deseaban la honra del infante decian que esto no se debia hacer por el juramento que la reina y el infante tenian hecho de no gastar los dichos cuentos, salvo en la guerra de los moros. É como la reina era mui magnánima é liberal, é deseaba mucho el bien del infante buscó forma para le poder dar los cuarenta é cinco cuentos, no embargante el juramento hecho: para lo cual envió luego suplicar al santo padre que relajase á ella y al infante el juramento que tenian hecho de no gastar los dichos cuentos, salvo en la guerra de los moros. Y el santo padre envió luego la relajacion del juramento. É la reina envió llamar los procuradores de las cibdades é villas é mandóles é rogóles que consintiesen que ella pudiese hacer merced al infante su hermano de los dichos cuarenta é cinco cuentos. É como todas las comunidades destos reinos é los mas de los caballeros é perlados tuvieron grande amor al infante por ser el mas humano é mas gracioso á todos é mas franco de quantos príncipes en España habian conocido, todos hubieron gran placer que el infante hubiese estos cuarenta é cinco cuentos. É asi la reina gelo mandó dar con los cuales el infante tuvo con que pagar la gente que para su conquista le convenia."

8. En las cortes de Palenzuela del año de 1425 se tomaron medidas y precauciones convenientes para evitar la malversacion de los nuevos pedidos, y para que estos se invirtiesen solamente en aquellos objetos que habian motivado su concesion. Asi fue que habiendo pedido don Juan segundo en dichas cortes á los procuradores del reino auxilios pecuniarios para continuar la guerra contra los moros y para otras urgencias del estado, ¹ respondieron los procuradores »mostrando al rei los grandes trabajos y daños

1 Crónica de don Juan II. año 1425. cap. x.

»é males que sus reinos rescibieron despues quel reinára, é la
 »gran pobreza que todos generalmente tenian. Pero al fin otorgá-
 »ron al rei doce monedas é pedido é medio, para que los mara-
 »vedis que montasen hasta treinta é ocho cuentos de maravedis
 »estuviesen en depósito en dos personas, cuales el rei quisiese es-
 »coger, uno allende los puertos é otro acuende: é que dellos no
 »se tomase cosa alguna salvo para guerra de moros ó para otra
 »grande necesidad; y esto que se hiciese con licencia de los pro-
 »curadores: é quel rei é los del su consejo jurasen de lo asi te-
 »ner é guardar. Lo cual el rei juró é todos los otros del consejo;
 »é las monedas é pedidos se cogieron é se depositáron como di-
 »cho es."

9. Estrechado el rei en el año siguiente en virtud de concor-
 dia jurada con el infante don Enrique, de pagar ciertas cantida-
 des acordadas por aquellos capítulos »demandó á los procurado-
 »res que le diesen licencia para tomar los maravedis del pedido é
 »monedas que ellos le habian otorgado para pagar todos los ma-
 »ravedis susodichos, por quanto tenia jurado de los mandar pa-
 »gar al infante don Enrique é á la infanta su muger á dia cier-
 »to: y el adelantado Pero Manrique é los contadores le decian
 »que no habian de que se pudiesen pagar salvo deste depósito. É
 »los procuradores respondieron que no era este de los casos por-
 »que ellos habian de dar licencia, ni fuera para esto otorgado el
 »pedido é monedas. Y allende desto que al rei eran debidas gran-
 »des cuantías de maravedis por sus tesoreros y recabdadores, é
 »que tenia gran suma de quintales de aceite en Sevilla, é otras
 »cosas que ellos entendian declarar, donde podian pagar lo suso-
 »dicho sin tomar del depósito. Los doctores del consejo respon-
 »dian que esta era causa necesaria porque el rei so cargo del ju-
 »ramento habia de pagar las dichas debdas á dia cierto, é que
 »por ende se podía é debia pagar de aquellos maravedis. É sobre
 »esto hubo muchas altercaciones, pero por entonce no se dió la
 »licencia y el rei hubo de librar en lo ordinario de sus rentas."

10. En el infeliz reinado de Enrique cuarto hubo mas nece-
 sidad que nunca de poner en práctica aquellas providencias y aun
 de multiplicar los medios de precaver la malversacion de los cau-

dales públicos: sobre cuyo propósito es muy notable el siguiente razonamiento que los procuradores de las cortes de Ocaña¹ hicieron á dicho monarca: »sennor por parte de v. a. nos es notificado la grant necesidad en que está de dineros ansi para »mantenimiento de vuestro real persona é casa, como para pagar la gente que v. s. quiere ayuntar para andar poderosamente por vuestro regno é recobrar vuestro real patrimonio, é poner so vuestra obediencia las cibdades é villas é fortalezas que »vos estan rebeldes, é que si vuestros regnos non vos serviesen »con alguna contía, esto non se podria facer.... Por cierto, muy »poderoso sennor, vuestros súbditos é naturales conoscen en cuanto detrimento es venida vuestra corona real, é cuanta necesidad »é pobreza tiene v. a. é desto todos han mui grant pesar. É usando de la fidelitat é lealtat que con v. a. han tenido querrian »remediar é socorrer á vuestras necesidades, é complir vuestro »mandado, pero habemos receño que si con alguna contía vuestros regnos socorren á v. s. esta será mui mal cobrada é distribuida é que con ella non saldrá v. a. de necesidad.... Por ende, »mui poderoso sennor, suplicamos á v. a. que desde luego dé órden como é en que manera se han de coger las cuantías con que »vuestros regnos le hobieren de servir en pedido é monedas: é para esto que resciba luego juramento de los perlados é caballeros que aqui estan en vuestra corte, é lo resciban de los otros que vinieren á ella cada é quando venieren, que non tomarán nin mandarán nin consentirán tomar de sus tierras cosa alguna »de dicho pedido é monedas para si, sin haber primeramente »vuestra carta de libramiento dello para en cuenta del sueldo que »hobiere de haber para su gente daqui adelante.... É por la recabdanza de los dichos pedidos é monedas que v. s. resciba dos tesorereros, uno para allende los puertos é otro para acuende, que »por nosotros fuesen nombrados para que resciban de los arrendadores é recabadores é receptores todas las cuantías que montaren en los dichos pedidos é monedas, é lo tengan donde por »v. a. con acuerdo de nosotros fuese mandado, é se les depute »salario razonable para ello; é que non acudan con cosa dello á »persona alguna nin lo gasten salvo en lo que fuere menester pa-

1 Petic. x. de las cortes de Ocaña del año 1469.

»ra las cosas concernientes á la restitucion de vuestro patrimonio
 »é reformation de vuestra corona real, é en las cosas contenidas
 »en el otorgamiento que por nosotros se ficiere de los dichos pe-
 »didos é monedas. É esto que se faga solamente por vuestras car-
 »tas é albaláes firmadas de vuestro nombre, é firmado en las es-
 »paldas de los nombres de los del vuestro consejo que sean fula-
 »no é fulano é fulano, ó á lo menos de los dos dellos si los
 »otros non estuvieren en vuestra corte é de algunos de nosotros,
 »quienes nosotros diputaremos, é de los contadores mayores: é
 »que de otra guisa los dichos recabdadores é receptores non sean
 »tenudos de acudir nin acudan con dinero alguno de los dichos
 »pedidos é monedas. É que v. a. jure de lo guardar é mantener
 »ansi, é que non irá nin verná contra ello: é que suplique á nues-
 »tro mui santo padre que ponga sentencia de excomunion sobre
 »vuestra real persona si lo contrario ficiere ó mandare. É que des-
 »to nos mande luego dar sus cartas para que las fagamos publi-
 »car." El rei aprobó la proposicion de las cortes en todas sus
 partes.

II. Finalmente en las cortes de Madrid del año 1528 los pro-
 curadores de estos reinos clamáron con bastante energía por la
 observancia de los precedentes acuerdos de cortes y leyes publi-
 cadas en esta razon, y tuvieron la libertad de decir ¹ al rei don
 Carlos »que v. m. sea servido y mande que el servicio que al
 »presente manda que hagan estos reinos, pues es para defension
 »dellos segun parece por las provisiones de llamamiento de cor-
 »tes, y los otros dineros de emprestidos y rentas reales ordina-
 »rias y de indias y otras cosas se gasten en la defensa dellos y
 »no en otra cosa alguna: porque siendo certificados desto estos
 »reinos, quedarles ha mui gran contentamiento del servicio que
 »hobieren hecho y ternan voluntad de hacer otros muchos y ma-
 »yores, y de otra manera rescibirán mucho agravio teniendo
 »ellos de defender tan larga costa por mar y por tierra de ene-
 »migos cristianos y moros y en tanta necesidad, porque hai ago-
 »ra menos posibilidad para hacer pequeño servicio que en otros
 »tiempos cuando estaban estos reinos holgados, mui grande; y
 »pues con tanta fatiga dan el dinero sentirse hía mucho mas si

1 Petic. iv. de las cortes de Madrid de 1528.

«se gastase en otra cosa, sino en su propia defensa. É para satisfaccion y contentamiento del reino suplican á v. m. señale personas que tengan cargo de cobrar y gastar el dicho dinero en la dicha defension y no en otra cosa. Á esto vos respondemos que nos place como dicho vos habemos de convertir y gastar el servicio que estos nuestros reinos nos hacen solamente en la guarda y defensa dellos y resistencia de los enemigos si contra ellos vinieren y no en otra ninguna necesidad particular nuestra ni de ninguno de los otros nuestros reinos y señoríos.»

CAPÍTULO XXXV.

ESFUERZOS DE LA NACION CONTRA LA PRODIGALIDAD DE LOS REYES Y EN FAVOR DE LA ECONOMIA PÚBLICA.

1. **L**as mas célebres y populosas naciones así como los grandes rios no han sido casi nada en su origen. Crecieron á la sombra de la virtud: y la austeridad de costumbres, la frugalidad, aplicacion y economía las fue elevando hasta aquel alto grado de poder de donde las precipitó para siempre el fausto, la disipacion y la prodigalidad. Los representantes de la nacion española penetrados de estas verdades demostradas por la experiencia de todos los siglos procuraron celar la conducta de los monarcas, irles á la mano en sus disipaciones, moderar sus gastos excesivos, poner freno á sus desórdenes y precaver por todas las vias la malversacion de la real hacienda. En las cortes de Valladolid de 1258. pusieron tasa ¹ y fijaron la suma á que podia ascender el gasto de la mesa del rei don Alonso el sabio. «Tovieron por bien que el rei é su muger que coman ciento é cincuenta maravedis cada dia sin los huespedes extrannos, é non mas. «É que mande el rei á los homes que vienen con él que coman mas mesuradamente é que non fagan tan gran costa como facen.»

2. En las cortes de Bribiesca de 1387 dice don Juan primero ² que los prócuradores de los reinos le habian representado «que por quanto en las mercedes é raciones é quitaciones

¹ Cap. i. y iii. s. Petic. xxvi.

«é mantenimientos de nuestra casa habia muchas cosas super-
 «fluas, que nos pediades por merced que considerando que sa-
 «lia de cuestras y sudores de labradores que quisiesemos en ello
 «poner remedio, teniendo en ello dos reglas: la primera que fue-
 «se la nuestra merced de lo ver todo con los de nuestro con-
 «sejo é dejasemos aquello que fuese necesario é quitasemos lo que
 «fuese superfluo. Á esto vos respondemos que nos place de lo
 «facer así é de lo ordenar con los del nuestro consejo por tal
 «manera que ello esté de la guisa que cumple á nuestro servi-
 «cio é á provecho de nuestros regnos, é que estos regnos lo pue-
 «dan bien mantener, é seguir en esto la buena regla que el di-
 «cho nuestro consejo diere.»

3. No es menos loable la energía y celo con que el cuer-
 po representativo nacional reprendió la prodigalidad de don Juan
 segundo así en las cortes de Tordesillas del año de 1420 como
 en las de Palenzuela de 1425 mostrandole el deplorable estado
 de la real hacienda, la necesidad de poner cobro en ella y de
 usar en adelante de gran moderacion y economía: sobre cuyo
 propósito dice el monarca ¹ que los procuradores le hicieron el
 siguiente razonamiento: «que por quanto por los procuradores de
 «las cibdades é villas de mis regnos, que en la mi corte ve-
 «nieran por llamamiento é mandamiento mio los años que pasa-
 «ron de 1419 é de 1421 é de 1422 años, me fuera suplica-
 «do que me ploguiese de proveer é remediar cerca de la grand
 «desordenanza que en mi hacienda estaba por las muchas desi-
 «guales mercedes é raciones é emiendas acrecentadas en mis li-
 «bros. Á lo cual yo respondiera que proveería sobre ello, é fas-
 «ta aqui non se habia proveido, antes que despues acá se ha-
 «bian acrecentado muchas mas á tanto que segund se decia que
 «fallecia de cada año para se complir de mas de lo que mon-
 «tan é rentan las alcabalas é mis rentas ordinarias dos cuentos
 «é mas.... é que como quíer que siempre los reyes de buena
 «memoria mis antecesores é la mi real magnífica casa de Cas-
 «tilla tovieron siempre manera de se haber mui largamente en
 «facer mercedes é gracias á los de su linage real é á los condes
 «é ricos homes, caballeros é escuderos de nobles linages de sus

¹ Petic. XIII. de las cortes de Palenzuela de 1425

»reinos é á las otras personas que por su servicio lo merescie-
 »ren especialmente aquellas que cerca de sus reales personas y
 »en su privanza venian : é eso mismo acostumbraron facer gran-
 »des expensas é costas magnificas é honradas segund que pertene-
 »cian á su estado é señorío é que asi lo he yo acostumbrado
 »é debia acostumbrar todavia mas magnificamente: pero como
 »yo bien sabia , la virtud de la largueza tiene su medida é con-
 »diciones ciertas tambien en los reyes é principes como en los
 »otros despues de ellos, de las cuales acrecentado á mas ó men-
 »guado á menos dejaba de ser virtud: é entre las otras condi-
 »ciones que eran de guardar en la largueza era una, es á sa-
 »ber que non debian usar los reyes é principes é otra qualquier
 »persona de tanta largueza con unos que torne en gran daño
 »de otros é que non debe alargar tanto en unas cosas porque fa-
 »llezca en otras mas necesarias: que me suplicabades que qui-
 »siese haber informacion de las mercedes é gracias é expensas
 »que el rei don Enrique de esclarecida memoria mi padre , que
 »Dios dé santo paraiso, feciera é acostumbrara facer , el cual se-
 »gund sus virtudes fue digno que de él fuese tomado egeemplo é
 »doctrina en todas las cosas que pertenecen de facer á rei é señor
 »é príncipe : é habido respeto , que quiera templar las merce-
 »des é gracias que eran hechas despues que yo reinara... ca
 »en tiempo del dicho rei mi padre , que Dios perdone , compli-
 »do é pagado todo lo ordinario asi de tierra é mercedes é ra-
 »ciones é quitaciones é mantenimientos, é eso mismo las otras
 »dadivas é mercedes, é que él facia tan cumplidamente como
 »nunca rei que antes de él fuese las fizó , le sobraba de cada año
 »diez ó doce cuentos de maravedis ó mas para poner en su te-
 »sorero é non habia logar de facerse los baratos é coechos é re-
 »nunciamientos que se agora facian. Por ende que me suplica-
 »bades que pues esto era cosa tan complida á mi servicio é á
 »provecho é bien de mis reinos é señoríos , que me ploguiese de
 »lo querer poner por obra é de lo non querer echar á la luen-
 »ga , que una de las cosas en que al presente mas complia á
 »mi servicio proveer é remediar asi , era en esto , por quanto
 »si mas se alongase mas era mi deservicio é daño de mis reinos."

4. Esta instancia reproducida con igual vigor en el año si-
 guiente de 1426 tuvo felices resultados segun refiere el autor

de la crónica de aquel monarca. »En este tiempo, dice, ¹ los procuradores dieron una peticion secreta al rei, las conclusiones »de la cual eran que suplicaban á su señoría que hiciese mirar »la gran fatiga é trabajos é pobreza que sus reinos tenian habiendole hecho mas continuos servicios que á rei de los antepasados dél: é mirase como las rentas de sus reinos en ninguna manera podian bastar á sus desordenados gastos ² é acatase como »el rei don Enrique su padre de gloriosa memoria habia tenido en mui tierna edad sus reinos en mucha paz é concordia »é que nunca diera lugar á vandosidades ni á confederaciones »que los grandes en sus reinos tuviesen, é quisiese haber consejo de personas de consciencia é no siguiese la voluntad de los »que mas procuraban sus propios intereses que el servicio suyo ni el bien comun de sus reinos: é así lo haciendo daría »buena cuenta é Dios destos reinos que le ha encomendado é cesarian los inconvenientes pasados é los que adelante se esperaban.... el rei quiso haber consejo para ver de que forma se »podrian remediar las grandes costas que tenia así de mercedes »é raciones é quitaciones y tierras que eran tanto crecidas que »hallaba en sus libros de mercedes hechas despues del fallecimiento del rei don Enrique de veinte cuentos cada año y allende de lo que tenia de la vida suya. Sobre lo cual hubo mui »grandes altercaciones en su consejo, algunas veces siendo presentes los procuradores é otras veces ausentes.... É despues de

1 Al año de 1426. cap. iv.

2 A principios de este año no contento el rei con el número de tropas nacionales destinadas desde antiguo á la guardia de su persona y á conservar el decoro debido á la magestad, mandó crear sin causa ni razon alguna un cuerpo de mil lanzas para servir en la corte en que se gastaban ocho cuentos cada año. Con este motivo los procuradores representaron al monarca »que pues á Dios gracias las cosas estaban llanas é de aquella gente de armas que traía se seguia gran daño en el reino é á él mui gran »costa sin provecho alguno, á él pluguiese contentarse con las guardas é »ballesteros é monteros de Espinosa que eran ordenados antiguamente é se »habian contentado los reyes de gloriosa memoria antepasados dél. A los »cuales el rei respondió que veria en ello é mandó que se viese en consejo.» Y como no faltaron aduladores que persuadian al rei que convenia á su estado real traerlas »los procuradores con la verdad é razon que tenían porfiaron mucho que todas las lanzas se quitasen.... Pero el rei porfió tanto que hobieron de quedar cien lanzas.... E desde aqui se comenzaron nuevos tratos entre todos, tales que son mas dignos de callar que de escrebir en crónica.» La de don Juan II. al año de 1426. cap. II.

»habido sobresto muchos consejos determinóse que el rei hiciese una ordenanza que no pudiese hacer merced nueva hasta que fuese de edad de veinte é cinco años: é que todos los maravedis que en este tiempo vacasen en cualquiera manera que fuesen que se consumiesen en el rei... É que el rei diese su carta para los contadores mayores mandándoles que en caso que acaeciese que su señoría librase alguna nueva merced que la no asentasen é así se dió. La cual ordenanza se guardó poco mas de dos años.»

5. Clamaron por su observancia los procuradores y representantes del pueblo y redoblaron sus esfuerzos para contener los excesos del inconstante y débil monarca diciendole ¹ en las cortes de Valladolid del año de 1440: »bien sabe v. a. como este otro día cuando vuestra señoría en vuestro mui alto consejo, presentes nós los sobredichos mandó que fuese leida una ordenanza que el mui alto de mui esclarecida memoria rei don Enrique vuestro padre, que Dios dé santo paraiso, ordenó cerca de la manera que se toviese cerca de las expediciones de los negocios la cual le plogó que se toviese agora en estos tiempos. Nós los sobredichos procuradores con grand instancia suplicámos entre otras cosas á vuestra mui alta sennoría que en razon de las dadas y mercedes que v. a. habia de facer, de que la dicha ordenanza facia mencion, non solamente mandase guardar la orden en ella contenida, mas que le ploguiese por algun tiempo escusar de facer nuevas mercedes por consejo nin sin él, de dinnero nin de vasallos é que detoviese todo lo que vacase en sí fasta que la data non pasase de la recepta, porque esto pertenescia é complia é aun era mas necesario á v. s. de facer, que á dicho sennor rei vuestro padre, como él abondase en tesoros é toviese sobrerá la recepta é la data. Lo cual agora tornamos mui homilmente á suplicar á v. a. una é dos é muchas veces: ca, mui alto sennor, en caso que sea esto algun tanto contrario á vuestra magnífica liberalidad é gran nobleza de corazon, tambien es de la condicion de la liberalidad tener tal tempranza en ella, que non venga en tanto defecto que non pueda usar della poco nin mucho. Otrosí, mui alto sennor, si á vuestra mui

¹ Petición III, IV, VIII. de las cortes de Valladolid de 1440.

«alta sennoría ploguiese de mandar ver vuestros libros é nomi-
 «nas asi de vuestros contadores mayores como del mayordomo
 «é contador de las raciones de la vuestra casa, bien fallaria que
 «serian de tirar ó amenguar algunos maravedis demasiados, tan-
 «tó que ellos tirados ó amenguados podria ser mejor pagado lo
 «que fincase.»

6. Y como por el capítulo octavo hubiesen representado al monarca cuan necesario era que s. a. proveyese de todos los medios de subsistencia á la casa del príncipe de Asturias, segun lo exigia el decoro de la corona y honor del reino, añadieron: «por- que esto seria imposible de se poder complir segunt el estado «en que estan vuestros regnos, sin tener en ellos vuestra senno- «ria otra manera de la que fasta aqui es tenuta.... Suplicámos á «v. a. que daqui adelante por algun tiempo vuestra sennoría re- «tenga en sí é non dé los maravedis que vacaren por muerte de «mercedes é mantenimientos é otras semejantes cosas, salvo las «raciones é quitaciones pertenescientes á los oficios complideros en «vuestra casa é corte, é los maravedis de las tierras en que pue- «dan suceder fijos varones legítimos. Porque de lo que asi vaca- «re é vuestra sennoría retuviere pueda satisfacer é complir el or- «dinario de cada anno que en vuestras nominas está é el de la ca- «sa del dicho sennor el príncipe vuestro fijo.»

7. Y en las cortes de Valladolid de 1442 hicieron al rei la si- guiente exposicion. ¹ «Señor, por quanto vuestra hacienda está mu- «cho perdida é destruida por las grandes é inmensas mercedes «que vuestra señoría ha fecho despues que regnó acá en tal mane- «ra que donde se solia atesorar de lo que vuestras rentas rendian «para vuestras nesciedades é de vuestros regnos agora non llega «la recepta á la data lo cual el regno non puede sufrir. Por ende, «mui esclarecido sennor, suplicamos á vuestra sennoría que dé ór- «den á su hacienda por tal manera que la data non sea mas que «la recepta, é sobren algunos maravedis para vuestras nescesida- «des. Otrosi que se dé tal orden como los que hobieron dineros «de vuestra mercet sean bien pagados é non cohechados é sea «librado cada uno en su comarca. É la orden que nos parece que «se debe dar en esto es esta: que se quiten muchas tenencias é

¹ Petic. II.

»raciones é oficios inútiles é otras cosas que non son complideras
»nin nescasarias á vuestro servicio, é que se dé orden en vues-
»tra pendola porque non se den mercedes superfluas. Otrosí que
»se dé orden en los vistuarios é ayudas de bodas, é esto que se
»vea con algunos de los prócuradores, é que cerca desto que se
»guarden las leyes que en este caso fablan. Item, mui poderoso
»sennor, que mande quitar vuestra mercet todos los maravedis
»que de vuestra sennoría tienen en cualquier manera todos los per-
»lados de vuestros regnos; ca razonable cosa es, que vüestra sen-
»noría les procura perlacias é dignidades que cada uno dellos ha
»de renta en cada un anno diez ó doce mil florines ó mas, que
»sirvan á vuestra sennoría sin tener de vuestra mercet otro dine-
»ro alguno. Á esto vos respondo, que yo he rogado é encomenda-
»do al rei don Juan de Navarra, mi mui caro é mui amado pri-
»mo, é mandado é encomendado con él á ciertos del mi consejo
»asi perlados como caballeros é doctores, é con ellos los mis con-
»tadores mayores para que vean lo fasta aquí dado é puesto en
»mis libros á cualesquier personas en cualquier manera, é plátiquen
»sobre ello é me fagan relacion porque yo vea é mande é provea
»sobre todo lo que cumple á mi servicio é á pro é bien comun
»de mis regnos; é quanto á lo por venir yo entiendo tener en ello
»tal templanza é orden que cumpla á mi servicio é á bien comun
»de mis regnos, para lo cual es mi mercet de mandar guardar
»cierta ordenanza por mi agora fecha con acuerdo de los del dicho
»mi consejo en esta villa de Valladolid, su tenor de la cual es este
»que sigue. Al rei nuestro señor place que las gracias é mercedes que
»á s. a. pluguiese de facer que las fará con acuerdo de los del su con-
»sejo que fueren diputados por su sennoría: é por acatamiento del
»rei de Navarra é del infante sus primos, estando ellos ó cual-
»quier dellos en la corte, quiere é manda que sean contados en
»número de los de su consejo, é que su mercet estará al acuerdo
»de todos ó de la mayor parte en número de personas: todo es-
»to salvo en las mercedes ó mantenimientos en cuantía de seis mil
»maravedis, en las lanzas el número de quatro lanzas ó dende
»abajo quando vacaren por muerte ó renunciacion ó privacion: é
»si la vacacion fuere de mayor contía en cualquier destas cosas
»quier de lanzas quier de las mercedes ó mantenimientos, que lo
»que en cualquier de estas cosas fuere de mayor contía de los di-

«chos seis mill maravedis, esto atal se non pueda dar en todo
 «nin en parte sin acuerdo de los del consejo ó de la mayor parte
 «dellos en número de personas, como dicho es. Otrosí que esto
 «non haya lugar en las dadivas de cada dia, tanto que aquellas
 «non excedan la contía de los dichos seis mill maravedis. Et asi-
 «mesmo que non haya lugar en los oficios menores de su casa nin
 «otrosí en limosnas nin mantenimientos nin en los vistuarios de
 «los tales oficios menores nin en las lanzas que vacaren de padre
 «á fijo legitimo nin en dadivas de caballos ó mulas ó ropas; mas
 «que todas estas cosas se puedan dar sin consejo: et cerca de la
 «sennora reina é príncipe estos son con el rei una é esa mesma co-
 «sa, é su mercet entiende facer acerca dellos como de sí mismo;
 «é que haya cada uno dellós su voz en el consejo.»

8. Estos esfuerzos de la nobleza y generosidad castellana así como las leyes y ordenanzas económicas dictadas por el mas ilustrado patriotismo, aunque aprovecharon para contener los progresos de la disipacion y prodigalidad de los príncipes, todavia no produjeron el deseado efecto hasta el feliz gobierno de los reyes católicos, cuyo primer cuidado desde que se ciñeron la corona fue restablecer la justicia y el orden entre todas las clases del estado, reparar las quiebras causadas por la indolencia, inconstancia y estupidez de sus predecesores; y reuniendo al rededor del trono los procuradores y representantes de los reinos, y poniendo en egeucion sus consejos y las excelentes providencias que con acuerdo de ellos habian tomado en las cortes de Madrigal y Toledo, lograron introducir la economía pública en todas las provincias, y restituir á su debido estado el tesoro y hacienda nacional. Cuan grande fue el crédito de ésta, y la confianza que el pueblo tenia de la pureza y rectitud de los que la administraban lo dió bien á entender ¹ el cronista Pulgar, diciendo: «el rei é la
 «reina facian grandes gastos en pagar los acostamientos á las per-
 «sonas que dellos tenian tierras é los sueldos á la gente de ar-
 «mas, que continuamente traian en su guarda y en la guarda
 «de las cibdades é villas é castillos que habian ganado en tierra
 «de moros: é otrosí los gastos que se requerian facer en el arti-
 «llería y en la provision de la gente de la flota que continuamen-

¹ Parte III. cap. 64.

»te andaba armada por la mar. Otrosí habian necesario gran cantidad de dinero para pagar sueldo á la gente de armas é peones que mandaban llamar cuando entraban en el reino de Granada é para los otros gastos que eran necesarios continuamente para provision de la guerra. É porque sus rentas ordinarias no podian bastar para todos estos gastos enviaron á pedir prestidos á algunas personas singulares, los cuales prestaban de buena voluntad lo que les era pedido. É algunos caballeros é otras personas se ofrecian á prestar de sus dineros sin gelos pedir, porque veian que los gastaban en aquellas cosas que eran servicio de Dios é honra de su corona real. É porque la reina tenia gran cuidado de mandar pagar bien á cualquier persona que le prestaba dineros para aquellas necesidades.»

9. Los príncipes de la dinastía austriaca sucedieron en estos reinos y en todos los derechos de la casa real de Castilla por el matrimonio de Felipe el hermoso con doña Juana hija única heredera de los reyes católicos y de sus estados: desgraciada revolucion política que expuso la monarquía al borde del precipicio. El imperio español que con extraordinaria rapidéz habia llegado á la cumbre de la gloria y lograba la mayor reputacion en todo el orbe, se comenzó á desplomar insensiblemente con el peso de su propia mole: las manos que le debian sostener aceleraron su ruina. Al gobierno paternal de Fernando é Isabél sucedió la opresion y tiranía de Carlos primero, cuyo fausto, orgullo y ambicion, y el desolador espíritu de conquista y la codicia de sus ministros, y el desprecio de las leyes patrias y la disipacion de las riquezas y caudáles del público y de particulares destruyó lo que la justicia y la sábia economía habia edificado. Los violentos procedimientos del príncipe y la interesada conducta de sus oficiales exácerbáron los ánimos de los españoles tanto que no pudiendo sufrir por mas tiempo los insultos y el desprecio que el gobierno hacia de sus representaciones y consejos, apurada su paciencia apeláron á la insurreccion conocida con el nombre de santa comunidad. Reunidos todos los procuradores de las ciudades de voto extendieron un cuaderno de ciertos capítulos exigiendo del rei su cumplimiento. Por uno de ellos le requerian: »que á s. m. plega de ordenar su casa de manera que estando en estos sus reinos y sirviendose de naturales dellos quiera venir y usar en todo como

»los católicos señores rei don Fernando y reina doña Isabél sus
 »abuelos , y los otros reyes sus progenitores de gloriosa memoria
 »lo hicieron. Porque haciendose asi al modo y costumbre de los
 »dichos señores reyes pasados , cesarán los inmensos gastos y sin
 »provecho que en la mesa y casa de s. m. se hacen. Y el daño
 »desto notoriamente parece porque se halla en el plato real y en
 »los platos que se hacen á los privados y grandes de su casa gas-
 »tarse cada un dia ciento y cincuenta mil maravedis ; y los ca-
 »tólicos reyes don Fernando y doña Isabél siendo tan excelentes
 »y tan poderosos , en el plato del príncipe don Juan que haya
 »gloria , y de los señores infantes con gran número y multitud y
 »daños , no se gasta cada dia , siendo sus platos mui abastados
 »como de tales reyes , mas de doce ó quince mil maravedis : y
 »ansi vienen las necesidades de s. a. é los daños de los pueblos
 »y comunidades en los servicios y otras cosas que se les piden.
 »Item porque ha habido y hai gastos excesivos por dar salarios
 »á quien no sirve en la casa real : no se den ni puedan dar sala-
 »rio alguno á mugeres ni hijos de cortesanos ni á otras personas
 »no sirviendo , ni siendo para servir : porque esto se gaste en otras
 »cosas mas necesarias al servicio de s. a. Pero si alguno hubie-
 »re servido á s. a. y siendo ya defunto en remuneracion é equi-
 »valencia de los servicios del padre , s. a. pueda dar el servicio á
 »los hijos é mugeres del dicho defunto aunque no tengan edad pa-
 »ra servir. Item porque despues que la serenísima reina nuestra
 »señora doña Isabél abuela de s. a. adoleció de la enfermedad
 »que murió y pasó desta presente vida , se acrecentáron en la ca-
 »sa real y en el reino muchos officios demasiados que antes nun-
 »ca hubo ni hay necesidad dellos , que estos todos de cualquier
 »cualidad que sean se consuman é no los haya , ni se llevé sala-
 »rio por razon dellos. Porque estos gastos de salarios que son su-
 »perfluos queden para otros gastos necesarios y cosas complideras
 »al servicio de s. a.”

10. La injusta repulsa de esta solicitud produjo la guerra de las comunidades , en la cual divididos los castellanos entre sí mismos peleaban con igual encarnizamiento y corage , unos por la dignidad y libertad del hombre y otros por su abatimiento y esclavitud. En los campos de Villalar se permináron las pretensiones y se decidió la suerte de los contendores. El fruto de esta infaus-

ta y memorable batalla fue el triunfo del despotismo y la pérdida de la libertad nacional. ¡Qué escarmiento así para la presente como para las advenideras generaciones!

II. Mas todavía como no sea posible que se amortigüe al instante el espíritu público de una nación generosa ni que se apague de repente el fuego del patriotismo, los procuradores de estos reinos no dejaron de hablar con su acostumbrada energía ante la presencia de la magestad imperial, y de reconvenir á Carlos primero sobre sus excesos y prodigalidad en las cortes de 1523, 1527, 1538 y otras. Lo mismo hicieron con el rei Felipe segundo que tal vez excedió á su padre en orgullo y despotismo, y cuya política maquiavelica y caracter suspicaz era mas formidable. Los representantes del pueblo bien lejos de intimidarse, superiores á sí mismos y á todas las consideraciones humanas le dijeron en las cortes ¹ de Valladolid de 1558, "que de haber tenido tantos años "la magestad imperial su casa al uso y modo de Borgoña, y v. "r. m. la suya como la tiene al presente con tan grandes costas y "excesivos gastos que bastarian para conquistar y ganar un rei- "no, se ha consumido en ellas una gran parte de vuestras rentas "y patrimonio real y recresciodose muchos daños; y lo que peor "es que estos reinos que son tan principales reciben en ello disfa- "vor en alguna manera é injuria, é se va olvidando la casa real al "uso y modo de Castilla, que es la propria y mui antigua y me- "nos costosa." Y en las de Toledo ² de 1559 y 1560: "Señor, "los gastos de vuestro real estado y mesa son muy crecidos, y "entendemos que convernía mucho al bien de estos reinos que "v. m. los mandase moderar asi para algun remedio de sus ne- "cesidades como para que de v. m. tomen egemplo todos los "grandes y caballeros y otros súbditos de v. m. en la gran des- "orden y excesos que hacen en las cosas sobredichas." Pero estos esfuerzos de la generosa nación fueron infructuosos y vanos, sus representaciones desatendidas y altamente despreciadas: el clamor de la verdad solo servia para exacerbar el orgullo y furor de los príncipes, cuyo despotismo ya no admitia mas remedio que el de una revolucion.

¹ Petic. iv. ² Petic. iii.

CAPITULO XXXVI.

¿LA EXISTENCIA POLÍTICA DE LOS REYES PENDE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES? ¿EL DERECHO QUE TIENE Á LA CORONA UN MONARCA JURADO Y ACLAMADO ES IRREVOCABLE?

1. **L**os derechos esenciales de las naciones, derechos escritos por la mano de Dios en el corazón de los hombres, no pueden ser borrados por veinte siglos de opresión y de tiranía. Y si el despotismo y gobierno arbitrario armado de la superstición, y protegido de un ejército de emisarios fanáticos que aprovechándose astutamente de la ignorancia y credulidad de los pueblos propagaron entre ellos mil errores y opiniones supersticiosas disfrazadas con el velo de la religión, logró por algún tiempo ofuscar y obscurecer la verdad, embaucar la gente del vulgo, alucinar las personas medianamente ilustradas, y prevalecer al cabo contra las más sacrosantas leyes de la sociedad, mas nunca pudo ni jamás podrá destruir los derechos fundados sobre las inmutables bases de la razón y de la naturaleza.

2. Porque á pesar de cuanto se ha trabajado por los satélites del despotismo y del error para fascinar á los mortales, siempre fue y será un principio incontestable que los hombres no se unieron en sociedad ni formaron un cuerpo político, ni se sujetaron á sus leyes sino por su propia conveniencia y felicidad, y que el cuerpo social en quien reside originaria y esencialmente el supremo poderío y la soberana autoridad, no pudiendo desplegarla ni gobernar por sí mismo confirió el ejercicio de ella á un cuerpo de personas escogidas ó á una sola, consultando también en esto á sus ventajas y prosperidad: principio luminoso de que naturalmente se derivan las siguientes máximas: que la autoridad política se estableció únicamente por el bien común de todos los ciudadanos: que no muda de naturaleza por el hecho de pasar del cuerpo de una nación á las manos de un príncipe ó de un monarca: que todo magistrado supremo debe estar intimamente convencido de esta gran verdad, que no se le confió el poderío salvo para procurar la salud del estado y la felicidad de los pueblos: de consiguiente que no le es permitido abusar de aquella au-

toridad ni buscarse á sí mismo en el ejercicio de ella ni proponerse su propia satisfaccion ni sus peculiares intereses. Bien lejos de eso está obligado á ordenar todas sus intenciones, sus miras, sus conatos, acciones y operaciones al mayor bien, gloria y honor del estado y de los pueblos que se le sometieron.

3. Reuniendo el príncipe en su persona toda la magestad y derechos del cuerpo entero de la nacion á quien representa, revestido de la autoridad pública y depositario del imperio y del poderio de mandar cuanto convenga al bien general, debe así como padre tierno y sábio y administrador fiel y prudente desviarse por la felicidad de los pueblos, y practicar las virtudes y oficios propios de un regente y conductor de la sociedad. ¡Qué bellamente y con cuanta elocuencia los expuso el sábio ¹ Marcial

«Rex quam ² subditis accepit potestatem singulari modestia exercet, nulli gravis, molestus nulli præterquam improbitati et vancordia: qui in aliorum fortunas et vitam temere grassantur, in hos severitatem exercet: aliis omnibus paternam exhibet charitatem.»

4. Estas obligaciones comunes á todos los monarcas, gefes ó regentes de las sociedades políticas de cualquier naturaleza que sean, crecen y se aumentan en los gobiernos templados y constitucionales y estrechan mucho mas á aquellos monarcas á quienes no se confirió por las naciones una autoridad ilimitada y absoluta sino ceñida y sujeta á pactos y condiciones como en España, cuyos reinos de tal suerte traspasaron la suprema autoridad á sus príncipes que bien lejos de desprnderse absolutamente ³ de ella, ó de renunciar á la que les compete por naturaleza, quisieron reservarse una gran parte, y que la de los reyes quedase templada y limitada por la autoridad de las cortes y por la constitucion y leyes fundamentales ³ del estado, las cuales muestran

¹ Habla de las virtudes de un buen príncipe por contraposicion á un tirano. De Rege et Regis instit. lib. 1. cap. v.

² Regem pravus moribus rempublicam vexantem, atque in apertam tyrannidem degenerantem comprimere eadem respublica qui posset, principatu et vita, si opus sit, spoliare, nisi majori potestate penes se retenta, cum Regi suas partes delegavit? Neque fit verisimile sua se cives universos penitus auctoritate spoliare voluisse, transferre in alium sine exceptione, sine consilio, rationeque. *Marcial* de Rege et Regis institut., lib. 1. cap. viii.

³ Hoc majores nostri providentes viri prudentes periculum, ut Rege

al príncipe la extension y los límites de su poder y la manera y forma de ejecutarlo: que es guarda, defensor y ejecutor de esas reglas sagradas é inviolables tanto que desde el punto que sus mandamientos se extraviasen de aquel blanco, por el mismo hecho serian injustos y un abuso del poder que se le habia confiado. Para evitarle jamás consintió la nacion que ninguno de sus reyes subiese al trono ni les prestó el debido homenaje y el acostumbrado juramento de fidelidad y obediencia sino con la expresa condicion de que habian ellos prometer anticipadamente y jurar el cumplimiento de aquellas leyes, mantenerlas en su vigor, procurar su observancia, y hacer con su ejemplo que todos las respetasen asi como bases de la tranquilidad y felicidad pública, el mas firme apoyo de la soberanía y baluarte inexpugnable de la libertad de los ciudadanos.

5. Luego si el príncipe menospreciando las condiciones y pactos mas sagrados, traspasa á su salvo los límites prescriptos por la nacion, si huella y pisa todas las reglas, si viola osadamente las leyes fundamentales, si ataca sin pudor la constitucion del estado, los derechos del pueblo y las libertades nacionales, y si en fin llegando á perder todas las ideas de justicia, y hasta los sentimientos de humanidad convierte su poderío en ruina de la república ¿quién dudará que no pierde por el mismo hecho su dignidad, sus títulos y derechos? Rotos y quebrantados los lazos que unian estrechamente al pueblo con él asi como con su cabeza, recobra su libertad é independencia, reasume la soberana autoridad, no está obligado á obedecerle, puede resistir á sus injustas empresas, defenderse á si como de un enemigo público, juzgarle, substraerse de su dominacion y deponerle. ¡Ojalá que en todos tiempos hubieran estado al lado de los príncipes consejeros celosos y de tanta firmeza como sabiduría que les predicasen sin rebozo estas verdades; porque como decia Mariana: «est tamen salutaris cogitatio, ut sit Principibus persuasum, si reipublicam oppresserint, si vitiiis et foeditate intolerandi erunt, ea conditione

continentur intra modestiæ et mediocritatis fines, ac se nimia potestate effarent, unde pública perniciis existeret, multa sapienter sanxerunt atque preclare. In his quam prudenter, quod nihil majoris rei sine voluntate procerum et populi sanctum esse voluerunt. Mariana ibid.

1 De Rege et Regis instit. lib. I. cap. VI.

»vivere ut non jure tantum, sed cum laude et gloria perituri possint. »Fortassis is metus aliquem retardavit, ne se poenitus vitiiis atque adulatoribus corrupendum tradat: frænos injiciet furori." Huya pues el príncipe de los aduladores, y cierre sus oídos á las blandas y encantadoras voces con que tratan seducirle y corromperle. »Aulicorum voces certissimam pestem arbitretur, qui placendi studio Regem »prædicant legibus et patria majorem potestatem habere: quæcumque publice et privatim á subditis possidentur unum eorum dominum esse: ex ejus arbitratu pendere universa, in eoque jus omne versari, ut Principis voluntati serviat. . . . ¡O homines ad servitutem natos!"¹ Creció de punto la infamia y vileza de los aduladores cuando no se avergonzaron propalar que á los pueblos que luchan con la desgracia de tener un rei injusto, ambicioso, violento y despótico, no les queda mas remedio ni les resta otro recurso que el de la paciencia, ó el de ganar su voluntad con servicios y humillaciones, y entretanto implorar religiosamente los socorros del cielo. ¡Qué se hayan permitido tales monstruos en la sociedad humana!

6. Reconozca pues el príncipe, exclamaba² un político español, la naturaleza de su potestad y que no es tan suprema que no haya quedado alguna en el pueblo; la cual ó la reservó al principio ó se la concedió despues la misma luz natural para defensa y conservacion propia contra un príncipe notoriamente injusto y tirano. Salga tambien la nacion de su abatimiento y supersticiosa ignorancia, despierte del profundo sueño en que por tantos siglos ha yacido, entienda toda la extension de sus facultades y poderío, y no eche en olvido el derecho y aun la obligacion que tiene por principios inviolables de la naturaleza y por una lei emanada de la misma divinidad de proveer á su propia conservacion, á su prosperidad y salud, celar la conducta de sus reyes, moderar sus excesos, oponer un freno saludable á su despotismo, y si no hubiese esperanza de remedio practicar lo que dice³ Mariana. »Si rempublicam in periculum vocat, si patriæ »religionis contemptor existit, neque medicinam ullam recipit, abdicandum judico, aliumque substituendum; quod in Hispania non

1 Mariana *ibid.* cap. ix. 2 Saavedra: *Empresa* xx. §. ult.

3 De Rege et Regis instit. lib. i. cap. iii.

»semel fuisse factum scimus." Y mas ¹ adelante. »Certe á repu-
 »blica, unde ortum habet regia potestas, rebus exigentibus Regem
 »in jus vocari posse, et si sanitatem respuat principatu spoliari:
 »neque ita in Principem jura potestatis transtulit, ut non sibi ma-
 »jorem reservarit potestatem." Y en otra parte ² »Quod si omnis
 »spes est sublata, in periculum salus publica, religionis sanctitas
 »vocatur: ¿quis erit tam inops consilii, qui non confiteatur tyran-
 »nidem excutere fas fore, jure, legibus et armis?"

7. Tan evidente y santa es esta doctrina que no dudó publi-
 carla aun en medio del despotismo, y á la faz de una corte cor-
 rompida un varon ilustrado, ³ el cual aunque teólogo y fraile ha-
 bia llegado á reunir un caudal de erudicion no vulgar en su tiem-
 po, ni comun á los de su profesion y estado. Dice asi hablando
 de un príncipe opresor de la libertad pública: »llegando á estado
 »la opresion en que no se espere remedio sino en su muerte pa-
 »rece razonable y conforme á justicia natural que á costa de su
 »vida se grangee la seguridad de los reinos. Y nadie pondrá en
 »duda que es lícito resistir á las injurias del tirano sin atender á
 »que la potestad real es sacrosanta, porque la hora que intenta
 »fuerzas y tiranías no obra como señor, y las leyes civiles le
 »cuentan por hombre privado, y la divina por fiera hambrienta
 »contra quien el consentimiento comun arma los pueblos para
 »defensa suya. Y si para resistir á sus desafueros llega á ser lan-
 »ce forzado acabar con él, la razon natural aconseja que se dis-
 »tinga lo vil de lo precioso y se ponga en primer lugar la liber-
 »tad del pueblo, cuya salud es la suprema lei y á cuyo descan-
 »so y dulzura de vida se ordena la potestad real como medio
 »y no al contrario. Á que sé llega que la república de quien trae
 »su origen la potestad real, no la trasladó en el príncipe tan ab-
 »solutamente que no la reservase en sí para poderle quitar el
 »principado si las cosas llegasen á tanto estrecho; porque lo con-
 »trario fuera no haber ocurrido al peligro mayor y quedar he-
 »cha esclava de quien escogió por ministro.... Finalmente que se
 »debe atajar éste cancer es consentimiento comun, lei natural es-
 »crita en los ánimos de todos, y voz que les está siempre so-

¹ Ibid. cap. vi. ² ibid.

³ M. fr. Juan Marquez. El gobernador cristiano: lib. i. cap. VIII. §. II.

«nando en las orejas ; y sería saludable persuasion que tuviesen por «cierto los príncipes que dándose á menospreciar las leyes divi- «nas y humanas , se han de armar contra ellos las repúblicas no «solo lícita pero loablemente : por ventura este temor servirá de «freno á los antojos desordenados de muchos.»

8. Aunque las ideas de este autor y las doctrinas generales que deja asentadas con motivo de exâminar la célebre cuestion de si era lícito á la república ó permitido á los miembros de ella matar al tirano , ó si se podia razonablemente adoptar la opinion que justifica el regicidio y tiranicidio son mui juiciosas y conformes á derecho , con todo eso por lo que respeta al objeto y tema principal de la discusion se inclina y ladea al sentimiento contrario, y con gran tino y prudencia responde negativamente y aun re- prueba como antipolítica la doctrina de los que autorizaban á los pueblos para ensangrentar sus manos contra un príncipe aunque injusto y tirano. ¿ Qué sería de las sociedades políticas si se llegase á propagar esa monstruosa doctrina? Expuestas continuamente á perder sus gefes y conductores , lo estarian tambien á sufrir las turbulencias de los interregnos y todos los males de la anarquía. ¿ Y qué seguridad podrá haber en la persona y vida del príncipe? Mayormente siendo imposible que aun el mas justo y sábio deje de tener descontentos. ¿ Faltaria un furioso que atentára contra su persona? ¿ Esta pestilencial doctrina no privó á la Francia al principio del siglo diez y siete de un héroe que era verdaderamente el padre y las delicias de su pueblo?

9. Asi que la salud pública , el interés y el mismo decoro de la nacion exige necesariamente que la persona del monarca sea considerada por todos los miembros de la sociedad como inviolable y sagrada : y no cabe género de duda en que peligran los cuerpos políticos , y no puede ser constante y duradera la tranquilidad, la prosperidad y gloria de un estado donde el príncipe que es su corazon y su alma no es acatado ni obedecido ni su persona goza de perfecta seguridad. «Qui principes mutare tentant , magnum «sæpe malum reipublicæ accersunt : neque evertitur principatus «sine gravi motu , ipsis plerumque oppressis auctoribus. Plenæ «sunt exemplis historia , referta vita communis.» ¿ Qué reverencia mostrarán á un príncipe los que se creen con derecho de escarmentar ó de vengar sus delitos? «Qui autem reverentia erga

»Principes, sine qua *quid est imperium?* constavit, si fuerit popu-
 »lis persuasum fas esse subditis Principum peccata vindicare? ve-
 »ris sæpe aut assimilatis causis reipublicæ tranquillitas, qua nihil
 »est præstantius, turbabitur.”¹ Además que por malo que sea un
 príncipe siempre representa la nación mientras ésta le tolera; y
 sería un enorme atentado contra la nación misma privarle del su-
 premo magistrado á quien ella tiene á bien obedecer y respetar.

10. No pretendemos con esto trastornar ó destruir los sólidos
 principios arriba establecidos ni tampoco dejar á los príncipes cor-
 rer á su salvo por los caminos de la injusticia, ó entregarse im-
 pune y desenfrenadamente á todos los horrores de que es capaz
 un violento opresor y tirano, sino precaver los tumultos, asona-
 das y violentas agitaciones de un pueblo ciego y precipitado cu-
 yo es obedecer y respetar al monarca, y no resistirle ni juzgarle, y
 disuadir la ligereza y facilidad en destronar á los reyes. »Neque
 »ita amentes sumus, ut Reges in fastigio collocatos de gradu deji-
 »cere, in turbamque mittere conemur.”² La nación legítimamen-
 te representada, cuyo es el derecho de exâminar la conducta de
 sus reyes y juzgarlos, debe proceder sobre este tan delicado asun-
 to con gran circunspeccion y cautela, y no arrostrar á las nove-
 dades sin gravísima necesidad y antes de pesar en justa balanza
 los peligros é inconvenientes así como las ventajas que de esa re-
 volucion política pueden sobrevenir á la sociedad. »Neque³ enim
 »facile Principes mutandi sunt, ne in majora mala incuratur,
 »gravesque motus existant.” Seria mui loable consejo que la na-
 cion usase primeramente de la persuasion, tentase todos los cami-
 nos, probase todos los medios, y agotase todos los recursos antes
 de proceder abiertamente contra el monarca: la salud pública y
 el alto caracter de la magestad exigen este sacrificio: á cuyo pro-
 pósito decia Mariana: »Monendus in primis Princeps erit atque
 »ad sanitatem revocandus: qui si morem gesserit, si reipublicæ
 »satisfecerit, peccataque correxerit vitæ superioris, desistendum
 »arbitror, neque acerbiora remedia tentanda.”⁴

11. Este fue el saludable remedio que en varias ocasiones apli-

¹ Mariana de Rege et Regis instit. lib. 1. cap. vi.

² Mariana ibid. cap. ix.

³ Mariana ibid. cap. vi. ⁴ Mariana ibid.

cáron oportunamente y con buen efecto los castellanos á las dolencias de sus principes como mas adelante diremos : sobre cuyo propósito es mui notable y digno de copiarse aqui por modelo el enérgico razonamiento y vigorosa representacion que en nombre de la ciudad de Toledo y de todas las del reino dirigió á don Juan segundo Pedro Sarmiento para tentar si por este medio se podrian contener los desórdenes de su turbulento y desgraciado reinado. Las graves palabras de aquel patriota deberian esculpirse en las portadas principales de los palacios de los reyes. ¹ Decia »que bien sabia su señoría que habia treinta años é mas que »su condestable don Alvaro de Luna habia tenido y tenia usurpada la señoría é administracion de sus reinos tiránicamente robándolos é destruyendolos , é usando dellos á su libre voluntad »absolutamente como si fuese natural señor dellos , y poniendo »asi entre ellos como en las cibdades é villas de sus reinos escandalos , bollicios y disensiones á fin que todos lo hobiesen menester é todos lo sirviesen é dando lugar que los oficios de las »cibdades é villas se vendiesen por dineros á fin de aprovechar »á si mesmo... é como quiera que á s. a. hobiese seido requerido »muchas veces asi por los perlados é grandes destos reinos como por los procuradores de las villas é cibdades que quisiese »regir é gobernar por sí como era obligado , no lo ha querido »hacer ni quiere , ante siempre ha estado y está sometido al querer é voluntad del dicho condestable enemigo suyo é de la cosa pública de sus reinos : por ende que suplicaban é requerian »é amonestaban á s. a. que quisiese apartar de sí al dicho condestable , é quisiese por sí gobernar como era razon y le pluguiese oirlos á justicia , é mandase descercar la cibdad y enviar »la gente que sobrella tenia , é quisiese mandar llamar al príncipe su hijo é á los perlados é grandes é á los procuradores de »las cibdades é villas para que se juntasen en lugar seguro donde hiciese cortes , é las cosas se viesen por justicia é se remediasen como cumplía á servicio de Dios é suyo é bien de sus reinos : »lo cual haciendo haria s. a. lo que debia y era obligado como »rei é señor natural : é no lo queriendo hacer , que ellos se apartaban é subtraian de la obediencia é subjecion que le debian co-

2 Crónica de don Juan II, año 1449. cap. v.

»mo á rei é señor natural por sí y en nombre de todas las cib-
 »dades é villas de sus reinos : las cuales se juntarian con ellos á
 »esta voz ó traspararian é cederian la justicia é jurediccion real
 »en el ilustrísimo príncipe don Enrique hijò suyo heredero des-
 »tos reinos : al cual el derecho en tal caso lo traspasaba , pues
 »quel les negaba la justicia , haciendo é consintiendo hacer muchos
 »daños é injurias é males á sus súbditos é naturales : por lo cual
 »lo tenian por rei sospechoso , é apelaban dél y de sus manda-
 »mientos por los agravios que les hacia para ante quien de dere-
 »cho debian é podian , é se ponian so amparo é proteccion é de-
 »fendimiento de nuestro señor Jesucristo é de su principal vica-
 »rio , é de la justicia del señor príncipe don Enrique , al cual en
 »defecto suyo pertenecia la administracion de la justicia.”

12. Empero si el príncipe insensible á los males y desgra-
 cias de la sociedad continuase obstinadamente en sus desvarios
 y demasias y cerrando los ojos á la luz de la verdad y las
 orejas á los justos clamores del pueblo menospreciase los con-
 sejos, desechase las medicinas, la correccion y la disciplina y abu-
 sase sin pudor de la paciencia de la nacion, bien podria esta
 y aun deberia en tan desesperado caso negarle la obediencia,
 reasumir la soberana autoridad y deponerle : y como dice ¹ Ma-
 riana »Si medicinam respuat, neque spes ulla sanitatis relinqua-
 »tur , sententia pronunciata licebit reipublicæ ejus imperium de-
 »trectare primum : et quoniam bellum necessario concitabitur , ejus
 »defendendi consilia explicare , expedire arma , pecunias ín belli sump-
 »tus imperare populis : et si res feret , neque aliter se respubli-
 »ca tueri posit , eodem defensionis jure ac vero potiori auctorida-
 »te et propria principem publicum hostem declaratum ferro pe-
 »rimere.” Tal es el fuero y derecho de las sociedades políticas,
 derecho de que usó la nacion española en diferentes ocasio-
 nes, edades y tiempos, como vamos á probar en los capítulos si-
 guientes.

¹ Ibid. cap. vi.

CAPÍTULO XXXVII.

DE LOS RECURSOS QUE TUVO Y DE QUE USÓ LA NACION CUANDO
LOS REYES NO GUMPLIAN CON SUS DEBERES.

1. Aunque desde el siglo duodécimo comenzó en Castilla á hacerse hereditaria la corona por tácito consentimiento de los pueblos, segun ya dejámos mostrado, la nacion jamas consintió en que el derecho de sucesion fuese absolutamente irrevocable, ni en privarse de la libertad de reconvenir á los monarcas acerca de sus excesos y aun de apartarse de su obediencia y darla á otro en el caso de que faltasen al cumplimiento de sus obligaciones, pactos y juramentos hechos en el dia de su aclamacion. ¿Cual sería la suerte de las sociedades políticas si estas no se hubieran reservado alguna autoridad para refrenar la osadía de los reyes, su loca ambicion y despotismo; ó si el derecho no les otorgára suficiente poderío para contener los vicios en que regularmente degenera el gobierno monárquico?

2. Porque es un hecho indubitable que la prosperidad y gloria de que está rodeado el palacio y trono de los príncipes fue un escollo en que casi siempre peligró su virtud y á las veces su reputacion y vida. Criados entre un tropel de cortesanos corrompidos, entregados al regalo y á la delicadeza y á la torpe ociosidad, imbuidos en las pestilenciales y destructoras maximas de despotismo y tiranía, rodeados de viles aduladores y esclavos, de ministros y validos enemigos naturales del órden público, los cuales despues de tomar todos los pasos y de interceptar los caminos de la verdad sin dejar siquiera un pequeño resquicio por donde les pueda entrar un rayo de luz, les persuaden con voz encantadora que su interés individual, su libertad y su antojo es la regla universal y la suprema lei á que todo se debe sacrificar, se hacen incorregibles y odiosos á la sociedad y no resta esperanza que por medios suaves se pueda contener tan intolerable desorden. *„Magna atque excellenti Principes potestate intra modestiæ fines continere ardua res est: suadere difficile, ne bonorum affluentia corrupti, et vanis aulicorum sermonibus inflati, ad dignitatis suæ statum, majestatis amplificationem per-*

»tinere putent augere opes et potentiam, nec imperio cujusquam »obnoxios se esse videri." ¹ ¿Que mucho que apurada de este modo la paciencia de los pueblos hayan atentado contra los monarcas y hecho los mayores esfuerzos para sacudir el yugo de la esclavitud?

3. Llenas estan las historias de estas horrorosas convulsiones populares y la tierra empapada en la sangre de los violentos opresores de la libertad pública. El corto período que abraza la historia romana escrita por Tácito ofreció á su imaginacion un objeto tan melancólico cual le representa en el siguiente cuadro. ² »Opus aggredior opimum casibus, atrox præliis, discors seditionibus, ipsa etiam pace sævum. Quatuor principes ferro interempti." Y dejando los tiempos antiguos y bárbaros y las naciones lejanas, la historia de Inglaterra ofrece á nuestra admiracion el horroroso espectáculo de la escena trágica representada en el año de 1649, su rei Cárlos primero decapitado sobre un público cadahalso. Y nuestra vecina la culta y civilizada Francia, ¿no ha visto solo en veinte años dos reyes muertos á hierro? ¿y podemos ignorar lo que nosotros mismos hemos presenciado, la desgraciada y violenta muerte del último príncipe de la casa de Borbon? En España escasean estos egemplos: por acaso hai uno cruel y sanguinario. Esta generosa nacion se ha distinguido entre todas las del universo por su constante lealtad y sumision á los reyes: por su paciencia, longanimitad y tolerancia, virtudes que en todos tiempos formáron su caracter, y tan acreditadas en lo antiguo, que Salustio no pudo creer que los españoles hubiesen conspirado contra el gobernador Calpurnio Pison, ni que fuesen autores de su violenta muerte como se decia; tan persuadido estaba de su lealtad y fidelidad. »Nunquam Hispanos »præterea tale facinus fecisse, sed imperia sæva multa antea »perpessos."³

4. Empero como la fidelidad y respetuosa sumision del pueblo á sus reyes está subordinada á la salud y bien general de la patria, lei suprema de todo cuerpo político, y son mayores las

1 Mariana de Rege et Regis instit. lib. 1. cap. ix

2 Historiar. lib. 1. núm. 2.

3 De conjuratione Catilinæ núm. 19.

obligaciones y mas estrechos é indisolubles los lazos de los ciudadanos con la sociedad que con su gefe ; sufrir á un monstruo de tiranía ó á un desenfrenado transgresor de las leyes mas sacrosantas ó á un violento opresor de la libertad nacional , habiendo recursos para contenerle , resistirle ó arrojarle del alto puesto de que se hizo indigno , ya no sería paciencia sino insensibilidad , estupidez y una vileza propia de los que familiarizados con las cadenas de la esclavitud aman la condicion servil. Asi los españoles aunque sufridos por carácter y mui obedientes y leales á sus príncipes nunca fueron tan insensatos , ni llegaron á tal punto de abatimiento y degradacion que se dejasen tratar como esclavos , ó reducir á la condicion de las bestias , antes con el celo que les inspiró siempre el amor de la gloria y de la libertad nacional dieron al mundo en varias ocasiones testimonios irrefragables de su energía y patriotismo , y á los reyes egemplo de escarmiento y lecciones de cuan temible es una nacion generosa cuando se llega á abusar de su paciencia.

5. El primer egemplar de venganza pública contra los reyes que nos ofrece la historia nacional despues de establecida la monarquía es el del desgraciado Swintila. Este príncipe visogodo fue varon excelente en los primeros años de su reinado , y dió muestras de gran talento y virtud en medio del bullicio y estrepito de las armas , cubriendose de gloria en las guerras y expediciones militares que habia emprendido contra las tropas del emperador Heraclio ; y posteriormente contra los vascones ó navarros , unas y otras concluidas con la mayor felicidad. Sus virtudes sociales mas bien que el talento y gloria militar le hicieron digno de tener por panegirista á un varon tan íntegro y sábio como san Isidoro , y que la nacion le respetase hasta aclamarle padre de los pobres. Pero el ocio de la paz á cuya dulce sombra descansan , crecen y prosperan los imperios , corrompió el corazon de Swintila , le precipitó en un abismo de avaricia y de crueldad , y le trocó en tirano. La nacion no pudiendo sufrir por mas tiempo y resuelta á deshacerse de semejante monstruo proclamó por rei á un grande llamado Sisenando : acto que se aprobó y confirmó en la gran junta general del reino celebrada en Toledo en el año de 633. El rigor con que se procedió en este concilio contra el tirano prueba cuan grande era su maldad , y cuan justo el odio que

contra él se había concebido. »De Swintilane vero qui scelera propria metuens, se ipsum regno privavit, et potestatis fascibus exuit, id cum gentis consultu decrevimus, ut nec eundem vel uxorem ejus propter mala quæ commisserunt, nec filios eorum unitati nostræ unquam consotiemus, nec eos ad honores á quibus ob iniquitatem dejecti sunt, aliquando promoveamus: quique etiam sicut á fastigio regni habentur extranei, ita et á possessione rerum, quas de miserorum sumptibus hauserunt, maneat alieni, præter id quod pietate piissimi principis nostri fuerint consequuti.»¹

6. Fue todavía mas infausta y desgraciada la suerte de Fruela primero de este nombre: se le revelaron los gallegos, intentaron sacudir el yugo de su intolerable dominacion los vascones, y lo peor de todo fue al cabo víctima del furor de sus mismos súbditos, los cuales bañaron sus manos en la sangre real, quitándole alevosamente la vida en Cangas. No trataré de defender este regicidio, porque siempre he pensado que es justo y aun decoroso á la sociedad conservar y respetar en todo evento la persona del monarca, permitiéndolo la salud de la patria: mas todavía no puedo prescindir de lo que con tanta seguridad refieren los autores coetaneos de aquel príncipe, que sus vicios, su crueldad, fiereza, altanería y otros desórdenes inconciliables con las virtudes de que debe estar dotado un buen príncipe le hicieron odioso á sus vasallos. Les confirmó en el concebido odio, y aun provocó de nuevo su furor el negro atentado á que le arrojó su crueldad y ambicion, de manchar sus manos en la sangre inocente de su mismo hermano el piadoso, manso y amable Vimarano, acaso porque la nacion habia puesto en él sus miras y esperanzas para elevarle al trono, segun lo indicó el monge de Alvelda: »Fratrem suum nomine Vimarane ob invidiam regni interfecit.» Este mismo historiador aunque eclesiástico y religioso no reprende la conducta del pueblo con su príncipe, antes dá á entender que este se habia hecho digno de la pública venganza por su crueldad y fiereza. »Asper moribus fuit: ipse post, ob feritatem mentis in Canonicas est interfectus.» El autor de la crónica atribuida al obispo de Salamanca Sebastian no solo vá de acuerdo con el alveldense

¹ Conc. tolet. iv. cap. lxxv.

sino que en cierta manera justifica el procedimiento del pueblo.
 »Fratrem suum nomine Vimaraniem propriis manibus interfecit:
 »qui non post multum temporis, talionem juste accipiens á suis
 »interfectus est.”

6. Ramiro tercero elevado al s6lio de Leon en la tierna edad de cinco años fue amado y respetado mientras vivi6 sujeto á la direccion y consejo de su tia doña Elvira á quien la nacion por su capacidad, juicio, prudencia y otras singulares virtudes habia nombrado regente y gobernadora del reino. Pero mas adelante sacudiendo el yugo y despreciando los sábios consejos de su virtuosa tia y tomando las riendas del gobierno, se entreg6 sin freno á todos los vicios y las pasiones juveniles le llevaron hasta el precipicio. Príncipe altanero, presuntuoso, infiel en sus palabras, insolente, ignorante y necio, que todos estos vicios le atribuyen los antiguos historiadores, despreciaba y aun maltrataba á todos con obras y palabras sin exceptuar las personas del mas alto carácter, y llegó á provocar y conciliarse el odio no solamente del pueblo sino tambien de los principales magistrados, los condes de Castilla, Leon y Galicia: y subi6 á tal punto el desabrimiento de la nacion que no pudiendo ya tolerar por mas tiempo su insolencia se determinaron los gallegos á negarle el homenaje y el respeto debido á la magestad y á crear un nuevo rei elevando á esta dignidad y colocando en el solio á don Bermudo príncipe de sangre real, á quien hicieron consagrar en la iglesia de Santiago ap6stol á 15 de octubre del año de 982 como asegura ¹ Sampiro: »ipsi quidem comites talia ægre ferentes, ca-
 »llide adversus eum cogitaverunt et regem alium nomine Vere-
 »mundum super se erexerunt, qui fuit ordinatus in sede sancti
 »Jacobi apostoli, idibus octobris era M.XX.”

7. La infanta doña Urraca hija única de don Alonso sexto fue designada y jurada viviendo todavia su padre para suceder en estos reinos, y verificada la muerte de aquel príncipe la nacion la reconoci6 por heredera de la corona aclamándola en Toledo reina propietaria de Castilla. Sin embargo la nacion misma disgustada años adelante con su mal gobierno, poco satisfecha de su conducta y convencida de su incapacidad para llevar las rien-

¹ Cr6nica núm. 29.

das de la monarquía , puso los ojos en don Alonso Ramon hijo de la reina , y luego que tuvo la edad prescripta por las leyes para poder gobernar le aclamó rei y le levantó á la cumbre del imperio á pesar de la resistencia de su madre , la cual fue encerrada en las torres de Leon hasta que se asentó paz y concordia entre ambos. El arzobispo don Rodrigo asegura que el jóven príncipe arribó á la suprema dignidad por favor y eleccion del reino : y asi en el epigrafe del capitulo tercero del libro séptimo dice: »de electione Aldefonsi regis in regem.» Y en el cuerpo del capitulo añade : »qui favore omnium evocatus , in regni solio collocatur resistente nihilominus sibi matre.» Asi que á pesar de la incertidumbre y confusion de los principales hechos de la historia de doña Urraca , y de la variedad de opiniones en que fluctuan nuestros escritores acerca de la conducta política y moral de esta princesa , es necesario confesar que al cabo se le obligó á que renunciase sus pretensiones y derechos á la corona , y se reconciliase con su hijo reconociendole por rei de Galicia , Toledo , Estremadura y Castilla.

8. El rei don Alonso décimo llamado el sábio ignoró el arte de hacerse amar y respetar de los pueblos y no tuvo el talento necesario para gobernarlos con acierto ; y despues de haber pasado lo mejor de la vida entre continuas agitaciones , inquietudes y turbulencias , al cabo llegó á gustar toda la amargura de verse odiado y abandonado de sus propios deudos y mas caros y obligados amigos , y de que conspirasen contra su persona su misma muger , hijos , hermanos y todos sus súbditos , y que la nacion pronunciase contra él la formidable sentencia de privacion del egercicio de la soberanía de que se habia hecho indigno por su conducta severa , por su ruinoso y lujuriente fausto , por su prodigalidad y despotismo. Tal fue la conducta política de la nacion con su celebrado rei don Alonso : conducta de que nuestros escritores hicieron la censura mas severa , calificándola injustamente de un atentado contra la divinidad á quien representan los reyes en la tierra.

9. Digo que esta censura es injusta por muchas razones. Primera , porque se apoya en un principio falso y en ideas groseras , antipolíticas y contrarias á la naturaleza del orden general de las sociedades , á saber , que la persona del supremo magistrado no

puede ser reconvenida ni juzgada por nadie y que en el caso de un gobierno violento y opresivo no resta á las naciones otro recurso que el de la paciencia ¹ y sufrimiento. Segunda, porque nuestros escritores bien lejos de pesar en fiel balanza los hechos y acciones de la vida política del rei don Alonso parece que solo se propusieron desfigurarlos; disimulando su odiosidad y representándolos cubiertos con el velo y apariencia de justicia y conveniencia pública. Tercera, porque suponen que las cortes de Valladolid, á que algunos llamaron conciliabulo, efectivamente depusieron al rei, y á consecuencia de este acto asentaron en el sólio de la magestad al infante don Sancho; y que la nacion, ó como ellos dicen, los insurgentes y descontentos siguiendo ciegamente la parcialidad del infante y dejándose arrastrar de su astucia y sagacidad, cooperaron á sus ambiciosas pretensiones: suposicion no menos injuriosa al cuerpo representativo nacional que contraria á los hechos de la historia.

10. Porque bien sabido es y consta de la crónica de don Alonso décimo, monumento histórico el mas respetable, que desde el punto en que este principe empuñó el cetro comenzó á violar los mas sagrados derechos de los pueblos é incurrió en errores políticos que le malquistaron y desacreditaron en el reino. Desde luego resolvió alterar la moneda y labrar otra nueva falta de lei sin consultarlo en cortes ni esperar el voto de la nacion como de derecho se requeria, de que se siguieron gravísimos inconvenientes en el reino, y segun dice la crónica: «en este tiempo por el mudamiento de estas monedas encarecieron todas las cosas en los reinos de Castilla é de Leon é pujaron mui grandes cuantías.»

11. No fue menos perjudicial el remedio que procuró aplicar este monarca para corregir el desacierto pasado, porque como advierte su coronista: «vinieron á este rei don Alonso muchas querrelas de todas las partes de sus reinos, que las cosas eran en-

¹ A este propósito decia el laborioso p. Escalona en la vida del abad de Sahagun don Martin «No me atrevo á disculparle de haber concurrido á esta hermandad general y á quitar al rei don Alonso el reino y soberanía. Es verdad que las circunstancias eran terribles y temibles, pero tambien lo es que para semejantes lances está escrito, bienaventurados los que padecen persecucion por la justicia. Por lo demas se ve que fue buen abad y cuidó de conservar la paz en su monasterio y no perder sus derechos ni sus haciendas.» *Histor. de Sahagun lib. xv, cap. viii. núm. 5.*

»carecidas á tan grandes contías que los homes non las podian
 »comprar. Y el rei mandó poner precio en todas las cosas, cada
 »una que cuantía valiese : é como quier que antes desto los homes
 »habian mui grave de las poder haber, hobieronlas peor despues,
 »por quanto los mercaderes é los otros homes que las habian de
 »vender guardabanlas, las cuales non querian mostrar. É por esto
 »todas las gentes se vieron en grandé afincamiento." No alcanzando
 estos medios para ocurrir á sus necesidades facticias ni para
 mantener su pompa y lujo oriental, despues de haber agotado el
 tesoro público y todos los recursos de la nacion grabó los pueblos
 con impuestos insoportables, ó segun publicamente se decia con
 pechos desaforados : y aun volvió en lo último de su reinado á va-
 lerse del ruinoso medio de alterar la moneda : y si bien propuso
 esta idea en las cortes de Sevilla de 1281, hizo la propuesta con
 tal entereza y con tanto imperio y resolucion, que no atrevien-
 dose los vocales á resistir, dice la crónica que le dieron por res-
 puesta : »mas con temor que con amor, que hiciese lo que tuvie-
 »se por bien y que les placía."

12. El caracter suspicaz y severo y genio pesquisidor de este príncipe le hicieron todavia mas odioso al pueblo que sus disipaciones y prodigalidades : agitado continuamente de temores y sobresaltos llegó á ensangrentarse cruelmente con los que le daban algun recelo y cuidado sin perdonar ni á las personas mas señaladas ni á los de su proprio linage : entre los cuales tuvieron la desgracia de experimentar todo el rigor de su saña el infante don Fadrique y don Simon Ruiz de los Cameros : el rei mandó quitarles la vida secretamente, y en cumplimiento de esta real resolucion el uno fue quemado y el otro ahogado : decreto inicua-mente concebido y mas injustamente ejecutado. Pues aunque pudiera haber motivo para tan inauditos castigos, todavia la conducta del rei es inexcusable, porque no observó los trámites de la justicia, porque no dió audiencia á los reos, porque no fueron vencidos por derecho, porque violó lo que en esta razon disponen las leyes del reino.

13. Su despotismo no le dejaba respetar como era justo la constitucion del estado ni los usos y costumbres pátrias : antes llegó el caso de precipitarse á hollar la sacrosanta lei que él mismo habia establecido y jurado de conservar la integridad de la

monarquía y de no enagenar en todo ni en parte los bienes de la corona. Pues desde el principio de su reinado á instancias de su hija doña Beatriz muger del rei don Alonso de Portugal hizo perpetua donacion á éste y sus descendientes de la provincia del Algarve con todo su dominio y jurisdiccion , añadiendo en la escritura otorgada en esta razon ciertas condiciones de reconocimiento con lo cual disimuló de algun modo é hizo mas tolerable la transgresion de la lei. Empero el infante don Dionisio heredero de Portugal vino á Castilla en los años de 1267 y 1269, para negociar con su abuelo la independenciam y absoluta posesion del Algarve; y como refiere Diego Rodriguez de Armella: «Don Dionis siendo infante vino á Sevilla á ver el rei don Alonso su abuelo teniendo cortes; y pidióle merced que quitase el tributo que los reyes de Portugal eran tenidos de facer á los reyes de Castilla y de Leon, que era de venir á sus cortes quando él mandase y de servir con trescientos caballeros para la guerra de los moros.»

14. El rei hizo presente en las cortes la proposicion del infante y todos guardáron profundo silencio. Solo don Nuño de Lara que era el que primero debia hablar conservó su caracter, y sin estremecerse de la indignacion y saña del rei levantóse y dijo segun refiere la crónica y el citado Armella: «Señor, que vos hagais bien é merced al infante vuestro nieto y pártades de lo vuestro con él es gran razon... pero que vós quiteis de la corona de vuestros regnos el tributo que el regno de Portugal es tenuto de facer á vós y á vuestros regnos, en esto non seré yo ni vuestra real señoría lo debe facer y con esto se ausentó.» Los demas aunque eran del mismo dictamen no se atrevieron á contradecir la voluntad del rei empeñado ya en llevar adelante su resolucion.

15. No fue menos ilegal y violenta la cesion que posteriormente hizo del reino de Jaén en su nieto el infante don Alonso de la Cerda. Y aunque procuró disfrazar su despotismo juntando cortes en Sevilla en el año de 1281 determinado á proponer este punto en ellas para que con el consentimiento y aprobacion de los estados quedase firme y sancionada aquella donacion, con todo eso esta política de ninguna manera puede justificar la conducta del rei; porque los vocales de las cortes no

tuvieron libertad para exponer su dictamen, no se atrevieron á resistir abiertamente, consintieron con violencia y salieron del congreso tan disgustados que se puede asegurar que este desliz y desafuero fue el que poniendo el colmo á los precedentes, determinó la nacion á romper los estrechos lazos que la unian con el monarca, á separarse de su obediencia, tomar medidas de precaucion para salvar la patria, conservar las libertades nacionales y poner en salvo los derechos del ciudadano.

16. Así que aprovechando las favorables circunstancias de la parcialidad de los grandes y del príncipe heredero de la corona que ya se habia declarado abiertamente contra el rei padre, se puso bajo su proteccion. Entonces los representantes del pueblo congregados en las cortes de Valladolid de 1282 reasumieron el egercicio de la soberana autoridad y en virtud de ella deliberaron espontaneamente y de comun acuerdo que don Alonso conservase el título y nombre de rei, y que su hijo don Sancho tuviese la justicia y el gobierno de los reinos y que le fuesen entregadas las fortalezas y todas las rentas reales; en suma depositaron en este príncipe el egercicio de la soberanía. Este decreto no fue dictado ni por la parcialidad ni por la precipitacion ni por la violencia: le pronunciaron despues de un maduro exámen *todos los de la tierra* como asegura la crónica. Y para precaver el abuso que el príncipe pudiera hacer de la suprema autoridad no se la otorgaron sino temporalmente y despues de haber prestado juramento de guardar las condiciones y capitulos pactados en dichas cortes, donde se extendió y sancionó la célebre carta de hermandad que los contiene asi como los motivos que tuvo el cuerpo representativo nacional para esta revolucion política: «Por muchos «desafueros, dicen, et muchos dannos et muchas fuerzas et muertes et prisiones et despechamientos sin seer oídos, et deshonras «et otras muchas cosas sin guisa que eran contra Dios et contra justicia et contra fuero et á gran danno de todos los regnos «que nos el rei don Alfonso fizo.» De lo cual hablaremos con mas extension al tratar de las hermandades.

CAPÍTULO XXXVIII.

EXÁMEN DE LA DEPOSICION DE ENRIQUE IV, DE LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON Y DEL INFLUJO QUE LA NACION TUVO EN ELLA.

I. **N**o es nuestro propósito repetir en este capítulo lo que los historiadores de Castilla copiándose unos á otros escribieron acerca de la vida política de Enrique cuarto, de los desórdenes de su gobierno y de los violentos torbellinos que tanto agitaron la monarquía en ese desgraciado reinado, sino esclarecer el extraordinario acaecimiento de la deposicion del rei exponiendo al mismo tiempo las causas que la motivaron, la conducta del pueblo en tan críticas circunstancias y las sabias precauciones que en medio de tantos riesgos tomó la nacion para salvar la patria: asunto obscurecido y totalmente desfigurado por la ignorancia, por la parcialidad y por las opiniones y preocupaciones religiosas del siglo décimoquinto. Seguiremos en la prosecucion de este argumento varias memorias y documentos ineditos combinándolos con la historia de Alonso de Palencia autor coetaneo y testigo ocular de los hechos que refiere, varon superior á su siglo que ni se dejó seducir por vanas promesas ni arrastrar de las viles pasiones de adulacion, cobardia ó temor, antes tuvo serenidad y suficiente energia para propalar la verdad á presencia de sus enemigos. Los instrumentos públicos de aquel tiempo asi ineditos como impresos demuestran la veracidad de las relaciones de este escritor y cuan injustamente se le ha censurado de insurgente y desafecto al rei don Enrique y el intolerable descuido de nuestro gobierno en haber permitido que tan importante obra durmiese hasta ahora sepultada en el sepulcro de los archivos.

2. Disgustados los grandes y el pueblo con el desconcertado gobierno y escandalosa conducta de Enrique cuarto, trataron aquellos de confederarse para conferenciar sobre los medios de precaucion que convendría adoptar contra el torrente de males de que ya se hallaba infestada la patria. No podian ver con indiferencia la que el rei tenia en orden á administrar justicia al pueblo

y en procurar la salud y prosperidad del estado. Las leyes por su culpable negligencia eran inútiles y vanas y carecian de fuerza y vigor. La virtud y mérito eran despreciados: los malecheros insolentes é incorregibles, los delitos impunes porque el rei entregado á todo genero de divertimientos y puesto en manos de aduladores y favoritos á quienes del polvo de la tierra quiso sublimar á la mayor grandeza á costa y con gravísimo dispendio del patrimonio real, vivia olvidado de sus obligaciones.

3. Por lo cual habiendose juntado en Yepes aquellos señores deliberáron que el arzobispo de Toledo y el conde de Alba pasasen á Sevilla donde el rei se hallaba en el año de 1457 para representarle modestamente y hacerle saber cual era el estado de la cosa pública y cuanta necesidad habia de tomar pronto remedios y de precaver los males que amenazaban y las calamidades que podian sobrevenir. El rei convencido de esta súplica tan justa respondió que para remedio de todo juntaría cortes en las cuales se tomarian de comun acuerdo las providencias mas eficaces y oportunas y efectivamente despachó desde allí sus cartas convocatorias para ciudades y pueblos. Sin embargo parece que todo se redujo á vanas palabras y que nada tuvo efecto, pues no consta que se haya celebrado semejante congreso nacional: y bien lejos de tomarse remedio creció la enfermedad tanto, que los fatales sintomas anunciaban la destruccion de todo el cuerpo político.

4. Asi que «visto por los grandes deste reino, dice Palencia, ¹ como las cosas iban de mal en peor, acordándose que en el año de 57 el rei habia sido requerido por suplicacion mui justa é mui honesta, hecha por el arzobispo de Toledo don Alonso Carrillo y por el marqués don Íñigo Lopez de Mendoza y en nombre de los tres estados destos reinos, suplicándole con gran reverencia quisiese enmendar su vida y castigar las cosas mal hechas.... la cual suplicacion por el rei vista no con propósito de enmendar cosa alguna, mas con pertinacia y disolucion mas y mas cada dia los daños se acrecentaban.... determináron de resumir las suplicaciones hechas al rei.... Y dióse el cargo que en

¹ Histor. de Enrique IV. al año de 1460.

»nombre de todos el almirante y el conde de Haro enviasen al
»rei su peticion so la forma siguiente.”

5. »Suplicándole se acordase que al tiempo que fue por rei
»recebido hizo el juramento acostumbrado por los reyes antepa-
»sados dél: es á saber, que guardaria inviolablemente la fe cató-
»lica y el derecho de las iglesias y de todos los eclesiásticos y de
»los caballeros y dueñas y doncellas, y generalmente de todos los
»pueblos por Dios á él encomendados y gobernaria segun las le-
»yes y estatutos hechas por los inclitos reyes sus antepasados: y
»que en su casa mandase guardar toda honestidad y fuera della
»toda igualdad: é justicia: é ternía integridad en el regimiento é
»gran prudencia en hacer diferencia entre las personas, y en el
»castigo de los malos loada severidad.... é cerca de sí tuviese hom-
»bres notables é ancianos é prudentes de quien recibiese consejo:
»é quisiese en sus rentas poner recaudadores honestos, tales que
»fielmente cogiesen sus tributos como hasta allí se habia hecho...
»É mandase castigar los corregidores de las cibdades é villas é los
»regidores dellas, poniendo en los tales officios personas idoneas y
»suficientes para los adminitrar: las cuales cosas humilmente le su-
»plicaban pusiese en obra segun las leyes de sus reinos lo dispo-
»nian. É que en tanto que hijos no habia quisiese mandar á todos
»los grandes, cibdades y villas, generalmente á todos sus súbdí-
»tos é naturales hubiesen por primogénito heredero al inclito in-
»fante don Alonso su hermano.”

6. Ni faltáron personas celosas tanto de entre las del pueblo
como de la magistratura, que lastimandose de la comun calamidad
representáron de palabra y por escrito al monarca sus gra-
visimas obligaciones, y quanto le interesaba sosegar la tormenta
que amenazaba á su persona y al reino: en cuya razon es mui
notable la carta que en el año de 1462 dirigió al rei Mosen Die-
go de Valera, segun refiere el coronista citado. ¹ »En este tiem-
»po estando Mosen Diego de Valera en la cibdad de Palencia ad-
»ministrando la justicia por el rei don Enrique, envió á su alteza
»la siguiente epistola. Como todos los derechos así positivos como
»naturales á todo vasallo le apremien é obliguen á decir verdad
»á su rei é sennor natural, mayormente en las cosas que de tal ca-

¹ Alonso de Palencia al año de 1462.

«lidad son que podrian traer daño , mengua ó peligro á la persona real é al bien comun destos reinos : yo aunque el menor de vuestros súbditos , teniendo mi lealtad en el precio que debo , por la presente determiné declarar á v. a....que muchos de los grandes de vuestros reinos y porque mayor verdad diga , la mayor parte de los tres estados dellos son de vós mal contentos por las cosas siguientes.»

7. «Primera , porque la gobernacion de tan grandes cosas como son los hechos tocantes á la guerra é gobernacion destos reinos de todo se hace poca mencion , é si alguna parece hacerse no se recibe consejo de quien se debia. Segunda , de la forma que teneis en el dar de las dignidades asi eclesiásticas como seculares , que dicen sennor que las dais á hombres indignos no mirando servicios , virtudes , linages , ciencias ni otra cosa alguna , salvo por sola voluntad , y lo peor es que se afirma que las dais por dineros....Tercera , por el grande apartamiento vuestro , no queriendo oir á los que con gran necesidad ante v. a. vienen. Cuarta , por ser todos comunmente mal pagados de lo que en vuestros libros han. Quinta é no menos principal , que todos los pueblos á vós sujetos reclaman á Dios demandando justicia como no la hallan en la tierra vuestra , é dicen que como los corregidores sean ordenados para hacer justicia é dar á cada uno lo que es suyo , que los mas de los que hoi tales oficios egercen son hombres imprudentes , escandalosos , robadores , cohechadores é tales que vuestra justicia públicamente venden por dinero sin temor de Dios ni vuestro : y aun de lo que mas blasfeman es que en algunas cibdades é villas de vuestros reinos vós los mandais poner no los habiendo menester ni seyendo por ellos demandados , lo cual es contra las leyes de vuestros reinos.»

8. Prosigue aconsejándole que ponga eficaz y pronto remedio á tantos males : «y que en los tiempos del ocio quiera las antiguas y modernas historias leer y hallareis sennor , que por mui menores causas de las ya dichas se perdieron mui grandes reyes é principes.» Le pone ante los ojos los reyes godos «que en España murieron por manos de sus vasallos por su mala gobernacion....É si queremos agora las naciones extrañas en olvido poner , hayamos memoria del rei don Hernando de Portugal , á quien fue dado coadjutor para la gobernacion del reino al

«conde de Bolonia su hermano....y no debeis senor olvidar al
«rei don Pedro que fue cuarto abuelo vuestro , el cual por su du-
«ra é mala gobernacion perdió la vida y el reino con ella.”

9. Ninguno de estos consejos ni los que posteriormente se die-
ron al rei en diferentes ocasiones produjeron el deseado efecto : por
lo cual reunidos los grandes y varios caballeros en Burgos en el
año de 1464 , acordáron hacer el último esfuerzo para obligar al
monarca por medio de una súplica y representacion ¹ enérgica á
que pensase seriamente en una reforma general , y en dar á estos
reinos la deseada tranquilidad. Y para asegurar el buen éxito de
este recurso y hacerle mas respetable , tratáron de atraer los vo-
tos de la nacion y empeñar al reino en la misma solicitud , á
cuyo fin dirigieron á las ciudades y villas la siguiente circular.

«Concejo , alcaldes , ministros , regidores , caballeros , escude-
«ros , oficiales é homes buenos de....parientes , señores et amigos:
«los perlados , ricos homes , caballeros de los regimientos de Casti-
«lla et de Leon que estamos juntos para servicio de Dios et del
«rei nuestro señor et de la cosa pública de los dichos regnos , por
«nosotros et en nombre de los tres estados dellos vos enviamos
«mucho saludar. Ya sabeis los grandes males et daños , robos , ti-
«ranías et extorsiones que los naturales de los dichos regnos han
«padecido et sofrido despues quel dicho señor rei comenzó á reg-
«nar en los dichos regnos , por causa de lo cual algunos perlados
«et grandes de los dichos regnos algunas veces se aquietaron et
«á s. a. suplicáron pluguiese enmendar et corregir los dichos ma-
«les dando órden en el vevir de su persona é casa et en la go-
«bernacion é justicia de dichos sus regnos lo cual fasta aqui non
«se fizo , mas las cosas han ido de mal en peor como por ex-
«periencia parece: especialmente porque el conde de Ledesma se
«ha apoderado de la persona et palacio del dicho señor rei , te-
«niendo como tiene su persona opresa et á los ilustres infantes
«don Alfonso et doña Isabél hermanos del dicho señor rei pre-
«sos , et ha procurado otras cosas por interese suyo en desorde-
«namiento del dicho infante don Alfonso , por manera que si
«asi pasasen estas cosas , todos los dichos regnos irian én final
«destruicion: et por dar remedio á aquesto et á otros mayores ma-

¹ Vcase en el apéndice núm. vii.

»les celando el servicio de Dios et del dicho señor rei et del
»bien comun destos regnos, somos juntos aquí en esta cibdad de
»Burgos por ser cabeça de Castilla para suplicar al dicho señor
»rei le plega prender al dicho conde de Ledesma et á los otros
»sus parciales que tanto mal é dampno et deshonor de s. a. et
»de la cosa pública de sus regnos han cometido en ofensa de Dios
»et de su real magestad, et de librar á los dichos señores infan-
»tes et se venga con ellos á la dicha cibdad de Burgos ó á otro
»lugar á todos seguro, segund mas largamente vereis por el tra-
»sunto de la suplicacion que á s. a. enviamos, que aquí va
»incluso. Por ende de parte de Dios vos requerimos et por la
»lealtad que debeis á la corona real de Castilla et á la persona
»del dicho señor rei et á los dichos señores infantes, et por el
»debdo de naturaleza que á los dichos regnos sois obligados vos
»plega de vos juntar et ser conformes con nosotros, et enviar su-
»plicar al dicho señor rei lo mesmo que nosotros enviamos su-
»plicar enviando luego á la dicha cibdad de Burgos ó al lugar
»donde nosotros estoviéremos juntos vuestros procuradores con
»vuestros poderes bastantes para jurar por vosotros en vuestras
»animas et en nombre desa dicha... por infante heredero de los
»dichos regnos al dicho infante don Alfonso para despues de los
»dias del dicho señor rei. Asimesmo vos requerimos que non
»dedes nin consintades dar favor nin ayuda nin que vayan gen-
»tes desa dicha... á la corte del dicho señor rei en tanto que su
»real persona estoviére opresa et los dichos señores infantes pre-
»sos, et todas las cosas en nuestra suplicacion contenidas reme-
»diadas. Et vosotros aquesto haciendo fareis vuestro deber et lo
»que sois obligados, et lo contrario haciendo, lo que Dios non quie-
»ra, debeis de mirar como caeis en mal caso et faceis traicion
»conocida segun las leyes destos reinos... Todo lo susodicho
»vos escribimos et rogamos et requerimos en nuestro nombre et
»de los mui reverendos señores arzobispos de Toledo é de Se-
»villa et de Santiago, et maestros de Calatrava et de Alcántara,
»et obispos de Burgos et Osma et condes de Alba de Tormes
»et de Trastámara et de Treviño et de Luna et de Valencia,
»et de otros muchos perlados et caballeros destos regnos et se-
»ñoríos que con nosotros et con ellos son conformes para supli-
»car et procurar las cosas sobredichas. Nuestro señor Dios sea

»en guarda de todos vosotros. De la mui noble cibdad de Bur-
 »gos á... dias del mes de... año del señor de 1464 años. El
 »maestre=El almirante=El condé don Alvaro=El conde de Be-
 »navente=El conde don Enrique=El conde de Paredes.”¹

10. Empero fueron inútiles todas las representaciones y va-
 nos todos los esfuerzos y conatos, porque el monarca esclavo del
 capricho de sus validos, inconstante en las palabras é infiel á las
 promesas se habia hecho incorregible: por lo cual reunidos en
 Avila los prelados, los grandes y caballeros acordaron despues de
 un maduro exâmen deponer al rei, despojarle del cetro real y qui-
 tarle la corona. Para poner en egecucion lo que habian acorda-
 do; dieron primeramente cuenta á la silla apostólica y consulta-
 ron el punto con personas sabias asi teólogos como letrados.
 Entre ellos no faltó quien pensase como refiere² Palencia »que
 »debía ser acusado ante el santo padre de heregía é de otros
 »graves crimines é delitos que se podian ligeramente contra él
 »probar. Pero ésta opinion fue reprobada por los que conocian
 »las costumbres de los romanos pontifices, cerca de los cuales
 »valía mucho el gran poder y las dádivas de quien quiera que
 »dar las pudiese.... Por lo cual ninguna cosa les parecía mas
 »conveniente ni que mas sabiamente se debiese hacer que la
 privacion del tirano, lo cual no era nuevo en los reinos de Cas-
 »tilla y de Leon los nobles y pueblos dellos elegir rei é depo-
 »nerlo, lo cual por canonicas abtoridades se podia bien probar,
 »y por mui menores causas de las que contra el rei don En-
 »rique probarse pueden. Que el rei don Alonso deceno deste
 »nombre que por su gran virtud é bondad fue elegido por em-
 »perador, por solamente ser habido por pródigo fue privado de
 »la corona; y mui mas reciente egemplo tenemos del rei don Pe-
 »dro que por su dura y mala gobernacion perdió el reino y la
 »vida con él y cobrólo don Enrique su hermano, no le pertene-
 »ciendo de derecho, por su virtud y por favor de los nobles é
 »pueblos del reino. Y finalmente así por consejo³ de los gran-

¹ Bibliot. real Dd. 131. fol. 191. Original en el archivo de Escalona
 núm. 97. ² Al año de 1465. cap. Lxvi.

³ Aunque la nacion no tuvo parte en este consejo ni consta que se
 haya mezclado directamente en las deliberaciones del congreso de Avila,
 sin embargo usando de sus inalienables é imprescriptibles derechos reasumió

»des que allí estaban como de algunos famosos letrados fue de-
 »terminado que al rei don Enrique fuese tirada la corona del
 »reino como efectivamente lo hicieron en dicha ciudad de Avi-
 »la en el año de 1465 alzando y aclamando por rei al principe
 »don Alonso su hermano.»

II. Inmediatamente se despacháron á nombre del rei don Alon-
 so cartas para todo el reino mandando á todos los concejos de las
 ciudades y villas y á los prelados , grandes y caballeros que no
 se habian hallado en Avila , que le recibiesen y reconociesen por
 rei de la manera que se expresa en el siguiente instrumento. »Don
 »Alfonso por la gracia de Dios rei de Castilla , de Leon , de To-
 »ledo...á vós don Juan Manrique conde de Castañeda mi canci-
 »ller mayor é del mi consejo , salud é gracia. Bien sabedes los gran-
 »des males y daños que todos estos dichos mis reinos é señoríos
 »é los tres estados dellos han é habedes recebido todos los días é
 »tiempos pasados en que ha reinado Enrique mi antecesor , en cu-
 »yo tiempo la santa fe católica de nuestro salvador é redentor
 »Jesusristo ha recibido tan gran detrimento cual en tiempo de
 »los reyes pasados mis progenitores nunca recibió , é la iglesia ha
 »seido abatida é destruida de todo auxilio é defension , é el esta-
 »do de los caballeros é fidalgos de los dichos mis reinos y seño-
 »ríos de que tanta honra é acrecentamiento mi corona real reci-
 »bió , en su tiempo han seido tan deshonorados é corridos é maltra-
 »tados é abatidos quanto en todos mis regnos es manifesto : é el
 »estado de los labradores robados é despechados é cruelmente tra-
 »tados de los que tovieron cargo de su hacienda é de aquellos que
 »por él fueron puestos por gobernadores de la justicia , por defec-
 »to de la qual gran parte de los dichos mis reinos queda destruida:
 »é por egeemplo del mal venir del dicho Enrique é de sus crimines
 »é excesos é delitos tan enormes é feos , cometidos é consentidos
 »por él en su palacio é corte los dichos mis regnos esperaban ser
 »perdidos é destruidos ; é añadiendo unos males á otros sin peni-
 »tencia é enmienda alguna vino el dicho Enrique en tan gran pro-
 »fondidad de mal que dió al traidor de Beltrán de la Cueva la rei-

la soberana autoridad asi como lo habia hecho en tiempo de don Alon-
 so el sabio para desplegarla sin reserva ni limitacion alguna en beneficio
 público , á cuyo fin se organizó la célebre confederacion ó hermandad gé-
 neral de que hablaremos detenidamente mas adelante.

»na doña Juana llamada su muger para que usase della á su vo-
»luntad en gran ofensa de Dios é deshonor de sus personas de los
»dichos Enrique é reina. É una su hija della llamada doña Juana
»dió á los dichos mis regnos por heredera dellos, é por premia
»la fizo jurar por primogenita dellos, pertenesciendo á mí como
»á fijo del rei don Joan mi señor é mi padre, que Dios haya, é
»su legítimo heredero de la subcesion destes regnos en cualquier
»manera que vacase, é non en otra persona alguna por la noto-
»ria é manifiesta impotencia del dicho Enrique para haber gene-
»racion, la cual nunca hobo ni dél se esperaba quedar, como es
»manifiesto en todos mis regnos é señoríos. É mandó entregar las
»personas mia é de la ilustre infanta doña Isabél mi mui cara
»é mui amada hermana á la dicha reina é al dicho Beltrán el
»traidor, seyendo mis enemigos por razon de la dicha subcesion
»de que me queria privar: é como yo fuese inocente é sin culpa
»de la tal privacion, Dios nuestro señor queriendo usar conmigo
»é con los dichos mis regnos de su acostumbrada piedad é mise-
»ricordia despertó é movió los corazones de muchos perlados é ri-
»cos homes é caballeros de mis regnos, los cuales se juntaron en
»la cibdad de Burgos é en la villa de Dueñas el año pasado por
»servicio de Dios é mio, é para procurar el remedio de los males
»sobredichos é la deliberacion de las personas mia é de la dicha
»infanta mi hermana é por entonces mediante la gracia de Dios
»é los grandes trabajos é peligros á que los dichos perlados y ca-
»balleros se pusieron, yo fui librado de la prision en que estaba. É
»como quier que los dichos mis súbditos é naturales pudieran pro-
»ceder á lo que despues procedieron, pero por querer guardar al
»dicho Enrique mayor lealtad de aquella á que le eran obligados,
»dieron forma de derramar su ayuntamiento entendiendo que el
»dicho Enrique reconociendo con cuanta paciencia habia seido to-
»lerado once años pasados, que mudaria sus costumbres é for-
»ma de vevir é remediaria é proveeria de algun conveniente re-
»medio á los males é daños suso nombrados, en especial los di-
»chos mis súbditos é naturales por entonces se hebieron por con-
»tentos por yo quedar libre é restituido en la subcesion de los
»dichos regnos é señoríos, é jurado ¹ por el dicho Enrique é por

1 Vease en el apéndice el documento núm. vi.

»todos los dichos perlados é caballeros por príncipe heredero de-
»llos. É despues algunos perlados é caballeros que á la corte del
»dicho Enrique fueron , les fue mandado que revocasen el juramen-
»to á mí fecho é de nuevo lo tornasen á facer. á la hija de la di-
»cha reina doña Juana : é por lo non querer asi facer habia acor-
»dado de los prender : é delibró é acordó de me cercar en Ai-
»llón , é fizo grandes ayuntamientos de gentes para venir sobre
»mí á la ciudad de Plasencia , é por todas las vias que pudo de-
»mostró su intencion é voluntad ser de me privar de la vida é
»subcesion de los dichos regnos por sugestion é induscimento de
»la dicha reina é del dicho Beltrán. É agora los dichos perlados,
»ricos homes é caballeros susodichos queriendo guardar é descar-
»gar sus conciencias é la debda que á Dios é á mí como primero
»é verdaderamente heredero destes reinos é á mi corona real de-
»ben , asi por las cosas susodichas como por otras muchas cabsas
»é razones legítimas é mui notorias en derecho que fueron é se-
»rán adelante mostradas é divulgadas ante los tres estados destes
»mis regnos é á donde convenga , é de sabidoria de la santa see
»apostólica que cerca daquesto fue ya consultada , el dicho En-
»rique fue depuesto del señorío é administracion de los dichos
»regnos é degradado de la dignidad real é insignias della con
»aquella solemnidad que la razon natural é costumbre antigua
»destos reinos quieren : é por todos le fue quitada la obdiencia:
»é yo asi como primero heredero é legítimo subcesor de los di-
»chos regnos fui recebido é jurado por rei é señor dellos segun
»que de derecho me pertenesca é pertenesce en la cibdad de Avi-
»la , é me fue fecho el hómenege é fidelidad debida por los perla-
»dos é ricos homes caballeros de los dichos mis regnos , que pre-
»sentes estaban por sí é en nombre de los otros perlados é ca-
»balleros de mis regnos de quien poder tenian ; é por el conce-
»jo , alcaldes , regidores , caballeros , escuderos , oficiales é homes
»buenos de la dicha cibdad de Avila. Por ende yo vos mando
»que dentro de quinze dias primeros siguientes contados de hoí
»día de la data de esta mi carta enviedes á do quier que yo
»estoviere una persona con vuestro poder suficiente á me reco-
»nocer é rescebir por vuestro rei é señor natural é á me pres-
»tar la reverencia é obediencia de palabra é de fecho que sois te-
»nudos de me prestar , é á me entregar cualesquier vasallos é for-

»talzas que del dicho Enrique teniades é de los rescibir de mí.
 »É otrosí á me facer el homenaje que sois obligados de me fa-
 »cer como á vuestro rei é señor por las villas é castillos é forta-
 »lezas que en mis regnos tenedes : é non fagades ende ál sopena
 »de la mi merced é de caer por ello en mal caso é de perder el
 »cuerpo é quanto habedes.... Dada en el real cerca de Villanueva á
 »8 dias de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo
 »de 1465 años = Yo el rei = Yo Joan Fernandez de Hermosilla se-
 »cretario del rei nuestro señor la fice escrebir por su mandado =
 »Archiepiscopus toletanus. = El Conde don Alvaro. = El maestre de
 »Calatrava. = El conde de Luna. = El conde de Benavente. = El con-
 »destable. = Episcopus Cauriensis. = Gonzalo de Saavedra. ¹

12. Á consecuencia de estas órdenes del nuevo rei las princi-
 pales ciudades le prestáron obediencia y reconocimiento é informa-
 das de que el papa á cuyo tribunal habia apelado don Enrique fa-
 vorecia su pretension, le dirigieron varias cartas por el estilo y
 bajo la misma forma que lo hiciera Sevilla, mostrándole las justas
 razones y poderosos motivos que les obligáron á seguir el partido
 del rei don Alonso. Entretanto la faccion de don Enrique se es-
 forzaba en mostrar que lo actuado en Avila habia sido ilegal, in-
 justo, violento y contra derecho divino y humano, y procuró ga-
 nar algunas personas que predicasen y propagasen estas ideas: y
 como dice ² Palencia »fue requerido don Francisco de Toledo
 »dean de aquella cibdad, maestro en teología, varon de mucha
 »esciencia é de honesta vida, para que asi en predicacion como
 »en escrito favoreciese á la parte del rei don Enrique: el cual en
 »muchos sermones que hizo siempre concluyó que por malo que
 »el rei fuese, sus súbditos no podian ni debian proceder contra
 »él ni le privar del reino, salvo seyendole probado ante juez com-
 »petente el crimen de heregía.

13. »Al cual fue respondido é probado todo lo contrario por
 »don Anton de Alcalá obispo de Ampurias fraile de la órden de
 »san Francisco, varon mui notable é de gran esciencia, é por frai
 »Juan Lopez famoso maestro en teología de la órden de los pre-
 »dicadores, é por otros famosos doctores, legistas é canonistas,

¹ Bibliot. real Dd. 146. fol. 143. Vease otra igual provision en el apén-
 dice núm. ix. ² Al año 1466 cap. LXVI.

«los cuales todos por mui diversas autoridades asi del testamento viejo é nuevo como teológicas, canónicas é jurídicas corroboráron é aprobáron la deposicion hecha del rei don Enrique.» Y se hubiera logrado prontamente la tranquilidad destes reinos y ver reunidos bajo el gobierno del jóven príncipe á todos los pueblos si el sumo pontifice Paulo no se hubiera abiertamente declarado por don Enrique y salido á la defensa de su débil y abatida parcialidad, y enviando con este designio á Castilla emisarios con título de legados los cuales ya con promesas ya con amenazas y fulminando excomuniones aviváron mas el fuego de la guerra civil.

14. Sobre lo cual decia ¹ por manera de queja Alonso de Palencia: «grande ocasion dieron los padres santos de nuestros tiempos á las discordias é daños de los príncipes católicos: los cuales como supiesen los escándalos é discusiones que entrellos pasaban, no con aquel fervor é ardiente deseo del bien universal ponian los remedios que los antiguos padres santos solian buscar né con gran diligencia poner; mas buscando sus propios provechos con desordenada codicia, de los reyes cristianos buscaban nuevas exácciones. Y el papa Paulo por egemplo de aquellos envió á su embajador Micer Leonardo doctor natural de Boloña varon grave é mui docto, el cual mas por buscar nuevos provechos para el santo padre que por otra causa pareció venir á estos reinos.»

15. Y mas adelante dice ² que Antonio de Veneris obispo de Leon vino á Castilla en calidad de nuncio é legado del santo padre Paulo, «y como llegase á Medina del Campo, el rei don Enrique é todos los grandes con gran pompa salieron á recibirle con vana esperanza que el rei habia que por censuras eclesiásticas puestas por él con abtoridad del santo padre compeleria los caballeros que seguian al rei don Alonso que diesen á él la obediencia, de lo cual el legado rescibió tan vana gloria que pensó todas las cosas poder determinar segun su querer.» Y habiendo acordado que el maestre de Santiago marques de Villena con otros grandes se juntasen en el monasterio de la Mejorada cerca de Olmedo, llegado aqui el legado «comenzó su habla mos-

1 Al año 1466 cap. LXXX. 2 Al año 1467 cap. LXXXVIII.

»trando de tener poder de hacer todo lo que en estos reinos quisiese por la autoridad del sumo pontifice á él dada. De lo cual »el maestre hobo tan grande enojo , que respondió con grande »ira diciendo , que los que al santo padre habían dicho el tener »poder en los reinos de Castilla é de Leon para difinir las cosas »temporales le habían engañado. Que él é los grandes destos reinos podían bien disponer rei por justas causas é poner tal cual »entendieren ser cumplidero al público destos reinos: é que don »Enrique ni supo poseer los reinos ni mucho menos guardarlos."

16. Las intrigas y negociaciones de la corte romana no produjeron el deseado efecto : porque los pueblos bien lejos de intimidarse con las excomuniones y bravatas de los agentes papales se fueron declarando por el rei don Alonso y á competencia le hacían homenaje villas , ciudades y provincias segun parece de varios instrumentos , entre los cuales es mui notable la escritura ó cuaderno de peticiones que el principado de Asturias hizo al nuevo rei despues de reconocerle : documento que publicámos en el apéndice. Tal era el estado de las cosas en el año de 1468. Don Enrique cercado de trabajos y desamparado casi de todos andaba como fuera de sí errante por diversas partes , sin mas compañía que la de solos diez de á caballo : y no menos falto de consejo que de socorro vivía continuamente agitado de temores , recelos y sobresaltos.

17. Pero la inesperada muerte del rei don Alonso ocurrida en Cardenosa á 5 de julio de 1468 atajó los pasos y detuvo los progresos de la revolucion , y comenzaron á vivir las amortiguadas esperanzas de don Enrique. Pues aunque la sucesion de la corona despues del fallecimiento de aquel príncipe venía por derecho á su hermana la infanta doña Isabél , y efectivamente todos los pueblos , como asegura Palencia , deseaban con grande ardor que la serenísima princesa tomase título de reina y aun fue aclamada y jurada en varias ciudades ; sin embargo esta generosa y varonil muger sacrificando su engrandecimiento y exáltacion á la pública tranquilidad y al bien general de la patria , jamás consintió en ceñirse la corona : lo cual refiere ¹ sencillamente y con todos los caracteres de verdad el citado Palencia , diciendo »que con

1 Crónica , part. II. cap. 1.

«la muerte del rei don Alonso los tres estados destos reinos fue-
 «ron puestos en gran consternacion , y no restaba mas que una
 «esperanza y era que como conosciere la ilustrísima princesa doña
 «Isabél ser verdadera heredera destos reinos , en quien ya iban co-
 «nociendo mui grandes virtudes en tan tierna edad , creian quer-
 «ría tomar la gobernacion é título dellos , pues el derecho le per-
 «tenescia.... Y como despues de la muerte del rei don Alonso se
 «fuese á la cibdad de Avila , desde allí escribió á todas las cibda-
 «des é villas destos reinos haciendoles saber el fallecimiento del
 «rei don Alonso su hermano.... y fue allí requerida no solamen-
 «te por muchos de los grandes dellos , mas por todas las cibda-
 «des é villas que al rei don Alonso obedescian , que tomase la
 «gobernacion é título de reina pues le pertenescia como á verda-
 «dera heredera.... Á lo cual la serenísima princesa respondió que
 «nunca pluguiese á Dios que viviendo su hermano el rei don En-
 «rique ella tomase la gobernacion ni título de reina de Castilla.
 «É lo que entendia hacer sería que trabajaria con su hermano
 «cuanto á élla posible fuese , porque tuviese otra forma en la
 «gobernacion destos reinos que hasta allí habia tenido. É como
 «quier que desto fue muchas veces requerida , nunca la pudieron
 «de su propósito mudar.”

18. La misma princesa hizo mérito de este acto de generosidad
 y se le recordó á su hermano don Enrique en carta ¹ que con
 otro motivo le escribió mas adelante desde Valladolid en el
 año de 1469 diciendole. «Bien sabe vuestra señoría como des-
 «pues que el mui ilustre rei don Alonso hermano de vuestra se-
 «ñoría é mio pasó desta presente vida , é algunos de los grandes
 «é perlados é caballeros que le habian seguido é servido queda-
 «ron en mi servicio en la cibdad de Avila , yo pudiera conti-
 «nuar el título é posesion que el dicho rei don Alonso mi her-
 «mano antes de su muerte habia conseguido. Pero por el mui
 «grande é verdadero amor que yo siempre hobe é tengo á vues-
 «tro servicio é al bien é paz é sosiego destos reinos é sintiendo
 «que v. a. deseaba que las guerras y escándalos é peligros é mo-
 «vimientos é muertes é turbaciones se pacificasen é acordadamen-
 «te se compusiesen , quise posponer todo lo que parecía aparejo

¹ Enriquez del Castillo . Crónica de Enrique IV. cap. cxxxvi.

»de mi sublimacion y mayor señorío é poderío, é por condescender á la voluntad é disposicion de vuestra excelencia.»

19. La modestia de la princesa y su determinada voluntad de concertarse con don Enrique así como los ofrecimientos que este hizo de ponerse en manos de la nacion para entender con su acuerdo en mejorar el estado de la monarquía, obligó á que todos pensasen en medios de reconciliacion y de paz, y despues de varios oficios, negociaciones secretas y conferencias entre los agentes principales de la revolucion se resolvieron todos á prestar la obediencia á don Enrique y á reconocerle por rei bajo ciertas condiciones que propuestas por ambas las partes se firmaron y juraron en el campo entre Cebreros y Cadahalso cerca de una venta que llaman de los toros de Guisando.

20. Los principales capítulos comprendidos en la escritura ¹ otorgada en esta razon son los siguientes. La princesa doña Isabél sea habida y jurada por heredera de estos reynos y por reina propietaria y señora de ellos despues de los días del rei don Enrique. Se expedirá decreto general de amnistía á favor de los conjurados y se restituiran sus bienes á todos los que siguieron la voz del rei don Alonso. Que se escriban cartas á todas las ciudades y villas del reino notificandoles lo acordado en estas vistas con prevencion de que en sus ayuntamientos levanten pendones por el rei don Enrique y juren por princesa heredera de los estados de Castilla á doña Isabél. El rei prometa de buena fé entender seriamente en una reforma general del gobierno y con acuerdo y consejo de los prelados, grandes y procuradores de las ciudades y villas y hermandades destos reynos tomar todas las medidas para asegurar la paz, sosiego y pública tranquilidad. La princesa, los prelados, grandes y caballeros que seguian á don Alonso reconocen á don Enrique por rei de Leon y de Castilla y le hacen pleito homenaje y prometen y juran de le obedecer como á su rei y señor natural: finalmente se convocarán cortes generales para autorizar todo lo actuado en estas vistas y sancionar los capítulos y condiciones de la dicha escritura de concordia.

¹ Vcase en el apendice núm. xi. En la copia de la real biblioteca que se tuvo presente para esta edicion está errada la fecha y en lugar de año de 1465 debe decir 1468.

21. Ya habia llegado á comprender el rei desde el momento en que se verificó la muerte de su hermano don Alonso que para recuperar su dignidad y asegurar su existencia política era necesario contar con la nacion y tratar de una reforma, y por lo mismo despachó al instante cartas convocatorias para todas las ciudades y pueblos de voto á fin de sincerarse ante los representantes del reino y manifestarles la rectitud de sus intenciones y los buenos deseos de promover la cosa pública y trabajar con su acuerdo y consejo en la reforma del gobierno: de cuyas cartas tenemos un egemplar en la que se dirigió á Toledo digna de publicarse por lo que puede influir en la ilustracion de la vida política de don Enrique y en comprobar unos hechos casi desconocidos en nuestras historias, dice asi:

»Yo el rei envió saludar á vos los alcalles, alguacil, regidores, caballeros, jurados, regidores é homes buenos de la mui noble é mui leal cibdat de Toledo, como aquellos que amo é prescio é de quien mucho confio. Fagovos saber que yo estando aqui en la villa de Madrid é conmigo don Alvaro de Estúñiga conde de Placencia et el mui reverendo in Christo padre arzobispo de Sevilla et los condes de Benavente é Miranda, et el reverendo padre obispo de Sigüenza esperando otros perlados é grandes de mis regnos para entender é dar orden en la paz é sosiego destos mis regnos, me llegó nueva como ayer martes cinco dias deste mes de jullio plogó á nuestro señor de llevar para sí á mi hermano, de lo cual yo he habido mui grand dolor é sentimiento asi por ser mi hermano como por morir en tan tierna é inocente edad, lo cual acordé de vos notificar porque lo sepades é pongades buen recabdo en esa cibdat. Asimismo porque yo mediante la gracia de Dios, con acuerdo de los perlados é grandes de mis regnos é de los procuradores de las cibdades é villas é hermandades dellos entiendo dar orden en la paz é sosiego é tranquilidad de los dichos mis regnos é en el buen regimiento é administracion é gobernation de la justicia dellos por manera que todas las guerras é males é daños é otros inconvenientes cesen en ellos. Por ende yo vos mando que enviedes luego á mí dos buenas personas desa dicha cibdat con vuestro poder bastante para que juntamente con los dichos perlados é grandes é los otros pro-

»curadores de las otras ciudades entiendan en la dicha paz é
 »sosiego como cumple al servicio de Dios é mio é al bien co-
 »mun destos dichos mis regnos. Dada en la noble é leal villa
 »de Madrid á 6 dias de jullio año de LXVIII. ¹ =Yo el rei=
 »Por mandado del rei. Johan de Oviedo.»

22. Á consecuencia de las convocatorias y de lo resuelto y concertado en los toros de Guisando se juntaron los reinos en Ocaña, y los procuradores dirigiendo su voz al rei don Enrique le hicieron una exposicion de las principales causas de su llamamiento y de los objetos que singularmente debian ocupar la atencion de esta gran junta nacional diciendo: »los procuradores de
 »las ciudades é villas de vuestros regnos que estamos juntos en
 »las cortes con vuestra señoría besamos vuestras manos é nos
 »encomendamos á vuestra merced: la cual sabe como envió á
 »mandar por sus cartas firmadas de su nombre é señaladas con
 »su sello á las dichas ciudades é villas que enviasen aquí á la
 »vuestra corte sus procuradores con sus poderes bastantes pa-
 »ra que v. a. con ellos comunicase algunas cosas tocantes á ser-
 »vicio de Dios é vuestro é al pro é bien comun de los dichos
 »vuestros reinos, é sobre ellas proveyese con su acuerdo... É
 »v. a. nos mandó aquí venir principalmente para nós certificar que de
 »la desorden é mala gobernacion é guerras é disensiones que de
 »cuatro annos á esta parte ha habido en estos vuestros reinos
 »vuestra señoría ha habido é tiene grant pesar... é que desea
 »poner algunt reparo é remedio en lo por venir: é que para en-
 »tender en esto v. a. nos mandó llamar, lo cual nos mandaba
 »que viesemos é platicasemos entre nosotros en que manera v. a.
 »debía proveer é que forma se debía tener en la provision de-
 »llo.... Para lo cual mandar facer é egecutar v. a. estaba presto.»

23. En seguida se procedió á conferenciar sobre los importantes y grandes asuntos que habian motivado estas cortes: y los procuradores propusieron excelentes cosas en orden á desterrar los vicios del pasado gobierno, promover la observancia de las leyes, introducir una reforma general en los tribunales y en la administracion de justicia, y asegurar los derechos del ciudadano y el sosiego y tranquilidad pública. Doña Isabél fue reconocida y jurada

¹ Original en el archivo secreto de la ciudad de Toledo y copia en la real biblioteca Dd. 132. fol. 9.

solemnemente por princesa heredera de estos reinos , y don Enrique continuó desde entonces en el egercicio de la real autoridad sin oposicion ni resistencia.

24. De la combinacion de estos hechos históricos , y de cuanto llevamos dicho hasta aqui resultan las proposiciones siguientes. Primera , que segun las ideas populares y opinion general de estos reinos don Enrique se habia hecho indigno de la corona por su estupidez , inconstancia , prodigalidad , descuido y torpe negligencia. Segunda , que cuando los prelados , grandes , caballeros y otras personas respetables echáron al rei en cara sus extravíos y le reconvinieron modestamente de sus desórdenes , no obstante que sus intenciones y fines particulares fuesen otros de los que manifestaban en público , todavia es cierto que con estos pasos y oficios correspondieron á su deber y á lo que en tan críticas circunstancias exigía de ellos el honor , el patriotismo y la lei. Tercera , que habiendo el rei menospreciado los buenos consejos y dado pruebas de insensibilidad y obstinacion y hechose incorregible , tuvo la nacion justisimos motivos y aun debió en virtud de la imperiosa lei de su propia conservacion , reasumir el supremo poderío y el egercicio de la soberanía para refrenar los vicios del monarca y contener el torrente de males que amenazaban anegar la patria. Cuarta , que la deposicion del rei por los de la junta de Avila aunque fue un acto ilegítimo y violento como emanado de un cuerpo que por no representar la nacion carecía de pública autoridad , con todo eso produjo su efecto desde que la nacion misma declarándose por el infante don Alonso y aclamándole rei aprobó indirectamente la determinacion de aquel congreso. Quinta , que este príncipe fue verdadero rei , y como tal debió incluirse en el catálogo de los monarcas de Castilla y de Leon. Sexta , que por su fallecimiento recayó el derecho de sucesion en la princesa doña Isabél , y la nacion pudo y quiso elevarla al sòlio de sus mayores. Ultimamente ni la lei ni el derecho obligaba los tres estados á reponer en el trono á don Enrique , el cual no recuperó la suprema autoridad sino en virtud del consentimiento general de la nacion que por consideraciones de utilidad y prosperidad comun , y á consecuencia de las sinceras promesas que el rei habia hecho de cumplir con sus obligaciones quiso aclamarle y alzarle de nuevo por rei de Castilla.

CAPITULO XXXIX.

DE LAS HERMANDADES GENERALES DE CASTILLA Y DE LAS CONFEDERACIONES POPULARES CONTRA EL DESPOTISMO DE LOS REYES Y DE LOS OPRESORES DE LA LIBERTAD NACIONAL.

1. **L**as hermandades generales de Castilla consideradas bajo el aspecto de cuerpo representativo nacional y como juntas supremas y soberanas son poco ó nada conocidas en la historia : y nuestros escritores ó por ignorancia de la constitucion de Castilla y de los principios de derecho público , ó por temor del despotismo no nos dieron idea exácta de su naturaleza , ni de la extension de su autoridad ni de los fines de su institucion. Y si bien hablaron mucho de las hermandades y confederaciones tanto particulares de unos pueblos con otros como generales entre provincias y reinos que en los tiempos calamitosos y turbulentos de la república se establecieron con autoridad del gobierno para perseguir los asesinatos , facinerosos y perturbadores del orden social , nada nos dijeron de las comunidades ó congregaciones universales en que la nacion sustrayendose por justas causas de la obediencia del monarca ó de las autoridades establecidas , y reasumiendo el supremo poderío que naturalmente compete á toda sociedad y que nunca puede renunciar , trataba de mejorar el estado de la cosa pública , promover los intereses del reino , asegurar los derechos de la comunidad y del ciudadano , y poner en salvo las libertades nacionales contra el despotismo de los reyes , y contra la opresion y violencia de los poderosos. He aquí el santo propósito, instituto y blanco de las célebres hermandades establecidas en los años de 1282 , 1295 , 1315 , 1465 y 1520.

2. Para facilitar el conocimiento de tan ventajosas como ignoradas asociaciones me pareció necesario desenvolver las ideas arriba indicadas , combinar los instrumentos ineditos ó publicados que las contienen , y presentarlas con método , claridad y precision asentando las siguientes proposiciones. Las juntas ó hermandades de los reinos de Leon y Castilla deben considerarse como cortes generales y extraordinarias : digo generales , porque en

ellas se reunieron los procuradores de los concejos y pueblos de voto y todos los representantes de la nacion, segun se muestra por esta cláusula ¹ de la hermandad de 1282. »Nós los infantes
 »et los perlados et los ricos homes, et los conceyos et las órdenes
 »et la caballería del reino de Castiella et de Leon et de Galicia...
 »facemos hermandat et establecemos para siempre nós et
 »todos los de los regnos sobredichos con los conceyos del regno
 »de Castiella et de Leon et de Galicia, et con los infantes et
 »con los ricos homes et con los fijos-dalgo et con los perlados et
 »con los caballeros et con las órdenes et con todos los otros que
 »hí son et quisieren seer, en esta guisa.»

3. En la carta ² de hermandad otorgada y jurada por los del reino de Castilla en la junta de Burgos de 1295, dicen los procuradores: »facemos hermandat en uno con todos los concejos del
 »regno de Castilla cuantos pusimos nuestros seellos en esta carta en testimonio é en confirmacion de la hermandat.» Y en otro igual instrumento ³ extendido y otorgado al mismo tiempo en Valladolid por los representantes del reino de Leon se dice. »Nós
 »los conceyos de los regnos de Leon é de Galicia que fuimos
 »ayuntados en Valladolid... acordámos todos de consuno de facer
 »et facemos hermandat entre nós para ordenar é tener é guardar para siempre jamás estas cosas que en esta carta son escritas.» Y al fin de ella se expresan los pueblos cuyos representantes firmáron esa confederacion, á saber, Leon, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga, Cibdatrodrigo, Villalpando, Valencia, Galisteo, Alba, Rueda, Tinéo, la Puebla de Lena, Rivadavia, Colunga, la Puebla de Grado, la Puebla de Cangas, Viveiro, Rivadesella, Verver, Pravia, Valderas, Castronuevo, la Puebla de Llanes, Bayona, Betanzos, Lugo, la Puebla de Mabayon.

4. En la introduccion de la famosa hermandad que hicieron estos reinos para contener los desórdenes del gobierno y refrenar los vicios de los tutores de don Alonso undécimo, cuyos capítulos se insertáron y confirmáron en las cortes de Burgos de

¹ Publicó esta carta de hermandad el p. Escalona: historia de Sahagun: apéndice III. escrit. CCLXVI

² Se imprimió por la real academia de la Historia y se halla en la coleccion de documentos que forma el apéndice á la crónica de Fernando IV.

³ España sagr. tom. 36. apéndice. LXXII.

1315 se expresa bellamente que la nación entera ó el cuerpo representativo nacional es el que habló en aquella gran junta. »En el nombre de Dios amen : sepan cuantos este cuaderno vieren como nós los caballeros é los fijos-dalgo de la hermandat de todo el sennorío de nuestro sennor el rei don Alfonso , é nós los fijos-dalgo , caballeros é homes buenos procuradores de las cibdades é de las villas de todo el señorío del dicho señor....veyendo los muchos males é daños é agravamientos que habemos recibido fasta aqui de los homes poderosos , é por razon que nuestro señor el rei es tan pequeño que nos non puede ende haber et facer haber derecho é emienda fasta que nuestro señor Dios lo traiga á edat : por ende todos ayuntadamente ponemos é facemos tal pleito é tal postura é hermandat que nos amemos é nos queramos bien los unos á los otros , é que seamos firmes todos en uno de un corazon é de una voluntad....para guarda de nuestros cuerpos é de lo que habemos , é de todos los nuestros fueros , franquezas é libertades é buenos usos é costumbres é previllejos é cartas é cuadernos que habemos todos....é debemos haber con derecho : et para que se cumpla é se faga la justicia en la tierra como debe , mejor que se non fizo fasta aqui , é vivamos en paz é en sosiego : porque quando nuestro señor el rei fuere de edat falle la tierra mejor parada , é mas rica é mejor poblada para su servicio.»

5. Y en la junta que tuvo la hermandad general en Villacastin á 8 de julio de 1473 : »Nós los procuradores de las cibdades et villas de los dichos regnos et de todos los estados dellos veyendo nos desmamparados de todos remedios et invocando para esto el auxilio de Dios en todas las cosas poderoso , acordamos de nos juntar pidiendo con toda afeccion por mercet á nuestra señora la virgen santa María que rogase á su fijo Jesucristo nuestro señor nos despertase algun camino para el comienzo del reparo de tantos males. Et sobrello habiendo muchas pláticas et fablas con acuerdo et deliberacion de muchas et notables personas asi clérigos como religiosos et legos , los cuales conoscimos ser exentos de toda cobdicia et temor , non perdonando para esto el trabajo nin á las despensas de nuestras propias facien- das , entendimos que lo que mas cumplia al servicio de Dios é del rei don Enrique nuestro sennor et al bien et pro comun des-

»tos regnos et de todas las personas dellos era proveer en el caso
 »de la justicia : et para egecucion de aquella segun los males é da-
 »ños tan intolerables que en este regno hai al presente , en tanto
 »que entendiamos en otras mayores et mas árduas cosas , acordá-
 »mos de facer union et hermandad general en todos estos regnos
 »de Castilla et de Leon et en todas las cibdades et villas et lo-
 »gares dellos.”

6. Finalmente es cosa bien averiguada como toda la nacion se reunió en Avila en el año de 1520 concurriendo á este congreso conocido con el nombre de santa comunidad todos los procuradores de las ciudades y villas de voto en cortes y un gran número de personas de todos estados y profesiones , tanto que el gobierno establecido se vió absolutamente abandonado y sin recursos para sostenerse contra la autoridad de aquella poderosa asociacion , segun lo confesó el cardenal gobernador y el supremo consejo en carta escrita al emperador y rei don Carlos , diciendole: »Los procuradores del reino se han juntado todos en la ciudad »de Avila , y allí hacen una junta en la cual entran seglares, »eclesiásticos y religiosos ; y han tomado apellido y voz de que- »rer reformar la justicia que está perdida y redemir la república »que está tiranizada. Y para esto han ocupado las rentas reales »para que no nos acudan , y han mandado á todas las ciudades »que no nos obedezcan. . . . De manera , que v. m. tiene contra su »servicio comunidad levantada y á su real justicia huida , á su her- »mana presa y á su madre desacatada. Y hasta agora no vimos »alguno que por su servicio tome una lanza. Burgos , Leon , Ma- »drid , Murcia , Soria , Salamanca , sepa v. m. que todas estas ciu- »dades son en la misma empresa que queramos poner remedio »en todos estos daños , nosotros por ninguna manera somos po- »derosos : porque si queremos atajarlo por justicia no somos obe- »decidos : si queremos por maña y ruego no somos creidos : si »queremos por fuerza de armas no tenemos gente ni dinero.”

7. Todos estos documentos y otros que en la prosecucion de nuestro argumento citaremos para diferentes propósitos convencen hasta la evidencia cuan grave injuria haria á la verdad y á la nacion el que intentase describir sus hermandades con los odiosos nombres de asonadas ó conmociones populares ó juntas tumultuarias del vulgo : porque fueron sin duda alguna reuniones de la

nacion entera y de todos sus representantes, premeditadas y hechas con gran deliberacion y consejo, y de consiguiente cortes generales del reino.

8. Añado que fueron extraordinarias tanto por sus circunstancias como por las causas que influyeron en su formacion. Pues estas grandes juntas no se celebraron á consecuencia de reales órdenes ni en virtud de disposiciones del gobierno: ni precedieron para ello las ordinarias cartas convocatorias, ni se tuvieron en la corte, ni concurrieron á ellas los monarcas ni las autoridades establecidas: sino que la nacion libre y espontaneamente y solo por un efecto de patriotismo y de celo por el bien general trató exigiendolo imperiosamente las necesidades públicas de reunir sus miembros, voluntades y fuerzas para trabajar eficazmente en su propia conservacion y en la de sus derechos y libertades.

9. Las causas que influyeron en semejantes reuniones se pueden reducir á dos, ó al despotismo y opresivo y desconcertado gobierno de los príncipes ó á las turbulencias y convulsiones políticas que en diferentes ocasiones expusieron el reino á su total disolucion, y en que confundidos todos los derechos y enervada la fuerza de las leyes peligraba la vida y la propiedad del ciudadano. Asi fue que la prodigalidad y severa conducta de don Alonso décimo exasperó de tal manera los ánimos de los prelaos, grandes, caballeros y demas clases del estado, que apurada del todo su paciencia tomaron la resolucion de separarse de él, negarle la obediencia y sin tocar en su persona y conservándole el nombre y título de rei acordaron depositar el egercicio de la soberanía en el príncipe heredero bajo ciertas condiciones y capítulos que se extendieron y juraron por ambas partes en la hermandad de Valladolid de 1282, la primera y mas antigua que en su clase conocemos.

10. La hermandad del año de 1295 que se puede decir continuacion ó restauracion de aquella, y la de Burgos de 1315 deben su origen á las parcialidades, discordias y guerras civiles suscitadas en la minoridad de don Fernando cuarto y don Alonso undécimo. Estos príncipes ni tenian edad ni fuerzas para contener la avenida de males que amenazaba á la república: y los tutores y gobernadores divididos entre sí mismos solo cuidaban de satisfacer su ambicion y codicia, y conservarse de cualquiera manera

en el alto puesto á que la intriga y parcialidad los habia elevado. Esto es lo que quisieron dar á entender los procuradores de la hermandad de 1295 en la introducción á la carta que á este propósito otorgaron en Burgos, diciendo: »Sepan cuantos esta carta »vieren como por muchos desafueros é muchos dannos é muchas »fuerzas é muertes é prisiones é despechamientos sin seer oídos é »deshonras é otras muchas cosas sin guisa que eran contra justicia »é contra fuero é á gran danno de todos los regnos de Castiella, »de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de »Murcia, de Jaén, del Algarve é de Molina, que recebimos del »rei don Alfonso fijo del rei don Fernando, é mas del rei don »Sancho su fijo que agora finó fasta este tiempo en que regnó »nuestro sennor el rei don Fernando.... por ende é por mayor »asosiego de la tierra é mayor guarda del so sennorio facemos »hermandat." Los procuradores de la de Burgos de 1315 manifestaron haber tenido los mismos motivos para hacer su confederacion. »Veyendo los muchos males é daños é agraviamientos »que habemos rescibido fasta aqui de los homes poderosos é por »razon que nuestro señor el rei es tan pequeño que nos non puede ende facer haber derecho é enmienda fasta que nuestro señor Dios lo traiga á edat."

11. No fueron otras las causas que produgeron la hermandad de 1465 continuada hasta el de 1473: y la santa junta ó congregacion de Avila y Tordesillas de 1520. »Como quier que todos »los hijos de los hombres fuemos fechos et formados para amar »et facer justicia, decian los procuradores de la primera,¹ mas »por la maldad del enemigo antiguo et por nuestros deméritos »et pecados lo contrario se ha fecho et de cada dia se face et »perpetra en estos regnos de Castilla et de Leon et entre todas »las personas et de todos estados dellas: muchas cibdades et tierras son quemadas et despobladas, la verdad es consumida, la »fuerza et el robo se frecuente, et el homicidio se usa, la tiranía »et la cobdicia prevalece. Et veyendo que todo esto se face et usa »mui mas largamente en estos malaventurados regnos: nós los »procuradores acordámos de facer union et hermandad general en »todos estos regnos de Castilla et de Leon."

1 En la junta de Villacastin de 1473, segun el documento arriba citado.

12. Y los miembros de la junta de Avila y Tordesillas en carta ¹ escrita al emperador y rei don Cárlos desde esta villa le hicieron la siguiente exposicion acerca de los motivos que habian tenido para reunirse y formar la comunidad. »Mui soberano, invictisimo principe rei nuestro señor. Las leyes destos nuestros reynos que por razon natural fueron fechas y ordenadas, que asi obligan á los príncipes como á sus súbditos, tratando del amor que los súbditos han y deben tener á su rei y señor natural entre otras cosas dicen y disponen que deben los súbditos guardar á su rei de sí mismo, que no haga cosa que esté mal á su ánima ni á su honra ni daño y mal estanza de sus reinos. Lo cual mandan que hagan suplicando á su rei primeramente sobre ellos, que no haga las cosas sobredichas ni algunas dellas, y cuando por suplicacion de lo susodicho de los súbditos el rei se apartare de lo que dicho es, que le quiten y aparten de cabe sí sus consejeros por cuyo consejo hicieron alguna de las cosas que dichas son: por tal manera quel rei no haga ni pueda hacer cosa alguna que sea contra su ánima é contra su honra é contra el bien público de sus reinos, y que los súbditos y vasallos que asi no lo hicieren porque darian á entender que no amaban como debian á su rei y señor natural, caerian en caso de traicion y debian ansi como traidores ser punidos y castigados: y por no cobrar tan mal nombre ni incurrir en las penas dél, y por el amor que estos reinos han y tienen á v. m. y le deben como á su soberano, rei y señor, viendo y conociendo por experiencia los grandes daños é intolerables destos sus reinos en ellos hechos y causados por el mal consejo que v. m. en el gobierno dellos ha tenido... y haciendo lo que debiamos y las leyes de vuestros reinos nos compelan y compelen so nombre y pena de traidores, quitamoslos de vuestro consejo como las mismas leyes lo disponen, por cuyo mal consejo tanto daño se ha seguido: y ansi lo hicieramos á los otros que con v. a. residen, si acá estuvieran, que la misma culpa y mayor tienen en lo susodicho... Por ende á v. m. humildemente suplicamos en todo lo pasado, hecho y procurado por vuestros reinos, pues que á ello hemos si-

¹ De Tordesillas á 20 de octubre de 1520: en Sandoval Histor. de Cárlos v. lib. vii. §. 1.

«do compelidos por lo que disponen las leyes de vuestros reinos,
 «y principalmente por el servicio de v. m. y bien de vuestros rei-
 «nos , v. m. lo haya y tenga por bueno y se tenga por servido
 «dello. Pues que esto ha sido y es nuestro propósito é intencion
 «les quiera dar y conceder la autoridad que hemos suplicado y
 «suplicamos á v. m. para que entiendan las dichas ciudades y
 «villas en la gobernacion y administracion de las cosas de la jus-
 «ticia , en lo que los del vuestro consejo debian de entender , has-
 «ta tanto que por v. m. vistos los capítulos del reino que le fue-
 «ron enviados , provea conforme á ellos lo que fuere en su servi-
 «cio y bien destos sus reinos : y mande ansimismo revocar los po-
 «deres de gobernadores que acá v. m. ha enviado porque el rei-
 «no no los podrá sufrir ni consentir , ansi porque las personas pa-
 «ra quien vinieron se tienen por muy sospechosas al bien público
 «destos reinos , y aun porque su gobernacion seria contra lo que
 «estos reinos quieren y procuran.»

13. Se deja ver que estas asociaciones que algunos podrian aca-
 so calificar de revolucionarias no tuvieron por objeto variar la cons-
 titucion ni alterar las leyes pátrias , aunque pudieran hacerlo exi-
 giendolo asi la imperiosa y suprema lei de la salud pública ; an-
 tes por el contrario solamente se propusieron darles vigor y ener-
 gía , desterrar los abusos , introducir la paz y asegurar la vida y
 propiedad del ciudadano y los derechos y libertades nacionales , y
 como decian los procuradores de la hermandad de 1282 y 1295:
 «que guardemos todos nuestros buenos fueros é buenos usos é bue-
 «nas costumbres é privilegios é cartas é todas nuestras libertades
 «é franquezas.» Y los de la hermandad de Burgos de 1315 ase-
 guran que se juntaron «para guarda de nuestros cuerpos é de lo
 «que tenemos é de todos los nuestros fueros , franquezas y liber-
 «tades , é para que se cumpla é faga la justicia é vivámos en paz
 «é en sosiego.» Y los de la hermandad de 1465 en la junta ge-
 neral que celebraron en Castronuño en 1467 , dicen que esta santa
 hermandad «fue establecida é ordenada para egecucion de la jus-
 «ticia , del bien público destos regnos é conservacion de la corona
 «real dellos é proveer las cosas necesarias á estos dichos regnos
 «é todos puedan vivir en paz é en justicia é cada uno sea guar-
 «dado en su estado é honor.» Y en la junta de Villacastin de
 1473 : «la cual dicha hermandad é los capítulos que de suso son

»contenidos para la egecucion et conservacion della , nós los dichos
 »procuradores de los dichos regnos de Castilla et de Leon con
 »acuerdo et consentimiento de los procuradores de los dichos regnos
 »facemos et celebrámos en la forma susodicha , porque entendemos
 »que es complidero así á servicio de Dios et del dicho rei nuestro
 »señor et al pro et bien comun de todos estos dichos regnos et
 »al pacificado estado et tranquilidad dellos et á la seguridad et
 »guarda et defensa de todas las personas destos dichos regnos.»

14. Finalmente la ciudad de Toledo en la proclama que dirigió á los principales pueblos del reino para que acudiesen á la santa congregacion de Avila expone el objeto y buen propósito de esta asamblea diciendo : »no dudamos señores que en las voluntades acá y allá seamos todos unos ; pero las distancias de las tierras nos hacen no tener comunicacion las personas , de lo cual se sigue no poco daño para la empresa que hemos tomado de remediar el reino , porque negocios muy árduos tardé se concluyen tratándose por largos caminos. Es necesario que nos juntemos todos para dar órden en lo mal ordenado destos reinos , porque tantos y tan sustanciosos negocios justo es que se determinen por muchos y mui maduros consejos. No pongais , señores , escusa diciendo que en los reinos de España las semejantes congregaciones y juntas son por los fueros reprobadas , porque en aquella santa junta no se ha de tratar sino el servicio de Dios : lo primero la fidelidad del rei nuestro señor : lo segundo , la paz del reino : lo tercero , el remedio del patrimonio real : lo cuarto , los agravios hechos á los naturales : lo quinto , los desafueros que han hecho los extrangeros : lo sexto , las tiranías que han inventado algunos de los nuestros : lo séptimo , las imposiciones y cargas intolerables que han padecido estos reinos. De manera que para destruir estos siete pecados de España se inventasen siete remedios en aquella santa junta. Parecenos , señores , que todas estas cosas tratando y en todas ellas remedio poniendo , no podrán decir nuestros enemigos que nos amotinámos con la junta sino que somos otros Brutos de Roma redentores de su patria : de manera que de donde pensaren los malos condenarnos por traidores , de alli sacaremos renombre de inmortales para los siglos venideros.»

15. Para realizar estas grandiosas ideas y concluir asuntos de

tanta importancia , lo primero que hicieron los representantes de la nacion despues de haberse reunido oportunamente al tiempo aplazado y en el sitio convenido , fue extender una escritura de confederacion y de seguridad comun comprensiva de los capítulos de reforma , en cuya custodia y observancia se debian todos ocupar empleando para esto sus recursos , talentos y autoridad hasta proceder si fuese necesario con la fuerza armada contra los transgresores.

16. Las principales basas ó artículos fundamentales de la constitucion de las hermandades se pueden reducir á los siguientes: que guardemos todos nuestros fueros , usos , costumbres , privilegios y cartas ; y todos nuestros derechos , libertades y franquezas para siempre jamás : que se proceda con energia contra los malhechores y perturbadores del órden social : que los magistrados públicos no abusen de su autoridad , que celen la observancia de las leyes , que arreglen á ellas su conducta y que no pronuncien sentencia contra fuero , en cuyo caso la hermandad tomará justa venganza y procederá contra ellos : que no se consientan inquisiciones políticas ó pesquisas generales ni especiales : que ningun hombre poderoso , infanzon ó caballero ni el rei mismo ofenda ni inquiete al ciudadano en su persona ó bienes , ni le despoje de su haber ó propiedad en todo ni en parte , y que nadie sea multado , preso ó encarcelado ni sujeto á pena afflictiva salvo judicialmente y despues de haber sido convencido ante juez competente por fuero y por derecho.

Que no se permitan nuevas imposiciones ni se paguen tributos ni derechos reales sino los ordinarios y acostumbrados , y que los concejos de la hermandad no consientan á ninguno que los tome : y como se establece en la de 1295 : »Otrosí ponemos que »si el rei don Fernando ó los otros reyes que vernán despues dél »demandaren á algun conceyo emprestido ó otra cosa desaforada , »que el conceyo non gelo dé á menos que non sea acordado por »toda la hermandat. Otrosí , si algun home de la hermandat tra- »giere carta ó cartas de nuestro señor el rei ó de los reyes que »serán despues dél que sean contra fuero , para demandar pechos »ó pedido ó emprestido ó diezmos ó para pesquisa que sea con- »tra fuero ó para otras cosas cualesquier desaforadas ; si aquel »que tragiere las cartas fuere vecino del logar ó de la hermandat,

»quel maten el conceyo por ello é toda la hermandat que se pa-
 »ren á ello. Et si otro home de la casa del rei ó otro qualquier
 »la tragere, que non obren por ella.»

17. Los miembros de la hermandad en quienes el patriotismo y el vehemente deseo de su propia conservacion y existencia política habia infundido tan generosos pensamientos, intimamente convencidos de la importancia y justicia de la santa causa que se propusieron defender arrojaron heroicamente á todos los obstáculos y peligros de la empresa. Nada fue capaz de acobardarlos ni de inspirar sobresalto ó temor en sus pechos, ni las contradicciones de los poderosos ni los falsos razonamientos de los inertes y cobardes ni el mal ejemplo de los egoistas, ni la artificiosa y sagaz conducta de los palaciegos, ni el vil temor de desagradar á los déspotas ni la vulgar opinion que condenaba su conducta de sacrilega y de un atentado contra la magestad y autoridades establecidas. Superiores á estas preocupaciones y dificultades todos sentian lo que alguna vez en nombre y voz de todos expresó Toledo escribiendo á las ciudades del reino en el año de 1520: »presupuesto esto, que en lo que está por venir todos los negocios nos sucediesen al reves de nuestros pensamientos, conviene á saber que peligrasen nuestras personas, derrocasen nuestras casas, nos tomasen nuestras haciendas y al fin perdiésemos todos las vidas, en tal caso decimos que el disfavor es favor, el peligro es seguridad, el robo es riqueza, el destierro es gloria, el perder es ganar, la persecucion es corona, el morir es vivir: porque no hai muerte tan gloriosa como morir el hombre en defensa de su república.»

18. Para mayor firmeza y seguridad de lo actuado en estas juntas y de los capítulos establecidos en ellas, los procuradores de los concejos y todos cuantos se habian alistado en la santa hermandad juraban solemnemente guardar, tener y cumplir sus acuerdos y determinaciones: »Yuramos, decian los de las hermandades de Valladolid de 1282 y 1295, et prometemos verdat á Dios et á s. María de guardar et tener et cumplir quanto sobredicho es: et ponemos que qualquier ó cualesquier que contra esto fuese ó quisiese seer en fecho ó en dicho ó en consejo ó en alguna otra manera por lo menguar ó desfacer ó lo embargar todo ó parte dello, que vala menos por ello: é toda

»la hermandad en uno ó cada uno de nós quel podámos correr
 »é matar sin calonna do quier quel falláremos.»

19. Y los caballeros de la hermandad de Burgos de 1315:
 »Los fijosdalgo sobredichos que nós en estas cortes ayuntamos
 »como dicho es, jurámos á Dios é á la virgen s. María é á la
 »veracruz é á los santos evangelios que tanemos con nuestras
 »manos corporalmente, é facemos pleito homenaje de tener é
 »guardar é complir todas estas cosas que en este cuaderno des-
 »ta nuestra hermandat se contienen é cada una de ellas para
 »siempre, é de non venir contra ellas nin contra ninguna cosa
 »dellas nin contra parte dellas en ningun tiempo por ninguna
 »razon é de facer todo nuestro poder para facer otorgar todas
 »estas cosas sobredichas é cada una dellas á todos los fijosdalgo
 »de los reinos del dicho señor que se aquí non acertáron. É ro-
 »gamos á estos caballeros que aquí son dichos que jurasen é ficie-
 »sen pleito homenaje por sí é por nós todos de lo guardar é de
 »lo mantener así en todo como en este cuaderno dice, los cua-
 »les caballeros son estos.»

20. Á continuacion de las firmas de los fijosdalgo que son
 ciento, sigue el juramento de los procuradores de los concejos:
 »É nós los fijosdalgo é caballeros é homes bonos procuradores de
 »las ciudades é villas que aquí estan escriptos, juramos á Dios
 »é á la virgen s. María é á la veracruz é á los santos evange-
 »lios que tañemos con nuestras manos corporalmente, por nós
 »é por los concejos cuyos procuradores somos, que guardemos
 »é tengamos estas cosas é cada una dellas para siempre que son
 »escriptas en este cuaderno é que fagamos todo nuestro poder
 »para que las otorguen é las guarden é las cumplan los conce-
 »jos cuyos procuradores nós somos, las cuales ciudades y villas
 »y procuradores dellas son estos que siguen.»

21. En virtud de este compromiso y juramento quedaba obli-
 gada la hermandad no solamente á procurar por todos los me-
 dios posibles la puntual observancia de aquellos capítulos, sino
 tambien á promover los intereses de cada uno de los miembros
 de la confederacion empleando sus recursos y desplegando con
 energía su autoridad y poderío en auxilio y defensa de cuantos
 se hubiesen alistado en ella sin consentir que alguno fuese per-
 judicado en sus derechos individuales: para lo cual se despa-

chaban cartas de seguridad y de proteccion á todos los con-
cejos y corporaciones y aun á las personas singulares bajo la
siguiente fórmula : »Et nós toda la hermandad de Castiella et
»de Leon et de Galicia facemos pleito et homenaje á vós el
»abat de sant Fagunt et al convento del mismo lugar de vos
»ayudar bien et lealmente á vós et á vuestros vasallos á guar-
»dar et mantener todas estas cosas sobredichas et cada una de
»ellas. Et si lo ansi non ficiéremos que seamos traidores por
»ello como qui mata sennor et trae castiello et nunca hayámos
»manos nin lengua nin armas con que nos podámos defender.
»Et que esto non venga en dubda et sea firme para siempre
»jamás : nós los personeros del abat de s. Fagunt et del con-
»vento del mismo lugar roguemos á la hermandat de los reg-
»nos de Castiella et de Leon et de Galicia que mandasen po-
»ner en esta carta sus sellos colgados. Et nós la hermandat
»sobredicha de los regnos de Castiella et de Leon et de Galli-
»cia por ruego de los personeros sobredichos del abat de s. Fa-
»gunt et del convento del mismo lugar mandemos poner en es-
»ta carta los sellos de la hermandat de Castiella et de Leon et
»de Galicia en quel recebimos á él et al convento et á sus va-
»sallos. Fecha esta carta en Valladolid ocho dias de julio era de
»1320 annos.»

22. Los vocales de la hermandad celebraban juntas genera-
les ora ordinarias ora extraordinarias en los lugares y tiempos
convenidos para tomar oportunas providencias gubernativas, eco-
nómicas y militares, velar incesantemente sobre la observancia de
las leyes y ordenanzas de la confederacion y para deliberar de
comun acuerdo sobre los puntos mas interesantes á la prospe-
ridad del estado y á la de cada uno en particular. »Otrosí po-
»nemos ¹ que todos los de esta hermandat que nos ayuntemos
»cada año por nós ó por nuestros personeros al primer dia de
»la Trinidad en Burgos para acordar et veer fecho de la her-
»mandat que sea siempre bien guardada en la guisa que sobre-
»dicha es. Et si algunas cosas hí hobiere de meyorar ó de cor-
»regir ó de enpadir que las meyoremos.» Y en la carta de

¹ Carta de hermandad librada al monasterio de Sahagun en Vallade-
lid en el año de 1282.

hermandad de los concejos de Castilla otorgada en Burgos en el año de 1295 decian los procuradores: «ponemos que todos los «concejos de la hermandad que enviemos siempre cada anno dos «homes bonos de cada concejo con carta de personería que se «ayunten en Burgos el domingo de la Trinidad, que es ocho «dias despues de cincuesma para acordar é veer fecho de la hermandat que sea siempre bien guardado en la guisa que sobre «dicho es.»

23. Y en el cuaderno de la de Burgos ¹ de 1315: «Otro sí ordenaron que fagan sus ayuntamientos en esta guisa. Los alcaldes de la hermandat de las comarcas de Castiella é de Toledo é de las Estremaduras de Toledo é de las Estremaduras de Castiella, que se ayunten cada año una vez por el s. Martin del mes de noviembre en Valladolid. Los alcaldes de Castiella que fagan otro ayuntamiento cada año en Burgos mediada cuaresma. El merino mayor que sea hí si quisiere ó el que por él anduviere. É los de Toledo é de las Estremaduras que fagan su ayuntamiento otrosí otra vez en Cuellar mediada la cuaresma. É los del regno de Leon é de Galicia é de las Asturias que se ayunten cada año una vez por el s. Martin de noviembre en Benavente é la otra mediada la cuaresma en Leon. «Estos ayuntamientos han de facer para saber las cosas é los «fechos como pasan en las comarcas: é que trayan cada uno «dellos los que pasaren en su comarca para que pongan hí a «quel cobro que entendieren que cumple para ello.»

24. Se sabe que estas juntas se celebraron con efecto, y son muy conocidas las que en la minoridad de don Alonso undecimo se tuvieron en Burgos, Cuellar y Carrion cuyos acuerdos y determinaciones fueron respetadas por el gobierno y aprobadas en las cortes de Carrion de 1317, estableciendose por el capítulo treinta y nueve de este congreso nacional: «Que los alcaldes de la hermandad que fagan cada anno sus ayuntamientos «en aquellos logares et en aquellos plazos segunt se contiene en «el cuaderno de la hermandat.» Todavía son mas famosas las juntas de la hermandad establecida en el reinado de Enrique cuarto señaladamente las que se tuvieron en Tordesillas, Valladolid,

Medina del Campo, Castronuño, Cantalapiedra y Villacastin de que existen monumentos aun ineditos y cuadernos de sus leyes y ordenanzas.

25. Además de estas juntas ordinarias se celebraban en varias ocasiones otras extraordinarias. Porque estaba acordado que si ocurriese urgente necesidad ó algun caso imprevisto para cuya decision fuese preciso congregar la hermandad, entonces se convocasen todos sus miembros para hacer ayuntamiento general en los términos prescriptos por el capítulo cuarenta y ocho de las citadas cortes de Carrion que dice: «Si por aventura alguna cosa acaesciere en Castilla porque se hobiese á facer algun ayuntamiento ante de los plazos de los ayuntamientos que se contienen en el cuaderno de la hermandad, que aquellos que hobieren meester el ayuntamiento, que lo fagan saber á los de la cibdat de Burgos: et desque los de la cibdat de Burgos lo sopieren, si entendieren que el ayuntamiento cumple et se non puede escusar, que lo fagan saber á todos los de la tierra aquellos que entendieren que cumplirán para ello. Et que todos aquellos á qui lo ficieron saber que sean tenudos de venir al ayuntamiento para aquel logar et á aquel plazo que fueren llamados.» Providencia que se extendió bajo los mismos términos á los reinos de Leon, Toledo, y Estremaduras.

26. Y la junta general de Castronuño celebrada en el año de 1467 acordó ¹ una extraordinaria para Cantalapiedra por las siguientes razones: «Por quanto en esta dicha junta quedan por despedir mui grandes fechos é casos á que es necesario presto remediar por los grandes movimientos é escándalos destos reynos, ordenamos é mandamos que se faga otra junta general en la villa de Cantalapiedra á veinte dias del mes de noviembre primero que verná deste presente año de 67: la cual dicha junta mandámos que todas las cibdades é villas é logares é cuartos é alfoces é seismos é ochavos é valles desta santa hermandad de amas parcialidades envien sus procuradores é deputados que sean personas hábiles é discretas con sus poderes bastantes en la manera que en las otras leyes de la santa her-

¹ Cap. xi del cuaderno de leyes y ordenanzas de la junta de Castronuño de 1467.

«mandad se contiene. É los tales procuradores é diputados que
 «en la dicha junta se juntaren é fallaren, que puedan facer
 «é ordenar desde el segundo dia de la dicha junta en adelan-
 «te todas las cosas é cada una de las que toda la junta gene-
 «ral podia facer é ordenar.»

27. La autoridad de estas juntas era suprema absoluta y so-
 berana respecto de los puntos insinuados y de todo cuanto po-
 dia tener conexión esencial con los fines de su institucion: de
 que tenemos un ilustre testimonio en el coronista ¹ Enriquez del
 Castillo, el cual aunque escribió con pasion ó á decirlo mejor des-
 figuró la historia de Enrique cuarto á cuyo partido fue mal adic-
 to por debilidad y por interés, con todo eso la fuerza de la ver-
 dad pudo arrancar de su pecho al hablar de la santa herman-
 dad establecida en el año de 1465 la siguiente exposicion: «Co-
 «mo los pueblos se viesen tan afligidos y puestos en tanta ne-
 «cesidad y peligro, inspiró Dios en ellos de tal guisa que todas
 «las cibdades y villas é logares se movieron é conformáron pa-
 «ra hacer hermandad: por donde se remediáron los trabajos y
 «se dió seguridad en los caminos de tal guisa que ya las gen-
 «tes andaban sin miedo por todas partes. Verdad es que los ma-
 «los é de malvados deseos, ansi los del bando del rei como de
 «los tiranos trabajáron porque no se hiciese, é despues de fecha
 «procuraban de desbaratarla; pero plugo á la bondad de Dios
 «que sus dañados deseos no se pudieron cumplir. É porque el
 «rei la quería y daba todo su favor para ella, prevaleció en tan-
 «to grado que por los muchos castigos que se hacian, fue cab-
 «sa de tan gran sosiego é de ser cada uno señor de lo suyo. É
 «asi haciendo sus congregaciones á ciertos tiempos en diversos
 «lugares ordenaron singulares estatutos é leyes. É como ya es-
 «tuviesen en grand prosperidad ajuntados en la villa de Torde-
 «sillas, el rei me mandó que yo les escribiese esta carta siguien-
 «te: Dado vós es el poderío de Dios: por tanto quien quisie-
 «re puede razonar en cualquier ayuntamiento, quanto aquello
 «que se trata mas general se demuestra: y tanto de aquello
 «entre ellos diputar quanto el comun interés lo torna cabsa pro-
 «pia; porque allí donde el bien ó el mal de todos en comun se

1 Crónica de Enrique IV. cap. LXXXVII.

»trata quien quiera tiene licencia de llegar á dar su voto, como sea cosa cierta que la misma propiedad hace á cada uno
 »juez de lo suyo é presta osadía de hablar en guarda de su derecho. Por ende padres conscriptos é honorables señores, oidas las
 »nuevas de vuestra congregacion como por la bondad de Dios
 »merades ajuntados para redimir é reparar las grandes vejaciones, los
 »feos insultos, los públicos robos, las grandes tiranías é las nefandas infamias de aquestos cuitados é malaventurados reinos
 »por nuestros pecados entre ellos venidos, quise asi como uno de
 »sus hijos vencido de piedad é condolido de sus males ante vuestro consistorio entregerir algun dicho: no porque aquel pueda
 »hacer largo edificio, mas porque delante varones tan famosos
 »donde la prudencia parece tener mayor vigor é fuerza sea presentado y se muestre mi deseo. ¿Quien fuera poderoso en tanta conformidad ajuntar tan grandes gentíos si la mano de aquella soberana bondad por su infinita clemencia en ello no pusiera su gracia? Los cuales venidos con deseo tan católico,
 »allegados con propósito tan noble, fechos conformes con cielo tan justo, de tan diversas voluntades tornadas en una, de tan varios corazones reducidos en un querer é todos finalmente tras un virtuoso fin agujando, bien parece sin duda lo tal ser descendido del cielo ó propio nombre de sancta hermandad haber alcanzado. ¡Ó bienaventurados los dias en que tal obra se hizo y tiempos dignos de gloria que tal merced rescibieron que levantase Dios á los bajos en confusion de los mayores, despertase los flacos en vergüenza de los fuertes é privase del consejo á los grandes para dalle á los chicos! Pondrémos pues por ello decir cantando con el profeta: aquesto es fecho por Dios y es maravilloso en nuestros ojos."

Y despues de hacer la mas triste pintura de los males que affigian y despedazaban la monarquía, añade exclamando: «¡Ó siglos atribulados de los reinos de Castilla que en tanto abatimiento la trujo su desventura! ¿Á donde se volverá que tristeza no la cerque y angustias no la rodeen? Ca sus grandes valentías convertidas son en robos, la verdad en falsedades, la justicia en tiranías, la virtud en grandes vicios, la gloria en deshonor, la firmeza tan presciada tornada es á viva quien vence. Donde ni á los generosos la su limpia sangre, ni á los sábios su ciencia, ni á los grandes el estado, ni á los buenos la verdad, ni á los

«justos la limpia vida , ni á los caballeros las armas , ni á los
 «oficiales su trabajo , ni á los religiosos su apartamiento , ni á los
 «labradores el arado podrán absolver de la infamia ni librar del
 «feo apellido ; porque con Jeremías llorando podremos sin consue-
 «lo decir : caida es la corona de nuestra cabeza , y en triste llan-
 «to tornada la dulce vihuela. Mas vosotros honorables señores á
 «quien despertó la virtud para reparo de tantos males , á quien
 «ensalzó la divinal clemencia para librar los afligidos , cuyo espe-
 «jo es la verdad , cuyo fin el bien comun é cuya gran fortaleza
 «tornará el reino en su ser : con cuya vigorosa mano los pueblos
 «son defendidos : en cuyo valor y esfuerzo esperamos haber paz :
 «á cuya sombra é amparo son seguros los caminos y en cuyo
 «sancto favor viviremos en justicia : vosotros sois los cabdillos,
 «vosotros los defensores por cuya fuerza é abrigo será mejorada
 «la honra , restituida la fama , ensalzada la real corona , multipli-
 «cados los bienes , honrados los virtuosos , galardonados los bue-
 «nos , estimada la esciencia , conocidos los malos é castigados sus
 «yerros. É siguiendo el justo camino que teneis encomenzado,
 «habiendo compasion de nuestras tribulaciones , vencidas de pie-
 «dad vuestras entrañas doledvos por solo Dios , en amor de ca-
 «ridad vos requiero , é suenen en vuestras orejas los gemidos de
 «los padres , las lágrimas de las viudas , la sinrazon de los huer-
 «fanos , la muerte de tantas gentes , el despojo de los templos , la
 «irregularidad de los profanos , la persecucion y escándalos de la
 «patria madre nuestra , y el falso adulterio de ella en que forza-
 «damente la tienen. Salid con vuestros pendones , despleguense las
 «vanderas , que diez sobrepujarán á ciento , é ciento serán mill , é
 «mill vencerán á todos : que si vosótro no fuerades , ya dejara de
 «ser Castilla : sino vos levantarades agora , ella cayera por
 «siempre : é si Dios no vos despertára , ella sin ningun reparo
 «dormiera.”

28. Las hermandades desplegaban este supremo poderío pri-
 meramente librando cartas para todos los concejos , alfoces , cor-
 poraciones , alcaldes , merinos mayores , magistrados y autorida-
 des constituidas , y cualquier clase de personas sin exceptuar la
 del monarca. Todos debian respetarlas por el hecho solo de ir
 marcadas con los sellos de la hermandad : en cuya razon decian
 los vocales de la de Burgos de 1295 : «et para guardar é
 «complir todos los fechos desta hermandat ficiemos un sello de

»dos tablas que es desta señal , un castiello en una tabla é
 »otro castiello en la otra , et en somo del un castiello una cruz
 »et en el otro una figura de cabeza de home. Et las letras dél
 »dicen. *Seello de la hermandat de las villas de Castiella.*” El
 sello de los concejos de Leon y Galicia era diferente , porque
 tenia »en la una tabla figura de Leon , et en la otra tabla fe-
 »gura de Santiago que sie cabalgado en figura de caballero con
 »una figura de seña en la mano , et en la otra mano figura
 »de espada : et las letras dél dicen asi : *Seello de la hermandat*
»de los regnos de Leon et de Galicia. Et este seello ficiemos
 »porque si por aventura nuestro señor el rei don Fernando ó
 »los otros reis que vernán despues dél nos pasasen ó nos qui-
 »sieren pasar en algunas cosas contra nuestros fueros et previ-
 »legios et cartas ó libertades ó franquezas ó buenos usos ó
 »buenas costumbres que hobiemos en tiempo del emperador et
 »de los otros reis , aquellos de que nós mas pagarmos et que nos
 »el rei don Fernando nuestro señor otorgó , lo que fiamos por
 »Dios et por la su mercet que lo non quiera facer , que nos que le
 »enviemos decir et mostrar por nuestra carta seellada con este
 »nuestro seello , que nos enderezen aquello en que recibimos
 »el desafuero. Otrosí para seellar las otras cartas que hobermos
 »meester para fecho desta hermandat.”

29. Segundo , la hermandad podia suspender la egecucion de las sentencias civiles y criminales dadas injustamente por los magistrados públicos , requerirlos para que enmendasen el yerro cometido , y en el caso de no hacerlo avocar á sí el negocio para terminarlo segun fuero y derecho. Asi lo practicaron los vocales de la junta de Carrion , una de las varias que celebró la hermandad de Burgos de 1315 , suspendiendo la egecucion de las sentencias dadas por don Fernando cuarto y confirmadas posteriormente por los infantes don Juan y don Pedro como tutores de don Alonso undécimo contra los concejos de la ciudad de Lugo y villa de Sahagun en los ruidosos pleitos que estas corporaciones siguieron contra el obispo lucense y abad sobre jurisdiccion temporal de dichos pueblos y derechos señoriales : cuyos capítulos otorgados en esta razon se insertaron por via de súplica en las cortes de Carrion de 1317 , pidiendo se viesen de nuevo aquellas sentencias por los de la hermandad para ratificarlas , mejorarlas ó revocarlas. Uno de ellos que es el vigésimo sexto dice así.

30. «Á lo que nos pidieron en razon de la sentencia que
 »dician que yo infante don Juan diera contra los de la villa
 »de Lugo por el obispo, en razon de las llaves et senna de
 »la villa en que el dicho conceyo dicie que estaban en tenen-
 »cia por el rei que yo infante don Joan que toviere por bien
 »de tomar ricos homes et caballeros fijos-dalgo et caballeros ho-
 »mes buenos de las cibdades et villas de la hermandat, et que
 »hobiese conceyo con ellos et si fallase en conceyo que alguna
 »cosa habia de meyorar que la meyorase con su conceyo dellos,
 »et entretanto que mandase dar carta del rei para los merinos
 »en que mandase que non tomasen nin peindrasen ninguna co-
 »sa al conceyo de la villa de Lugo, por razon de la dicha sen-
 »tencia fasta que lo yo viese con los ricos homes et caballeros
 »et homes buenos, et fuese librado segund dicho es. Á esto res-
 »pondo yo infante don Joan que tengo por bien de lo veer é
 »de lo acordar con homes buenos de la hermandat foreros; et
 »si fallare en conceyo que yo ó el infante don Pedro les agr-
 »viamos en alguna cosa, que los desagreviaremos segund fa-
 »lláremos por derecho.»

31. Tercero, hacer leyes y ordenanzas para la buena admi-
 nistracion de justicia y conservacion del órden y sosiego públi-
 co, como por egeemplo las que se extendieron y publicáron en
 la célebre junta general de Castronuño, en cuyo cuaderno ¹ se
 expresa bellamente la autoridad de esta asociacion, dice asi:
 »leyes é ordenanzas fechas en la villa de Castronuño en la
 »junta general que en la dicha villa se fizo en el mes de se-
 »tiembre deste presente año de 1467 años, por los alcaldes é
 »deputados é procuradores de la santa hermandad de los reinos
 »de Castilla é de Leon que tienen fueros juntos. Primeramente
 »confirmando é aprobando las leyes é capitulos de la santa her-
 »mandad fechas é ordenadas en las juntas generales pasadas é
 »en cada una de ellas; ordenámos é mandámos que ellas é ca-
 »da una dellas se guarden de aquí adelante é se lleven á de-
 »bido efecto é egeucion.»

32. Á continuacion van las interpretaciones y modificaciones
 de algunas leyes hechas en juntas anteriores con las nuevamen-

¹ Existe uno de estos cuadernos en el archivo de la villa de Espinar y copia en la coleccion general de don Carlos Soldevilla tom. xv.

te formadas, y algunas ordenanzas militares dispuestas con el objeto de organizar un respetable cuerpo de gente armada, »por »via é manera que cada é cuando fuere llamada acuda á donde »fuere necesario: é que la tal gente esté bien aderezada é á pun- »to, por manera que esta nuestra santa hermandad tenga fuer- »za para ejecutar la justicia é conservar la corona real destos »reinos... Las cuales dichas leyes fueron leidas y publicadas en »la dicha junta general que se hizo en la dicha villa de Castro- »nuño viernes á 2 dias del mes de octubre año del nascimiento »del nuestro salvador Jesucristo de 1467 años. Las cuales man- »daron que sean juntas é esten todas en un cuaderno con las »otras leyes fechas é ordenadas en las juntas generales pasadas. »É de como las aprobaban ó aprobáron dijeron é mandáron á »los escribanos provinciales de la dicha santa hermandad que »lo asienten asi: los cuales son estos que se siguen.”

33. Ultimamente la autoridad de las hermandades se extendia hasta proceder contra los jueces, merinos reales y magistrados públicos, contra los poderosos y cualquier clase de personas sin exceptuar las de los reyes si intentasen deshacer la hermandad ó interrumpir sus juntas y funciones ó violar los capítulos, leyes y ordenanzas de la confederacion, ó quebrantar los derechos, fueros, franquezas y libertades de sus individuos: »otrosí ponemos que si algun alcalde ó merino ó otro »cualquier matare á alguno de la hermandad por carta del rei »ó del infante don Sancho ó por su mandado ó de los otros »reyes venideros sin ser oido ó juzgado por fuero, que lo mate- »mos por ello. Otrosí que guardemos todos nuestros fueros, usos, »costumbres, libertades y franquezas siempre en tal manera »que si el rei ó el infante don Sancho ó los otros reyes veni- »deros, ó cualesquier señores ó alcaldes ó merinos ó hombres »de la clase que se quiera intentaren pasar contra ello ó parte »dello, que seamos todos unos á defendernos y ampararnos.” Asi lo juraban y prometian á todos y á cada uno de los miembros de la hermandad, como se muestra por los documentos que dejamos citados, y por las cartas que se les otorgaban en esta razon: entre las cuales es mui notable y digna de publicarse por modelo de semejantes instrumentos la que se libró ¹

1 Pergamino original del hospital de la Herrada de Carrion, y copia

á don Marcos comendador del hospital de la Herrada de Carrion ; dice asi : »Sepan cuantos esta carta vieren como nós todos »los conceyos de la hermandat de Castilla , facemos hermandat »é postura para agora é para siempre á jamás con vusco frei »Marcos comendador del hospital don Gonzalo Ruiz de Carrion de vos ayudar é vos guardar é mantener á vós é á vuestras eglesias todos vuestros vasallos é privilegios é todos vuestros fueros é usos é costumbres é libertades é franquezas é cartas que hobistes en tiempo del emperador despaña é del rei don Alfonso que venció la batalla de Ubeda é del rei don Ferrando é de los otros reyes que fueron ante dellos é deste rei don Alfonso ; aquellos de que vos mas pagaredes todos ó dellos , é para complir é guardar é mantener todas estas cosas »sobredichas nós todos los conceyos de la hermandat del reino »de Castilla sobredichos facemos pleito é homenaje *que vos ayudemos contra el rei é contra don Sancho é contra todos los reyes que despues dellos vinieren* é contra todos los otros que vos pasaren ó vos quisieren pasar contra estas cosas sobredichas ó contra alguna dellas ó contra las posturas que son puestas por nós é por vós en la hermandat general que firmamos en Valladit con vusco é con los prelados é órdenes en los reinos de Castilla é de Leon é de Galicia. É si contra esto fuesemos ó quisiesemos pasar en fecho ó en dicho ó en consejo , que seamos traidores por ello como qui trae castillo ó mata señor, »é que no nos podamos salvar por nuestras manos nin por »agenas nin por palabra en corte nin fuera de corte ni en lugar del mundo. Et porque esto sea mas firme é non venga en »dubda damosvos esta carta sellada con el sello de la hermandat de Castilla. Fecha la carta 12 dias de julio era de 1320 años."

34. He aqui los medios de que se valió la nacion en diferentes épocas y en los tiempos mas calamitosos de la república para salvar la patria y hacerse respetar de los déspotas y de los opresores de la libertad nacional sin chocar directa é inmediatamente con la sagrada persona del príncipe : medios saludables que siempre respondieron al celo y benéficas intencio-

en la coleccion del p. m. Sobreira existente en la real academia de la Historia.

nes de los ciudadanos. Porque como asegura Palencia ¹ hablando de la hermandad del año de 1465: »los de la hermandad pu-
 »sieron tan grande espanto no solamente en los robadores é la-
 »drones mas aun en muchos de los grandes: entre los cuales
 »el conde de Lemos que era el mayor hombre de Galicia re-
 »cibió de la hermandad grandes daños é le derribaron algunas
 »fortalezas. Cosa no creedera es cuan presto fue abajada la so-
 »berbia de los malos con la forma que la hermandad tenia.»
 Y en otra parte ² añade: »en este tiempo la hermandad se es-
 »forzó tanto desde el ayuntamiento que hizo en Tordesillas,
 »que ayuntó ochocientos de á caballo, é ordenáron de acrecen-
 »tar hasta número de tres mil, con la cual gente hicieron gran-
 »des cosas en la provincia de Toledo y en Castilla la vieja y
 »en Galicia. Por lo cual asi los del rei don Alonso como los
 »del rei don Enrique trabajaban para haber la hermandad de su
 »parte.» Y mas adelante añade ³ »que la hermandad á muchos
 »de los grandes hizo mudar de los malos propósitos en que es-
 »taban, é tuvo tal forma que la mala moneda no se usase
 »dende en adelante: y envió sus mensageros á Sevilla requi-
 »riendole que no diese lugar á la mala moneda hasta tanto
 »que en ella se diese remedio segun las leyes lo disponen.»

35. Aunque los reyes de Castilla miraron siempre con de-
 sagrado este género de asociaciones porque su orgullo y des-
 potismo se las representaba como indecorosas á la magestad y
 depresivas de la real jurisdiccion con todo eso ó bien porque
 se hubiesen convencido de las sanas y rectas intenciones de la
 nacion y de la justicia de su causa ó por no poder resistir á
 sus generosos esfuerzos sin comprometer su honor ó sin expo-
 nerse á los peligros de una revolucion y acaso á perder su
 existencia política tuvieron que contemporizar, ceder y aun apro-
 bar y confirmar las actas, capítulos y leyes de las hermanda-
 des. Así lo hizo el rei don Fernando cuarto en las cortes de
 Valladolid de 1295 diciendo: »Las hermandades que ficie-
 »ron los de las villas de nuestros regnos de Castiella é de Leon
 »é de Galicia é de la Estremadura é del arzobispado de Tole-
 »do otorgámosselas é confirmámosselas así como las hicieron.»

1 Crónica de Enrique IV al año de 1465 cap. LXXV.

2 Al año de 1468 cap. XCV. 3 Cap. XCVI.

Y en las cortes de Burgos de 1302 las primeras que despues de salir de tutoría celebró el mismo monarca dice: «Tenemos por bien é mandámos que cuando vós quisieredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaesca ó vós menester sea, que vós ayuntedes á ella lo vós quisieredes é que vós sea guardada é complida en todo así como dice en los privilegios que de nós tenedes en que vos la confirmé. Ca-so cierto que cuanto en ella se fizo fasta aqui é se fará da-qui adelante fue é será á nuestro servicio guardando siempre nuestro sennorio.»

36. Los tutores del rei don Alonso undécimo no fueron reconocidos por tales tutores ni disfrutaron de este oficio tranquilamente hasta que juraron la observancia de los capítulos de la hermandad de Burgos de 1315 los cuales se insertáron á la letra para su confirmacion en las cortes de Burgos de 1315 y en las de Carrion de 1317. Y don Enrique cuarto autorizó la célebre hermandad establecida en su tiempo y mandó observar los capítulos, leyes y ordenanzas de la junta de Villacastin de 1473 por real cédula expedida en Segovia á 12 de julio de dicho año, cuyo tenor es el siguiente: «Don Enrique por la gracia de Dios rei de Castilla, de Leon &c. Á los duques, condes, marqueses, ricoshombres, maestros de las órdenes, priores et á los de mi consejo et oidores de la mi audiencia, alcaldes &c. Sepades que yo veyendo los males et daños que en mis regnos son acaescidos et de cada dia acaescen de nueve años á esta parte de lo cual se ha seguido que la justicia está de todo punto pervertida creciendo la osadía de los malos tanto et en tal manera que ningunos de cualquier estado non son seguros de sus personas et bienes en los poblados nin en los caminos: et como quier que yo como rei et señor del dicho tiempo acá et aun agora siempre he estado et estó de entencion et propósito de lo proveer et remediar por el cargo que por Dios me es comendado de la justicia en la tierra; pero por las guerras et disensiones que en los dichos mis regnos ha habido et hai non se ha podido nin puede facer. Et buscado para ello todos los remedios et maneras que al presente se pueden tener, mando et encomiendo á los procuradores de las cibdades et villas de mis regnos que por mi mandado están juntos, et asimismo á los otros procuradores de los

«otros estados de los dichos mis regnos que por el servicio de
 »Dios et mio et por el bien et paz de los dichos mis regnos
 »yo mandase en ello proveer segund el caso lo requiere. Los cua-
 »les dichos procuradores me enviaron decir por sus cartas et
 »mensageros que en tanto que veian et platicaban en las otras
 »cosas que eran complideras á servicio de Dios et mio et al bien
 »de los dichos mis regnos para me facer relacion dello solamen-
 »te para lo que pertenesca á la ejecucion de la justicia et para
 »que los buenos pudiesen vevir seguramente et los malos fuesen
 »punidos, les parecia que debia haber hermandat general en to-
 »dos mis regnos et sennorios et que para la ejecucion della ellos
 »habian fecho et ordenado ciertas leyes et ordenanzas: su tenor
 »dellas es este que se sigue.» Se incorporan á la letra y conclu-
 ye encargando su puntual observancia.

37. La exposicion que acabamos de hacer de las herman-
 dades de Castilla es una prueba histórica evidente de que es-
 te establecimiento corresponde sustancialmente al privilegio de
 la *union* aragonesa tan celebrada por escritores asi nacionales
 como extrangeros, y un argumento de lo mucho que se han
 equivocado los que consideraron este derecho y prerogativa
 como peculiar de la constitucion de Aragón, y que no se alle-
 ga á la verdad lo que sobre este propósito asentaron en su
 discurso preliminar los miembros de la comision de cortes di-
 ciendo: «además de la reunion periódica y frecuente de las
 »cortes, tenian los aragoneses el privilegio de la *union*, insti-
 »tucion tan singular que ninguna otra nacion conocida ofrece
 »ejemplar de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abierta-
 »mente á la usurpacion que hacia el rei ó sus ministros de
 »los fueros ó libertades del reino.... su autoridad se extendia
 »hasta expedir mandatos, y exigir de los reyes la satisfaccion
 »de los agravios cometidos contra el reino, como sucedió con
 »Alfonso tercero de Aragón. Pero esta asociacion formidable
 »á la ambicion de los ministros y de los reyes pereció por la
 »fuerza de las armas á manos de Pedro cuarto llamado el
 »del puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las cortes
 »la disolviesen.»

38. El establecimiento de la union ó hermandades de Cas-
 tilla estuvo mejor organizado, y fue mas duradero y perma-
 nente. Nunca se calificó de una gracia ó privilegio otorgado

por los reyes sino de un derecho nacional , consecuencia necesaria de la soberanía del pueblo y del poderío que naturalmente reside en toda sociedad para procurar su conservación y precaver su ruina y la de sus derechos y libertades. Su objeto fue mas universal , porque se extendia á contener así los abusos y excesos de los monarcas como las injusticias de los magistrados públicos , y las usurpaciones y violencias de los poderosos. Las hermandades de Castilla no eran reuniones momentaneas sino permanentes por todo el tiempo que lo exigiesen las necesidades públicas y las urgencias de la sociedad. En fin esta célebre institucion no se llegó á abolir por un acuerdo formal de cortes como en Aragón , sino por la violencia y despotismo de Carlos primero que con la fuerza de las armas pudo disipar la memorable hermandad ó comunidad del año de 1520. La desgraciada batalla de Villalar puso término á la gloriosa contienda que tan heroicamente sostuvo el patriotismo y el amor de la libertad contra las injustas y temerarias empresas del orgullo y ambicion de los príncipes. No es justo detenernos en ponderar los males que de aqui se siguieron , ni las calamidades que sucediendose y empujandose unas á otras así como olas del proceloso mar inundaron nuestras provincias , ciudades y pueblos. Es necesario correr el velo para ocultar el horroroso cuadro de las pasadas injusticias , violencias , degradaciones , injurias y humillaciones que sufrió la dignidad del hombre , y consolarnos con la lisonjera esperanza de la bienaventurada paz y felicidad que nos debemos prometer de la sábia constitucion de la monarquía española , en que restablecidas las antiguas leyes fundamentales de estos reinos holladas ó abolidas por el despotismo de tres siglos , y mejoradas nuestras primitivas instituciones , y reformados los abusos y declarada solemnemente la soberanía nacional , y asegurados los derechos del hombre y del ciudadano , podemos aspirar á la gloria de que es capaz la nacion española , y recuperar el crédito y consideracion que ha gozado entre todas las naciones del universo.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.



